

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 3009/95 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de diciembre de 1995**

**por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1) y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha establecido una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que, en virtud de la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (2), la nomenclatura combinada está basada en la que figura como Anexo en dicho Convenio Internacional, llamado también simplemente «sistema armonizado»;

Considerando que el anexo I del citado Reglamento ha sido modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, del 10 de octubre de 1995 (3), con entrada en vigor el 1 de enero de 1996, con el fin de tener en cuenta:

- los cambios efectuados en la nomenclatura del sistema armonizado al cumplir la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera fechada el día 6 de julio de 1993 y ocuparse de las correspondientes repercusiones en el arancel aduanero comunitario,
- las modificaciones relativas a la evolución en materia estadística y política comercial, en particular por la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que establece la conclusión en favor de la Comunidad Europea, como

reconocimiento a los actos de su competencia en los acuerdos llevados a cabo en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (4) y el Reglamento (CE) nº 3231/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, en relación a determinadas medidas resultantes de las negociaciones, en virtud del artículo XXIV:6 y demás medidas necesarias a efectos de simplificación (5),

- las necesidades de alineación y clarificación de los textos, particularmente para tener en cuenta la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que es conveniente incluir en el Anexo I ciertas modificaciones a aportar a la tarifa aduanera comunitaria tal como está corregida, en último lugar, por el Reglamento (CE) nº 2448/95, conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº .../95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduanas que debe aplicar la Comunidad como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (6);

Considerando que ciertas modificaciones a las posiciones y subposiciones recogidas en el cuadro de los derechos de aduana así como sus códigos respectivos no procede que sean introducidas a partir de 1 de enero de 1996 teniendo en cuenta la creación, tal como medida temporal, del Anexo 8;

Considerando que la Comisión prevé adoptar un reglamento aplicable a partir del 1 de enero de 1996 que recogerá una versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales del arancel aduanero correspondiente, como resulta de la Decisión 94/800/CE, del Reglamento (CE) nº 3231/94 y del Reglamento (CE) nº .../95 así como otras medidas adoptadas por el Consejo o la Comisión (7);

(4) DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

(5) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 1.

(6) Reglamento no publicado aún en el Diario Oficial.

(7) Se recogen en el Anexo I al presente Reglamento las modificaciones resultantes de la adopción del medida siguiente: Reglamento (CE) nº 2810/95 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1995 (DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 24).

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 198 de 20. 7. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 quedará sustituido por el nuevo Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

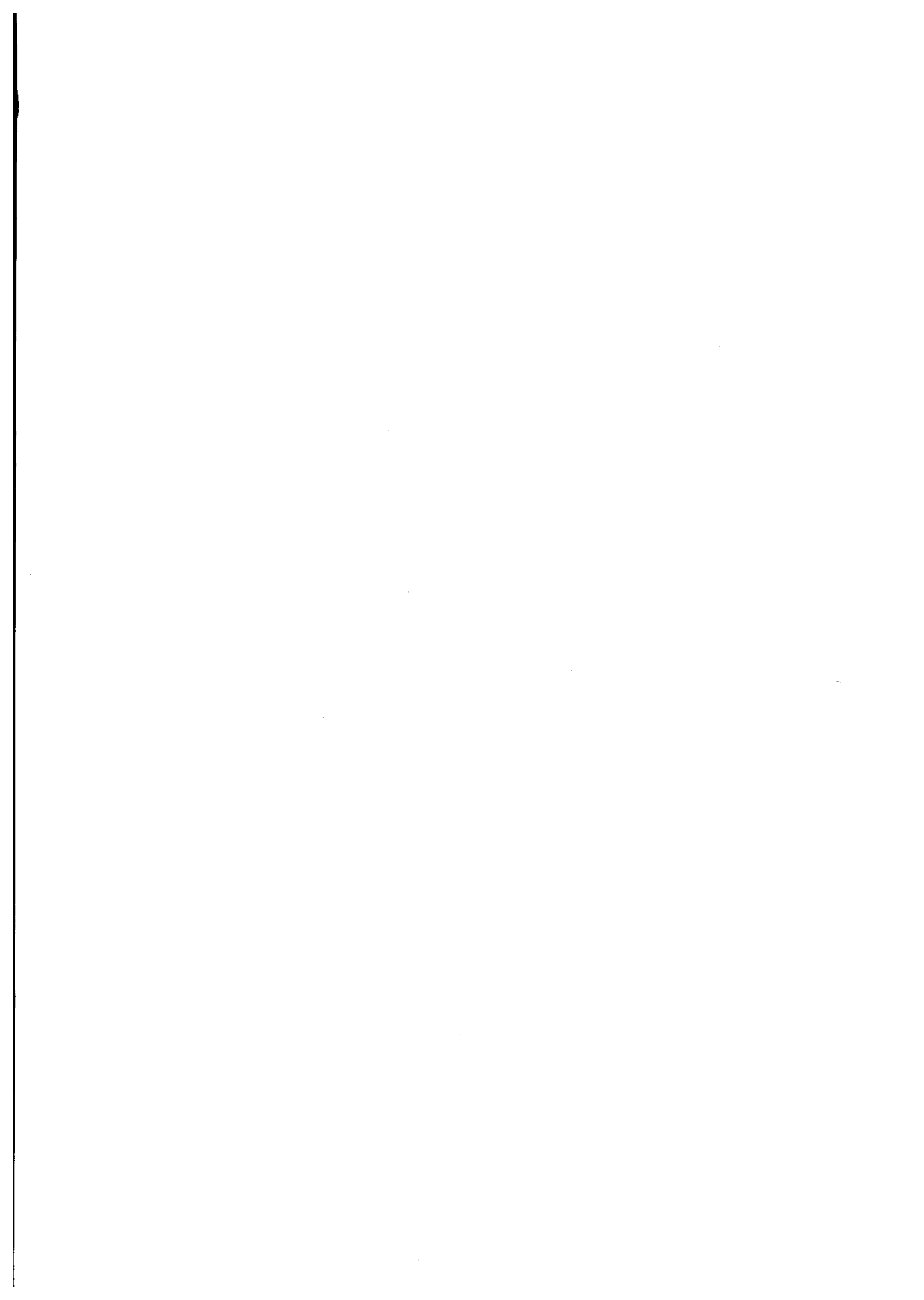
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

**NOMENCLATURA COMBINADA**



## ÍNDICE DE MATERIAS

	Página	Capítulo	Página
<b>PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>			
<i>Título I — Reglas generales</i>			
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada . . . . .	11	11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo . . . . .	119
B. Reglas generales relativas a los derechos . . . . .	12	12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes . . . . .	125
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos . . . . .	13	13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales . . . . .	131
<i>Título II — Disposiciones especiales</i>			
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación . . . . .	13	14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos . . . . .	133
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles . . . . .	15	<i>Sección III</i>	
C. Productos farmacéuticos . . . . .	15	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>	
D. Imposición a tanto alzado . . . . .	16	15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal . . . . .	135
E. Continentes y envases . . . . .	17	<i>Sección IV</i>	
Listas de signos, abreviaturas y símbolos . . . . .	18	<b>Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>	
Lista de unidades suplementarias . . . . .	19	16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos . . . . .	148
<b>SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS</b>			
<i>Sección I</i>			
<b>Animales vivos y productos del reino animal</b>			
Capítulo		17 Azúcares y artículos de confitería . . . . .	155
1 Animales vivos . . . . .	23	18 Cacao y sus preparaciones . . . . .	161
2 Carnes y despojos comestibles . . . . .	27	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería . . . . .	164
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos . . . . .	48	20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas . . . . .	170
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos . . . . .	64	21 Preparaciones alimenticias diversas . . . . .	192
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos . . . . .	83	22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre . . . . .	197
<i>Sección II</i>			
<b>Productos del reino vegetal</b>			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura . . . . .	86	23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales . . . . .	210
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios . . . . .	89	24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados . . . . .	217
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones . . . . .	98	<i>Sección V</i>	
9 Café, té, yerba mate y especias . . . . .	109	<b>Productos minerales</b>	
10 Cereales . . . . .	113	25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos . . . . .	221
228			
231			

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección VI</i>		<i>Sección X</i>	
<b>Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas</b>		<b>Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel y sus aplicaciones</b>	
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos . . . . .	242	
29	Productos químicos orgánicos . . . . .	258	
30	Productos farmacéuticos . . . . .	284	
31	Abonos . . . . .	289	
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas . . . . .	294	
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética . . . . .	300	
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso . . . . .	304	
35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas . . . . .	308	
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables . . . . .	312	
37	Productos fotográficos o cinematográficos . . . . .	314	
38	Productos diversos de las industrias químicas . . . . .	318	
<i>Sección VII</i>		<i>Sección XI</i>	
<b>Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho</b>		<b>Materias textiles y sus manufacturas</b>	
39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias . . . . .	326	
40	Caucho y manufacturas de caucho . . . . .	343	
<i>Sección VIII</i>		50	Seda . . . . . 405
<b>Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa</b>		51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin . . . . . 413
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros . . . . .	52	Algodón . . . . . 418
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa . . . . .	53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel . . . . . 429
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia . . . . .	54	Filamentos sintéticos o artificiales . . . . . 433
		55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas . . . . . 439
<i>Sección IX</i>		56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería . . . . . 448
<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería</b>		57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles . . . . . 453
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera . . . . .	58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados . . . . . 456
45	Corcho y sus manufacturas . . . . .	59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles . . . . . 460
46	Manufacturas de espartería o de cestería . . . . .	60	Tejidos de punto . . . . . 466
		61	Prendas y complementos de vestir, de punto . . . . . 469
		62	Prendas y complementos, de vestir, excepto los de punto . . . . . 481
		63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos . . . . . 494
		<i>Sección XII</i>	
		<b>Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello</b>	
		64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos . . . . . 500
		65	Artículos de sombrerería y sus partes . . . . . 506
		66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes . . . . . 508
		67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos . . . . . 509

Capítulo	Página
<i>Sección XIII</i>	
<b>Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio</b>	
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas ..... 511
69	Productos cerámicos ..... 517
70	Vidrio y manufacturas de vidrio ..... 523

*Sección XIV***Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas ..... 534
----	---

*Sección XV***Metales comunes y manufacturas de estos metales**

72	Fundición, hierro y acero ..... 542
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero .... 576
74	Cobre y manufacturas de cobre ..... 593
75	Níquel y manufacturas de níquel ..... 600
76	Aluminio y manufacturas de aluminio ..... 604
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)</i>
78	Plomo y manufacturas de plomo ..... 611
79	Cinc y manufacturas de cinc ..... 614
80	Estaño y manufacturas de estaño ..... 617
81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias ..... 620
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes ..... 624
83	Manufacturas diversas de metales comunes ..... 631

*Sección XVI***Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos ..... 635
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos ..... 696

Capítulo	Página
<i>Sección XVII</i>	
<b>Material de transporte</b>	
86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación ... 737
87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios ..... 742
88	Navegación aérea o espacial ..... 756
89	Navegación marítima o fluvial ..... 759

*Sección XVIII***Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos ..... 762
91	Relojería ..... 782
92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos ..... 788

*Sección XIX***Armas y municiones, y sus partes y accesorios**

93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios ..... 791
----	---

*Sección XX***Mercancías y productos diversos**

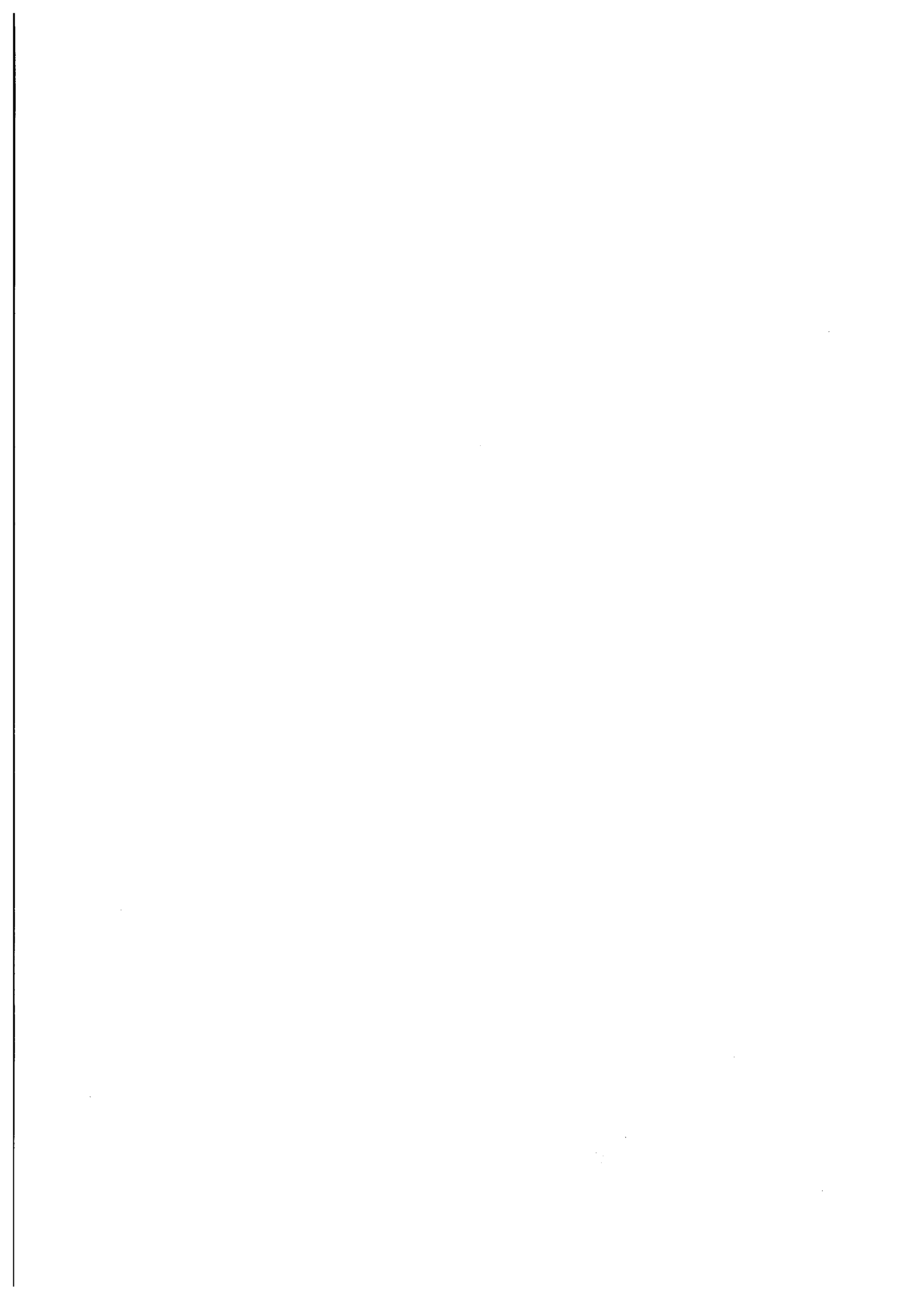
94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas ..... 794
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios ..... 801
96	Manufacturas diversas ..... 806

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XXI</i>		<i>Sección II — Listas de sustancias farmacéuticas que reúnan las condiciones para ser admitidas en franquicia</i>	
<b>Objetos de arte, de colección o de antigüedad</b>		Anexo 3	Lista de denominaciones comunes internacionales (DCI) elaborada por la Organización Mundial de la Salud para sustancias farmacéuticas que pueden acogerse al régimen de admisión en franquicia ..... 883
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad ..... 812	Anexo 4	Lista de prefijos y sufijos que describan, en combinación con las DCI del Anexo 3, las sales, ésteres o hidratos de las DCI; dichas sales ésteres e hidratos se admiten en franquicia con la condición de que se puedan clasificar en la misma partida de 6 dígitos del SA que las DCI correspondiente ..... 975
98	Conjuntos industriales exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión ..... 814	Anexo 5	Sales, ésteres e hidratos de las DCI que no estén clasificadas en las misma partida del SA que las DCI correspondientes y que se admitan en franquicia ..... 979
99	(Reservada para ciertos usos específicos determinados por las autoridades comunitarias competentes)	Anexo 6	Lista de productos intermedios farmacéuticos, como por ejemplo, mezclas utilizadas para la fabricación de productos farmacéuticos acabados, que se admitan en franquicia ..... 981
<b>TERCERA PARTE — ANEXOS ARANCELARIOS</b>		<i>Sección III — Contingentes</i>	
<i>Sección I — Anexos agrícolas</i>		Anexo 7	Contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes ..... 991
Anexo 1	Componentes agrícolas (EA), derechos adicionales para el azúcar (AD/SZ) y derechos adicionales para la harina (AD/FM) ..... 821	Anexo 8	Posiciones o subposiciones al interior de las cuales ciertas concesiones han sido acordadas a título de las negociaciones del artículo XXIV:6 del GATT ..... 1005
Anexo 2	Productos a los que se aplica un precio de entrada ..... 835		



PRIMERA PARTE

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**



*TÍTULO I***REGLAS GENERALES****A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada**

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.  
b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
  - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
  - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases <sup>(1)</sup> que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

### B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 4 del cuadro de derechos.

Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana autónomos mencionados en la columna 3 se aplicarán cuando sean inferiores a los derechos convencionales.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduanas distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de derecho comunitario justifique esta aplicación.
4. Cuando en las columnas 3 y 4, los derechos se expresan en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. La mención «EA» que se recoge en las columnas 3 y 4 significa que los productos considerados están sometidos a la percepción de un elemento agrícola fijado de acuerdo con el Anexo 1.
6. La mención «AD S/Z» o «AD F/M» que se encuentra en las columnas 3 y 4 de los capítulos 17 a 19 significa que el tipo máximo viene constituido por un derecho *ad valorem* además de un derecho adicional aplicable a determinados tipos de azúcar o harinas. Este derecho se fija de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1.
7. La mención «Ecu/% vol/hl» que figura en las columnas 3 y 4 del capítulo 22 significa que un derecho específico es calculado sobre la base de cierto número de ecus por cada porcentaje en volumen del alcohol por hectolitro. Esto significaría que una bebida alcohólica teniendo un grado alcohométrico del 40 % del volumen sería pagado de la manera siguiente:

— «1 Ecu/% vol/hl» = 1 ecu × 40, dando un derecho de 40 ecus por hectolitro,

o

— «1 Ecu/% vol/hl + 5 Ecu/hl» = 1 ecu × 40 + 5 ecus, dando un derecho de 45 ecus por hectolitro.

Cuando el símbolo «MIN» aparece (por ejemplo «1,6 Ecu/% vol/hl MIN 9 Ecu/hl») significa que el derecho calculado sobre la base de la regla anteriormente indicada, debe ser comparada con el derecho mínimo (por ejemplo «9 Ecu/hl») y que el más elevado de los dos debe ser aplicado.

(1) Se entenderá por «envases», los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte — principalmente los contenedores (*containers*) — toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a).

### C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
  - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases;
  - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. Por aplicación del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 <sup>(1)</sup> y sin perjuicio de disposiciones particulares establecidas en otros sectores, en particular para la agricultura <sup>(2)</sup>, el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el publicado el primer día laborable del mes de octubre de 1995 en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, caso de producirse una modificación de los tipos base de cambio bilaterales de una o varias monedas nacionales, se aplicarán las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento antes citado.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:
  - a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:
    - 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,
    - 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20,para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento;
  - b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

(1) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(2) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1), el contravalor en monedas nacionales de los derechos fijados en ecus por un acto relativo a la política agrícola común, se obtiene a partir del tipo de conversión agrícola; para los derechos fijados en ecus por otros actos, el Reglamento (CE) nº 1482/95 de la Comisión (DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 43) determina que para la mayor parte de los productos agrícolas el contravalor del ecu en monedas nacionales se establece una vez por mes.

Código NC	Designación de la mercancía
<b>8901</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o mercancías:</b>
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	– – Para la navegación marítima
8901 20	– Barcos cisterna:
8901 20 10	– – Para la navegación marítima
8901 30	– Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20:
8901 30 10	– – Para la navegación marítima
8901 90	– Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	– – Para la navegación marítima
8902 00	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de pesca:</b> – Para la navegación marítima:
8902 00 11	– – Con un arqueo bruto de más de 250 toneladas (BRT)
8902 00 19	– – Con un arqueo bruto de 250 toneladas o menos (BRT)
8903	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:</b> – Los demás:
8903 91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima
8903 92	– – Barcos con motor, excepto con motores fuera borda:
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima
8904 00	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>
8904 00 10	– Remolcadores – Barcos empujadores:
8904 00 91	– – Para la navegación marítima
8905	<b>Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:</b>
8905 10	– Dragas:
8905 10 10	– – Para la navegación marítima
8905 90	– Los demás:
8905 90 10	– – Para la navegación marítima
8906 00	<b>Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:</b>
8906 00 10	– Barcos de guerra – Los demás:
8906 00 91	– – Para la navegación marítima

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

### B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,
- los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Las subpartidas<sup>(1)</sup> de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

«La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares.»

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas<sup>(1)</sup>, abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

### C. Productos farmacéuticos

1. Se dispone la exención de los derechos de aduana para los productos farmacéuticos de las categorías siguientes:

- i) las sustancias farmacéuticas enumeradas en el Anexo 3 y conocidas bajo las denominaciones comunes internacionales (DCI) que les han sido atribuidas por la Organización Mundial de la Salud;
- ii) las sales, ésteres e hidratos de las DCI descritas mediante la combinación de las DCI con prefijos o sufijos del Anexo 4, a condición de que esos productos sean clasificables en las mismas partidas de 6 dígitos del SA que las DCI correspondientes;
- iii) las sales, ésteres e hidratos de las DCI enumeradas en Anexo 5 y que no sean clasificables en las mismas partidas de 6 dígitos del SA que las DCI correspondientes;
- iv) los productos enumerados en el Anexo 6 y que se utilicen para la fabricación de productos farmacéuticos.

<sup>(1)</sup> Las subpartidas afectadas pertenecen a las siguientes subpartidas: 3917 21, 3917 22, 3917 23, 3917 29, 3917 31, 3917 33, 3917 39, 3917 40, 3926 90, 4008 29, 4009 50, 4011 30, 4012 10, 4012 20, 4016 10, 4016 93, 4016 99, 4017 00, 4504 90, 4823 90, 6812 90, 6813 10, 6813 90, 7007 21, 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 60, 7312 10, 7312 90, 7322 90, 7324 10, 7324 90, 7326 20, 7413 00, 7608 10, 7608 20, 8108 90, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8307 10, 8307 90, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411 11, 8411 12, 8411 21, 8411 22, 8411 81, 8411 82, 8411 91, 8411 99, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8415 90, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8419 90, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8471 10, 8471 41, 8471 49, 8471 50, 8471 60, 8471 70, 8479 89, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 20, 8501 31, 8501 32, 8501 33, 8501 34, 8501 40, 8501 51, 8501 52, 8501 53, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502 11, 8502 12, 8502 13, 8502 20, 8502 39, 8502 40, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507 10, 8507 20, 8507 30, 8507 40, 8507 80, 8507 90, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8516 80, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8520 90, 8521 10, 8522 90, 8525 10, 8525 20, 8526 10, 8526 91, 8526 92, 8527 90, 8529 10, 8529 90, 8531 10, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8543 89, 8543 90, 8544 30, 8801 10, 8801 90, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8803 90, 8805 20, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9014 90, 9020 00, 9025 11, 9025 19, 9025 80, 9025 90, 9026 10, 9026 20, 9026 80, 9026 90, 9029 10, 9029 20, 9029 90, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 39, 9030 40, 9030 81, 9030 83, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9031 90, 9032 10, 9032 20, 9032 81, 9032 89, 9032 90, 9104 00, 9109 19, 9109 90, 9401 10, 9403 20, 9403 70, 9405 10, 9405 60, 9405 92 y 9405 99.

Las subpartidas interesadas pertenecen a las partidas siguientes:

2818 30, 2833 22, 2841 10, 2842 10, 2842 90, 2843 30, 2843 90, 2844 40, 2845 90, 2846 90, 2902 19, 2902 90, 2903 22, 2903 30, 2903 44, 2903 47, 2903 49, 2903 51, 2903 59, 2903 62, 2903 69, 2904 10, 2904 90, 2905 22, 2905 29, 2905 39, 2905 49, 2905 50, 2906 11, 2906 19, 2906 21, 2906 29, 2907 19, 2907 29, 2908 10, 2908 20, 2908 90, 2909 19, 2909 20, 2909 30, 2909 49, 2909 50, 2910 90, 2911 00, 2912 19, 2912 29, 2912 49, 2914 19, 2914 29, 2914 39, 2914 40, 2914 50, 2914 69, 2914 70, 2915 29, 2915 39, 2915 50, 2915 60, 2915 70, 2915 90, 2916 15, 2916 19, 2916 20, 2916 39, 2917 13, 2917 19, 2917 20, 2917 34, 2917 39, 2918 11, 2918 16, 2918 17, 2918 19, 2918 22, 2918 23, 2918 29, 2918 30, 2918 90, 2919 00, 2920 10, 2920 90, 2921 12, 2921 19, 2921 29, 2921 30, 2921 42, 2921 45, 2921 49, 2921 59, 2922 11, 2922 19, 2922 29, 2922 30, 2922 41, 2922 42, 2922 49, 2922 50, 2923 10, 2923 20, 2923 90, 2924 10, 2924 21, 2924 29, 2925 19, 2925 20, 2926 90, 2927 00, 2928 00, 2929 90, 2930 20, 2930 30, 2930 40, 2930 90, 2931 00, 2932 19, 2932 29, 2932 99, 2933 11, 2933 19, 2933 21, 2933 29, 2933 39, 2933 40, 2933 51, 2933 59, 2933 69, 2933 79, 2933 90, 2934 10, 2934 20, 2934 30, 2934 90, 2935 00, 2936 10, 2936 21, 2936 22, 2936 23, 2936 24, 2936 25, 2936 26, 2936 27, 2936 28, 2936 29, 2937 10, 2937 21, 2937 22, 2937 29, 2937 91, 2937 92, 2937 99, 2938 10, 2938 90, 2939 10, 2939 29, 2939 41, 2939 42, 2939 49, 2939 50, 2939 61, 2939 62, 2939 69, 2939 90, 2940 00, 2941 10, 2941 20, 2941 30, 2941 40, 2941 50, 2941 90, 2942 00, 3001 20, 3001 90, 3002 10, 3002 90, 3003 31, 3003 40, 3003 90, 3004 31, 3102 70, 3203 00, 3204 12, 3204 13, 3204 19, 3204 90, 3402 12, 3402 13, 3507 90, 3808 40, 3824 90, 3901 90, 3902 90, 3904 61, 3905 99, 3906 90, 3907 10, 3907 20, 3907 30, 3907 60, 3907 99, 3908 10, 3909 10, 3909 40, 3910 00, 3911 90, 3912 20, 3912 31, 3912 39, 3912 90, 3913 90, 3914 00.

#### D. Imposición a tanto alzado

##### 1. Se aplicará un derecho único del 10 % *ad valorem* a las mercancías:

- contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
- contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10 % será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ecus.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 355/94 (2).

##### 2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

###### a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
- estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;

###### b) cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- presenten un carácter ocasional,

y

- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

##### 3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(2) DO n° L 46 de 18. 2. 1994, p. 5.



Para la aplicación del párrafo, se entenderá por derecho de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como los gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 200 ecus.
5. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ecus si, debido a la adaptación anual prevista en apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5% o una reducción de dicho contravalor.

#### E. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la regla general de interpretación 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan:

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
  - a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
    - cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*,
    - o
    - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
  - b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
    - cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana,
    - o
    - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,
    - o
    - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.
2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

#### Nota:

Un número colocado entre corchetes en la columna 1 del cuadro de derechos indica que esta partida se ha suprimido (ejemplo: partida [1519]).

## LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

★	Indica los nuevos números de código
■	Indica los números de código que se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente
AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
b/f	Bombona
DCI	Denominación común internacional
DCIM	Denominación común internacional modificada
EA	Elemento agrícola
ISO	Organización internacional de normalización
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
100 kg/net mas	Cien kilogramos netos sobre la materia seca
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo

## LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

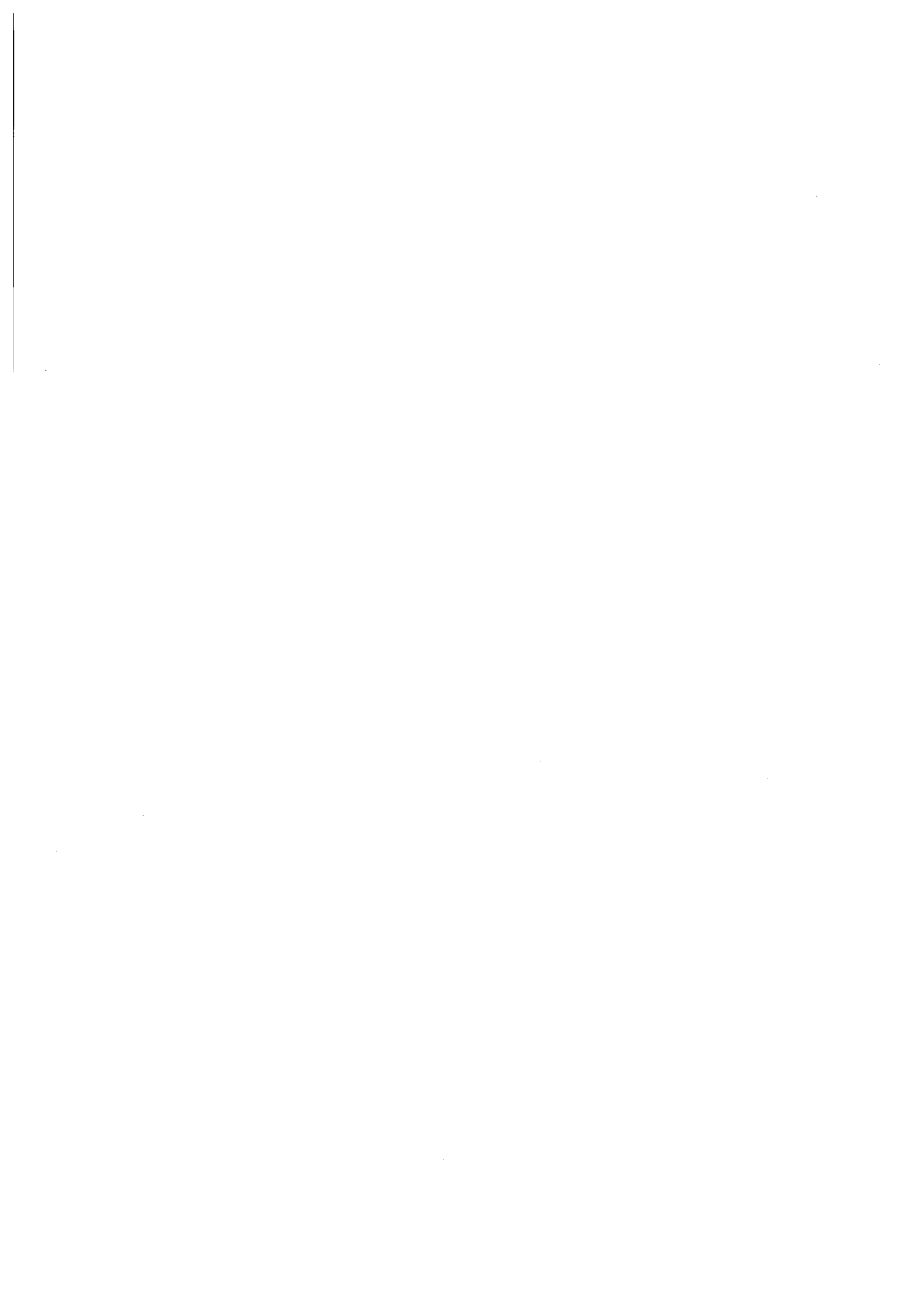
BRT	Toneladas de registro bruto (2,8316 m <sup>3</sup> )
c/k	Número de quilates (un quilate métrico = $2 \times 10^{-4}$ kg)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas (1)
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisionables
kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K <sub>2</sub> O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg met.am.	Kilogramo de metilamina
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	Kilogramo de pentaóxido de difósforo
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
1 000 l	Mil litros
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m <sup>2</sup>	Metro cuadrado
m <sup>3</sup>	Metro cúbico
1 000 m <sup>3</sup>	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajulios (poder calorífico superior)

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (combustibles, útiles, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



SEGUNDA PARTE

**CUADRO DE DERECHOS**



## SECCIÓN I

## ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

## Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

## CAPÍTULO I

## ANIMALES VIVOS

## Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
  - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 0301, 0306 o 0307;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002;
  - c) los animales de la partida 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0101</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:</b>			
	– <b>Caballos:</b>			
<b>0101 11 00</b>	– – <b>Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup></b> . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0101 19</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>0101 19 10</b>	– – – <b>Que se destinen al matadero <sup>(1)</sup></b> . . . . .	11	3,3	p/st
<b>0101 19 90</b>	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	23	16,9	p/st
<b>0101 20</b>	– <b>Asnos, mulos y burdéganos:</b>			
<b>0101 20 10</b>	– – <b>Asnos</b> . . . . .	12	11,3	p/st
<b>0101 20 90</b>	– – <b>Mulos y burdéganos</b> . . . . .	17	16	p/st
<b>0102</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina:</b>			
	– <b>Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>:</b>			
<b>0102 10 10</b>	– – <b>Terneras (que no hayan parido nunca)</b> . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0102 10 30</b>	– – <b>Vacas</b> . . . . .	exención	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0102 10 90</b>	-- Los demás . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0102 90</b>	-- Los demás:			
	-- De las especies domésticas:			
<b>0102 90 05</b>	-- -- De peso no superior a 80 kg . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 80 kg sin exceder 160 kg:			
<b>0102 90 21</b>	-- -- -- Que se destinen al matadero . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0102 90 29</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:			
<b>0102 90 41</b>	-- -- -- Que se destinen al matadero . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0102 90 49</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- De peso superior a 300 kg:			
	-- -- -- Terneras (que no hayan parido nunca):			
<b>0102 90 51</b>	-- -- -- -- Que se destinen al matadero . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0102 90 59</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- -- Vacas:			
<b>0102 90 61</b>	-- -- -- -- Que se destinen al matadero . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0102 90 69</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
	-- -- -- Los demás:			
<b>0102 90 71</b>	-- -- -- -- Que se destinen al matadero . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0102 90 79</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16 + 145,4 Ecu/ 100 kg/net	15 + 136,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	p/st
<b>0102 90 90</b>	-- Los demás . . . . .	exención	exención	p/st

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0103</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina:</b>			
<b>0103 10 00</b>	– Reproductores de raza pura (1) . . . . .	exención	exención	p/st
	– Los demás:			
<b>0103 91</b>	– – De peso inferior a 50 kg:			
<b>0103 91 10</b>	– – – De las especies domésticas . . . . .	64,4 Ecu/ 100 kg/net	60,5 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0103 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0103 92</b>	– – De peso superior o igual a 50 kg:			
	– – – De las especies domésticas:			
<b>0103 92 11</b>	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo . . . . .	54,8 Ecu/ 100 kg/net	51,5 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0103 92 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	64,4 Ecu/ 100 kg/net	60,5 Ecu/ 100 kg/net	p/st
<b>0103 92 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	p/st
<b>0104</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina:</b>			
<b>0104 10</b>	– De la especie ovina:			
<b>0104 10 10</b>	– – Reproductores de raza pura (1) . . . . .	exención	exención	p/st
	– – Los demás:			
<b>0104 10 30</b>	– – – Corderos (hasta un año de edad) . . . . .	125,8 Ecu/ 100 kg/net	118,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
<b>0104 10 80</b>	– – – Los demás . . . . .	125,8 Ecu/ 100 kg/net	118,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
<b>0104 20</b>	– De la especie caprina:			
<b>0104 20 10</b>	– – Reproductores de raza pura (1) . . . . .	5	4,7	p/st
<b>0104 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	125,8 Ecu/ 100 kg/net	118,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	p/st
<b>0105</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:</b>			
	– De peso inferior o igual a 185 g:			
<b>0105 11</b>	– – Gallos y gallinas:			
	– – – Pollitos hembras de selección y de multiplicación:			
<b>0105 11 11</b>	– – – – Razas ponedoras . . . . .	81 Ecu/ 1 000 p/st	76 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
<b>0105 11 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	81 Ecu/ 1 000 p/st	76 Ecu/ 1 000 p/st	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
0105 11 91	— — — Razas ponedoras . . . . .	81 Ecu/ 1 000 p/st	76 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 11 99	— — — Los demás . . . . .	81 Ecu/ 1 000 p/st	76 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
★ 0105 12 00	— — Pavos (gallipavos) . . . . .	237 Ecu/ 1 000 p/st	223 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
	— — Los demás:			
★ 0105 19 20	— — — Gansos . . . . .	237 Ecu/ 1 000 p/st	223 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0105 19 90	— — — Patos y pintadas . . . . .	81 Ecu/ 1 000 p/st	76 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
	— Los demás:			
★ 0105 92 00	— — Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g . . . . .	32,7 Ecu/ 100 kg/net	30,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
★ 0105 93 00	— — Gallos y gallinas de peso superior a 2 000 g . . . . .	32,7 Ecu/ 100 kg/net	30,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
	— — Los demás:			
0105 99 10	— — — Patos . . . . .	50,5 Ecu/ 100 kg/net	47,5 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 20	— — — Gansos . . . . .	49,4 Ecu/ 100 kg/net	46,4 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 30	— — — Pavos . . . . .	37,2 Ecu/ 100 kg/net	35 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0105 99 50	— — — Pintadas . . . . .	53,9 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net	p/st
0106 00	<b>Los demás animales vivos:</b>			
0106 00 10	— Conejos domésticos . . . . .	10	5,6	—
0106 00 20	— Palomas . . . . .	12	9,4	—
0106 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 2

## CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

## Nota

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de las partidas 0201 a 0208 y 0210, impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504) ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).

## Notas complementarias

## 1. A) Se considerará:

- a) «Canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- b) «Media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- c) «Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
  - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
  - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);
- d) «Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).

- e) «Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) «Cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.
- g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.
- h) 11. «Corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
22. «Corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerará:

- a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
- La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.
- d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.
- El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

*El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;*

f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

g) «Media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;

h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo «bacón» sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

ij) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

k) «Centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

*Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.*

B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A punto f) sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

*Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.*

C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

*La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.*

*Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 o 0210 19 81 según los casos.*

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

*Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.*

E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno  $\times$  6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

- a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;
- c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. Se considerarán:

- a) «trozos de aves sin deshuesar», a efectos de las subpartidas 0207 13 20 a 0207 13 60, 0207 26 20 a 0207 26 70, 0207 35 21 a 0207 35 63, 0207 14 20 a 0207 14 60, 0207 27 20 a 0207 27 70 y 0207 36 21 a 0207 36 63, los trozos especificados en ellas, con todos los huesos.  
Los trozos de aves señalados en la letra a) que hayan sido deshuesados parcialmente corresponden a las subpartidas 0207 13 70, 0207 26 80, 0207 35 79, 0207 14 70 o 0207 36 79;
- b) «mitad», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- c) «cuarto», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;
- d) «ala entera, incluso sin la punta», a efectos de las subpartidas 0207 13 30, 0207 26 30, 0207 35 31, 0207 14 30, 0207 27 30, 0207 36 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- e) «pechuga», a efectos de las subpartidas 0207 13 50, 0207 26 50, 0207 35 51, 0207 35 53, 0207 14 50, 0207 27 50, 0207 36 51 y 0207 36 53, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- f) «muslo y contramuslo», a efectos de las subpartidas 0207 13 60, 0207 35 61, 0207 35 63, 0207 14 60, 0207 36 61 y 0207 36 63, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- g) «muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 60 y 0207 27 60, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- h) «contramuslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 70 y 0207 27 70, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- ij) «gansos y patos semideshuesados», a efectos de las subpartidas 0207 35 71 y 0207 36 71, los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro) pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en el presente capítulo será el siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida 0210.

7. A los efectos de la partida 0210, se considerarán «salados o en salmuera», las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal igual o superior a 1,2 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0201</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:</b>			
<b>0201 10 00</b>	— Canales o medias canales . . . . .	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 259,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0201 20</b>	— Los demás trozos sin deshuesar:			
<b>0201 20 20</b>	— — Cuartos llamados «compensados» . . . . .	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 259,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0201 20 30</b>	— — Cuartos delanteros, unidos o separados . . . . .	20 + 221,0 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0201 20 50</b>	— — Cuartos traseros, unidos o separados . . . . .	20 + 331,5 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 311,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0201 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	20 + 414,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 389,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0201 30 00</b>	— Deshuesada . . . . .	20 + 474,0 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 445,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada:</b>			
<b>0202 10 00</b>	— Canales o medias canales . . . . .	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 259,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0202 20</b>	<b>-- Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
<b>0202 20 10</b>	-- Cuartos llamados «compensados» . . . . .	20 + 276,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 259,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 20 30</b>	-- Cuartos delanteros unidos o separados . . . . .	20 + 221,0 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 207,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 20 50</b>	-- Cuartos traseros unidos o separados . . . . .	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 324,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 20 90</b>	-- Los demás . . . . .	20 + 414,5 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 389,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 30</b>	<b>-- Deshuesada:</b>			
<b>0202 30 10</b>	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo) . . . . .	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 324,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 30 50</b>	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (2) . . . . .	20 + 345,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 324,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0202 30 90</b>	-- Las demás . . . . .	20 + 475,2 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 446,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0203</b>	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:</b>			
	<b>-- Fresca o refrigerada:</b>			
<b>0203 11</b>	<b>-- En canales o medias canales:</b>			
<b>0203 11 10</b>	-- De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	83,8 Ecu/ 100 kg/net	78,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 11 90</b>	-- Las demás . . . . .	7	2,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0203 12</b>	<b>-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
<b>0203 12 11</b>	-- -- Jamones y trozos de jamón . . . . .	121,5 Ecu/ 100 kg/net	114,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 12 19</b>	-- -- Paletas y trozos de paleta . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 12 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	7	2,5	—
<b>0203 19</b>	<b>-- Las demás:</b>			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
<b>0203 19 11</b>	-- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 19 13</b>	-- -- Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0203 19 15</b>	-- -- Panceta y trozos de panceta . . . . .	72,9 Ecu/ 100 kg/net	68,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- Las demás:			
<b>0203 19 55</b>	-- -- Deshuesadas . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0203 19 59</b>	-- -- Las demás . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 19 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	7	2,5	—
	<b>-- Congelada:</b>			
<b>0203 21</b>	<b>-- En canales o medias canales:</b>			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
<b>0203 21 10</b>	-- -- De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	83,8 Ecu/ 100 kg/net	78,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 21 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	7	2,5	—
<b>0203 22</b>	<b>-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
<b>0203 22 11</b>	-- -- Jamones y trozos de jamón . . . . .	121,5 Ecu/ 100 kg/net	114,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 22 19</b>	-- -- Paletas y trozos de paleta . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 22 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	7	2,5	—
<b>0203 29</b>	<b>-- Las demás:</b>			
	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
<b>0203 29 11</b>	-- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0203 29 13</b>	-- -- Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta . . . . .	72,9 Ecu/ 100 kg/net	68,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — — Las demás:			
0203 29 55	— — — — — Deshuesadas . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0203 29 59	— — — — — Las demás . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0203 29 90	— — — — Las demás . . . . .	7	2,5	—
0204	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:</b>			
0204 10 00	— En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas . . . . .	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 251,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	— — En canales o medias canales . . . . .	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 251,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22	— — Los demás trozos sin deshuesar:			
0204 22 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 + 187,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 176,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 + 294,5 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 276,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 327,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 22 90	— — — Los demás . . . . .	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 327,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 23 00	— — Deshuesadas . . . . .	20 + 487,2 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 458 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 30 00	— En canales o medias canales, de cordero, congeladas . . . . .	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 189,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</b>			
<b>0204 41 00</b>	<b>— — En canales o medias canales . . . . .</b>	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 189,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 42</b>	<b>— — Los demás trozos sin deshuesar:</b>			
<b>0204 42 10</b>	<b>— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .</b>	20 + 140,9 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 132,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 42 30</b>	<b>— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .</b>	20 + 221,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 208,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 42 50</b>	<b>— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .</b>	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 246 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 42 90</b>	<b>— — — Los demás . . . . .</b>	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 246 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 43</b>	<b>— — Deshuesadas:</b>			
<b>0204 43 10</b>	<b>— — — De cordero . . . . .</b>	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 344,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 43 90</b>	<b>— — — Las demás . . . . .</b>	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 344,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 50</b>	<b>— Carne de animales de la especie caprina:</b>			
	<b>— — Fresca o refrigerada:</b>			
<b>0204 50 11</b>	<b>— — — En canales o medias canales . . . . .</b>	20 + 267,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 251,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 50 13</b>	<b>— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .</b>	20 + 187,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 176,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 50 15</b>	<b>— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .</b>	20 + 294,5 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 276,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0204 50 19</b>	<b>— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .</b>	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 327,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
0204 50 31	— — — — Trozos sin deshuesar . . . . .	20 + 348 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 327,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 39	— — — — Trozos deshuesados . . . . .	20 + 487,2 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 458 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Congelada:			
0204 50 51	— — — En canales o medias canales . . . . .	20 + 201,3 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 189,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 53	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	20 + 140,9 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 132,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 55	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada . . . . .	20 + 221,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 208,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 59	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 246 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Los demás:			
0204 50 71	— — — — Trozos sin deshuesar . . . . .	20 + 261,7 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 246 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0204 50 79	— — — — Trozos deshuesados . . . . .	20 + 366,4 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 344 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0205 00	<b>Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:</b>			
	— De la especie caballar:			
0205 00 11	— — Fresca o refrigerada . . . . .	16	7,5	—
0205 00 19	— — Congelada . . . . .	16	7,5	—
0205 00 90	— De las especies asnal o mular . . . . .	16	7,5	—
0206	<b>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:</b>			
0206 10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
0206 10 91	-- -- Hígados . . . . .	20	5,8	—
0206 10 95	-- -- Músculos del diafragma y delgados . . . . .	20 + 474 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 445,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0206 10 99	-- -- Los demás . . . . .	20	3,5	—
	-- De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	-- -- Lenguas . . . . .	20	3,5	—
0206 22	-- -- Hígados:			
0206 22 10	-- -- -- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—
0206 22 90	-- -- -- Los demás . . . . .	20	5,8	—
0206 29	-- -- Los demás:			
0206 29 10	-- -- -- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
0206 29 91	-- -- -- -- Músculos del diafragma y delgados . . . . .	20 + 475,2 Ecu/ 100 kg/net	18,8 + 446,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0206 29 99	-- -- -- -- Los demás . . . . .	20	3,3	—
0206 30	-- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
0206 30 10	-- -- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De la especie porcina doméstica:			
0206 30 21	-- -- -- -- Hígados . . . . .	7	5,8	—
0206 30 31	-- -- -- -- Los demás . . . . .	4	3,3	—
0206 30 90	-- -- -- Los demás . . . . .	12	2,5	—
	-- De la especie porcina, congelados:			
0206 41	-- -- Hígados:			
0206 41 10	-- -- -- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
0206 41 91	-- -- -- -- De la especie porcina doméstica . . . . .	7	5,8	—
0206 41 99	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12	2,5	—
0206 49	-- -- Los demás:			
0206 49 10	-- -- -- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
0206 49 91	-- -- -- -- De la especie porcina doméstica . . . . .	4	3,3	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0206 49 99	— — — Los demás . . . . .	12	2,5	—
0206 80	— <b>Los demás, frescos o refrigerados:</b>			
0206 80 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1) . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 80 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	16	9,4	—
0206 80 99	— — — De las especies ovinas y caprina . . . . .	12	2,5	—
0206 90	— <b>Los demás, congelados:</b>			
0206 90 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1) . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 90 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	16	9,4	—
0206 90 99	— — — De las especies ovina y caprina . . . . .	12	2,5	—
0207	<b>Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:</b>			
	— <b>De gallos y gallinas:</b>			
0207 11	— — <b>Sin trocear, frescos o refrigerados:</b>			
★ 0207 11 10	— — — Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %» . . . . .	41 Ecu/ 100 kg/net	38,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 11 30	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	46,7 Ecu/ 100 kg/net	43,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 11 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	50,8 Ecu/ 100 kg/net	47,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 12	— — <b>Sin trocear, congelados:</b>			
★ 0207 12 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	46,7 Ecu/ 100 kg/net	43,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 12 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	50,8 Ecu/ 100 kg/net	47,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 13	— — <b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>			
	— — — Trozos:			
★ 0207 13 10	— — — — Deshuesados . . . . .	160 Ecu/ 100 kg/net	150,4 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Sin deshuesar:			
★ 0207 13 20	— — — — Mitades o cuartos . . . . .	55,9 Ecu/ 100 kg/net	52,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 13 30	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 13 40	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 13 50	— — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	94 Ecu/ 100 kg/net	88,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 13 60	— — — — Muslos, contramuslos y sus trozos . . . . .	72,4 Ecu/ 100 kg/net	68,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 13 70	— — — — Los demás . . . . .	157,5 Ecu/ 100 kg/net	148,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Despojos:			
★ 0207 13 91	— — — Hígados . . . . .	10	9,4	—
★ 0207 13 99	— — — Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 14	— — Trozos y despojos, congelados:			
	— — — Trozos:			
★ 0207 14 10	— — — — Deshuesados . . . . .	160 Ecu/ 100 kg/net	150,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — — Sin deshuesar:			
★ 0207 14 20	— — — — Mitades o cuartos . . . . .	55,9 Ecu/ 100 kg/net	52,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 14 30	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 14 40	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 14 50	— — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	94 Ecu/ 100 kg/net	88,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
★ 0207 14 60	— — — — Muslos, contramuslos y sus trozos . . . . .	72,4 Ecu/ 100 kg/net	68,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 14 70	— — — — Los demás . . . . .	157,5 Ecu/ 100 kg/net	148,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Despojos:			
★ 0207 14 91	— — — Hígados . . . . .	10	9,4	—
★ 0207 14 99	— — — Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– De pavo (gallipavo):</b>			
<b>0207 24</b>	<b>– – Sin trocear, frescos o refrigerados:</b>			
★ <b>0207 24 10</b>	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . . .	53,2 Ecu/ 100 kg/net	50 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 24 90</b>	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	58,3 Ecu/ 100 kg/net	54,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0207 25</b>	<b>– – Sin trocear, congelados:</b>			
★ <b>0207 25 10</b>	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . .	53,2 Ecu/ 100 kg/net	50 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 25 90</b>	– – – Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	58,3 Ecu/ 100 kg/net	54,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0207 26</b>	<b>– – Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>			
	– – – Trozos:			
★ <b>0207 26 10</b>	– – – – Deshuesados . . . . .	132,9 Ecu/ 100 kg/net	124,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – Sin deshuesar:			
★ <b>0207 26 20</b>	– – – – – Mitades o cuartos . . . . .	64,1 Ecu/ 100 kg/net	60,3 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 26 30</b>	– – – – – Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 26 40</b>	– – – – – Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 26 50</b>	– – – – – Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	106,1 Ecu/ 100 kg/net	99,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – – Muslos, contramuslos y sus trozos:			
★ <b>0207 26 60</b>	– – – – – – Muslos y trozos de muslos . . . . .	39,9 Ecu/ 100 kg/net	37,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 26 70</b>	– – – – – – Los demás . . . . .	71,8 Ecu/ 100 kg/net	67,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 26 80</b>	– – – – – – Los demás . . . . .	129,7 Ecu/ 100 kg/net	121,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – Despojos:			
★ <b>0207 26 91</b>	– – – – Hígados . . . . .	10	9,4	—
★ <b>0207 26 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0207 27</b>	<b>-- Trozos y despojos, congelados:</b>			
	-- -- Trozos:			
★ <b>0207 27 10</b>	-- -- -- Deshuesados . . . . .	132,9 Ecu/ 100 kg/net	124,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- -- Sin deshuesar:			
★ <b>0207 27 20</b>	-- -- -- -- Mitades o cuartos . . . . .	64,1 Ecu/ 100 kg/net	60,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
★ <b>0207 27 30</b>	-- -- -- -- Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 27 40</b>	-- -- -- -- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 27 50</b>	-- -- -- -- Pechugas y trozos de pechugas . . . . .	106,1 Ecu/ 100 kg/net	99,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- -- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
★ <b>0207 27 60</b>	-- -- -- -- -- Muslos y trozos de muslo . . . . .	39,9 Ecu/ 100 kg/net	37,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 27 70</b>	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	71,8 Ecu/ 100 kg/net	67,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 27 80</b>	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	129,7 Ecu/ 100 kg/net	121,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	-- -- -- Despojos:			
★ <b>0207 27 91</b>	-- -- -- -- Hígados . . . . .	10	9,4	—
★ <b>0207 27 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- De pato, ganso o pintada:			
<b>0207 32</b>	-- -- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
	-- -- -- De pato:			
★ <b>0207 32 11</b>	-- -- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %» . . . . .	59,4 Ecu/ 100 kg/net	55,8 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 32 15</b>	-- -- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %» . . . . .	72,2 Ecu/ 100 kg/net	67,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0207 32 19</b>	-- -- -- -- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo . . . . .	80,2 Ecu/ 100 kg/net	75,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- De ganso:			
★ <b>0207 32 51</b>	-- -- -- -- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %» . . . . .	70,5 Ecu/ 100 kg/net	66,3 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 0207 32 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo . . . . .	75,1 Ecu/ 100 kg/net	70,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 32 90	— — — De pintada . . . . .	77 Ecu/ 100 kg/net	72,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 33	— — Sin trocear, congelados:			
	— — — De pato:			
★ 0207 33 11	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	72,2 Ecu/ 100 kg/net	67,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 33 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo . . . . .	80,2 Ecu/ 100 kg/net	75,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — De ganso:			
★ 0207 33 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %» . . . . .	70,5 Ecu/ 100 kg/net	66,3 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 33 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo . . . . .	75,1 Ecu/ 100 kg/net	70,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 33 90	— — — De pintada . . . . .	77 Ecu/ 100 kg/net	72,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 34	— — Hígados grasos, frescos o refrigerados:			
★ 0207 34 10	— — — De ganso . . . . .	3	2,5	—
★ 0207 34 90	— — — De pato . . . . .	3	2,5	—
0207 35	— — Los demás, frescos o refrigerados:			
	— — — Trozos:			
	— — — — Deshuesados:			
★ 0207 35 11	— — — — — De ganso . . . . .	172,7 Ecu/ 100 kg/net	162,3 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 15	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	200,5 Ecu/ 100 kg/net	188,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:			
	— — — — — Mitades o cuartos:			
★ 0207 35 21	— — — — — De pato . . . . .	88,2 Ecu/ 100 kg/net	82,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 23	— — — — — De ganso . . . . .	82,6 Ecu/ 100 kg/net	77,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 25	— — — — — De pintada . . . . .	84,7 Ecu/ 100 kg/net	79,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 31	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 41	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
★ 0207 35 51	----- De ganso . . . . .	135,2 Ecu/ 100 kg/net	127,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 53	----- De pato o de pintada . . . . .	180,5 Ecu/ 100 kg/net	169,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
★ 0207 35 61	----- De ganso . . . . .	108,9 Ecu/ 100 kg/net	102,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 63	----- De pato o de pintada . . . . .	72,4 Ecu/ 100 kg/net	68,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 71	----- Gansos y patos semideshuesados . . . . .	103,1 Ecu/ 100 kg/net	96,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 35 79	----- Los demás . . . . .	192,5 Ecu/ 100 kg/net	181 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Despojos:			
★ 0207 35 91	----- Hígados, excepto los hígados grasos . . . . .	10	9,4	—
★ 0207 35 99	----- Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0207 36	----- Los demás, congelados:			
	----- Trozos:			
	----- Deshuesados:			
★ 0207 36 11	----- De ganso . . . . .	172,7 Ecu/ 100 kg/net	162,3 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 15	----- De pato o de pintada . . . . .	200,5 Ecu/ 100 kg/net	188,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
★ 0207 36 21	----- De pato . . . . .	88,2 Ecu/ 100 kg/net	82,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 23	----- De ganso . . . . .	82,6 Ecu/ 100 kg/net	77,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 25	----- De pintada . . . . .	84,7 Ecu/ 100 kg/net	79,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	42,1 Ecu/ 100 kg/net	39,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
★ 0207 36 51	----- De ganso . . . . .	135,2 Ecu/ 100 kg/net	127,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 53	----- De pato o de pintada . . . . .	180,5 Ecu/ 100 kg/net	169,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
★ 0207 36 61	----- De ganso . . . . .	108,9 Ecu/ 100 kg/net	102,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 63	----- De pato o de pintada . . . . .	72,4 Ecu/ 100 kg/net	68,1 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0207 36 71	----- Gansos y patos semideshuesados . . . . .	103,1 Ecu/ 100 kg/net	96,9 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 0207 36 79	— — — — Los demás . . . . .	192,5 Ecu/ 100 kg/net	181 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Despojos:			
	— — — — Hígados:			
★ 0207 36 81	— — — — Hígados grasos de ganso . . . . .	3	2,5	—
★ 0207 36 85	— — — — Hígados grasos de pato . . . . .	3	2,5	—
★ 0207 36 89	— — — — Los demás . . . . .	10	9,4	—
★ 0207 36 90	— — — — Los demás . . . . .	29,2 Ecu/ 100 kg/net	27,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0208</b>	<b>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</b>			
<b>0208 10</b>	<b>— De conejo o de liebre:</b>			
	— — De conejos domésticos:			
0208 10 11	— — — Frescos o refrigerados . . . . .	13	9,4	—
0208 10 19	— — — Congelados . . . . .	13	9,4	—
0208 10 90	— — Los demás . . . . .	7	2,5	—
0208 20 00	— Ancas de rana . . . . .	19	9,4	—
<b>0208 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
0208 90 10	— — De palomas domésticas . . . . .	13	9,4	—
	— — De caza, excepto de conejo o de liebre:			
0208 90 20	— — — De codornices . . . . .	7	2,5	—
0208 90 40	— — — Los demás . . . . .	7	2,5	—
0208 90 50	— — Carne de ballena y de foca . . . . .	19	9,4	—
★ 0208 90 60	— — De renos . . . . .	19	13,2	—
★ 0208 90 80	— — Los demás . . . . .	19	13,2	—
<b>0209 00</b>	<b>Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:</b>			
	— Tocino:			
0209 00 11	— — Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera . . . . .	33,5 Ecu/ 100 kg/net	31,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 19	— — Seco o ahumado . . . . .	36,9 Ecu/ 100 kg/net	34,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 30	— Grasa de cerdo . . . . .	20,1 Ecu/ 100 kg/net	18,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0209 00 90	— Grasa de aves de corral . . . . .	64,8 Ecu/ 100 kg/net	60,9 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0210</b>	<b>Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>			
	– <b>Carne de la especie porcina:</b>			
<b>0210 11</b>	– – <b>Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>			
	– – – De la especie porcina doméstica:			
	– – – – Salados o en salmuera:			
<b>0210 11 11</b>	– – – – Jamones y trozos de jamón . . . . .	121,5 Ecu/ 100 kg/net	114,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 11 19</b>	– – – – Paletas y trozos de paleta . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – Secos o ahumados:			
<b>0210 11 31</b>	– – – – Jamones y trozos de jamón . . . . .	236,3 Ecu/ 100 kg/net	222,1 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 11 39</b>	– – – – Paletas y trozos de paleta . . . . .	186 Ecu/ 100 kg/net	174,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	24	22,6	—
<b>0210 12</b>	– – <b>Panceta y sus trozos:</b>			
	– – – De la especie porcina doméstica:			
<b>0210 12 11</b>	– – – – Salados o en salmuera . . . . .	72,9 Ecu/ 100 kg/net	68,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 12 19</b>	– – – – Secos o ahumados . . . . .	121,5 Ecu/ 100 kg/net	114,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	24	22,6	—
<b>0210 19</b>	– – <b>Los demás:</b>			
	– – – De la especie porcina doméstica:			
	– – – – Salados o en salmuera:			
<b>0210 19 10</b>	– – – – Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros . . . . .	107,3 Ecu/ 100 kg/net	100,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 19 20</b>	– – – – Tres cuartos traseros o centros . . . . .	117,3 Ecu/ 100 kg/net	110,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 19 30</b>	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	93,9 Ecu/ 100 kg/net	88,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 19 40</b>	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – Los demás:			
<b>0210 19 51</b>	– – – – – Deshuesados . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 19 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	135,8 Ecu/ 100 kg/net	127,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – – Secos o ahumados:			
<b>0210 19 60</b>	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	186 Ecu/ 100 kg/net	174,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0210 19 70</b>	– – – – – Chuleteros y partes de chuletero . . . . .	233,8 Ecu/ 100 kg/net	219,8 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Los demás:			
0210 19 81	— — — — — Deshuesados . . . . .	236,3 Ecu/ 100 kg/net	222,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 89	— — — — — Los demás . . . . .	236,3 Ecu/ 100 kg/net	222,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 19 90	— — — Los demás . . . . .	24	22,6	—
0210 20	— <b>Carne de la especie bovina:</b>			
0210 20 10	— — Sin deshuesar . . . . .	24 + 414,4 Ecu/ 100 kg/net	22,6 + 389,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 20 90	— — Deshuesada . . . . .	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	22,6 + 445,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90	— <b>Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>			
	— — Carne:			
0210 90 10	— — — De caballo, salada, en salmuera o seca . . . . .	16	9,4	—
	— — — De las especies ovina y caprina:			
0210 90 11	— — — — Sin deshuesar . . . . .	348 Ecu/ 100 kg/net	327,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 19	— — — — Deshuesada . . . . .	487,2 Ecu/ 100 kg/net	458 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0210 90 21	— — — De renos . . . . .	24	22,6	—
★ 0210 90 29	— — — Las demás . . . . .	24	22,6	—
	— — Despojos:			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
0210 90 31	— — — — Hígados . . . . .	101,4 Ecu/ 100 kg/net	95,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 39	— — — — Los demás . . . . .	73,7 Ecu/ 100 kg/net	69,3 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — De la especie bovina:			
0210 90 41	— — — — Músculos del diafragma y delgados . . . . .	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	22,6 + 445,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0210 90 49	— — — — Los demás . . . . .	24	18,8	—
0210 90 60	— — — De las especies ovina y caprina . . . . .	24	22,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Hígados de aves:			
0210 90 71	— — — — — Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera . . . . .	3	2,5	—
0210 90 79	— — — — — Los demás . . . . .	10	9,4	—
0210 90 80	— — — — Los demás . . . . .	24	22,6	—
0210 90 90	— — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos . . . . .	24 + 474 Ecu/ 100 kg/net	22,6 + 445,6 Ecu/ 100 kg/net	—

## CAPÍTULO 3

## PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida 0106) y su carne (partidas 0208 o 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevos y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevos de pescado (partida 1604).

## 2. En este capítulo el término «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc. aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0301</b>	<b>Peces vivos:</b>			
<b>0301 10</b>	— Peces ornamentales:			
<b>0301 10 10</b>	— — De agua dulce . . . . .	10	exención	—
<b>0301 10 90</b>	— — De mar . . . . .	15	10,5	—
	— Los demás peces vivos:			
<b>0301 91</b>	— — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):			
★ <b>0301 91 10</b>	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .	10	8	—
★ <b>0301 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	12	—
<b>0301 92 00</b>	— — Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) . . . . .	10	1,2	—
<b>0301 93 00</b>	— — Carpas . . . . .	10	8	—
<b>0301 99</b>	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
<b>0301 99 11</b>	— — — — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
■ <b>0301 99 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	8	—
<b>0301 99 90</b>	— — — De mar . . . . .	17	16	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0302</b>	<b>Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:</b>			
	– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
<b>0302 11</b>	– – Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):			
★ <b>0302 11 10</b>	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> . . . . .	16	8	—
★ <b>0302 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	12	—
<b>0302 12 00</b>	– – Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
■ <b>0302 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	16	8	—
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
<b>0302 21</b>	– – Fletán (halibut) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i> ):			
<b>0302 21 10</b>	– – – Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	15	8	—
<b>0302 21 30</b>	– – – Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	8	—
<b>0302 21 90</b>	– – – Fletán del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 22 00</b>	– – Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 23 00</b>	– – Lenguados ( <i>Solea spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 29</b>	– – Los demás:			
<b>0302 29 10</b>	– – – Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	15	—
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
<b>0302 31</b>	– – Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> ):			
<b>0302 31 10</b>	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
<b>0302 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	25	22 (3)	—
<b>0302 32</b>	– – Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> ):			
<b>0302 32 10</b>	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
<b>0302 32 90</b>	– – – Los demás . . . . .	25	22 (3)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	-- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0302 33 90	-- -- Los demás . . . . .	25	22 (3)	—
0302 39	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1):			
0302 39 11	-- -- -- Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> ) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0302 39 19	-- -- -- Los demás . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
	-- -- -- Los demás:			
0302 39 91	-- -- -- Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> ) . . . . .	25	22 (3)	—
0302 39 99	-- -- -- Los demás . . . . .	25	22 (3)	—
0302 40	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
★ 0302 40 05	-- -- Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	15 (3)	—
0302 40 10	-- -- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0302 40 98	-- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	15 (3)	—
0302 50	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	-- -- De la especie <i>Gadus morhua</i> . . . . .	15	12	—
0302 50 90	-- -- Los demás . . . . .	15	13,2	—
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 61	-- -- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0302 61 10	-- -- -- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> . . . . .	25	23	—
0302 61 30	-- -- -- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
	-- -- -- Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
★ 0302 61 90	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	13	—
0302 61 91	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0302 61 98	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	13	—
0302 62 00	-- -- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0302 63 00	-- -- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0302 64	-- -- Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ):			
★ 0302 64 05	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	20	—
0302 64 10	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0302 64 98	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	20	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0302 65</b>	-- -- Escualos:			
<b>0302 65 20</b>	-- -- -- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ) . . . . .	15	6,8 (1)	—
<b>0302 65 50</b>	-- -- -- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> ) . . . . .	15	6,8	—
<b>0302 65 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	15	8	—
<b>0302 66 00</b>	-- -- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) . . . . .	10	1,2	—
<b>0302 69</b>	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De agua dulce:			
<b>0302 69 11</b>	-- -- -- -- Carpas . . . . .	10	8	—
<b>0302 69 19</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	10	8	—
	-- -- -- De mar:			
	-- -- -- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus), pelamis</i> ] de la subpartida 0302 33:			
<b>0302 69 21</b>	-- -- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (2) . . . . .	25 (3)	22 (1)	—
<b>0302 69 25</b>	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	25	22 (1)	—
	-- -- -- -- -- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> ):			
<b>0302 69 31</b>	-- -- -- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	15	7,7	—
<b>0302 69 33</b>	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 35</b>	-- -- -- -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	15	12	—
<b>0302 69 41</b>	-- -- -- -- -- Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 45</b>	-- -- -- -- -- Maruca y escolanos ( <i>Molva spp.</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 51</b>	-- -- -- -- -- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 55</b>	-- -- -- -- -- Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 61</b>	-- -- -- -- -- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i> . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 65</b>	-- -- -- -- -- Merluza ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ) . . . . .	15	15 (1)	—
<b>0302 69 75</b>	-- -- -- -- -- Japutas ( <i>Brama spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 81</b>	-- -- -- -- -- Rapes ( <i>Lophius spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 85</b>	-- -- -- -- -- Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 86</b>	-- -- -- -- -- Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 87</b>	-- -- -- -- -- Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 91</b>	-- -- -- -- -- Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0302 69 92</b>	-- -- -- -- -- Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> ) . . . . .	15	10,5	—
<b>0302 69 93</b>	-- -- -- -- -- Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i> . . . . .	15	15	—
★ <b>0302 69 94</b>	-- -- -- -- -- Róbalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> ) . . . . .	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 0302 69 95	— — — — Pargos dorados ( <i>Sparus aurata</i> ) . . . . .	15	15	—
★ 0302 69 99	— — — — Los demás . . . . .	15	15	—
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas . . . . .	14	10	—
0303	<b>Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304:</b>			
0303 10 00	— Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), excepto hígados, huevas y lechas .	16	2	—
	— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 21	— — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):			
★ 0303 21 10	— — — De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .	16	9	—
★ 0303 21 90	— — — Los demás . . . . .	16	12	—
0303 22 00	— — Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
■ 0303 29 00	— — Los demás . . . . .	16	9 (1)	—
	— Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 31	— — Fletán (halibut) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i> ):			
0303 31 10	— — — Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	15	7,7	—
0303 31 30	— — — Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	7,7	—
0303 31 90	— — — Fletán del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 32 00	— — Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 33 00	— — Lenguados ( <i>Solea spp.</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 39	— — Los demás:			
0303 39 10	— — — Platija ( <i>Platichthys flesus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 39 20	— — — Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 39 30	— — — Pescados del género <i>Rhombosolea</i> . . . . .	15	10,5	—
0303 39 80	— — — Los demás . . . . .	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– <b>Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</b>			
<b>0303 41</b>	– – <b>Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):</b>			
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :			
<b>0303 41 11</b>	– – – – Enteros . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 41 13</b>	– – – – Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 41 19</b>	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 41 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	25	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42</b>	– – <b>Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):</b>			
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :			
	– – – – Enteros:			
<b>0303 42 12</b>	– – – – – De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	20 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 18</b>	– – – – – Los demás . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	20 <sup>(3)</sup>	—
	– – – – – Eviscerados y sin branquias:			
<b>0303 42 32</b>	– – – – – De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 38</b>	– – – – – Los demás . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
	– – – – – Los demás (por ejemplo, descabezados):			
<b>0303 42 52</b>	– – – – – De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 58</b>	– – – – – Los demás . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	25	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43</b>	– – <b>Listados o bonitos de vientre rayado:</b>			
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :			
<b>0303 43 11</b>	– – – – Enteros . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 13</b>	– – – – Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 19</b>	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 <sup>(2)</sup>	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	25	22 <sup>(3)</sup>	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 49	— — Los demás:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (1):			
	— — — — Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> ):			
0303 49 21	— — — — — Enteros . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0303 49 23	— — — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0303 49 29	— — — — — Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
	— — — — Los demás:			
0303 49 41	— — — — — Enteros . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0303 49 43	— — — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0303 49 49	— — — — — Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (2)	22 (3)	—
0303 49 90	— — — Los demás . . . . .	25	22 (3)	—
0303 50	— Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
★ 0303 50 05	— — Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	15 (3)	—
0303 50 10	— — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0303 50 98	— — Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	15 (3)	—
0303 60	— Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 60 11	— — De las especies <i>Gadus morhua</i> . . . . .	15	12	—
0303 60 19	— — De las especies <i>Gadus ogac</i> . . . . .	15	13,2	—
0303 60 90	— — De las especies <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	15	13,2	—
	— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 71	— — Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
0303 71 10	— — — Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> . . . . .	25	23	—
0303 71 30	— — — Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
	— — — Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ):			
★ 0303 71 90	— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	13	—
0303 71 91	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0303 71 98	— — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	13	—
0303 72 00	— — Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 73 00	— — Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	15	10,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 74	-- Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ):			
	-- -- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
★ 0303 74 10	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	20	—
0303 74 11	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0303 74 20	-- -- -- Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	20	—
0303 74 90	-- -- De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	15	15	—
0303 75	-- Escualos:			
0303 75 20	-- -- Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ) . . . . .	15	6,8 (1)	—
0303 75 50	-- -- Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> ) . . . . .	15	6,8	—
0303 75 90	-- -- Los demás . . . . .	15	8	—
0303 76 00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) . . . . .	10	1,2	—
0303 77 00	-- Robalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 78	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i> ):			
0303 78 10	-- -- Merluza del género <i>Merluccius</i> . . . . .	15	15 (1)	—
0303 78 90	-- -- Merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	15	15	—
0303 79	-- Los demás:			
	-- -- De agua dulce:			
0303 79 11	-- -- -- Carpas . . . . .	10	8	—
0303 79 19	-- -- -- Los demás . . . . .	10	8	—
	-- -- De mar:			
	-- -- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ], de la subpartida 0303 43:			
	-- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (2):			
0303 79 21	-- -- -- -- -- Enteros . . . . .	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 23	-- -- -- -- -- Eviscerados y sin branquias . . . . .	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 29	-- -- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados) . . . . .	25 (3)	22 (1)	—
0303 79 31	-- -- -- -- Los demás . . . . .	25	22 (1)	—
	-- -- -- Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> ):			
0303 79 35	-- -- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	15	7,7	—
0303 79 37	-- -- -- -- Los demás . . . . .	15	10,5	—
0303 79 41	-- -- -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	15	12	—
0303 79 45	-- -- -- -- Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 51	-- -- -- -- Marucas y escolanos ( <i>Molva spp.</i> ) . . . . .	15	10,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 79 55	— — — — Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . .	15	15	—
	— — — — Tasartes ( <i>Orcynopsis</i> ) unicolor:			
★ 0303 79 60	— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	14	—
0303 79 61	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0303 79 62	— — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	14	—
0303 79 65	— — — — Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 79 71	— — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i> . .	15	15	—
0303 79 75	— — — — Japutas ( <i>Brama spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 79 81	— — — — Rapes ( <i>Lophius spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 79 83	— — — — Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 85	— — — — Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 87	— — — — Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 91	— — — — Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> ) . . . . .	15	15	—
0303 79 92	— — — — Colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezealandiae</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 93	— — — — Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0303 79 94	— — — — Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i> . . . . .	15	10,5	—
0303 79 95	— — — — Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i> . . . . .	15	15	—
0303 79 96	— — — — Los demás . . . . .	15	15	—
0303 80 00	— Hígados, huevas y lechas . . . . .	14	10 <sup>(1)</sup>	—
0304	<b>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:</b>			
0304 10	— <b>Frescos o refrigerados:</b>			
	— — Filetes:			
	— — — De pescados de agua dulce:			
0304 10 11	— — — — De trucha de las especies <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> y <i>Oncorhynchus gilae</i> . . . . .	16	12	—
0304 10 13	— — — — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	2	—
0304 10 19	— — — — De los demás pescados de agua dulce . . . . .	13	9	—
	— — — Los demás:			
0304 10 31	— — — — De bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	18	18	—
0304 10 33	— — — — De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	18	18	—

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 10 35	— — — — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes spp.</i> ) . . . . .	18	18	—
0304 10 38	— — — — Los demás . . . . .	18	18	—
	— — Las demás carnes de pescado (incluso picadas):			
0304 10 91	— — — De pescados de agua dulce . . . . .	8	8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Lomos de arenque:			
★ 0304 10 94	— — — — — Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	15 <sup>(1)</sup>	—
★ 0304 10 95	— — — — — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0304 10 96	— — — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	15 <sup>(1)</sup>	—
0304 10 98	— — — — Las demás . . . . .	18	15 <sup>(1)</sup>	—
0304 20	— Filetes congelados:			
	— — De pescados de agua dulce:			
0304 20 11	— — — De trucha de las especies <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> y <i>Oncorhynchus gilae</i>	16	12	—
0304 20 13	— — — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	16	2	—
0304 20 19	— — — De otros pescados de agua dulce . . . . .	13	9	—
	— — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 20 21	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	18	10,5	—
0304 20 29	— — — Los demás . . . . .	18	10,5 <sup>(1)</sup>	—
0304 20 31	— — De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 33	— — De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	18	10,5	—
	— — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes spp.</i> ):			
0304 20 35	— — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	18	9,3	—
0304 20 37	— — — Los demás . . . . .	18	10,5	—
0304 20 41	— — De merlán ( <i>Merlangus merlangus</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 43	— — De maruca y escolano ( <i>Molva spp.</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 45	— — De atún ( <i>Thunnus spp.</i> y <i>Euthynnus spp.</i> ) . . . . .	18	18	—
	— — De caballa y estornino ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 20 51	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	18	15	—
0304 20 53	— — — Los demás . . . . .	18	15	—
	— — De merluza ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ):			
0304 20 57	— — — De merluza del género <i>Merluccius</i> . . . . .	18	10,5 <sup>(1)</sup>	—
0304 20 59	— — — De merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	18	10,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — De escualos:			
0304 20 61	— — — Mielga y pitarroja ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 69	— — — De los demás escualos . . . . .	18	10,5	—
0304 20 71	— — De sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 73	— — De platija ( <i>Platichthys flesus</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 75	— — De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	18	15	—
0304 20 79	— — De gallo ( <i>Lepidorhombus spp.</i> ) . . . . .	18	15	—
0304 20 81	— — De japuta ( <i>Brama spp.</i> ) . . . . .	18	15	—
0304 20 83	— — De rape ( <i>Lophius spp.</i> ) . . . . .	18	15	—
0304 20 85	— — De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) . . . . .	18	15	—
0304 20 87	— — De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 91	— — De colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezealandiae</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0304 20 96	— — Los demás . . . . .	18	15 (1)	—
0304 90	— Los demás:			
0304 90 05	— — Surimi . . . . .	15	15	—
	— — Los demás:			
0304 90 10	— — — De pescados de agua dulce . . . . .	8	8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ):			
★ 0304 90 20	— — — — — Del 1 de enero al 14 de febrero . . . . .	20	15 (1)	—
0304 90 21	— — — — — Del 15 de febrero al 15 de junio . . . . .	exención	exención	—
★ 0304 90 27	— — — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre . . . . .	20	15 (1)	—
0304 90 31	— — — — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes spp.</i> ) . . . . .	15	8	—
	— — — — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 90 35	— — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	15	10,5	—
0304 90 38	— — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> . . . . .	15	10,5	—
0304 90 39	— — — — — Los demás . . . . .	15	10,5	—
0304 90 41	— — — — De carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0304 90 45	— — — — De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	15	10,5	—
	— — — — De merluza ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ):			
0304 90 47	— — — — — De merluza del género <i>Merluccius</i> . . . . .	15	10,5 (1)	—
0304 90 49	— — — — — De merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	15	10,5	—
0304 90 51	— — — — De gallo ( <i>Lepidorhombus spp.</i> ) . . . . .	15	15	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 90 55	— — — — De japuta ( <i>Brama spp.</i> ) . . . . .	15	15	—
0304 90 57	— — — — De rape ( <i>Lophius spp.</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0304 90 59	— — — — De bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0304 90 61	— — — — De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0304 90 65	— — — — De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	10,5	—
0304 90 97	— — — — Los demás . . . . .	15	10,5	—
0305	<b>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana:</b>			
0305 10 00	— Harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana . . . . .	15	13	—
0305 20 00	— Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera . . . . .	15	11	—
0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	— — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	18	16	—
0305 30 19	— — — Los demás . . . . .	20	20	—
0305 30 30	— — De salmón del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmón del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salados o en salmuera . . . . .	18	15	—
0305 30 50	— — De fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera . . . . .	18	15	—
0305 30 90	— — Los demás . . . . .	18	16	—
	— Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	— — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	16	13	—
0305 42 00	— — Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	16	10	—
0305 49	— — Los demás:			
0305 49 10	— — — Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	16	15	—
0305 49 20	— — — Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	16	16	—
0305 49 30	— — — Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) . . . . .	16	14	—
★ 0305 49 45	— — — Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ) . . . . .	16	14	—
0305 49 50	— — — Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ) . . . . .	16	14	—
★ 0305 49 80	— — — Los demás . . . . .	16	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</b>			
<b>0305 51</b>	<b>— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):</b>			
<b>0305 51 10</b>	— — — Secos, sin salar . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 51 90</b>	— — — Secos, salados . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 59</b>	<b>— — Los demás:</b>			
	— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
<b>0305 59 11</b>	— — — — Seco, sin salar . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 59 19</b>	— — — — Seco, salado . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 59 30</b>	— — — Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	12	12	—
<b>0305 59 50</b>	— — — Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ) . . . . .	15	10	—
<b>0305 59 60</b>	— — — Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) y fletán del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	12	—
<b>0305 59 70</b>	— — — Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0305 59 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	12	—
	<b>— Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</b>			
<b>0305 61 00</b>	— — Arenques ( <i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	12	12	—
<b>0305 62 00</b>	— — Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ) . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 63 00</b>	— — Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ) . . . . .	15	10	—
<b>0305 69</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>0305 69 10</b>	— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	13	13 (1)	—
<b>0305 69 20</b>	— — — Halibut negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) y halibut del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	12	—
<b>0305 69 30</b>	— — — Halibut atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	15	—
<b>0305 69 50</b>	— — — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	15	11	—
<b>0305 69 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	12	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0306</b>	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:</b>			
	– Congelados:			
<b>0306 11</b>	– – Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i> ):			
<b>0306 11 10</b>	– – – Colas de langostas . . . . .	25	17,5	—
<b>0306 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	25	17,5	—
<b>0306 12</b>	– – Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ):			
<b>0306 12 10</b>	– – – Enteros . . . . .	25	6	—
<b>0306 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	25	16	—
<b>0306 13</b>	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
<b>0306 13 10</b>	– – – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> . . . . .	18	12	—
<b>0306 13 30</b>	– – – Camarones del género <i>Crangon</i> . . . . .	18	18	—
<b>0306 13 90</b>	– – – Los demás . . . . .	18	14,4	—
<b>0306 14</b>	– – Cangrejos de mar:			
<b>0306 14 10</b>	– – – Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	18	7,7	—
<b>0306 14 30</b>	– – – Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	18	10,5	—
<b>0306 14 90</b>	– – – Los demás . . . . .	18	10,5	—
<b>0306 19</b>	– – Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
<b>0306 19 10</b>	– – – Cangrejos de río . . . . .	18	10,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>0306 19 30</b>	– – – Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	14	12	—
<b>0306 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14	12	—
	– Sin congelar:			
<b>0306 21 00</b>	– – Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i> ) . . . . .	25	17,5	—
<b>0306 22</b>	– – Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ):			
<b>0306 22 10</b>	– – – Vivos . . . . .	25	8	—
	– – – Los demás:			
<b>0306 22 91</b>	– – – – Enteros . . . . .	25	8	—
<b>0306 22 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	25	14	—
<b>0306 23</b>	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
<b>0306 23 10</b>	– – – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> . . . . .	18	12	—
	– – – Camarones del género <i>Crangon</i> :			
<b>0306 23 31</b>	– – – – Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas con agua o vapor . .	18	18	—
<b>0306 23 39</b>	– – – – Las demás . . . . .	18	18	—
<b>0306 23 90</b>	– – – Los demás . . . . .	18	14,4	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0306 24	-- Cangrejos de mar:			
0306 24 10	-- -- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	18	7,7	—
0306 24 30	-- -- Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	18	10,5	—
0306 24 90	-- -- Los demás . . . . .	18	10,5	—
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	-- -- Cangrejos de río . . . . .	18	10,5	—
0306 29 30	-- -- Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	14	12	—
0306 29 90	-- -- Los demás . . . . .	14	12	—
0307	<b>Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>			
0307 10	-- Ostras:			
0307 10 10	-- -- Ostras planas (género <i>Ostrea</i> ) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad . . . . .	exención	exención	—
0307 10 90	-- -- Las demás . . . . .	18	12,6	—
	-- Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307 21 00	-- -- Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	8	8	—
0307 29	-- Los demás:			
0307 29 10	-- -- Veneras (vieiras) ( <i>Pecten maximus</i> ), congeladas . . . . .	8	8	—
0307 29 90	-- -- Las demás . . . . .	8	8	—
	-- Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i> ):			
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	-- -- <i>Mytilus spp.</i> . . . . .	10	10	—
0307 31 90	-- -- <i>Perna spp.</i> . . . . .	8	8	—
0307 39	-- Los demás:			
0307 39 10	-- -- <i>Mytilus spp.</i> . . . . .	10	10	—
0307 39 90	-- -- <i>Perna spp.</i> . . . . .	8	8	—
	-- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepioloa spp.</i> ); calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> y <i>Sepioteuthis spp.</i> ):			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	-- -- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepioloa spp.</i> )	8	8	—
	-- -- Calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ):			
0307 41 91	-- -- -- <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	8	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0307 41 99	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
0307 49	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
	— — — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola spp.</i> ):			
	— — — — — Del género <i>Sepiola</i> :			
0307 49 01	— — — — — <i>Sepiola rondeleti</i> . . . . .	8	6,8	—
0307 49 11	— — — — — Los demás . . . . .	8	8	—
0307 49 18	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— — — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ):			
	— — — — — <i>Loligo spp.</i> :			
0307 49 31	— — — — — <i>Loligo vulgaris</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 33	— — — — — <i>Loligo pealei</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 35	— — — — — <i>Loligo patagonica</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 38	— — — — — Los demás . . . . .	8	6	—
0307 49 51	— — — — — <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 59	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— — — Los demás:			
0307 49 71	— — — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola spp.</i> ) . . . . .	8	8	—
	— — — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ):			
0307 49 91	— — — — — <i>Loligo spp.</i> , <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	8	6	—
0307 49 99	— — — — Los demás . . . . .	8	8	—
	— Pulpos ( <i>Octopus spp.</i> ):			
0307 51 00	— — Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	8	8	—
0307 59	— — Los demás:			
0307 59 10	— — — Congelados . . . . .	8	8	—
0307 59 90	— — — Los demás . . . . .	8	8	—
0307 60 00	— Caracoles, excepto los de mar . . . . .	6	exención	—
	— Los demás, incluidos la harina, el polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	— — Vivos, frescos o refrigerados . . . . .	11	11	—
0307 99	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
0307 99 11	— — — — <i>Illex spp.</i> . . . . .	8	8	—
0307 99 13	— — — — Almejas y otras especies de las familias de los venéridos . . . . .	8	8	—
0307 99 15	— — — — Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ) . . . . .	14	4,4	—
0307 99 18	— — — — Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	14	11	—
0307 99 90	— — — Los demás . . . . .	16	11	—

**CAPÍTULO 4****LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;  
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS****Notas**

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. En la partida 0405:
  - a) se entiende por «mantequilla (manteca)», la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) de lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso, y de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
  - b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
  - c) con forma o susceptibles de adquirirla.
4. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos obtenidos a partir de lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida 1702); ni
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 0404 10, se entenderá por lactosuero modificado, el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya separado total o parcialmente lactosa, proteínas o sales minerales o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405 10, el término «mantequilla (manteca)» no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405 90).



**Notas complementarias**

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en las partidas 0401 a 0406 serán los siguientes:

a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

2. Se consideran «ruedas normalizadas», a los efectos de las subpartidas 0406 90 02 y 0406 90 03, las ruedas de los siguientes pesos netos:

— *emmental*: de 60 kg o más sin exceder 130 kg,

— *gruyère y sbrinz*: de 20 kg o más sin exceder 45 kg,

— *bergkäse*: de 20 kg o más sin exceder 60 kg,

— *appenzell*: de 6 kg o más sin exceder 8 kg.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0401</b>	<b>Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:</b>			
<b>0401 10</b>	— <b>Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:</b>			
<b>0401 10 10</b>	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	21,5 Ecu/ 100 kg/net	20,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	20,1 Ecu/ 100 kg/net	18,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 20</b>	— <b>Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:</b>			
	— — No superior al 3 %:			
<b>0401 20 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	29,4 Ecu/ 100 kg/net	27,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	28 Ecu/ 100 kg/net	26,3 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 3 %:			
<b>0401 20 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	35,4 Ecu/ 100 kg/net	33,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	34 Ecu/ 100 kg/net	32 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0401 30</b>	<b>— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:</b>			
	— — No superior al 21 %:			
<b>0401 30 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	89,8 Ecu/ 100 kg/net	84,4 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 30 19</b>	— — — Las demás . . . . .	88,4 Ecu/ 100 kg/net	83,1 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:			
<b>0401 30 31</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	171,8 Ecu/ 100 kg/net	161,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 30 39</b>	— — — Las demás . . . . .	170,4 Ecu/ 100 kg/net	160,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Superior al 45 %:			
<b>0401 30 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l . . . . .	287,1 Ecu/ 100 kg/net	269,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0401 30 99</b>	— — — Las demás . . . . .	285,7 Ecu/ 100 kg/net	268,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0402</b>	<b>Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:</b>			
<b>0402 10</b>	<b>— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:</b>			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
<b>0402 10 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	156,8 Ecu/ 100 kg/net	151,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0402 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	148,5 Ecu/ 100 kg/net	143,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Las demás:			
<b>0402 10 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . . . .	1,49 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,44 Ecu/kg + 33,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
<b>0402 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	1,49 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,44 Ecu/kg + 25,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:			
0402 21	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
0402 21 11	— — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso . . .	203,8 Ecu/ 100 kg/net	191,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 21 19	— — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso . . . . .	203,8 Ecu/ 100 kg/net	191,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 21 99	— — — — Las demás . . . . .	252,9 Ecu/ 100 kg/net	237,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 29	— Las demás:			
	— — Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:			
0402 29 11	— — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso . . . . .	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Las demás:			
0402 29 15	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 29 19	— — — — Las demás . . . . .	2,04 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/kg + 24,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	2,53 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 29 99	— — — — Las demás . . . . .	2,53 Ecu/kg + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/kg + 24,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— Las demás:			
0402 91	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 8 % en peso:			
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	54,2 Ecu/ 100 kg/net	51 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 19	— — — — Las demás . . . . .	54,2 Ecu/ 100 kg/net	51 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	67,8 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 39	— — — — Las demás . . . . .	67,8 Ecu/ 100 kg/net	63,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	171,8 Ecu/ 100 kg/net	161,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 59	— — — — Las demás . . . . .	170,4 Ecu/ 100 kg/net	160,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	287,1 Ecu/ 100 kg/net	269,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 91 99	— — — — Las demás . . . . .	285,7 Ecu/ 100 kg/net	268,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0402 99	— — Las demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso:			
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	89,4 Ecu/ 100 kg/net	84 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0402 99 19	— — — Las demás . . . . .	89,4 Ecu/ 100 kg/net	84 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 99 31	— — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	1,68 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,58 Ecu/kg + 28,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 99 39	— — — Las demás . . . . .	1,68 Ecu/kg + 28,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,58 Ecu/kg + 27,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	— — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	2,83 Ecu/kg + 30,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,66 Ecu/kg + 28,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0402 99 99	— — — Las demás . . . . .	2,83 Ecu/kg + 28,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,66 Ecu/kg + 27,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403	<b>Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:</b>			
0403 10	— Yogur:			
	— Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:			
	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
★ 0403 10 11	— — — No superior al 3 % . . . . .	32,1 Ecu/ 100 kg/net	30,2 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0403 10 13	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	38,1 Ecu/ 100 kg/net	35,8 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0403 10 19	— — — Superior al 6 % . . . . .	92,5 Ecu/ 100 kg/net	87 Ecu/ 100 kg/net	—
	— Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
★ 0403 10 31	— — — No superior al 3 % . . . . .	0,26 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,25 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 0403 10 33	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	0,31 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,29 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
★ 0403 10 39	— — — Superior al 6 % . . . . .	0,85 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,80 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 51	— — — No superior al 1,5 % . . . . .	13 + 148,5 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 139,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	13 + 203,8 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 191,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 59	— — — Superior al 27 % . . . . .	13 + 263,8 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 248 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 91	— — — No superior al 3 % . . . . .	13 + 19,3 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 18,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 25,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 10 99	— — — Superior al 6 % . . . . .	13 + 41,5 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 39 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90	— Los demás:			
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 11	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	156,8 Ecu/ 100 kg/net	147,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 13	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 19	— — — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 31	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	1,49 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,44 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 33	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 39	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/kg + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/kg + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 51	— — — — — No superior al 3 % . . . . .	32,1 Ecu/ 100 kg/net	30,2 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 53	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	38,1 Ecu/ 100 kg/net	35,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 59	— — — — — Superior al 6 % . . . . .	92,5 Ecu/ 100 kg/net	87 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 61	— — — — — No superior al 3 % . . . . .	0,26 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,25 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 63	— — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	0,31 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,29 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0403 90 69	— — — — — Superior al 6 % . . . . .	0,85 Ecu/kg + 33 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,80 Ecu/kg + 31 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Aromatizados o con fruta o cacao:			
	— — — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	13 + 148,5 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 139,6 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0403 90 73	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	13 + 203,8 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 191,6 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 79	— — — Superior al 27 % . . . . .	13 + 263,8 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 248 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:			
0403 90 91	— — — No superior al 3 % . . . . .	13 + 19,3 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 18,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % . . . . .	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 25,1 Ecu/ 100 kg/net	—
0403 90 99	— — — Superior al 6 % . . . . .	13 + 41,5 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 39 Ecu/ 100 kg/net	—
0404	<b>Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
0404 10	— Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:			
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 02	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	10,9 Ecu/ 100 kg/net	10,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 04	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 06	— — — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 12	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	156,8 Ecu/ 100 kg/net	147,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 14	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 16	— — — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 26	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	0,11 Ecu/ kg/net + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,10 Ecu/ kg/net + 24,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 28	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 32	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 34	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	1,49 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,40 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 36	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 38	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Los demás:			
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 48	— — — — — No superior al 1,5 % . . . . .	0,11 Ecu/ kg/net (2)	0,10 Ecu/ kg/net (2)	—
0404 10 52	— — — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 54	— — — — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual al importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 56	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	156,8 Ecu/ 100 kg/net	147,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 58	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0404 10 62	— — — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:			
	— — — — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 72	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	0,11 Ecu/ kg/net + 26,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,10 Ecu/ kg/net + 24,6 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0404 10 74	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,92 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 76	— — — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	2,38 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	— — — — Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 10 78	— — — — No superior al 1,5 % . . . . .	1,49 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,40 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 82	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	1,92 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0404 10 84	— — — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/ kg/net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	2,38 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:  
a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

(2) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:  
a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0404 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
★ <b>0404 90 21</b>	— — — No superior al 1,5 % . . . . .	156,8 Ecu/ 100 kg/net	147,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0404 90 23</b>	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	212,1 Ecu/ 100 kg/net	199,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0404 90 29</b>	— — — Superior al 27 % . . . . .	261,2 Ecu/ 100 kg/net	245,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
★ <b>0404 90 81</b>	— — — No superior al 1,5 % . . . . .	1,49 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,40 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
★ <b>0404 90 83</b>	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % . . . . .	2,04 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	1,92 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
★ <b>0404 90 89</b>	— — — Superior al 27 % . . . . .	2,53 Ecu/kg/ net + 34,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	2,38 Ecu/ kg/net + 32,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0405</b>	<b>Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:</b>			
<b>0405 10</b>	<b>— Manteca (manteca):</b>			
	— — Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso:			
	— — — Manteca natural:			
★ <b>0405 10 11</b>	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	278,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
★ <b>0405 10 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	278,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
★ <b>0405 10 30</b>	— — — Manteca recombina . . . . .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	278,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0405 10 50</b>	— — — Manteca de lactosuero . . . . .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	278,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0405 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	361,4 Ecu/ 100 kg/net	339,7 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y

b) del otro importe indicado.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0405 20</b>	<b>— Pastas lácteas para untar:</b>			
★ <b>0405 20 10</b>	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (1)	—
★ <b>0405 20 30</b>	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 %, en peso . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (1)	—
★ <b>0405 20 90</b>	— — Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso . . . . .	296,2 Ecu/ 100 kg/net	278,4 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0405 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
★ <b>0405 90 10</b>	— — Con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso, y un contenido de agua no superior al 0,5 %, en peso . . . . .	361,4 Ecu/ 100 kg/net	339,7 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>0405 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	361,4 Ecu/ 100 kg/net	339,7 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0406</b>	<b>Quesos y requesón:</b>			
<b>0406 10</b>	<b>— Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:</b>			
<b>0406 10 20</b>	— — Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso . . . . .	289,3 Ecu/ 100 kg/net	271,9 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
<b>0406 10 80</b>	— — Los demás . . . . .	345,6 Ecu/ 100 kg/net	324,9 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
<b>0406 20</b>	<b>— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:</b>			
<b>0406 20 10</b>	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (3) . . . . .	12	11,3	—
<b>0406 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	294 Ecu/ 100 kg/net	276,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
<b>0406 30</b>	<b>— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:</b>			
<b>0406 30 10</b>	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 % . . . . .	226,4 Ecu/ 100 kg/net	212,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) Véase el Anexo I.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	— — — — No superior al 48 % . . . . .	217,3 Ecu/ 100 kg/net	204,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 30 39	— — — — Superior al 48 % . . . . .	226,4 Ecu/ 100 kg/net	212,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso . . . . .	336 Ecu/ 100 kg/net	315,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40	— Queso de pasta azul:			
0406 40 10	— — Roquefort . . . . .	220,2 Ecu/ 100 kg/net	207 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40 50	— — Gorgonzola . . . . .	220,2 Ecu/ 100 kg/net	207 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 40 90	— — Los demás . . . . .	220,2 Ecu/ 100 kg/net	207 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90	— Los demás quesos:			
0406 90 01	— — Que se destinen a una transformación (2) . . . . .	261,1 Ecu/ 100 kg/net	245,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Los demás:			
	— — — Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell:			
	— — — — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 45 % en peso de materia seca y una maduración igual o superior a tres meses:			
0406 90 02	— — — — — En ruedas normalizadas de un valor franco frontera por cada 100 kg netos superior a 401,85 ecus e igual o inferior a 430,62 ecus (2) (3) . . . . .	27,41 Ecu/ 100 kg/net	25,77 Ecu/ 100 kg/net (4) (5)	—
0406 90 03	— — — — — En ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos superior a 430,62 ecus (2) (3) . . . . .	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,66 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 ecus por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(4) La Comunidad se reserva al derecho de reducir de manera autónoma de 27,41 ecus/100 kg de peso neto los derechos de aduana mediante un aumento de 6,86 ecus por 100 kg de peso netos de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en el calendario del GATT).

(5) El tipo de derecho se reducirá a 19,32 ecus/100 kg de peso neto.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 04	— — — — — En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 ecus y no superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> . . . . .	27,41 Ecu/ 100 kg/net	25,77 Ecu/ 100 kg/net <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	—
0406 90 05	— — — — — En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> . . . . .	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,66 Ecu/ 100 kg/net	—
0406 90 06	— — — — — En trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 ecus por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase la denominación del queso, el contenido en materias grasas, como mínimo el envasador responsable y el país de fabricación <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> . . . . .	10,28 Ecu/ 100 kg/net	9,66 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Los demás:			
0406 90 07	— — — — — Emmental . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
0406 90 08	— — — — — Gruyère, sbrinz . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
0406 90 09	— — — — — Bergkäse, appenzell . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
	— — — — — Los demás:			
0406 90 12	— — — — — Emmental . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
0406 90 14	— — — — — Gruyère, sbrinz . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
0406 90 16	— — — — — Bergkäse, appenzell . . . . .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—
0406 90 18	— — — «Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine» .	268,3 Ecu/ 100 kg/net	252,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(5)</sup>	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 ecus por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(3) La Comunidad se reserva al derecho de reducir de manera autónoma de 27,41 ecus/100 kg de peso neto los derechos de aduana mediante un aumento de 6,86 ecus por 100 kg de peso netos de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en el calendario del GATT).

(4) El tipo de derecho se reducirá a 19,32 ecus/100 kg de peso neto.

(5) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (1) . . .	12	11,3	—
0406 90 21	--- Cheddar . . . . .	261,1 Ecu/ 100 kg/net	245,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 23	--- Edam . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 25	--- Tilsit . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 27	--- Butterkase . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 29	--- Kashkaval . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Feta:			
0406 90 31	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 33	--- Los demás . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 35	--- Kefalotyri . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 37	--- Finlandia . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
0406 90 39	--- Jarlsberg . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Los demás:			
0406 90 50	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (2)	—
	--- Los demás:			
	--- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
	--- No superior al 47 %:			
0406 90 61	--- Grana padano, parmigiano reggiano . . . . .	294 Ecu/ 100 kg/net	276,4 Ecu/ 100 kg/net (2)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino . . . . .	294 Ecu/ 100 kg/net	276,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 69	----- Los demás . . . . .	294 Ecu/ 100 kg/net	276,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:			
0406 90 73	----- Provolone . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 78	----- Gouda . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, tagliogio . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 82	----- Camembert . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 84	----- Brie . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
0406 90 86	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 % . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 87	----- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 % . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 88	----- Superior al 62 %, pero sin exceder del 72 % . . . . .	236 Ecu/ 100 kg/net	221,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0406 90 93	----- Superior al 72 % . . . . .	289,3 Ecu/ 100 kg/net	271,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 99	— — — — Los demás . . . . .	345,6 Ecu/ 100 kg/net	324,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0407 00</b>	<b>Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:</b>			
	— De aves de corral:			
	— — Para incubar (2):			
0407 00 11	— — — De pava o de gansa . . . . .	164 Ecu/ 1 000 p/st	154 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0407 00 19	— — — Los demás . . . . .	55 Ecu/ 1 000 p/st	52 Ecu/ 1 000 p/st	p/st
0407 00 30	— — Los demás . . . . .	47,5 Ecu/ 100 kg/net	44,7 Ecu/ 100 kg/net (1)	1 000 p/st
0407 00 90	— Los demás . . . . .	12	11,3	1 000 p/st
<b>0408</b>	<b>Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
	— Yemas de huevo:			
	— — Secas:			
0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano (2) . . . . .	exención	exención	—
0408 11 80	— — — Las demás . . . . .	222,3 Ecu/ 100 kg/net	209 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Las demás:			
0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano (2) . . . . .	exención	exención	—
	— — — Las demás:			
0408 19 81	— — — — Líquidas . . . . .	96,9 Ecu/ 100 kg/net	91,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
0408 19 89	— — — — Las demás incluso congeladas . . . . .	103,6 Ecu/ 100 kg/net	97,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— Los demás:			
	— — Secos:			
0408 91 20	— — — Impropios para el consumo humano (2) . . . . .	exención	exención	—
0408 91 80	— — — Los demás . . . . .	214,7 Ecu/ 100 kg/net	201,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Los demás:			
0408 99 20	— — — Impropios para el consumo humano (2) . . . . .	exención	exención	—
0408 99 80	— — — Los demás . . . . .	55,1 Ecu/ 100 kg/net	51,8 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0409 00 00	Miel natural . . . . .	30	25,4	—
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas . . . . .	12	11,3	—

## CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS  
EN OTROS CAPÍTULOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

2. En la partida 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	exención	—
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10 00	— Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios . . . . .	exención	exención	—
0502 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él . . . . .	exención	exención	—
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0505</b>	<b>Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:</b>			
<b>0505 10</b>	— <b>Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:</b>			
<b>0505 10 10</b>	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>0505 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	4	2,9	—
<b>0505 90 00</b>	— Los demás . . . . .	3	1,7	—
<b>0506</b>	<b>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:</b>			
<b>0506 10 00</b>	— Oseína y huesos acidulados . . . . .	exención	exención	—
<b>0506 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0507</b>	<b>Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:</b>			
<b>0507 10 00</b>	— Marfil; polvo y desperdicios de marfil . . . . .	exención	exención	—
<b>0507 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0508 00 00</b>	<b>Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>0509 00</b>	<b>Esponjas naturales de origen animal:</b>			
<b>0509 00 10</b>	— En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>0509 00 90</b>	— Los demás . . . . .	8	7,5	—
<b>0510 00</b>	<b>Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:</b>			
<b>0510 00 10</b>	— Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos . . . . .	exención	exención	—
<b>0510 00 90</b>	— Las demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0511</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:</b>			
<b>0511 10 00</b>	– Semen de bovino . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
<b>0511 91</b>	– – <b>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:</b>			
<b>0511 91 10</b>	– – – Desperdicios de pescado . . . . .	exención	exención	—
<b>0511 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0511 99</b>	– – Los demás:			
<b>0511 99 10</b>	– – – Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>0511 99 50</b>	– – – Embriones de animales de la especie bovina . . . . .	exención	exención	—
<b>0511 99 80</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—

## SECCIÓN II

## PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

## Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

## CAPÍTULO 6

## PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

## Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas, cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0601</b>	<b>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:</b>			
<b>0601 10</b>	<b>— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:</b>			
<b>0601 10 10</b>	— — Jacintos . . . . .	10	7,5	p/st
<b>0601 10 20</b>	— — Narcisos . . . . .	10	7,5	p/st
<b>0601 10 30</b>	— — Tulipanes . . . . .	10	7,5	p/st
<b>0601 10 40</b>	— — Gladiolos . . . . .	10	7,5	p/st
<b>0601 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	7,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0601 20</b>	<b>– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:</b>			
<b>0601 20 10</b>	– – Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria . . . . .	2	1,7	—
<b>0601 20 30</b>	– – Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes . . . . .	18	14,1	—
<b>0601 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	9,4	—
<b>0602</b>	<b>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:</b>			
<b>0602 10</b>	<b>– Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:</b>			
<b>0602 10 10</b>	– – De vid . . . . .	exención	exención	—
<b>0602 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	7,3	—
<b>0602 20</b>	<b>– Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:</b>			
<b>0602 20 10</b>	– – Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados) . . . . .	3	2,5	—
<b>0602 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	12,2	—
<b>0602 30 00</b>	<b>– Rododendros y azaleas, incluso injertados . . . . .</b>	15	12,2	—
<b>0602 40</b>	<b>– Rosales, incluso injertados:</b>			
<b>0602 40 10</b>	– – Sin injertar . . . . .	15	12,2	p/st
<b>0602 40 90</b>	– – Injertados . . . . .	15	12,2	p/st
<b>0602 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
★ <b>0602 90 10</b>	– – Blanco de setas . . . . .	15	12,2	—
★ <b>0602 90 20</b>	– – Plantas de piña (ananá) . . . . .	exención	exención	—
★ <b>0602 90 30</b>	– – Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas . . . . .	15	12,2	—
	– – Los demás:			
	– – – Plantas de exterior:			
	– – – – Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
★ <b>0602 90 41</b>	– – – – Forestales . . . . .	15	12,2	—
	– – – – Los demás:			
★ <b>0602 90 45</b>	– – – – Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes . . . . .	15	11,9	—
★ <b>0602 90 49</b>	– – – – Los demás . . . . .	15	12,2	—
	– – – – Las demás plantas de exterior:			
★ <b>0602 90 51</b>	– – – – Plantas vivaces . . . . .	15	12,2	—
★ <b>0602 90 59</b>	– – – – Las demás . . . . .	15	12,2	—
	– – – – Plantas de interior:			
★ <b>0602 90 70</b>	– – – – Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas . . . . .	15	11,9	—
	– – – – Las demás:			
★ <b>0602 90 91</b>	– – – – Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas . . . . .	15	11,9	—
★ <b>0602 90 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	15	11,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0603</b>	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>			
<b>0603 10</b>	– Frescos:			
	– – Del 1 de junio al 31 de octubre:			
<b>0603 10 11</b>	– – – Rosas . . . . .	20	22	p/st
<b>0603 10 13</b>	– – – Claveles . . . . .	20	22	p/st
<b>0603 10 15</b>	– – – Orquídeas . . . . .	20	22	p/st
<b>0603 10 21</b>	– – – Gladiolos . . . . .	20	22	p/st
<b>0603 10 25</b>	– – – Crisantemos . . . . .	20	22	p/st
<b>0603 10 29</b>	– – – Los demás . . . . .	20	22	—
	– – Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
<b>0603 10 51</b>	– – – Rosas . . . . .	15	15,6	p/st
<b>0603 10 53</b>	– – – Claveles . . . . .	15	15,6	p/st
<b>0603 10 55</b>	– – – Orquídeas . . . . .	15	15,6	p/st
<b>0603 10 61</b>	– – – Gladiolos . . . . .	15	15,6	p/st
<b>0603 10 65</b>	– – – Crisantemos . . . . .	15	15,6	p/st
<b>0603 10 69</b>	– – – Los demás . . . . .	15	15,6	—
<b>0603 90 00</b>	– Los demás . . . . .	20	18,3	—
<b>0604</b>	<b>Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>			
<b>0604 10</b>	– Musgos y líquenes:			
<b>0604 10 10</b>	– – Liqen de los renos . . . . .	10	exención	—
<b>0604 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	13	9,2	—
	– Los demás:			
<b>0604 91</b>	– – Frescos:			
	– – – Árboles de Navidad:			
<b>0604 91 21</b>	– – – – Abetos de Nordmann [ <i>Abies nordmanniana (Stev.) Spach</i> ] y abetos nobles ( <i>Abies procera Rehd.</i> ) . . . . .	12	8,8	p/st
<b>0604 91 29</b>	– – – – Los demás . . . . .	12	8,8	p/st
	– – – Ramas de coníferas:			
<b>0604 91 41</b>	– – – – De abetos de Nordmann [ <i>Abies nordmanniana (Stev.) Spach</i> ] y de abetos nobles ( <i>Abies procera Rehd.</i> ) . . . . .	12	8,8	—
<b>0604 91 49</b>	– – – – Las demás . . . . .	12	8,8	—
<b>0604 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	2	—
<b>0604 99</b>	– – Los demás:			
<b>0604 99 10</b>	– – – Simplemente secos . . . . .	10	3,3	—
<b>0604 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	16	—



## CAPÍTULO 7

## LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 1214.
2. En las partidas 0709 a 0712, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 0701 a 0711, excepto:
  - a) las legumbres secas desvainadas (partida 0713);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 1102 a 1104;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, granulado y «pellets» de patata (papa) (partida 1105);
  - d) la harina, sémola y polvo de legumbres secas de la partida 0713 (partida 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida 0904).

## Nota complementaria

1. Se consideran «pellets obtenidos a partir de harina y sémola» con arreglo a la subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0701</b>	<b>Patatas frescas o refrigeradas:</b>			
<b>0701 10 00</b>	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	10	6,6	—
<b>0701 90</b>	— Las demás:			
<b>0701 90 10</b>	— — Que se destinen a la fabricación de fécula <sup>(1)</sup> . . . . .	9	8,5	—
	— — Las demás:			
	— — — Tempranas:			
<b>0701 90 51</b>	— — — — Del 1 de enero al 15 de mayo . . . . .	15	14,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0701 90 59	— — — — Del 16 de mayo al 30 de junio . . . . .	21	19,7	—
0701 90 90	— — — Las demás . . . . .	18	16,9	—
<b>0702 00</b>	<b>Tomates frescos o refrigerados:</b>			
0702 00 15	— Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 20	— Del 1 de abril al 30 de abril . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 25	— Del 1 de mayo al 14 de mayo . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 30	— Del 15 de mayo al 31 de mayo . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 35	— Del 1 de junio al 30 de septiembre . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 40	— Del 1 de octubre al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 45	— Del 1 de noviembre al 20 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
0702 00 50	— Del 21 de diciembre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0703</b>	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:</b>			
<b>0703 10</b>	<b>— Cebollas y chalotes:</b>			
	— — Cebollas:			
0703 10 11	— — — Para simiente . . . . .	12	11,6	—
0703 10 19	— — — Las demás . . . . .	12	11,6	—
0703 10 90	— — Chalotes . . . . .	12	11,6	—
0703 20 00	— Ajos . . . . .	12	11,6	—
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas . . . . .	13	12,6	—
<b>0704</b>	<b>Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados:</b>			
<b>0704 10</b>	<b>— Coliflores y brécoles:</b>			
★ 0704 10 05	— — Del 1 de enero al 14 de abril . . . . .	12 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	11,6 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 10 10	— — Del 15 de abril al 30 de noviembre . . . . .	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	16,4 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0704 10 80	— — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre . . . . .	12 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	11,6 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 20 00	— Coles de Bruselas . . . . .	15	14,5	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0704 90	— Los demás:			
0704 90 10	— — Coles blancas y rojas (lombardas, etc) . . . . .	15 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	14,5 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0704 90 90	— — Los demás . . . . .	15	14,5	—
0705	<b>Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:</b>			
	— Lechugas:			
0705 11	— — Repolladas:			
★ 0705 11 05	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	13 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	12,6 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/br	—
0705 11 10	— — — Del 1 de abril al 30 de noviembre . . . . .	15 MIN 2,5 Ecu/ 100 kg/br	14,5 MIN 2,4 Ecu/ 100 kg/br	—
★ 0705 11 80	— — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre . . . . .	13 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	12,6 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/br	—
0705 19 00	— — Las demás . . . . .	13	12,6	—
	— Achicorias (comprendidas la escarola y la endibia):			
0705 21 00	— — Endibia «Witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> ) . . . . .	13	12,6	—
0705 29 00	— — Las demás . . . . .	13	12,6	—
0706	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:</b>			
0706 10 00	— Zanahorias y nabos . . . . .	17	16,4	—
0706 90	— Los demás:			
	— — Apionabos:			
★ 0706 90 05	— — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	17	16,4	—
0706 90 11	— — — Del 1 de mayo al 30 de septiembre . . . . .	13	12,6	—
★ 0706 90 17	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre . . . . .	17	16,4	—
0706 90 30	— — Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> ) . . . . .	17	14,5	—
0706 90 90	— — Los demás . . . . .	17	16,4	—
0707 00	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</b>			
	— Pepinos:			
0707 00 10	— — Del 1 de enero al fin de febrero . . . . .	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	—
0707 00 15	— — Del 1 de marzo al 30 de abril . . . . .	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	—
0707 00 20	— — Del 1 de mayo al 15 de mayo . . . . .	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0707 00 25	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre . . . . .	(1)	(1)	—
0707 00 30	-- Del 1 de octubre al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
0707 00 35	-- Del 1 de noviembre al 10 de noviembre . . . . .	(1)	(1)	—
0707 00 40	-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
0707 00 90	-- Pepinillos . . . . .	16	15,5	—
<b>0708</b>	<b>Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:</b>			
0708 10	-- Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ):			
★ 0708 10 20	-- Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	12	9,7	—
0708 10 90	-- Del 1 de junio al 31 de agosto . . . . .	17	16,4	—
★ 0708 10 95	-- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre . . . . .	12	9,7	—
0708 20	-- Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ):			
★ 0708 20 20	-- Del 1 de enero al 30 de junio . . . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	12,6 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0708 20 90	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre . . . . .	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	16,4 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0708 20 95	-- Del 1 de octubre al 31 de diciembre . . . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	12,6 MIN 1,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0708 90 00	-- Las demás legumbres . . . . .	17	13,5	—
<b>0709</b>	<b>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</b>			
0709 10	-- Alcachofas:			
0709 10 10	-- Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	(1)	(1)	—
0709 10 20	-- Del 1 de junio al 30 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
0709 10 30	-- Del 1 de julio al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
0709 10 40	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
0709 20 00	-- Espárragos . . . . .	16	15	—
0709 30 00	-- Berenjenas . . . . .	16	15,5	—
0709 40 00	-- Apio, excepto el apionabo . . . . .	16	15,5	—
	-- Setas y trufas:			
0709 51	-- Setas:			
0709 51 10	-- -- Del género <i>Agaricus</i> . . . . .	16	15,5	—
0709 51 30	-- -- <i>Cantharellus spp.</i> . . . . .	10	3,9	—
0709 51 50	-- -- Setas (del género <i>Boletus</i> ) . . . . .	10	6,8	—
0709 51 90	-- -- Las demás . . . . .	10	7,7	—
0709 52 00	-- -- Trufas . . . . .	10	7,7	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0709 60</b>	<b>– Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>:</b>			
<b>0709 60 10</b>	– – Pimientos dulces . . . . .	11	8,7	—
	– – Los demás:			
<b>0709 60 91</b>	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0709 60 95</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0709 60 99</b>	– – – Los demás . . . . .	20	9,4	—
<b>0709 70 00</b>	<b>– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles . . . . .</b>	13	12,6	—
<b>0709 90</b>	<b>– Las demás:</b>			
<b>0709 90 10</b>	– – Ensaladas, excepto las lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) ( <i>Cichorium spp.</i> ) . . . . .	13	12,6	—
<b>0709 90 20</b>	– – Acelgas y cardos . . . . .	13	12,6	—
	– – Aceitunas:			
<b>0709 90 31</b>	– – – Que no se destinen a la producción de aceite <sup>(1)</sup> . . . . .	7	6,6	—
<b>0709 90 39</b>	– – – Las demás . . . . .	16,4 Ecu/ 100 kg/net	15,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0709 90 40</b>	– – Alcarraras . . . . .	7	6,8	—
<b>0709 90 50</b>	– – Hinojo . . . . .	12	9,7	—
<b>0709 90 60</b>	– – Maíz dulce . . . . .	14,7 Ecu/ 100 kg/net	13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – Calabacines:			
<b>0709 90 71</b>	– – – Del 1 de enero al 31 de enero . . . . .	(2)	(2)	—
<b>0709 90 73</b>	– – – Del 1 de febrero al 31 de marzo . . . . .	(2)	(2)	—
<b>0709 90 75</b>	– – – Del 1 de abril al 31 de mayo . . . . .	(2)	(2)	—
<b>0709 90 77</b>	– – – Del 1 de junio al 31 de julio . . . . .	(2)	(2)	—
<b>0709 90 79</b>	– – – Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	(2)	(2)	—
<b>0709 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	16	15,5	—
<b>0710</b>	<b>Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:</b>			
<b>0710 10 00</b>	– Patatas . . . . .	19	17,4	—
	– Legumbres, incluso desvainadas:			
<b>0710 21 00</b>	– – Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) . . . . .	19	17,4	—
<b>0710 22 00</b>	– – Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) . . . . .	19	17,4	—
<b>0710 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	19	17,4	—
<b>0710 30 00</b>	– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles . . . . .	19	17,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0710 40 00	— Maíz dulce . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0710 80	— Las demás legumbres y hortalizas:			
0710 80 10	— — Aceitunas . . . . .	19	18,4	—
	— — Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	— — — Pimientos dulces . . . . .	19	17,4	—
0710 80 59	— — — Los demás . . . . .	20	9,4	—
	— — Setas:			
★ 0710 80 61	— — — Del género <i>Agaricus</i> . . . . .	19	17,4	—
★ 0710 80 69	— — — Las demás . . . . .	19	17,4	—
0710 80 70	— — Tomates . . . . .	19	17,4	—
0710 80 80	— — Alcachofas . . . . .	19	17,4	—
0710 80 85	— — Espárragos . . . . .	19	17,4	—
0710 80 95	— — Las demás . . . . .	19	17,4	—
0710 90 00	— Mezclas de hortalizas y/o legumbres . . . . .	19	17,4	—
0711	<b>Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:</b>			
0711 10 00	— Cebollas . . . . .	9	8,7	—
0711 20	— Aceitunas:			
0711 20 10	— — Que no se destinen a la producción de aceite (1) . . . . .	8	7,7	—
0711 20 90	— — Las demás . . . . .	16,4 Ecu/ 100 kg/net	15,9 Ecu/ 100 kg/net	—
0711 30 00	— Alcaparras . . . . .	8	5,8	—
0711 40 00	— Pepinos y pepinillos . . . . .	15	14,5	—
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	— — Legumbres y hortalizas:			
0711 90 10	— — — Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces . . . . .	20	9,4	—
0711 90 30	— — — Maíz dulce . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Setas:			
0711 90 40	— — — Del género <i>Agaricus</i> . . . . .	12 + 239 Ecu/ 100 kg/net eda	11,6 + 231 Ecu/ 100 kg/net eda (2)	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0711 90 60	— — — Las demás . . . . .	12	11,6	—
0711 90 70	— — — Las demás . . . . .	12	11,6	—
0711 90 90	— — Mezclas de legumbres y/o hortalizas . . . . .	15	14,5	—
<b>0712</b>	<b>Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:</b>			
0712 20 00	— Cebollas . . . . .	20	15,5 <sup>(1)</sup>	—
0712 30 00	— Setas y trufas . . . . .	16	15,5	—
0712 90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
★ 0712 90 05	— — Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación . . . . . — — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ).	16	15	—
0712 90 11	— — — Híbrido, para siembra <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	3,3	—
0712 90 19	— — — Los demás . . . . .	14,7 Ecu/ 100 kg/net	13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
0712 90 30	— — Tomates . . . . .	16	15,5	—
0712 90 50	— — Zanahorias . . . . .	16	15,5	—
0712 90 90	— — Las demás . . . . .	16	15,5	—
<b>0713</b>	<b>Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:</b>			
0713 10	— Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ):			
0713 10 10	— — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
0713 10 90	— — Los demás . . . . .	10	2,5	—
0713 20	— Garbanzos:			
0713 20 10	— — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
0713 20 90	— — Los demás . . . . .	10	2,5	—
	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ):			
0713 31	— — Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:			
0713 31 10	— — — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
0713 31 90	— — — Las demás . . . . .	10	2,5	—
0713 32	— — Alubias adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ):			
0713 32 10	— — — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
0713 32 90	— — — Las demás . . . . .	10	2,5	—
0713 33	— — Alubia común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):			
0713 33 10	— — — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
0713 33 90	— — — Las demás . . . . .	10	2,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0713 39</b>	— — <b>Las demás:</b>			
<b>0713 39 10</b>	— — — Para siembra . . . . .	10	2,5	—
<b>0713 39 90</b>	— — — Las demás . . . . .	10	2,5	—
<b>0713 40</b>	— <b>Lentejas:</b>			
<b>0713 40 10</b>	— — Para siembra . . . . .	7	1,7	—
<b>0713 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	7	1,7	—
<b>0713 50</b>	— <b>Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):</b>			
<b>0713 50 10</b>	— — Para siembra . . . . .	7	4,7	—
<b>0713 50 90</b>	— — Las demás . . . . .	7	4,7	—
<b>0713 90</b>	— <b>Las demás:</b>			
<b>0713 90 10</b>	— — Para siembra . . . . .	7	4,7	—
<b>0713 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	7	4,7	—
<b>0714</b>	<b>Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:</b>			
<b>0714 10</b>	— <b>Raíces de mandioca:</b>			
<b>0714 10 10</b>	— — «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola . . . . .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13,9 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>1</sup> )	—
	— — Las demás:			
<b>0714 10 91</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos . . . . .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13,9 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>1</sup> )	—
<b>0714 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13,9 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>1</sup> )	—
<b>0714 20</b>	— <b>Batatas (boniatos):</b>			
<b>0714 20 10</b>	— — Frescas, enteras, para el consumo humano ( <sup>2</sup> ) . . . . .	6 ( <sup>3</sup> )	5,6	—
<b>0714 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	10 Ecu/ 100 kg/net	9,4 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>1</sup> )	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un periodo indeterminado.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0714 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
<b>0714 90 11</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0714 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	14,8 Ecu/ 100 kg/net	13,9 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>0714 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	6 (2)	5,6	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.  
(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un periodo indeterminado.

## CAPÍTULO 8

## FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

## Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
3. Los frutos secos de éste capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutos secos.

## Notas complementarias

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93 –y multiplicado por el factor 0,95– a una temperatura de 20 °C.
2. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31 y 0811 90 85 se entenderá por «frutos tropicales» los guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
3. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31, 0811 90 85, 0812 90 70 y 0813 50 31 se entenderá por «nueces tropicales» los cocos, nueces de cajuil, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	– Cocos:			
★ 0801 11 00	– – Secos . . . . .	exención	1,7	—
★ 0801 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Nueces del Brasil:			
★ 0801 21 00	– – Con cáscara . . . . .	5	exención	—
★ 0801 22 00	– – Sin cáscara . . . . .	5	exención	—
	– Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»):			
★ 0801 31 00	– – Con cáscara . . . . .	5	exención	—
★ 0801 32 00	– – Sin cáscara . . . . .	5	exención	—
<b>0802</b>	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>			
	– Almendras:			
0802 11	– – Con cáscara:			
0802 11 10	– – – Amargas . . . . .	exención	exención	—
0802 11 90	– – – Las demás . . . . .	7	6,8 <sup>(1)</sup>	—
0802 12	– – Sin cáscara:			
0802 12 10	– – – Amargas . . . . .	exención	exención	—
0802 12 90	– – – Las demás . . . . .	7	6,4 <sup>(1)</sup>	—
	– Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):			
0802 21 00	– – Con cáscara . . . . .	4	3,9	—
0802 22 00	– – Sin cáscara . . . . .	4	3,9	—
	– Nueces de nogal:			
0802 31 00	– – Con cáscara . . . . .	8	7,3	—
0802 32 00	– – Sin cáscara . . . . .	8	7,5	—
0802 40 00	– Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ) . . . . .	7	6,8	—
0802 50 00	– Pistachos . . . . .	2	1,9	—
0802 90	– Los demás:			
0802 90 10	– – Pacanas . . . . .	4	exención	—
0802 90 30	– – Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola . . . . .	exención	1,3	—
0802 90 50	– – Piñones . . . . .	2	3,9	—
0802 90 60	– – Nueces macadamia . . . . .	2	3,7	—
0802 90 85	– – Los demás . . . . .	2	3,9	—
<b>0803 00</b>	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos:</b>			
	– Frescos:			
0803 00 11	– – Plátanos hortaliza . . . . .	20	19,3	—
0803 00 19	– – Los demás . . . . .	850 Ecu/ 1 000 kg/net	822 Ecu/ 1 000 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0803 00 90	– Secos . . . . .	20	19,3	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0804</b>	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:</b>			
<b>0804 10 00</b>	— Dátiles . . . . .	12	11,3	—
<b>0804 20</b>	— Higos:			
<b>0804 20 10</b>	— — Frescos . . . . .	7	6,8	—
<b>0804 20 90</b>	— — Secos . . . . .	10	9,7	—
<b>0804 30 00</b>	— Piñas (ananás) . . . . .	9	8,5	—
<b>0804 40</b>	— Aguacates:			
★ <b>0804 40 20</b>	— — Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	8	4	—
<b>0804 40 90</b>	— — Del 1 de junio al 30 de noviembre . . . . .	12	7,5	—
★ <b>0804 40 95</b>	— — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre . . . . .	8	4	—
<b>0804 50 00</b>	— Guayabas, mangos y mangostanes . . . . .	4	5	—
<b>0805</b>	<b>Agrios frescos o secos:</b>			
<b>0805 10</b>	— Naranjas:			
	— — Naranjas dulces, frescas:			
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:			
<b>0805 10 01</b>	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
<b>0805 10 05</b>	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0805 10 09</b>	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril:			
<b>0805 10 11</b>	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
<b>0805 10 15</b>	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0805 10 19</b>	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
<b>0805 10 21</b>	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
<b>0805 10 25</b>	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0805 10 29</b>	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 16 de mayo al 31 de mayo:			
★ <b>0805 10 31</b>	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
★ <b>0805 10 33</b>	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamllins . . . . .	(1)	(1)	—
★ <b>0805 10 35</b>	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Del 1 de junio al 30 de septiembre:			
★ 0805 10 37	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
★ 0805 10 38	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	(1)	(1)	—
★ 0805 10 39	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de octubre al 15 de octubre:			
0805 10 42	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 44	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	(1)	(1)	—
0805 10 46	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre:			
0805 10 51	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 55	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	(1)	(1)	—
0805 10 59	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:			
0805 10 61	— — — — Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	(1)	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 65	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	(1)	(1)	—
0805 10 69	— — — — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Las demás:			
0805 10 82	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	20	19,3	—
0805 10 84	— — — Del 1 de abril al 15 de octubre . . . . .	15	14,5	—
0805 10 86	— — — Del 16 de octubre al 31 de diciembre . . . . .	20	19,3	—
0805 20	— <b>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:</b>			
	— — Del 1 de enero al fin de febrero:			
0805 20 11	— — — Clementinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 13	— — — Monreales y satsumas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 15	— — — Mandarinas y wilkings . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 17	— — — Tangerinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 19	— — — Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de marzo al 31 de octubre:			
0805 20 21	— — — Clementinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 23	— — — Monreales y satsumas . . . . .	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0805 20 25	-- -- Mandarinas y wilkings . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 27	-- -- Tangerinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 29	-- -- Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:			
0805 20 31	-- -- Clementinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 33	-- -- Monreales y satsumas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 35	-- -- Mandarinas y wilkings . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 37	-- -- Tangerinas . . . . .	(1)	(1)	—
0805 20 39	-- -- Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
0805 30	-- Limones ( <i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> ):			
	-- -- Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ):			
0805 30 20	-- -- Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	(1)	(1)	—
0805 30 30	-- -- Del 1 de junio al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
0805 30 40	-- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
0805 30 90	-- -- Lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> ) . . . . .	16	15,5	—
0805 40	-- Toronjas o pomelos:			
★ 0805 40 20	-- -- Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	12	1,5	—
0805 40 90	-- -- Del 1 de mayo al 31 de octubre . . . . .	12	2,9	—
★ 0805 40 95	-- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	12	1,5	—
0805 90 00	-- Los demás . . . . .	16	15,5	—
0806	Uvas y pasas:			
0806 10	-- Uvas:			
	-- -- De mesa:			
	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de julio:			
0806 10 21	-- -- -- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera c.v.</i> ) del 1 de enero al 31 de enero (2) . . . . .	(1)	(1)	—
0806 10 29	-- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
0806 10 30	-- -- -- Del 15 de julio al 20 de julio . . . . .	(1)	(1)	—
0806 10 40	-- -- -- Del 21 de julio al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
0806 10 50	-- -- -- Del 1 de noviembre al 20 de noviembre . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- -- Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:			
0806 10 61	-- -- -- De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera c.v.</i> ) del 1 de diciembre al 31 de diciembre (2) . . . . .	(1)	(1)	—
0806 10 69	-- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- Las demás:			
★ 0806 10 93	-- -- -- Del 1 de enero al 14 de julio . . . . .	18	17,4	—
★ 0806 10 95	-- -- -- Del 15 de julio al 31 de octubre . . . . .	22	21,3	—
★ 0806 10 97	-- -- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	18	17,4	—

(1) Véase el Anexo 2.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0806 20</b>	<b>-- Pasas:</b>			
	-- -- En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
<b>0806 20 11</b>	-- -- -- Pasas de Corinto . . . . .	9	2,9	—
<b>0806 20 12</b>	-- -- -- Pasas sultaminas . . . . .	9	2,9	—
<b>0806 20 18</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	9	2,9	—
	-- -- Las demás:			
<b>0806 20 91</b>	-- -- -- Pasas de Corinto . . . . .	9	2,9	—
<b>0806 20 92</b>	-- -- -- Pasas sultaminas . . . . .	9	2,9	—
<b>0806 20 98</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	9	2,9	—
<b>0807</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos:</b>			
	-- Melones y sandías:			
★ <b>0807 11 00</b>	-- -- Sandías . . . . .	11	10,6	—
★ <b>0807 19 00</b>	-- -- Los demás . . . . .	11	10,6	—
<b>0807 20 00</b>	-- Papayas . . . . .	2	5	—
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</b>			
<b>0808 10</b>	-- Manzanas:			
<b>0808 10 10</b>	-- -- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	(1)	(1)	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Del 1 de enero al 31 de marzo:			
<b>0808 10 51</b>	-- -- -- -- De la variedad Golden Delicious . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 53</b>	-- -- -- -- De la variedad Granny Smith . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 59</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- -- Del 1 de abril al 30 de junio:			
<b>0808 10 61</b>	-- -- -- -- De la variedad Golden Delicious . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 63</b>	-- -- -- -- De la variedad Granny Smith . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 69</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- -- Del 1 de julio al 31 de julio:			
<b>0808 10 71</b>	-- -- -- -- De la variedad Golden Delicious . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 73</b>	-- -- -- -- De la variedad Granny Smith . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 79</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	-- -- -- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:			
<b>0808 10 92</b>	-- -- -- -- De la variedad Golden Delicious . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 94</b>	-- -- -- -- De la variedad Granny Smith . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 10 98</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0808 20</b>	<b>— Peras y membrillos:</b>			
	— — Peras:			
<b>0808 20 10</b>	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . .	(1)	(1)	—
	— — — Las demás:			
<b>0808 20 31</b>	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 37</b>	— — — — Del 1 de abril al 30 de abril . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 41</b>	— — — — Del 1 de mayo al 30 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 47</b>	— — — — Del 1 de julio al 15 de julio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 51</b>	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 57</b>	— — — — Del 1 de agosto al 31 de octubre . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 67</b>	— — — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0808 20 90</b>	— — Membrillos . . . . .	9	8,7	—
<b>0809</b>	<b>Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:</b>			
	— Albaricoques:			
<b>0809 10 10</b>	— — Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 10 20</b>	— — Del 1 de junio al 20 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 10 30</b>	— — Del 21 de junio al 30 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 10 40</b>	— — Del 1 de julio al 31 de julio . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 10 50</b>	— — Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
	— Cerezas:			
	— — Del 1 de enero al 30 de abril:			
<b>0809 20 11</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de mayo al 20 de mayo:			
<b>0809 20 21</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 20 29</b>	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 21 de mayo al 31 de mayo:			
<b>0809 20 31</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 20 39</b>	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de junio al 15 de julio:			
<b>0809 20 41</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 20 49</b>	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 16 de julio al 31 de julio:			
<b>0809 20 51</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
<b>0809 20 59</b>	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de agosto al 10 de agosto:			
<b>0809 20 61</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0809 20 69	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 11 de agosto al 31 de diciembre:			
0809 20 71	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	(1)	(1)	—
0809 20 79	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30	— <b>Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:</b>			
	— — Del 1 de enero al 10 de junio:			
0809 30 11	— — — Griñones y nectarinas . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30 19	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 11 de junio al 20 de junio:			
0809 30 21	— — — Griñones y nectarinas . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30 29	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 21 de junio al 31 de julio:			
0809 30 31	— — — Griñones y nectarinas . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30 39	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:			
0809 30 41	— — — Griñones y nectarinas . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30 49	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
	— — Del 1 de octubre al 31 de diciembre:			
0809 30 51	— — — Griñones y nectarinas . . . . .	(1)	(1)	—
0809 30 59	— — — Las demás . . . . .	(1)	(1)	—
0809 40	— <b>Ciruelas y endrinas:</b>			
	— — Ciruelas:			
0809 40 10	— — — Del 1 de enero al 30 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
0809 40 20	— — — Del 11 de junio al 30 de junio . . . . .	(1)	(1)	—
0809 40 30	— — — Del 1 de julio al 30 de septiembre . . . . .	(1)	(1)	—
0809 40 40	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre . . . . .	(1)	(1)	—
0809 40 90	— — Endrinas . . . . .	15	14,5	—
0810	<b>Los demás frutos frescos:</b>			
0810 10	— <b>Fresas:</b>			
★ 0810 10 05	— — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	16	13,5	—
0810 10 10	— — Del 1 de mayo al 31 de julio . . . . .	16 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	15,5 MIN 2,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 0810 10 80	— — Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	16	13,5	—
0810 20	— <b>Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:</b>			
0810 20 10	— — Frambuesas . . . . .	12	10,6	—
0810 20 90	— — Las demás . . . . .	12	11,6	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0810 30</b>	<b>— Grosellas, incluido el casís:</b>			
<b>0810 30 10</b>	— — Grosellas negras (casís) . . . . .	12	10,6	—
<b>0810 30 30</b>	— — Grosellas rojas . . . . .	12	10,6	—
<b>0810 30 90</b>	— — Las demás . . . . .	12	11,6	—
<b>0810 40</b>	<b>— Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>:</b>			
<b>0810 40 10</b>	— — Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos) . . . . .	9	exención	—
<b>0810 40 30</b>	— — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) . . . . .	9	3,9	—
<b>0810 40 50</b>	— — Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> . . . . .	12	3,9	—
<b>0810 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	11,6	—
★ <b>0810 50 00</b>	— <b>Kiwis</b> . . . . .	11	10,6 <sup>(1)</sup>	—
<b>0810 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>0810 90 30</b>	— — Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos . . . . .	7,5	9,2	—
<b>0810 90 40</b>	— — Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas . . . . .	11	9,2	—
<b>0810 90 85</b>	— — Los demás . . . . .	11	10,6	—
<b>0811</b>	<b>Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
<b>0811 10</b>	<b>— Fresas:</b>			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
<b>0811 10 11</b>	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	25,1 + 10,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0811 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	26	25,1	—
<b>0811 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	17,4	—
<b>0811 20</b>	<b>— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:</b>			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
<b>0811 20 11</b>	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	25,1 + 10,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0811 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	26	25,1	—
	— — Las demás:			
<b>0811 20 31</b>	— — — Frambuesas . . . . .	20	17,4	—
<b>0811 20 39</b>	— — — Grosellas negras (casís) . . . . .	20	17,4	—
<b>0811 20 51</b>	— — — Grosellas rojas . . . . .	20	14,5	—
<b>0811 20 59</b>	— — — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa . . . . .	20	14,5	—
<b>0811 20 90</b>	— — — Las demás . . . . .	20	17,4	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0811 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
<b>0811 90 11</b>	— — — — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	23,8 + 9,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>0811 90 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	26 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	25,1 + 10,2 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
<b>0811 90 31</b>	— — — — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	26	23,8	—
<b>0811 90 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	26	25,1	—
	— — Los demás:			
<b>0811 90 50</b>	— — — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) . . . . .	20	14,5	—
<b>0811 90 70</b>	— — — Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> . . . . .	20	3,9	—
	— — — Cerezas:			
<b>0811 90 75</b>	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	20	17,4	—
<b>0811 90 80</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	17,4	—
<b>0811 90 85</b>	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	20	16,5	—
<b>0811 90 95</b>	— — — Los demás . . . . .	20	17,4	—
<b>0812</b>	<b>Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:</b>			
<b>0812 10 00</b>	— Cerezas . . . . .	11	10,6	—
<b>0812 20 00</b>	— Fresas . . . . .	11	10,6	—
<b>0812 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>0812 90 10</b>	— — Albaricoques . . . . .	16	15,5	—
<b>0812 90 20</b>	— — Naranjas . . . . .	16	15,5	—
<b>0812 90 30</b>	— — Papayas . . . . .	3	5	—
<b>0812 90 40</b>	— — Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) . . . . .	11	7,7	—
<b>0812 90 50</b>	— — Grosellas negras (casis) . . . . .	11	10,6	—
<b>0812 90 60</b>	— — Frambuesas . . . . .	11	10,6	—
<b>0812 90 70</b>	— — Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales . . . . .	11	10,1	—
<b>0812 90 95</b>	— — Los demás . . . . .	11	10,6	—
<b>0813</b>	<b>Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>			
<b>0813 10 00</b>	— Albaricoques . . . . .	9	6,8	—
<b>0813 20 00</b>	— Ciruelas . . . . .	18	11,6	—
<b>0813 30 00</b>	— Manzanas . . . . .	10	7,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0813 40</b>	<b>— Los demás frutos:</b>			
<b>0813 40 10</b>	— — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas . . . . .	9	6,8	—
<b>0813 40 30</b>	— — Peras . . . . .	10	7,7	—
<b>0813 40 50</b>	— — Papayas . . . . .	2	3,7	—
<b>0813 40 60</b>	— — Tamarindos . . . . .	exención	5	—
<b>0813 40 70</b>	— — Peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas . . . . .	8	5	—
<b>0813 40 95</b>	— — Los demás . . . . .	8	5,4	—
<b>0813 50</b>	<b>— Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>			
	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:			
	— — — Sin ciruelas pasas:			
<b>0813 50 12</b>	— — — — De papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas . . . . .	9	7,3	—
<b>0813 50 15</b>	— — — — Las demás . . . . .	9	7,7	—
<b>0813 50 19</b>	— — — Con ciruelas pasas . . . . .	12	11,6	—
	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
<b>0813 50 31</b>	— — — De nueces tropicales . . . . .	8	7,3	—
<b>0813 50 39</b>	— — — Las demás . . . . .	8	7,7	—
	— — Las demás mezclas de frutos secos:			
<b>0813 50 91</b>	— — — Sin ciruelas pasas ni higos . . . . .	10	9,7	—
<b>0813 50 99</b>	— — — Los demás . . . . .	12	11,6	—
<b>0814 00 00</b>	<b>Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas . . . . .</b>	2	1,9	—

## CAPÍTULO 9

## CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

## Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 1211.

## Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en la nota 1 a) será el que corresponda al componente de las mismas sometido al derecho más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0901</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:</b>			
	– <b>Café sin tostar:</b>			
<b>0901 11 00</b>	– – Sin descafeinar . . . . .	4	4,2	—
<b>0901 12 00</b>	– – Descafeinado . . . . .	10	12,2	—
	– <b>Café tostado:</b>			
<b>0901 21 00</b>	– – Sin descafeinar . . . . .	12	13,8	—
<b>0901 22 00</b>	– – Descafeinado . . . . .	15	16,5	—
<b>0901 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
★ <b>0901 90 10</b>	– – Cáscara y cascarilla de café . . . . .	7	10,8	—
★ <b>0901 90 90</b>	– – Sucédáneos del café que contengan café . . . . .	30	16,9	—
<b>0902</b>	<b>Té, incluso aromatizado:</b>			
<b>0902 10 00</b>	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg . . . . .	23	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
0904 11 1	-- Sin triturar ni pulverizar: 2	3	4	5
0902 20 00	-- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma . . . . .	10,8	exención	—
0902 30 00	-- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg . . . . .	exención	4,2	—
0902 40 00	-- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma . . . . .	10,8	exención	—
0903 00 00	Yerba mate . . . . .	25	exención	—
0904	<b>Pimienta del género <i>Piper</i>; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados (pimentón):</b>			
	-- Pimienta:			
0904 11 10	-- -- Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0904 11 90	-- -- Los demás . . . . .	exención	8,3	—
0904 12 00	-- -- Triturada o pulverizada . . . . .	4	11,1	—
0904 20	-- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):			
	-- Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	-- -- Pimientos dulces . . . . .	16	11,6	—
	-- -- Los demás:			
0904 20 31	-- -- -- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0904 20 35	-- -- -- Que se destinen la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0904 20 39	-- -- -- Los demás . . . . .	5	8,3	—
0904 20 90	-- -- Triturados o pulverizados . . . . .	5	10,8	—
0905 00 00	Vainilla . . . . .	11,5	10,6	—
0906	<b>Canela y flores de canelero:</b>			
0906 10 00	-- Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	6,7	—
0906 20 00	-- Triturados o pulverizados . . . . .	exención	6,7	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) . . . . .	10	13,8	—
0908	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:</b>			
0908 10	-- Nuez moscada:			
0908 10 10	-- -- Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
0908 10 90	-- -- Las demás . . . . .	5	8,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0908 20</b>	<b>– Macis:</b>			
<b>0908 20 10</b>	– – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	20	exención	—
<b>0908 20 90</b>	– – Triturado y pulverizado . . . . .	4	6,7	—
<b>0908 30 00</b>	– Amomos y cardamomos . . . . .	20	exención	—
<b>0909</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro:</b>			
<b>0909 10</b>	– Semillas de anís o badiana:			
<b>0909 10 10</b>	– – De anís . . . . .	exención	8,3	—
<b>0909 10 90</b>	– – De badiana . . . . .	10	19,2	—
<b>0909 20 00</b>	– Semillas de cilantro . . . . .	5	exención	—
<b>0909 30</b>	– Semillas de comino:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
<b>0909 30 11</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0909 30 19</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	4,2	—
<b>0909 30 90</b>	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	8,3	—
<b>0909 40</b>	– Semillas de alcaravea:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
<b>0909 40 11</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0909 40 19</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	4,2	—
<b>0909 40 90</b>	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	8,3	—
<b>0909 50</b>	– Semillas de hinojo; bayas de enebro:			
	– – Sin triturar ni pulverizar:			
<b>0909 50 11</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0909 50 19</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	4,2	—
<b>0909 50 90</b>	– – Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	8,3	—
<b>0910</b>	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:</b>			
<b>0910 10</b>	– Jengibre:			
	– – Raíces enteras, trozos o rodajas:			
<b>0910 10 11</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>0910 10 19</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	14,2	—
<b>0910 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>0910 20</b>	– Azafrán:			
<b>0910 20 10</b>	– – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	10	13,3	—
<b>0910 20 90</b>	– – Triturado o pulverizado . . . . .	10	17,3	—
<b>0910 30 00</b>	– Cúrcuma . . . . .	exención	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>0910 40</b>	– Tomillo; hojas de laurel:			
	– – Tomillo:			
	– – – Sin triturar ni pulverizar:			
<b>0910 40 11</b>	– – – – Serpol ( <i>Thymus serpyllum</i> ) . . . . .	exención	exención	—
<b>0910 40 13</b>	– – – – Los demás . . . . .	7	12,8	—
<b>0910 40 19</b>	– – – Triturado o pulverizado . . . . .	8,5	15,6	—
<b>0910 40 90</b>	– – Hojas de laurel . . . . .	7	12,8	—
<b>0910 50 00</b>	– «Curry» . . . . .	25	exención	—
	– Las demás especias:			
<b>0910 91</b>	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
<b>0910 91 10</b>	– – – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	16,7	—
<b>0910 91 90</b>	– – – Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	22,9	—
<b>0910 99</b>	– – Las demás:			
<b>0910 99 10</b>	– – – Semillas de alholva . . . . .	exención	exención	—
	– – – Las demás:			
<b>0910 99 91</b>	– – – – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	12,5	16,7	—
<b>0910 99 99</b>	– – – – Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	22,9	—



## CAPÍTULO 10

## CEREALES

## Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos;
  - b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 1006.
2. La partida 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

## Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

## Notas complementarias

## 1. Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz "paddy")», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;

g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;

h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

2. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:

a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1001</b>	<b>Trigo y morcajo o tranquillón:</b>			
<b>1001 10 00</b>	— Trigo duro . . . . .	231 Ecu/t	217,1 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1001 90</b>	— Los demás:			
<b>1001 90 10</b>	— — Escanda para siembra (3) . . . . .	20	18,8	—
	— — Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:			
<b>1001 90 91</b>	— — — Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra . . . . .	149 Ecu/t	140,1 Ecu/t (2)	—
<b>1001 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	149 Ecu/t	140,1 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1002 00 00</b>	<b>Centeno . . . . .</b>	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t (2)	—
<b>1003 00</b>	<b>Cebada:</b>			
<b>1003 00 10</b>	— Para siembra . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t (2)	—
<b>1003 00 90</b>	— Las demás . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t (2)	—
<b>1004 00 00</b>	<b>Avena . . . . .</b>	139 Ecu/t	130,7 Ecu/t (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

— ex 1001, trigo,

— 1002, centeno,

— 1003, cebada,

— ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,

— ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1005</b>	<b>Maíz:</b>			
<b>1005 10</b>	— <b>Para siembra:</b>			
	— — Híbrido <sup>(1)</sup> :			
<b>1005 10 11</b>	— — — Híbrido doble e híbrido «top cross» . . . . .	exención	3,3	—
<b>1005 10 13</b>	— — — Híbrido triple . . . . .	exención	3,3	—
<b>1005 10 15</b>	— — — Híbrido simple . . . . .	exención	3,3	—
<b>1005 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	3,3	—
<b>1005 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	147 Ecu/t	138,2 Ecu/t ( <sup>2</sup> )	—
<b>1005 90 00</b>	— Los demás . . . . .	147 Ecu/t	138,2 Ecu/t ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	—
<b>1006</b>	<b>Arroz:</b>			
<b>1006 10</b>	— <b>Arroz con cáscara (arroz «paddy»):</b>			
<b>1006 10 10</b>	— — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	12	11,3	—
	— — Los demás:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
<b>1006 10 21</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
<b>1006 10 23</b>	— — — — De grano medio . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
	— — — — De grano largo:			
<b>1006 10 25</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
<b>1006 10 27</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
	— — — Los demás:			
<b>1006 10 92</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
<b>1006 10 94</b>	— — — — De grano medio . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
	— — — — De grano largo:			
<b>1006 10 96</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—
<b>1006 10 98</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	330 Ecu/t	310,2 Ecu/t	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- 1003, cebada,

— ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,

— ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1006 20</b>	<b>— Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):</b>			
	— — Escaldado («parboiled»):			
<b>1006 20 11</b>	— — — De grano redondo . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 20 13</b>	— — — De grano medio . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — De grano largo:			
<b>1006 20 15</b>	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 20 17</b>	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
	— — Los demás:			
<b>1006 20 92</b>	— — — De grano redondo . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 20 94</b>	— — — De grano medio . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — De grano largo:			
<b>1006 20 96</b>	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 20 98</b>	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	413 Ecu/t	388,2 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 30</b>	<b>— Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:</b>			
	— — Arroz semiblanqueado:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
<b>1006 30 21</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 30 23</b>	— — — — De grano medio . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
<b>1006 30 25</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
<b>1006 30 27</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — Los demás:			
<b>1006 30 42</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—

(1) Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

- un 88 % para el arroz Japonica,
- un 80 % para el arroz Indica.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1006 30 44	— — — — De grano medio . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 46	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 48	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — Arroz blanqueado:			
	— — — Escaldado («parboiled»):			
1006 30 61	— — — — De grano redondo . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 63	— — — — De grano medio . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 65	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 67	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — Los demás:			
1006 30 92	— — — — De grano redondo . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 94	— — — — De grano medio . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
	— — — — De grano largo:			
1006 30 96	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 30 98	— — — — Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 . . . . .	650 Ecu/t	611 Ecu/t (1) (2)	—
1006 40 00	— Arroz partido . . . . .	200 Ecu/t	188 Ecu/t	—
1007 00	<b>Sorgo para grano:</b>			
1007 00 10	— Híbrido, para siembra (3) . . . . .	10	9,4	—

(1) Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

- un 88 % para el arroz Japonica,
- un 80 % para el arroz Indica.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1007 00 90	— Los demás . . . . .	147 Ecu/t	138,2 Ecu/t ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> )	—
<b>1008</b>	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:</b>			
1008 10 00	— Alforfón . . . . .	58 Ecu/t	54,5 Ecu/t	—
1008 20 00	— Mijo . . . . .	87 Ecu/t	81,8 Ecu/t	—
1008 30 00	— Alpiste . . . . .	22 Ecu/t	exención	—
1008 90	— Los demás cereales:			
1008 90 10	— — Triticale . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t	—
1008 90 90	— — Los demás . . . . .	58 Ecu/t	54,5 Ecu/t	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

— ex 1001, trigo,

— 1002, centeno,

— 1003, cebada,

— ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,

— ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 4.

*CAPÍTULO 11***PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;  
INULINA; GLUTEN DE TRIGO****Notas****1. Se excluyen de este capítulo:**

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 0901 o 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2001, 2004 o 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

**2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:**

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 2302. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido siempre se clasificará en la partida 1104.

**B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.**

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 1103 o 1104.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
<i>Los demás cereales</i>	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz debarán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

#### Notas complementarias

1. *Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:*

- a) *en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;*
- b) *en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.*

2. *En la partida 1106, se consideran «harina», «sémola» y «polvo» los productos obtenidos por molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones:*

- a) *las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802) que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2 mm en un porcentaje de, al menos, el 95 % de su peso;*
- b) *los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2,5 mm en un porcentaje de, al menos, el 50 % de su peso.*



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1101 00</b>	<b>Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:</b>			
	– De trigo:			
<b>1101 00 11</b>	– – De trigo duro . . . . .	268 Ecu/t	251,9 Ecu/t	—
<b>1101 00 15</b>	– – De trigo blando y de escanda . . . . .	268 Ecu/t	251,9 Ecu/t	—
<b>1101 00 90</b>	– De morcajo o tranquillón . . . . .	268 Ecu/t	251,9 Ecu/t	—
<b>1102</b>	<b>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:</b>			
<b>1102 10 00</b>	– Harina de centeno . . . . .	263 Ecu/t	247,2 Ecu/t	—
<b>1102 20</b>	– Harina de maíz:			
<b>1102 20 10</b>	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso . . . . .	271 Ecu/t	254,7 Ecu/t	—
<b>1102 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1102 30 00</b>	– Harina de arroz . . . . .	215 Ecu/t	202,1 Ecu/t	—
<b>1102 90</b>	– Las demás:			
<b>1102 90 10</b>	– – De cebada . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
<b>1102 90 30</b>	– – De avena . . . . .	257 Ecu/t	241,6 Ecu/t	—
<b>1102 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1103</b>	<b>Grañones, sémola y «pellets», de cereales:</b>			
	– Grañones y sémola:			
<b>1103 11</b>	– – De trigo:			
<b>1103 11 10</b>	– – – De trigo duro . . . . .	417 Ecu/t	392 Ecu/t	—
<b>1103 11 90</b>	– – – De trigo blando y de escanda . . . . .	290 Ecu/t	272,6 Ecu/t	—
<b>1103 12 00</b>	– – De avena . . . . .	257 Ecu/t	241,6 Ecu/t	—
<b>1103 13</b>	– – De maíz:			
<b>1103 13 10</b>	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso . . . . .	271 Ecu/t	254,7 Ecu/t	—
<b>1103 13 90</b>	– – – Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1103 14 00</b>	– – De arroz . . . . .	215 Ecu/t	202,1 Ecu/t	—
<b>1103 19</b>	– – De los demás cereales:			
<b>1103 19 10</b>	– – – De centeno . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
<b>1103 19 30</b>	– – – De cebada . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
<b>1103 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
	– «Pellets»:			
<b>1103 21 00</b>	– – De trigo . . . . .	274 Ecu/t	257,6 Ecu/t	—
<b>1103 29</b>	– – De los demás cereales:			
<b>1103 29 10</b>	– – – De centeno . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
<b>1103 29 20</b>	– – – De cebada . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
<b>1103 29 30</b>	– – – De avena . . . . .	257 Ecu/t	241,6 Ecu/t	—
<b>1103 29 40</b>	– – – De maíz . . . . .	271 Ecu/t	254,7 Ecu/t	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1103 29 50	— — — De arroz . . . . .	215 Ecu/t	202,1 Ecu/t	—
1103 29 90	— — — Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1104</b>	<b>Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>			
	— Granos aplastados o en copos:			
<b>1104 11</b>	— — De cebada:			
1104 11 10	— — — Granos aplastados . . . . .	151 Ecu/t	141,9 Ecu/t	—
1104 11 90	— — — Copos . . . . .	296 Ecu/t	278,2 Ecu/t	—
<b>1104 12</b>	— — De avena:			
1104 12 10	— — — Granos aplastados . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t	—
1104 12 90	— — — Copos . . . . .	285 Ecu/t	267,9 Ecu/t	—
<b>1104 19</b>	— — De los demás cereales:			
1104 19 10	— — — De trigo . . . . .	274 Ecu/t	257,6 Ecu/t	—
1104 19 30	— — — De centeno . . . . .	267 Ecu/t	251 Ecu/t	—
1104 19 50	— — — De maíz . . . . .	271 Ecu/t	254,7 Ecu/t	—
	— — — Los demás:			
1104 19 91	— — — — Copos de arroz . . . . .	366 Ecu/t	344 Ecu/t	—
1104 19 99	— — — — Los demás . . . . .	271 Ecu/t	254,7 Ecu/t	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):			
<b>1104 21</b>	— — De cebada:			
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados) . . . . .	235 Ecu/t	220,9 Ecu/t	—
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten») . . . . .	235 Ecu/t	220,9 Ecu/t	—
1104 21 50	— — — Perlados . . . . .	369 Ecu/t	346,9 Ecu/t	—
1104 21 90	— — — Solamente triturados . . . . .	151 Ecu/t	141,9 Ecu/t	—
1104 21 99	— — — Los demás . . . . .	151 Ecu/t	141,9 Ecu/t	—
<b>1104 22</b>	— — De avena:			
★ 1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados) . . . . .	253 Ecu/t	237,8 Ecu/t	—
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten») . . . . .	253 Ecu/t	237,8 Ecu/t	—
1104 22 50	— — — Perlados . . . . .	226 Ecu/t	212,4 Ecu/t	—
1104 22 90	— — — Solamente triturados . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t	—
★ 1104 22 92	— — — Despuntados . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
1104 22 99	— — — Los demás . . . . .	145 Ecu/t	136,3 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1104 23</b>	<b>-- De maíz:</b>			
<b>1104 23 10</b>	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados . . . . .	238 Ecu/t	223,7 Ecu/t	—
<b>1104 23 30</b>	-- -- Perlados . . . . .	238 Ecu/t	223,7 Ecu/t	—
<b>1104 23 90</b>	-- -- Solamente triturados . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1104 23 99</b>	-- -- Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1104 29</b>	<b>-- De los demás cereales:</b>			
	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			
<b>1104 29 11</b>	-- -- -- De trigo . . . . .	201 Ecu/t	188,9 Ecu/t	—
<b>1104 29 15</b>	-- -- -- De centeno . . . . .	201 Ecu/t	188,9 Ecu/t	—
<b>1104 29 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	201 Ecu/t	188,9 Ecu/t	—
	-- -- Perlados:			
<b>1104 29 31</b>	-- -- -- De trigo . . . . .	241 Ecu/t	226,5 Ecu/t	—
<b>1104 29 35</b>	-- -- -- De centeno . . . . .	241 Ecu/t	226,5 Ecu/t	—
<b>1104 29 39</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	241 Ecu/t	226,5 Ecu/t	—
	-- -- Solamente triturados:			
<b>1104 29 51</b>	-- -- -- De trigo . . . . .	155 Ecu/t	145,7 Ecu/t	—
<b>1104 29 55</b>	-- -- -- De centeno . . . . .	151 Ecu/t	141,9 Ecu/t	—
<b>1104 29 59</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
	-- -- Los demás:			
<b>1104 29 81</b>	-- -- -- De trigo . . . . .	155 Ecu/t	145,7 Ecu/t	—
<b>1104 29 85</b>	-- -- -- De centeno . . . . .	151 Ecu/t	141,9 Ecu/t	—
<b>1104 29 89</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	153 Ecu/t	143,8 Ecu/t	—
<b>1104 30</b>	<b>-- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>			
<b>1104 30 10</b>	-- -- De trigo . . . . .	118 Ecu/t	110,9 Ecu/t	—
<b>1104 30 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	117 Ecu/t	110 Ecu/t	—
<b>1105</b>	<b>Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas):</b>			
<b>1105 10 00</b>	-- Harina, sémola y polvo . . . . .	19	17,9	—
<b>1105 20 00</b>	-- Copos, granulado y «pellets» . . . . .	19	17,9	—
<b>1106</b>	<b>Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:</b>			
<b>1106 10 00</b>	-- De las legumbres secas de la partida 0713 . . . . .	12	11,3	—
<b>1106 20</b>	-- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
<b>1106 20 10</b>	-- -- Desnaturalizada <sup>(1)</sup> . . . . .	148 Ecu/t	139,1 Ecu/t	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1106 20 90	-- Las demás . . . . .	260 Ecu/t	244,4 Ecu/t	—
1106 30	<b>De los productos del capítulo 8:</b>			
1106 30 10	-- De plátanos . . . . .	17	16	—
1106 30 90	-- Los demás . . . . .	13	12,2	—
1107	<b>Malta, incluso tostada:</b>			
1107 10	<b>Sin tostar:</b>			
	-- De trigo:			
1107 10 11	-- -- Harina . . . . .	277 Ecu/t	260,4 Ecu/t	—
1107 10 19	-- -- Las demás . . . . .	210 Ecu/t	197,4 Ecu/t	—
	-- Las demás:			
1107 10 91	-- -- Harina . . . . .	270 Ecu/t	253,8 Ecu/t	—
1107 10 99	-- -- Las demás . . . . .	205 Ecu/t	192,7 Ecu/t	—
1107 20 00	<b>Tostada . . . . .</b>	237 Ecu/t	222,8 Ecu/t	—
1108	<b>Almidón y fécula; inulina:</b>			
	<b>Almidón y fécula:</b>			
1108 11 00	-- Almidón de trigo . . . . .	350 Ecu/t	329 Ecu/t	—
1108 12 00	-- Almidón de maíz . . . . .	260 Ecu/t	244,4 Ecu/t	—
1108 13 00	-- Fécula de patata . . . . .	260 Ecu/t	244,4 Ecu/t	—
1108 14 00	-- Fécula de mandioca . . . . .	260 Ecu/t	244,4 Ecu/t ( <sup>1</sup> )	—
1108 19	<b>Los demás almidones y féculas:</b>			
1108 19 10	-- -- Almidón de arroz . . . . .	338 Ecu/t	317,7 Ecu/t	—
1108 19 90	-- -- Los demás . . . . .	260 Ecu/t	244,4 Ecu/t	—
1108 20 00	<b>Inulina . . . . .</b>	30	28,2	—
1109 00 00	<b>Gluten de trigo, incluso seco . . . . .</b>	800 Ecu/t	752 Ecu/t	—

(<sup>1</sup>) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

## CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;  
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

## Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).
2. La partida 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida 1209.  
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
  - c) los cereales (capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 1201 a 1207 o de la partida 1211.
4. La partida 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 3808.
5. En la partida 1212, el término «algas» no comprende:
  - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 2102;
  - b) los cultivos de microorganismos de la partida 3002;
  - c) los abonos de las partidas 3101 o 3105.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1201 00</b>	<b>Habas de soja, incluso quebrantadas:</b>			
1201 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1201 00 90	– Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1202</b>	<b>Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:</b>			
<b>1202 10</b>	<b>– Con cáscara:</b>			
1202 10 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1202 10 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
1202 20 00	– Sin cáscara, incluso quebrantados . . . . .	exención	exención	—
<b>1203 00 00</b>	<b>Copra . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>1204 00</b>	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada:</b>			
1204 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1204 00 90	– Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1205 00</b>	<b>Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:</b>			
1205 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1205 00 90	– Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1206 00</b>	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada:</b>			
1206 00 10	– Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	– Las demás:			
1206 00 91	– – Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca . . . . .	exención	exención	—
1206 00 99	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207</b>	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</b>			
<b>1207 10</b>	<b>– Nuez y almendra de palma:</b>			
1207 10 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 20</b>	<b>– Semilla de algodón:</b>			
1207 20 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 20 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 30</b>	<b>– Semilla de ricino:</b>			
1207 30 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 30 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 40</b>	<b>– Semilla de sésamo (ajonjolí):</b>			
1207 40 10	– – Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
1207 40 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1207 50</b>	<b>— Semillas de mostaza:</b>			
<b>1207 50 10</b>	— — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 50 90</b>	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 60</b>	<b>— Semilla de cártamo:</b>			
<b>1207 60 10</b>	— — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 60 90</b>	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
	<b>— Las demás:</b>			
<b>1207 91</b>	<b>— — Semilla de amapola (adormidera):</b>			
<b>1207 91 10</b>	— — — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 91 90</b>	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 92</b>	<b>— — Semilla de karité:</b>			
<b>1207 92 10</b>	— — — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 92 90</b>	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 99</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>1207 99 10</b>	— — — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — — Las demás:			
<b>1207 99 91</b>	— — — — Semilla de cáñamo . . . . .	exención	exención	—
<b>1207 99 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1208</b>	<b>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:</b>			
<b>1208 10 00</b>	— De habas de soja . . . . .	10	6,6	—
<b>1208 90 00</b>	— Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1209</b>	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra:</b>			
	<b>— Semilla de remolacha:</b>			
<b>1209 11 00</b>	— — Semilla de remolacha azucarera . . . . .	15	12,2	—
<b>1209 19 00</b>	— — Las demás . . . . .	15	12,2	—
	<b>— Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:</b>			
<b>1209 21 00</b>	— — De alfalfa . . . . .	5	2,5	—
<b>1209 22</b>	<b>— — De trébol (<i>Trifolium spp.</i>):</b>			
<b>1209 22 10</b>	— — — Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense L.</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 22 80</b>	— — — Los demás . . . . .	4	2	—
<b>1209 23</b>	<b>— — De festucas:</b>			
<b>1209 23 11</b>	— — — Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis Huds.</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 23 15</b>	— — — Festuca roja ( <i>Festuca rubra L.</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 23 80</b>	— — — Las demás . . . . .	5	2,5	—
<b>1209 24 00</b>	— — De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> ) . . . . .	4	2	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1209 25</b>	<b>-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i>):</b>			
<b>1209 25 10</b>	-- Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum Lam.</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 25 90</b>	-- Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne L.</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 26 00</b>	-- De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 29</b>	-- Las demás:			
<b>1209 29 10</b>	-- -- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris L.</i> y <i>Poa trivialis L.</i> ; dactilo ( <i>Dactylis glomerata L.</i> ); agrostis ( <i>Agrostides</i> ) . . . . .	4	2	—
<b>1209 29 50</b>	-- -- Semillas de altramuz . . . . .	5	2,5	—
<b>1209 29 80</b>	-- -- Las demás . . . . .	5	2,5	—
<b>1209 30 00</b>	-- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores . . . . .	6	3	—
	-- Las demás:			
<b>1209 91</b>	-- Semillas de hortalizas:			
<b>1209 91 10</b>	-- -- Semillas de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides L.</i> ) . . . . .	6	3	—
<b>1209 91 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	7	3	—
<b>1209 99</b>	-- Las demás:			
<b>1209 99 10</b>	-- -- Semillas forestales . . . . .	10	exención	—
	-- -- Las demás:			
<b>1209 99 91</b>	-- -- -- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00 . . . . .	6	3	—
<b>1209 99 99</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	7	4	—
<b>1210</b>	<b>Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:</b>			
<b>1210 10 00</b>	-- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets» . . . . .	12	8,5	—
<b>1210 20</b>	-- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:			
<b>1210 20 10</b>	-- -- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets», enriquecidos con lupulin; lupulino . . . . .	12	8,5	—
<b>1210 20 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	12	8,5	—
<b>1211</b>	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:</b>			
<b>1211 10 00</b>	-- Raíces de regaliz . . . . .	2	1,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1211 20 00	— Raíces de «ginseng» . . . . .	exención	exención	—
1211 90	— Los demás:			
1211 90 10	— — Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) . . . . .	exención	2,5	—
1211 90 30	— — Habas de sarapia . . . . .	3	7,2	—
1211 90 40	— — Menta (tallos y hojas) . . . . .	exención	exención	—
1211 90 60	— — Tilo (flores y hojas) . . . . .	exención	exención	—
1211 90 65	— — Verbena (hojas y sumidades) . . . . .	exención	exención	—
1211 90 70	— — Mejorana silvestre u orégano ( <i>Origanum vulgare</i> ) (ramas, tallos y hojas) . . . . .	exención	exención	—
1211 90 75	— — Salvia ( <i>Salvia officinalis</i> ) (flores y hojas) . . . . .	exención	exención	—
1211 90 80	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
1212	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>			
1212 10	— Algarrobas y sus semillas:			
1212 10 10	— — Algarrobas . . . . .	8	7,5	—
	— — Semillas de algarrobas (garrofin):			
1212 10 91	— — — Sin mondar, quebrantar ni moler . . . . .	2	1,7	—
1212 10 99	— — — Las demás . . . . .	9	8,5	—
1212 20 00	— Algas . . . . .	exención	1,7	—
1212 30 00	— Huesos y almendras de albaricque, de melocotón, o de ciruela . . . . .	5	3,3	—
	— Los demás:			
1212 91	— — Remolacha azucarera:			
★ 1212 91 20	— — — Seca, incluso pulverizada . . . . .	28,8 Ecu/ 100 kg/net	27,8 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 1212 91 80	— — — Las demás . . . . .	8,4 Ecu/ 100 kg/net	8,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1212 92 00	— — Caña de azúcar . . . . .	5,8 Ecu/ 100 kg/net	5,6 Ecu/ 100 kg/net	—
1212 99	— — Los demás:			
1212 99 10	— — — Raíces de achicoria . . . . .	2	1,7	—
1212 99 90	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—
1213 00 00	<b>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets» . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1214</b>	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:</b>			
<b>1214 10 00</b>	– Harina y «pellets» de alfalfa . . . . .	exención	exención	—
<b>1214 90</b>	– Los demás:			
<b>1214 90 10</b>	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras . . . . .	9	8,5	—
	– – Los demás:			
<b>1214 90 91</b>	– – – En «pellets» . . . . .	exención	exención	—
<b>1214 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 13

## GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

## Nota

1. La partida 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida 1704);
- b) el extracto de malta (partida 1901);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 2914 o 2938;
- f) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 3006);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 3201 o 3203);
- h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la preparación de bebidas (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1301</b>	<b>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:</b>			
<b>1301 10 00</b>	— Goma laca . . . . .	exención	exención	—
<b>1301 20 00</b>	— Goma arábica . . . . .	exención	exención	—
<b>1301 90</b>	— Los demás:			
<b>1301 90 10</b>	— — «Mastique de Quíos» (almáciga de árbol de la especie <i>Pistacia lentiscus</i> ) . . . . .	exención	exención	—
<b>1301 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1302</b>	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>			
	– Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	– – Opio . . . . .	exención	exención	—
■ 1302 12 00	– – De regaliz . . . . .	10	4,7	—
■ 1302 13 00	– – De lúpulo . . . . .	6	4,7	—
■ 1302 14 00	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona . . . . .	exención	4,2	—
1302 19	– – Los demás:			
★ 1302 19 05	– – – Oleorresina de vainilla . . . . .	3	5,5	—
■ 1302 19 10	– – – De <i>Quassia amara</i> ; aloe y maná . . . . .	exención	exención	—
■ 1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . . . . .	exención	4,2	—
	– – – Los demás:			
■ 1302 19 91	– – – – Medicinales . . . . .	exención	2,1	—
■ 1302 19 99	– – – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302 20 10	– – Secos . . . . .	24	23,2	—
1302 20 90	– – Los demás . . . . .	14	13,5	—
	– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	– – Agar-agar . . . . .	4	2,1	—
1302 32	– – Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín) . . . . .	6	2,5	—
1302 32 90	– – – De semillas de guar . . . . .	exención	exención	—
1302 39 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,  
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

## Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 4404).
3. La partida 1402 no comprende la lana de madera (partida 4405).
4. La partida 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1401</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):</b>			
1401 10 00	— Bambú . . . . .	exención	exención	—
1401 20 00	— Roten . . . . .	exención	exención	—
1401 90 00	— Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1402</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:</b>			
1402 10	— Miraguano:			
1402 10 10	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
1402 10 91	— — — En capas con soporte de otras materias . . . . .	exención	1,3	—
1402 10 99	— — — Los demás . . . . .	exención	0,8	—
★ 1402 90 00	— Las demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1403</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces:</b>			
1403 10 00	– Sorgo para escobas ( <i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i> ) . . . . .	exención	exención	—
1403 90 00	– Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>1404</b>	<b>Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir . . . . .	exención	exención	—
1404 20 00	– Linteros de algodón . . . . .	exención	exención	—
1404 90 00	– Los demás . . . . .	exención	exención	—

**SECCIÓN III****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;  
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****CAPÍTULO 15****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;  
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
  - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida 1804);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (capítulo 21, generalmente);
  - d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 4002).
2. La partida 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida 1510).
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida 1522.

**Notas complementarias**

1. *Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:*
  - a) *los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:*
    - *la decantación en los plazos normales,*

— la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;

b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;

c) se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.

2. A. Sólo pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites que procedan exclusivamente del tratamiento de las aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroides sean las siguientes:

Cuadro I

## Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de ácidos

Ácidos grasos	Porcentajes
Ácido mirístico	M 0,05
Ácido linolénico	M 0,9
Ácido araquídico	M 0,6
Ácido eicosénico	M 0,4
Ácido behénico (1)	M 0,3
Ácido lignocérico	M 0,2

M = máximo.  
(1) M 0,2 para los aceites de la partida 1509.

Cuadro II

## Contenido de esteroides en porcentaje del total de esteroides

Esteroides	Porcentajes
Colesterol	M 0,5
Brassicasterol	M 0,1
Campesterol	M 4,0
Estigmasterol (1)	< Campesterol
Beta-sitosterol (2)	m 93,0
Delta-7-estigmasterol	M 0,5

m = mínimo.  
M = máximo.  
(1) Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10).  
(2) Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.



No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva con aceites de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante los métodos indicados en los Anexos V, VII, X A y X B del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

B. Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites obtenidos a partir de la oliva mediante solventes pertenecerán a la partida 1510.

I. Se considerará «aceite de oliva virgen lampante», tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:

- a) un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
- b) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a un 4,5 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- d) la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,10 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,10 %;

y

e) una o varias de las siguientes características:

- 1) un índice de peróxido igual o superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- 2) un contenido de solventes halogenados volátiles totales superior a 0,20 mg/kg o, por lo menos uno de ellos, igual o superior a 0,10 mg/kg;
- 3) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  superior a 0,25 y, tras el tratamiento del aceite con alúmina activada, no superior a 0,11; en efecto, algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por 100 g podrán tener, tras el paso por alúmina activada, con arreglo al método indicado en el Anexo IX del Reglamento (CEE) n° 2568/91, un coeficiente de extinción  $K_{270}$  superior a 0,10; en ese caso, tras la neutralización y decoloración efectuadas en laboratorio con arreglo al método indicado en el Anexo XIII del Reglamento antes mencionado, deberán tener las siguientes características:
  - un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 1,20;
  - una variación ( $\Delta K$ ) del coeficiente de extinción alrededor de 270 nm superior a 0,01 pero no a 0,16, es decir:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4}),$$

$K_m$  = es el coeficiente de extinción a la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción alrededor de 270 nm,

$K_{m-4}$  y  $K_{m+4}$  = son los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la de  $K_m$ ;

4) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad superior al límite de aceptabilidad y con un resultado de análisis sensorial inferior a 3,5 con arreglo a la puntuación contemplada en el Anexo XII del Reglamento (CEE) n° 3568/91;

5) un contenido de estigmastadienas no superior a 0,50 mg/kg.

II. Se considerará «otro aceite de oliva virgen», tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 3,3 g/100 g;
- b) un índice de peróxido no superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- c) un contenido de ceras no superior a 250 mg/kg;
- d) un contenido de solventes halogenados volátiles totales no superior a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido no superior a 0,10 mg/kg;

- e) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 0,25 y, tras el paso del aceite por alúmina activada no superior a 0,10;
- f) una variación del coeficiente de extinción ( $\Delta K$ ) en la zona de 270 nm no superior a 0,01;
- g) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad inferior al límite de aceptabilidad, con un resultado de análisis sensorial igual o superior a 3,5, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91;
- h) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a 4,5 %;
- ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- k) la suma de isómeros transoleicos no superior a un 0,05 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,05 %;
- l) un contenido de estigmastadienas no superior a 0,15 mg/kg.

C. Pertenecerá a la subpartida 1509 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de la subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las características siguientes:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, no superior a 1,5 g/100 g;
- b) un contenido de ceras no superior a 350 mg/kg;
- c) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  no superior a 1,0;
- d) una variación del coeficiente de extinción ( $\Delta K$ ) en la zona de 270 nm superior a 0,13;
- e) un contenido de eritrodiol + uvaol no superior a un 4,5 %;
- f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,5 %;
- g) la suma de los isómeros transoleicos no superior a un 0,20 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos no superior a un 0,30 %.

D. Se considerarán «aceites crudos» tal como figuran en la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oleico, igual o superior a 2 g/100 g;
- b) un contenido de eritrodiol + uvaol igual o superior a un 12 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,8 %;
- d) la suma de los isómeros transoleicos inferior a un 0,20 % y la suma de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a un 0,10 %.

E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 2,0 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,40 % y la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a un 0,35 %.

3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el Anexo XVI del Reglamento (CEE) nº 2568/91, sea inferior a 70 o superior a 100;

b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención de beta-sitosterol <sup>(1)</sup>, determinada con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 2568/91, presenta menos del 93,0 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

<sup>(1)</sup> Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1501 00</b>	<b>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:</b>			
	– Manteca y demás grasas de cerdo:			
<b>1501 00 11</b>	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	3	2,5	—
<b>1501 00 19</b>	– – Las demás . . . . .	26,8 Ecu/ 100 kg/net	25,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1501 00 90</b>	– Grasas de ave . . . . .	18	16,9	—
<b>1502 00</b>	<b>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:</b>			
<b>1502 00 10</b>	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	2	exención	—
<b>1502 00 90</b>	– Las demás . . . . .	10	4,7	—
<b>1503 00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma:</b>			
	– Estearina solar y oleoestearina:			
<b>1503 00 11</b>	– – Que se destinen a usos industriales <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1503 00 19</b>	– – Las demás . . . . .	8	7,5	—
<b>1503 00 30</b>	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	12	3,3	—
<b>1503 00 90</b>	– Los demás . . . . .	12	9,4	—
<b>1504</b>	<b>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
<b>1504 10</b>	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
<b>1504 10 10</b>	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo . . . . .	6	5,6	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
1504 10 91	— — — De fletán (halibut) . . . . .	exención	exención	—
1504 10 99	— — — Los demás . . . . .	exención	5,6	—
1504 20	<b>— Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:</b>			
1504 20 10	— — Fracciones sólidas . . . . .	17	16	—
1504 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
1504 30	<b>— Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:</b>			
	— — Fracciones sólidas:			
1504 30 11	— — — De ballena o de cachalote . . . . .	17	16	—
1504 30 19	— — — Las demás . . . . .	17	16	—
1504 30 90	— — Los demás . . . . .	2	exención	—
1505	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:</b>			
1505 10 00	— Grasa de lana en bruto (suarda y suintina) . . . . .	6	4,7	—
1505 90 00	— Las demás . . . . .	10	3,3	—
1506 00 00	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente . . . . .</b>	4	1,7	—
1507	<b>Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1507 10	<b>— Aceite en bruto, incluso desgomado:</b>			
1507 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
1507 10 90	— — Los demás . . . . .	10	9,4	—
1507 90	<b>— Los demás:</b>			
1507 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
1507 90 90	— — Los demás . . . . .	15	14,1	—
1508	<b>Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
1508 10	<b>— Aceite en bruto:</b>			
1508 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
1508 10 90	— — Los demás . . . . .	10	9,4	—
1508 90	<b>— Los demás:</b>			
1508 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
1508 90 90	— — Los demás . . . . .	15	14,1	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1509</b>	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
<b>1509 10</b>	– Virgen:			
<b>1509 10 10</b>	– – Aceite de oliva virgen lampante . . . . .	153,2 Ecu/ 100 kg/net	148,1 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1509 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	155,6 Ecu/ 100 kg/net	150,4 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1509 90 00</b>	– Los demás . . . . .	168,2 Ecu/ 100 kg/net	162,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1510 00</b>	<b>Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:</b>			
<b>1510 00 10</b>	– Aceite en bruto . . . . .	137,8 Ecu/ 100 kg/net	133,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1510 00 90</b>	– Los demás . . . . .	200,4 Ecu/ 100 kg/net	193,7 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1511</b>	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>			
<b>1511 10</b>	– Aceite en bruto:			
<b>1511 10 10</b>	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	5	3,3	—
<b>1511 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	9	5,6	—
<b>1511 90</b>	– Los demás:			
	– – Fracciones sólidas:			
<b>1511 90 11</b>	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20	18,8	—
<b>1511 90 19</b>	– – – Que se presenten de otro modo . . . . .	17	16	—
	– – Los demás:			
<b>1511 90 91</b>	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	8	7,5	—
<b>1511 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	14	13,2	—
<b>1512</b>	<b>Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
<b>1512 11</b>	– – Aceites en bruto:			
<b>1512 11 10</b>	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	5	4,7	—
	– – – Los demás:			
<b>1512 11 91</b>	– – – – De girasol . . . . .	10	9,4	—
<b>1512 11 99</b>	– – – – De cártamo . . . . .	10	9,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1512 19</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>1512 19 10</b>	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
	-- -- Los demás:			
<b>1512 19 91</b>	-- -- -- De girasol . . . . .	15	14,1	—
<b>1512 19 99</b>	-- -- -- De cártamo . . . . .	15	14,1	—
	<b>-- Aceite de algodón y sus fracciones:</b>			
<b>1512 21</b>	<b>-- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol:</b>			
<b>1512 21 10</b>	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
<b>1512 21 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	10	9,4	—
<b>1512 29</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>1512 29 10</b>	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
<b>1512 29 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	15	14,1	—
<b>1513</b>	<b>Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	<b>-- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:</b>			
<b>1513 11</b>	<b>-- Aceite en bruto:</b>			
<b>1513 11 10</b>	-- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	4	4,6	—
	-- -- Los demás:			
<b>1513 11 91</b>	-- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	18,8	—
<b>1513 11 99</b>	-- -- -- Que se presenten de otro modo . . . . .	10	9,4	—
<b>1513 19</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	-- -- Fracciones sólidas:			
<b>1513 19 11</b>	-- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	18,8	—
<b>1513 19 19</b>	-- -- -- Que se presenten de otro modo . . . . .	17	16	—
	-- -- Los demás:			
<b>1513 19 30</b>	-- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>1513 19 91</b>	-- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg .	20	18,8	—
<b>1513 19 99</b>	-- -- -- -- Que se presenten de otro modo . . . . .	15	14,1	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:</b>			
<b>1513 21</b>	<b>– – Aceites en bruto:</b>			
	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> :			
<b>1513 21 11</b>	– – – – De palmiste . . . . .	5	4,7	—
<b>1513 21 19</b>	– – – – De babasú . . . . .	5	4,7	—
	– – – Los demás:			
<b>1513 21 30</b>	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	18,8	—
<b>1513 21 90</b>	– – – – Que se presenten de otro modo . . . . .	10	9,4	—
<b>1513 29</b>	<b>– – Los demás:</b>			
	– – – Fracciones sólidas:			
<b>1513 29 11</b>	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20	18,8	—
<b>1513 29 19</b>	– – – – Que se presenten de otro modo . . . . .	17	16	—
	– – – Los demás:			
<b>1513 29 30</b>	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
	– – – – Los demás:			
<b>1513 29 50</b>	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg .	20	18,8	—
	– – – – – Que se presenten de otro modo:			
<b>1513 29 91</b>	– – – – – De palmiste . . . . .	15	14,1	—
<b>1513 29 99</b>	– – – – – De babasú . . . . .	15	14,1	—
<b>1514</b>	<b>Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
<b>1514 10</b>	<b>– Aceites en bruto:</b>			
<b>1514 10 10</b>	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
<b>1514 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	9,4	—
<b>1514 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
<b>1514 90 10</b>	– – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
<b>1514 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	14,1	—
<b>1515</b>	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>			
	– Aceite de linaza y sus fracciones:			
<b>1515 11 00</b>	– – Aceite en bruto . . . . .	5	4,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1515 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>1515 19 10</b>	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
<b>1515 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	14,1	—
	— <b>Aceite de maíz y sus fracciones:</b>			
<b>1515 21</b>	— — <b>Aceite en bruto:</b>			
<b>1515 21 10</b>	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
<b>1515 21 90</b>	— — — Los demás . . . . .	10	9,4	—
<b>1515 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>1515 29 10</b>	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
<b>1515 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	14,1	—
<b>1515 30</b>	— <b>Aceite de ricino y sus fracciones:</b>			
<b>1515 30 10</b>	— — Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>1515 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	7,5	—
<b>1515 40 00</b>	— <b>Aceite de tung y sus fracciones</b> . . . . .	3	2,5	—
<b>1515 50</b>	— <b>Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:</b>			
	— — <b>Aceite en bruto:</b>			
<b>1515 50 11</b>	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	4,7	—
<b>1515 50 19</b>	— — — Los demás . . . . .	10	9,4	—
	— — <b>Los demás:</b>			
<b>1515 50 91</b>	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	8	7,5	—
<b>1515 50 99</b>	— — — Los demás . . . . .	15	14,1	—
<b>1515 60</b>	— <b>Aceite de jojoba y sus fracciones:</b>			
<b>1515 60 10</b>	— — <b>Aceite en bruto</b> . . . . .	exención	exención	—
<b>1515 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	3,3	—
<b>1515 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>1515 90 10</b>	— — <b>Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones</b> . . . . .	3	2,5	—
	— — <b>Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:</b>			
	— — — <b>Aceite en bruto:</b>			
<b>1515 90 21</b>	— — — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	5	exención	—
<b>1515 90 29</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	9,4	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
1515 90 31	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	8	exención	—
1515 90 39	— — — — Los demás . . . . .	15	14,1	—
	— — Los demás aceites y sus fracciones:			
	— — — Aceites en bruto:			
1515 90 40	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	5	4,7	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 51	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20	18,8	—
1515 90 59	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos . . . . .	10	9,4	—
	— — — Los demás:			
1515 90 60	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	8	7,5	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 91	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20	18,8	—
1515 90 99	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos . . . . .	15	14,1	—
1516	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:</b>			
1516 10	— Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20	18,8	—
1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo . . . . .	17	16	—
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax» . . . . .	12	5	—
	— — Los demás:			
1516 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	20	18,8	—
	— — — Que se presenten de otro modo:			
1516 20 95	— — — — Aceites de nabina, de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1) . . . . .	17	7,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
1516 20 96	— — — — Aceites de cacahuete, de algodón, de soja o de girasol; los demás aceites que tengan un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso, excluidos los aceites de palmiste, de ilipé, de coco, de nabina, de colza o de capaiba . . . . .	17	14,1	—
1516 20 98	— — — — Los demás . . . . .	17	16	—
1517	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:</b>			
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % . . . . .	13 + 44,4 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 41,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1517 10 90	— — Las demás . . . . .	25	23,5	—
1517 90	— Las demás:			
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 % . . . . .	13 + 44,4 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 41,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados . . . . .	15	14,1	—
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo . . . . .	10	4,3	—
1517 90 99	— — — Las demás . . . . .	25	23,5	—
1518 00	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
1518 00 10	— Linolina . . . . .	20	11,3	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1518 00 31	— — En bruto . . . . .	5	4,7	—
1518 00 39	— — Los demás . . . . .	8	7,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1518 00 91	— Los demás: — — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516 . . . . .	15	11,3	—
1518 00 95	— — Los demás: — — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones . . . . .	12	2	—
1518 00 99	— — — Los demás . . . . .	15	11,3	—
[1519]				
★ 1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas . . . . .	3	1,3	—
1521	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:</b>			
1521 10	— Ceras vegetales:			
1521 10 10	— — En bruto . . . . .	exención	exención	—
1521 10 90	— — Las demás . . . . .	3	3,3	—
1521 90	— Las demás:			
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada . . . . . — — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	exención	2,9	—
1521 90 91	— — — En bruto . . . . .	exención	exención	—
1521 90 99	— — — Las demás . . . . .	2,5	4,6	—
1522 00	<b>Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:</b>			
1522 00 10	— Degrás . . . . . — Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	9	5,6	—
1522 00 31	— — Que contengan aceite con las características del aceite de oliva: — — — Pastas de neutralización («soap-stocks») . . . . .	37,4 Ecu/ 100 kg/net	36,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1522 00 39	— — — Los demás . . . . .	59,8 Ecu/ 100 kg/net	57,8 Ecu/ 100 kg/net	—
1522 00 91	— — Los demás: — — — Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks») . . . . .	7	4,7	—
1522 00 99	— — — Los demás . . . . .	2	1,7	—

*SECCIÓN IV***PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;  
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRES;  
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota**

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

*CAPÍTULO 16***PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS  
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

*Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.*

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

## Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 32 11, 1602 39 21, 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1601 00</b>	<b>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:</b>			
<b>1601 00 10</b>	– De hígado . . . . .	24	22,6	—
	– Los demás <sup>(1)</sup> :			
<b>1601 00 91</b>	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer . . . . .	233,4 Ecu/ 100 kg/net	219,4 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1601 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	157 Ecu/ 100 kg/net	147,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1602</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:</b>			
<b>1602 10 00</b>	– Preparaciones homogeneizadas . . . . .	26	24,4	—
<b>1602 20</b>	– De hígado de cualquier animal:			
	– – De ganso o de pato:			
<b>1602 20 11</b>	– – – Que contengan en peso el 75 % o más de hígados grasos . . . . .	20	15	—
<b>1602 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	20	15	—
<b>1602 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	25	23,5	—
	– De aves de la partida 0105:			
<b>1602 31</b>	– – De pavo:			
	– – – Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos <sup>(2)</sup> :			
<b>1602 31 11</b>	– – – – Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer . . . . .	17	15,6	—
<b>1602 31 19</b>	– – – – Las demás . . . . .	17	15,6	—
<b>1602 31 30</b>	– – – Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos <sup>(2)</sup> . . . . .	17	15,6	—

(1) El derecho aplicable a las salchichas que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 31 90	— — — Las demás . . . . .	17	15,6	—
1602 32	— — <b>De gallo o gallina:</b>			
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos (1):			
★ 1602 32 11	— — — — Sin cocer . . . . .	135,5 Ecu/ 100 kg/net	127,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 1602 32 19	— — — — Las demás . . . . .	17	16	—
★ 1602 32 30	— — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusivo de carne o de despojos (1) . . . . .	17	16	—
★ 1602 32 90	— — — Las demás . . . . .	17	16	—
1602 39	— — <b>Las demás:</b>			
	— — — Que contengan en peso el 57 % o más de carne o despojos (1):			
★ 1602 39 21	— — — — Sin cocer . . . . .	135,5 Ecu/ 100 kg/net	127,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 1602 39 29	— — — — Las demás . . . . .	17	16	—
★ 1602 39 40	— — — Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusivo de carne o de despojos (1) . . . . .	17	16	—
★ 1602 39 80	— — — Las demás . . . . .	17	16	—
	— <b>De la especie porcina:</b>			
1602 41	— — <b>Jamones y trozos de jamón:</b>			
1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	245 Ecu/ 100 kg/net	230,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 41 90	— — — Las demás . . . . .	21	16	—
1602 42	— — <b>Paletas y trozos de paleta:</b>			
1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	202 Ecu/ 100 kg/net	189,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 42 90	— — — Las demás . . . . .	21	16	—
1602 49	— — <b>Las demás, incluidas las mezclas:</b>			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
	— — — — Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	— — — — Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones . . . . .	245 Ecu/ 100 kg/net	230,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 49 13	— — — — Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta . . . . .	202 Ecu/ 100 kg/net	189,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 49 15	— — — — Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos . . . . .	202 Ecu/ 100 kg/net	189,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 49 19	— — — — Las demás . . . . .	133,9 Ecu/ 100 kg/net	125,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 49 30	— — — — Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	117,2 Ecu/ 100 kg/net	110,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 49 50	— — — — Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	84,8 Ecu/ 100 kg/net	79,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 49 90	— — — Las demás . . . . .	21	16	—
1602 50	— De la especie bovina:			
1602 50 10	— — Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	474 Ecu/ 100 kg/net	445,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
	— — — En envases herméticamente cerrados:			
1602 50 31	— — — — «Corned beef» . . . . .	26	24,4	—
1602 50 39	— — — — Las demás . . . . .	26	24,4	—
1602 50 80	— — — Las demás . . . . .	26	24,4	—
1602 90	— Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	— — Preparaciones de sangre de cualquier animal . . . . .	26	24,4	—
	— — Las demás:			
1602 90 31	— — — De caza o de conejo . . . . .	21	16	—
★ 1602 90 41	— — — De renos . . . . .	26	24,4	—
	— — — Las demás:			
1602 90 51	— — — — Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer . . . . .	133,9 Ecu/ 100 kg/net	125,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Las demás:			
	— — — — Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	474 Ecu/ 100 kg/net	445,6 Ecu/ 100 kg/net	—
1602 90 69	— — — — — Las demás . . . . .	26	24,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Las demás:			
	— — — — — De ovinos o de caprinos:			
	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:			
1602 90 72	— — — — — De ovinos . . . . .	20	18,8	—
1602 90 74	— — — — — De caprinos . . . . .	20	24,4	—
	— — — — — Las demás:			
1602 90 76	— — — — — De ovinos . . . . .	20	18,8	—
1602 90 78	— — — — — De caprinos . . . . .	20	24,4	—
★ 1602 90 98	— — — — — Las demás . . . . .	26	24,4	—
1603 00	<b>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:</b>			
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	24	18,8	—
1603 00 30	— En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg . . . . .	9	3,3	—
1603 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
1604	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:</b>			
	— <b>Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:</b>			
1604 11 00	— — <b>Salmones . . . . .</b>	20	5,5	—
1604 12	— — <b>Arenques:</b>			
1604 12 10	— — — Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados . . . . .	18	15	—
	— — — Los demás:			
1604 12 91	— — — — En envases herméticamente cerrados . . . . .	23	20	—
1604 12 99	— — — — Los demás . . . . .	23	20	—
1604 13	— — <b>Sardinias, sardinellas y espadines:</b>			
	— — — Sardinias:			
1604 13 11	— — — — En aceite de oliva . . . . .	25	20	—
1604 13 19	— — — — Los demás . . . . .	25	20	—
1604 13 90	— — — Los demás . . . . .	25	15,5	—
1604 14	— — <b>Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):</b>			
	— — — Atunes y listados:			
	— — — — En aceite vegetal:			
1604 14 12	— — — — Lomos . . . . .	25	24	—
1604 14 14	— — — — Los demás . . . . .	25	24	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
1604 14 16	— — — — Lomos . . . . .	25	24	—
1604 14 18	— — — — Los demás . . . . .	25	24	—
1604 14 90	— — — Bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ) . . . . .	25	25	—
1604 15	— — Caballas y estorninos:			
	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
1604 15 11	— — — Filetes . . . . .	25	25	—
1604 15 19	— — — Los demás . . . . .	25	25	—
1604 15 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	25	20	—
1604 16 00	— — Anchoas . . . . .	25	25	—
1604 19	— — Los demás:			
1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones . . . . .	20	7	—
	— — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]:			
1604 19 31	— — — Lomos . . . . .	25	24	—
1604 19 39	— — — Los demás . . . . .	25	24	—
1604 19 50	— — — Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	25	17,5	—
	— — — Los demás:			
1604 19 91	— — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	18	10,5	—
	— — — Los demás:			
1604 19 92	— — — Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> )	25	20	—
1604 19 93	— — — Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	25	20	—
1604 19 94	— — — Merluza ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> ) . . . . .	25	20	—
1604 19 95	— — — Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . .	25	20	—
1604 19 98	— — — Los demás . . . . .	25	20	—
1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 05	— — Preparaciones de surimi . . . . .	25	20	—
	— — Las demás:			
1604 20 10	— — — De salmones . . . . .	20	5,5	—
1604 20 30	— — — De salmónidos, excepto los salmones . . . . .	20	7	—
1604 20 40	— — — De anchoas . . . . .	25	25	—
1604 20 50	— — — De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	25	25	—
1604 20 70	— — — De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i> . . .	25	24	—
1604 20 90	— — — De los demás pescados . . . . .	25	16,4	—
1604 30	— Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	— — Caviar (huevas de esturión) . . . . .	30	24	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 30 90	— — Sucedáneos del caviar . . . . .	30	24	—
1605	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:</b>			
1605 10 00	— Cangrejos de mar . . . . .	20	11,2	—
1605 20	— Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
1605 20 10	— — En envases herméticamente cerrados . . . . .	20	20 (1)	—
	— — Los demás:			
1605 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg . . . . .	20	20 (1)	—
1605 20 99	— — — Los demás . . . . .	20	20 (1)	—
1605 30 00	— Bogavantes . . . . .	20	20 (2)	—
1605 40 00	— Los demás crustáceos . . . . .	20	20	—
1605 90	— Los demás:			
	— — Moluscos:			
	— — — Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i> ):			
1605 90 11	— — — — En envases herméticamente cerrados . . . . .	20	20	—
1605 90 19	— — — — Los demás . . . . .	20	20	—
1605 90 30	— — — Los demás . . . . .	20	20	—
1605 90 90	— — Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	26	26	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.  
(2) Véase el Anexo 8.

## CAPÍTULO 17

## AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

**Nota**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 1806);
- b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida 2940;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5 °.

**Notas complementarias**

1. *Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran «azúcares en bruto» los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99,5 % de sacarosa.*
2. *Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa,*
3. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.*
4. *Se considerará «jarabe de inulina», a los efectos de la subpartida 1702 90 80 el producto, distinto del clasificado en la subpartida 1702 60 90, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas, que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.*
5. *Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1701</b>	<b>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:</b>			
	– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
<b>1701 11</b>	– – De caña:			
<b>1701 11 10</b>	– – – Que se destine al refinado <sup>(1)</sup> . . . . .	42,4 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>2</sup> )	41 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	—
<b>1701 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	52,4 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>3</sup> )	—
<b>1701 12</b>	– – De remolacha:			
<b>1701 12 10</b>	– – – Que se destine al refinado <sup>(1)</sup> . . . . .	42,4 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>2</sup> )	41 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	—
<b>1701 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	52,4 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>3</sup> )	—
	– Los demás:			
<b>1701 91 00</b>	– – Aromatizados o coloreados . . . . .	52,4 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>3</sup> )	—
<b>1701 99</b>	– – Los demás:			
<b>1701 99 10</b>	– – – Azúcar blanco . . . . .	52,4 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>3</sup> )	—
<b>1701 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	52,4 Ecu/ 100 kg/net	50,7 Ecu/ 100 kg/net ( <sup>3</sup> )	—
<b>1702</b>	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</b>			
	– Lactosa y jarabe de lactosa:			
★ <b>1702 11 00</b>	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco . . . . .	21,8 Ecu/ 100 kg/net	20,5 Ecu/ 100 kg/net	—
★ <b>1702 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	21,8 Ecu/ 100 kg/net	20,5 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 %.

(3) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1702 20</b>	<b>— Azúcar y jarabe de arce:</b>			
<b>1702 20 10</b>	— — Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos . . . . .	0,50 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>1702 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	9,7	—
<b>1702 30</b>	<b>— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:</b>			
<b>1702 30 10</b>	— — Isoglucosa . . . . .	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	61,3 Ecu/ 100 kg/net mas	—
	— — Los demás:			
	— — — Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa:			
<b>1702 30 51</b>	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado . . . . .	41,8 Ecu/ 100 kg/net	39,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 30 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	31,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
<b>1702 30 91</b>	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado . . . . .	41,8 Ecu/ 100 kg/net	39,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 30 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	31,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 40</b>	<b>— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:</b>			
<b>1702 40 10</b>	— — Isoglucosa . . . . .	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	61,3 Ecu/ 100 kg/net mas	—
<b>1702 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	31,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 50 00</b>	<b>— Fructosa químicamente pura . . . . .</b>	20 + 63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	19,3 + 61,3 Ecu/ 100 kg/net mas (2)	—
<b>1702 60</b>	<b>— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:</b>			
<b>1702 60 10</b>	— — Isoglucosa . . . . .	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	61,3 Ecu/ 100 kg/net mas	—
<b>1702 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1702 90</b>	<b>— Los demás, incluido el azúcar invertido:</b>			
<b>1702 90 10</b>	— — Maltosa químicamente pura . . . . .	20	18,8	—
<b>1702 90 30</b>	— — Isoglucosa . . . . .	63,4 Ecu/ 100 kg/net mas	61,3 Ecu/ 100 kg/net mas	—
<b>1702 90 50</b>	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina . . . . .	31,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 90 60</b>	— — Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:			
<b>1702 90 71</b>	— — — Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
	— — — Los demás:			
<b>1702 90 75</b>	— — — — En polvo, incluso aglomerado . . . . .	43,3 Ecu/ 100 kg/net	40,7 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 90 79</b>	— — — — Los demás . . . . .	30 Ecu/ 100 kg/net	28,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1702 90 80</b>	— — Jarabe de inulina . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>1702 90 99</b>	— — Los demás . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
<b>1703</b>	<b>Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:</b>			
<b>1703 10 00</b>	— Melaza de caña . . . . .	0,44 Ecu/ 100 kg/net	0,43 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1703 90 00</b>	— Las demás . . . . .	0,44 Ecu/ 100 kg/net	0,43 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1704</b>	<b>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):</b>			
<b>1704 10</b>	<b>— Chicle, incluso recubierto de azúcar:</b>			
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
<b>1704 10 11</b>	— — — En tiras . . . . .	8 + 34,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,7 + 33,5 Ecu/ 100 kg/net MAX 22,2	—

(1) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1704 10 19	— — — Los demás . . . . .	8 + 34,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,7 + 33,5 Ecu/ 100 kg/net MAX 22,2	—
	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 91	— — — En tiras . . . . .	8 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,7 + 37,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 22,2	—
1704 10 99	— — — Los demás . . . . .	8 + 39,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 23	7,7 + 37,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 22,2	—
1704 90	— Los demás:			
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias . . . . .	21	19,7	—
1704 90 30	— — Preparación llamada «chocolate blanco» . . . . .	13 + 64,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	12,4 + 61,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 25,7 + 22,4 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:			
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

(1) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1704 90 75</b>	— — — — Los demás caramelos . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Los demás:			
<b>1704 90 81</b>	— — — — Obtenidos por compresión . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1704 90 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	13 + EA MAX 27 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

(1) Véase el Anexo 1.



## CAPÍTULO 18

## CACAO Y SUS PREPARACIONES

## Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

## Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado . . . . .	6,7	2,5	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao . . . . .	exención	2,5	—
1803	<b>Pasta de cacao, incluso desgrasada:</b>			
1803 10 00	— Sin desgrasar . . . . .	12	14,1	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente . . . . .	12	14,1	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao . . . . .	9	11,3	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo . . . . .	12	14,7	—
1806	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:</b>			
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	29,6	9,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	10 + 31,5 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 30,5 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	10 + 39,3 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 38 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) . . . . .	10 + 52,4 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 50,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z (1)	—
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z (1)	—
	-- Las demás:			
1806 20 50	-- -- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z (1)	—
1806 20 70	-- -- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» . . . . .	22,3 + EA (2)	21,2 + EA (1)	—
1806 20 80	-- -- Baño de cacao . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z (1)	—
1806 20 95	-- -- Las demás . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z (1)	—

(1) Véase el Anexo 1.

(2) Derecho *ad valorem* reducido al 19 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:</b>			
<b>1806 31 00</b>	<b>— — Rellenos</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 32</b>	<b>— — Sin rellenar:</b>			
<b>1806 32 10</b>	<b>— — — Con cereales, nueces u otros frutos</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 32 90</b>	<b>— — — Los demás</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	<b>— — Chocolate y artículos de chocolate:</b>			
	<b>— — — Bombones, incluso rellenos:</b>			
<b>1806 90 11</b>	<b>— — — — Con alcohol</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 19</b>	<b>— — — — Los demás</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	<b>— — — Los demás:</b>			
<b>1806 90 31</b>	<b>— — — — Rellenos</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 39</b>	<b>— — — — Sin rellenar</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 50</b>	<b>— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 60</b>	<b>— — Pastas para untar que contengan cacao</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 70</b>	<b>— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 90</b>	<b>— — Los demás</b> . . . . .	12 + EA MAX 27 + AD S/Z	11,4 + EA MAX 25,6 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

(1) Véase el Anexo I.

## CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,  
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 2309);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

## 2. En la partida 1901, se entenderá por «harina y sémola»:

- a) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;
- b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patatas (partida 1105), o de legumbres secas (partida 1106).

## 3. La partida 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, o las que estén recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 1806 (partida 1806).

## 4. En la partida 1904, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

## Notas complementarias

1. *Las mercancías de las subpartidas 1905 30, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*
2. *En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12 % o menos de agua y un 35 % o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).*
3. *La subpartida 1905 30 no comprende las «gaufres» y «gaufrettes» con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1901</b>	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>			
<b>1901 10 00</b>	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor . . . . .	11 + EA	10,4 + EA (1)	—
<b>1901 20 00</b>	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 . . . . .	11 + EA	10,4 + EA (1)	—
<b>1901 90</b>	— Los demás:			
	— — Extracto de malta:			
<b>1901 90 11</b>	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8 + 28,2 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1901 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	8 + 23 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 21,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
<b>1901 90 91</b>	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404 . . . . .	25	18,8	—
<b>1901 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	11 + EA	10,4 + EA (1)	—
<b>1902</b>	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:</b>			
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
<b>1902 11 00</b>	— — Que contengan huevo . . . . .	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 36,2 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>1902 19</b>	— — Las demás:			
<b>1902 19 10</b>	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando . . . . .	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 36,2 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1902 19 90	— — — Los demás . . . . .	12 + 33 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 31 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 20	— <b>Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:</b>			
1902 20 10	— — Con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos . . . . .	17	11,9	—
1902 20 30	— — Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	84,8 Ecu/ 100 kg/net	79,7 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
1902 20 91	— — — Cocidas . . . . .	13 + 9,5 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 20 99	— — — Las demás . . . . .	13 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 25,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 30	— <b>Las demás pastas alimenticias:</b>			
1902 30 10	— — Secas . . . . .	10 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	9,4 + 36,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 30 90	— — Las demás . . . . .	10 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	9,4 + 14,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 40	— <b>Cuscús:</b>			
1902 40 10	— — Sin preparar . . . . .	12 + 38,5 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 36,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1902 40 90	— — Los demás . . . . .	10 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	9,4 + 14,3 Ecu/ 100 kg/net	—
1903 00 00	<b>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares . . . . .</b>	10 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	9,4 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1904	<b>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>			
1904 10	— <b>Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:</b>			
1904 10 10	— — A base de maíz . . . . .	6 + 31,3 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 29,4 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
■ 1904 10 30	-- A base de arroz . . . . .	8 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 67,6 Ecu/ 100 kg/net	—
■ 1904 10 90	-- Los demás . . . . .	8 + 52,5 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 49,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 20	<b>-- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:</b>			
★ 1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (1)	—
	-- Los demás:			
★ 1904 20 91	-- -- A base de maíz . . . . .	6 + 31,3 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 29,4 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 1904 20 95	-- -- A base de arroz . . . . .	8 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 67,6 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 1904 20 99	-- -- Los demás . . . . .	8 + 52,5 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 49,4 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 90	-- Los demás:			
1904 90 10	-- Arroz . . . . .	13 + 71,9 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 67,6 Ecu/ 100 kg/net	—
1904 90 90	-- Los demás . . . . .	13 + 40,1 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 37,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1905	<b>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:</b>			
1905 10 00	-- Pan crujiente llamado «Knäckebröt» . . . . .	9 + 20,3 Ecu/ 100 kg/net	8,5 + 19,1 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 20	-- Pan de especias:			
1905 20 10	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso . . . . .	13 + 25,4 Ecu/ 100 kg/net	12,4 + 24,2 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 20 30	-- -- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	13 + 32,8 Ecu/ 100 kg/net	12,5 + 31,4 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso . . . . .	13 + 40,2 Ecu/ 100 kg/net	12,5 + 38,7 Ecu/ 100 kg/net	—
1905 30	— <b>Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:</b>			
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
1905 30 19	— — — Los demás . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
	— — Los demás:			
	— — — Galletas dulces:			
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
	— — — — Las demás:			
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
1905 30 59	— — — — — Las demás . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
	— — — «Gaufres», barquillos y obleas:			
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar . . . . .	13 + EA MAX 30 + AD F/M	12,3 + EA MAX 28,5 + AD F/M (1)	—
1905 30 99	— — — — Los demás . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z (1)	—
1905 40	— <b>Pan tostado y productos similares tostados:</b>			
1905 40 10	— — Pan a la brasa . . . . .	14 + EA	13,3 + EA (1)	—
1905 40 90	— — Los demás . . . . .	14 + EA	13,3 + EA (1)	—
1905 90	— <b>Los demás:</b>			
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth) . . . . .	6 + 24,9 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 23,4 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo 1.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>1905 90 20</b>	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares . . . . .	7 + 94,5 Ecu/ 100 kg/net	6,6 + 88,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- Los demás:			
<b>1905 90 30</b>	-- -- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca . . . . .	14 + EA	13,3 + EA ( <sup>1</sup> )	—
<b>1905 90 40</b>	-- -- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso . . . . .	13 + EA MAX 30 + AD F/M	12,3 + EA MAX 28,5 + AD F/M ( <sup>1</sup> )	—
<b>1905 90 45</b>	-- -- Galletas . . . . .	13 + EA MAX 30 + AD F/M	12,3 + EA MAX 28,5 + AD F/M ( <sup>1</sup> )	—
<b>1905 90 55</b>	-- -- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados . . . . .	13 + EA MAX 30 + AD F/M	12,3 + EA MAX 28,5 + AD F/M ( <sup>1</sup> )	—
	-- -- Los demás:			
<b>1905 90 60</b>	-- -- -- Con edulcorantes añadidos . . . . .	13 + EA MAX 35 + AD S/Z	12,3 + EA MAX 33,2 + AD S/Z ( <sup>1</sup> )	—
<b>1905 90 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	13 + EA MAX 30 + AD F/M	12,3 + EA MAX 28,5 + AD F/M ( <sup>1</sup> )	—

(<sup>1</sup>) Véase el Anexo 1.

## CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS  
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 2104.
2. No se clasifican en las partidas 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 1704) o los artículos de chocolate (partida 1806).
3. Las partidas 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 1105 o 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7 %, en peso, se clasifica en la partida 2002.
5. En la partida 2009, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 2005.
2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 2007.

**Notas complementarias**

1. Sólo se considerarán mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles libres, calculados en ácido acético sea igual o superior al 0,5 % en peso.

2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93 del Consejo- a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:
- 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,
  - 0,95 para los productos de las demás partidas.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
- piñas (ananás), uvas: 13 %,
  - otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 12 a 2008 92 38 y 2008 99 11 a 2008 99 40 se entiende por:
- «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,
  - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
- jugo de limón o de tomate: 3,
  - jugo de manzanas: 11,
  - jugo de uvas: 15,
  - jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.
6. Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93- a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.
7. En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 10 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94, 2008 92 97, 2008 99 36, 2008 99 38, 2009 80 36, 2009 80 73, 2009 80 88, 2009 80 97, 2009 90 92, 2009 90 95 y 2009 90 97 se entenderá por «frutos tropicales» las guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
8. En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 51, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94 y 2008 92 97 se entenderá por «nueces tropicales» los cocos, nueces de cajuil, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2001</b>	<b>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:</b>			
<b>2001 10 00</b>	— Pepinos y pepinillos . . . . .	22	21,3	kg/net eda
<b>2001 20 00</b>	— Cebollas . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90</b>	— Los demás:			
<b>2001 90 10</b>	— — «Chutney» de mango . . . . .	22	exención	—
<b>2001 90 20</b>	— — Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces . . . . .	7,5	9,2	—
<b>2001 90 30</b>	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2001 90 40</b>	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso . . . . .	13 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2001 90 50</b>	— — Setas . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90 60</b>	— — Palmitos . . . . .	15	18,3	—
<b>2001 90 65</b>	— — Aceitunas . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90 70</b>	— — Pimientos dulces . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90 75</b>	— — Remolachas de mesa o de ensalada ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> ) . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90 85</b>	— — Coles rojas . . . . .	22	19,3	—
<b>2001 90 91</b>	— — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	22	18,3	—
<b>2001 90 96</b>	— — Los demás . . . . .	22	19,3	—
<b>2002</b>	<b>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>			
<b>2002 10</b>	— Tomates enteros o en trozos:			
<b>2002 10 10</b>	— — Pelados . . . . .	18	17,4	—
<b>2002 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	17,4	—
<b>2002 90</b>	— Los demás:			
	— — Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:			
<b>2002 90 11</b>	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	18	17,4	—
<b>2002 90 19</b>	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg . . . . .	18	17,4	—
	— — Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 %, en peso:			
<b>2002 90 31</b>	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	18	17,4	—
<b>2002 90 39</b>	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg . . . . .	18	17,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:			
2002 90 91	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . .	18	17,4	—
2002 90 99	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg . . . . .	18	17,4	—
2003	<b>Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>			
2003 10	— Setas:			
	— — Del género <i>Agaricus</i> :			
2003 10 20	— — — Conservadas provisionalmente, cocidas completamente . . . . .	23 + 239 Ecu/ 100 kg/net eda	22,2 + 231 Ecu/ 100 kg/net eda ( <sup>1</sup> )	—
2003 10 30	— — — Las demás . . . . .	23 + 278 Ecu/ 100 kg/net eda	22,2 + 269 Ecu/ 100 kg/net eda ( <sup>1</sup> )	—
2003 10 80	— — Las demás . . . . .	23	22,2	—
2003 20 00	— Trufas . . . . .	20	17,4	—
2004	<b>Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:</b>			
2004 10	— Patatas:			
2004 10 10	— — Simplemente cocidas . . . . .	19	17,4	—
	— — Las demás:			
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos . . . . .	11 + EA	10,4 + EA ( <sup>2</sup> )	—
2004 10 99	— — — Las demás . . . . .	24	21,3	—
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2004 90 10	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2004 90 30	— — «Choucroute», alcaparras y aceitunas . . . . .	20	19,3	—
2004 90 50	— — Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes . . . . .	24	23,2	—
	— — Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	— — — Cebollas, simplemente cocidas . . . . .	19	17,4	—
★ 2004 90 98	— — — Las demás . . . . .	24	21,3	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

(2) Véase el Anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2005</b>	<b>Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:</b>			
2005 10 00	— Legumbres u hortalizas homogeneizadas . . . . .	24	21,3	—
2005 20	— Patatas:			
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos . . . . .	11 + EA	10 + EA <sup>(1)</sup>	—
	— — Las demás:			
2005 20 20	— — — En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato . . .	24	20,7	—
2005 20 80	— — — Las demás . . . . .	24	20,7	—
2005 40 00	— Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) . . . . .	24	23,2	—
	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):			
2005 51 00	— — Alubias desvainadas . . . . .	24	21,3	—
2005 59 00	— — Las demás . . . . .	24	23,2	—
2005 60 00	— Espárragos . . . . .	22	21,3	—
2005 70	— Aceitunas:			
2005 70 10	— — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg .	20	18,8	kg/net eda
2005 70 90	— — Las demás . . . . .	20	18,8	kg/net eda
2005 80 00	— Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2005 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2005 90 10	— — Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces . . . . .	20	9,4	—
2005 90 30	— — Alcaparras . . . . .	20	19,3	—
2005 90 50	— — Alcachofas . . . . .	24	21,3	—
2005 90 60	— — Zanahorias . . . . .	24	21,3	—
2005 90 70	— — Mezclas de hortalizas y/o legumbres . . . . .	24	21,3	—
★ 2005 90 75	— — Choucroute . . . . .	20	19,3	—
2005 90 80	— — Las demás . . . . .	24	21,3	—
2006 00	<b>Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):</b>			
2006 00 10	— Jengibre . . . . .	25	exención	—
	— Los demás:			
	— — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2006 00 31	— — — Cerezas . . . . .	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	24,2 + 28,9 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2006 00 35	-- -- Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	22,9 + 27,4 Ecu/ 100 kg/net	—
2006 00 38	-- -- Los demás . . . . .	25 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net	24,2 + 28,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- Los demás:			
2006 00 91	-- -- Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	25	22,9	—
2006 00 99	-- -- Los demás . . . . .	25	24,2	—
2007	<b>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
2007 10	-- Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	-- -- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- Los demás:			
2007 10 91	-- -- De frutos tropicales . . . . .	30	27,5	—
2007 10 99	-- -- Los demás . . . . .	30	29	—
	-- Los demás:			
2007 91	-- De agrios:			
2007 91 10	-- -- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso . . . . .	25 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	24,2 + 27,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 91 30	-- -- Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso . . . . .	25 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	24 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 91 90	-- -- Los demás . . . . .	30	26,1	—
2007 99	-- Los demás:			
	-- -- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:			
2007 99 10	-- -- -- Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial <sup>(1)</sup> . . . . .	28	27,1	—
2007 99 20	-- -- -- Puré y pasta de castañas . . . . .	30 + 24,6 Ecu/ 100 kg/net	29 + 23,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- Los demás:			
2007 99 31	-- -- -- De cerezas . . . . .	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	29 + 27,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 33	-- -- -- De fresas . . . . .	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	29 + 27,8 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2007 99 35	— — — — De frambuesas . . . . .	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	29 + 27,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 39	— — — — Los demás . . . . .	30 + 28,8 Ecu/ 100 kg/net	29 + 27,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:			
2007 99 51	— — — Puré y pasta de castañas . . . . .	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 55	— — — Purés y compotas de manzanas . . . . .	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2007 99 58	— — — Los demás . . . . .	30 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
2007 99 91	— — — Purés y compotas de manzanas . . . . .	30	29	—
2007 99 93	— — — De frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	30	27,5	—
2007 99 98	— — — Los demás . . . . .	30	29	—
2008	<b>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
	— <b>Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:</b>			
2008 11	— — <b>Cacahuetes:</b>			
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete . . . . .	25	18,8	—
	— — — Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	— — — Superior a 1 kg:			
★ 2008 11 92	— — — — Tostados . . . . .	14	12	—
★ 2008 11 94	— — — — Los demás . . . . .	14	13,5	—
	— — — Igual o inferior a 1 kg:			
2008 11 96	— — — — Tostados . . . . .	16	12	—
2008 11 98	— — — — Los demás . . . . .	22	15,5	—
2008 19	— — <b>Los demás, incluidas las mezclas:</b>			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 19 11	— — — — Nueces tropicales; mezclas que contengan en peso el 50 % o más de nueces tropicales y frutos tropicales . . . . .	17	12,8	—
	— — — — Los demás:			
2008 19 13	— — — — Almendras y pistachos, tostados . . . . .	17	13,2	—
2008 19 19	— — — — Los demás . . . . .	17	13,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
	— — — — Nueces tropicales; mezclas que contengan en peso el 50 % o más de nueces tropicales y frutos tropicales:			
★ 2008 19 51	— — — — — Nueces tostadas . . . . .	22	12	—
★ 2008 19 59	— — — — — Las demás . . . . .	22	14,7	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Frutos de cáscara tostados:			
2008 19 93	— — — — — — Almendras y pistachos . . . . .	16	12	—
2008 19 95	— — — — — — Los demás . . . . .	16	12	—
2008 19 99	— — — — — Los demás . . . . .	22	15,5	—
2008 20	— Piñas (ananás):			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 11	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	32 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 20 19	— — — — Las demás . . . . .	32	30,9	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	32 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 20 39	— — — — Las demás . . . . .	32	30,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2008 20 59	— — — — Las demás . . . . .	22	21,3	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	26	25,1	—
2008 20 79	— — — — Las demás . . . . .	24	23,2	—
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	22,2	—
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	23	22,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2008 30</b>	— <b>Agrios:</b>			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
<b>2008 30 11</b>	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—
<b>2008 30 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
<b>2008 30 31</b>	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
<b>2008 30 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	32	30,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
<b>2008 30 51</b>	— — — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	19	18,4	—
<b>2008 30 55</b>	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	23	22,2	—
<b>2008 30 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	21,3	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
<b>2008 30 71</b>	— — — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	19	18,4	—
<b>2008 30 75</b>	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	22	21,3	—
<b>2008 30 79</b>	— — — — Los demás . . . . .	26	25,1	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
<b>2008 30 91</b>	— — — — Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	22,2	—
<b>2008 30 99</b>	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	22,2	—
<b>2008 40</b>	— <b>Peras:</b>			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
<b>2008 40 11</b>	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—
<b>2008 40 19</b>	— — — — — Las demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Las demás:			
<b>2008 40 21</b>	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
<b>2008 40 29</b>	— — — — — Las demás . . . . .	32	30,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 31	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 40 39	-- -- -- Las demás . . . . .	32	30,9	—
	-- -- Sin alcohol añadido:			
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 40 51	-- -- -- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	22	21,3	—
2008 40 59	-- -- -- Las demás . . . . .	23	19,3	—
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 71	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2008 40 79	-- -- -- Las demás . . . . .	27	21,3	—
	-- -- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 40 91	-- -- -- Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	20,3	—
2008 40 99	-- -- -- Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	20,3	—
2008 50	-- Albaricoques:			
	-- -- Con alcohol añadido:			
	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 50 11	-- -- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—
2008 50 19	-- -- -- -- Los demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- -- Los demás:			
2008 50 31	-- -- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
2008 50 39	-- -- -- -- Los demás . . . . .	32	30,9	—
	-- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 51	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 50 59	-- -- -- Los demás . . . . .	32	30,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Sin alcohol añadido:			
	-- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 50 61	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2008 50 69	-- -- -- Los demás . . . . .	23	21,3	—
	-- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 71	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	26	25,1	—
2008 50 79	-- -- -- Los demás . . . . .	27	23,2	—
	-- -- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 50 92	-- -- -- Igual o superior a 5 kg . . . . .	17	16,4	—
2008 50 94	-- -- -- De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg . . . . .	17	22,2	—
2008 50 99	-- -- -- Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	22,2	—
2008 60	-- Cerezas:			
	-- -- Con alcohol añadido:			
	-- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 60 11	-- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—
2008 60 19	-- -- -- Las demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- Las demás:			
2008 60 31	-- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
2008 60 39	-- -- -- Las demás . . . . .	32	30,9	—
	-- -- Sin alcohol añadido:			
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 60 51	-- -- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	22	21,3	—
2008 60 59	-- -- -- Las demás . . . . .	22	21,3	—
	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 60 61	-- -- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	26	25,1	—
2008 60 69	-- -- -- Las demás . . . . .	26	25,1	—
	-- -- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	-- -- -- Igual o superior 4,5 kg:			
2008 60 71	-- -- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	23	22,2	—
2008 60 79	-- -- -- Las demás . . . . .	23	22,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Inferior a 4,5 kg:			
2008 60 91	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	25	22,2	—
2008 60 99	— — — — Las demás . . . . .	25	22,2	—
2008 70	— Melocotones:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
2008 70 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—
2008 70 19	— — — — Los demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — Los demás:			
2008 70 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
2008 70 39	— — — — Los demás . . . . .	32	30,9	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 70 59	— — — — Los demás . . . . .	32	30,9	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 70 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2008 70 69	— — — — Los demás . . . . .	23	21,3	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2008 70 79	— — — — Los demás . . . . .	27	21,3	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 70 92	— — — — Igual o superior a 5 kg . . . . .	19	18,4	—
2008 70 94	— — — — De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg . . . . .	19	22,2	—
2008 70 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	22,2	—
2008 80	— Fresas:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	30,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 80 19	-- -- -- Las demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- Las demás:			
2008 80 31	-- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	32	29	—
2008 80 39	-- -- -- Las demás . . . . .	32	30,9	—
	-- -- Sin alcohol añadido:			
2008 80 50	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	22	21,3	—
2008 80 70	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg . . . . .	26	25,1	—
	-- -- -- Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 80 91	-- -- -- Igual o superior a 4,5 kg . . . . .	23	22,2	—
2008 80 99	-- -- -- Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	22,2	—
	-- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00	-- -- Palmitos . . . . .	16	18,3	—
2008 92	-- -- Mezclas:			
	-- -- -- Con alcohol añadido:			
	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
	-- -- -- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 12	-- -- -- -- -- De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	29,3	—
2008 92 14	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	32	30,9	—
	-- -- -- -- -- Las demás:			
2008 92 16	-- -- -- -- -- De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 92 18	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- -- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 32	-- -- -- -- -- De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	27,5	—
2008 92 34	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	32	29	—
	-- -- -- -- -- Las demás:			
2008 92 36	-- -- -- -- -- De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	32	29,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 92 38	Las demás . . . . .	32	30,9	—
	— Sin alcohol añadido:			
	— Con azúcar añadido:			
	— En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 92 51	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	22	20,2	—
2008 92 59	Las demás . . . . .	22	21,3	—
	— Las demás:			
	— Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas:			
2008 92 72	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales) . . . . .	17	15,6	—
2008 92 74	Las demás . . . . .	17	16,4	—
	— Las demás:			
2008 92 76	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales) . . . . .	24	22	—
2008 92 78	Las demás . . . . .	24	23,2	—
	— Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	— Igual o superior a 5 kg:			
2008 92 92	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	23	21,1	—
2008 92 93	Las demás . . . . .	23	22,2	—
	— Inferior a 5 kg, pero no inferior a 4,5 kg:			
2008 92 94	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	23	21,1	—
2008 92 96	Las demás . . . . .	23	22,2	—
	— Inferior a 4,5 kg:			
2008 92 97	De frutos tropicales (incluidas las mezclas que contengan en peso 50 % o más de frutos tropicales y nueces tropicales)	25	21,1	—
2008 92 98	Las demás . . . . .	25	22,2	—
2008 99	Los demás:			
	— Con alcohol añadido:			
	— Jengibre:			
2008 99 11	Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas . . . . .	16	18,3	—
2008 99 19	Los demás . . . . .	24	29,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Uvas:			
2008 99 21	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	32 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 23	— — — — — Las demás . . . . .	32	30,9	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:			
	— — — — — — Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 25	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	22	29,3	—
2008 99 26	— — — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	32	29,3	—
2008 99 28	— — — — — — Los demás . . . . .	32	30,9	—
	— — — — — — Los demás:			
2008 99 32	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	20 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 33	— — — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 34	— — — — — — Los demás . . . . .	32 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net	30,9 + 5 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — — Los demás:			
	— — — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 36	— — — — — — Frutos tropicales . . . . .	32	27,5	—
2008 99 37	— — — — — — Los demás . . . . .	32	29	—
	— — — — — — Los demás:			
2008 99 38	— — — — — — Frutos tropicales . . . . .	32	29,3	—
2008 99 40	— — — — — — Los demás . . . . .	32	30,9	—
	— — — Sin alcohol añadido:			
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 99 41	— — — — — Jengibre . . . . .	23	exención	—
2008 99 43	— — — — — Uvas . . . . .	24	23,2	—
2008 99 45	— — — — — Ciruelas . . . . .	22	21,3	—
2008 99 46	— — — — — Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos . . . . .	12	20,2	—
2008 99 47	— — — — — Mangos, mangostanes, papayas, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	22	20,2	—
2008 99 49	— — — — — Los demás . . . . .	22	21,3	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:			
2008 99 51	— — — — Jengibre . . . . .	27	exención	—
2008 99 53	— — — — Uvas . . . . .	26	25,1	—
2008 99 55	— — — — Ciruelas . . . . .	26	25,1	—
2008 99 61	— — — — Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	14	23,8	—
2008 99 62	— — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	26	23,8	—
2008 99 68	— — — — Los demás . . . . .	26	25,1	—
	— — — — Sin azúcar añadido:			
	— — — — Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 99 72	— — — — Igual o superior a 5 kg . . . . .	19	18,4	—
2008 99 74	— — — — De 4,5 kg o más pero menos que 5 kg . . . . .	19	22,2	—
2008 99 79	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	25	22,2	—
2008 99 85	— — — — Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	8 + 14,7 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 13,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 91	— — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso . . . . .	13 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2008 99 99	— — — — Los demás . . . . .	23	22,2	—
2009	<b>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>			
	— Jugo de naranja:			
2009 11	— — Congelado:			
	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 11 11	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 11 19	— — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 11 91	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 11 99	— — — Los demás . . . . .	19	18,4 <sup>(1)</sup>	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2009 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
<b>2009 19 11</b>	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 19 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
<b>2009 19 91</b>	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 19 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	17,9	—
<b>2009 20</b>	— <b>Jugo de toronja o pomelo:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
<b>2009 20 11</b>	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 20 19</b>	— — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
<b>2009 20 91</b>	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	15 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	14,5 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	15	12	—
<b>2009 30</b>	— <b>Jugo de los demás agrios:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
<b>2009 30 11</b>	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
<b>2009 30 31</b>	— — — — Con azúcar añadido . . . . .	18	17,4	—
<b>2009 30 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	18,4	—
	— — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — De limón:			
<b>2009 30 51</b>	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2009 30 55	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	18	17,4	—
2009 30 59	--- Sin azúcar añadido . . . . .	19	18,4	—
	--- De los demás agrios:			
2009 30 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	18 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	17,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 30 95	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	18	17,4	—
2009 30 99	--- Sin azúcar añadido . . . . .	19	18,4	—
2009 40	--- <b>Jugo de piña (ananá):</b>			
	--- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 40 11	--- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 40 19	--- Los demás . . . . .	42	40,6	—
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 40 30	--- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	19	18,4	—
	--- Los demás:			
2009 40 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . .	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 40 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	19	18,4	—
2009 40 99	--- Sin azúcar añadido . . . . .	20	19,3	—
2009 50	--- <b>Jugo de tomate:</b>			
2009 50 10	--- Con azúcar añadido . . . . .	20	19,3	—
2009 50 90	--- Los demás . . . . .	21	20,3	—
2009 60	--- <b>Jugo de uva (incluido el mosto):</b>			
	--- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 60 11	--- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	(1)	(1)	—
2009 60 19	--- Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
	--- De masa volúmica no superior a 1,33g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	--- De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 60 51	--- Concentrados . . . . .	(1)	(1)	—
2009 60 59	--- Los demás . . . . .	(1)	(1)	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 60 71	— — — — Concentrado . . . . .	(1)	(1)	—
2009 60 79	— — — — Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
2009 60 90	— — — — Los demás . . . . .	(1)	(1)	—
2009 70	— <b>Jugo de manzana:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	30 + 24,5 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 70 19	— — — Los demás . . . . .	42	30	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	24	18	—
	— — — Los demás:			
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . .	24 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18 + 24,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	24	18	—
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido . . . . .	25	18	—
2009 80	— <b>Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:</b>			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 19	— — — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009 80 32	— — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	38,5 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 33	— — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	38,5 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 35	— — — — Los demás . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
2009 80 36	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	42	38,5	—
2009 80 38	— — — — — Los demás . . . . .	42	40,6	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	— — — — Jugo de peras:			
2009 80 50	— — — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	24	23,2	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	24 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	23,2 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	24	23,2	—
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	25	24,2	—
	— — — Los demás:			
	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:			
2009 80 71	— — — — — Jugo de cereza . . . . .	21	20,3	—
2009 80 73	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	21	19,3	—
2009 80 79	— — — — — Los demás . . . . .	21	20,3	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
2009 80 83	— — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas . . . . .	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 84	— — — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de cajuil, litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
2009 80 86	— — — — — Los demás . . . . .	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	20,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso:			
2009 80 88	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	21	19,3	—
2009 80 89	— — — — — Los demás . . . . .	21	20,3	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:			
2009 80 95	— — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i> . . . . .	22	14	—
2009 80 96	— — — — — Jugo de cereza . . . . .	22	21,3	—
2009 80 97	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	22	20,2	—
2009 80 99	— — — — — Los demás . . . . .	22	21,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2009 90</b>	<b>-- Mezclas de jugos:</b>			
	-- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	-- -- Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
<b>2009 90 11</b>	-- -- -- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 90 19</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	42	40,6	—
	-- -- -- Las demás:			
<b>2009 90 21</b>	-- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto . . . . .	42 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	40,6 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 90 29</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	42	40,6	—
	-- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:			
	-- -- Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
<b>2009 90 31</b>	-- -- -- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	25 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	24,2 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 90 39</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	25	24,2	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	-- -- -- -- Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
<b>2009 90 41</b>	-- -- -- -- Con azúcar añadido . . . . .	19	18,4	—
<b>2009 90 49</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	20	19,3	—
	-- -- -- -- Las demás:			
<b>2009 90 51</b>	-- -- -- -- Con azúcar añadido . . . . .	21	20,3	—
<b>2009 90 59</b>	-- -- -- -- Las demás . . . . .	22	21,3	—
	-- -- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
	-- -- -- -- Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:			
<b>2009 90 71</b>	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	19 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	18,4 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 90 73</b>	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso . . . . .	19	18,4	—
<b>2009 90 79</b>	-- -- -- -- Sin azúcar añadido . . . . .	20	19,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Las demás:			
	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
<b>2009 90 92</b>	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2009 90 94</b>	----- Las demás . . . . .	21 + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	20,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	—
	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso:			
<b>2009 90 95</b>	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	21	19,3	—
<b>2009 90 96</b>	----- Las demás . . . . .	21	20,3	—
	----- Sin azúcar añadido:			
<b>2009 90 97</b>	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	22	20,2	—
<b>2009 90 98</b>	----- Las demás . . . . .	22	21,3	—

## CAPÍTULO 21

## PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida 0712;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 0901);
- c) el té aromatizado (partida 0902);
- d) las especias y demás productos de las partidas 0904 a 0910;
- e) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 3003 o 3004;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 3507.

2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 2101.

3. En la partida 2104 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

## Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las subpartidas 2106 10 20 y 2106 90 92 los términos «almidón o fécula» incluyen igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.*
2. *Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.*

*Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.*

3. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.*



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2101</b>	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</b>			
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
<b>2101 11</b>	— — Extractos, esencias y concentrados:			
★ <b>2101 11 11</b>	— — — Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso . . . . .	30	16,5	—
★ <b>2101 11 19</b>	— — — Los demás . . . . .	30	16,5	—
<b>2101 12</b>	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
★ <b>2101 12 92</b>	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café .	30	16,9	—
★ <b>2101 12 98</b>	— — — Las demás . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (1)	—
<b>2101 20</b>	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
<b>2101 20 20</b>	— — Extractos, esencias y concentrados . . . . .	6	11	—
	— — Preparaciones:			
<b>2101 20 92</b>	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate . . . . .	6	11	—
<b>2101 20 98</b>	— — — Los demás . . . . .	13 + EA	11,9 + EA (1)	—
<b>2101 30</b>	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
<b>2101 30 11</b>	— — — Achicoria tostada . . . . .	18	16,9	—
<b>2101 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	8 + 19,8 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 18,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:			
<b>2101 30 91</b>	— — — De achicoria tostada . . . . .	22	20,7	—
<b>2101 30 99</b>	— — — Los demás . . . . .	16,9 + 35,5 Ecu/ 100 kg/net (2)	15,9 + 33,4 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

(2) Derecho *ad valorem* reducido al 14 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2102</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):</b>			
<b>2102 10</b>	– Levaduras vivas:			
<b>2102 10 10</b>	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) . . . . .	23	16	—
	– – Levaduras para panificación:			
<b>2102 10 31</b>	– – – Secas . . . . .	15 + 61,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	14,5 + 59,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2102 10 39</b>	– – – Las demás . . . . .	15 + 18,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	14,5 + 17,5 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2102 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	31	21,6	—
<b>2102 20</b>	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	– – Levaduras muertas:			
<b>2102 20 11</b>	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg . . . . .	17	12,2	—
<b>2102 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	10	7,5	—
<b>2102 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	4	1,7	—
<b>2102 30 00</b>	– Levaduras artificiales (polvos para hornear) . . . . .	19	8,9	—
<b>2103</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</b>			
<b>2103 10 00</b>	– Salsa de soja . . . . .	20	11,3	—
<b>2103 20 00</b>	– Salsas de tomate . . . . .	20	15	—
<b>2103 30</b>	– Harina de mostaza y mostaza preparada:			
<b>2103 30 10</b>	– – Harina de mostaza . . . . .	5	3,3	—
<b>2103 30 90</b>	– – Mostaza preparada . . . . .	17	13,2	—
<b>2103 90</b>	– Los demás:			
<b>2103 90 10</b>	– – «Chutney» de mango, líquido . . . . .	20	exención	—
<b>2103 90 30</b>	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros . . . . .	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	exención	l alc. 100 %
<b>2103 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	20	11,3	—

(1) El importe específico no está recogido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2104</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</b>			
<b>2104 10</b>	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
<b>2104 10 10</b>	– – Secos o desecados . . . . .	22	16,9	—
<b>2104 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	22	16,9	—
<b>2104 20 00</b>	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas . . . . .	24	20,7	—
<b>2105 00</b>	<b>Helados y productos similares incluso con cacao:</b>			
<b>2105 00 10</b>	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso . . . . .	12 + 28 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 13,1 Ecu/ 100 kg/net	11,4 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 25,7 + 12,5 Ecu/ 100 kg/net	—
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:			
<b>2105 00 91</b>	– – Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % . . . . .	12 + 57,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 54,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 25,5 + 9,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2105 00 99</b>	– – Igual o superior al 7 % . . . . .	12 + 81,8 Ecu/ 100 kg/net MAX 27 + 10,5 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 77,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 25,5 + 9,9 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2106</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>2106 10</b>	– <b>Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:</b>			
<b>2106 10 20</b>	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso . . . . .	25	18,8	—
<b>2106 10 80</b>	– – Los demás . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (1)	—
<b>2106 90</b>	– <b>Las demás:</b>			
<b>2106 90 10</b>	– – Preparaciones llamadas «fondue» (2) . . . . .	13 + 122,3 Ecu/ 100 kg/net MAX 35 Ecu/ 100 kg/net	12,2 + 115 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Véase el Anexo I.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas . . . . .	27 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	25,4 MIN 1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2106 90 30	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: -- -- De isoglucosa . . . . .	53,4 Ecu/ 100 kg/net mas	51,6 Ecu/ 100 kg/net mas	—
2106 90 51	-- -- Los demás: -- -- -- De lactosa . . . . .	21,8 Ecu/ 100 kg/net	20,5 Ecu/ 100 kg/net	—
2106 90 55	-- -- -- De glucosa o de maltodextrina . . . . .	31,2 Ecu/ 100 kg/net	29,3 Ecu/ 100 kg/net	—
2106 90 59	-- -- -- Los demás . . . . .	0,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	0,48 Ecu/ 100 kg/net (1)	—
■ 2106 90 92	-- -- Las demás: -- -- -- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso . . . . .	25	18,8	—
■ 2106 90 98	-- -- -- Las demás . . . . .	13 + EA	12,3 + EA (2)	—

(1) Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.  
(2) Véase el Anexo 1.

## CAPÍTULO 22

## BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) simplemente preparados para usos culinarios de forma que, por ello, resulten impropios para su consumo como bebida (partida 2103 generalmente);
- b) el agua de mar (partida 2501);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 2851);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida 2915);
- e) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
- f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida 2202, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

## Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

## Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:

- a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
- c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
- d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento.
- e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:

A) Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.

B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:

I) productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II) productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol e igual o inferior al 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 99 y 2204 29 99.

b) Estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 93, 2204 21 97, 2204 29 93 y 2204 29 97.

4. Las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 comprenden principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol

y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual

y

— con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) *el vino generoso o de licor, es decir, el producto:*

- *con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol*
- y*
- *obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:*
  - *por congelación*
  - o*
  - *por adición, durante o tras la fermentación:*
    - *de un producto procedente de la destilación del vino,*
    - *de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,*
    - *de una mezcla de estos productos.*

*Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.*

5. *Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 78, 2204 21 81, 2204 21 82 y 2204 29 12 a 2204 29 58, 2204 29 81 y 2204 29 82, se considerarán como «vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcpd)» los vinos originarios de la Comunidad Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.*
6. *Se considerarán «mostos de uvas concentrados» (subpartidas 2204 30 92 y 2204 30 96), los mostos de uvas cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93- a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.*
7. *Se considerarán productos pertenecientes a la partida 2205 únicamente los vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 7 % vol.*
8. *Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.*
9. *Para la aplicación de las subpartidas 2206 00 31 y 2206 00 39 se considerarán como «espumosas»:*
  - *las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,*
  - *las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.*
10. *Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2201</b>	<b>Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:</b>			
<b>2201 10</b>	— Agua mineral y agua gasificada:			
	— — Agua mineral natural:			
<b>2201 10 11</b>	— — — Sin dióxido de carbono . . . . .	8	3,3	—
<b>2201 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	8	3,3	—
	— — Las demás:			
<b>2201 10 91</b>	— — — Sin dióxido de carbono . . . . .	8	3,3	—
<b>2201 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	8	3,3	—
<b>2201 90 00</b>	— Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2202</b>	<b>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:</b>			
<b>2202 10 00</b>	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada . . . . .	20	14,1	1
<b>2202 90</b>	— Las demás:			
<b>2202 90 10</b>	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos . . . . .	20	14,1	1
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:			
<b>2202 90 91</b>	— — — Inferior al 0,2 % . . . . .	8 + 17,1 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 16,5 Ecu/ 100 kg/net	1
<b>2202 90 95</b>	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 % . . . . .	8 + 17,5 Ecu/ 100 kg/net	7,6 + 16,6 Ecu/ 100 kg/net	1
<b>2202 90 99</b>	— — — Igual o superior al 2 % . . . . .	8 + 31,7 Ecu/ 100 kg/net	7,6 + 30 Ecu/ 100 kg/net	1
<b>2203 00</b>	<b>Cerveza de malta:</b>			
	— En recipientes de contenido no superior a 10 litros:			
<b>2203 00 01</b>	— — En botellas . . . . .	30	21	1
<b>2203 00 09</b>	— — Las demás . . . . .	30	21	1
<b>2203 00 10</b>	— En recipientes de contenido superior a 10 litros . . . . .	30	21	1



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2204</b>	<b>Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:</b>			
<b>2204 10</b>	<b>– Vino espumoso:</b>			
	– – De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol:			
<b>2204 10 11</b>	– – – Champán . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
<b>2204 10 19</b>	– – – Los demás . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
	– – Los demás:			
<b>2204 10 91</b>	– – – Asti spumante . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
<b>2204 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
	<b>– Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:</b>			
<b>2204 21</b>	<b>– – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:</b>			
<b>2204 21 10</b>	– – – Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
	– – – Los demás:			
	– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:			
	– – – – – Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
	– – – – – Vino blanco:			
<b>2204 21 11</b>	– – – – – Alsace (Alsacia) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 12</b>	– – – – – Bordeaux (Burdeos) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 13</b>	– – – – – Bourgogne (Borgoña) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 17</b>	– – – – – Val de Loire (Valle de Loira) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 18</b>	– – – – – Mosel-Saar-Ruwer . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 19</b>	– – – – – Pfalz . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 22</b>	– – – – – Rheinhessen . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 24</b>	– – – – – Lazio (Lacio) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 26</b>	– – – – – Toscana . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 27</b>	– – – – – Trentino, Alto Adige y Friuli . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 28</b>	– – – – – Veneto . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 32</b>	– – – – – Vinho Verde . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 34</b>	– – – – – Penedés . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 36</b>	– – – – – Rioja . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 37</b>	– – – – – Valencia . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
<b>2204 21 38</b>	– – – – – Los demás . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
	– – – – – Los demás:			
<b>2204 21 42</b>	– – – – – Bordeaux (Burdeos) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 44	----- Beaujolais . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Cotas del Rodano) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rossellón) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 66	----- Toscana . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 68	----- Veneto . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 71	----- Navarra . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 74	----- Penedés . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 76	----- Rioja . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 77	----- Valdepeñas . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 78	----- Los demás . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
	----- Los demás:			
2204 21 79	----- Vino blanco . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 21 80	----- Los demás . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:			
	----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 81	----- Vino blanco . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
2204 21 82	----- Los demás . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
	----- Los demás:			
2204 21 83	----- Vino blanco . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
2204 21 84	----- Los demás . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol:			
2204 21 87	----- Vino de Marsala . . . . .	24,87 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos . . . . .	24,87 Ecu/hl	22,5 Ecu/hl	1
2204 21 89	----- Vino de Oporto . . . . .	21,86 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal . . . . .	21,86 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 92	----- Vino de Jerez . . . . .	21,86 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 93	----- Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1) . . . . .	21,86 Ecu/hl	17,9 Ecu/hl	1
2204 21 94	----- Los demás . . . . .	24,87 Ecu/hl	22,5 Ecu/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol:			
2204 21 95	----- Vino de Oporto . . . . .	23,3 Ecu/hl	19,1 Ecu/hl	1
2204 21 96	----- Vinos de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal . . . . .	23,3 Ecu/hl	19,1 Ecu/hl	1

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2204 21 97	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1) . . . . .	23,3 Ecu/hl	19,1 Ecu/hl	1
2204 21 98	— — — — — Los demás . . . . .	27,77 Ecu/hl	25,2 Ecu/hl	1
2204 21 99	— — — — — De grado alcohólico adquirido que exceda de 22 % vol . . . . .	2,33 Ecu/ % vol/hl	2,12 Ecu/ % vol/hl	1
2204 29	— — Los demás:			
2204 29 10	— — — Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar . . . . .	40 Ecu/hl	38,7 Ecu/hl	1
	— — — Los demás:			
	— — — — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:			
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
	— — — — — — Vino blanco:			
2204 29 12	— — — — — — — Bordeaux (Burdeos) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 13	— — — — — — — Bourgogne (Borgoña) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 17	— — — — — — — Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 18	— — — — — — — Los demás . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
	— — — — — — Los demás:			
2204 29 42	— — — — — — — Bordeaux (Burdeos) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 43	— — — — — — — Bourgogne (Borgoña) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 44	— — — — — — — Beaujolais . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 46	— — — — — — — Côtes-du-Rhône (Cotas del Rodano) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 47	— — — — — — — Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rossellón) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 48	— — — — — — — Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 58	— — — — — — — Los demás . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
	— — — — — — Los demás:			
	— — — — — — — Vino blanco:			
2204 29 62	— — — — — — — Sicilia . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 64	— — — — — — — Veneto . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 65	— — — — — — — Los demás . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
	— — — — — — Los demás:			
2204 29 71	— — — — — — — Puglia . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 72	— — — — — — — Sicilia . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1
2204 29 75	— — — — — — — Los demás . . . . .	13,16 Ecu/hl	12 Ecu/hl	1

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:			
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 81	— — — — — Vino blanco . . . . .	16,06 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
2204 29 82	— — — — — Los demás . . . . .	16,06 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
	— — — — — Los demás:			
2204 29 83	— — — — — Vino blanco . . . . .	16,06 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
2204 29 84	— — — — — Los demás . . . . .	16,06 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:			
2204 29 87	— — — — — Vino de Marsala . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
2204 29 88	— — — — — Vino de Samos y moscatel de Lemnos . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
2204 29 89	— — — — — Vino de Oporto . . . . .	17,51 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
2204 29 91	— — — — — Vino de Madeira y moscatel de Setúbal . . . . .	17,51 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
2204 29 92	— — — — — Vino de Jerez . . . . .	17,51 Ecu/hl	14,6 Ecu/hl	1
2204 29 93	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1) . . . . .	17,51 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 29 94	— — — — — Los demás . . . . .	20,41 Ecu/hl	18,6 Ecu/hl	1
	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:			
2204 29 95	— — — — — Vino de Oporto . . . . .	18,96 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 29 96	— — — — — Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal . . . . .	18,96 Ecu/hl	15,9 Ecu/hl	1
2204 29 97	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1) . . . . .	18,96 Ecu/hl	17,2 Ecu/hl	1
2204 29 98	— — — — — Los demás . . . . .	27,77 Ecu/hl	25,2 Ecu/hl	1
2204 29 99	— — — — De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol . . . . .	2,33 Ecu/ % vol/hl	2,12 Ecu/ % vol/hl	1
2204 30	— Los demás mostos de uva:			
2204 30 10	— — Parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol . . . . .	40	38,7	1
	— — Los demás:			
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:			
2204 30 92	— — — — Concentrados . . . . .	(2)	(2)	1
2204 30 94	— — — — Los demás . . . . .	(2)	(2)	1
	— — — Los demás:			
2204 30 96	— — — — Concentrados . . . . .	(2)	(2)	1
2204 30 98	— — — — Los demás . . . . .	(2)	(2)	1

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2205</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:</b>			
<b>2205 10</b>	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
<b>2205 10 10</b>	– – De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol . . . . .	17 Ecu/hl	16 Ecu/hl	1
<b>2205 10 90</b>	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	1,4 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1
<b>2205 90</b>	– Los demás:			
<b>2205 90 10</b>	– – De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol . . . . .	14 Ecu/hl	13,2 Ecu/hl	1
<b>2205 90 90</b>	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	1,4 Ecu/ % vol/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl	1
<b>2206 00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>2206 00 10</b>	– Piquetas . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl MIN 9 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl MIN 8,7 Ecu/hl	1
	– Las demás:			
	– – Espumosas:			
<b>2206 00 31</b>	– – – Sidra y perada . . . . .	30 Ecu/hl	28,2 Ecu/hl	1
<b>2206 00 39</b>	– – – Las demás . . . . .	30 Ecu/hl	28,2 Ecu/hl	1
	– – No espumosas, en recipientes de contenido:			
	– – – No superior a 2 litros:			
<b>2206 00 51</b>	– – – – Sidra y perada . . . . .	12 Ecu/hl	11,3 Ecu/hl	1
<b>2206 00 59</b>	– – – – Las demás . . . . .	12 Ecu/hl	11,3 Ecu/hl	1
	– – – Superior a 2 litros:			
<b>2206 00 81</b>	– – – – Sidra y perada . . . . .	9 Ecu/hl	8,5 Ecu/hl	1
<b>2206 00 89</b>	– – – – Las demás . . . . .	9 Ecu/hl	8,5 Ecu/hl	1
<b>2207</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:</b>			
<b>2207 10 00</b>	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol . . . . .	30 Ecu/hl	28,2 Ecu/hl	1
<b>2207 20 00</b>	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación . . .	16 Ecu/hl	15 Ecu/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2208</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:</b>			
<b>2208 20</b>	— <b>Aguardiente de vino o de orujo de uvas:</b>			
	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros:			
<b>2208 20 12</b>	— — — Coñac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	l alc. 100 %
<b>2208 20 14</b>	— — — Armañac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	l alc. 100 %
<b>2208 20 26</b>	— — — Grappa . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	l alc. 100 %
★ <b>2208 20 27</b>	— — — Brandy de Jerez . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	l alc. 100 %
★ <b>2208 20 29</b>	— — — Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	l alc. 100 %
	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros:			
<b>2208 20 40</b>	— — — Destilado en bruto . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
	— — — Los demás:			
<b>2208 20 62</b>	— — — — Cognac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
<b>2208 20 64</b>	— — — — Armagnac . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
<b>2208 20 86</b>	— — — — Grappa . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
★ <b>2208 20 87</b>	— — — — Brandy de Jerez . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
★ <b>2208 20 89</b>	— — — — Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,4 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %
<b>2208 30</b>	— <b>«Whisky»:</b>			
	— — «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:			
<b>2208 30 11</b>	— — — No superior a 2 litros <sup>(1)</sup> . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,2 Ecu/ % vol/hl + 1,5 Ecu/hl	l alc. 100 %
<b>2208 30 19</b>	— — — Superior a 2 litros <sup>(1)</sup> . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,2 Ecu/ % vol/hl	l alc. 100 %

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— «Whisky Scotch»:			
	— — «Whisky malt», en recipientes de contenido:			
2208 30 32	— — — No superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl + 2,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 38	— — — Superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — «Whisky blended», en recipientes de contenido:			
2208 30 52	— — — No superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl + 2,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 58	— — — Superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 72	— — — No superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl + 2,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 78	— — — Superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 82	— — — No superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl + 2,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 88	— — — Superior a 2 litros . . . . .	0,4 Ecu/ % vol/hl	0,36 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:			
2208 40 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 50	— Gin y ginebra:			
	— — Gin, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 11	— — — No superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 50 19	— — — Superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 91	— — — No superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 50 99	— — — Superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2208 60</b>	– <b>Vodka:</b>			
	– – De grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:			
★ <b>2208 60 11</b>	– – – No superior a 2 litros . . . . .	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1,2 Ecu/ % vol/hl + 4,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
★ <b>2208 60 19</b>	– – – Superior a 2 litros . . . . .	1,3 Ecu/ % vol/hl	1,2 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	– – De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de un contenido:			
★ <b>2208 60 91</b>	– – – No superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
★ <b>2208 60 99</b>	– – – Superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
<b>2208 70</b>	– <b>Licores:</b>			
★ <b>2208 70 10</b>	– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
★ <b>2208 70 90</b>	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
<b>2208 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
	– – Arak, que se presente en recipientes de contenido:			
<b>2208 90 11</b>	– – – No superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl + 4,7 Ecu/hl	1 alc. 100 %
<b>2208 90 19</b>	– – – Superior a 2 litros . . . . .	1 Ecu/ % vol/hl	0,9 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	– – Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:			
<b>2208 90 33</b>	– – – No superior a 2 litros . . . . .	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1,17 Ecu/ % vol/hl + 4,5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
<b>2208 90 38</b>	– – – Superior a 2 litros . . . . .	1,3 Ecu/ % vol/hl	1,2 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:			
	– – – No superior a 2 litros:			
<b>2208 90 41</b>	– – – – Ouzo . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Aguardientes:			
	– – – – – De frutas:			
<b>2208 90 45</b>	– – – – – Calvados . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	1 alc. 100 %



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2208 90 48	----- Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl + 9 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	----- Los demás:			
2208 90 52	----- Korn . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
★ 2208 90 57	----- Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
	----- Superior a 2 litros:			
	----- Aguardientes:			
2208 90 71	----- De frutas . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,44 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
★ 2208 90 74	----- Los demás . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
★ 2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	----- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:			
2208 90 91	----- No superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl + 9,4 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 99	----- Superior a 2 litros . . . . .	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,5 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2209 00	<b>Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:</b>			
	----- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
2209 00 11	----- No superior a 2 litros . . . . .	8 Ecu/hl	7,70 Ecu/hl	1
2209 00 19	----- Superior a 2 litros . . . . .	6 Ecu/hl	5,80 Ecu/hl	1
	----- Los demás, en recipientes de contenido:			
2209 00 91	----- No superior a 2 litros . . . . .	8 Ecu/hl	7,50 Ecu/hl	1
2209 00 99	----- Superior a 2 litros . . . . .	6 Ecu/hl	5,60 Ecu/hl	1

## CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;  
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

## Nota

1. Se incluyen en la partida 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

## Notas complementarias

1. *Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda. Sin embargo, estos productos pueden contener residuos de la extracción del aceite del germen de maíz obtenido por vía húmeda.*

*Su contenido de almidón no sobrepasará el 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el número 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el de materias grasas no sobrepasará el 4,5 %, en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.*

2. *La subpartida 2306 70 00 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.*

3. *Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por:*

- *«grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;*
- *«grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;*
- *«grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;*
- *«% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.*

4. *Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 11 00, 1702 19 00 y 2106 90 51.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2301</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</b>			
<b>2301 10 00</b>	– Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones . . . . .	4	exención	—
<b>2301 20 00</b>	– Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos . . . . .	5	exención	—
<b>2302</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:</b>			
<b>2302 10</b>	– De maíz:			
<b>2302 10 10</b>	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso . . . . .	68 Ecu/t	63,9 Ecu/t	—
<b>2302 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	139 Ecu/t	130,7 Ecu/t	—
<b>2302 20</b>	– De arroz:			
<b>2302 20 10</b>	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso . . . . .	68 Ecu/t	63,9 Ecu/t	—
<b>2302 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	139 Ecu/t	130,7 Ecu/t	—
<b>2302 30</b>	– De trigo:			
<b>2302 30 10</b>	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso . . . . .	68 Ecu/t	63,9 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	139 Ecu/t	130,7 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 40</b>	– De los demás cereales:			
<b>2302 40 10</b>	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso . . . . .	68 Ecu/t	63,9 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	139 Ecu/t	130,7 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 50 00</b>	– De leguminosas . . . . .	8	7,5	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2303</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecera o de destilería, incluso en «pellets»:</b>			
<b>2303 10</b>	– <b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares:</b>			
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:			
<b>2303 10 11</b>	– – – Superior al 40 % en peso . . . . .	500 Ecu/t	470 Ecu/t	—
<b>2303 10 19</b>	– – – No superior al 40 % en peso . . . . .	exención	exención	—
<b>2303 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2303 20</b>	– <b>Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:</b>			
	– – Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
<b>2303 20 11</b>	– – – Igual o superior al 87 % . . . . .	exención	exención	—
<b>2303 20 18</b>	– – – Inferior a 87 % . . . . .	exención	exención	—
<b>2303 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2303 30 00</b>	– <b>Heces y desperdicios de cervecera o de destilería . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2304 00 00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets» . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2305 00 00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets» . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:</b>			
<b>2306 10 00</b>	– <b>De algodón . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306 20 00</b>	– <b>De lino . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306 30 00</b>	– <b>De girasol . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306 40 00</b>	– <b>De nabina o de colza . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306 50 00</b>	– <b>De copra . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2306 60 00</b>	– <b>De nuez o de almendra de palma . . . . .</b>	exención	exención	—
★ <b>2306 70 00</b>	– <b>De germen de maíz . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2306 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
	– – Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
<b>2306 90 11</b>	– – – Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso . . .	exención	exención	—
<b>2306 90 19</b>	– – – Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso . . . . .	60 Ecu/t	58 Ecu/t	—
	– – Los demás:			
<b>2306 90 93</b>	– – – De sésamo . . . . .	exención	exención	—
<b>2306 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2307 00</b>	<b>Lías o heces de vino; tártaro bruto:</b>			
	– Lías de vino:			
<b>2307 00 11</b>	– – Con un grado alcohólico total no superior a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso . . . . .	exención	exención	—
<b>2307 00 19</b>	– – Los demás . . . . .	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	1,96 Ecu/kg/tot/alc.	—
<b>2307 00 90</b>	– Tártaro bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>2308</b>	<b>Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
<b>2308 10 00</b>	– Bellotas y castañas de Indias . . . . .	exención	exención	—
<b>2308 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
	– – Orujo de uvas:			
<b>2308 90 11</b>	– – – Con un grado alcohólico total no superior a 4,3 % mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso . . . . .	exención	exención	—
<b>2308 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	1,96 Ecu/kg/tot/alc.	—
<b>2308 90 30</b>	– – Orujo de frutos, excepto el de uvas . . . . .	exención	exención	—
<b>2308 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	4	1,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2309</b>	<b>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:</b>			
<b>2309 10</b>	<b>— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:</b>			
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
<b>2309 10 11</b>	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	36 Ecu/t	exención	—
<b>2309 10 13</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	778 Ecu/t	731,3 Ecu/t	—
<b>2309 10 15</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso . . . . .	1 141 Ecu/t	1 072,5 Ecu/t	—
<b>2309 10 19</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso . . . . .	1 482 Ecu/t	1 393 Ecu/t	—
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:			
<b>2309 10 31</b>	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	86 Ecu/t	exención	—
<b>2309 10 33</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	828 Ecu/t	778,3 Ecu/t	—
<b>2309 10 39</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	1 387 Ecu/t	1 303,8 Ecu/t	—
	— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:			
<b>2309 10 51</b>	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	159 Ecu/t	149,5 Ecu/t	—
<b>2309 10 53</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso . . . . .	902 Ecu/t	847,9 Ecu/t	—
<b>2309 10 59</b>	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	1 140 Ecu/t	1 071,7 Ecu/t	—
<b>2309 10 70</b>	— — — Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos . . .	1 482 Ecu/t	1 393 Ecu/t	—
<b>2309 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	14,1	—
<b>2309 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>2309 90 10</b>	— — Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos . .	6	5,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- -- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	-- -- -- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:			
	-- -- -- -- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:			
2309 90 31	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	36 Ecu/t	33,8 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
2309 90 33	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso . . . . .	778 Ecu/t	731,3 Ecu/t	—
2309 90 35	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso . . . . .	1 141 Ecu/t	1 072,5 Ecu/t	—
2309 90 39	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso . . . . .	1 482 Ecu/t	1 393 Ecu/t	—
	-- -- -- -- -- Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:			
2309 90 41	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	86 Ecu/t	80,8 Ecu/t <sup>(1)</sup>	—
2309 90 43	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso . . . . .	828 Ecu/t	778,3 Ecu/t	—
2309 90 49	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	1 387 Ecu/t	1 303,8 Ecu/t	—
	-- -- -- -- -- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:			
2309 90 51	-- -- -- -- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso . . . . .	159 Ecu/t	149,5 Ecu/t	—
2309 90 53	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso . . . . .	902 Ecu/t	847,9 Ecu/t	—
2309 90 59	-- -- -- -- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso . . . . .	1 140 Ecu/t	1 071,7 Ecu/t	—
2309 90 70	-- -- -- -- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	1 482 Ecu/t	1 393 Ecu/t	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
<b>2309 90 91</b>	— — — — Pulpa de remolacha con melaza añadida . . . . .	15	14,5	—
<b>2309 90 93</b>	— — — — Premezclas . . . . .	15	14,1	—
<b>2309 90 98</b>	— — — — Los demás . . . . .	15	14,1	—



## CAPÍTULO 24

## TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

## Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2401</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</b>			
<b>2401 10</b>	<b>– Tabaco sin desvenar o desnervar:</b>			
	– – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
<b>2401 10 10</b>	– – – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 20</b>	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 30</b>	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – Tabaco «fire cured»:			
<b>2401 10 41</b>	– – – – Del tipo Kentucky . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>2401 10 49</b>	– – – – Los demás . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
2401 10 50	-- -- Tabaco «light air-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu/ MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 60	-- -- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental . . . . .	14 MIN 28 Ecu/ MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 70	-- -- Tabaco «dark air-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu/ MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 80	-- -- Tabaco «flue-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu/ MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 90	-- -- Los demás . . . . .	14 MIN 28 Ecu/ MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20	-- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
	-- -- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 20 10	-- -- -- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia . . . . .	23 MIN 28 Ecu/ MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 20	-- -- -- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley . . . . .	23 MIN 28 Ecu/ MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 30	-- -- -- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland . . . . .	23 MIN 28 Ecu/ MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Tabaco «fire cured»:			
2401 20 41	-- -- -- Del tipo Kentucky . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 49	-- -- -- Los demás . . . . .	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	22,2 MIN 27 Ecu MAX 29 Ecu/ 100 kg/net	—
	-- -- Los demás:			
2401 20 50	-- -- Tabaco «light air-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 60	-- -- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 70	-- -- Tabaco «dark air-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 80	-- -- Tabaco «flue-cured» . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 90	-- -- Los demás tabacos . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 30 00	-- Desperdicios de tabaco . . . . .	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	13,5 MIN 27 Ecu MAX 67,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2402	<b>Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:</b>			
2402 10 00	-- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco . . .	52	43	1 000 p/st
2402 20	-- Cigarrillos que contengan tabaco:			
2402 20 10	-- Que contengan clavo . . . . .	180	76,7	1 000 p/st
2402 20 90	-- Los demás . . . . .	180	84,6	1 000 p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2402 90 00	— Los demás . . . . .	180	84,6	—
<b>2403</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:</b>			
<b>2403 10</b>	<b>— Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:</b>			
2403 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g . . . . .	180	110	—
2403 10 90	— — Los demás . . . . .	180	110	—
	— Los demás:			
2403 91 00	— — Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» . . . . .	40	24,4	—
2403 99	— — Los demás:			
2403 99 10	— — — Tabaco de mascar y rapé . . . . .	100	61,1	—
2403 99 90	— — — Los demás . . . . .	40	24,4	—

## SECCIÓN V

## PRODUCTOS MINERALES

## CAPÍTULO 25

## SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

## Notas

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida 2802);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en  $\text{Fe}_2\text{O}_3$ , en peso, superior o igual al 70 % (partida 2821);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 6803);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas 7102 o 7103);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 9001);
- h) las tizas para billar (partida 9504);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida 2517.

4. La partida 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las clorititas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2501 00</b>	<b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio, puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:</b>			
<b>2501 00 10</b>	– Agua de mar y agua madre de salinas . . . . .	exención	exención	—
	– Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:			
<b>2501 00 31</b>	– – Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos <sup>(1)</sup> . . . . .	1 Ecu/ 1 000 kg/net	0,4 Ecu/ 1 000 kg/net	—
	– – Los demás:			
<b>2501 00 51</b>	– – – Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal <sup>(1)</sup> . . . . .	5 Ecu/ 1 000 kg/net	2 Ecu/ 1 000 kg/net	—
	– – – Los demás:			
<b>2501 00 91</b>	– – – – Sal para la alimentación humana . . . . .	16 Ecu/ 1 000 kg/net	3,6 Ecu/ 1 000 kg/net	—
<b>2501 00 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	16 Ecu/ 1 000 kg/net	3,6 Ecu/ 1 000 kg/net	—
<b>2502 00 00</b>	<b>Piritas de hierro sin tostar . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2503 00</b>	<b>Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:</b>			
★ <b>2503 00 10</b>	– Azufre en bruto y azufre sin refinar . . . . .	exención	exención	—
★ <b>2503 00 90</b>	– Los demás . . . . .	10	2,3	—
<b>2504</b>	<b>Grafito natural:</b>			
<b>2504 10 00</b>	– En polvo o en escamas . . . . .	exención	exención	—
<b>2504 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2505</b>	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:</b>			
<b>2505 10 00</b>	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas . . . . .	exención	exención	—
<b>2505 90 00</b>	– Las demás . . . . .	exención	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2506</b>	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>			
<b>2506 10 00</b>	– Cuarzo . . . . .	1	exención	—
	– Cuarcita:			
<b>2506 21 00</b>	– – En bruto o desbastada . . . . .	1	exención	—
<b>2506 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	1	exención	—
<b>2507 00</b>	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas:</b>			
<b>2507 00 20</b>	– Caolín . . . . .	exención	exención	—
<b>2507 00 80</b>	– Los demás arcillas caolínicas . . . . .	exención	exención	—
<b>2508</b>	<b>Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:</b>			
<b>2508 10 00</b>	– Bentonita . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 20 00</b>	– Tierras decolorantes y tierras de batán . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 30 00</b>	– Arcillas refractarias . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 40 00</b>	– Las demás arcillas . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 50 00</b>	– Andalucita, cianita y silimanita . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 60 00</b>	– Mullita . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 70</b>	– <b>Tierras de chamota o de dinas:</b>			
<b>2508 70 10</b>	– – Tierra de chamota . . . . .	exención	exención	—
<b>2508 70 90</b>	– – Tierra de dinas . . . . .	exención	exención	—
<b>2509 00 00</b>	<b>Creta . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2510</b>	<b>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:</b>			
<b>2510 10 00</b>	– Sin moler . . . . .	exención	exención	—
<b>2510 20 00</b>	– Molidos . . . . .	exención	exención	—
<b>2511</b>	<b>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida 2816:</b>			
<b>2511 10 00</b>	– Sulfato de bario natural (baritina) . . . . .	exención	exención	—
<b>2511 20 00</b>	– Carbonato de bario natural (witherita) . . . . .	3	0,4	—
<b>2512 00 00</b>	<b>Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2513</b>	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:</b>			
	– Piedra pómez:			
2513 11 00	– – En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies») . . . . .	exención	exención	—
2513 19 00	– – Las demás . . . . .	3	0,4	—
★ 2513 20 00	– Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales . . .	3	exención	—
2514 00 00	<b>Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2515</b>	<b>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>			
	– Mármol y travertinos:			
2515 11 00	– – En bruto o desbastados . . . . .	exención	exención	—
2515 12	– – Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2515 12 20	– – – De espesor igual o inferior a 4 cm . . . . .	exención	exención	—
2515 12 50	– – – De espesor superior a 4 cm pero igual o inferior a 25 cm . . . . .	exención	exención	—
2515 12 90	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
2515 20 00	– «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro .	exención	exención	—
<b>2516</b>	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>			
	– Granito:			
2516 11 00	– – En bruto o desbastado . . . . .	exención	exención	—
2516 12	– – Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 12 10	– – – De espesor igual o inferior a 25 cm . . . . .	7	1,4	—
2516 12 90	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– Arenisca:			
2516 21 00	– – En bruto o desbastada . . . . .	exención	exención	—
2516 22	– – Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 22 10	– – – De espesor igual o inferior a 25 cm . . . . .	7	1,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2516 22 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
2516 90	— Las demás piedras de talla o de construcción:			
2516 90 10	— — Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm . . . . .	7	1,4	—
2516 90 90	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
2517	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:</b>			
2517 10	— Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:			
2517 10 10	— — Cantos, grava, guijarros y pedernal . . . . .	exención	exención	—
2517 10 20	— — Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas . . . . .	exención	exención	—
2517 10 80	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2517 20 00	— Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10 . . . . .	exención	exención	—
2517 30 00	— Macadam alquitranado . . . . .	exención	exención	—
	— Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:			
2517 41 00	— — De mármol . . . . .	exención	exención	—
2517 49 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2518	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:</b>			
2518 10 00	— Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» . . . . .	exención	exención	—
2518 20 00	— Dolomita calcinada o sinterizada . . . . .	4	0,7	—
2518 30 00	— Aglomerado de dolomita . . . . .	5	0,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2519</b>	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:</b>			
<b>2519 10 00</b>	– Carbonato de magnesio natural (magnesita) . . . . .	exención	exención	—
<b>2519 90</b>	– Los demás:			
<b>2519 90 10</b>	– – Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado . . . . .	9	2,7	—
<b>2519 90 30</b>	– – Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) . . . . .	exención	exención	—
<b>2519 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2520</b>	<b>Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:</b>			
<b>2520 10 00</b>	– Yeso natural; anhidrita . . . . .	exención	exención	—
<b>2520 20</b>	– Yesos calcinados:			
<b>2520 20 10</b>	– – De construcción . . . . .	exención	exención	—
<b>2520 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2521 00 00</b>	<b>Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2522</b>	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida 2825:</b>			
<b>2522 10 00</b>	– Cal viva . . . . .	4	2,4	—
<b>2522 20 00</b>	– Cal apagada . . . . .	4	2,4	—
<b>2522 30 00</b>	– Cal hidráulica . . . . .	4	2,4	—
<b>2523</b>	<b>Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados:</b>			
<b>2523 10 00</b>	– Cementos sin pulverizar (clinker) . . . . .	8	2,3	—
	– Cemento Portland:			
<b>2523 21 00</b>	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente . . . . .	8	2,3	—
<b>2523 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	8	2,3	—
<b>2523 30 00</b>	– Cementos aluminosos . . . . .	8	2,3	—
<b>2523 90</b>	– Los demás cementos hidráulicos:			
<b>2523 90 10</b>	– – Cementos de altos hornos . . . . .	8	2,3	—
<b>2523 90 30</b>	– – Cementos puzolánicos . . . . .	8	2,3	—
<b>2523 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	8	2,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2524 00</b>	<b>Amianto (asbesto):</b>			
2524 00 30	— Fibra, copos o polvo . . . . .	exención	exención	—
2524 00 80	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2525</b>	<b>Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:</b>			
2525 10 00	— Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares . . . . .	exención	exención	—
2525 20 00	— Mica en polvo . . . . .	exención	exención	—
2525 30 00	— Desperdicios de mica . . . . .	exención	exención	—
<b>2526</b>	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:</b>			
2526 10 00	— Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	exención	—
2526 20 00	— Triturados o pulverizados . . . . .	3	0,4	—
<b>2527 00 00</b>	<b>Criolita natural; quiolita natural . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>2528</b>	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco:</b>			
2528 10 00	— Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados) . . . . .	exención	exención	—
2528 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2529</b>	<b>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:</b>			
2529 10 00	— Feldespato . . . . .	exención	exención	—
	— Espato flúor:			
2529 21 00	— — Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso . . . . .	3	exención	—
2529 22 00	— — Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso . . . . .	3	exención	—
2529 30 00	— Leucita; nefelina y nefelina sienita . . . . .	exención	exención	—
<b>2530</b>	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
2530 10	— Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar:			
2530 10 10	— — Perlita . . . . .	exención	exención	—
2530 10 90	— — Vermiculita y cloritas . . . . .	exención	exención	—
2530 20 00	— Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales) . . . . .	exención	exención	—
2530 40 00	— Óxidos de hierro micáceos naturales . . . . .	3	0,7	—
2530 90	— Las demás:			
2530 90 20	— — Sepiolita . . . . .	exención	exención	—
★ 2530 90 95	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 26

## MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 2517);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 2519);
- c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
- d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 6806);
- e) los desperdicios y desechos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos (partida 7112);
- f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En las partidas 2601 a 2617, se entenderá por «minerales», los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2601</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita):</b>			
	– <b>Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</b>			
<b>2601 11 00</b>	– – Sin aglomerar (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2601 12 00</b>	– – Aglomerados (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2601 20 00</b>	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) . . . . .	exención	exención	—
<b>2602 00 00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco, (CECA) . . . . .</b>		exención	—
<b>2603 00 00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2611 00 00	Minerales de volfralmio (tungsteno) y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2612	<b>Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:</b>			
2612 10	— <b>Minerales de uranio y sus concentrados:</b>			
2612 10 10	— — Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
2612 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2612 20	— <b>Minerales de torio y sus concentrados:</b>			
2612 20 10	— — Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
2612 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2613	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados:</b>			
2613 10 00	— Tostados . . . . .	exención	exención	—
2613 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2614 00	<b>Minerales de titanio y sus concentrados:</b>			
2614 00 10	— Ilmenita y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2614 00 90	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2615	<b>Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:</b>			
2615 10 00	— <b>Minerales de circonio y sus concentrados</b> . . . . .	exención	exención	—
2615 90	— <b>Los demás:</b>			
2615 90 10	— — Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2615 90 90	— — Minerales de vanadio y sus concentrados . . . . .	exención	exención	—
2616	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:</b>			
2616 10 00	— <b>Minerales de plata y sus concentrados</b> . . . . .	exención	exención	—
2616 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2617	<b>Los demás minerales y sus concentrados:</b>			
2617 10 00	— <b>Minerales de antimonio y sus concentrados</b> . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2617 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
2618 00 00	<b>Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia . . . . .</b>	exención	exención	—
2619 00	<b>Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:</b>			
2619 00 10	— Polvo de altos hornos (CECA) . . . . .		exención	—
	— Los demás:			
2619 00 91	— — Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso . .	exención	exención	—
2619 00 93	— — Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio . . . . .	exención	exención	—
2619 00 95	— — Desperdicios aptos para la extracción de vanadio . . . . .	exención	exención	—
2619 00 99	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2620	<b>Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales:</b>			
	— Que contengan principalmente cinc:			
2620 11 00	— — Matas de galvanización . . . . .	exención	exención	—
2620 19 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2620 20 00	— Que contengan principalmente plomo . . . . .	exención	exención	—
2620 30 00	— Que contengan principalmente cobre . . . . .	exención	exención	—
2620 40 00	— Que contengan principalmente aluminio . . . . .	exención	exención	—
2620 50 00	— Que contengan principalmente vanadio . . . . .	exención	exención	—
2620 90	— Los demás:			
2620 90 10	— — Que contengan principalmente níquel . . . . .	exención	exención	—
2620 90 20	— — Que contengan principalmente niobio o tántalo . . . . .	exención	exención	—
2620 90 30	— — Que contengan principalmente wolframio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 40	— — Que contengan principalmente estaño . . . . .	exención	exención	—
2620 90 50	— — Que contengan principalmente molibdeno . . . . .	exención	exención	—
2620 90 60	— — Que contengan principalmente titanio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 70	— — Que contengan principalmente antimonio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 80	— — Que contengan principalmente cobalto . . . . .	exención	exención	—
2620 90 91	— — Que contengan principalmente circonio . . . . .	exención	exención	—
2620 90 99	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
2621 00 00	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas . . . . .</b>	exención	exención	—

## CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;  
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 2711;
- b) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 3301, 3302 o 3805.

## 2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

## Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701 11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán «bencenos, toluenos, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Notas complementarias <sup>(1)</sup>

## 1. Para la aplicación de la partida 2710 se considerará:

- a) «aceites ligeros» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
- b) «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;

<sup>(1)</sup> Salvo indicación en contrario, se entenderá por «método ASTM», los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

- c) «white spirit» (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky <sup>(1)</sup>;
- d) «aceites medios» (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;
- e) «aceites pesados» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- f) «gasóleo» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- g) «fueoil» (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
  - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien
  - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)

Color (C)		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido (C)», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

<sup>(1)</sup> Por método Abel Pensky se entenderá el método DIN 51755-März 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.



*El color de los «fueoils» de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78 debe ser natural.*

*Estas subpartidas no comprenden los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar:*

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o*
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o*
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.*

*Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.*

2. *Para la aplicación de la partida 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.*
3. *Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:*
  - a) *un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien*
  - b) *una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.*
4. *Para la aplicación de las partidas 2710, 2711 y 2712, se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:*
  - a) *destilación al vacío;*
  - b) *la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;*
  - c) *el craqueo;*
  - d) *el reformado;*
  - e) *la extracción con disolventes selectivos;*
  - f) *el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «óleum» o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;*
  - g) *la polimerización;*
  - h) *la alquilación;*
  - ij) *la isomerización;*
  - k) *la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);*
  - l) *el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710;*

- m) *el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;*
- n) *la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas la pérdidas, el 30 % más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 o 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para las subpartidas 2710 00 74 a 2710 00 78 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;*
- o) *el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.*

*Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.*

5. *Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 2710 a 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.*
6. *Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 85 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:*

— *como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;*

— *como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y*

— *aparatos de envasado.*

*Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2701</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:</b>			
	– Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:			
<b>2701 11</b>	– – Antracitas:			
<b>2701 11 10</b>	– – – Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 % (CECA) . . .		exención	—
<b>2701 11 90</b>	– – – Las demás (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2701 12</b>	– – <b>Hulla bituminosa:</b>			
<b>2701 12 10</b>	– – – Hulla coquizable (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2701 12 90</b>	– – – Las demás (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2701 19 00</b>	– – Las demás hullas (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2701 20 00</b>	– <b>Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA) . . . . .</b>		exención	—
<b>2702</b>	<b>Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:</b>			
<b>2702 10 00</b>	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2702 20 00</b>	– Lignitos aglomerados (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2703 00 00</b>	<b>Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada .</b>	exención	exención	—
<b>2704 00</b>	<b>Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:</b>			
	– Coque y semicoque de hulla:			
<b>2704 00 11</b>	– – Que se destine a la fabricación de electrodos . . . . .	3	exención	—
<b>2704 00 19</b>	– – Los demás (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2704 00 30</b>	– Coque y semicoque de lignito (CECA) . . . . .		exención	—
<b>2704 00 90</b>	– Los demás . . . . .	3	exención	—
<b>2705 00 00</b>	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos . . . . .</b>	exención	exención	1 000 m <sup>3</sup>
<b>2706 00 00</b>	<b>Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos . . . . .</b>	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2707</b>	<b>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:</b>			
<b>2707 10</b>	– <b>Benzoles:</b>			
<b>2707 10 10</b>	– – Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	3,8	—
<b>2707 10 90</b>	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 20</b>	– <b>Toluoles:</b>			
<b>2707 20 10</b>	– – Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	3,8	—
<b>2707 20 90</b>	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 30</b>	– <b>Xiloles:</b>			
<b>2707 30 10</b>	– – Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	3,8	—
<b>2707 30 90</b>	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 40 00</b>	– <b>Naftaleno</b> . . . . .	exención	0,6	—
<b>2707 50</b>	– <b>Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86:</b>			
<b>2707 50 10</b>	– – Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	10	3,8	—
	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> :			
<b>2707 50 91</b>	– – – Disolvente nafta . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 50 99</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 60 00</b>	– <b>Fenoles</b> . . . . .	3	1,7	—
	– <b>Los demás:</b>			
<b>2707 91 00</b>	– – <b>Aceites de creosota</b> . . . . .	5	2,4	—
<b>2707 99</b>	– – <b>Los demás:</b>			
	– – – Aceites brutos:			
<b>2707 99 11</b>	– – – – Aceites ligeros brutos, que destilen el 90 % o más del volumen hasta 200 °C . . . . .	10	2,3	—
<b>2707 99 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	2	0,4	—
<b>2707 99 30</b>	– – – Cabezas sulfuradas . . . . .	exención	exención	—
<b>2707 99 50</b>	– – – Productos básicos . . . . .	6	2,2	—
<b>2707 99 70</b>	– – – Antraceno . . . . .	exención	exención	—
	– – – Los demás:			
<b>2707 99 91</b>	– – – – Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	1,2	—
<b>2707 99 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	5	2,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2708</b>	<b>Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:</b>			
<b>2708 10 00</b>	— Brea . . . . .	exención	exención	—
<b>2708 20 00</b>	— Coque de brea . . . . .	exención	exención	—
<b>2709 00</b>	<b>Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:</b>			
<b>2709 00 10</b>	— Condensados de gas natural . . . . .	exención	exención	—
<b>2709 00 90</b>	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2710 00</b>	<b>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:</b>			
	— Aceites ligeros:			
<b>2710 00 11</b>	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1) . . . . .	14 (2)	5,6	—
<b>2710 00 15</b>	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 (1) . . . . .	14 (2)(3)	5,6 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Gasolinas especiales:			
<b>2710 00 21</b>	— — — — «White spirit» . . . . .	14	5,6	—
<b>2710 00 25</b>	— — — — Los demás . . . . .	14	5,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Gasolinas para motores:			
<b>2710 00 26</b>	— — — — — Gasolinas de aviación . . . . .	14	5,6	—
	— — — — — Las demás, con un contenido en plomo:			
	— — — — — Igual o inferior a 0,013 g por litro:			
<b>2710 00 27</b>	— — — — — — Con un octanaje inferior a 95 . . . . .	14	5,6	1 000 l(4)
<b>2710 00 29</b>	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98 . . . . .	14	5,6	1 000 l(4)
<b>2710 00 32</b>	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98 . . . . .	14	5,6	1 000 l(4)
	— — — — — Superior a 0,013 g por litro:			
<b>2710 00 34</b>	— — — — — — Con un octanaje inferior a 98 . . . . .	14	5,6	1 000 l(4)
<b>2710 00 36</b>	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98 . . . . .	14	5,6	1 000 l(4)
<b>2710 00 37</b>	— — — — — Carburorreactores tipo gasolina . . . . .	14	5,6	—
<b>2710 00 39</b>	— — — — — Los demás aceites ligeros . . . . .	14	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(4) Medidas a una temperatura de 15 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Aceites medios:			
2710 00 41	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1) . . . . .	14 (2)	5,6	—
2710 00 45	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 (1) . . . . .	14 (2) (3)	5,6 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Petróleo lampante:			
2710 00 51	— — — — Carburorreactores . . . . .	14	5,6	—
2710 00 55	— — — — Los demás . . . . .	14	5,6	—
2710 00 59	— — — — Los demás . . . . .	14	5,6	—
	— Aceites pesados:			
	— — Gasóleo:			
2710 00 61	— — — Que se destine a un tratamiento definido (1) . . . . .	10 (2)	4,1	—
2710 00 65	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 61 (1) . . . . .	10 (2) (3)	4,1 (3)	—
2710 00 69	— — — Que se destine a otros usos . . . . .	10 (4)	4,1	—
	— — Fuel:			
2710 00 71	— — — Que se destine a un tratamiento definido (1) . . . . .	10 (2)	4,1	—
2710 00 72	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 71 (1) . . . . .	10 (2) (3)	4,1 (3)	—
	— — — Que se destine a otros usos:			
2710 00 74	— — — — Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
2710 00 76	— — — — Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
2710 00 77	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
2710 00 78	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2,8 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
	— — Aceites lubricantes y los demás:			
2710 00 81	— — — Que se destinen a un tratamiento definido (1) . . . . .	12 (2)	4,6	—
2710 00 83	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 81 (1) . . . . .	12 (2) (3)	4,6 (3)	—
2710 00 85	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (1) . . . . .	12 (6)	4,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(4) Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión) por tiempo indefinido para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso. El tipo de derechos para el gasóleo que tenga un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso se fija en un 3,5 % por tiempo indefinido.

(5) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3,5 % (suspensión) por un período indeterminado.

(6) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 4 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Que se destinen a otros usos:			
2710 00 87	— — — — Aceites para motores, compresores y turbinas . . . . .	12	4,6	—
2710 00 88	— — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas . . . . .	12	4,6	—
2710 00 89	— — — — Aceites blancos, parafina líquida . . . . .	12	4,6	—
2710 00 92	— — — — Aceites para engranajes . . . . .	12	4,6	—
2710 00 94	— — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos . . . . .	12	4,6	—
2710 00 96	— — — — Aceites para aislamiento eléctrico . . . . .	12	4,6	—
2710 00 98	— — — — Los demás aceites lubricantes y los demás . . . . .	12	4,6	—
2711	<b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:</b>			
	— Licuados:			
2711 11 00	— — Gas natural . . . . .	3,5 (1)	1	TJ
2711 12	— — Propano:			
	— — — Propano de pureza igual o superior al 99 %:			
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible . . . . .	25	11,2	—
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos (2) . . . . .	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
2711 12 91	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido (2) . . . . .	3,5 (1)	1	—
2711 12 93	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 (2) . . . . .	3,5 (1)(3)	1 (3)	—
	— — — — Que se destinen a otros usos:			
2711 12 94	— — — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 % . . . . .	3,5	1	—
2711 12 96	— — — — — Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 % . . . . .	3,5	1	—
2711 12 98	— — — — — Los demás . . . . .	3,5	1	—
2711 13	— — Butanos:			
2711 13 10	— — — Que se destinen a un tratamiento definido (2) . . . . .	3,5 (1)	1	—
2711 13 30	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 (2) . . . . .	3,5 (1)(3)	1 (3)	—
	— — — Que se destinen a otros usos:			
2711 13 91	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 % . . . . .	3,5	1	—

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
	autónomos (%)	convencionales (%)	
2	3	4	5
tratamiento definido (1) . . . . .	14 (2)	5,6	—
transformación química mediante un tratamiento definido en la subpartida 2710 00 41 (1) . . . . .	14 (2) (3)	5,6 (3)	—
usos:			
. . . . .	14	5,6	—
. . . . .	14	5,6	—
. . . . .	14	5,6	—
tratamiento definido (1) . . . . .	10 (2)	4,1	—
transformación química mediante un tratamiento definido para la subpartida 2710 00 61 (1) . . . . .	10 (2) (3)	4,1 (3)	—
usos . . . . .	10 (4)	4,1	—
tratamiento definido (1) . . . . .	10 (2)	4,1	—
transformación química mediante un tratamiento definido para la subpartida 2710 00 71 (1) . . . . .	10 (2) (3)	4,1 (3)	—
usos:			
1 azufre inferior o igual a 1 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
1 azufre superior a 1 % sin exceder de 2 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
1 azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
1 azufre superior a 2,8 % . . . . .	10 (5)	4,1	—
demás:			
tratamiento definido (1) . . . . .	12 (2)	4,6	—
transformación química mediante un tratamiento definido para la subpartida 2710 00 81 (1) . . . . .	12 (2) (3)	4,6 (3)	—
clases conforme a las condiciones de la nota presente capítulo (1) . . . . .	12 (6)	4,6	—

Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
10mos (%)	convencionales (%)	
3	4	5
0,5	1	—
0,5	1	—
(1)	1	—
(1)	1	—
(1)	1	TJ
(1)	1	—
(1) (2)	1,1 (2)	—
10	3,3	—
10	3,1 (3)	—
3	1	—
10	2,8	—
(1)	1,1	—
(1) (2)	1,1 (2)	—
2,5	1,1	—
10	3,1 (3)	—
exención	exención	—
exención	exención	—
exención	exención	—

de las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. suspendida por un período indeterminado.

(suspensión) por tiempo indefinido para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso a un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso se fija en un 3,5 % por tiempo indefinido. (suspensión) por un período indeterminado. (suspensión) por un período indeterminado.

dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2713 90</b>	<b>– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</b>			
<b>2713 90 10</b>	– – Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 <sup>(1)</sup>	exención	1,1	—
<b>2713 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	4	1,1	—
<b>2714</b>	<b>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:</b>			
<b>2714 10 00</b>	– Pizarras y arenas bituminosas . . . . .	exención	exención	—
<b>2714 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2715 00</b>	<b>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»):</b>			
<b>2715 00 10</b>	– Mástiques bituminosos . . . . .	0,9	1	—
<b>2715 00 90</b>	– Los demás . . . . .	0,9	0,4	—
<b>2716 00 00</b>	<b>Energía eléctrica . . . . .</b>	exención	exención	1 000 kWh

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

**SECCIÓN VI****PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS****Notas**

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2844 o 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la nomenclatura.  
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2843 o 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

**CAPÍTULO 28****PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS  
DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS,  
DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

- e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 2843 a 2846 y los carburos (partida 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 2811);
- b) los oxihalogenuros de carbono (partida 2812);
- c) el disulfuro de carbono (partida 2813);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 2842);
- e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
- b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida 3206;
- e) el grafito artificial (partida 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida 3824, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida 3824;
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los «cermets», incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 9001).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 2811.

5. Las partidas 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 2842.

6. La partida 2844 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente nota y en las partidas 2844 y 2845, se consideran «isótopos»:

- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.

7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 % se clasifican en la partida 2848.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 3818.

#### Nota complementaria

1. Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>I. ELEMENTOS QUÍMICOS</b>				
<b>2801</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo:</b>			
<b>2801 10 00</b>	— Cloro .....	14	9,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2801 20 00	– Yodo . . . . .	exención	exención	—
2801 30	– Flúor; bromo:			
2801 30 10	– – Flúor . . . . .	9	5	—
2801 30 90	– – Bromo . . . . .	15	5,5	—
2802 00 00	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal . . . . .</b>	10	4,6	—
2803 00	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):</b>			
2803 00 10	– Negro de gas de petróleo . . . . .	5	exención	—
2803 00 30	– Negro de acetileno . . . . .	5	exención	—
2803 00 90	– Los demás . . . . .	5	exención	—
2804	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:</b>			
2804 10 00	– Hidrógeno . . . . .	7	3,7	m <sup>3</sup> (1)
	– Gases nobles:			
2804 21 00	– – Argón . . . . .	11	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 29 00	– – Los demás . . . . .	11	5 (2)	m <sup>3</sup> (1)
2804 30 00	– Nitrógeno . . . . .	8	5,5	m <sup>3</sup> (1)
2804 40 00	– Oxígeno . . . . .	9	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 50	– Boro; telurio:			
2804 50 10	– – Boro . . . . .	8	5,5	—
2804 50 90	– – Telurio . . . . .	4	2,1	—
	– Silicio:			
2804 61 00	– – Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 % . . . . .	8	2,4	—
2804 69 00	– – Los demás . . . . .	8	5,5	—
2804 70 00	– Fósforo . . . . .	15	5,5	—
2804 80 00	– Arsénico . . . . .	4	2,1	—
2804 90 00	– Selenio . . . . .	exención	exención	—
2805	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:</b>			
	– Metales alcalinos:			
2805 11 00	– – Sodio . . . . .	7	5	—
2805 19 00	– – Los demás . . . . .	9	4,1	—
	– Metales alcalinotérreos:			
2805 21 00	– – Calcio . . . . .	11	5,5	—
2805 22 00	– – Estroncio y bario . . . . .	11	5,5	—
2805 30	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:			
2805 30 10	– – Mezclados o aleados entre sí . . . . .	18	10,1	—

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

(2) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2805 30 90	-- Los demás . . . . .	5	2,7	—
2805 40	-- Mercurio:			
2805 40 10	-- Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona . . . . .	8,4 Ecu b/f	3	—
2805 40 90	-- Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>				
2806	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:</b>			
2806 10 00	-- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) . . . . .	12	5,5	—
2806 20 00	-- Ácido clorosulfúrico . . . . .	12	5,5	—
2807 00	<b>Ácido sulfúrico; óleum:</b>			
2807 00 10	-- Ácido sulfúrico . . . . .	4	3	—
2807 00 90	-- Óleum . . . . .	4	3	—
2808 00 00	<b>Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos . . . . .</b>	15	5,5	—
2809	<b>Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:</b>			
2809 10 00	-- Pentaóxido de difósforo . . . . .	14	9,4	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
2809 20 00	-- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos . . . . .	14	9,4	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
2810 00 00	<b>Óxidos de boro; ácidos bóricos . . . . .</b>	8	3,7 <sup>(1)</sup>	—
2811	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</b>			
	-- Los demás ácidos inorgánicos:			
2811 11 00	-- -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) . . . . .	13	6,1	—
2811 19	-- -- Los demás:			
2811 19 10	-- -- -- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico) . . . . .	12	2,1	—
2811 19 90	-- -- -- Los demás . . . . .	12	5,3	—
	-- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811 21 00	-- -- Dióxido de carbono . . . . .	15	6,5	—
2811 22 00	-- -- Dióxido de silicio . . . . .	10	4,6	—
2811 23 00	-- -- Dióxido de azufre . . . . .	15	10,1	—
2811 29	-- -- Los demás:			
2811 29 10	-- -- -- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso) . . . . .	8	4,6	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2811 29 30	-- -- Óxidos de nitrógeno . . . . .	11	5	—
2811 29 90	-- -- Los demás . . . . .	12	5,3	—
<b>III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>				
2812	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:</b>			
2812 10	— Cloruros y oxiclорuros:			
	— — De fósforo:			
2812 10 11	-- -- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo) . . . . .	12	5,5	—
2812 10 15	-- -- Tricloruro de fósforo . . . . .	12	5,5	—
2812 10 19	-- -- Los demás . . . . .	12	5,5	—
2812 10 90	-- Los demás . . . . .	12	5,5	—
2812 90 00	— Los demás . . . . .	14	5,5	—
2813	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:</b>			
2813 10 00	— Disulfuro de carbono . . . . .	8	5,5	—
2813 90	— Los demás:			
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial . . . . .	13	5,3	—
2813 90 90	-- Los demás . . . . .	8	3,7	—
<b>IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS</b>				
2814	<b>Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:</b>			
2814 10 00	— Amoníaco anhidro . . . . .	15	9,4	—
2814 20 00	— Amoníaco en disolución acuosa . . . . .	15	9,4	—
2815	<b>Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:</b>			
	— Hidróxido de sodio (sosa cáustica):			
2815 11 00	-- Sólido . . . . .	14	10,1	—
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica) . . . . .	14	10,1	kg NaOH
2815 20	— Hidróxido de potasio (potasa cáustica):			
2815 20 10	-- Sólido . . . . .	13	9,4	—
2815 20 90	-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica) . . . . .	13	9,4	kg KOH
2815 30 00	— Peróxidos de sodio o de potasio . . . . .	13	6,5	—
2816	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:</b>			
2816 10 00	— Hidróxido y peróxido de magnesio . . . . .	9	4,1	—
2816 20 00	— Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio . . . . .	12	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2816 30 00	– Óxido, hidróxido y peróxido de bario . . . . .	11	6,8	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc . . . . .	14	9,4	—
<b>2818</b>	<b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:</b>			
2818 10 00	– Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido . . . . .	10	5,2	—
2818 20 00	– Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial . . . . .	11	4,7	—
2818 30 00	– Hidróxido de aluminio . . . . .	11	5,5	—
<b>2819</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de cromo:</b>			
2819 10 00	– Trióxido de cromo . . . . .	15	11	—
2819 90 00	– Los demás . . . . .	15	11 <sup>(1)</sup>	—
<b>2820</b>	<b>Óxidos de manganeso:</b>			
2820 10 00	– Dióxido de manganeso . . . . .	12	5,3	—
2820 90 00	– Los demás . . . . .	15	6,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>2821</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, en peso, superior o igual al 70 %:</b>			
2821 10 00	– Óxidos e hidróxidos de hierro . . . . .	10	4,6	—
2821 20 00	– Tierras colorantes . . . . .	10	4,6	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales . . . .	10	4,6	—
2823 00 00	Óxidos de titanio . . . . .	15	5,5	—
<b>2824</b>	<b>Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:</b>			
2824 10 00	– Monóxido de plomo (litargirio y masicot) . . . . .	13	9	—
2824 20 00	– Minio y minio anaranjado . . . . .	13	9	—
2824 90 00	– Los demás . . . . .	13	9	—
<b>2825</b>	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:</b>			
2825 10 00	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas . . . . .	15	5,5	—
2825 20 00	– Óxido e hidróxido de litio . . . . .	13	5,3	—
2825 30 00	– Óxidos e hidróxidos de vanadio . . . . .	9	5,5	—
2825 40 00	– Óxidos e hidróxidos de níquel . . . . .	exención	exención	—
2825 50 00	– Óxidos e hidróxidos de cobre . . . . .	5	3,2	—
2825 60 00	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio . . . . .	10	6,1	—
2825 70 00	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno . . . . .	13	5,3	—

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2825 80 00	— Óxidos de antimonio . . . . .	14	9,4	—
2825 90	— Los demás:			
2825 90 10	— — Óxido, hidróxido y peróxido de calcio . . . . .	10	4,6 <sup>(1)</sup>	—
2825 90 20	— — Óxido e hidróxido de berilio . . . . .	10	5,3	—
2825 90 30	— — Óxidos de estaño . . . . .	11	5,5	—
2825 90 40	— — Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno) . . . . .	8	4,6	—
2825 90 50	— — Óxidos de mercurio . . . . .	7	4,1	—
2825 90 60	— — Óxido de cadmio . . . . .	14	7,7	—
2825 90 80	— — Los demás . . . . .	14	9,4	—
	<b>V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS</b>			
2826	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:</b>			
	— Fluoruros:			
2826 11 00	— — De amonio o de sodio . . . . .	14	7,3	—
2826 12 00	— — De aluminio . . . . .	12	5,3	—
2826 19 00	— — Los demás . . . . .	12	5,3	—
2826 20 00	— Fluorosilicatos de sodio o de potasio . . . . .	15	10,1	—
2826 30 00	— Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética) . . . . .	11	6,5	—
2826 90	— Los demás:			
2826 90 10	— — Hexafluorocirconato de dipotasio . . . . .	9	5	—
2826 90 90	— — Los demás . . . . .	13	6,5	—
2827	<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:</b>			
2827 10 00	— Cloruro de amonio . . . . .	14	5,9	—
2827 20 00	— Cloruro de calcio . . . . .	10	4,6	—
	— Los demás cloruros:			
2827 31 00	— — De magnesio . . . . .	10	4,6	—
2827 32 00	— — De aluminio . . . . .	14	5,9	—
2827 33 00	— — De hierro . . . . .	3	2,1	—
2827 34 00	— — De cobalto . . . . .	13	8,9	—
2827 35 00	— — De níquel . . . . .	13	8,9	—
2827 36 00	— — De cinc . . . . .	12	5,5	—
2827 38 00	— — De bario . . . . .	11	5,5	—
2827 39	— — Los demás:			
★ 2827 39 10	— — — De estaño . . . . .	9	4,1	—
★ 2827 39 90	— — — Los demás . . . . .	12	5,5	—
	— Oxiclорuros e hidroxiclорuros:			
2827 41 00	— — De cobre . . . . .	5	3,2	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2827 49</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>2827 49 10</b>	-- De plomo . . . . .	5	3,2	—
<b>2827 49 90</b>	-- Los demás . . . . .	12	5,3	—
	<b>-- Bromuros y oxibromuros:</b>			
<b>2827 51 00</b>	-- Bromuros de sodio o de potasio . . . . .	15	6,1	—
<b>2827 59 00</b>	-- Los demás . . . . .	15	6,1	—
<b>2827 60 00</b>	-- Yoduros y oxiyoduros . . . . .	15	6,1	—
<b>2828</b>	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:</b>			
<b>2828 10 00</b>	-- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio . . . . .	15	6,1	—
<b>2828 90 00</b>	-- Los demás . . . . .	14	5,9	—
<b>2829</b>	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:</b>			
	<b>-- Cloratos:</b>			
<b>2829 11 00</b>	-- De sodio . . . . .	10	6,5	—
<b>2829 19 00</b>	-- Los demás . . . . .	10	6,5	—
<b>2829 90</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>2829 90 10</b>	-- Percloratos . . . . .	7	4,8	—
<b>2829 90 50</b>	-- Bromato de potasio . . . . .	15	2,8	—
<b>2829 90 60</b>	-- Bromato de sodio . . . . .	15	2,8	—
<b>2829 90 80</b>	-- Los demás . . . . .	15	6,1	—
<b>2830</b>	<b>Sulfuros; polisulfuros:</b>			
<b>2830 10 00</b>	-- Sulfuros de sodio . . . . .	15	6,1	—
<b>2830 20 00</b>	-- Sulfuro de cinc . . . . .	15	6,1	—
<b>2830 30 00</b>	-- Sulfuro de cadmio . . . . .	15	6,1	—
<b>2830 90</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	<b>-- Sulfuros:</b>			
<b>2830 90 11</b>	-- De calcio, de antimonio o de hierro . . . . .	8	4,6	—
<b>2830 90 19</b>	-- Los demás . . . . .	15	6,1	—
<b>2830 90 90</b>	-- Polisulfuros . . . . .	15	6,1	—
<b>2831</b>	<b>Ditionitos y sulfoxilatos:</b>			
<b>2831 10 00</b>	-- De sodio . . . . .	15	10,1	—
<b>2831 90 00</b>	-- Los demás . . . . .	15	10,1	—
<b>2832</b>	<b>Sulfitos; tiosulfatos:</b>			
<b>2832 10 00</b>	-- Sulfitos de sodio . . . . .	12	6,5	—
<b>2832 20 00</b>	-- Los demás sulfitos . . . . .	12	6,5	—
<b>2832 30 00</b>	-- Tiosulfatos . . . . .	12	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2833</b>	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):</b>			
	– Sulfatos de sodio:			
2833 11 00	– – Sulfato de disodio . . . . .	11	6,2	—
2833 19 00	– – Los demás . . . . .	11	6,2	—
	– Los demás sulfatos:			
2833 21 00	– – De magnesio . . . . .	15	6,9	—
2833 22 00	– – De aluminio . . . . .	15	6,9	—
2833 23 00	– – De cromo . . . . .	15	6,9	—
2833 24 00	– – De níquel . . . . .	9	5	—
2833 25 00	– – De cobre . . . . .	5	3,2	—
2833 26 00	– – De cinc . . . . .	14	6,9	—
2833 27 00	– – De bario . . . . .	14	6,9	—
2833 29	– – Los demás:			
2833 29 10	– – – De cadmio . . . . .	11	6,2	—
2833 29 30	– – – De cobalto o de titanio . . . . .	10	5,3	—
2833 29 50	– – – De hierro . . . . .	9	5	—
2833 29 70	– – – De mercurio o de plomo . . . . .	8	4,6	—
2833 29 90	– – – Los demás . . . . .	13	5	—
2833 30	– Alumbres:			
2833 30 10	– – Bis(sulfato) de aluminio y de amonio . . . . .	12	5,5	—
2833 30 90	– – Los demás . . . . .	13	7,3	—
2833 40 00	– Peroxosulfatos (persulfatos) . . . . .	13	5,5	—
<b>2834</b>	<b>Nitritos; nitratos:</b>			
2834 10 00	– Nitritos . . . . .	12	6,1	—
	– Nitratos:			
2834 21 00	– – De potasio . . . . .	10	6,5	—
2834 22 00	– – De bismuto . . . . .	14	3	—
2834 29	– – Los demás:			
2834 29 10	– – – De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel . . . . .	11	6,5	—
2834 29 30	– – – De cobre o de mercurio . . . . .	8	4,6	—
2834 29 50	– – – De plomo . . . . .	15	6,1	—
2834 29 90	– – – Los demás . . . . .	14	3	—
<b>2835</b>	<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:</b>			
2835 10 00	– Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) . . . . .	15	5,5	—
	– Fosfatos:			
2835 22 00	– – De monosodio o de disodio . . . . .	15	7,3	—
2835 23 00	– – De trisodio . . . . .	15	7,3	—
2835 24 00	– – De potasio . . . . .	15	7,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2835 25</b>	<b>-- Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):</b>			
<b>2835 25 10</b>	-- -- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 25 90</b>	-- -- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 %, pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 26</b>	<b>-- Los demás fosfatos de calcio:</b>			
<b>2835 26 10</b>	-- -- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 26 90</b>	-- -- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 29</b>	<b>-- Los demás:</b>			
★ <b>2835 29 10</b>	-- -- De triamonio . . . . .	12	5,3	—
★ <b>2835 29 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	15	7,3	—
	<b>-- Polifosfatos:</b>			
<b>2835 31 00</b>	-- -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 39</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>2835 39 10</b>	-- -- De amonio . . . . .	15	5,9	—
<b>2835 39 30</b>	-- -- De sodio . . . . .	15	7,3	—
<b>2835 39 70</b>	-- -- Los demás . . . . .	15	7,3	—
<b>2836</b>	<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:</b>			
<b>2836 10 00</b>	-- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio . . . . .	12	5,5	—
<b>2836 20 00</b>	-- Carbonato de disodio . . . . .	13	7,3	—
<b>2836 30 00</b>	-- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio . . . . .	13	7,3	—
<b>2836 40 00</b>	-- Carbonato de potasio . . . . .	14	6,5	—
<b>2836 50 00</b>	-- Carbonato de calcio . . . . .	9	5	—
<b>2836 60 00</b>	-- Carbonato de bario . . . . .	14	6,5	—
<b>2836 70 00</b>	-- Carbonato de plomo . . . . .	14	6,5	—
	<b>-- Los demás:</b>			
<b>2836 91 00</b>	-- -- Carbonatos de litio . . . . .	14	5,5	—
<b>2836 92 00</b>	-- -- Carbonato de estroncio . . . . .	14	6,5	—
<b>2836 99</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	<b>-- Carbonatos:</b>			
<b>2836 99 11</b>	-- -- -- De magnesio o de cobre . . . . .	6	3,7	—
★ <b>2836 99 18</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	10	6,5	—
<b>2836 99 90</b>	-- -- -- Peroxocarbonatos (percarbonatos) . . . . .	14	5,9	—
<b>2837</b>	<b>Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:</b>			
	<b>-- Cianuros y oxicianuros:</b>			
<b>2837 11 00</b>	-- -- De sodio . . . . .	15	6,1	—
<b>2837 19 00</b>	-- -- Los demás . . . . .	13	5,7	—
<b>2837 20 00</b>	-- Cianuros complejos . . . . .	15	10,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2838 00 00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos . . . . .	12	5,8	—
2839	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:</b>			
	— De sodio:			
2839 11 00	— — Metasilicatos . . . . .	15	5	—
2839 19 00	— — Los demás . . . . .	15	5	—
2839 20 00	— De potasio . . . . .	15	5	—
2839 90 00	— Los demás . . . . .	15	5	—
2840	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos):</b>			
	— Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840 11 00	— — Anhidro . . . . .	7	exención	—
2840 19 00	— — Los demás . . . . .	12	5,3 (1)	—
2840 20	— Los demás boratos:			
2840 20 10	— — Boratos de sodio anhidros . . . . .	7	exención	—
2840 20 90	— — Los demás . . . . .	12	5,3	—
2840 30 00	— Peroxoboratos (perboratos) . . . . .	15	6,1	—
2841	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:</b>			
2841 10 00	— Aluminatos . . . . .	15	6,1	—
2841 20 00	— Cromatos de cinc o de plomo . . . . .	15	10,8	—
2841 30 00	— Dicromato de sodio . . . . .	14	10,3	—
2841 40 00	— Dicromato de potasio . . . . .	14	10,3	—
2841 50 00	— Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos . . . . .	15	10,8	—
	— Manganitos, manganatos y permanganatos:			
★ 2841 61 00	— — Permanganato de potasio . . . . .	15	6,1	—
★ 2841 69 00	— — Los demás . . . . .	15	6,1	—
2841 70 00	— Molibdatos . . . . .	14	5,9	—
2841 80 00	— Volframatos (tungstatos) . . . . .	13	5,8	—
2841 90	— Los demás:			
2841 90 10	— — Antimoniatos . . . . .	14	5,9	—
2841 90 30	— — Cincatos o vanadatos . . . . .	10	4,6	—
2841 90 90	— — Los demás . . . . .	13	5,8	—
2842	<b>Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas):</b>			
2842 10 00	— Silicatos dobles o complejos . . . . .	14	5,5	—
2842 90	— Las demás:			
2842 90 10	— — Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio . . . . .	10	5,3	—
2842 90 90	— — Las demás . . . . .	12	5,7	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>VI. VARIOS</b>			
<b>2843</b>	<b>Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:</b>			
<b>2843 10</b>	— Metales preciosos en estado coloidal:			
<b>2843 10 10</b>	— — Plata . . . . .	10	5,3	—
<b>2843 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	3,7	—
	— Compuestos de plata:			
<b>2843 21 00</b>	— — Nitrato de plata . . . . .	12	5,5	—
<b>2843 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	12	5,5	—
<b>2843 30 00</b>	— Compuestos de oro . . . . .	5	3	g
<b>2843 90</b>	— Los demás compuestos; amalgamas:			
<b>2843 90 10</b>	— — Amalgamas . . . . .	12	5,3	—
<b>2843 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	5	3	g
<b>2844</b>	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</b>			
<b>2844 10</b>	— Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:			
	— — Uranio natural:			
<b>2844 10 10</b>	— — — En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	kg U
	— — — Manufacturado:			
<b>2844 10 31</b>	— — — — Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas ( <i>Euratom</i> ) . . .	exención	exención	kg U
<b>2844 10 39</b>	— — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	0,6	kg U
<b>2844 10 50</b>	— — Ferrouranio . . . . .	exención	2	kg U
<b>2844 10 90</b>	— — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	kg U
<b>2844 20</b>	— Uranio enriquecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U <sub>235</sub> , plutonio o compuestos de estos productos:			
	— — Uranio enriquecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U <sub>235</sub> o compuestos de estos productos, con un contenido de U <sub>235</sub> :			
	— — — Inferior al 20 % en peso:			
<b>2844 20 21</b>	— — — — Ferrouranio . . . . .	exención	2	gi F/S
<b>2844 20 29</b>	— — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	gi F/S
	— — — Igual o superior al 20 % en peso:			
<b>2844 20 31</b>	— — — — Ferrouranio . . . . .	exención	2	gi F/S

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2844 20 39	— — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	gi F/S
	— — Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:			
	— — — Mezclas de uranio y plutonio:			
2844 20 51	— — — — Ferrouranio . . . . .	exención	2	gi F/S
2844 20 59	— — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	gi F/S
	— — — Los demás:			
2844 20 81	— — — — Ferrouranio . . . . .	exención	2	gi F/S
2844 20 89	— — — — Los demás . . . . .	exención	exención	gi F/S
2844 30	— Uranio empobrecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U <sub>235</sub> , torio o compuestos de estos productos:			
	— — Uranio empobrecido en U <sub>235</sub> ; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U <sub>235</sub> o compuestos de este producto:			
2844 30 11	— — — «Cermets» . . . . .	12	6,3	—
2844 30 19	— — — Los demás . . . . .	7	2,9	—
	— — Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:			
2844 30 51	— — — «Cermets» . . . . .	12	6,3	—
	— — — Los demás :			
2844 30 55	— — — — En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
	— — — — Manufacturado:			
2844 30 61	— — — — — Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas ( <i>Euratom</i> ) . .	exención	exención	—
2844 30 69	— — — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	1,5	—
	— — Compuestos de uranio empobrecido en U <sub>235</sub> y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí:			
2844 30 91	— — — De uranio empobrecido en U <sub>235</sub> , de torio, incluso mezclados entre sí ( <i>Euratom</i> ), con exclusión de las sales de torio . . . . .	exención	exención	—
2844 30 99	— — — Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2844 40</b>	<b>— Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:</b>			
	— — Uranio que contenga U <sub>233</sub> y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan U <sub>233</sub> o compuestos de este producto:			
<b>2844 40 11</b>	— — — Ferrouranio . . . . .	exención	2	—
<b>2844 40 19</b>	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
<b>2844 40 20</b>	— — — Isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
<b>2844 40 30</b>	— — — Compuestos de isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	—
<b>2844 40 40</b>	— — — Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos», activados por componentes radiactivos . . . . .	exención	2,1	—
<b>2844 40 90</b>	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>2844 50 00</b>	— Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	exención	gi F/S
<b>2845</b>	<b>Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:</b>			
<b>2845 10 00</b>	— Agua pesada (óxido de deuterio) ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	7,3	—
<b>2845 90</b>	— Los demás:			
<b>2845 90 10</b>	— — Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	7,3	—
<b>2845 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	5,5	—
<b>2846</b>	<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:</b>			
<b>2846 10 00</b>	— Compuestos de cerio . . . . .	6	3,2	—
<b>2846 90 00</b>	— Los demás . . . . .	6	3,2	—
<b>2847 00 00</b>	<b>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea</b>	15	6,1	kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>
★ <b>2848 00 00</b>	<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos . . . . .</b>	14	5,9	—
<b>2849</b>	<b>Carburos, aunque no sean de constitución química definida:</b>			
<b>2849 10 00</b>	— De calcio . . . . .	15	11,5	—
<b>2849 20 00</b>	— De silicio . . . . .	9	6,5	—
<b>2849 90</b>	— Los demás:			
<b>2849 90 10</b>	— — De boro . . . . .	7	4,1	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2849 90 30	— — De wolframio (tungsteno) . . . . .	12	6,5	—
2849 90 50	— — De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio . . . . .	12	6,5	—
2849 90 90	— — Los demás . . . . .	13	5,3	—
2850 00	<b>Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:</b>			
2850 00 10	— Hidruros . . . . .	10	4,6	—
2850 00 30	— Nitruros . . . . .	10	4,6	—
2850 00 50	— Aziduros (azidas) . . . . .	13	5,8	—
2850 00 70	— Siliciuros . . . . .	11	6,8	—
2850 00 90	— Boruros . . . . .	13	5,3	—
2851 00	<b>Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos:</b>			
2851 00 10	— Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza . . . . .	4	2,7	—
2851 00 30	— Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido . . . . .	7	4,1	—
2851 00 90	— Los demás . . . . .	15	5,5	—

## CAPÍTULO 29

## PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

## Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 2936 a 2939, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 2940 y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 1504 y el glicerol en bruto de la partida 1520;
- b) el alcohol etílico (partidas 2207 o 2208);
- c) el metano y el propano (partida 2711);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
- e) la urea (partidas 3102 o 3105);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 3212);
- g) las enzimas (partida 3507);

- h) el metaldehído, la hexametileno tetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de capacidad igual o inferior a 300 cm<sup>3</sup> (partida 3606);
- ij) los productos extintores presentados como cargas o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 3824;
- k) los elementos de óptica, principalmente los de tartrato de etilendiamina (partida 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.
- Para la aplicación de la partida 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».
- En la partidas 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 2905 a 2920.
5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol (partida 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.
- Las partidas 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

#### Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

#### Nota complementaria

1. En la subpartida 2937 22 00, el término «hormonas corticosuprarrenales» designa las hormonas corticosuprarrenales naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados, siempre que éstos conserven la actividad hormonal.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>2901</b>	<b>Hidrocarburos acíclicos:</b>			
<b>2901 10</b>	– <b>Saturados:</b>			
<b>2901 10 10</b>	– – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	25	8,4	—
<b>2901 10 90</b>	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	– <b>No saturados:</b>			
<b>2901 21</b>	– – <b>Etileno:</b>			
<b>2901 21 10</b>	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 21 90</b>	– – – Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2901 22</b>	– – <b>Propeno (propileno):</b>			
<b>2901 22 10</b>	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 22 90</b>	– – – Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2901 23</b>	<b>-- Buteno (butileno) y sus isómeros:</b>			
	-- -- But-1-eno y but-2-eno:			
<b>2901 23 11</b>	-- -- -- Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 23 19</b>	-- -- -- Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>2901 23 91</b>	-- -- -- Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 23 99</b>	-- -- -- Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2901 24</b>	<b>-- Buta-1,3-dieno e isopreno:</b>			
	-- -- Buta-1,3-dieno:			
<b>2901 24 11</b>	-- -- -- Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 24 19</b>	-- -- -- Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Isopreno:			
<b>2901 24 91</b>	-- -- -- Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 24 99</b>	-- -- -- Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2901 29</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>2901 29 20</b>	-- -- -- Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	exención	8,4	—
<b>2901 29 80</b>	-- -- -- Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902</b>	<b>Hidrocarburos cíclicos:</b>			
	-- <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>			
<b>2902 11</b>	-- -- <b>Ciclohexano:</b>			
<b>2902 11 10</b>	-- -- -- Que se destinen a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	exención	3,4	—
<b>2902 11 90</b>	-- -- -- Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 19</b>	-- -- <b>Los demás:</b>			
<b>2902 19 10</b>	-- -- -- Cicloterpénicos . . . . .	13	2,4	—
<b>2902 19 30</b>	-- -- -- Azulenos y sus derivados alquilados . . . . .	16	2,8	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>2902 19 91</b>	-- -- -- Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	exención	3,4	—
<b>2902 19 99</b>	-- -- -- Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 20</b>	-- <b>Benceno:</b>			
<b>2902 20 10</b>	-- -- Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	25	3,2	—
<b>2902 20 90</b>	-- -- Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>2902 30</b>	-- <b>Tolueno:</b>			
<b>2902 30 10</b>	-- -- Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	25	3,2	—
<b>2902 30 90</b>	-- -- Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Xilenos:</b>			
2902 41 00	– – o-Xileno . . . . .	exención	exención	—
2902 42 00	– – m-Xileno . . . . .	exención	exención	—
2902 43 00	– – p-Xileno . . . . .	exención	exención	—
2902 44	– – Mezclas de isómeros del xileno:			
2902 44 10	– – – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	25	3,2	—
2902 44 90	– – – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
2902 50 00	– Estireno . . . . .	8	2,4	—
2902 60 00	– Etilbenceno . . . . .	8	1,8	—
2902 70 00	– Cumeno . . . . .	8	3,2	—
2902 90	– Los demás:			
2902 90 10	– – Naftaleno, antraceno . . . . .	exención	1	—
2902 90 30	– – Bifenilo, trifenilos . . . . .	15	2,8	—
2902 90 90	– – Los demás . . . . .	16	2,5 <sup>(2)</sup>	—
2903	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos:</b>			
	– <b>Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 11 00	– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo) . . . . .	18	10,1	—
2903 12 00	– – Diclorometano (cloruro de metileno) . . . . .	16	10,1	—
2903 13 00	– – Cloroformo (triclorometano) . . . . .	16	10,1	—
2903 14 00	– – Tetracloruro de carbono . . . . .	16	10,1	—
2903 15 00	– – 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno) . . . . .	16	10,1	—
2903 16 00	– – 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos . . . . .	16	10,1	—
2903 19	– – Los demás:			
2903 19 10	– – – 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo) . . . . .	16	10,1	—
2903 19 90	– – – Los demás . . . . .	16	10,1	—
	– <b>Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 21 00	– – Cloruro de vinilo (cloroetileno) . . . . .	19	10,1	—
2903 22 00	– – Tícloroetileno . . . . .	19	exención	—
2903 23 00	– – Tetracloroetileno (percloroetileno) . . . . .	19	10,1	—
2903 29 00	– – Los demás . . . . .	19	10,1	—
2903 30	– <b>Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:</b>			
2903 30 10	– – Fluoruros . . . . .	18	6,3	—
	– – Bromuros:			
2903 30 31	– – – Dibromoetano, bromuro de vinilo . . . . .	23	5,5	—
2903 30 33	– – – Bromometano (bromuro de metilo) . . . . .	23	6,7	—
2903 30 38	– – – Los demás . . . . .	23	6,7 <sup>(2)</sup>	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2903 30 90	-- Yoduros . . . . .	25	6,7	—
	<b>-- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>			
★ 2903 41 00	-- Triclorofluorometano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 42 00	-- Diclorodifluorometano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 43 00	-- Triclorotrifluoroetanos . . . . .	17	6,3	—
2903 44	<b>-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:</b>			
★ 2903 44 10	-- -- Diclorotetrafluoroetanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 44 90	-- -- Cloropentafluoroetanos . . . . .	17	6,3	—
2903 45	<b>-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:</b>			
★ 2903 45 10	-- -- Clorotrifluorometano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 15	-- -- Pentaclorofluoroetano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 20	-- -- Tetraclorodifluoroetanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 25	-- -- Heptaclorofluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 30	-- -- Hexaclorodifluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 35	-- -- Pentaclorotrifluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 40	-- -- Tetraclorotetrafluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 45	-- -- Tricloropentafluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 50	-- -- Diclorohexafluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 55	-- -- Cloroheptafluoropropanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 45 90	-- -- Los demás . . . . .	17	6,3	—
2903 46	<b>-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:</b>			
★ 2903 46 10	-- -- Bromoclorodifluorometano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 46 20	-- -- Bromotrifluorometano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 46 90	-- -- Dibromotetrafluoroetanos . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 47 00	-- Los demás derivados perhalogenados . . . . .	17	6,3	—
2903 49	<b>-- Los demás:</b>			
	-- -- Únicamente fluorados y clorados:			
★ 2903 49 10	-- -- -- De metano, etano o propano . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 49 20	-- -- -- Los demás . . . . .	17	6,3	—
★ 2903 49 90	-- -- -- Los demás . . . . .	17	6,3	—
	<b>-- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>			
2903 51	<b>-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:</b>			
2903 51 10	-- -- Lindano (ISO) . . . . .	17	exención	—
2903 51 90	-- -- Los demás . . . . .	17	6,3	—
2903 59	<b>-- Los demás:</b>			
2903 59 10	-- -- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano . . . . .	17	3	—
2903 59 30	-- -- Tetrabromociclooctanos . . . . .	17	3	—
2903 59 90	-- -- Los demás . . . . .	17	6,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:</b>			
2903 61 00	– – Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno . . . . .	18	6,3	—
2903 62 00	– – Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano) . . .	18	6,3	—
2903 69	– – Los demás:			
2903 69 10	– – – 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno . . . . .	18	3	—
2903 69 90	– – – Los demás . . . . .	18	6,3	—
2904	<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:</b>			
2904 10 00	– Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos . . . . .	16	6,1	—
2904 20	– Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904 20 10	– – Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos . . . . .	10	6,5	—
2904 20 90	– – Los demás . . . . .	16	6,1	—
2904 90	– Los demás:			
★ 2904 90 20	– – Derivados sulfohalogenados . . . . .	14	5,9	—
★ 2904 90 80	– – Los demás . . . . .	16	9,4	—
	<b>II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2905	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	– Monoalcoholes saturados:			
2905 11 00	– – Metanol (alcohol metílico) . . . . .	18	10,8	—
2905 12 00	– – Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico) . . . .	15	6,1	—
2905 13 00	– – Butan-1-ol (alcohol n-butílico) . . . . .	14	5,9	—
2905 14	– – Los demás butanoles:			
2905 14 10	– – – 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico) . . . . .	8	4,6	—
2905 14 90	– – – Los demás . . . . .	14	5,9	—
2905 15 00	– – Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros . . . . .	20	6,5	—
2905 16	– – Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905 16 10	– – – 2-Etilhexan-1-ol . . . . .	18	6,5	—
2905 16 90	– – – Los demás . . . . .	18	6,5 (1)	—
2905 17 00	– – Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico) . . . . .	18	6,5	—
2905 19	– – Los demás:			
2905 19 10	– – – Alcoholatos metálicos . . . . .	20	7,3	—
2905 19 90	– – – Los demás . . . . .	18	6,5	—
	– Monoalcoholes no saturados:			
2905 22	– – Alcoholes terpénicos acíclicos:			
2905 22 10	– – – Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol . . . . .	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2905 22 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,1	—
2905 29	— — Los demás:			
★ 2905 29 10	— — — Alcohol alílico . . . . .	14	5,9	—
★ 2905 29 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,1	—
	— Dioles:			
2905 31 00	— — Etilenglicol (etanodiol) . . . . .	19	10,8	—
2905 32 00	— — Propilenglicol (propano-1,2-diol) . . . . .	19	10,8	—
2905 39	— — Los demás:			
2905 39 10	— — — 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol) . . . . .	19	10,8	—
2905 39 90	— — — Los demás . . . . .	19	10,8 (1)	—
	— Los demás polialcoholes:			
2905 41 00	— — 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano) . . . . .	19	10,8	—
2905 42 00	— — Pentaeritritol (pentaeritrita) . . . . .	19	10,8	—
2905 43 00	— — Manitol . . . . .	12 + 157,3 Ecu/ 100 kg/net	11,6 + 152,1 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):			
	— — — En disolución acuosa:			
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol . . . . .	12 + 25,2 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 23,7 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44 19	— — — — Los demás . . . . .	12 + 47,2 Ecu/ 100 kg/net (2)	11,6 + 45,6 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Los demás:			
2905 44 91	— — — — Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol . . . . .	12 + 36 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 33,8 Ecu/ 100 kg/net	—
2905 44 99	— — — — Los demás . . . . .	12 + 67,1 Ecu/ 100 kg/net (2)	11,6 + 64,9 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 2905 45 00	— — Glicerol . . . . .	10	5	—
2905 49	— — Los demás:			
2905 49 10	— — — Trioles, tetroles . . . . .	19	10,8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Ésteres de glicerol con compuestos de función ácida de la subpartida 2904:			
★ 2905 49 51	— — — — — Que contengan derivados sulfohalogenados . . . . .	14	5,9	—
★ 2905 49 59	— — — — — Los demás . . . . .	16	9,4	—
2905 49 90	— — — — Los demás . . . . .	14	5,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

(2) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2905 50</b>	<b>— Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:</b>			
<b>2905 50 10</b>	— — De monoalcoholes saturados . . . . .	18	6,5	—
<b>2905 50 30</b>	— — De monoalcoholes no saturados . . . . .	16	6,1	—
	— — De polialcoholes:			
<b>2905 50 91</b>	— — — 2,2-Bis(bromometil)propanodiol . . . . .	18	exención	—
<b>2905 50 99</b>	— — — Los demás . . . . .	18	6,3	—
<b>2906</b>	<b>Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>			
<b>2906 11 00</b>	— — Mentol . . . . .	11	6,7	—
<b>2906 12 00</b>	— — Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles . . . . .	20	6,5	—
<b>2906 13</b>	— — <b>Esteroles e inositoles:</b>			
<b>2906 13 10</b>	— — — Esteroles . . . . .	14	5,9	—
<b>2906 13 90</b>	— — — Inositoles . . . . .	14	2,6	—
<b>2906 14 00</b>	— — <b>Terpineoles</b> . . . . .	16	6,1	—
<b>2906 19 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	16	6,1	—
	— <b>Aromáticos:</b>			
<b>2906 21 00</b>	— — Alcohol bencílico . . . . .	17	exención	—
<b>2906 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2906 29 10</b>	— — — Alcohol cinámico . . . . .	13	5,8	—
<b>2906 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,3	—
	<b>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>2907</b>	<b>Fenoles; fenoles-alcoholes:</b>			
	— <b>Monofenoles:</b>			
<b>2907 11 00</b>	— — Fenol (hidroxibenceno) y sus sales . . . . .	4	3	—
<b>2907 12 00</b>	— — Cresoles y sus sales . . . . .	3	2,1	—
<b>2907 13 00</b>	— — Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos . . . . .	17	6,3	—
<b>2907 14 00</b>	— — Xilenoles y sus sales . . . . .	3	2,1	—
<b>2907 15 00</b>	— — Naftoles y sus sales . . . . .	18	11,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>2907 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2907 19 10</b>	— — — p-ter-Butilfenol . . . . .	17	6,3	—
<b>2907 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,3	—
	— <b>Polifenoles:</b>			
<b>2907 21 00</b>	— — Resorcinol y sus sales . . . . .	17	6,3	—
<b>2907 22</b>	— — <b>Hidroquinona y sus sales:</b>			
<b>2907 22 10</b>	— — — Hidroquinona . . . . .	18	6,3	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2907 22 90	— — — Los demás . . . . .	15	6,1	—
2907 23	— — <b>4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:</b>			
2907 23 10	— — — 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) . . . . .	15	5,5	—
2907 23 90	— — — Los demás . . . . .	15	6,1	—
2907 29	— — <b>Los demás:</b>			
2907 29 10	— — — Dihidroxi-naftalenos y sus sales . . . . .	17	6,3	—
2907 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	6,1	—
2907 30 00	— <b>Fenoles-alcoholes . . . . .</b>	18	6,3	—
2908	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:</b>			
2908 10	— <b>Derivados solamente halogenados y sus sales:</b>			
2908 10 10	— — Derivados bromados . . . . .	15	5,5	—
2908 10 90	— — Los demás . . . . .	15	6,1	—
2908 20 00	— <b>Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	18	6,3	—
2908 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	18	6,3	—
	<b>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2909	<b>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— <b>Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
2909 11 00	— — Éter dietílico (óxido de dietilo) . . . . .	25	6,7	—
2909 19 00	— — Los demás . . . . .	17	6,3	—
2909 20 00	— <b>Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .</b>	17	6,3	—
2909 30	— <b>Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
2909 30 10	— — Éter difenílico (óxido de difenilo) . . . . .	17	exención	—
	— — <b>Derivados bromados:</b>			
2909 30 31	— — — Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno . . . . .	16	2,8	—
2909 30 39	— — — Los demás . . . . .	16	5,5 <sup>(1)</sup>	—
2909 30 90	— — Los demás . . . . .	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 41 00	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) . . . . .	20	6,5	—
2909 42 00	– – Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	20	6,5	—
2909 43 00	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	20	6,5	—
2909 44 00	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . .	20	6,5	—
2909 49	– – Los demás:			
2909 49 10	– – – Acíclicos . . . . .	20	6,5 (1)	—
2909 49 90	– – – Cíclicos . . . . .	14	5,9	—
2909 50	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 50 10	– – Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio . . . . .	19	9,4	—
2909 50 90	– – Los demás . . . . .	15	6,1	—
2909 60 00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	17	5,9	—
2910	<b>Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
2910 10 00	– Oxirano (óxido de etileno) . . . . .	18	6,5	—
2910 20 00	– Metiloxirano (óxido de propileno) . . . . .	18	6,5	—
2910 30 00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) . . . . .	18	10,1	—
2910 90 00	– Los demás . . . . .	18	6,5	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	18	5	—
	<b>V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO</b>			
2912	<b>Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:</b>			
	– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 11 00	– – Metanal (formaldehído) . . . . .	18	6,3	—
2912 12 00	– – Etanal (acetaldehído) . . . . .	24	15,1	—
2912 13 00	– – Butanal (butiraldehído, isómero normal) . . . . .	19	6,4	—
2912 19 00	– – Los demás . . . . .	16	6,1	—
	– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico) . . . . .	16	6,1	—
2912 29 00	– – Los demás . . . . .	16	6,1	—
2912 30 00	– Aldehídos-alcoholes . . . . .	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéuico) . . . . .	20	6,5	—
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico) . . . . .	20	6,5	—
2912 49 00	– – Los demás . . . . .	17	6,1	—
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos . . . . .	17	6,3	—
2912 60 00	– Paraformaldehído . . . . .	18	6,3	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 . . . . .	16	6,1	—
	<b>VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA</b>			
2914	<b>Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 11 00	– – Acetona . . . . .	15	5,9	—
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona) . . . . .	15	5,9	—
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) . . . . .	15	5,9	—
2914 19 00	– – Las demás . . . . .	15	5,9 <sup>(1)</sup>	—
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 21 00	– – Alcanfor . . . . .	16	6,1	—
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas . . . . .	15	6,1	—
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas . . . . .	15	6,1	—
2914 29 00	– – Las demás . . . . .	15	6,1	—
	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
★ 2914 31 00	– – Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona) . . . . .	18	6,3	—
★ 2914 39 00	– – Las demás . . . . .	18	6,3	—
2914 40	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
★ 2914 40 10	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol) . . . . .	14	6,1	—
★ 2914 40 90	– – Las demás . . . . .	14	3	—
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas . . . . .	18	6,3	—
	– Quinonas:			
2914 61 00	– – Antraquinona . . . . .	17	6,3	—
2914 69 00	– – Las demás . . . . .	17	6,3 <sup>(1)</sup>	—
2914 70	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914 70 10	– – 4'-ter-Butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona . . . . .	14	9,5	—
2914 70 90	– – Los demás . . . . .	16	6,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>2915</b>	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	– <b>Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:</b>			
2915 11 00	– – Ácido fórmico . . . . .	19	6,4	—
2915 12 00	– – Sales del ácido fórmico . . . . .	19	6,4	—
2915 13 00	– – Ésteres del ácido fórmico . . . . .	19	6,4	—
	– <b>Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:</b>			
2915 21 00	– – Ácido acético . . . . .	21	13,4	—
2915 22 00	– – Acetato de sodio . . . . .	19	12,3	—
2915 23 00	– – Acetatos de cobalto . . . . .	14	9,4	—
2915 24 00	– – Anhídrido acético . . . . .	20	6,5	—
2915 29 00	– – Las demás . . . . .	17	6,3	—
	– <b>Ésteres del ácido acético:</b>			
2915 31 00	– – Acetato de etilo . . . . .	20	9,7	—
2915 32 00	– – Acetato de vinilo . . . . .	20	9,7	—
2915 33 00	– – Acetato de n-butilo . . . . .	19	6,4	—
2915 34 00	– – Acetato de isobutilo . . . . .	19	6,4	—
2915 35 00	– – Acetato de 2-etoxietilo . . . . .	17	6,3	—
2915 39	– – <b>Los demás:</b>			
2915 39 10	– – – Acetato de propilo, acetato de isopropilo . . . . .	20	9,7	—
2915 39 30	– – – Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo . . . . .	19	6,4	—
2915 39 50	– – – Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de feniletano-1,2-diol . . . . .	13	7,3	—
2915 39 90	– – – Los demás . . . . .	17	6,3	—
2915 40 00	– <b>Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	16	6,1	—
2915 50 00	– <b>Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	14	4,2	—
2915 60	– <b>Ácidos butíricos, ácidos valerínicos, sus sales y sus ésteres:</b>			
2915 60 10	– – Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	6,1 (1)	—
2915 60 90	– – Ácidos valerínicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	13	5,5	—
2915 70	– <b>Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:</b>			
2915 70 15	– – Ácido palmítico . . . . .	13	5,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico . . . . .	13	5,9	—
2915 70 25	-- Ácido esteárico . . . . .	13	5,9	—
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico . . . . .	13	5,9	—
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico . . . . .	13	5,9	—
2915 90	-- Los demás:			
2915 90 10	-- Ácido láurico . . . . .	16	6,1	—
2915 90 20	-- Cloroformiatos . . . . .	16	6,1	—
2915 90 80	-- Los demás . . . . .	16	6,1	—
2916	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	-- <b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2916 11	-- <b>Ácido acrílico y sus sales:</b>			
2916 11 10	-- -- Ácido acrílico . . . . .	15	7,1	—
2916 11 90	-- -- Sales del ácido acrílico . . . . .	15	7,9	—
2916 12	-- <b>Ésteres del ácido acrílico:</b>			
2916 12 10	-- -- Acrilato de metilo . . . . .	15	7,9	—
2916 12 20	-- -- Acrilato de etilo . . . . .	15	7,9	—
2916 12 90	-- -- Los demás . . . . .	15	7,9	—
2916 13 00	-- <b>Ácido metacrílico y sus sales . . . . .</b>	17	6,5	—
2916 14	-- <b>Ésteres del ácido metacrílico:</b>			
2916 14 10	-- -- Metacrilato de metilo . . . . .	17	6,9	—
2916 14 90	-- -- Los demás . . . . .	17	6,5	—
2916 15 00	-- <b>Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	15	7,9	—
2916 19	-- <b>Los demás:</b>			
2916 19 10	-- -- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	5,9	—
2916 19 30	-- -- Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico) . . . . .	15	7,1	—
2916 19 90	-- -- Los demás . . . . .	15	7,9 <sup>(1)</sup>	—
2916 20 00	-- <b>Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .</b>	17	6,9	—
	-- <b>Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2916 31 00	-- <b>Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	17	6,9	—
2916 32	-- <b>Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:</b>			
2916 32 10	-- -- Peróxido de benzoilo . . . . .	16	6,7	—
2916 32 90	-- -- Cloruro de benzoilo . . . . .	18	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 2916 34 00	— — Ácido fenilacético y sus sales . . . . .	19	3,1	—
★ 2916 35 00	— — Ésteres del ácido fenilacético . . . . .	19	3,1	—
2916 39 00	— — Los demás . . . . .	16	6,7	—
2917	<b>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— <b>Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2917 11 00	— — Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres . . . . .	19	7	—
2917 12	— — Ácido adipico, sus sales y sus ésteres:			
2917 12 10	— — — Ácido adipico y sus sales . . . . .	17	11,1	—
2917 12 90	— — — Ésteres del ácido adipico . . . . .	17	11,1	—
2917 13 00	— — Ácido azelaico y ácido sebáico, sus sales y sus ésteres . . . . .	14	6 (1)	—
2917 14 00	— — Anhídrido maleico . . . . .	15	6,5	—
2917 19	— — Los demás:			
2917 19 10	— — — Ácido malónico, sus sales y sus ésteres . . . . .	17	11,1	—
2917 19 90	— — — Los demás . . . . .	16	6,3	—
2917 20 00	— <b>Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .</b>	17	6	—
	— <b>Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2917 31 00	— — Ortoftalatos de dibutilo . . . . .	18	11,1	—
2917 32 00	— — Ortoftalatos de dioctilo . . . . .	18	11,1	—
2917 33 00	— — Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo . . . . .	18	11,1	—
2917 34	— — Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917 34 10	— — — Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodecilo . . . . .	18	11,1	—
2917 34 90	— — — Los demás . . . . .	18	11,1	—
2917 35 00	— — Anhídrido ftálico . . . . .	18	11,1	—
2917 36 00	— — Ácido tereftálico y sus sales . . . . .	18	7,9	—
2917 37 00	— — Tereftalato de dimetilo . . . . .	18	7,9	—
2917 39	— — Los demás:			
2917 39 10	— — — Derivados bromados . . . . .	18	8 (1)	—
2917 39 90	— — — Los demás . . . . .	18	11,1 (1)	—

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2918</b>	<b>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
	— <b>Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2918 11 00	— — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres . . . . .	17	6,5	—
2918 12 00	— — Ácido tartárico . . . . .	18	6,9	—
2918 13 00	— — Sales y ésteres del ácido tartárico . . . . .	18	6,9	—
2918 14 00	— — Ácido cítrico . . . . .	19	11,1	—
2918 15 00	— — Sales y ésteres del ácido cítrico . . . . .	20	7,1	—
2918 16 00	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres . . . . .	23	7,3	—
2918 17 00	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres . . . . .	20	7,1	—
2918 19	— — Los demás:			
2918 19 10	— — — Ácido málico, sus sales y sus ésteres . . . . .	15	6,5	—
2918 19 30	— — — Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres . . . . .	13	6,3	—
2918 19 90	— — — Los demás . . . . .	15	6,5 <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>			
2918 21 00	— — Ácido salicílico y sus sales . . . . .	21	7,2	—
2918 22 00	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres . . . . .	21	10,4	—
2918 23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918 23 10	— — — Salicilatos de metilo, de fenilo (salol) . . . . .	22	14,3	—
2918 23 90	— — — Los demás . . . . .	18	6,9	—
2918 29	— — Los demás:			
2918 29 10	— — — Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	18	6,9	—
2918 29 30	— — — Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres . . . . .	16	6,6	—
2918 29 50	— — — Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres	14	6,5	—
2918 29 90	— — — Los demás . . . . .	17	6,9	—
2918 30 00	— <b>Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados . . . . .</b>	19	6,5	—
2918 90 00	— Los demás . . . . .	17	6,9 <sup>(1)</sup>	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>2919 00</b>	<b>Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
<b>2919 00 10</b>	— Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo) . . . . .	15	6,5	—
<b>2919 00 90</b>	— Los demás . . . . .	17	6,9	—
<b>2920</b>	<b>Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>			
<b>2920 10 00</b>	— Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	17	6,9	—
<b>2920 90</b>	— Los demás:			
<b>2920 90 10</b>	— — Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	18	6,9	—
<b>2920 90 20</b>	— — Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo) . . . . .	17	6,9	—
<b>2920 90 30</b>	— — Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina) . . . . .	17	6,9	—
<b>2920 90 80</b>	— — Los demás productos . . . . .	17	6,9	—
	<b>IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS</b>			
<b>2921</b>	<b>Compuestos con función amina:</b>			
	— <b>Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 11</b>	— — <b>Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:</b>			
<b>2921 11 10</b>	— — — Mono-, di- o trimetilamina . . . . .	16	10,4	kg met.am.
<b>2921 11 90</b>	— — — Sales . . . . .	16	10,4	—
<b>2921 12 00</b>	— — <b>Dietilamina y sus sales</b> . . . . .	11	5,7	—
<b>2921 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2921 19 10</b>	— — — Trietilamina y sus sales . . . . .	14	6,5	—
<b>2921 19 30</b>	— — — Isopropilamina y sus sales . . . . .	14	6,5	—
<b>2921 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	6,5 <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 21 00</b>	— — <b>Etilendiamina y sus sales</b> . . . . .	15	6	—
<b>2921 22 00</b>	— — <b>Hexametildiamina y sus sales</b> . . . . .	16	6,6	—
<b>2921 29 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	15	6	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2921 30</b>	<b>– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 30 10</b>	– – Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales . . . . .	13	6,3	—
<b>2921 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	16	6,5 <sup>(1)</sup>	—
	<b>– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 41 00</b>	– – Anilina y sus sales . . . . .	16	10,4	—
<b>2921 42</b>	<b>– – Derivados de la anilina y sus sales:</b>			
<b>2921 42 10</b>	– – – Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	16	10,4	—
<b>2921 42 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	6,6	—
<b>2921 43</b>	<b>– – Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 43 10</b>	– – – Toluidinas y sus sales . . . . .	16	6,5	—
<b>2921 43 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	6,6	—
<b>2921 44 00</b>	– – Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	16	6,6	—
<b>2921 45 00</b>	– – 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	16	6,6	—
<b>2921 49</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>2921 49 10</b>	– – – Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	15	6,5	—
<b>2921 49 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	6,6	—
	<b>– Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2921 51</b>	– – o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
<b>2921 51 10</b>	– – – o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos . . . . .	14	6,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>2921 51 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	7,9	—
<b>2921 59 00</b>	– – Los demás . . . . .	16	7,9 <sup>(1)</sup>	—
<b>2922</b>	<b>Compuestos aminados con funciones oxigenadas:</b>			
	<b>– Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:</b>			
<b>2922 11 00</b>	– – Monoetanolamina y sus sales . . . . .	14	6,5	—
<b>2922 12 00</b>	– – Dietanolamina y sus sales . . . . .	16	6,6	—
<b>2922 13 00</b>	– – Trietanolamina y sus sales . . . . .	16	6,6	—
<b>2922 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	16	6,6	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 21 00	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales . . . . .	16	7,9	—
2922 22 00	– – Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales . . . . .	18	6,9	—
2922 29 00	– – Los demás . . . . .	16	7,9	—
2922 30 00	– Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos . . . . .	16	6,6	—
	– Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 41 00	– – Lisina y sus ésteres; sales de estos productos . . . . .	13	6,3	—
2922 42	– – Ácido glutámico y sus sales:			
2922 42 10	– – – Hidrogenoglutamato de sodio (glutamato monosodio) . . . . .	19	12,5	—
2922 42 90	– – – Los demás . . . . .	19	exención	—
★ 2922 43 00	– – Ácido antranílico y sus sales . . . . .	17	6,9	—
2922 49	– – Los demás:			
2922 49 10	– – – Glicina . . . . .	17	exención	—
2922 49 80	– – – Los demás . . . . .	17	6,5 (1)	—
2922 50 00	– Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas . . . . .	17	6,9	—
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos:			
2923 10	– Colina y sus sales:			
2923 10 10	– – Cloruro de colina . . . . .	17	exención	—
2923 10 90	– – Los demás . . . . .	17	6,9	—
2923 20 00	– Lecitinas y demás fosfoaminolípidos . . . . .	14	5,7	—
2923 90 00	– Los demás . . . . .	17	6,5	—
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:			
2924 10 00	– Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	18	6,9	—
	– Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21	– – Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21 10	– – – Isoproturón (ISO) . . . . .	15	6,5	—
2924 21 90	– – – Los demás . . . . .	15	6,5	—
★ 2924 22 00	– – Ácido 2-acetamidobenzoico . . . . .	17	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2924 29	— — Los demás:			
2924 29 10	— — — Lidocaína (DCI) . . . . .	17	exención	—
2924 29 30	— — — Paracetamol (DCI) . . . . .	17	6,9	—
2924 29 90	— — — Los demás . . . . .	17	6,9	—
2925	<b>Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:</b>			
	— Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 11 00	— — Sacarina y sus sales . . . . .	15	6,5	—
2925 19	— — Los demás:			
2925 19 10	— — — 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'- Octabromo-N,N'- etilendiftalimida . . . . .	17	exención	—
2925 19 30	— — — N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida) . . . . .	17	2,8	—
2925 19 80	— — — Los demás . . . . .	17	6,7	—
2925 20 00	— Iminas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	17	6,9	—
2926	<b>Compuestos con función nitrilo:</b>			
2926 10 00	— Acrilonitrilo . . . . .	17	11,1	—
2926 20 00	— 1-Cianoguanidina (diciandiamida) . . . . .	17	11,1	—
2926 90	— Los demás:			
2926 90 10	— — 2-Hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona) . . . . .	17	11,1	—
2926 90 90	— — Los demás . . . . .	17	11,1 <sup>(1)</sup>	—
2927 00 00	<b>Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi . . . . .</b>	16	6,6	—
2928 00 00	<b>Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina . . . . .</b>	17	6,9 <sup>(1)</sup>	—
2929	<b>Compuestos con otras funciones nitrogenadas:</b>			
2929 10	— Isocianatos:			
2929 10 10	— — Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno) . . . . .	17	11,1	—
2929 10 90	— — Los demás . . . . .	17	11,1	—
2929 90 00	— Los demás . . . . .	17	11,1	—
	<b>X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>			
2930	<b>Tiocompuestos orgánicos:</b>			
2930 10 00	— Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) . . . . .	14	6,5	—
2930 20 00	— Tiocarbamatos y ditiocarbamatos . . . . .	18	6,9	—
2930 30 00	— Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama . . . . .	18	6,9	—
2930 40 00	— Metionina . . . . .	18	6,9	—

<sup>(1)</sup> Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>2930 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
★ 2930 90 12	— — Cisteína . . . . .	18	6,9	—
★ 2930 90 14	— — Cistina . . . . .	18	6,9	—
★ 2930 90 16	— — Derivados de cisteína y cistina . . . . .	18	6,9	—
2930 90 20	— — Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol) . . . . .	18	exención	—
2930 90 30	— — Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico . . . . .	18	exención	—
2930 90 95	— — Los demás . . . . .	18	6,9 <sup>(1)</sup>	—
<b>2931 00</b>	<b>Los demás compuestos organo-inorgánicos:</b>			
2931 00 10	— Metilfosfonato de dimetilo . . . . .	18	6,9	—
2931 00 20	— Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico) . . . . .	18	6,9	—
2931 00 30	— Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico) . . . . .	18	6,9	—
2931 00 40	— Ácido 2-cloroetilfosfónico . . . . .	18	6,9	—
2931 00 50	— Compuestos organosilícicos . . . . .	18	6,9	—
2931 00 80	— Los demás . . . . .	18	6,9	—
<b>2932</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:</b>			
	<b>— Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:</b>			
2932 11 00	— — Tetrahidrofurano . . . . .	16	7,1	—
2932 12 00	— — 2-Furaldehído (furfural) . . . . .	14	6,5	—
2932 13 00	— — Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico . . . . .	17	6,9	—
2932 19 00	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	<b>— Lactonas:</b>			
2932 21 00	— — Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas . . . . .	18	6,9	—
2932 29	<b>— — Las demás lactonas:</b>			
2932 29 10	— — — Fenolftaleína . . . . .	18	exención	—
2932 29 90	— — — Las demás . . . . .	16	7,1 <sup>(1)</sup>	—
	<b>— Los demás:</b>			
★ 2932 91 00	— — Isosafrol . . . . .	17	6,5	—
★ 2932 92 00	— — 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona . . . . .	17	6,5	—
★ 2932 93 00	— — Piperonal . . . . .	17	6,5	—
★ 2932 94 00	— — Safrol . . . . .	17	6,5	—
2932 99	<b>— — Los demás:</b>			
★ 2932 99 10	— — — Benzofurano (cumarona) . . . . .	14	6,5	—
★ 2932 99 30	— — — Éteres internos . . . . .	17	6,9	—
★ 2932 99 50	— — — Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo . . . . .	18	7,1	—
★ 2932 99 70	— — — Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados . . . . .	17	6,5	—

<sup>(1)</sup> Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 2932 99 90	— — — Los demás . . . . .	16	7,1	—
<b>2933</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:</b>			
	— <b>Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
<b>2933 11</b>	— — <b>Fenazona (antipirina) y sus derivados:</b>			
<b>2933 11 10</b>	— — — Propifenazona (DCI) . . . . .	15	exención	—
<b>2933 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	25	13,9	—
<b>2933 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2933 19 10</b>	— — — Fenilbutazona (DCI) . . . . .	16	exención	—
<b>2933 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— <b>Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
<b>2933 21 00</b>	— — Hidantoína y sus derivados . . . . .	17	6,9	—
<b>2933 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2933 29 10</b>	— — — Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM) . . . . .	16	exención	—
<b>2933 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— <b>Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:</b>			
<b>2933 31 00</b>	— — Piridina y sus sales . . . . .	10	5,3	—
★ <b>2933 32 00</b>	— — Piperidina y sus sales . . . . .	16	7,1	—
<b>2933 39</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2933 39 10</b>	— — — Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI) . . . . .	16	exención	—
<b>2933 39 80</b>	— — — Los demás . . . . .	16	7,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>2933 40</b>	— <b>Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:</b>			
<b>2933 40 10</b>	— — Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos . . . . .	16	5,5	—
<b>2933 40 30</b>	— — Dextrometorfano (DCI) y sus sales . . . . .	16	exención	—
<b>2933 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
	— <b>Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:</b>			
<b>2933 51</b>	— — <b>Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:</b>			
<b>2933 51 10</b>	— — — Fenobarbital (DCI) y sus sales . . . . .	22	exención	—
<b>2933 51 30</b>	— — — Barbital (DCI) y sus sales . . . . .	19	exención	—
<b>2933 51 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	6,9	—
<b>2933 59</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>2933 59 10</b>	— — — Diazinon (ISO) . . . . .	16	exención	—
★ <b>2933 59 80</b>	— — — Los demás . . . . .	18	6,9 <sup>(1)</sup>	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:</b>			
2933 61 00	— — Melamina . . . . .	16	7,1	—
2933 69	— — Los demás:			
2933 69 10	— — — Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina) . . . . .	16	5,5	—
2933 69 20	— — — Metenammina (DCI) (hexametilentetramina) . . . . .	18	exención	—
2933 69 90	— — — Los demás . . . . .	16	7,1 (1)	—
	<b>— Lactamas:</b>			
2933 71 00	— — 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama) . . . . .	16	7,1	—
2933 79 00	— — Las demás lactamas . . . . .	16	7,1	—
2933 90	— Los demás:			
2933 90 20	— — Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol) . . . . .	18	11,8	—
2933 90 40	— — Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c,e] aze-pina (azapetina); clordiazepóxido (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM) . . . . .	16	5,5	—
2933 90 50	— — Monoazepinas . . . . .	16	7,1	—
2933 90 60	— — Diazepinas . . . . .	16	7,1	—
2933 90 80	— — Los demás . . . . .	16	7,1 (1)	—
2934	<b>Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos:</b>			
2934 10 00	— Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar . . . . .	16	7,1	—
2934 20	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 20 20	— — Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales . . . . .	18	11,8	—
2934 20 50	— — Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol) . . . . .	16	7,1	—
2934 20 90	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
2934 30	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 30 10	— — Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales . . . . .	16	exención	—
2934 30 90	— — Los demás . . . . .	16	7,1	—
2934 90	— Los demás:			
2934 90 10	— — Tiofeno . . . . .	14	6,5	—
2934 90 30	— — Clorprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos . . . . .	16	exención	—
2934 90 40	— — Furazolidona (DCI) . . . . .	16	exención	—
2934 90 50	— — Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no . . . . .	16	7,1	—
2934 90 60	— — Monotioles, hidrogenados o no . . . . .	16	7,1	—
2934 90 70	— — Monooxoamonoazinas, hidrogenadas o no . . . . .	16	7,1	—

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2934 90 80	-- Monotinas . . . . .	16	7,1	—
2934 90 85	-- Ácido 7-aminocefalosporánico . . . . .	16	exención	—
★ 2934 90 89	-- Ácidos nucleicos y sus sales . . . . .	18	6,9	—
2934 90 99	-- Los demás . . . . .	16	7,1 <sup>(1)</sup>	—
2935 00 00	<b>Sulfonamidas . . . . .</b>	18	6,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS</b>				
2936	<b>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase:</b>			
2936 10 00	-- Provitaminas sin mezclas . . . . .	14	exención	—
	-- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 22 00	-- Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados . . . . .	14	exención	—
2936 23 00	-- Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 24 00	-- Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 25 00	-- Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 26 00	-- Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados . . . . .	12	exención	—
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados . . . . .	14	exención	—
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	-- -- Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados . . . . .	18	exención	—
2936 29 30	-- -- Vitamina H y sus derivados . . . . .	9	exención	—
2936 29 90	-- -- Los demás . . . . .	14	exención	—
2936 90	-- Los demás, incluso los concentrados naturales:			
	-- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	-- -- Concentrados naturales de vitaminas A+D . . . . .	9	exención	—
2936 90 19	-- -- Los demás . . . . .	14	exención	—
2936 90 90	-- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase . . . . .	18	exención	—
2937	<b>Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</b>			
2937 10	-- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:			
2937 10 10	-- -- Hormonas gonadotropas . . . . .	11	exención	g
2937 10 90	-- -- Las demás . . . . .	15	exención	g

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:</b>			
2937 21 00	— — Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) . . . . .	11	exención	g
2937 22 00	— — Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales . . . . .	14	exención	g
2937 29	— — Los demás:			
2937 29 10	— — — Acetatos de cortisona o de hidrocortisona . . . . .	11	exención	g
2937 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	exención	g
	<b>— Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</b>			
2937 91 00	— — Insulina y sus sales . . . . .	16	exención	g
2937 92 00	— — Estrógenos y progestógenos . . . . .	14	exención	g
2937 99 00	— — Los demás . . . . .	14	exención	g
	<b>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</b>			
2938	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
2938 10 00	— Rutósido (rutina) y sus derivados . . . . .	18	6,9	—
2938 90	— Los demás:			
2938 90 10	— — Heterósidos de la digital . . . . .	12	6	—
2938 90 30	— — Glicirricina y glicirrizatos . . . . .	11	5,7	—
2938 90 90	— — Los demás . . . . .	14	6,5	—
2939	<b>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
2939 10 00	— Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	17	exención	g
	— Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:			
2939 21	— — Quinina y sus sales:			
2939 21 10	— — — Quinina y sulfato de quinina . . . . .	9	exención	—
2939 21 90	— — — Los demás . . . . .	12	exención	—
2939 29 00	— — Los demás . . . . .	12	exención	—
2939 30 00	— Cafeína y sus sales . . . . .	13	exención	—
	— Efedrinas y sus sales:			
★ 2939 41 00	— — Efedrinas y sus sales . . . . .	16	exención	—
★ 2939 42 00	— — Pseudoefedrina (DCI) y sus sales . . . . .	16	exención	—
★ 2939 49 00	— — Los demás . . . . .	16	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2939 50	— Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 50 10	— — Teofilina y aminofilina; sales de estos productos . . . . .	17	exención	—
2939 50 90	— — Los demás . . . . .	13	exención	—
	— Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
★ 2939 61 00	— — Ergometrina (DCI) y sus sales . . . . .	13	exención	—
★ 2939 62 00	— — Ergotamina (DCI) y sus sales . . . . .	13	exención	—
★ 2939 63 00	— — Ácido lisérgico y sus sales . . . . .	13	exención	—
★ 2939 69 00	— — Los demás . . . . .	13	exención	—
2939 70 00	— Nicotina y sus sales . . . . .	13	exención	—
2939 90	— Los demás:			
	— — Cocaína y sus sales:			
2939 90 11	— — — Cocaína en bruto . . . . .	5	exención	g
2939 90 19	— — — Las demás . . . . .	17	exención	g
2939 90 30	— — Emetina y sus sales . . . . .	10	exención	—
2939 90 90	— — Los demás . . . . .	13	exención	—
<b>XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>				
2940 00	<b>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939:</b>			
2940 00 10	— Ramnosa, rafinosa y manosa . . . . .	15	12,5	—
2940 00 90	— Los demás . . . . .	20	16	—
2941	<b>Antibióticos:</b>			
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941 10 10	— — Amoxicilina (DCI) y sus sales . . . . .	21	exención	—
2941 10 20	— — Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales . . . . .	21	exención	—
2941 10 90	— — Los demás . . . . .	21	exención	—
2941 20	— Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 10	— — Dihidroestreptomicina . . . . .	9	5,3	—
2941 20 20	— — Sales, ésteres e hidratos de dihidroestreptomicina . . . . .	9	5,3	—
2941 20 80	— — Los demás . . . . .	9	exención	—
2941 30 00	— Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	9	exención	—
2941 40 00	— Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	13	exención	—
2941 50 00	— Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	9	exención	—
2941 90 00	— Los demás . . . . .	9	exención	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos . . . . .	20	7,9	—

## CAPÍTULO 30

## PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
  - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida 2520);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 3301);
  - d) las preparaciones de las partidas 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) los jabones y demás productos de la partida 3401, con sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida 3407);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 3502).
2. En la partida 3002 se entiende por «productos inmunológicos modificados» únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 3003 y 3004 y en la nota 4 d) del capítulo, se considerarán:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la nomenclatura:
  - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3001</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>3001 10</b>	<b>— Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:</b>			
<b>3001 10 10</b>	— — Pulverizados . . . . .	10	exención	—
<b>3001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>3001 20</b>	<b>— Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:</b>			
<b>3001 20 10</b>	— — De origen humano . . . . .	exención	exención	—
<b>3001 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	exención	—
<b>3001 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>3001 90 10</b>	— — De origen humano . . . . .	exención	exención	—
	— — Los demás:			
<b>3001 90 91</b>	— — — Heparina y sus sales . . . . .	20	exención	—
<b>3001 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	11	exención	—
<b>3002</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</b>			
<b>3002 10</b>	<b>— Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:</b>			
<b>3002 10 10</b>	— — Antisueros . . . . .	15	exención	—
	— — Los demás:			
<b>3002 10 91</b>	— — — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina . . . . .	12	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>3002 10 95</b>	— — — — De origen humano . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3002 10 99	— — — — Los demás . . . . .	11	exención	—
3002 20 00	— Vacunas para la medicina humana . . . . .	15	exención	—
★ 3002 30 00	— Vacunas para la medicina veterinaria . . . . .	15	exención	—
3002 90	— Los demás:			
3002 90 10	— — Sangre humana . . . . .	exención	exención	—
3002 90 30	— — Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico . . . . .	11	exención	—
3002 90 50	— — Cultivos de microorganismos . . . . .	17	exención	—
3002 90 90	— — Los demás . . . . .	14	exención	—
3003	<b>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre si preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</b>			
3003 10 00	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos . . .	17	exención	—
3003 20 00	— Que contengan otros antibióticos . . . . .	15	exención	—
	— Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	— — Que contengan insulina . . . . .	15	exención	—
3003 39 00	— — Los demás . . . . .	15	exención	—
3003 40 00	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos . . . . .	15	exención	—
3003 90	— Los demás:			
3003 90 10	— — Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	29	exención	—
3003 90 90	— — Los demás . . . . .	15	exención	—
3004	<b>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</b>			
3004 10	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	— — Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico . .	17	exención	—
3004 10 90	— — Los demás . . . . .	17	exención	—
3004 20	— Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	— — Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
3004 20 90	— — Los demás . . . . .	15	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:</b>			
<b>3004 31</b>	<b>– – Que contengan insulina:</b>			
<b>3004 31 10</b>	– – – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3004 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3004 32</b>	<b>– – Que contengan hormonas córticosuprarrenales:</b>			
<b>3004 32 10</b>	– – – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3004 32 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3004 39</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>3004 39 10</b>	– – – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3004 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3004 40</b>	<b>– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:</b>			
<b>3004 40 10</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3004 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3004 50</b>	<b>– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:</b>			
<b>3004 50 10</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3004 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3004 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
	– – Acondicionados para la venta al por menor:			
<b>3004 90 11</b>	– – – Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	34	exención	—
<b>3004 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	20	exención	—
	– – Los demás:			
<b>3004 90 91</b>	– – – Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	29	exención	—
<b>3004 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3005</b>	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:</b>			
<b>3005 10 00</b>	– Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva . . . . .	17	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3005 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>3005 90 10</b>	— — Guatas y artículos de guata . . . . .	17	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De materias textiles:			
<b>3005 90 31</b>	— — — — Gasas y artículos de gasa . . . . .	17	exención	—
	— — — — Los demás:			
<b>3005 90 51</b>	— — — — — De tela sin tejer . . . . .	17	exención	—
<b>3005 90 55</b>	— — — — — Los demás . . . . .	17	exención	—
<b>3005 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	17	exención	—
<b>3006</b>	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 del capítulo:</b>			
<b>3006 10</b>	— <b>Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:</b>			
<b>3006 10 10</b>	— — Catguts estériles . . . . .	15	exención	—
<b>3006 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	exención	—
<b>3006 20 00</b>	— <b>Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos .</b>	15	exención	—
<b>3006 30 00</b>	— <b>Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente . . . . .</b>	15	exención	—
<b>3006 40 00</b>	— <b>Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos . . . . .</b>	15	exención	—
<b>3006 50 00</b>	— <b>Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia . . . .</b>	15	exención	—
<b>3006 60</b>	— <b>Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:</b>			
	— — A base de hormonas:			
<b>3006 60 11</b>	— — — Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	20	exención	—
<b>3006 60 19</b>	— — — Las demás . . . . .	15	exención	—
<b>3006 60 90</b>	— — A base de espermicidas . . . . .	18	exención	—



## CAPÍTULO 31

## ABONOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 0511;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 9001).

## 2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3102 comprende únicamente:

## A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;

## B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

## C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

## D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

## 3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3103 comprende únicamente:

## A) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3104 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
  - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
  - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
  - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 3105, la expresión «los demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3102</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</b>			
<b>3102 10</b>	– Urea, incluso en disolución acuosa:			
<b>3102 10 10</b>	– – Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	16	9,7	kg N
<b>3102 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	7,1	kg N
	– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:			
<b>3102 21 00</b>	– – Sulfato de amonio . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 30</b>	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
<b>3102 30 10</b>	– – En disolución acuosa . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 40</b>	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
<b>3102 40 10</b>	– – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 40 90</b>	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 50</b>	– Nitrato de sodio:			
<b>3102 50 10</b>	– – Nitrato de sodio natural <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
<b>3102 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 60 00</b>	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 70</b>	– Cianamida cálcica:			
★ <b>3102 70 10</b>	– – Que se destine para la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(1)</sup> . . . . .	10	exención	kg N
★ <b>3102 70 90</b>	– – Las demás . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 80 00</b>	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3102 90 00</b>	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes . . . . .	10	7,1	kg N
<b>3103</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados:</b>			
<b>3103 10</b>	– Superfosfatos:			
<b>3103 10 10</b>	– – Con un contenido de pentaóxido de difósforo superior al 35 % en peso . . . . .	6	4,8	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	6	4,8	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 20 00</b>	– Escorias de desfosforación . . . . .	exención	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3104</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos:</b>			
3104 10 00	– Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 20	– Cloruro de potasio:			
3104 20 10	– – Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O no superior al 40 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 20 50	– – Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 %, pero sin exceder del 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 20 90	– – Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 30 00	– Sulfato de potasio . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 90 00	– Los demás . . . . .	exención	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3105</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:</b>			
3105 10 00	– Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg . . . . .	11	7,4	—
3105 20	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
3105 20 10	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,5	—
3105 20 90	– – Los demás . . . . .	7	6,5	—
3105 30	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):			
3105 30 10	– – Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,5	—
3105 30 90	– – Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,5	—
3105 40	– Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):			
3105 40 10	– – Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,5	—
3105 40 90	– – Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	7	6,5	—
	– Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105 51 00	– – Que contengan nitratos y fosfatos . . . . .	7	6,5	—
3105 59 00	– – Los demás . . . . .	10	7,1	—
3105 60	– Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:			
3105 60 10	– – Superfosfatos potásicos . . . . .	4	3,2	—
3105 60 90	– – Los demás . . . . .	4	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3105 90</b>	— Los demás:			
<b>3105 90 10</b>	— — Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso del producto anhidro seco <sup>(1)</sup> . . . . .	10	exención	—
	— — Los demás:			
<b>3105 90 91</b>	— — — Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	10	7,1	—
<b>3105 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	4	3,2	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

## CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS;  
TANINOS Y SUS DERIVADOS;  
PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;  
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 3203 o 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida 3212;
  - b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 2715).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 3204.
3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206, los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28 y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.
4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas 3901 a 3913 se clasificarán en la partida 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 3212, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3201</b>	<b>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>			
<b>3201 10 00</b>	– Extracto de quebracho . . . . .	exención	exención	—
<b>3201 20 00</b>	– Extracto de mimosa . . . . .	10 (1)	7,5	—
<b>3201 90</b>	– Los demás:			
★ <b>3201 90 20</b>	– – Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño . . . . .	9	5,8	—
<b>3201 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	9	5,3 (2)	—
<b>3202</b>	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:</b>			
<b>3202 10 00</b>	– Productos curtientes orgánicos sintéticos . . . . .	10	5,3	—
<b>3202 90 00</b>	– Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>3203 00</b>	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal:</b>			
	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:			
<b>3203 00 11</b>	– – Catecú . . . . .	exención	exención	—
<b>3203 00 19</b>	– – Las demás . . . . .	exención	1,6	—
<b>3203 00 90</b>	– Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias . . . . .	2,5	3,6	—
<b>3204</b>	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:</b>			
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
<b>3204 11 00</b>	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	7,9	—
<b>3204 12 00</b>	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	7,9	—
<b>3204 13 00</b>	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	7,9	—
<b>3204 14 00</b>	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	7,9	—

(1) La aplicación de este derecho *ad valorem* ha quedado suspendida al nivel del 3 % por un período indeterminado.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	17	7,9	—
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	17	7,9	—
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes . . .	17	7,9	—
3204 19 00	-- Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204 11 a 3204 19 . . . . .	17	7,9	—
3204 20 00	-- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente . . . . .	17	6	—
3204 90 00	-- Los demás . . . . .	19	7,9	—
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes . . . . .	16	7,9	—
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida: -- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
★ 3206 11 00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca . . . . .	15	6	—
★ 3206 19 00	-- Los demás . . . . .	16	6,5	—
3206 20 00	-- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo . . . . .	15	6,5	—
3206 30 00	-- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio . . . . .	15	6,5	—
	-- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones . . . . .	15	6,5	—
3206 42 00	-- Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc . . . . .	15	6,5	—
3206 43 00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) . . . . .	15	6,5	—
3206 49	-- Las demás:			
3206 49 10	-- -- Magnetita . . . . .	exención	4,9	—
3206 49 90	-- -- Las demás . . . . .	15	6,5	—
3206 50 00	-- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos . . . . .	12	5,3	—
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:			
3207 10 00	-- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares . .	15	6,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3207 20</b>	<b>— Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:</b>			
<b>3207 20 10</b>	— — Engobes . . . . .	13	5,3	—
<b>3207 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	16	6,3	—
<b>3207 30 00</b>	<b>— Lustres líquidos y preparaciones similares . . . . .</b>	13	5,3	—
<b>3207 40</b>	<b>— Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:</b>			
<b>3207 40 10</b>	— — Vidrio «esmalte» . . . . .	8	3,7	—
<b>3207 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	3,7 (1)	—
<b>3208</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:</b>			
<b>3208 10</b>	<b>— A base de poliésteres:</b>			
<b>3208 10 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo . . . . .	19	7,9	—
<b>3208 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	19	7,9	—
<b>3208 20</b>	<b>— A base de polímeros acrílicos o vinílicos:</b>			
<b>3208 20 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo . . . . .	19	7,9	—
<b>3208 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	19	7,9	—
<b>3208 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>3208 90 10</b>	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo . . . . .	19	7,9 (1)	—
	— — Las demás:			
<b>3208 90 91</b>	— — — A base de polímeros sintéticos . . . . .	19	7,9	—
<b>3208 90 99</b>	— — — A base de polímeros naturales modificados . . . . .	19	7,9	—
<b>3209</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:</b>			
<b>3209 10 00</b>	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos . . . . .	19	7,9	—
<b>3209 90 00</b>	— Los demás . . . . .	19	7,9	—
<b>3210 00</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero:</b>			
<b>3210 00 10</b>	— Pinturas y barnices al aceite . . . . .	19	7,9	—
<b>3210 00 90</b>	— Los demás . . . . .	19	7,9	—
<b>3211 00 00</b>	<b>Secativos preparados . . . . .</b>	17	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3212</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:</b>			
<b>3212 10</b>	<b>— Hojas para el marcado a fuego:</b>			
<b>3212 10 10</b>	— — A base de metales comunes . . . . .	17	6,5	—
<b>3212 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	6,5	—
<b>3212 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:			
<b>3212 90 10</b>	— — — Esencia de perlas o esencia de Oriente . . . . .	16	6,5	—
	— — — Los demás:			
<b>3212 90 31</b>	— — — — A base de polvo de aluminio . . . . .	19	7,9	—
<b>3212 90 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	7,9	—
<b>3212 90 90</b>	— — Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor . . . . .	16	6,5	—
<b>3213</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o presentaciones similares:</b>			
<b>3213 10 00</b>	— Colores surtidos . . . . .	22	6,9	—
<b>3213 90 00</b>	— Los demás . . . . .	22	6,9	—
<b>3214</b>	<b>Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:</b>			
<b>3214 10</b>	<b>— Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes de relleno (enducidos) utilizados en pintura:</b>			
<b>3214 10 10</b>	— — Masilla, cementos de resina y demás mástiques . . . . .	11	5	—
<b>3214 10 90</b>	— — Plastes de relleno utilizados en pintura . . . . .	11	5	—
<b>3214 90 00</b>	— Los demás . . . . .	11	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3215</b>	<b>Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:</b>			
	– Tintas de imprenta:			
<b>3215 11 00</b>	– – Negras . . . . .	18	6,5	—
<b>3215 19 00</b>	– – Las demás . . . . .	18	6,5	—
<b>3215 90</b>	– Las demás:			
<b>3215 90 10</b>	– – Tinta para escribir o dibujar . . . . .	15	6,5	—
<b>3215 90 80</b>	– – Las demás . . . . .	16	6,5	—

## CAPÍTULO 33

**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;  
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,  
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 1301 o 1302;
  - b) los jabones y demás productos de la partida 3401;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 3805.
2. En la partida 3302 se entiende por «sustancias odoríferas» únicamente las sustancias de la partida 3301, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3301</b>	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:</b>			
	— <b>Aceites esenciales de agrios:</b>			
<b>3301 11</b>	— — <b>De bergamota:</b>			
<b>3301 11 10</b>	— — — Sin desterpenar . . . . .	12	10,3	—
<b>3301 11 90</b>	— — — Desterpenados . . . . .	12	6,5	—
<b>3301 12</b>	— — <b>De naranja:</b>			
<b>3301 12 10</b>	— — — Sin desterpenar . . . . .	12	10,3	—
<b>3301 12 90</b>	— — — Desterpenados . . . . .	12	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301 13	-- De limón:			
3301 13 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	12	10,3	—
3301 13 90	-- -- Desterpenados . . . . .	12	6,5	—
3301 14	-- De lima o limeta:			
3301 14 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	12	10,3	—
3301 14 90	-- -- Desterpenados . . . . .	12	6,5	—
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	12	10,3	—
3301 19 90	-- -- Desterpenados . . . . .	12	6,5	—
	-- Aceites esenciales, excepto los de agrios:			
3301 21	-- De geranio:			
3301 21 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	2,3	—
3301 21 90	-- -- Desterpenados . . . . .	2,3	4,2	—
3301 22	-- De jazmín:			
3301 22 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 22 90	-- -- Desterpenados . . . . .	2,3	4,2	—
3301 23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín:			
3301 23 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 23 90	-- -- Desterpenados . . . . .	10	4,3	—
3301 24	-- De menta piperita (Mentha piperita):			
3301 24 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 24 90	-- -- Desterpenados . . . . .	10	4,3	—
3301 25	-- De las demás mentas:			
3301 25 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 25 90	-- -- Desterpenados . . . . .	10	4,3	—
3301 26	-- De vetiver:			
3301 26 10	-- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 26 90	-- -- Desterpenados . . . . .	2,3	4,3	—
3301 29	-- Los demás:			
	-- -- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	-- -- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	2,3	—
3301 29 31	-- -- -- Desterpenados . . . . .	2,3	4,3	—
	-- -- Los demás:			
3301 29 61	-- -- -- Sin desterpenar . . . . .	exención	exención	—
3301 29 91	-- -- -- Desterpenados . . . . .	2,3	4,3	—
3301 30 00	-- Resinoides . . . . .	2	3,8	—
3301 90	-- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales . . . . .	2,3	4,2	—
	-- Oleorresinas de extracción:			
★ 3301 90 21	-- -- De regaliz y de lúpulo . . . . .	10	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 3301 90 29	-- -- De pelitre o de raíces que contengan rotenona; extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . . . . .	exención	4,2	—
	-- -- Las demás:			
★ 3301 90 31	-- -- -- Medicinales . . . . .	exención	2,1	—
★ 3301 90 39	-- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	—
3301 90 90	-- Los demás . . . . .	3	5,5	—
<b>3302</b>	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</b>			
<b>3302 10</b>	<b>-- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:</b>			
	-- -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:			
	-- -- -- Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
★ 3302 10 10	-- -- -- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol . . . . .	27 MIN 1,6 Ecu/% vol/hl	25,4 MIN 1,5 Ecu/% vol/hl	—
	-- -- -- Las demás:			
★ 3302 10 21	-- -- -- -- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso . . . . .	25	18,8	—
★ 3302 10 29	-- -- -- -- Las demás . . . . .	13 + EA	12,3 + EA ( <sup>1</sup> )	—
★ 3302 10 40	-- -- Las demás . . . . .	10	2,1	—
★ 3302 10 90	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias . . . . .	10	2,1	—
3302 90	-- Las demás:			
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas . . . . .	10	2,1	—
3302 90 90	-- Las demás . . . . .	10	2,1	—
<b>3303 00</b>	<b>Perfumes y aguas de tocador:</b>			
3303 00 10	-- Perfumes . . . . .	18	2,6	—
3303 00 90	-- Aguas de tocador . . . . .	18	2,6	—

(1) Véase el Anexo I.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3304</b>	<b>Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:</b>			
3304 10 00	– Preparaciones para el maquillaje de los labios . . . . .	18	2,6	—
3304 20 00	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos . . . . .	18	2,6	—
3304 30 00	– Preparaciones para manicuras o pedicuros . . . . .	18	2,6	—
	– Las demás:			
3304 91 00	– – Polvos, incluidos los compactos . . . . .	18	2,6	—
3304 99 00	– – Las demás . . . . .	18	2,6	—
<b>3305</b>	<b>Preparaciones capilares:</b>			
3305 10 00	– Champúes . . . . .	18	2,6	—
3305 20 00	– Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes . . . . .	18	2,6	—
3305 30 00	– Lacas para el cabello . . . . .	18	2,6	—
3305 90	– Las demás:			
3305 90 10	– – Lociones capilares . . . . .	18	2,6	—
3305 90 90	– – Las demás . . . . .	18	2,6	—
<b>3306</b>	<b>Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario:</b>			
3306 10 00	– Dentífricos . . . . .	18	2,6	—
★ 3306 20 00	– Hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) . .	15	7,5	—
3306 90 00	– Los demás . . . . .	18	2,6	—
<b>3307</b>	<b>Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:</b>			
3307 10 00	– Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado . . . . .	18	6,5	—
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes . . . . .	18	6,5	—
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño . . . . .	18	6,5	—
	– Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	– – «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	18	6,5	—
3307 49 00	– – Las demás . . . . .	18	6,5	—
3307 90 00	– Los demás . . . . .	18	6,5	—

## CAPÍTULO 34

**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS,  
PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES,  
CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,  
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES,  
PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES  
PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 1517);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champús, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 3305, 3306 o 3307).
2. En la partida 3401, el término «jabones» sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en panes o trozos o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 3402, «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida 3404 sólo se aplica:
  - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.Por el contrario, la partida 3404 no comprende:
  - a) los productos de las partidas 1516, 3402 o 3823, incluso si presentan las características de ceras;



- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida 1521, incluso refinadas o coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3401</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</b>			
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
<b>3401 11 00</b>	– – De tocador (incluso los medicinales) . . . . .	19	2,8	—
<b>3401 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	2,8	—
<b>3401 20</b>	– Jabón en otras formas:			
<b>3401 20 10</b>	– – Copos, gránulos o polvo . . . . .	19	2,8	—
<b>3401 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	2,8	—
<b>3402</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401:</b>			
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
<b>3402 11 00</b>	– – Aniónicos . . . . .	17	5,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>3402 12 00</b>	– – Catiónicos . . . . .	17	5,2	—
<b>3402 13 00</b>	– – No iónicos . . . . .	17	5,2	—
<b>3402 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	17	5,2	—
<b>3402 20</b>	– Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
<b>3402 20 10</b>	– – Preparaciones tensoactivas . . . . .	17	5,2	—
<b>3402 20 90</b>	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	17	5,2	—
<b>3402 90</b>	– Los demás:			
<b>3402 90 10</b>	– – Preparaciones tensoactivas . . . . .	17	5,2	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3402 90 90	— Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	17	5,2	—
<b>3403</b>	<b>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</b>			
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
3403 11 00	— Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias . . . . .	10	4,6	—
3403 19	— Las demás:			
3403 19 10	— — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos . . . . .	18	6,9	—
	— — Las demás:			
3403 19 91	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . .	10	4,6	—
3403 19 99	— — — Las demás . . . . .	10	4,6	—
	— Las demás:			
3403 91 00	— Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias . . . . .	10	4,6	—
3403 99	— Las demás:			
3403 99 10	— — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . .	10	4,6	—
3403 99 90	— — Las demás . . . . .	10	4,6	—
<b>3404</b>	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas:</b>			
3404 10 00	— De lignito modificado químicamente . . . . .	12	2,1	—
3404 20 00	— De polietilenglicol . . . . .	12	2,1	—
3404 90	— Las demás:			
3404 90 10	— — Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar . . . . .	12	2,1	—
3404 90 90	— — Las demás . . . . .	12	2,1	—
<b>3405</b>	<b>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404:</b>			
3405 10 00	— Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero . . .	15	2,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3405 20 00	– Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques y otras manufacturas de madera . . . . .	15	2,4	—
3405 30 00	– Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales . . . . .	15	2,4	—
3405 40 00	– Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar . . . . .	15	2,4	—
3405 90	– Los demás:			
3405 90 10	– – Abrillantadores para metales . . . . .	15	2,4	—
3405 90 90	– – Los demás . . . . .	15	2,4	—
3406 00	<b>Velas, cirios y artículos similares:</b>			
	– Bujías, velas y cirios:			
3406 00 11	– – Lisas, sin perfumar . . . . .	16	2,8	—
3406 00 19	– – Las demás . . . . .	16	2,8	—
3406 00 90	– Las demás . . . . .	16	2,8	—
3407 00 00	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso . . . . .</b>	16	2,8	—

## CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN  
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 2102);
- b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 3202);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 3913);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

## 2. El término «dextrina» empleado en la partida 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida 1702.

## Nota complementaria

## 1. Se clasifican en la partida 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3501</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:</b>			
<b>3501 10</b>	– Caseína:			
<b>3501 10 10</b>	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales (1) . . . . .	2	1,7	—
<b>3501 10 50</b>	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (1) . . . . .	6	4,7	—
<b>3501 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	14	13,2	—
<b>3501 90</b>	– Los demás:			
<b>3501 90 10</b>	– – Colas de caseína . . . . .	13	12,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3501 90 90	-- Los demás . . . . .	10	9,4	—
<b>3502</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:</b>			
	<b>Ovoalbúmina:</b>			
3502 11	-- Seca:			
★ 3502 11 10	-- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
★ 3502 11 90	-- -- Las demás . . . . .	192,9 Ecu/ 100 kg/net	181,3 Ecu/ 100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
3502 19	-- Las demás:			
★ 3502 19 10	-- -- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
★ 3502 19 90	-- -- Las demás . . . . .	26,1 Ecu/ 100 kg/net	24,5 Ecu/ 100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
3502 20	<b>Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:</b>			
★ 3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	-- Las demás:			
★ 3502 20 91	-- -- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.) . . . . .	192,9 Ecu/ 100 kg/net	181,3 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 3502 20 99	-- -- Las demás . . . . .	26,1 Ecu/ 100 kg/net	24,5 Ecu/ 100 kg/net	—
3502 90	<b>Los demás:</b>			
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina y la lactoalbúmina:			
★ 3502 90 20	-- -- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
3502 90 70	-- -- Las demás . . . . .	10	9,4	—
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas . . . . .	12	11,3	—
<b>3503 00</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501:</b>			
3503 00 10	-- Gelatinas y sus derivados . . . . .	15	11,3	—
3503 00 80	-- Las demás . . . . .	15	11,3	—
<b>3504 00 00</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo . . . . .</b>	12	5	—

(1) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3505</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</b>			
<b>3505 10</b>	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
<b>3505 10 10</b>	– – Dextrina . . . . .	14 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net	13,2 + 26 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – Los demás almidones y féculas modificados:			
<b>3505 10 50</b>	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados . . . . .	20	11,3	—
<b>3505 10 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net	13,2 + 26 Ecu/ 100 kg/net	—
<b>3505 20</b>	– Colas:			
<b>3505 20 10</b>	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso . . . . .	13 + 7 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	12,2 + 6,6 Ecu/ 100 kg/net MAX 16,9	—
<b>3505 20 30</b>	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso . . . . .	13 + 13,9 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	12,2 + 13,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 16,9	—
<b>3505 20 50</b>	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso . . . . .	13 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	12,2 + 20,9 Ecu/ 100 kg/net MAX 16,9	—
<b>3505 20 90</b>	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso . . . . .	13 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 18	12,2 + 26 Ecu/ 100 kg/net MAX 16,9	—
<b>3506</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:</b>			
<b>3506 10 00</b>	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	19	7	—
	– Los demás:			
<b>3506 91 00</b>	– – Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales) . . . . .	16	6,5	—
<b>3506 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	16	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3507</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>3507 10 00</b>	– Cuajo y sus concentrados . . . . .	13	6,3	—
<b>3507 90 00</b>	– Las demás . . . . .	13	6,3 (1)	—

(1) Véase el Anexo 8.

## CAPÍTULO 36

**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);  
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida 3606, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3601 00 00	Pólvoras . . . . .	11	5,7	—
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras . . . . .	16	6,5	—
3603 00	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos:</b>			
3603 00 10	— Mechas de seguridad; cordones detonantes . . . . .	15	6	—
3603 00 90	— Los demás . . . . .	24	7,4	—
3604	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:</b>			
3604 10 00	— Artículos para fuegos artificiales . . . . .	18	6,5	—
3604 90 00	— Los demás . . . . .	18	6,5	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604 . . . . .	14	7,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3606</b>	<b>Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:</b>			
<b>3606 10 00</b>	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> . . . . .	19	7	—
<b>3606 90</b>	– Los demás:			
<b>3606 90 10</b>	– – Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma . . . . .	15	6	—
<b>3606 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	7	—

## CAPÍTULO 37

## PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

## Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3701</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</b>			
<b>3701 10</b>	— Para rayos X:			
<b>3701 10 10</b>	— — De uso médico, dental o veterinario . . . . .	21	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3701 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	21	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3701 20 00</b>	— Películas autorrevelables . . . . .	23	6,9	p/st
<b>3701 30 00</b>	— Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm . . . . .	21	6,5	m <sup>2</sup>
	— Las demás:			
<b>3701 91 00</b>	— — Para fotografía en color (policromas) . . . . .	21	6,5	—
<b>3701 99 00</b>	— — Las demás . . . . .	21	6,9	—
<b>3702</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:</b>			
<b>3702 10 00</b>	— Para rayos X . . . . .	20	6,5	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3702 20 00	– Películas autorrevelables . . . . .	20	6,6	p/st
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702 31	– – Para fotografía en color (policromas):			
3702 31 10	– – – De una longitud que no exceda de 30 m . . . . .	20	6,6	p/st
3702 31 90	– – – De una longitud que exceda de 30 m . . . . .	20	6,5 (1)	m
3702 32	– – Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
	– – – De una anchura que no exceda de 35 mm:			
3702 32 11	– – – – Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	20	6,6	—
3702 32 19	– – – – Las demás . . . . .	20	5,3	—
	– – – De una anchura que exceda de 35 mm:			
3702 32 31	– – – – Microfilmes . . . . .	20	6,5	—
3702 32 51	– – – – Películas para las artes gráficas . . . . .	20	6,6	—
3702 32 90	– – – – Las demás . . . . .	20	6,5	—
3702 39 00	– – Las demás . . . . .	20	6,5	—
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702 41 00	– – De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas) . . . . .	20	6,5	m <sup>2</sup>
3702 42 00	– – De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color . . . . .	20	6,6	m <sup>2</sup>
3702 43 00	– – De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m . . . . .	20	6,5	m <sup>2</sup>
3702 44 00	– – De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm . . . . .	20	6,6	m <sup>2</sup>
	– Las demás películas para fotografía en color (policromas):			
3702 51 00	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m . . . . .	20	5,3	p/st
3702 52	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:			
3702 52 10	– – – De una longitud no superior a 30 m . . . . .	20	5,3	p/st
3702 52 90	– – – De una longitud superior a 30 m . . . . .	20	5,3	m
3702 53 00	– – De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas . . . . .	20	5,3	p/st
3702 54 00	– – De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas . . . . .	20	5	p/st
3702 55 00	– – De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m . . . . .	20	5,3	m
3702 56	– – De anchura superior a 35 mm:			
3702 56 10	– – – De longitud no superior a 30 m . . . . .	20	6,5	p/st
3702 56 90	– – – De longitud superior a 30 m . . . . .	20	6,5	m

(1) Véase el Anexo 8.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3706</b>	<b>Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:</b>			
<b>3706 10</b>	– De anchura superior o igual a 35 mm:			
	– – Con registro de sonido solamente:			
<b>3706 10 11</b>	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
<b>3706 10 19</b>	– – – Las demás positivas . . . . .	exención	0,36 Ecu/ 100 m	m
	– – Las demás:			
<b>3706 10 91</b>	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
<b>3706 10 99</b>	– – – Las demás positivas . . . . .	5 Ecu/ 100 m	6,5	m
<b>3706 90</b>	– Las demás:			
	– – Con registro de sonido solamente:			
<b>3706 90 11</b>	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
<b>3706 90 19</b>	– – – Las demás positivas . . . . .	exención	0,36 Ecu/ 100 m	m
	– – Las demás:			
<b>3706 90 31</b>	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	exención	m
	– – – Las demás positivas:			
<b>3706 90 51</b>	– – – – Noticiarios . . . . .	2,25 Ecu/ 100 m	exención	m
	– – – – Las demás, de anchura:			
<b>3706 90 91</b>	– – – – – Inferior a 10 mm . . . . .	0,5 Ecu/ 100 m	0,11 Ecu/ 100 m	m
<b>3706 90 99</b>	– – – – – Igual o superior a 10 mm . . . . .	3,5 Ecu/ 100 m	5,4	m
<b>3707</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:</b>			
<b>3707 10 00</b>	– Emulsiones para la sensibilización de superficies . . . . .	15	6	—
<b>3707 90</b>	– Los demás:			
	– – Reveladores y fijadores:			
	– – – Para fotografía en color (policroma):			
<b>3707 90 11</b>	– – – – Para películas y placas fotográficas . . . . .	15	6	—
<b>3707 90 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	15	6	—
<b>3707 90 30</b>	– – – Los demás . . . . .	15	6	—
<b>3707 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	6	—

## CAPÍTULO 38

## PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 3801);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 3808;

3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida 3813);

4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 2106 generalmente);

c) los medicamentos (partidas 3003 o 3004);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metales comunes o para la fabricación de compuestos químicos a base de metales comunes (partida 2620), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos (partida 7112), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

## 2. Se clasifican en la partida 3824 y no en otra de la nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3801</b>	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:</b>			
3801 10 00	– Grafito artificial . . . . .	6	3,6	—
<b>3801 20</b>	<b>– Grafito coloidal o semicoloidal:</b>			
3801 20 10	– – Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal . . . . .	18	6,9	—
3801 20 90	– – Los demás . . . . .	9	4,1	—
3801 30 00	– Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos . . . . .	10	5,3	—
3801 90 00	– Los demás . . . . .	6	3,7	—
<b>3802</b>	<b>Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:</b>			
3802 10 00	– Carbones activados . . . . .	5	4,4	—
3802 90 00	– Los demás . . . . .	14	5,7	—
<b>3803 00</b>	<b>«Tall oil», incluso refinado:</b>			
3803 00 10	– En bruto . . . . .	4	exención	—
3803 00 90	– Los demás . . . . .	7	4,1	—
<b>3804 00</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida 3803:</b>			
3804 00 10	– Lignosulfitos . . . . .	9	5	—
3804 00 90	– Los demás . . . . .	18	5	—
<b>3805</b>	<b>Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:</b>			
<b>3805 10</b>	<b>– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:</b>			
3805 10 10	– – Esencia de trementina . . . . .	5	4	—
3805 10 30	– – Esencia de madera de pino . . . . .	7	3,7	—
3805 10 90	– – Esencia de pasta celulósica al sulfato . . . . .	7	3,2	—
3805 20 00	– Aceite de pino . . . . .	7	3,7	—
3805 90 00	– Los demás . . . . .	7	3,4	—
<b>3806</b>	<b>Colofonias y ácidos resinicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:</b>			
<b>3806 10</b>	<b>– Colofonias y ácidos resinicos:</b>			
3806 10 10	– – De miera . . . . .	6	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3806 10 90	— Las demás . . . . .	6	5	—
■ 3806 20 00	— Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias . . . . .	10	4,2	—
3806 30 00	— Gomas éster . . . . .	17	6,5	—
■ 3806 90 00	— Los demás . . . . .	10	4,2	—
3807 00	<b>Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:</b>			
3807 00 10	— Alquitrán de madera . . . . .	4	2,1	—
3807 00 90	— Los demás . . . . .	6	4,6	—
3808	<b>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:</b>			
3808 10	— <b>Insecticidas:</b>			
3808 10 10	— — A base de piretrinoideos . . . . .	15	6	—
3808 10 20	— — A base de hidrocarburos clorados . . . . .	15	6	—
3808 10 30	— — A base de carbamatos . . . . .	15	6	—
3808 10 40	— — A base de compuestos organofosforados . . . . .	15	6	—
3808 10 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
3808 20	— <b>Fungicidas:</b>			
	— — <b>Inorgánicos:</b>			
3808 20 10	— — — Preparaciones cúpricas . . . . .	8	4,6	—
3808 20 15	— — — Los demás . . . . .	15	6	—
	— — <b>Los demás:</b>			
3808 20 30	— — — A base de ditiocarbamatos . . . . .	15	6	—
3808 20 40	— — — A base de bencimidazoles . . . . .	15	6	—
3808 20 50	— — — A base de diazoles o triazoles . . . . .	15	6	—
3808 20 60	— — — A base de diacinas o morfollnas . . . . .	15	6	—
3808 20 80	— — — Los demás . . . . .	15	6	—
3808 30	— <b>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:</b>			
	— — <b>Herbicidas:</b>			
3808 30 11	— — — A base de fenoxifitohormonas . . . . .	15	6	—
3808 30 13	— — — A base de triacinas . . . . .	15	6	—
3808 30 15	— — — A base de amidas . . . . .	15	6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3808 30 17	— — — A base de carbamatos . . . . .	15	6	—
3808 30 21	— — — A base de derivados de dinitroanilinas . . . . .	15	6	—
3808 30 23	— — — A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas . . . . .	15	6	—
3808 30 27	— — — Los demás . . . . .	15	6	—
3808 30 30	— — Inhibidores de germinación . . . . .	15	6	—
3808 30 90	— — Reguladores de crecimiento de las plantas . . . . .	18	6,9	—
3808 40	— <b>Desinfectantes:</b>			
3808 40 10	— — A base de sales de amonio cuaternario . . . . .	15	6	—
3808 40 20	— — A base de compuestos halogenados . . . . .	15	6	—
3808 40 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
3808 90	— <b>Los demás:</b>			
3808 90 10	— — Rodenticidas . . . . .	15	6	—
3808 90 90	— — Los demás . . . . .	15	6	—
3809	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
3809 10	— <b>A base de materias amiláceas:</b>			
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso . . . . .	13 + 13,9 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	12,2 + 13,1 Ecu/ 100 kg/net MAX 18,8	—
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso . . . . .	13 + 19,4 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	12,2 + 18,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 18,8	—
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso . . . . .	13 + 23,6 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	12,2 + 22,2 Ecu/ 100 kg/net MAX 18,8	—
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso . . . . .	13 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net MAX 20	12,2 + 26 Ecu/ 100 kg/net MAX 18,8	—
	— <b>Los demás:</b>			
3809 91 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares . . . . .	16	6,3	—
3809 92 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares . . . . .	16	6,3	—
3809 93 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares . . . . .	16	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3810</b>	<b>Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:</b>			
<b>3810 10 00</b>	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos . . . . .	14	6,5	—
<b>3810 90</b>	— Los demás:			
<b>3810 90 10</b>	— — Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura . . . . .	9	4,1	—
<b>3810 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	9	5	—
<b>3811</b>	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</b>			
	— Preparaciones antidetonantes:			
<b>3811 11</b>	— — A base de compuestos de plomo:			
<b>3811 11 10</b>	— — — A base de tetraetilplomo . . . . .	19	6,5	—
<b>3811 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	17	5,8	—
<b>3811 19 00</b>	— — Las demás . . . . .	17	5,8	—
	— Aditivos para aceites lubricantes:			
<b>3811 21 00</b>	— — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos . . . . .	13	5,3	—
<b>3811 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,8	—
<b>3811 90 00</b>	— Los demás . . . . .	17	5,8	—
<b>3812</b>	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:</b>			
<b>3812 10 00</b>	— Aceleradores de vulcanización preparados . . . . .	16	6,3	—
<b>3812 20 00</b>	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas . . . . .	18	6,9 (1)	—
<b>3812 30</b>	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
<b>3812 30 20</b>	— — Preparaciones antioxidantes . . . . .	18	6,9	—
<b>3812 30 80</b>	— — Las demás . . . . .	18	6,9	—
<b>3813 00 00</b>	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras . . . . .</b>	15	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3814 00</b>	<b>Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:</b>			
<b>3814 00 10</b>	– A base de acetato de butilo . . . . .	18	6,5	—
<b>3814 00 90</b>	– Los demás . . . . .	18	6,5	—
<b>3815</b>	<b>Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
	– Catalizadores sobre soporte:			
<b>3815 11 00</b>	– – Con níquel o sus compuestos como sustancia activa . . . . .	14	6,5	—
<b>3815 12 00</b>	– – Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa . . . . .	14	6,5	—
<b>3815 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	14	6,5 (1)	—
<b>3815 90 00</b>	– Los demás . . . . .	14	6,5 (1)	—
<b>3816 00 00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801 . . . . .</b>	4	2,7	—
<b>3817</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902:</b>			
<b>3817 10</b>	– Mezclas de alquilbencenos:			
<b>3817 10 10</b>	– – Dodecibenceno . . . . .	13	6,3	—
<b>3817 10 50</b>	– – Alquilbenceno lineal . . . . .	13	6,3	—
<b>3817 10 80</b>	– – Las demás . . . . .	13	6,3	—
<b>3817 20 00</b>	– Mezclas de alquilnaftalenos . . . . .	13	6,3	—
<b>3818 00</b>	<b>Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:</b>			
<b>3818 00 10</b>	– Silicio impurificado . . . . .	9	6,9	—
<b>3818 00 90</b>	– Los demás . . . . .	9	6,9	—
<b>3819 00 00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites . . . . .</b>	18	6,6	—
<b>3820 00 00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar</b>	18	6,9	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos .	11	5	—
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006 . . . . .	18	3	—
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; alcoholes grasos industriales:			
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:			
★ 3823 11 00	— — Ácido esteárico . . . . .	12	7,5	—
★ 3823 12 00	— — Ácido oleico . . . . .	10	6,6	—
★ 3823 13 00	— — Ácidos grasos del «tall oil» . . . . .	8	4,2	—
3823 19	— — Los demás:			
★ 3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados . . . . .	8	4,2	—
★ 3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso . . . . .	8	4,2	—
★ 3823 19 90	— — — Los demás . . . . .	8	4,2	—
★ 3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales . . . . .	13	5,6	—
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
★ 3824 10 00	— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 20 00	— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres . . . . .	6	3,2	—
★ 3824 30 00	— Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos . . . . .	12	5,3	—
★ 3824 40 00	— Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones . . . . .	18	6,9	—
3824 50	— Morteros y hormigones no refractarios:			
★ 3824 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeo o colada . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 50 90	— — Los demás . . . . .	18	6,9	—
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:			
	— — En disolución acuosa:			
★ 3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	12 + 25,2 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 23,7 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 3824 60 19	— — — Los demás . . . . .	12 + 47,2 Ecu/ 100 kg/net (1)	11,6 + 45,6 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 3824 60 91	-- Los demás: -- -- Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	12 + 36 Ecu/ 100 kg/net	11,3 + 33,8 Ecu/ 100 kg/net	—
★ 3824 60 99	-- -- Los demás . . . . .	12 + 67,1 Ecu/ 100 kg/net (1)	11,6 + 64,9 Ecu/ 100 kg/net	—
	<b>-- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>			
★ 3824 71 00	-- -- <b>Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro . . . . .</b>	18	7,2	—
★ 3824 79 00	-- -- <b>Los demás . . . . .</b>	18	7,2	—
★ 3824 90 10	-- -- <b>Los demás:</b> -- -- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de estanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales . . . . .	14	5,7	—
★ 3824 90 15	-- -- Intercambiadores de iones . . . . .	12	6,5	—
★ 3824 90 20	-- -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos . . . . .	12	6	—
★ 3824 90 25	-- -- Piro lignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto . . . . .	7	5,1	—
★ 3824 90 30	-- -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases . . . . .	9	5	—
★ 3824 90 35	-- -- Preparaciones anti herrumbre que contengan aminas como elementos activos . . . . .	18	6,6	—
★ 3824 90 40	-- -- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares . . . . .	18	6,5	—
	-- -- <b>Los demás:</b>			
★ 3824 90 45	-- -- -- Preparaciones desincrustantes y similares . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 90 50	-- -- -- Preparaciones para galvanoplastia . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 90 55	-- -- -- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas) . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 90 60	-- -- -- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos . . . . .	18	6,9 (2)	—
★ 3824 90 65	-- -- -- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00) . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 90 70	-- -- -- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones . . . . .	18	6,9	—
★ 3824 90 90	-- -- -- Los demás . . . . .	18	6,9 (2)	—

(1) Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

(2) Véase el Anexo 8.

*SECCIÓN VII***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO****Notas**

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas 3918 o 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

*CAPÍTULO 39***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS****Notas**

1. En la nomenclatura se entiende por «plástico o materia plástica», las materias de las partidas 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, la expresión «plástico o materia plástica» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.

2. Este capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas 2712 o 3404;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida 3001);
  - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 3901 a 3913, cuando la proporción de solvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 3208); las hojas para el marcado a fuego de la partida 3212;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 3402;

- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 3806);
  - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 3822);
  - h) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida 4201), los baúles, maletas, maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida 4202;
  - k) las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;
  - l) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
  - m) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
  - n) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
  - o) los artículos de bisutería de la partida 7117;
  - p) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
  - q) las partes del material de transporte de la sección XVII;
  - r) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
  - s) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  - t) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
  - u) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
  - v) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  - w) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).
3. Sólo se clasifican en las partidas 3901 a 3911 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas 3901 y 3902);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida 3911);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 3910);
  - e) los resoles (partida 3909) y demás prepolímeros.

4. Se consideran «copolímeros» todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica representa el 95 % o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 3901 a 3914, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 3915 no comprende los desechos, desperdicios, ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 3901 a 3914).
8. En la partida 3917, el término «tubos» designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 3918, la expresión «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 3920 y 3921, la expresión «placas, hojas, películas, bandas y láminas» se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
  - elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;



- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

#### Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente se clasificarán conforme a las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/las demás»:

- 1) El prefijo «poli-» que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6) significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95 % o más en peso del contenido total del polímero.
- 2) Los copolímeros citados en las subpartidas 3901 30, 3903 20, 3903 30 y 3904 30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95 % o más en peso del contenido total del polímero.
- 3) Los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida.
- 4) Los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los puntos 1), 2) o 3) anteriores se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/las demás»:

- 1) Los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas.
- 2) Los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. FORMAS PRIMARIAS</b>			
<b>3901</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias:</b>			
<b>3901 10</b>	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
<b>3901 10 10</b>	— — Polietileno lineal . . . . .	20	10,7	—
<b>3901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	10,7	—
<b>3901 20 00</b>	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94 . . . . .	20	10,7 (1)	—
<b>3901 30 00</b>	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo . . . . .	21	10,7	—
<b>3901 90 00</b>	— Los demás . . . . .	21	10,7 (1)	—
<b>3902</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:</b>			
<b>3902 10 00</b>	— Polipropileno . . . . .	23	10,7	—
<b>3902 20 00</b>	— Poliisobutileno . . . . .	23	10,7	—
<b>3902 30 00</b>	— Copolímeros de propileno . . . . .	21	10,7	—
<b>3902 90 00</b>	— Los demás . . . . .	21	10,7 (1)	—
<b>3903</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias:</b>			
	— Poliestireno:			
<b>3903 11 00</b>	— — Expandible . . . . .	20	10,7	—
<b>3903 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	20	10,7	—
<b>3903 20 00</b>	— Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) . . . . .	20	10,7	—
<b>3903 30 00</b>	— Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) . . . . .	20	10,7	—
<b>3903 90 00</b>	— Los demás . . . . .	20	10,7 (1)	—
<b>3904</b>	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:</b>			
<b>3904 10 00</b>	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias . . . . .	20	10,7	—
	— Los demás policloruros de vinilo:			
<b>3904 21 00</b>	— — Sin plastificar . . . . .	20	10,7	—
<b>3904 22 00</b>	— — Plastificados . . . . .	20	10,7	—
<b>3904 30 00</b>	— Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo . . . . .	21	10,7	—
<b>3904 40 00</b>	— Los demás copolímeros de cloruro de vinilo . . . . .	20	10,7	—
<b>3904 50 00</b>	— Polímeros de cloruro de vinilideno . . . . .	20	10,7 (1)	—
	— Polímeros fluorados:			
<b>3904 61</b>	— — Politetrafluoroetileno:			
★ <b>3904 61 10</b>	— — — Que se destine para la fabricación de productos farmacéuticos (2) . . . . .	23	exención	—
★ <b>3904 61 90</b>	— — — Los demás . . . . .	23	10,7	—
<b>3904 69 00</b>	— — Los demás . . . . .	22	10,7 (1)	—
<b>3904 90 00</b>	— Los demás . . . . .	22	10,7	—

(1) Véase el Anexo 8.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3905</b>	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:</b>			
	– Poliacetato de vinilo:			
★ 3905 12 00	– – En dispersión acuosa . . . . .	20	10,4	—
■ 3905 19 00	– – Los demás . . . . .	20	10,4	—
	– Copolímeros de acetato de vinilo:			
★ 3905 21 00	– – En dispersión acuosa . . . . .	20	10,4	—
★ 3905 29 00	– – Los demás . . . . .	20	10,4	—
★ 3905 30 00	– Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar . . . . .	21	10,7	—
	– Los demás:			
★ 3905 91 00	– – Copolímeros . . . . .	21	10,7	—
★ 3905 99 00	– – Los demás . . . . .	21	10,7 <sup>(1)</sup>	—
<b>3906</b>	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias:</b>			
3906 10 00	– Polimetacrilato de metilo . . . . .	21	10,7	—
3906 90 00	– Los demás . . . . .	21	10,7 <sup>(1)</sup>	—
<b>3907</b>	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:</b>			
3907 10 00	– Poliacetales . . . . .	20	6,9	—
3907 20	– Los demás poliéteres:			
	– – Poliéter-alcoholes:			
	– – – Polietilenglicol:			
★ 3907 20 12	– – – – Que se destine para la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	20	exención	—
★ 3907 20 19	– – – – Los demás . . . . .	20	6,9	—
	– – – – Los demás:			
3907 20 21	– – – – Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100 . . . . .	20	6,9	—
3907 20 29	– – – – Los demás . . . . .	20	6,9	—
3907 20 90	– – Los demás . . . . .	20	6,9 <sup>(1)</sup>	—
3907 30 00	– Resinas epoxi . . . . .	20	6,9	—
3907 40 00	– Policarbonatos . . . . .	20	7,1	—
3907 50 00	– Resinas alcídicas . . . . .	20	7,1	—
3907 60	– Politereftalato de etileno:			
★ 3907 60 10	– – Que se destine para la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	20	exención	—
★ 3907 60 90	– – Los demás . . . . .	20	7,1	—

(1) Véase el Anexo 8.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás poliésteres:</b>			
<b>3907 91</b>	<b>— — No saturados:</b>			
<b>3907 91 10</b>	— — — Líquidos . . . . .	20	7,1	—
<b>3907 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	7,1	—
<b>3907 99</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>3907 99 10</b>	— — — Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100 . . . . .	20	7,1 (1)	—
<b>3907 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	7,1 (1)	—
<b>3908</b>	<b>Poliamidas en formas primarias:</b>			
<b>3908 10 00</b>	— Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12 . . . . .	22	7,1	—
<b>3908 90 00</b>	— Las demás . . . . .	22	7,1	—
<b>3909</b>	<b>Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:</b>			
<b>3909 10 00</b>	— Resinas uréicas; resinas de tiourea . . . . .	15	6,5	—
<b>3909 20 00</b>	— Resinas melámicas . . . . .	15	6,5	—
<b>3909 30 00</b>	— Las demás resinas aminicas . . . . .	15	6,5	—
<b>3909 40 00</b>	— Resinas fenólicas . . . . .	15	6,5	—
<b>3909 50 00</b>	— Poliuretanos . . . . .	22	7,3 (1)	—
<b>3910 00 00</b>	<b>Siliconas en formas primarias . . . . .</b>	20	7,3	—
<b>3911</b>	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
<b>3911 10 00</b>	— Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos . . . . .	20	10,7	—
<b>3911 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>3911 90 10</b>	— — Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente . . . . .	20	6,5 (1)	—
<b>3911 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	21	10,7 (1)	—
<b>3912</b>	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
	<b>— Acetatos de celulosa:</b>			
<b>3912 11 00</b>	— — Sin plastificar . . . . .	19	7	—
<b>3912 12 00</b>	— — Plastificados . . . . .	16	6,5	—
<b>3912 20</b>	<b>— Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):</b>			
	<b>— — Sin plastificar:</b>			
<b>3912 20 11</b>	— — — Colodiones y celoidina . . . . .	20	13,2	—
<b>3912 20 19</b>	— — — Los demás . . . . .	12	6	—
<b>3912 20 90</b>	— — Plastificados . . . . .	17	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Éteres de celulosa:</b>			
3912 31 00	– – Carboximetilcelulosa y sus sales . . . . .	19	7	—
3912 39	<b>– – Los demás:</b>			
3912 39 10	– – – Etilcelulosa . . . . .	15	6,5	—
3912 39 90	– – – Los demás . . . . .	19	6,5 <sup>(1)</sup>	—
3912 90	<b>– Los demás:</b>			
3912 90 10	– – Ésteres de celulosa . . . . .	16	6,4	—
3912 90 90	– – Los demás . . . . .	19	7	—
3913	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:</b>			
3913 10 00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres . . . . .	11	5	—
3913 90	<b>– Los demás:</b>			
3913 90 10	– – Derivados químicos del caucho natural . . . . .	17	6,5	—
3913 90 20	– – Amilopectin . . . . .	20	10,4	—
3913 90 30	– – Amilosa . . . . .	20	10,4	—
3913 90 80	– – Los demás . . . . .	20	10,4	—
3914 00 00	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias . . . . .</b>	22	6,9	—
	<b>II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS</b>			
3915	<b>Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:</b>			
3915 10 00	– De polímeros de etileno . . . . .	23	10,7	—
3915 20 00	– De polímeros de estireno . . . . .	23	10,7	—
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	23	10,7	—
3915 90	<b>– De los demás plásticos:</b>			
	– – De productos de polimerización de adición:			
3915 90 11	– – – De polímeros de propileno . . . . .	23	10,7	—
3915 90 13	– – – De polímeros acrílicos . . . . .	23	10,7	—
3915 90 19	– – – Los demás . . . . .	23	10,7	—
	– – Los demás:			
3915 90 91	– – – De resinas de epóxido . . . . .	14	6,5	—
3915 90 93	– – – De celulosa y de sus derivados químicos . . . . .	14	6,5	—
3915 90 99	– – – Los demás . . . . .	14	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3916</b>	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:</b>			
<b>3916 10 00</b>	– De polímeros de etileno . . . . .	23	10,7	—
<b>3916 20</b>	– De polímeros de cloruro de vinilo:			
<b>3916 20 10</b>	– – De policloruro de vinilo . . . . .	23	10,7	—
<b>3916 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	23	10,7	—
<b>3916 90</b>	– De los demás plásticos:			
	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3916 90 11</b>	– – – De poliésteres . . . . .	20	7,1	—
<b>3916 90 13</b>	– – – De poliamidas . . . . .	20	7,1	—
<b>3916 90 15</b>	– – – De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3916 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	20	7,1	—
	– – De productos de polimerización de adición:			
<b>3916 90 51</b>	– – – De polímeros de propileno . . . . .	21	10,7	—
<b>3916 90 59</b>	– – – Los demás . . . . .	21	10,7	—
<b>3916 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	16	6,5	—
<b>3917</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:</b>			
<b>3917 10</b>	– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			
<b>3917 10 10</b>	– – De proteínas endurecidas . . . . .	10	5,3	—
<b>3917 10 90</b>	– – De plásticos celulósicos . . . . .	21	7,3	—
	– Tubos rígidos:			
<b>3917 21</b>	– – De polímeros de etileno:			
<b>3917 21 10</b>	– – – Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	23	10,7	—
	– – – Los demás:			
<b>3917 21 91</b>	– – – – Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
<b>3917 21 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3917 22</b>	– – De polímeros de propileno:			
<b>3917 22 10</b>	– – – Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	23	10,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
3917 22 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 22 99	— — — — Los demás . . . . .	22	7,3	—
3917 23	— — <b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>			
3917 23 10	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	23	10,7	—
	— — — Los demás:			
3917 23 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 23 99	— — — — Los demás . . . . .	22	7,3	—
3917 29	— — <b>De los demás plásticos:</b>			
	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3917 29 11	— — — — — De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
3917 29 13	— — — — — Los demás . . . . .	20	7,1	—
3917 29 15	— — — — De productos de polimerización de adición . . . . .	21	10,7	—
3917 29 19	— — — — Los demás . . . . .	16	6,5	—
	— — — Los demás:			
3917 29 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 29 99	— — — — Los demás . . . . .	22	7,3	—
	— <b>Los demás tubos:</b>			
3917 31	— — <b>Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:</b>			
3917 31 10	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
3917 31 90	— — — Los demás . . . . .	22	7,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3917 32</b>	<b>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:</b>			
	-- -- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	-- -- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3917 32 11</b>	-- -- -- -- De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3917 32 19</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	20	7,1	—
	-- -- -- -- De productos de polimerización de adición:			
<b>3917 32 31</b>	-- -- -- -- De polímeros de etileno . . . . .	21	10,7	—
<b>3917 32 35</b>	-- -- -- -- De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	21	10,7	—
<b>3917 32 39</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	21	10,7	—
<b>3917 32 51</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16	6,5	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>3917 32 91</b>	-- -- -- -- Tripas artificiales . . . . .	22	7,3	—
<b>3917 32 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3917 33</b>	<b>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:</b>			
<b>3917 33 10</b>	-- -- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
<b>3917 33 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3917 39</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	-- -- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	-- -- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3917 39 11</b>	-- -- -- -- De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3917 39 13</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	20	7,1	—
<b>3917 39 15</b>	-- -- -- -- De productos de polimerización de adición . . . . .	21	10,7	—
<b>3917 39 19</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16	6,5	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>3917 39 91</b>	-- -- -- -- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
<b>3917 39 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	22	7,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3917 40</b>	— <b>Accesorios:</b>			
<b>3917 40 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	—
<b>3917 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3918</b>	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:</b>			
<b>3918 10</b>	— <b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>			
<b>3918 10 10</b>	— — Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo . . . . .	23	10,7	m <sup>2</sup>
<b>3918 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	23	10,7	m <sup>2</sup>
<b>3918 90 00</b>	— <b>De los demás plásticos . . . . .</b>	23	10,7	m <sup>2</sup>
<b>3919</b>	<b>Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:</b>			
<b>3919 10</b>	— <b>En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:</b>			
	— — Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:			
<b>3919 10 11</b>	— — — De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno . . . . .	16	6,3	—
<b>3919 10 13</b>	— — — De policloruro de vinilo no plastificado . . . . .	16	6,3	—
<b>3919 10 15</b>	— — — De polipropileno . . . . .	16	6,3	—
<b>3919 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	16	6,3	—
	— — Las demás:			
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3919 10 31</b>	— — — — De poliésteres . . . . .	20	11,1	—
<b>3919 10 35</b>	— — — — De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3919 10 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	20	7,1	—
	— — — De productos de polimerización de adición:			
<b>3919 10 61</b>	— — — — De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno . . . . .	21	10,7	—
<b>3919 10 69</b>	— — — — Las demás . . . . .	21	10,7	—
<b>3919 10 90</b>	— — — Las demás . . . . .	16	6,5	—
<b>3919 90</b>	— <b>Las demás:</b>			
<b>3919 90 10</b>	— — Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular . . . . .	22	7,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 90 31	— — — — De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos u otros poliésteres . . . . .	20	11,1	—
3919 90 35	— — — — De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
3919 90 39	— — — — Las demás . . . . .	20	7,1	—
	— — — De productos de polimerización de adición:			
3919 90 61	— — — — De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno . . . . .	21	10,7	—
3919 90 69	— — — — Las demás . . . . .	21	10,7	—
3919 90 90	— — — Las demás . . . . .	16	6,5	—
3920	<b>Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:</b>			
3920 10	— De polímeros de etileno:			
	— — De espesor no superior a 0,125 mm:			
	— — — De polietileno de densidad:			
3920 10 22	— — — — Inferior a 0,94 . . . . .	23	10,7 (1)	—
3920 10 28	— — — — Igual o superior a 0,94 . . . . .	23	10,7	—
3920 10 40	— — — Los demás . . . . .	23	10,7	—
3920 10 80	— — De espesor superior a 0,125 mm . . . . .	23	10,7 (1)	—
3920 20	— De polímeros de propileno:			
	— — De espesor no superior a 0,10 mm:			
3920 20 21	— — — De orientación biaxial . . . . .	23	10,7	—
3920 20 29	— — — Las demás . . . . .	23	10,7	—
	— — De espesor superior a 0,10 mm:			
	— — — Bandas de anchura superior a 5 mm pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:			
3920 20 71	— — — — Bandas decorativas . . . . .	23	10,7	—
3920 20 79	— — — — Las demás . . . . .	23	10,7	—
3920 20 90	— — — Las demás . . . . .	23	10,7	—
3920 30 00	— De polímeros de estireno . . . . .	23	10,7	—
	— De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920 41	— — Rígidas:			
	— — — Sin plastificar, de espesor:			
3920 41 11	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
3920 41 19	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Plastificadas, de espesor:			
3920 41 91	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
3920 41 99	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
3920 42	— — Flexibles:			
	— — — Sin plastificar, de espesor:			
3920 42 11	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
3920 42 19	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
	— — — Plastificadas, de espesor:			
3920 42 91	— — — — No superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
3920 42 99	— — — — Superior a 1 mm . . . . .	23	10,7	—
	— De polímeros acrílicos:			
3920 51 00	— — De polimetacrilato de metilo . . . . .	21	10,7	—
3920 59 00	— — De los demás . . . . .	21	10,7 (1)	—
	— De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:			
3920 61 00	— — De policarbonatos . . . . .	20	11,1	—
3920 62	— — De politereftalato de etileno (PET):			
3920 62 10	— — — De espesor no superior a 0,35 mm . . . . .	20	11,1 (1)	—
3920 62 90	— — — De espesor superior a 0,35 mm . . . . .	20	11,1	—
3920 63 00	— — De poliésteres no saturados . . . . .	20	11,1	—
3920 69 00	— — De los demás poliésteres . . . . .	20	11,1	—
	— De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920 71	— — De celulosa regenerada:			
	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:			
3920 71 11	— — — — Sin imprimir . . . . .	23	11,1	—
3920 71 19	— — — — Impresas . . . . .	23	11,1	—
3920 71 90	— — — Las demás . . . . .	19	6,5	—
3920 72 00	— — De fibra vulcanizada . . . . .	14	5,7	—
3920 73	— — De acetato de celulosa:			
3920 73 10	— — — Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía . . . . .	13	6,3	—
3920 73 50	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm . . . . .	19	11,1	—
3920 73 90	— — — Las demás . . . . .	17	6,9	—
3920 79 00	— — De los demás derivados de la celulosa . . . . .	16	6,6	—
	— De los demás plásticos:			
3920 91 00	— — De polivinilbutiral . . . . .	23	10,7	—
3920 92 00	— — De poliamidas . . . . .	22	7,1	—
3920 93 00	— — De resinas amínicas . . . . .	17	6,5	—
3920 94 00	— — De resinas fenólicas . . . . .	17	6,5	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>3920 99</b>	<b>-- De los demás plásticos:</b>			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
<b>3920 99 11</b>	-- De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3920 99 19</b>	-- Las demás . . . . .	20	7,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>3920 99 50</b>	-- De productos de polimerización de adición . . . . .	21	10,7 <sup>(1)</sup>	—
<b>3920 99 90</b>	-- Los demás . . . . .	16	6,5	—
<b>3921</b>	<b>Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:</b>			
	<b>-- Productos celulares:</b>			
<b>3921 11 00</b>	-- De polímeros de estireno . . . . .	23	10,7	—
<b>3921 12 00</b>	-- De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	23	10,7	—
<b>3921 13</b>	<b>-- De poliuretanos:</b>			
<b>3921 13 10</b>	-- De espuma flexible . . . . .	22	7,3	—
<b>3921 13 90</b>	-- Las demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3921 14 00</b>	-- De celulosa regenerada . . . . .	22	7,3	—
<b>3921 19</b>	<b>-- De los demás plásticos:</b>			
<b>3921 19 10</b>	-- De resinas epoxi . . . . .	21	10,7	—
<b>3921 19 90</b>	-- Las demás . . . . .	21	10,7	—
<b>3921 90</b>	<b>-- Las demás:</b>			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
	-- De poliésteres:			
<b>3921 90 11</b>	-- Hojas y placas onduladas . . . . .	20	11,1	—
<b>3921 90 19</b>	-- Las demás . . . . .	20	11,1	—
<b>3921 90 20</b>	-- De resinas epoxi . . . . .	20	7,1	—
<b>3921 90 30</b>	-- De resinas fenólicas . . . . .	20	7,1	—
	-- De resinas amínicas:			
	-- Estratificadas:			
<b>3921 90 41</b>	-- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras . . . . .	20	7,1	—
<b>3921 90 43</b>	-- Las demás . . . . .	20	7,1	—
<b>3921 90 49</b>	-- Las demás . . . . .	20	7,1	—
<b>3921 90 50</b>	-- Las demás . . . . .	20	7,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>3921 90 60</b>	-- De productos de polimerización de adición . . . . .	21	10,7 <sup>(1)</sup>	—
<b>3921 90 90</b>	-- Las demás . . . . .	16	6,5	—
<b>3922</b>	<b>Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:</b>			
<b>3922 10 00</b>	-- Bañeras, duchas y lavabos . . . . .	22	7,3	—

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3922 20 00	– Asientos y tapas de inodoros . . . . .	22	7,3	—
3922 90 00	– Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3923</b>	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:</b>			
3923 10 00	– Cajas, jaulas y artículos similares . . . . . – Sacos, bolsas y cucuchuros:	22	7,3	—
3923 21 00	– – De polímeros de etileno . . . . .	22	7,3	—
3923 29	– – De los demás plásticos:			
3923 29 10	– – – De policloruro de vinilo . . . . .	22	7,3	—
3923 29 90	– – – Los demás . . . . .	22	7,3	—
3923 30	– Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:			
3923 30 10	– – Con una capacidad no superior a 2 litros . . . . .	22	7,3	—
3923 30 90	– – Con una capacidad superior a 2 litros . . . . .	22	7,3	—
3923 40	– Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923 40 10	– – Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc., de las partidas 8523 y 8524 . . . . .	16	5,3	—
3923 40 90	– – Los demás . . . . .	22	7,3	—
3923 50	– Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923 50 10	– – Cápsulas de cierre . . . . .	22	7,3	—
3923 50 90	– – Los demás . . . . .	22	7,3	—
3923 90	– Los demás:			
3923 90 10	– – Redes extruidas de forma tubular . . . . .	22	7,3	—
3923 90 90	– – Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3924</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:</b>			
3924 10 00	– Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina . . . . .	22	7,3	—
3924 90	– Los demás:			
	– – De celulosa regenerada:			
3924 90 11	– – – Esponjas . . . . .	23	7,3	—
3924 90 19	– – – Los demás . . . . .	23	7,3	—
3924 90 90	– – Los demás . . . . .	22	7,3	—
<b>3925</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
3925 10 00	– Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros . . . . .	22	7,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3925 20 00	– Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .	22	7,3	—
3925 30 00	– Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes . . . . .	22	7,3	—
3925 90	– Los demás:			
3925 90 10	– – Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios . . . . .	22	7,3	—
3925 90 20	– – Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas . . . . .	22	7,3	—
3925 90 80	– – Los demás . . . . .	22	7,3	—
3926	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:</b>			
3926 10 00	– Artículos de oficina y artículos escolares . . . . .	22	7,3	—
3926 20 00	– Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes) . . . . .	22	7,3	—
3926 30 00	– Guarniciones para muebles, carrocerías o similares . . . . .	22	7,3	—
3926 40 00	– Estatuillas y demás objetos de adorno . . . . .	22	7,3	—
3926 90	– Las demás:			
3926 90 10	– – Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	– – Las demás:			
3926 90 50	– – – Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas . . . . .	22	7,3	—
	– – – Las demás:			
3926 90 91	– – – – Fabricadas con hojas . . . . .	22	7,3	—
3926 90 99	– – – – Las demás . . . . .	22	7,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 40

## CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

## Notas

1. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
  - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
  - c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
  - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
  - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 4011 a 4013.
3. En las partidas 4001 a 4003 y 4005, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida 4002, la denominación «caucho sintético» se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2) y 3). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
  - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
  - 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
- 1) emulsificantes y agentes antiadherentes;
  - 2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
  - 3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 4004 se entiende por «desechos, desperdicios y recortes» los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 4008.
8. La partida 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por «placas, hojas y bandas» únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- «Los perfiles y varillas» de la partida 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4001</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
4001 10 00	– Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado . . . . .	exención	exención	—
	– Caucho natural en otras formas:			
4001 21 00	– – Hojas ahumadas . . . . .	exención	exención	—
4001 22 00	– – Cauchos técnicamente especificados (TSNR) . . . . .	exención	exención	—
4001 29	– – Los demás:			
4001 29 10	– – – Crepé . . . . .	exención	exención	—
4001 29 90	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4001 30 00	– Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas . . . . .	exención	exención	—
<b>4002</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
	– Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002 11 00	– – Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4002 20 00	– Caucho butadieno (BR) . . . . .	exención	exención	—
	– Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002 31 00	– – Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) . . . . .	exención	exención	—
4002 39 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002 41 00	– – Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 49 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002 51 00	– – Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 59 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4002 60 00	– Caucho isopreno (IR) . . . . .	exención	exención	—
4002 70 00	– Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM) . . . . .	exención	exención	—
4002 80 00	– Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
4002 91 00	– – Látex . . . . .	exención	exención	—
4002 99	– – Los demás:			
4002 99 10	– – – Productos modificados por la incorporación de plástico . . . . .	10	3,3	—
4002 99 90	– – – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4003 00 00	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas .</b>	exención	0,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4004 00 00	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos . . . . .</b>	exención	exención	—
4005	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:</b>			
4005 10 00	— Caucho con negro de humo o sílice . . . . .	6,5	1	—
4005 20 00	— Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005 10 . . . . .	18	1	—
	— Los demás:			
4005 91 00	— — Placas, hojas y bandas . . . . .	10	1	—
4005 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—
4006	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:</b>			
4006 10 00	— Perfiles para recauchutar . . . . .	14	1	—
4006 90 00	— Los demás . . . . .	14	1	—
4007 00 00	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado . . . . .</b>	4	4,3	—
4008	<b>Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
	— De caucho celular:			
4008 11 00	— — Placas, hojas y bandas . . . . .	18	4,1	—
4008 19 00	— — Los demás . . . . .	15	3,5	—
	— De caucho no celular:			
4008 21	— — Placas, hojas y bandas:			
4008 21 10	— — — Revestimientos de suelos y alfombras . . . . .	17	3,8	m <sup>2</sup>
4008 21 90	— — — Los demás . . . . .	17	3,8	—
4008 29	— — Los demás:			
4008 29 10	— — — Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
4008 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	3,5	—
4009	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o rácores):</b>			
4009 10 00	— Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios . .	18	3,8	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4009 20 00	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	18	3,8	—
4009 30 00	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios . . . . .	18	3,8	—
4009 40 00	– Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios .	18	3,8	—
4009 50	– Con accesorios:			
4009 50 10	– – Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (1) . . .	18	exención	—
	– – Los demás:			
4009 50 30	– – – Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias . . . . .	18	3,8	—
4009 50 50	– – – Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal . . . . .	18	3,8	—
4009 50 70	– – – Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles . . . . .	18	3,8	—
4009 50 90	– – – Reforzados o combinados de otro modo con otras materias . . . . .	18	3,8	—
4010	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:</b>			
	– Correas transportadoras:			
★ 4010 11 00	– – Reforzadas solamente con metal . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 12 00	– – Reforzadas solamente con materia textil . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 13 00	– – Reforzadas solamente con plástico . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 19 00	– – Las demás . . . . .	15	7,9	—
	– Correas de transmisión:			
★ 4010 21 00	– – Correas de transmisión sin fin con circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 22 00	– – Correas de transmisión sin fin con circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 23 00	– – Correas de transmisión sin fin con circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas) . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 24 00	– – Correas de transmisión sin fin con circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas) . . . . .	15	7,9	—
★ 4010 29 00	– – Las demás . . . . .	15	7,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4011</b>	<b>Neumáticos nuevos de caucho:</b>			
<b>4011 10 00</b>	— Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera) . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 20</b>	— Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:			
<b>4011 20 10</b>	— — Con un índice de carga inferior o igual a 121 . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 20 90</b>	— — Con un índice de carga superior a 121 . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 30</b>	— Del tipo de los utilizados en aviones:			
<b>4011 30 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	p/st
<b>4011 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 40</b>	— Del tipo de los utilizados en motocicletas:			
<b>4011 40 10</b>	— — Para llantas de diámetro inferior o igual a 30,5 cm . . . . .	22	5	p/st
	— — Los demás, de peso:			
<b>4011 40 91</b>	— — — No superior a 1,4 kg . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 40 99</b>	— — — Superior a 1,4 kg . . . . .	22	5	p/st
<b>4011 50</b>	— Del tipo de los utilizados en bicicletas:			
<b>4011 50 10</b>	— — Tubulares . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	22	4,7	p/st
	— Los demás:			
<b>4011 91</b>	— — Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar:			
<b>4011 91 10</b>	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 91 30</b>	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 99</b>	— — Los demás:			
<b>4011 99 10</b>	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 99 30</b>	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4011 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22	4,7	p/st
<b>4012</b>	<b>Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:</b>			
<b>4012 10</b>	— Neumáticos recauchutados:			
<b>4012 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
4012 10 30	-- -- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares —tipo «break» o «station wagon»— y los de carreras) . .	22	5	—
4012 10 50	-- -- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones . . . . .	22	5	—
4012 10 80	-- -- Los demás . . . . .	22	5	—
4012 20	-- <b>Neumáticos usados:</b>			
4012 20 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
4012 20 90	-- -- Los demás . . . . .	22	5	—
4012 90	-- <b>Los demás:</b>			
4012 90 10	-- -- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables . . . . .	19	3,5	—
4012 90 90	-- -- «Flaps» . . . . .	22	4,7	—
4013	<b>Cámaras de caucho:</b>			
4013 10	-- <b>Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera), autobuses y camiones:</b>			
4013 10 10	-- -- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) . . . . .	22	4,7	p/st
4013 10 90	-- -- Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones . . . . .	22	4,7	p/st
4013 20 00	-- <b>Del tipo de las utilizadas en bicicletas . . . . .</b>	22	4,7	p/st
4013 90	-- <b>Las demás:</b>			
4013 90 10	-- -- Del tipo de las utilizadas para motocicletas . . . . .	22	4,7	p/st
4013 90 90	-- -- Las demás . . . . .	22	4,7	p/st
4014	<b>Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</b>			
4014 10 00	-- <b>Preservativos . . . . .</b>	exención	1,2	—
4014 90	-- <b>Los demás:</b>			
4014 90 10	-- -- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés . . . . .	exención	1,2	—
4014 90 90	-- -- Los demás . . . . .	exención	1,2	—
4015	<b>Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
	-- <b>Guantes:</b>			
4015 11 00	-- -- Para cirugía . . . . .	2,7	3,3	pa

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4015 19</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>4015 19 10</b>	-- -- Para uso doméstico . . . . .	2,7	3,7	pa
<b>4015 19 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	2,7	3,7	pa
<b>4015 90 00</b>	-- Los demás . . . . .	5	5,5	—
<b>4016</b>	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>			
<b>4016 10</b>	<b>-- De caucho celular:</b>			
<b>4016 10 10</b>	-- -- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	—
<b>4016 10 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	20	4,2	—
	<b>-- Las demás:</b>			
<b>4016 91 00</b>	-- -- Revestimientos para el suelo y alfombras . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 92 00</b>	-- -- Gomas de borrar . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 93</b>	<b>-- Juntas:</b>			
<b>4016 93 10</b>	-- -- -- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	—
<b>4016 93 90</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 94 00</b>	-- -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 95 00</b>	-- -- Los demás artículos inflables . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 99</b>	<b>-- Las demás:</b>			
<b>4016 99 10</b>	-- -- -- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	—
	<b>-- -- -- Las demás:</b>			
<b>4016 99 30</b>	-- -- -- -- Manguitos de dilatación . . . . .	15	3,3	—
	<b>-- -- -- -- Las demás:</b>			
	<b>-- -- -- -- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:</b>			
<b>4016 99 52</b>	-- -- -- -- -- Piezas de caucho-metal . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 99 58</b>	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	15	3,3	—
	<b>-- -- -- -- -- Los demás:</b>			
<b>4016 99 82</b>	-- -- -- -- -- Piezas de caucho-metal . . . . .	15	3,3	—
<b>4016 99 88</b>	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	15	3,3	—
<b>4017 00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:</b>			
	<b>-- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:</b>			
<b>4017 00 11</b>	-- -- En masas o bloques, en planchas, en hojas o en bandas, en varillas, perfiles . . . . .	10	1,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4017 00 19</b>	— — Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido . . . . . — Manufacturas de caucho endurecido:	exención	exención	—
<b>4017 00 91</b>	— — Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	—
<b>4017 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	19	1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

## SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

## CAPÍTULO 41

## PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida 0511);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, «breitschwanz», caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécarí), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida 4111.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4101</b>	<b>Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:</b>			
<b>4101 10</b>	<b>— Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:</b>			
<b>4101 10 10</b>	<b>— — Frescas o saladas en verde . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>4101 10 90</b>	<b>— — Las demás . . . . .</b>	exención	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:</b>			
4101 21 00	– – Enteros . . . . .	exención	exención	—
4101 22 00	– – Crupones y medios crupones . . . . .	exención	exención	—
4101 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4101 30	<b>– Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:</b>			
4101 30 10	– – Secos o salados secos . . . . .	exención	exención	—
4101 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4101 40 00	– Cueros y pieles de equino . . . . .	exención	exención	—
4102	<b>Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo:</b>			
4102 10	<b>– Con lana:</b>			
4102 10 10	– – De cordero . . . . .	exención	exención	p/st
4102 10 90	– – De otros ovinos . . . . .	exención	exención	p/st
	<b>– Sin lana (depiladas):</b>			
4102 21 00	– – Piqueladas . . . . .	exención	exención	p/st
4102 29 00	– – Las demás . . . . .	exención	exención	p/st
4103	<b>Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:</b>			
4103 10	<b>– De caprino:</b>			
4103 10 10	– – Frescos, salados o secos . . . . .	exención	exención	p/st
4103 10 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	p/st
4103 20 00	– De reptil . . . . .	exención	exención	—
4103 90 00	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
4104	<b>Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109:</b>			
4104 10	<b>– Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados):</b>			
4104 10 10	– – De vaquillas de la India («Kips»), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4104 10 30	-- Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue») . . . . .	9	exención	—
	-- Los demás:			
4104 10 91	-- -- Solamente curtidos . . . . .	9	6,7	—
	-- -- Preparados de otra forma:			
4104 10 95	-- -- -- «Box-calf» . . . . .	9	6,7	m <sup>2</sup>
4104 10 99	-- -- -- Los demás . . . . .	9	6,7	m <sup>2</sup>
	-- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:			
4104 21 00	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal . . . . .	9	6,7	—
4104 22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:			
4104 22 10	-- -- Solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue») . . . . .	9	exención	—
4104 22 90	-- -- Los demás . . . . .	9	6,7	—
4104 29 00	-- Los demás . . . . .	9	6,1	—
	-- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:			
4104 31	-- Plena flor y plena flor dividida:			
	-- -- De bovino:			
	-- -- -- Plena flor:			
4104 31 11	-- -- -- Para suelas . . . . .	9	6,7	—
4104 31 19	-- -- -- Los demás . . . . .	9	6,7	—
4104 31 30	-- -- -- Plena flor dividida . . . . .	9	6,1	m <sup>2</sup>
4104 31 90	-- -- De equinos . . . . .	9	6,7	m <sup>2</sup>
4104 39	-- Los demás:			
4104 39 10	-- -- De bovinos . . . . .	9	6,7	m <sup>2</sup>
4104 39 90	-- -- De equinos . . . . .	9	6,7	m <sup>2</sup>
4105	<b>Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109:</b>			
	-- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4105 11	-- -- Con precurtido vegetal:			
4105 11 10	-- -- -- De mestizos de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- Las demás pieles:			
4105 11 91	-- -- -- Sin dividir . . . . .	6	2,2	—
4105 11 99	-- -- -- Divididas . . . . .	6	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4105 12</b>	<b>-- Precurtidas de otra forma:</b>			
<b>4105 12 10</b>	-- -- Sin dividir . . . . .	6	2,2	—
<b>4105 12 90</b>	-- -- Divididas . . . . .	6	2,2	—
<b>4105 19</b>	<b>-- Las demás:</b>			
<b>4105 19 10</b>	-- -- Sin dividir . . . . .	6	2,2	—
<b>4105 19 90</b>	-- -- Divididas . . . . .	6	2,2	—
<b>4105 20 00</b>	-- Apergaminadas o preparadas después del curtido . . . . .	10	3,6	m <sup>2</sup>
<b>4106</b>	<b>Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109:</b>			
	<b>-- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:</b>			
<b>4106 11</b>	<b>-- Con precurtido vegetal:</b>			
<b>4106 11 10</b>	-- -- De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	exención	—
<b>4106 11 90</b>	-- -- Las demás pieles . . . . .	7	2,4	—
<b>4106 12 00</b>	-- Precurtidas de otra forma . . . . .	7	2,4	—
<b>4106 19 00</b>	-- Las demás . . . . .	7	2,4	—
<b>4106 20 00</b>	-- Apergaminadas o preparadas después del curtido . . . . .	10	3,5	m <sup>2</sup>
<b>4107</b>	<b>Pieles depiladas de los demás animales y pieles de animales sin pelo, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109:</b>			
<b>4107 10</b>	<b>-- De porcino:</b>			
<b>4107 10 10</b>	-- -- Solamente curtidas . . . . .	8	2,5	—
<b>4107 10 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	9	2,6	m <sup>2</sup>
	<b>-- De reptil:</b>			
<b>4107 21 00</b>	-- -- Con precurtido vegetal . . . . .	exención	exención	—
<b>4107 29</b>	<b>-- Las demás:</b>			
<b>4107 29 10</b>	-- -- Solamente curtidas . . . . .	8	2,5	—
<b>4107 29 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	9	2,6	—
<b>4107 90</b>	<b>-- De los demás animales:</b>			
<b>4107 90 10</b>	-- -- Solamente curtidas . . . . .	8	2,5	—
<b>4107 90 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	9	2,6	m <sup>2</sup>
<b>4108 00</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite):</b>			
<b>4108 00 10</b>	-- De ovino . . . . .	10	3	—
<b>4108 00 90</b>	-- De los demás animales . . . . .	10	3	—
<b>4109 00 00</b>	<b>Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados .</b>	12	3	m <sup>2</sup>

mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
	autónomos (%)	convencionales (%)	
	3	4	5
curtidos al cromo húmedo («wet»)	9	exención	—
.....	9	6,7	—
.....	9	6,7	m <sup>2</sup>
.....	9	6,7	m <sup>2</sup>
equino, curtidos o recurtidos, pero			
.....	9	6,7	—
o vegetal	9	6,7	—
de otra forma:			
(«wet blue»)	9	exención	—
.....	9	6,7	—
.....	9	6,1	—
de equino, apergaminados o			
.....	9	6,7	—
.....	9	6,7	—
.....	9	6,1	m <sup>2</sup>
.....	9	6,7	m <sup>2</sup>
.....	9	6,7	m <sup>2</sup>
.....	9	6,7	m <sup>2</sup>
<b>las de las partidas 4108</b>			
<b>or, incluso divididas:</b>			
ayan sometido a ciertas	exención	exención	—
ables para la fabricación			
.....	6	2,2	—
.....	6	2,2	—

	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
	autónomos (%)	convencionales (%)	
	3	4	5
<b>de</b>			
<b>de</b>	exención	exención	—
<b>en</b>	10	3	—

## CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA;  
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;  
MANUFACTURAS DE TRIPA****Notas**

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida 3006);
- b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 4303 o 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 5608;
- d) los artículos del capítulo 64;
- e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 6602;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 7117);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida 9209);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida 9606.

## 2. A) Además de los dispuesto en la nota 1 anterior, la partida 4202 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 3923);
- b) los artículos de materias trenzables (partida 4602).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 4202 y 4203 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso, de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el capítulo 71.

3. En la partida 4203 la expresión «prendas y complementos de vestir» se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 9113).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia . . . . .	18	3,9	—
4202	<b>Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:</b>			
	— Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:			
4202 11	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:			
4202 11 10	— — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	19	3,8	p/st
4202 11 90	— — — Los demás . . . . .	19	3,8	—
4202 12	— — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:			
	— — — De hojas de plástico:			
4202 12 11	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	21	10,6	p/st
4202 12 19	— — — — Los demás . . . . .	21	10,6	—
4202 12 50	— — — De plástico moldeado . . . . .	22	6,5	—
	— — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:			
4202 12 91	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares . . . . .	19	4,3	p/st
4202 12 99	— — — — Los demás . . . . .	19	4,3	—
4202 19	— — Los demás:			
4202 19 10	— — — De aluminio . . . . .	19	6,2	—
4202 19 90	— — — De otras materias . . . . .	19	4,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:</b>			
4202 21 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado . . . . .	19	3,8	p/st
4202 22	<b>– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:</b>			
4202 22 10	– – – De hojas de plástico . . . . .	21	10,6	p/st
4202 22 90	– – – De materias textiles . . . . .	19	4,3	p/st
4202 29 00	– – Los demás . . . . .	19	4,3	p/st
	<b>– Artículos de bolsillo o de bolso de mano:</b>			
4202 31 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado . . . . .	19	3,8	—
4202 32	<b>– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:</b>			
4202 32 10	– – – De hojas de plástico . . . . .	21	10,6	—
4202 32 90	– – – De materias textiles . . . . .	19	4,3	—
4202 39 00	– – Los demás . . . . .	19	4,3	—
	<b>– Los demás:</b>			
4202 91	<b>– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:</b>			
4202 91 10	– – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	19	3,8	—
4202 91 80	– – – Los demás . . . . .	19	3,8	—
4202 92	<b>– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:</b>			
	<b>– – – De hojas de plástico:</b>			
4202 92 11	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	21	10,6	—
4202 92 15	– – – – Estuches para instrumentos de música . . . . .	21	8,8	—
4202 92 19	– – – – Los demás . . . . .	21	10,6	—
	<b>– – – De materias textiles:</b>			
4202 92 91	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	19	3,7	—
4202 92 98	– – – – Los demás . . . . .	19	3,7	—
4202 99 00	– – Los demás . . . . .	19	4,6	—
4203	<b>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</b>			
4203 10 00	– Prendas . . . . .	20	5,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Guantes, mitones y manoplas:</b>			
4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte . . . . .	19	9,4	pa
4203 29	– – Los demás:			
4203 29 10	– – – De protección para cualquier oficio . . . . .	17	9,4	pa
	– – – Los demás:			
4203 29 91	– – – – Para hombres y niños . . . . .	19	8,2	pa
4203 29 99	– – – – Los demás . . . . .	19	8,2	pa
4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras . . . . .	19	5,8	—
4203 40 00	– Los demás complementos de vestir . . . . .	19	5,8	—
4204 00	<b>Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</b>			
4204 00 10	– Correas transportadoras o de transmisión . . . . .	10	2,7	—
4204 00 90	– Los demás . . . . .	13	3,9	—
4205 00 00	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado . . . . .</b>	17	3,1	—
4206	<b>Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:</b>			
4206 10 00	– Cuerdas de tripa . . . . .	8	2,8	—
4206 90 00	– Las demás . . . . .	8	2,8	—



## CAPÍTULO 43

## PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA

## Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
  - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
  - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o de peletería artificial o facticia y con cuero (partida 4203);
  - d) los artículos del capítulo 64;
  - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
  - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifica en la partida 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 4303 o 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la nomenclatura, se considera «peletería artificial o facticia», las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas 5801 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4301	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103:</b>			
4301 10 00	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4301 20 00	— De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . .	exención	exención	p/st
4301 30 00	— De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 40 00	— De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 50 00	— De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . .	exención	exención	p/st
4301 60 00	— De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas . . . . .	exención	exención	p/st
4301 70	— De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 70 10	— — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	exención	exención	p/st
4301 70 90	— — De las demás . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80	— Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 80 10	— — De nutria marina o de coipo . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 30	— — De marmota . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 50	— — De félidos salvajes . . . . .	exención	exención	p/st
4301 80 90	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
4301 90 00	— Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería . . . . .	exención	exención	—
4302	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 4303:</b>			
	— Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:			
4302 11 00	— — De visón . . . . .	9	1,4	p/st
4302 12 00	— — De conejo o de liebre . . . . .	9	1,4	p/st
4302 13 00	— — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet . . . . .	9	1,4	p/st
4302 19	— — Las demás:			
4302 19 10	— — — De castor . . . . .	9	1,4	p/st
4302 19 20	— — — De rata almizclera . . . . .	9	1,4	p/st
4302 19 30	— — — De zorro . . . . .	9	1,4	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 19 41	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	9	2,7	p/st
4302 19 49	— — — — De las demás . . . . .	9	2,7	p/st
4302 19 50	— — — De nutria marina o de coipo . . . . .	9	2,7	p/st
4302 19 60	— — — De marmota . . . . .	9	2,7	p/st
4302 19 70	— — — De félidos salvajes . . . . .	9	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4302 19 80	— — — De ovino . . . . .	9	2,7	p/st
4302 19 95	— — — Las demás . . . . .	9	2,7	—
4302 20 00	— Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar . . . . .	exención	1,2	—
4302 30	— Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados:			
4302 30 10	— — Pieles llamadas «alargadas» . . . . .	24	4	—
	— — Las demás:			
4302 30 21	— — — De visón . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 25	— — — De conejo o de liebre . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 31	— — — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 35	— — — De castor . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 41	— — — De rata almizclera . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 45	— — — De zorro . . . . .	9	2,7	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 30 51	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 55	— — — — De las demás . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 61	— — — De nutria marina o de coipo . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 65	— — — De marmota . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 71	— — — De félidos salvajes . . . . .	9	2,7	p/st
4302 30 75	— — — De las demás . . . . .	9	2,7	—
4303	<b>Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:</b>			
4303 10	— Prendas y complementos de vestir:			
4303 10 10	— — De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	24	4,6	—
4303 10 90	— — Los demás . . . . .	24	4,6	—
4303 90 00	— Los demás . . . . .	24	4,6	—
4304 00 00	<b>Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia . . . . .</b>	22	4,2	—

*SECCIÓN IX***MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA***CAPÍTULO 44***MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA****Notas**

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasticidas o similares (partida 1211);
- b) el bambú o demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 1401);
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 1404);
- d) los carbones activados (partida 3802);
- e) los artículos de la partida 4202;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida 6808;
- k) la bisutería de la partida 7117;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 9305);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este capítulo se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera «densificada», se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionada en la nota 1 del capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 anterior y salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a «madera» en un texto de partida de este capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

#### Nota de subpartida

1. En las subpartidas 4403 41 a 4403 49, 4407 24 a 4407 29, 4408 31 a 4408 39 y 4412 13 a 4412 99, se entiende por «*maderas tropicales*» los siguientes tipos de madera: abura, acajou d'Afrique, afrormosia, ako, alan, andiroba, aningré, avodiré, azobé, balau, balsa, bossé clair, bossé foncé, caoba africana, cativo, cedro, dabema, dark red meranti, dibétou, doussié, framiré, freijo, fromager, fuma, geronggang, ilomba, imbuya, ipé, iroko, jaboty, jelutong, jequitiba, jongkong, kapur, kempas, keruing, kosipo, kotibé, koto, light red meranti, limba, louro, maçaranduba, caoba americana, makoré, mansonia, mengkulang, meranti bakau, merawan, merbau, merpauh, mersawa, moabi, niangon, nyatoh, obeche, okoumé, onzabili, orey, ovengkol, ozigo, padauk, paldao, palisandro de Guatemala, palisandro de Para, palisandro de Río, palisandro de Rose, pau marfim, pulai, punah, ramin, sapelli, saqui-saqui, sepetir, sipo, sucupira, suren, teca, tiama, tola, virola, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti.

#### Notas complementarias

1. Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida 4405, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 10 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por «*maderas tropicales*» las maderas tropicales siguientes: okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, limba, azobé, dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, virola, caoba americana (Swietenia spp.), imbuya, balsa, palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4401	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:</b>			
4401 10 00	– Leña . . . . .	exención	exención	—
	– <b>Madera en plaquitas o en partículas:</b>			
4401 21 00	– – De coníferas . . . . .	exención	1,3	—
4401 22 00	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	1,3	—
4401 30	– <b>Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:</b>			
4401 30 10	– – Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas . . . . .	exención	exención	—
4401 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4402 00 00	<b>Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado . . . . .</b>	13	exención	—
4403	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:</b>			
4403 10	– <b>Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:</b>			
4403 10 10	– – Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado . . . . .	8	1	m <sup>3</sup>
★ 4403 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 20	– <b>Las demás, de coníferas:</b>			
★ 4403 20 10	– – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 20 30	– – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L. . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 20 90	– – Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	– <b>Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>			
★ 4403 41 00	– – Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 49	– – <b>Las demás:</b>			
★ 4403 49 10	– – – Sapelli, caoba africana e iroko . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 20	– – – Okoumé . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 30	– – – Obeche . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 40	– – – Sipo . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 50	– – – Limba . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 60	– – – Tiama, mansonia, ilomba, dibétou y azobé . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 49 70	– – – Virola, caoba americana ( <i>Swietenia</i> spp.), imbuya, balsa, palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 4403 49 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	— Las demás:			
4403 91 00	— — De roble ( <i>Quercus spp.</i> ) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 92 00	— — De haya ( <i>Fagus spp.</i> ) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 99	— — Las demás:			
4403 99 10	— — — De álamo . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 20	— — — De castaño . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 30	— — — De eucalipto . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 99 50	— — — De abedul . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4403 99 99	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4404	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:</b>			
4404 10 00	— De madera de coníferas . . . . .	7	1,2	—
4404 20 00	— De madera distinta de las de coníferas . . . . .	7	1,2	—
4405 00 00	Lana (viruta) de madera; harina de madera . . . . .	10	1,5	—
4406	<b>Traviesas de madera para vías férreas o similares:</b>			
4406 10 00	— Sin impregnar . . . . .	8	1,1	m <sup>3</sup>
4406 90 00	— Las demás . . . . .	10	1,5	m <sup>3</sup>
4407	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:</b>			
4407 10	— De coníferas:			
4407 10 10	— — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	14	2	m <sup>3</sup>
	— — Las demás:			
	— — — Cepillada:			
★ 4407 10 31	— — — — De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	10	1,6	m <sup>3</sup>
★ 4407 10 39	— — — — Las demás . . . . .	10	1,6	m <sup>3</sup>
4407 10 50	— — — Lijada . . . . .	14	2	m <sup>3</sup>
	— — — Las demás:			
4407 10 71	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices (1) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4407 10 79	— — — — Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm . . . . .	13	1,5	m <sup>3</sup>
	— — — — Las demás:			
4407 10 91	— — — — De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 93	— — — — De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L. . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 99	— — — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4407 24	— — Virola, caoba americana ( <i>Swietenia spp.</i> ), imbuva y balsa:			
★ 4407 24 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
★ 4407 24 30	— — — Cepillada . . . . .	2	4	m <sup>3</sup>
★ 4407 24 50	— — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
★ 4407 24 90	— — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 25	— — Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau:			
★ 4407 25 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — Cepillada:			
★ 4407 25 31	— — — — Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
★ 4407 25 39	— — — — Las demás . . . . .	2	4	m <sup>3</sup>
★ 4407 25 50	— — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
★ 4407 25 60	— — — — Dark red meranti y light red meranti . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4407 25 80	— — — — Meranti bakau . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 26	— — White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan:			
★ 4407 26 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — Cepillada:			
★ 4407 26 31	— — — — Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
★ 4407 26 39	— — — — Las demás . . . . .	2	4	m <sup>3</sup>
★ 4407 26 50	— — — Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	— — — Las demás:			
★ 4407 26 70	— — — — White lauan y white meranti . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4407 26 80	— — — — White seraya, yellow meranti y alan . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4407 29	-- Las demás:			
	-- -- Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, limba, azobé, palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose:			
★ 4407 29 10	-- -- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- Cepillada:			
★ 4407 29 20	-- -- -- Palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose . . . . .	2	4,9	m <sup>3</sup>
	-- -- -- Las demás:			
★ 4407 29 31	-- -- -- Tablas o frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	2	4	m <sup>2</sup>
★ 4407 29 39	-- -- -- Las demás . . . . .	2	4	m <sup>3</sup>
★ 4407 29 50	-- -- -- Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
★ 4407 29 61	-- -- -- Azobé . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4407 29 69	-- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	-- -- -- Las demás:			
★ 4407 29 70	-- -- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . .	2,5	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
★ 4407 29 83	-- -- -- Cepillada . . . . .	2	4	m <sup>3</sup>
★ 4407 29 85	-- -- -- Lijada . . . . .	2,5	4,9	—
★ 4407 29 99	-- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
	-- Las demás:			
4407 91	-- De roble ( <i>Quercus spp.</i> ):			
4407 91 10	-- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	14	2	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- Cepillada:			
4407 91 31	-- -- -- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	10	1,6	m <sup>2</sup>
4407 91 39	-- -- -- Las demás . . . . .	10	1,6	m <sup>3</sup>
4407 91 50	-- -- -- Lijada . . . . .	14	2	—
4407 91 90	-- -- -- Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 92	-- De haya ( <i>Fagus spp.</i> ):			
4407 92 10	-- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	14	2	—
	-- -- Las demás:			
4407 92 30	-- -- -- Cepillada . . . . .	10	1,6	m <sup>3</sup>
4407 92 50	-- -- -- Lijada . . . . .	14	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4407 92 90	— — — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 99	— — Las demás:			
★ 4407 99 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada . . . . .	14	2	—
	— — — Las demás:			
★ 4407 99 30	— — — — Cepillada . . . . .	10	1,6	m <sup>3</sup>
★ 4407 99 50	— — — — Lijada . . . . .	14	3,5	—
	— — — — Las demás:			
4407 99 91	— — — — — De álamo . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 93	— — — — — De nogal . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
★ 4407 99 98	— — — — — Las demás . . . . .	exención	exención	m <sup>3</sup>
4408	<b>Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:</b>			
4408 10	— De coníferas:			
4408 10 10	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	14	3,8	—
	— — Las demás:			
4408 10 30	— — — Cepilladas . . . . .	10	3,4	m <sup>3</sup>
4408 10 50	— — — Lijadas . . . . .	14	3,8	—
	— — — Las demás:			
4408 10 91	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — — — Las demás:			
4408 10 93	— — — — — De espesor no superior a 1 mm . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
4408 10 99	— — — — — De espesor superior a 1 mm . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
	— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4408 31	— — <b>Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau:</b>			
★ 4408 31 11	— — — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
★ 4408 31 21	— — — — Cepilladas . . . . .	10	4	m <sup>3</sup>
★ 4408 31 25	— — — — Lijadas . . . . .	14	4,9	—
★ 4408 31 30	— — — — Las demás . . . . .	10	6	m <sup>3</sup>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4408 39	-- Las demás:			
	-- -- White lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, virola, caoba americana ( <i>swietenia spp.</i> ), palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose:			
★ 4408 39 11	-- -- -- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
★ 4408 39 21	-- -- -- -- Cepilladas . . . . .	10	4	m <sup>3</sup>
★ 4408 39 25	-- -- -- -- Lijadas . . . . .	14	4,9	—
	-- -- -- -- Las demás:			
★ 4408 39 31	-- -- -- -- -- De espesor no superior a 1 mm . . . . .	10	6	m <sup>3</sup>
★ 4408 39 35	-- -- -- -- -- De espesor superior a 1 mm . . . . .	10	6	m <sup>3</sup>
	-- -- -- -- Las demás:			
★ 4408 39 51	-- -- -- -- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	14	3,8	—
	-- -- -- -- Las demás:			
★ 4408 39 61	-- -- -- -- -- Cepilladas . . . . .	10	3,4	m <sup>3</sup>
★ 4408 39 65	-- -- -- -- -- Lijadas . . . . .	14	3,8	—
	-- -- -- -- Las demás:			
★ 4408 39 70	-- -- -- -- -- Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	-- -- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- -- De espesor no superior a 1 mm:			
★ 4408 39 81	-- -- -- -- -- -- Makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, azobé, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, imbuya y balsa . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
★ 4408 39 89	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
	-- -- -- -- -- -- De espesor superior a 1 mm:			
★ 4408 39 91	-- -- -- -- -- -- Makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, azobé, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, imbuya y balsa . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
★ 4408 39 99	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4408 90	— Las demás:			
★ 4408 90 11	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	14	3,8	—
	— — Las demás:			
★ 4408 90 21	— — — Cepilladas . . . . .	10	3,4	m <sup>3</sup>
★ 4408 90 25	— — — Lijadas . . . . .	14	3,8	—
	— — — Las demás:			
★ 4408 90 35	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
	— — — — Las demás:			
★ 4408 90 81	— — — — — De un espesor no superior a 1 mm . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
★ 4408 90 89	— — — — — De un espesor superior a 1 mm . . . . .	10	4,8	m <sup>3</sup>
4409	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:</b>			
4409 10	— De coníferas:			
	— — Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:			
4409 10 11	— — — Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares . . .	15	1,2	m
4409 10 19	— — — Las demás . . . . .	15	1,2	—
4409 10 90	— — Las demás . . . . .	10	1,6	—
4409 20	— Distinta de la de coníferas:			
	— — Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:			
4409 20 11	— — — Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares . . .	2,5	1,2	m
4409 20 19	— — — Las demás . . . . .	2,5	1,2	—
	— — Las demás:			
4409 20 91	— — — Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar . . . . .	3	1,6	m <sup>2</sup>
4409 20 99	— — — Las demás . . . . .	3	1,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4410	<b>Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:</b>			
	– De madera:			
★ 4410 11 00	– – Tableros llamados «waferboard», incluidos los llamados «oriented strand board» . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
4410 19	– – Los demás:			
★ 4410 19 10	– – – En bruto o simplemente lijados . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
★ 4410 19 30	– – – Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
★ 4410 19 50	– – – Revestidos con papel impregnado de melamina . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
★ 4410 19 90	– – – Los demás . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
4410 90 00	– De otras materias leñosas . . . . .	13	8,2	m <sup>3</sup>
4411	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:</b>			
	– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 11 00	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
4411 19 00	– – Los demás . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
	– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 21 00	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
4411 29 00	– – Los demás . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
	– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :			
4411 31 00	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
4411 39 00	– – Los demás . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
	– Los demás:			
4411 91 00	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
4411 99 00	– – Los demás . . . . .	15	8,2	m <sup>2</sup>
4412	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:</b>			
	– Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412 13	– – Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
★ 4412 13 11	– – – De okumé . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 4412 13 19	— — — De dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, obeche, caoba africana, sapelli, virola, caoba americana ( <i>swietenia spp.</i> ), palisandro de Río, palisandro de Para y palisandro de Rose .	15	10	m <sup>3</sup>
★ 4412 13 90	— — — Las demás . . . . .	15	8,2	m <sup>3</sup>
★ 4412 14 00	— — Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa, de madera distinta de la de coníferas . . . . .	15	8,2	m <sup>3</sup>
4412 19 00	— — Las demás . . . . . — Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa, de madera distinta de la de coníferas:	15	8,2 (1)	m <sup>3</sup>
4412 22	— — Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
★ 4412 22 10	— — — Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . . — — — Las demás:	15	7,6	m <sup>3</sup>
★ 4412 22 91	— — — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
★ 4412 22 99	— — — — Las demás . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
★ 4412 23 00	— — Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas . . . . .	15	7,6	m <sup>3</sup>
4412 29	— — Las demás:			
★ 4412 29 20	— — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	10	m <sup>3</sup>
★ 4412 29 80	— — — Las demás . . . . . — Las demás:	15	10	m <sup>3</sup>
4412 92	— — Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
★ 4412 92 10	— — — Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . . — — — Las demás:	15	7,6	m <sup>3</sup>
★ 4412 92 91	— — — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	7,6	m <sup>3</sup>
★ 4412 92 99	— — — — Las demás . . . . .	15	10 (1)	m <sup>3</sup>
★ 4412 93 00	— — Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas . . . . .	15	7,6	m <sup>3</sup>
4412 99	— — Las demás:			
★ 4412 99 20	— — — De paneles, tablillas o láminas . . . . .	15	7,6	m <sup>3</sup>
★ 4412 99 80	— — — Las demás . . . . .	15	10 (1)	m <sup>3</sup>
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles . . . . .	10	1,2	m <sup>3</sup>

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4414 00</b>	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:</b>			
<b>4414 00 10</b>	– De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	2,5	5,1	—
<b>4414 00 90</b>	– De las demás maderas . . . . .	15	2	—
<b>4415</b>	<b>Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:</b>			
<b>4415 10</b>	– Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables:			
<b>4415 10 10</b>	– – Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares . . . . .	13	5,4	—
<b>4415 10 90</b>	– – Tambores (carretes) para cable . . . . .	14	3,8	—
<b>4415 20</b>	– Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
★ <b>4415 20 20</b>	– – Paletas simples; collarines para paletas . . . . .	14	3,8	—
<b>4415 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	13	5,4	—
<b>4416 00</b>	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:</b>			
<b>4416 00 10</b>	– Duelas, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo . . . . .	7	1,2	—
<b>4416 00 90</b>	– Los demás . . . . .	14	1,6	—
<b>4417 00</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera:</b>			
★ <b>4417 00 20</b>	– Mangos de artículos de cuchillería (excepto de cuchillos y de cubiertos de mesa); monturas de cepillos . . . . .	16	1,8	—
<b>4417 00 90</b>	– Los demás . . . . .	12	2,4	—
<b>4418</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:</b>			
<b>4418 10</b>	– Ventanas, balcones y sus marcos:			
★ <b>4418 10 10</b>	– – De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	14	4,2	—
★ <b>4418 10 50</b>	– – De madera de coníferas . . . . .	14	4,2	—
★ <b>4418 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	14	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4418 20</b>	<b>– Puertas y sus marcos, y umbrales:</b>			
<b>4418 20 10</b>	– – De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
★ <b>4418 20 50</b>	– – De madera de coníferas . . . . .	14	2,4	—
★ <b>4418 20 80</b>	– – De las demás maderas . . . . .	14	2,4	—
<b>4418 30</b>	<b>– Tableros para parkés:</b>			
<b>4418 30 10</b>	– – Para parké mosaico . . . . .	14	4,2	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:			
<b>4418 30 91</b>	– – – Con varias capas de madera . . . . .	14	2,4	m <sup>2</sup>
<b>4418 30 99</b>	– – – Los demás . . . . .	14	2,4	m <sup>2</sup>
<b>4418 40 00</b>	<b>– Encofrados para hormigón . . . . .</b>	14	1,6	—
<b>4418 50 00</b>	<b>– Tejas y ripias . . . . .</b>	14	2	—
<b>4418 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
★ <b>4418 90 10</b>	– – De madera en láminas . . . . .	14	2,4	—
★ <b>4418 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	14	2,4	—
<b>4419 00</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera:</b>			
<b>4419 00 10</b>	– De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	exención	3	—
<b>4419 00 90</b>	– De las demás maderas . . . . .	15	1,2	—
<b>4420</b>	<b>Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:</b>			
<b>4420 10</b>	<b>– Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:</b>			
<b>4420 10 11</b>	– – De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
<b>4420 10 19</b>	– – De las demás maderas . . . . .	18	2,4	—
<b>4420 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
	– – Marquetería y taracea:			
<b>4420 90 11</b>	– – – De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	5	6,4	m <sup>3</sup>
<b>4420 90 19</b>	– – – De las demás maderas . . . . .	15	6,4	m <sup>3</sup>
	– – Los demás:			
<b>4420 90 91</b>	– – – De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo . . . . .	3	6	—
<b>4420 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	18	2,4	—
<b>4421</b>	<b>Las demás manufacturas de madera:</b>			
<b>4421 10 00</b>	– Perchas para prendas de vestir . . . . .	2,4	2	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4421 90</b>	— Las demás:			
<b>4421 90 10</b>	— — Canillas, carretes, bobinas para hilados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada . . . . .	exención	1	—
<b>4421 90 30</b>	— — Rodillos para persianas, incluso con muelles . . . . .	exención	1,8	—
<b>4421 90 50</b>	— — Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado . . .	exención	1,8	—
★ <b>4421 90 70</b>	— — Mangos para cuchillos y de cubiertos de mesa . . . . .	16	1,8	—
	— — Las demás:			
<b>4421 90 91</b>	— — — De tableros de fibras . . . . .	5	5,4	—
■ <b>4421 90 99</b>	— — — Las demás . . . . .	exención	2	—

## CAPÍTULO 45

## CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

## Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
I	2	3	4	5
<b>4501</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:</b>			
4501 10 00	– Corcho natural en bruto o simplemente preparado . . . . .	7	1	—
4501 90 00	– Los demás . . . . .	7	1	—
<b>4502 00 00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas) . . . . .</b>	12	2,1	—
<b>4503</b>	<b>Manufacturas de corcho natural:</b>			
4503 10	– Tapones:			
4503 10 10	– – Cilíndricos . . . . .	20	6	—
4503 10 90	– – Las demás . . . . .	20	6	—
4503 90 00	– Las demás . . . . .	20	6	—
<b>4504</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:</b>			
4504 10	– Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:			
	– – Tapones:			
4504 10 11	– – – Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural . . . . .	20	6	—
4504 10 19	– – – Los demás . . . . .	20	6	—
	– – Los demás:			
4504 10 91	– – – Con aglutinante . . . . .	20	6	—
4504 10 99	– – – Los demás . . . . .	20	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4504 90</b>	— Los demás:			
<b>4504 90 10</b>	— — Juntas, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
	— — Los demás:			
<b>4504 90 91</b>	— — — Tapones . . . . .	20	6	—
<b>4504 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	20	6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 46

## MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

## Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia o demás tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 5607);
  - c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
  - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida 4601 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizadas», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4601</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos):</b>			
<b>4601 10</b>	<b>— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:</b>			
<b>4601 10 10</b>	— — De materias vegetales sin hilar . . . . .	3	exención	—
<b>4601 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	3	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4601 20</b>	<b>– Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:</b>			
<b>4601 20 10</b>	– – Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10 . . . . .	4,5	4,7	—
<b>4601 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	3	3	—
	<b>– Los demás:</b>			
<b>4601 91</b>	<b>– – De materias vegetales:</b>			
<b>4601 91 10</b>	– – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10 . . . . .	4,5	4,7	—
<b>4601 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3	3	—
<b>4601 99</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>4601 99 10</b>	– – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10 . . . . .	18	5,3	—
<b>4601 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	9	3,3	—
<b>4602</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa:</b>			
<b>4602 10</b>	<b>– De materias vegetales:</b>			
<b>4602 10 10</b>	– – Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección . . . . .	3	2,5	—
	– – Los demás:			
<b>4602 10 91</b>	– – – Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma . . . . .	4,5	4,7	—
<b>4602 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	4,5	4,7	—
<b>4602 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
<b>4602 90 10</b>	– – Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma . . . . .	18	5,3	—
<b>4602 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	5,3	—

## SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;  
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);  
PAPEL Y SUS APLICACIONES**

## CAPÍTULO 47

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;  
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)**

## Nota

1. En la partida 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver», la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4701 00</b>	<b>Pasta mecánica de madera:</b>			
4701 00 10	– Pasta termomecánica de madera . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4701 00 90	– Las demás . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4702 00 00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver . . . . .</b>	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4703</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:</b>			
	– Cruda:			
4703 11 00	– – De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4703 19 00	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:			
4703 21 00	– – De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4703 29 00	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
<b>4704</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver:</b>			
	– Cruda:			
4704 11 00	– – De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4704 19 00	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:			
4704 21 00	– – De coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4704 29 00	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4705 00 00	Pasta semiquímica de madera . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4706	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:</b>			
4706 10 00	– Pasta de linter de algodón . . . . .	exención	exención	—
★ 4706 20 00	– Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
	– Las demás:			
■ 4706 91 00	– – Mecánicas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
■ 4706 92 00	– – Químicas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
■ 4706 93 00	– – Semiquímicas . . . . .	exención	exención	kg 90 % sdt
4707	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):</b>			
4707 10 00	– De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado . . . . .	exención	exención	—
4707 20 00	– De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa . . . . .	exención	exención	—
4707 30	– De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):			
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios . . . . .	exención	exención	—
4707 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4707 90	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707 90 10	– – Sin clasificar . . . . .	exención	exención	—
4707 90 90	– – Clasificados . . . . .	exención	exención	—

## CAPÍTULO 48

## PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos del capítulo 30;
  - b) las hojas para marcado a fuego de la partida 3212;
  - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 3401) o de cremas, encásticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida 3405);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 3822);
  - g) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 4814 (capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
  - l) los artículos de los capítulos 64 o 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
  - n) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
  - o) los artículos de la partida 9209;
  - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifica en las partidas 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 4803.



3. En este capítulo se considera «papel prensa» el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m<sup>2</sup> y 65 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

— para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

2) coloreado en la masa;

b) con un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

2) coloreado en la masa;

c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;

— para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) que esté coloreado en la masa;

b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o

2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3 %;

c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este capítulo se entiende por «papel y cartón kraft», el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la 4801 a la 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
7. A) Sólo se clasifican en las partidas 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
  - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida 4802, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.
- B) Las partidas 4803 y 4809 sólo comprenden el papel, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) en bandas o bobinas, de anchura superior a 36 cm; o
  - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
8. En la partida 4814, se entenderá por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes»:
- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.;
    - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
    - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
  - b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.
- Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 4815.
9. La partida 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

#### Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")» el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m<sup>2</sup> y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m <sup>2</sup> )	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel kraft para sacos» el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m<sup>2</sup> y 115 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5 % en dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal;
- b) que tenga la resistencia al desgarre y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m <sup>2</sup> )	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 10, se entiende por «papel semiquímico para ondular», el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).
4. En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfito para embalaje», el papel satinado en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.
5. En la subpartida 4810 21, se entiende por «papel cuché ligero o estucado ligero» («LWC, light-weight coated») el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

#### Nota complementaria

1. A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4801 00</b>	<b>Papel prensa en bobinas o en hojas:</b>			
<b>4801 00 10</b>	– Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1) . . . . .	4,5	4,5 (2)	—
<b>4801 00 90</b>	– Los demás . . . . .	5,5	5,5	—
<b>4802</b>	<b>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):</b>			
<b>4802 10 00</b>	– Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) . . . . .	15	2	—
<b>4802 20 00</b>	– Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible . . . . .	18	7,2	—
<b>4802 30 00</b>	– Papel soporte para papel carbón . . . . .	18	3,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4802 40</b>	<b>— Papel soporte para papeles de decorar paredes:</b>			
<b>4802 40 10</b>	— — Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas . . . . .	18	6	—
<b>4802 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	6	—
	<b>— Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 %, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:</b>			
<b>4802 51</b>	<b>— — De gramaje inferior a 40 g/m<sup>2</sup>:</b>			
<b>4802 51 10</b>	— — — Papeles que pesen como máximo 15 g/m <sup>2</sup> y se destinen a la fabricación de clisés de multicopista <sup>(1)</sup> . . . . .	6	1,5	—
<b>4802 51 90</b>	— — — Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4802 52</b>	<b>— — De gramaje entre 40 g/m<sup>2</sup> y 150 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive:</b>			
<b>4802 52 20</b>	— — — En bobinas . . . . .	18	6	—
<b>4802 52 80</b>	— — — En hojas . . . . .	18	6	—
<b>4802 53</b>	<b>— — De gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>			
<b>4802 53 20</b>	— — — En bobinas . . . . .	18	6	—
<b>4802 53 80</b>	— — — En hojas . . . . .	18	6	—
<b>4802 60</b>	<b>— Los demás papeles y cartones en los que más del 10 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:</b>			
	<b>— — De peso inferior a 72 g/m<sup>2</sup> y en los que más del 50 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:</b>			
<b>4802 60 11</b>	— — — En bobinas . . . . .	18	6	—
<b>4802 60 19</b>	— — — En hojas . . . . .	18	6	—
	<b>— — Los demás:</b>			
<b>4802 60 91</b>	— — — En bobinas . . . . .	18	6	—
<b>4802 60 99</b>	— — — En hojas . . . . .	18	6	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4803 00</b>	<b>Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas:</b>			
<b>4803 00 10</b>	— Guata de celulosa . . . . .	18	6	—
	— Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado «tissue», con un peso por metro cuadrado, por capa:			
<b>4803 00 31</b>	— — No superior a 25 g . . . . .	18	6	—
<b>4803 00 39</b>	— — Superior a 25 g . . . . .	18	6	—
<b>4803 00 90</b>	— Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4804</b>	<b>Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803:</b>			
	— <b>Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»):</b>			
<b>4804 11</b>	— — <b>Crudo:</b>			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
<b>4804 11 11</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> inferior a 150 g . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 11 15</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, exclusive . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 11 19</b>	— — — — De peso por m <sup>2</sup> igual o superior a 175 g . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
<b>4804 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
	— — — — Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m <sup>2</sup> :			
<b>4804 19 11</b>	— — — — — Inferior a 150 g . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 19 15</b>	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 19 19</b>	— — — — — Igual o superior a 175 g . . . . .	18	4,5	—
	— — — — Los demás, de peso por m <sup>2</sup> :			
<b>4804 19 31</b>	— — — — — Inferior a 150 g . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 19 35</b>	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive . . . . .	18	4,5	—
<b>4804 19 39</b>	— — — — — Igual o superior a 175 g . . . . .	18	4,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 19 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
	— <b>Papel kraft para sacos:</b>			
4804 21	— — <b>Crudo:</b>			
4804 21 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	5,6	—
4804 21 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4804 29	— — <b>Los demás:</b>			
4804 29 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	5,6	—
4804 29 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
	— <b>Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>			
4804 31	— — <b>Crudos:</b>			
4804 31 10	— — — Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida 5607 <sup>(1)</sup> . . . . .	6	1	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 31 51	— — — — Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos . . . . .	18	4,5	—
4804 31 59	— — — — Los demás . . . . .	18	4,5	—
4804 31 90	— — — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4804 39	— — <b>Los demás:</b>			
4804 39 10	— — — Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida 5607 <sup>(1)</sup> . . . . .	6	1	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 39 51	— — — — Blanqueados uniformemente en la masa . . . . .	18	4,5	—
4804 39 59	— — — — Los demás . . . . .	18	4,5	—
4804 39 90	— — — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
	— <b>Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup> e inferior a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>			
4804 41	— — <b>Crudos:</b>			
4804 41 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
	— — — Los demás:			
4804 41 91	— — — — Papeles y cartones llamados «saturating kraft» . . . . .	18	5,7	—
4804 41 99	— — — — Los demás . . . . .	18	5,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 42	— — <b>Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:</b>			
4804 42 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
4804 42 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4804 49	— — <b>Los demás:</b>			
4804 49 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
4804 49 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
	— <b>Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>			
4804 51	— — <b>Crudos:</b>			
4804 51 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
4804 51 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4804 52	— — <b>Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:</b>			
4804 52 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
4804 52 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4804 59	— — <b>Los demás:</b>			
4804 59 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa . . . . .	18	4,5	—
4804 59 90	— — — Los demás . . . . .	18	5,7	—
4805	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo:</b>			
4805 10 00	— <b>Papel semiquímico para ondular . . . . .</b>	18	6	—
	— <b>Papel y cartón, multicapas:</b>			
4805 21 00	— — <b>Con todas las capas blanqueadas . . . . .</b>	18	6	—
4805 22	— — <b>Con sólo una capa exterior blanqueada:</b>			
4805 22 10	— — — <b>Testliner . . . . .</b>	18	6	—
4805 22 90	— — — Los demás . . . . .	18	6	—
4805 23 00	— — <b>Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores . . . . .</b>	18	6	—
4805 29	— — <b>Los demás:</b>			
4805 29 10	— — — <b>Testliner . . . . .</b>	18	6	—
4805 29 90	— — — Los demás . . . . .	18	6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4805 30</b>	<b>– Papel sulfito para embalaje:</b>			
<b>4805 30 10</b>	– – De menos de 30 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	6	—
<b>4805 30 90</b>	– – De 30 g/m <sup>2</sup> o más . . . . .	18	7,2	—
<b>4805 40 00</b>	– Papel y cartón filtro . . . . .	18	6	—
<b>4805 50 00</b>	– Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana . . . . .	18	6	—
<b>4805 60</b>	<b>– Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>			
<b>4805 60 10</b>	– – Papel y cartón paja . . . . .	18	3,6	—
	– – Papel y cartón para papel y cartón ondulados:			
<b>4805 60 20</b>	– – – Wellenstoff . . . . .	18	6	—
<b>4805 60 40</b>	– – – Testliner . . . . .	18	6	—
<b>4805 60 60</b>	– – – Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4805 60 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	7,2	—
<b>4805 70</b>	<b>– Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m<sup>2</sup> y 225 g/m<sup>2</sup>, ambos exclusive:</b>			
	– – Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:			
<b>4805 70 11</b>	– – – Testliner . . . . .	18	6	—
<b>4805 70 19</b>	– – – Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4805 70 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4805 80</b>	<b>– Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– – A base de papelote:			
<b>4805 80 11</b>	– – – Testliner . . . . .	18	6	—
<b>4805 80 19</b>	– – – Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4805 80 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	6	—
<b>4806</b>	<b>Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas:</b>			
<b>4806 10 00</b>	– Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal) . . . . .	18	7,6	—
<b>4806 20 00</b>	– Papel resistente a las grasas . . . . .	18	7,6	—
<b>4806 30 00</b>	– Papel vegetal (papel calco) . . . . .	18	7,6	—
<b>4806 40</b>	<b>– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:</b>			
<b>4806 40 10</b>	– – Papel cristal . . . . .	18	7,6	—
<b>4806 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4807</b>	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas:</b>			
4807 10 00	— Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto . . . . .	18	8,2	—
4807 90	— Los demás:			
★ 4807 90 10	— — Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase . . . . .	18	6,4	—
	— — Los demás:			
★ 4807 90 50	— — — A base de papelote, incluso recubierto con papel . . . . .	18	7,6	—
★ 4807 90 90	— — — Los demás . . . . .	18	7,6	—
<b>4808</b>	<b>Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803:</b>			
4808 10 00	— Papel y cartón ondulado, incluso perforado . . . . .	21	8	—
4808 20 00	— Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado . . . . .	18	7,6	—
4808 30 00	— Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados . . . . .	18	6,4	—
4808 90 00	— Los demás . . . . .	18	6,4	—
<b>4809</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista («esténciles») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:</b>			
4809 10 00	— Papel carbón y papeles similares . . . . .	19	7,2	—
4809 20	— Papel autocopia:			
4809 20 10	— — En bobinas . . . . .	19	7,2	—
4809 20 90	— — En hojas . . . . .	19	7,2	—
4809 90 00	— Los demás . . . . .	19	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4810</b>	<b>Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:</b>			
	— <b>Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:</b>			
<b>4810 11</b>	— — <b>De gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>			
<b>4810 11 10</b>	— — — <b>Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible . . . . .</b>	19	7,2	—
	— — — <b>Los demás:</b>			
<b>4810 11 91</b>	— — — — <b>En bobinas . . . . .</b>	19	6	—
<b>4810 11 99</b>	— — — — <b>En hojas . . . . .</b>	19	6	—
<b>4810 12 00</b>	— — <b>De gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	19	7,2	—
	— <b>Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:</b>			
<b>4810 21 00</b>	— — <b>Papel cuché o estucado ligero («LWC») . . . . .</b>	19	7,2	—
<b>4810 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — <b>En bobinas:</b>			
<b>4810 29 11</b>	— — — — <b>Papel soporte para papeles de decorar paredes . . . . .</b>	19	7,2	—
<b>4810 29 19</b>	— — — — <b>Los demás . . . . .</b>	19	7,2	—
<b>4810 29 90</b>	— — — <b>En hojas . . . . .</b>	19	7,2	—
	— <b>Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:</b>			
<b>4810 31 00</b>	— — <b>Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m<sup>2</sup></b>	19	7,2	—
<b>4810 32</b>	— — <b>Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>			
<b>4810 32 10</b>	— — — <b>Estucado o recubierto de caolín . . . . .</b>	19	6,2	—
<b>4810 32 90</b>	— — — <b>Los demás . . . . .</b>	19	7,2	—
<b>4810 39 00</b>	— — <b>Los demás . . . . .</b>	19	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Los demás papeles y cartones:			
<b>4810 91</b>	– – Multicapas:			
<b>4810 91 10</b>	– – – Con todas las capas blanqueadas . . . . .	19	7,2	—
<b>4810 91 30</b>	– – – Con una sola capa exterior blanqueada . . . . .	19	7,2	—
<b>4810 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	7,2	—
<b>4810 99</b>	– – Los demás:			
<b>4810 99 10</b>	– – – De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín . . . . .	19	6,7	—
<b>4810 99 30</b>	– – – Recubiertos de polvo de mica . . . . .	15	5,2	—
<b>4810 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	7,2	—
<b>4811</b>	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810:</b>			
<b>4811 10 00</b>	– Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado . . . . .	19	7,2	—
	– Papel y cartón engomado o adhesivo:			
<b>4811 21 00</b>	– – Autoadhesivo . . . . .	19	6	—
<b>4811 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	7,2	—
	– Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):			
<b>4811 31 00</b>	– – Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	6,7	—
<b>4811 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	7,2	—
<b>4811 40 00</b>	– Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerol . . . . .	19	7,2	—
<b>4811 90</b>	– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:			
<b>4811 90 10</b>	– – Formularios llamados «continuos» . . . . .	19	7,2	—
<b>4811 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	6	—
<b>4812 00 00</b>	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel . . . . .</b>	17	7,6	—
<b>4813</b>	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:</b>			
<b>4813 10 00</b>	– En librillos o en tubos . . . . .	15	2	—
<b>4813 20 00</b>	– En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm . . . . .	15	2	—
<b>4813 90</b>	– Los demás:			
<b>4813 90 10</b>	– – Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 36 cm . . . . .	14	2	—
<b>4813 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4814</b>	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:</b>			
<b>4814 10 00</b>	– <b>Papel granito («ingrain»)</b> . . . . .	19	5,2	—
<b>4814 20 00</b>	– <b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo</b>	23	8,6	—
<b>4814 30 00</b>	– <b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas</b> . . . . .	14	3,5	—
<b>4814 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
<b>4814 90 10</b>	– – <b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente</b> . . . . .	19	5,8	—
<b>4814 90 90</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	19	5,8	—
<b>4815 00 00</b>	<b>Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados</b> . . . . .	19	8	m <sup>2</sup>
<b>4816</b>	<b>Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:</b>			
<b>4816 10 00</b>	– <b>Papel carbón y papeles similares</b> . . . . .	19	6	—
<b>4816 20 00</b>	– <b>Papel autocopia</b> . . . . .	19	6	—
<b>4816 30 00</b>	– <b>Clisés de multicopista completos</b> . . . . .	19	6	—
<b>4816 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	19	6	—
<b>4817</b>	<b>Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:</b>			
<b>4817 10 00</b>	– <b>Sobres</b> . . . . .	20	8,4	—
<b>4817 20 00</b>	– <b>Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia</b> . . . . .	20	7,2	—
<b>4817 30 00</b>	– <b>Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia</b> . . . . .	20	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4818</b>	<b>Papel del tipo del utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos, de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:</b>			
<b>4818 10</b>	– <b>Papel higiénico:</b>			
<b>4818 10 10</b>	– – De un peso por capa no superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	6	—
<b>4818 10 90</b>	– – De un peso por capa superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	19	6	—
<b>4818 20</b>	– <b>Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas:</b>			
<b>4818 20 10</b>	– – Pañuelos y toallitas para desmaquillaje . . . . .	19	8	—
	– – Toallas:			
<b>4818 20 91</b>	– – – En rollo . . . . .	19	8	—
<b>4818 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	19	8	—
<b>4818 30 00</b>	– <b>Manteles y servilletas . . . . .</b>	19	8	—
<b>4818 40</b>	– <b>Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares:</b>			
	– – Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:			
<b>4818 40 11</b>	– – – Compresas higiénicas . . . . .	19	6,4	—
<b>4818 40 13</b>	– – – Tampones higiénicos . . . . .	19	6,4	—
<b>4818 40 19</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6,4	—
	– – Pañales y artículos higiénicos similares:			
<b>4818 40 91</b>	– – – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	19	7,6	—
<b>4818 40 99</b>	– – – Los demás . . . . .	19	5,8	—
<b>4818 50 00</b>	– <b>Prendas y complementos de vestir . . . . .</b>	19	8	—
<b>4818 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
<b>4818 90 10</b>	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	19	7,6	—
<b>4818 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	8	—
<b>4819</b>	<b>Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:</b>			
<b>4819 10 00</b>	– <b>Cajas de papel o cartón ondulado . . . . .</b>	20	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4819 20	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:			
4819 20 10	– – De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	8,4	—
4819 20 90	– – De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	7,2	—
4819 30 00	– Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm . . . . .	20	8,4	—
4819 40 00	– Los demás sacos; bolsas y cucuruchos . . . . .	20	7,2	—
4819 50 00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos . . . . .	20	8,4	—
4819 60 00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares . . . . .	20	8	—
4820	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:</b>			
4820 10	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
4820 10 10	– – Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos . . . . .	21	8,4	—
4820 10 30	– – Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos . . . . .	21	8,4	—
4820 10 50	– – Agendas . . . . .	21	9,6	—
4820 10 90	– – Los demás . . . . .	21	8,4	—
4820 20 00	– Cuadernos . . . . .	21	9,6	—
4820 30 00	– Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos . . . . .	21	8,4	—
4820 40	– Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón:			
4820 40 10	– – Formularios llamados «continuos» . . . . .	21	7,2	—
4820 40 90	– – Los demás . . . . .	21	8,4	—
4820 50 00	– Álbumes para muestras o para colecciones . . . . .	21	9,6	—
4820 90 00	– Los demás . . . . .	21	9,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4821</b>	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:</b>			
<b>4821 10</b>	– Impresas:			
<b>4821 10 10</b>	– – Autoadhesivas . . . . .	20	6,4	—
<b>4821 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	20	6,4	—
<b>4821 90</b>	– Las demás:			
<b>4821 90 10</b>	– – Autoadhesivas . . . . .	20	6,4	—
<b>4821 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	20	6,4	—
<b>4822</b>	<b>Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:</b>			
<b>4822 10 00</b>	– Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles . . . . .	19	6,8	—
<b>4822 90 00</b>	– Los demás . . . . .	19	6,8	—
<b>4823</b>	<b>Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:</b>			
	– Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:			
<b>4823 11</b>	– – Autoadhesivos:			
	– – – De anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar:			
<b>4823 11 11</b>	– – – – Autoadhesivos por una cara . . . . .	16	1,8	—
<b>4823 11 19</b>	– – – – Autoadhesivos por las dos caras . . . . .	16	1,8	—
<b>4823 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
<b>4823 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	3,6	—
<b>4823 20 00</b>	– Papel y cartón filtro . . . . .	19	7,2	—
<b>4823 40 00</b>	– Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos . . . . .	19	6,8	—
	– Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:			
<b>4823 51</b>	– – Impresos, estampados o perforados:			
<b>4823 51 10</b>	– – – Formularios llamados «continuos» . . . . .	19	7,2	—
<b>4823 51 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	7,2	—
<b>4823 59</b>	– – Los demás:			
<b>4823 59 10</b>	– – – Para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas . . . . .	19	3,6	—
<b>4823 59 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	3,6	—
<b>4823 60</b>	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:			
<b>4823 60 10</b>	– – Bandejas, fuentes y platos . . . . .	19	8	—
<b>4823 60 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4823 70</b>	<b>— Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:</b>			
<b>4823 70 10</b>	— — Envases alveolares para huevos . . . . .	19	8,9	—
<b>4823 70 90</b>	— — Los demás . . . . .	19	8,9	—
<b>4823 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>4823 90 10</b>	— — Juntas destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	19	exención	—
	— — Los demás:			
★ <b>4823 90 15</b>	— — — Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas . . . . .	19	6,8	—
<b>4823 90 20</b>	— — — Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares . . . . .	13	1,8	—
<b>4823 90 30</b>	— — — Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas . . . . .	21	2,2	—
	— — — Los demás:			
★ <b>4823 90 50</b>	— — — — Cortados, para uso determinado . . . . .	19	6	—
<b>4823 90 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	8,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS;  
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 9023);
  - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 9702), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida 9704, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con multcopista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 4901:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
  - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 4911.
6. En la partida 4903, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>4901</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:</b>			
4901 10 00	– En hojas sueltas, incluso plegadas . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
4901 91 00	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos . . . . .	exención	exención	—
4901 99 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>4902</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:</b>			
4902 10 00	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo . . . . .	exención	exención	—
4902 90	– Los demás:			
4902 90 10	– – Que se publiquen una vez por semana . . . . .	exención	exención	—
4902 90 30	– – Que se publiquen una vez por mes . . . . .	exención	exención	—
4902 90 90	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear . . . . .	15	5,3	—
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada . . . . .	exención	exención	—
<b>4905</b>	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:</b>			
4905 10 00	– Esferas . . . . .	16	3,6	—
	– Los demás:			
4905 91 00	– – En forma de libros o de folletos . . . . .	exención	exención	—
4905 99 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados . . . . .	exención	exención	—
4907 00	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:			
4907 00 10	– Sellos de correos, timbres fiscales y análogos . . . . .	6	1	—
4907 00 30	– Billetes de banco . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
4907 00 91	– – Firmados y numerados . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4907 00 99	— — Los demás . . . . .	15	2	—
<b>4908</b>	<b>Calcomanías de cualquier clase:</b>			
4908 10 00	— Calcomanías vitrificables . . . . .	13	3,9	—
4908 90 00	— Las demás . . . . .	13	3,9	—
<b>4909 00</b>	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre:</b>			
4909 00 10	— Tarjetas postales impresas o ilustradas . . . . .	15	4,4	—
4909 00 90	— Los demás . . . . .	15	4,4	—
<b>4910 00 00</b>	<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario . . . . .</b>	19	4,2	—
<b>4911</b>	<b>Los demás impresos, incluidos las estampas, grabados y fotografías:</b>			
<b>4911 10</b>	<b>— Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:</b>			
4911 10 10	— — Catálogos comerciales . . . . .	16	4,1	—
4911 10 90	— — Los demás . . . . .	16	4,1	—
	<b>— Los demás:</b>			
<b>4911 91</b>	<b>— — Estampas, grabados y fotografías:</b>			
4911 91 10	— — — Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	exención	—
4911 91 80	— — — Los demás . . . . .	16	4,1	—
4911 99 00	— — Los demás . . . . .	16	4,1	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*SECCIÓN XI***MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida 0503);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 0501, 6703 o 6704); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 5911;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 6812 o 6813;
- e) los artículos de las partidas 3005 o 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida 3306;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería artificial o facticia, de las partidas 4303 o 4304;
- l) los artículos de materias textiles de las partidas 4201 o 4202;
- m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
- o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- p) los productos del capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 6815;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);

- s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes);
  - u) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
  - v) los artículos del capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 5809 o 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese enteramente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser válidamente tenidas en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 5110) y los hilados metálicos (partida 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
  - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
  - c) de cáñamo o de lino:
    - 1º) pulidos o abrillantados, de 1 429 decitex o más;
    - 2º) sin pulir ni abrillantar, de más de 20 000 decitex;
  - d) de coco de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los de cadeneta de la partida 5606;
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2) 125 g para los demás hilados;
  - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
    - 1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
    - 2) 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
    - 3) 500 g para los demás hilados;
  - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
    - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
    - 1) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
    - 2) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
  - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
    - 1) de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
    - 2) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;
  - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
  - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
    - 1) en madejas de devanado cruzado; o
    - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas 5204, 5401 y 5508 se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
  - c) con torsión final «Z».
6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- |   |           |
|---|-----------|
| — Hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres              | 60 cN/tex |
| — Hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 53 cN/tex |
| — Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa                    | 27 cN/tex |
7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
  - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
  - f) los artículos de punto obtenidos con forma, que se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.
8. A los efectos de los capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni 60 ni, salvo disposición en contrario, en los capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior;
  - b) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni 60 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.



11. En esta sección el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección el término «poliamida» abarca también a las aramidas.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta nota, se entiende por «prendas de vestir de materia textil» las prendas de las partidas 6101 a 6114 y de las partidas 6201 a 6211.

#### Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

a) *Hilados de elastómeros*

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) *Hilados crudos*

Los hilados:

- 1) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) *Hilados blanqueados*

Los hilados:

- 1) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) *Hilados coloreados (teñidos o estampados)*

Los hilados:

- 1) teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

- 3) en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) *Tejidos crudos*

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) *Tejidos blanqueados*

Los tejidos:

- 1) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) *Tejidos teñidos*

Los tejidos:

- 1) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) *Tejidos con hilados de varios colores*

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o
- 3) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) *Tejidos estampados*

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o «batik», se asimilan a los tejidos estampados.)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) *Ligamento tafetán*

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 5810 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

*CAPÍTULO 50*

**SEDA**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5001 00 00	Capullos de seda devanables . . . . .	2	0,8	—
5002 00 00	Seda cruda sin torcer . . . . .	10	3,2	—
5003	<b>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5003 10 00	— Sin cardar ni peinar . . . . .	exención	exención	—
5003 90 00	— Los demás . . . . .	exención	exención	—
5004 00	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
5004 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	12	4,4	—
5004 00 90	— Los demás . . . . .	12	4,4	—
5005 00	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
5005 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	7	2,9	—
5005 00 90	— Los demás . . . . .	7	2,9	—
5006 00	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia):</b>			
5006 00 10	— Hilados de seda . . . . .	13	5,8	—
5006 00 90	— Hilados de desperdicios de seda; pelo de Mesina (crin de Florencia) . . .	7	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5007</b>	<b>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</b>			
<b>5007 10 00</b>	– Tejidos de borrrilla . . . . .	17	3	m <sup>2</sup>
<b>5007 20</b>	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrrilla superior o igual al 85 % en peso:			
	– – Crespones:			
<b>5007 20 11</b>	– – – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 19</b>	– – – Los demás . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>
	– – Pongé, habutái, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni otras materias textiles):			
<b>5007 20 21</b>	– – – De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados . . . . .	16	5,3	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:			
<b>5007 20 31</b>	– – – – De ligamento tafetán . . . . .	17	7,5	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	17	7,5	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:			
<b>5007 20 41</b>	– – – Tejidos diáfanos (no densos) . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:			
<b>5007 20 51</b>	– – – – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 59</b>	– – – – Teñidos . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
	– – – – Fabricados con hilos de distintos colores:			
<b>5007 20 61</b>	– – – – – De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 69</b>	– – – – – Los demás . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 71</b>	– – – – – Estampados . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 90</b>	– Los demás tejidos:			
<b>5007 90 10</b>	– – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 90 30</b>	– – Teñidos . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 90 50</b>	– – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 90 90</b>	– – Estampados . . . . .	17	6,9	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 51

## LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

## Nota

1. En la nomenclatura se entenderá por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelos fino», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0503).

## Nota complementaria

1. En las subpartidas 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 19 11 y 5111 19 19, se entiende por «tejidos llamados "loden"» los tejidos de ligamento tafetán, de un peso por metro cuadrado de 250 a 450 g inclusive, batanados, monocolors o con hilos mezclados o jaspeados, fabricados con hilados sencillos de lana cardada mezclada con pelo fino y que pueden contener pelo ordinario o fibras textiles artificiales o sintéticas. Las fibras están tendidas u orientadas en el mismo sentido mediante un tratamiento de superficie que confiere al tejido propiedades hidrófugas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5101</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar:</b>			
	– Lana sucia o lavada en vivo:			
<b>5101 11 00</b>	– – Lana esquilada . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 19 00</b>	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
	– Desgrasada sin carbonizar:			
<b>5101 21 00</b>	– – Lana esquilada . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5101 30 00</b>	– Carbonizada . . . . .	exención	exención	—
<b>5102</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:</b>			
<b>5102 10</b>	– Pelo fino:			
<b>5102 10 10</b>	– – De conejo de Angora . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 10 30</b>	– – De alpaca, de llama, de vicuña . . . . .	exención	exención	—
<b>5102 10 50</b>	– – De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tíbet, de cabra de Cachemira y de cabras similares . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		• Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
I	2	3	4	5
5102 10 90	-- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera . . . . .	exención	exención	—
5102 20 00	-- Pelo ordinario . . . . .	exención	exención	—
5103	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:</b>			
5103 10	-- <b>Punchas o borras de lana o de pelo fino:</b>			
5103 10 10	-- Sin carbonizar . . . . .	exención	exención	—
5103 10 90	-- Carbonizadas . . . . .	exención	exención	—
5103 20	-- <b>Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:</b>			
5103 20 10	-- Desperdicios de hilados . . . . .	exención	exención	—
	-- Los demás:			
5103 20 91	-- Sin carbonizar . . . . .	exención	exención	—
5103 20 99	-- Carbonizados . . . . .	exención	exención	—
5103 30 00	-- Desperdicios de pelo ordinario . . . . .	exención	exención	—
5104 00 00	<b>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario . . . . .</b>	exención	exención	—
5105	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):</b>			
5105 10 00	-- Lana cardada . . . . .	3	2	—
	-- Lana peinada:			
5105 21 00	-- Lana peinada a granel . . . . .	3	2	—
5105 29 00	-- Las demás . . . . .	3	2	—
5105 30	-- <b>Pelo fino, cardado o peinado:</b>			
5105 30 10	-- Cardado . . . . .	3	2	—
5105 30 90	-- Peinado . . . . .	3	2	—
5105 40 00	-- Pelo ordinario, cardado o peinado . . . . .	3	2	—
5106	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
5106 10	-- <b>Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:</b>			
5106 10 10	-- Crudos . . . . .	3,8	3,8	—
5106 10 90	-- Los demás . . . . .	3,8	3,8	—
5106 20	-- <b>Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:</b>			
	-- Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:			
5106 20 11	-- Crudos . . . . .	3,8	4,9	—
5106 20 19	-- Los demás . . . . .	3,8	4,9	—
	-- Los demás:			
5106 20 91	-- Crudos . . . . .	10	4,9	—
5106 20 99	-- Los demás . . . . .	10	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5107</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
<b>5107 10</b>	— <b>Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:</b>			
<b>5107 10 10</b>	— — Crudos . . . . .	5	3,8	—
<b>5107 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	5	3,8	—
<b>5107 20</b>	— <b>Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:</b>			
	— — <b>Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:</b>			
<b>5107 20 10</b>	— — — Crudos . . . . .	5	5,5	—
<b>5107 20 30</b>	— — — Los demás . . . . .	5	5,5	—
	— — Los demás:			
	— — — Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:			
<b>5107 20 51</b>	— — — — Crudos . . . . .	10	5,5	—
<b>5107 20 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	5,5	—
	— — — Mezclados de otro modo:			
<b>5107 20 91</b>	— — — — Crudos . . . . .	10	5,5	—
<b>5107 20 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	5,5	—
<b>5108</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
<b>5108 10</b>	— <b>Cardado:</b>			
<b>5108 10 10</b>	— — Crudos . . . . .	5	3,2	—
<b>5108 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	5	3,2	—
<b>5108 20</b>	— <b>Peinado:</b>			
<b>5108 20 10</b>	— — Crudos . . . . .	5	3,2	—
<b>5108 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	5	3,2	—
<b>5109</b>	<b>Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:</b>			
<b>5109 10</b>	— <b>Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>			
<b>5109 10 10</b>	— — En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	4,6	3,8	—
<b>5109 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	6,1	—
<b>5109 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>5109 90 10</b>	— — En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	10	5	—
<b>5109 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	6,1	—
<b>5110 00 00</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor</b>	10	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5111</b>	<b>Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:</b>			
	— <b>Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>			
<b>5111 11</b>	— — <b>De gramaje inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	— — — Tejidos llamados «loden»:			
<b>5111 11 11</b>	— — — — De un valor de 2,50 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 11 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	13	12,2	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás tejidos:			
<b>5111 11 91</b>	— — — — De hilados de lana, de un valor de 2,50 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 11 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
<b>5111 19</b>	— — <b>Los demás:</b>			
	— — — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> :			
	— — — — Tejidos llamados «loden»:			
<b>5111 19 11</b>	— — — — — De un valor de 2,50 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 19 19</b>	— — — — — Los demás . . . . .	13	12,2	m <sup>2</sup>
	— — — — Los demás tejidos:			
<b>5111 19 31</b>	— — — — — De hilados de lana, de un valor de 2,50 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 19 39</b>	— — — — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
	— — — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> :			
<b>5111 19 91</b>	— — — — De hilados de lana, de un valor de 2,50 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 19 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
<b>5111 20 00</b>	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales . . . . .</b>	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5111 30</b>	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</b>			
<b>5111 30 10</b>	— — De peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5111 30 30</b>	— — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5111 30 90</b>	— — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5111 90</b>	— <b>Los demás:</b>			
<b>5111 90 10</b>	— — Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50 . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
<b>5111 90 91</b>	— — — De peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5111 90 93</b>	— — — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5111 90 99	— — — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
<b>5112</b>	<b>Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:</b>			
	— Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112 11	— — De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5112 11 10	— — — De un valor de 3 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
5112 11 90	— — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
5112 19	— — Los demás:			
	— — — De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> :			
5112 19 11	— — — — De un valor de 3 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
5112 19 19	— — — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
	— — — De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> :			
5112 19 91	— — — — De un valor de 3 ecus o más por m <sup>2</sup> . . . . .	13	11,5	m <sup>2</sup>
5112 19 99	— — — — Los demás . . . . .	13	13,6	m <sup>2</sup>
5112 20 00	— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 30	— Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112 30 10	— — De peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 30 30	— — De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 30 90	— — De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 90	— Los demás:			
5112 90 10	— — Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50 . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
	— — Las demás:			
5112 90 91	— — — De peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 90 93	— — — De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5112 90 99	— — — De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	18	14,3	m <sup>2</sup>
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin . . . . .	16	5,3	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 52

## ALGODÓN

## Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla ("denim")» los tejidos con hilados de varios colores de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5201 00</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar:</b>			
<b>5201 00 10</b>	– Hidrófilo o blanqueado . . . . .	exención	exención	—
<b>5201 00 90</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5202</b>	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
<b>5202 10 00</b>	– Desperdicios de hilados . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
<b>5202 91 00</b>	– – Hilachas . . . . .	exención	exención	—
<b>5202 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5203 00 00</b>	<b>Algodón cardado o peinado . . . . .</b>	3	1,2	—
<b>5204</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:			
<b>5204 11 00</b>	– – Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	10	5,4	—
<b>5204 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	5,4	—
<b>5204 20 00</b>	– Acondicionado para la venta al por menor . . . . .	16	7,8	—
<b>5205</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
<b>5205 11 00</b>	– – De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	5,4	—
<b>5205 12 00</b>	– – De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	5,4	—
<b>5205 13 00</b>	– – De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	5,4	—
5205 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	5,5	—
5205 15 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	5,4	—
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	5,4	—
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	5,4	—
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 26 00	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 27 00	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 28 00	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 35 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 35 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 46 00	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 47 00	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
★ 5205 48 00	-- De título inferior a 83,3 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	-- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	5,4	—
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	5,4	—
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	5,4	—
5206 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 15 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	5,4	—
5206 15 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14) . . . . .	10	5,4	—
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	10	5,4	—
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	10	5,4	—
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	10	5,4	—
5206 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 25 10	-- -- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	10	5,4	—
5206 25 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . . .	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5206 35	— — De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 35 10	— — — De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 35 90	— — — De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
	— Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206 41 00	— — De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 42 00	— — De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 43 00	— — De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 44 00	— — De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 45	— — De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 45 10	— — — De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5206 45 90	— — — De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	10	5,4	—
5207	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:</b>			
5207 10 00	— Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	16	7,8	—
5207 90 00	— Los demás . . . . .	16	7,8	—
5208	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	— Crudos:			
5208 11	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 11 10	— — — Gasas para apósitos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 11 90	— — — Los demás . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> , pero sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 12 11	-- -- Inferior o igual a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 19	-- -- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 12 91	-- -- No superior a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 12 99	-- -- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 19 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- Blanqueados:			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 21 10	-- -- Gasas para apósitos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 21 90	-- -- Los demás . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 22 11	-- -- No superior a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 13	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 15	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 19	-- -- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 22 91	-- -- No superior a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 93	-- -- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 95	-- -- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 22 99	-- -- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 29 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- Teñidos:			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> :			
5208 32 11	-- No superior a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 13	-- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 15	-- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 19	-- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:			
5208 32 91	-- No superior a 115 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 93	-- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 95	-- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 32 99	-- Superior a 165 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 39 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 49 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	-- Estampados:			
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208 52 10	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 52 90	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 53 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
5208 59 00	-- Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5209</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– <b>Crudos:</b>			
<b>5209 11 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 12 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 19 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>			
<b>5209 21 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 22 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 29 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>			
<b>5209 31 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 32 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 39 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5209 41 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 42 00</b>	– – Tejidos de mezclilla («denim») . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 43 00</b>	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 49</b>	– – Los demás tejidos:			
<b>5209 49 10</b>	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 49 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Estampados:</b>			
<b>5209 51 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 52 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5209 59 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	17	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210</b>	<b>Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– <b>Crudos:</b>			
<b>5210 11</b>	– – De ligamento tafetán:			
<b>5210 11 10</b>	– – – De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 11 90</b>	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 12 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 19 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– <b>Blanqueados:</b>			
<b>5210 21</b>	– – De ligamento tafetán:			
<b>5210 21 10</b>	– – – De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 21 90</b>	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 22 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 29 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>			
<b>5210 31</b>	– – De ligamento tafetán:			
<b>5210 31 10</b>	– – – De anchura no superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 31 90</b>	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 32 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 39 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5210 41 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 42 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 49 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Estampados:</b>			
<b>5210 51 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 52 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5210 59 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211</b>	<b>Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– <b>Crudos:</b>			
<b>5211 11 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 12 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 19 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>			
<b>5211 21 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 22 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 29 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>			
<b>5211 31 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 32 00</b>	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5211 39 00</b>	– – Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5211 41 00</b>	– – De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla («denim») . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5211 49	-- Los demás tejidos:			
★ 5211 49 10	-- -- Tejidos Jacquard . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5211 49 90	-- -- Los demás . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	-- Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5211 59 00	-- Los demás tejidos . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212	Los demás tejidos de algodón:			
	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212 11	-- -- Crudos:			
5212 11 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 11 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 12	-- -- Blanqueados:			
5212 12 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 12 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 13	-- -- Teñidos:			
5212 13 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 13 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 14	-- -- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 14 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 15	-- -- Estampados:			
5212 15 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 15 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
	-- De gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212 21	-- -- Crudos:			
5212 21 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 21 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 22	-- -- Blanqueados:			
5212 22 10	-- -- -- Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
5212 22 90	-- -- -- Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5212 23</b>	— — <b>Teñidos:</b>			
<b>5212 23 10</b>	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5212 23 90</b>	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5212 24</b>	— — <b>Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5212 24 10</b>	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5212 24 90</b>	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5212 25</b>	— — <b>Estampados:</b>			
<b>5212 25 10</b>	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>
<b>5212 25 90</b>	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	19	9,4	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE  
HILADOS DE PAPEL

## Nota complementaria

1. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual, incluido el soporte, a 200 gramos;
- b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
- b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
- 1) en madejas de devanado cruzado;
- 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5301</b>	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
<b>5301 10 00</b>	— Lino en bruto o enriado . . . . .	exención	exención	—
	— Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
<b>5301 21 00</b>	— — Agramado o espadado . . . . .	exención	exención	—
<b>5301 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5301 30</b>	<b>– Estopas y desperdicios de lino:</b>			
<b>5301 30 10</b>	– – Estopas . . . . .	exención	exención	—
<b>5301 30 90</b>	– – Desperdicios de lino . . . . .	exención	exención	—
<b>5302</b>	<b>Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
<b>5302 10 00</b>	– Cáñamo en bruto o enriado . . . . .	exención	exención	—
<b>5302 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5303</b>	<b>Yute y demás fibras textiles del liber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
<b>5303 10 00</b>	– Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados . . . . .	exención	exención	—
<b>5303 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5304</b>	<b>Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
<b>5304 10 00</b>	– Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>5304 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>5305</b>	<b>Coco, abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis Nee</i>), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
	– De coco:			
<b>5305 11 00</b>	– – En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>5305 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– De abacá:			
<b>5305 21 00</b>	– – En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>5305 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– Los demás:			
<b>5305 91 00</b>	– – En bruto . . . . .	exención	exención	—
<b>5305 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5306</b>	<b>Hilados de lino:</b>			
<b>5306 10</b>	– Sencillos:			
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	– – – De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):			
<b>5306 10 11</b>	– – – – Crudos . . . . .	10	4,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>5306 10 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	4,1	—
	– – – De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36):			
<b>5306 10 31</b>	– – – – Crudos . . . . .	10	4,1 <sup>(1)</sup>	—
<b>5306 10 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	4,1	—
<b>5306 10 50</b>	– – – De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36) . . .	10	3,8	—
<b>5306 10 90</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	5,6	—
<b>5306 20</b>	– Retorcidos o cableados:			
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:			
<b>5306 20 11</b>	– – – Crudos . . . . .	10	4,5	—
<b>5306 20 19</b>	– – – Los demás . . . . .	10	4,5	—
<b>5306 20 90</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	5,6	—
<b>5307</b>	<b>Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 5303:</b>			
<b>5307 10</b>	– Sencillos:			
<b>5307 10 10</b>	– – De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10) . . . . .	exención	3,7	—
<b>5307 10 90</b>	– – De título superior al 1 000 dtex (inferior al número métrico 10) . . . .	exención	3,7	—
<b>5307 20 00</b>	– Retorcidos o cableados . . . . .	exención	3,7	—
<b>5308</b>	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:</b>			
<b>5308 10 00</b>	– Hilados de coco . . . . .	exención	exención	—
<b>5308 20</b>	– Hilados de cáñamo:			
<b>5308 20 10</b>	– – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	10	3	—
<b>5308 20 90</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	16	4,9	—
<b>5308 30 00</b>	– Hilados de papel . . . . .	10	4,9	—
<b>5308 90</b>	– Los demás:			
	– – Hilados de ramio:			
<b>5308 90 11</b>	– – – De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12) . . . . .	10	4,1	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5308 90 13	— — — De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36) . . . . .	10	4,1	—
5308 90 19	— — — De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36) . . .	10	3,8	—
5308 90 90	— — Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>5309</b>	<b>Tejidos de lino:</b>			
	— Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5309 11</b>	— — Crudos o blanqueados:			
	— — — Crudos de un peso:			
5309 11 11	— — — — No superior a 400 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5309 11 19	— — — — Superior a 400 g/m <sup>2</sup> . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5309 11 90	— — — Blanqueados . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5309 19</b>	— — Los demás:			
5309 19 10	— — — Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5309 19 90	— — — Estampados . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
	— Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
<b>5309 21</b>	— — Crudos o blanqueados:			
5309 21 10	— — — Crudos . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5309 21 90	— — — Blanqueados . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5309 29</b>	— — Los demás:			
5309 29 10	— — — Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5309 29 90	— — — Estampados . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5310</b>	<b>Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 5303:</b>			
<b>5310 10</b>	— Crudos:			
5310 10 10	— — De anchura no superior a 150 cm . . . . .	4	7,2	m <sup>2</sup>
5310 10 90	— — De anchura superior a 150 cm . . . . .	4	7,7	m <sup>2</sup>
5310 90 00	— Los demás . . . . .	4	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5311 00</b>	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</b>			
5311 00 10	— Tejidos de ramio . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>
5311 00 90	— Los demás . . . . .	19	5,8	m <sup>2</sup>



## CAPÍTULO 54

## FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

## Notas

1. En la nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5401</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
<b>5401 10</b>	<b>— De filamentos sintéticos:</b>			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
<b>5401 10 11</b>	— — — Hilos con núcleo llamados «core yarn» . . . . .	15	7,5	—
<b>5401 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5401 10 90</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	19	5,7	—
<b>5401 20</b>	<b>— De filamentos artificiales:</b>			
<b>5401 20 10</b>	— — Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	15	7,9	—
<b>5401 20 90</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	18	5,6	—
<b>5402</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 dtex:</b>			
<b>5402 10</b>	<b>— Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:</b>			
<b>5402 10 10</b>	— — De aramidias . . . . .	15	7,5	—
<b>5402 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5402 20 00</b>	<b>— Hilados de alta tenacidad de poliéster . . . . .</b>	15	7,5	—

Denominación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
	autónomos (%)	convencionales (%)	
2	3	4	5
Textos pero superior o igual a 277,8 dtex o 12 pero no superior al número métrico 36	10	4,1	—
Textos (superior al número métrico 36)	10	3,8	—
Textos	10	3,8	—
Textos igual al 85 % en peso:			
Textos	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos de distintos colores	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos % en peso:	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos distintos colores	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos del líber de la partida 5303:	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	4	7,2	m <sup>2</sup>
Textos	4	7,7	m <sup>2</sup>
Textos	4	7,2	m <sup>2</sup>
Textos de hilados de	21	12,2	m <sup>2</sup>
Textos	19	5,8	m <sup>2</sup>

Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
autónomos (%)	convencionales (%)	
3	4	5
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—
15	7,5	—

Textos por

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5402 59	— — Los demás:			
5402 59 10	— — — De polipropileno . . . . .	15	7,5	—
5402 59 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
	— Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402 61	— — De nailon o de otras poliamidas:			
5402 61 10	— — — De título no superior a 7 tex por hilo sencillo . . . . .	15	7,5	—
5402 61 30	— — — De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . . . . .	15	7,5	—
5402 61 90	— — — De título superior a 33 tex por hilo sencillo . . . . .	15	7,5	—
5402 62	— — De poliéster:			
5402 62 10	— — — De título no superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	7,5	—
5402 62 90	— — — De título superior a 14 tex por hilo sencillo . . . . .	15	7,5	—
5402 69	— — Los demás:			
5402 69 10	— — — De polipropileno . . . . .	15	7,5	—
5402 69 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
5403	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex:</b>			
5403 10 00	— Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	15	7,9	—
5403 20	— Hilados texturados:			
5403 20 10	— — De acetato de celulosa . . . . .	15	7,9	—
5403 20 90	— — Los demás . . . . .	15	7,9	—
	— Los demás hilados sencillos:			
5403 31 00	— — De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro . . . . .	15	7,9	—
5403 32 00	— — De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro . . . . .	15	7,9	—
5403 33	— — De acetato de celulosa:			
5403 33 10	— — — Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro . . . . .	15	7,9	—
5403 33 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,9	—
5403 39 00	— — Los demás . . . . .	15	7,9	—
	— Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403 41 00	— — De rayón viscosa . . . . .	15	7,9	—
5403 42 00	— — De acetato de celulosa . . . . .	15	7,9	—
5403 49 00	— — Los demás . . . . .	15	7,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5404</b>	<b>Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles sintéticas, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:</b>			
<b>5404 10</b>	– <b>Monofilamentos:</b>			
<b>5404 10 10</b>	– – De elastómeros . . . . .	13	5,3	—
<b>5404 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	13	5,3	—
<b>5404 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
	– – De polipropileno:			
<b>5404 90 11</b>	– – – Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje . . . . .	14	5,6	—
<b>5404 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	14	5,6	—
<b>5404 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	14	5,6	—
<b>5405 00 00</b>	<b>Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm . . . . .</b>	10	3,8	—
<b>5406</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:</b>			
<b>5406 10 00</b>	– Hilados de filamentos sintéticos . . . . .	19	5,5	—
<b>5406 20 00</b>	– Hilados de filamentos artificiales . . . . .	18	5,3	—
<b>5407</b>	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404:</b>			
<b>5407 10 00</b>	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5407 20</b>	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
	– – De polietileno o de polipropileno, de anchura:			
<b>5407 20 11</b>	– – – De menos de 3 metros . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5407 20 19</b>	– – – De 3 metros o más . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5407 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5407 30 00</b>	– «Tejidos» citados en la nota 9 de la sección XI . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5407 41 00</b>	– – Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ <b>5407 42 00</b>	– – Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5407 43 00</b>	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ <b>5407 44 00</b>	– – Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5407 51 00</b>	– – Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5407 52 00	— — Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 53 00	— — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 54 00	— — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407 61	— — Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			
★ 5407 61 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 61 30	— — — Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 61 50	— — — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 61 90	— — — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 69	— — Los demás:			
★ 5407 69 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 69 90	— — — Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
■ 5407 71 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
■ 5407 72 00	— — Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 73 00	— — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
■ 5407 74 00	— — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407 81 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 82 00	— — Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 83 00	— — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 84 00	— — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	— Los demás tejidos:			
5407 91 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 92 00	— — Teñidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
★ 5407 93 00	— — Con hilados de distintos colores . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5407 94 00	— — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5408	<b>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405:</b>			
5408 10 00	— Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
	— Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408 21 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
5408 22	— — Teñidos:			
5408 22 10	— — — De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
5408 22 90	— — — Los demás . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5408 23</b>	— — <b>Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5408 23 10</b>	— — — Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5408 23 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5408 24 00</b>	— — <b>Estampados</b> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
	— <b>Los demás tejidos:</b>			
<b>5408 31 00</b>	— — <b>Crudos o blanqueados</b> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5408 32 00</b>	— — <b>Teñidos</b> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5408 33 00</b>	— — <b>Con hilados de distintos colores</b> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5408 34 00</b>	— — <b>Estampados</b> . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 55

## FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

## Nota

1. En las partidas 5501 y 5502 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales» los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- e) que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas 5503 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5501</b>	<b>Cables de filamentos sintéticos:</b>			
5501 10 00	– De nailon o de otras poliamidas . . . . .	14	6,5	—
5501 20 00	– De poliéster . . . . .	14	6,5	—
5501 30 00	– Acrílicos o modacrílicos . . . . .	14	6,5	—
5501 90 00	– Los demás . . . . .	14	6,5	—
<b>5502 00</b>	<b>Cables de filamentos artificiales:</b>			
5502 00 10	– De viscosa . . . . .	12	6,5	—
5502 00 90	– Los demás . . . . .	12	6,5	—
<b>5503</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>			
5503 10	– De nailon o de otras poliamidas:			
	– – De aramidas:			
5503 10 11	– – – De alta tenacidad . . . . .	14	6,5	—
5503 10 19	– – – Las demás . . . . .	14	6,5	—
5503 10 90	– – Las demás . . . . .	14	6,5	—
5503 20 00	– De poliéster . . . . .	14	6,5	—
5503 30 00	– Acrílicas o modacrílicas . . . . .	14	6,5	—
5503 40 00	– De polipropileno . . . . .	14	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5503 90	– Las demás:			
5503 90 10	– – De clorofibras . . . . .	14	6,5	—
5503 90 90	– – Las demás . . . . .	14	6,5	—
5504	<b>Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>			
5504 10 00	– De rayón viscosa . . . . .	12	6,8	—
5504 90 00	– Las demás . . . . .	12	6,8	—
5505	<b>Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):</b>			
5505 10	– De fibras sintéticas:			
5505 10 10	– – De nailon o de otras poliamidas . . . . .	14	6,1	—
5505 10 30	– – De poliéster . . . . .	14	6,1	—
5505 10 50	– – Acrílicas o modacrílicas . . . . .	14	6,1	—
5505 10 70	– – De polipropileno . . . . .	14	6,1	—
5505 10 90	– – Las demás . . . . .	14	6,1	—
5505 20 00	– De fibras artificiales . . . . .	12	6,8	—
5506	<b>Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:</b>			
5506 10 00	– De nailon o de otras poliamidas . . . . .	14	6,8	—
5506 20 00	– De poliéster . . . . .	14	6,8	—
5506 30 00	– Acrílicas o modacrílicas . . . . .	14	6,8	—
5506 90	– Las demás:			
5506 90 10	– – Clorofibras . . . . .	14	6,8	—
	– – Las demás:			
5506 90 91	– – – De polipropileno . . . . .	14	6,8	—
5506 90 99	– – – Las demás . . . . .	14	6,8	—
5507 00 00	<b>Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura . . . . .</b>	13	8,2	—
5508	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>			
5508 10	– De fibras sintéticas discontinuas:			
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5508 10 11	– – – De poliéster . . . . .	17	7,5	—
5508 10 19	– – – Los demás . . . . .	17	7,5	—
5508 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	7,8	—
5508 20	– De fibras artificiales discontinuas:			
5508 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	17	7,5	—
5508 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	17	7,8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5509</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	– Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 11 00</b>	– – Sencillos . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 12 00</b>	– – Retorcidos o cableados . . . . .	15	7,5	—
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 21</b>	– – Sencillos:			
<b>5509 21 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 22</b>	– – Retorcidos o cableados:			
<b>5509 22 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 31</b>	– – Sencillos:			
<b>5509 31 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 32</b>	– – Retorcidos o cableados:			
<b>5509 32 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 32 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
	– Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5509 41</b>	– – Sencillos:			
<b>5509 41 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 41 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 42</b>	– – Retorcidos o cableados:			
<b>5509 42 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 42 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
	– Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
<b>5509 51 00</b>	– – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	7,5	—
<b>5509 52</b>	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
<b>5509 52 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 52 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 53 00</b>	– – Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	7,5	—
<b>5509 59 00</b>	– – Los demás . . . . .	15	7,5	—
	– Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
<b>5509 61</b>	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
<b>5509 61 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5509 61 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
5509 62 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	7,5	—
5509 69 00	— — Los demás . . . . .	15	7,5	—
	— Los demás hilados:			
5509 91	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5509 91 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	15	7,5	—
5509 91 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
5509 92 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	15	7,5	—
5509 99 00	— — Los demás . . . . .	15	7,5	—
5510	<b>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:</b>			
	— Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510 11 00	— — Sencillos . . . . .	14	7,5	—
5510 12 00	— — Retorcidos o cableados . . . . .	14	7,5	—
5510 20 00	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino . . . . .	14	7,5	—
5510 30 00	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	14	7,5	—
5510 90 00	— Los demás hilados . . . . .	14	7,5	—
5511	<b>Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:</b>			
5511 10 00	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso . . . . .	19	7,8	—
5511 20 00	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso . . . . .	19	7,8	—
5511 30 00	— De fibras artificiales discontinuas . . . . .	19	7,8	—
5512	<b>Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>			
	— Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85 % en peso:			
5512 11 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5512 19	— — Los demás:			
5512 19 10	— — — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5512 19 90	— — — Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	— Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512 21 00	— — Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5512 29	— — Los demás:			
5512 29 10	— — — Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5512 29 90	-- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Los demás:			
5512 91 00	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5512 99	-- -- Los demás:			
5512 99 10	-- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5512 99 90	-- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– Crudos o blanqueados:			
5513 11	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 11 10	-- -- De anchura no superior a 135 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 11 30	-- -- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 11 90	-- -- De anchura superior a 165 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 12 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 13 00	-- -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 19 00	-- -- Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Teñidos:			
5513 21	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 21 10	-- -- De anchura no superior a 135 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 21 30	-- -- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 21 90	-- -- De anchura superior a 165 cm . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 22 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 23 00	-- -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 29 00	-- -- Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Con hilados de distintos colores:			
5513 31 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 32 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 33 00	-- -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 39 00	-- -- Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Estampados:			
5513 41 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 42 00	-- -- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 43 00	-- -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5513 49 00	-- -- Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5514</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m<sup>2</sup>:</b>			
	– Crudos o blanqueados:			
5514 11 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Teñidos:			
5514 21 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Con hilados de distintos colores:			
5514 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 32 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 33 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	– Estampados:			
5514 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5514 49 00	– – Los demás tejidos . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515</b>	<b>Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:</b>			
	– De fibras discontinuas de poliéster:			
5515 11	– – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:			
5515 11 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5515 11 30	– – – Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5515 11 90	– – – Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5515 12	– – Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 12 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5515 12 30	– – – Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5515 12 90	– – – Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5515 13</b>	<b>-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>			
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
<b>5515 13 11</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 13 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	-- -- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
<b>5515 13 91</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 13 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 19</b>	<b>-- -- Los demás:</b>			
<b>5515 19 10</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 19 30</b>	-- -- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 19 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	<b>-- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>			
<b>5515 21</b>	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>			
<b>5515 21 10</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 21 30</b>	-- -- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 21 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 22</b>	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>			
	-- -- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
<b>5515 22 11</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 22 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	-- -- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
<b>5515 22 91</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 22 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 29</b>	<b>-- -- Los demás:</b>			
<b>5515 29 10</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 29 30</b>	-- -- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 29 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	<b>-- Los demás tejidos:</b>			
<b>5515 91</b>	<b>-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>			
<b>5515 91 10</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 91 30</b>	-- -- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 91 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5515 92</b>	<b>-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>			
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
<b>5515 92 11</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 92 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
	-- -- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
<b>5515 92 91</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 92 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 99</b>	<b>-- -- Los demás:</b>			
<b>5515 99 10</b>	-- -- -- Crudos o blanqueados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 99 30</b>	-- -- -- Estampados . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5515 99 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516</b>	<b>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</b>			
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
<b>5516 11 00</b>	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 12 00</b>	-- -- Teñidos . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 13 00</b>	-- -- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 14 00</b>	-- -- Estampados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
<b>5516 21 00</b>	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 22 00</b>	-- -- Teñidos . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 23</b>	<b>-- -- Con hilados de distintos colores:</b>			
<b>5516 23 10</b>	-- -- -- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones) . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 23 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 24 00</b>	-- -- Estampados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
<b>5516 31 00</b>	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 32 00</b>	-- -- Teñidos . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 33 00</b>	-- -- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 34 00</b>	-- -- Estampados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
<b>5516 41 00</b>	-- -- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 42 00</b>	-- -- Teñidos . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5516 43 00</b>	-- -- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5516 44 00	-- Estampados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
	-- Los demás:			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
5516 92 00	-- Teñidos . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
5516 94 00	-- Estampados . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES,  
CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida 3401, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida 3405 o suavizantes para textiles de la partida 3809), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;
  - b) los productos textiles de la partida 5811;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 6805);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 6814);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).
2. El término «fieltro» comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

  - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 o 40);
  - b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40);
  - c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).
4. La partida 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5601</b>	<b>Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles:</b>			
<b>5601 10</b>	<b>— Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:</b>			
<b>5601 10 10</b>	— — De materias textiles sintéticas o artificiales . . . . .	10	5	—
<b>5601 10 90</b>	— — De las demás materias textiles . . . . .	10	3,8	—
	<b>— Guata; los demás artículos de guata:</b>			
<b>5601 21</b>	<b>— — De algodón:</b>			
<b>5601 21 10</b>	— — — Hidrófilo . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 21 90</b>	— — — Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 22</b>	<b>— — De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>5601 22 10</b>	— — — Rollos de diámetro no superior a 8 mm . . . . .	10	3,8	—
	— — — Los demás:			
<b>5601 22 91</b>	— — — — De fibras sintéticas . . . . .	10	4,3	—
<b>5601 22 99</b>	— — — — De fibras artificiales . . . . .	10	4,3	—
<b>5601 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>5601 30 00</b>	— Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles . . . . .	8	3,2	—
<b>5602</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</b>			
<b>5602 10</b>	<b>— Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:</b>			
	— — Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	— — — Fieltro punzonado:			
<b>5602 10 11</b>	— — — — De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 19</b>	— — — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
	— — — Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
<b>5602 10 31</b>	— — — — De lana o de pelo fino . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 35</b>	— — — — De pelos ordinarios . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 39</b>	— — — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 10 90</b>	— — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	16	6,7	—
	<b>— Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:</b>			
<b>5602 21 00</b>	— — De lana o de pelo fino . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 29</b>	<b>— — De las demás materias textiles:</b>			
<b>5602 29 10</b>	— — — De pelo ordinario . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 29 90</b>	— — — De otras materias textiles . . . . .	16	6,7	—
<b>5602 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	6,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5603</b>	<b>Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:</b>			
	— De filamentos sintéticos o artificiales:			
<b>5603 11</b>	— — De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 11 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 12</b>	— — De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 12 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 12 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 13</b>	— — De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 13 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 13 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 14</b>	— — De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 14 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 14 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
	— Las demás:			
<b>5603 91</b>	— — De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 91 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 91 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 92</b>	— — De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 92 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 92 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 93</b>	— — De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 93 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 93 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5603 94</b>	— — De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
★ <b>5603 94 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	18	5,9	—
★ <b>5603 94 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,9	—
<b>5604</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>			
<b>5604 10 00</b>	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles . . . . .	15	5,5	—
<b>5604 20 00</b>	— Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos . . . . .	15	7,5	—
<b>5604 90 00</b>	— Los demás . . . . .	10	5,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal . . . . .	10	4,4	—
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»:			
5606 00 10	— «Hilados de cadeneta» . . . . .	18	10,8	—
	— Los demás:			
5606 00 91	— — Hilados entorchados . . . . .	16	5,3	—
5606 00 99	— — Los demás . . . . .	16	5,3	—
5607	Cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5607 10 00	— De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 5303 . . . . .	6	10,2	—
	— De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> :			
5607 21 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 29	— — Los demás:			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro) . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro) . . . . .	16 (1)	12 (2)	—
5607 30 00	— De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i> ) o de las demás fibras duras (de las hojas) . . . . .	10	10,2	—
	— De polietileno o de polipropileno:			
5607 41 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras . . . . .	16	10,8	—
5607 49	— — Los demás:			
	— — — De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):			
5607 49 11	— — — — Trenzados . . . . .	16	10,8	—
5607 49 19	— — — — Los demás . . . . .	16	10,8	—
5607 49 90	— — — De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro) . . . . .	16	10,8	—

(1) Se fijará en un 25 % el derecho autónomo aplicable a los productos elaborados a partir del sisal.

(2) No serán aplicables los derechos convencionales relativos a la importación de productos elaborados a partir del sisal.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5607 50</b>	<b>— De las demás fibras sintéticas:</b>			
	— — De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:			
	— — — De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):			
<b>5607 50 11</b>	— — — — Trenzados . . . . .	16	10,8	—
<b>5607 50 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	10,8	—
<b>5607 50 30</b>	— — — De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro) . . . .	16	10,8	—
<b>5607 50 90</b>	— — De las demás fibras sintéticas . . . . .	16	10,8	—
<b>5607 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	10,8	—
<b>5608</b>	<b>Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:</b>			
	— De materias textiles sintéticas o artificiales:			
<b>5608 11</b>	— — <b>Redes confeccionadas para la pesca:</b>			
	— — — De nailon o de otras poliamidas:			
<b>5608 11 11</b>	— — — — De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 11 19</b>	— — — — De hilados . . . . .	19	10,1	—
	— — — Las demás:			
<b>5608 11 91</b>	— — — — De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 11 99</b>	— — — — De hilados . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 19</b>	— — <b>Las demás:</b>			
	— — — <b>Redes confeccionadas:</b>			
	— — — — De nailon o de otras poliamidas:			
<b>5608 19 11</b>	— — — — — De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 19 19</b>	— — — — — Las demás . . . . .	19	10,1	—
	— — — — Las demás:			
<b>5608 19 31</b>	— — — — — De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 19 39</b>	— — — — — Las demás . . . . .	19	10,1	—
	— — — Las demás:			
<b>5608 19 91</b>	— — — — De nailon o de otras poliamidas . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 19 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	19	10,1	—
<b>5608 90 00</b>	— <b>Las demás . . . . .</b>	19	10,1	—
<b>5609 00 00</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas . . . . .</b>	18	5,8	—

## CAPÍTULO 57

## ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

## Notas

1. En este capítulo se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles» cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

## Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de las subpartidas 5701 10 91 a 5701 10 99, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5701</b>	<b>Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:</b>			
<b>5701 10</b>	<b>– De lana o de pelo fino:</b>			
<b>5701 10 10</b>	– – Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (schappe) . . . . .	40	8,4	m <sup>2</sup>
	– – Las demás:			
<b>5701 10 91</b>	– – – Con un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,1 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 93</b>	– – – Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,1 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 99</b>	– – – Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	32 MAX 5 Ecu/ m <sup>2</sup>	9,1 MAX 2,8 Ecu/ m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 90</b>	<b>– De las demás materias textiles:</b>			
<b>5701 90 10</b>	– – De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados .	40	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5701 90 90</b>	– – De otras materias textiles . . . . .	24	5,9	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5702</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:</b>			
5702 10 00	— Alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano . . . . .	21	5,3	—
5702 20 00	— Revestimientos para el suelo de fibras de coco . . . . .	4	6,8	m <sup>2</sup>
	— Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702 31	— — De lana o de pelo fino:			
5702 31 10	— — — Alfombras Axminster . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 31 30	— — — Alfombras Wilton . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 31 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 32	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 32 10	— — — Alfombras Axminster . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 32 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 39	— — De las demás materias textiles:			
5702 39 10	— — — De algodón . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 39 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
	— Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702 41	— — De lana o de pelo fino:			
5702 41 10	— — — Alfombras Axminster . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 41 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 42	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 42 10	— — — Alfombras Axminster . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 42 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 49	— — De las demás materias textiles:			
5702 49 10	— — — De algodón . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 49 90	— — — Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
	— Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702 51 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 52 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 59 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
	— Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702 91 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 92 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
5702 99 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5703</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:</b>			
<b>5703 10</b>	– De lana o de pelo fino:			
<b>5703 10 10</b>	– – Estampados . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 20</b>	– De nailon o de otras poliamidas:			
	– – Estampados:			
<b>5703 20 11</b>	– – – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 20 19</b>	– – – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:			
<b>5703 20 91</b>	– – – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 30</b>	– De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:			
	– – De polipropileno:			
<b>5703 30 11</b>	– – – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 19</b>	– – – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
	– – Las demás:			
	– – – Estampados:			
<b>5703 30 51</b>	– – – – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:			
<b>5703 30 91</b>	– – – – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 30 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 90</b>	– De las demás materias textiles:			
<b>5703 90 10</b>	– – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5703 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	23	12,2	m <sup>2</sup>
<b>5704</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:</b>			
<b>5704 10 00</b>	– De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	16	6,7	m <sup>2</sup>
<b>5704 90 00</b>	– Los demás . . . . .	16	6,7	m <sup>2</sup>
<b>5705 00</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:</b>			
<b>5705 00 10</b>	– De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
	– De materias textiles sintéticas o artificiales:			
<b>5705 00 31</b>	– – De superficie no superior a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 39</b>	– – Los demás . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 90</b>	– De las demás materias textiles . . . . .	23	8,4	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES;  
TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

## Notas

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 5803 se entiende por «tejido de gasa de vuelta» el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 5608.
5. En la partida 5806, se entiende por «cintas»:
  - a) los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos, y las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 5808.
6. El término «bordados» de la partida 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 5810 la tapicería de aguja (partida 5805).
7. Además de los productos de la partida 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5801</b>	<b>Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806:</b>			
<b>5801 10 00</b>	<b>— De lana o de pelo fino . . . . .</b>	19	12,9	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– De algodón:</b>			
5801 21 00	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar . . . . .	18	9,4	m <sup>2</sup>
5801 22 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada) . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 23 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 24 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados) . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 25 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 26 00	– – Tejidos de chenilla . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
	<b>– De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
5801 31 00	– – Terciopelo y felpa por trama sin cortar . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5801 32 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada) . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 33 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 34 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados) . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 35 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 36 00	– – Tejidos de chenilla . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 90	<b>– De otras materias textiles:</b>			
5801 90 10	– – De lino . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5801 90 90	– – Los demás . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5802	<b>Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703:</b>			
	<b>– Tejidos con bucles para toallas, de algodón:</b>			
5802 11 00	– – Crudos . . . . .	18	9,4	m <sup>2</sup>
5802 19 00	– – Los demás . . . . .	18	9,4	m <sup>2</sup>
5802 20 00	– Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5802 30 00	– Superficies textiles con pelo insertado . . . . .	19	12,9	m <sup>2</sup>
5803	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:</b>			
5803 10 00	– De algodón . . . . .	15	5,8	m <sup>2</sup>
5803 90	<b>– De las demás materias textiles:</b>			
5803 90 10	– – De seda o de desperdicios de seda . . . . .	17	7,2	m <sup>2</sup>
5803 90 30	– – De fibras sintéticas . . . . .	21	10,1	m <sup>2</sup>
5803 90 50	– – De fibras artificiales . . . . .	19	10,1	m <sup>2</sup>
5803 90 90	– – Los demás . . . . .	21	12,2	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5804</b>	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos excepto los productos de la partida 6002:</b>			
<b>5804 10</b>	<b>– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:</b>			
	– – Lisos:			
<b>5804 10 11</b>	– – – Tejidos de mallas anudadas . . . . .	22	6,5	—
<b>5804 10 19</b>	– – – Los demás . . . . .	22	6,5	—
<b>5804 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	22	11,5	—
	<b>– Encajes fabricados a máquina:</b>			
<b>5804 21</b>	<b>– – De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>5804 21 10</b>	– – – De bolillos, fabricados a máquina . . . . .	23	10,5	—
<b>5804 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	23	10,5	—
<b>5804 29</b>	<b>– – De las demás materias textiles:</b>			
<b>5804 29 10</b>	– – – De bolillos, fabricados a máquina . . . . .	23	10,5	—
<b>5804 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	23	10,5	—
<b>5804 30 00</b>	<b>– Encajes hechos a mano . . . . .</b>	20	11,5	—
<b>5805 00 00</b>	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo : de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas . . . . .</b>	21	5,6	—
<b>5806</b>	<b>Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados:</b>			
<b>5806 10 00</b>	<b>– Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas . . . . .</b>	21	6,3	—
<b>5806 20 00</b>	<b>– Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .</b>	18	7,5	—
	<b>– Las demás cintas:</b>			
<b>5806 31</b>	<b>– – De algodón:</b>			
<b>5806 31 10</b>	– – – Con orillos verdaderos . . . . .	18	7,5	—
<b>5806 31 90</b>	– – – Las demás . . . . .	18	7,5	—
<b>5806 32</b>	<b>– – De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>5806 32 10</b>	– – – Con orillos verdaderos . . . . .	18	7,5	—
<b>5806 32 90</b>	– – – Las demás . . . . .	18	7,5	—
<b>5806 39 00</b>	<b>– – De las demás materias textiles . . . . .</b>	18	7,5	—
<b>5806 40 00</b>	<b>– Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados . . . . .</b>	16	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5807</b>	<b>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:</b>			
<b>5807 10</b>	– Tejidos:			
<b>5807 10 10</b>	– – Con inscripciones o motivos, tejidos . . . . .	20	6,2	—
<b>5807 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	20	6,2	—
<b>5807 90</b>	– Los demás:			
<b>5807 90 10</b>	– – De fieltro o de tela sin tejer . . . . .	18	6,3	—
<b>5807 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	10,8	—
<b>5808</b>	<b>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:</b>			
<b>5808 10 00</b>	– Trenzas en pieza . . . . .	15	5	—
<b>5808 90 00</b>	– Los demás . . . . .	16	5,3	—
<b>5809 00 00</b>	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas . . . . .</b>	17	5,6	—
<b>5810</b>	<b>Bordados en piezas, tiras o motivos:</b>			
<b>5810 10</b>	– Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:			
<b>5810 10 10</b>	– – De valor superior a 35 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	17	11,5	—
	– Los demás bordados:			
<b>5810 91</b>	– – De algodón:			
<b>5810 91 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5810 92</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
<b>5810 92 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 92 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5810 99</b>	– – De las demás materias textiles:			
<b>5810 99 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto . . . . .	17	5,8	—
<b>5810 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	7,2	—
<b>5811 00 00</b>	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810 . . . . .</b>	20	10,1	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 59

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;  
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES

## Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 5808 y a los tejidos de punto de la partida 6002.
2. La partida 5903 comprende:
  - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
    - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida 5811;
  - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida 5604.
3. En la partida 5905 se entiende por «revestimientos de materias textiles para paredes» los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).  
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 4814) o de materias textiles (partida 5907, generalmente).
4. En la partida 5906 se entiende por «tejidos cauchutados»:
  - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
    - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m<sup>2</sup>; o

— de gramaje superior a 1 500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materias textiles superior al 50 % en peso;

- b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 5604;
- c) las napas de hilados textiles paralelizadas y aglutinadas entre sí, con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o bandas de caucho celular combinadas con tela en las que la tela sea un simple soporte, ni los productos textiles de la partida 5811.

5. La partida 5907 no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida 4408);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida 6805);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida 6814);
- h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).

6. La partida 5910 no comprende:

- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 4010).

7. La partida 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 5908 a 5910):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero o demás materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjunos;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
- los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares —por ejemplo: para pasta, para amiantocemento— discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5901</b>	<b>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería:</b>			
<b>5901 10 00</b>	— Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares . . . . .	18	6,5	m <sup>2</sup>
<b>5901 90 00</b>	— Los demás . . . . .	18	6,5	m <sup>2</sup>
<b>5902</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa:</b>			
<b>5902 10</b>	— De nailon o de otras poliamidas:			
<b>5902 10 10</b>	— — Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	m <sup>2</sup>
<b>5902 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5902 20</b>	— De poliéster:			
<b>5902 20 10</b>	— — Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	m <sup>2</sup>
<b>5902 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5902 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>5902 90 10</b>	— — Impregnadas de caucho . . . . .	18	5,6	m <sup>2</sup>
<b>5902 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	10,1	m <sup>2</sup>
<b>5903</b>	<b>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902:</b>			
<b>5903 10</b>	<b>— Con policloruro de vinilo:</b>			
<b>5903 10 10</b>	— — Impregnados . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5903 10 90</b>	— — Recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5903 20</b>	<b>— Con poliuretano:</b>			
<b>5903 20 10</b>	— — Impregnados . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5903 20 90</b>	— — Recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5903 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>5903 90 10</b>	— — Impregnados . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
	— — Recubiertos, revestidos o estratificados:			
<b>5903 90 91</b>	— — — Con derivados de la celulosa o de otros plásticos . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5903 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	18	10,8	m <sup>2</sup>
<b>5904</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:</b>			
<b>5904 10 00</b>	— Linóleo . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
	— Los demás:			
<b>5904 91</b>	— — Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:			
<b>5904 91 10</b>	— — — Con soporte de fieltro punzonado . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
<b>5904 91 90</b>	— — — Con soporte de tela sin tejer . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
<b>5904 92 00</b>	— — Con otros soportes textiles . . . . .	20	5,3	m <sup>2</sup>
<b>5905 00</b>	<b>Revestimientos de materias textiles para paredes:</b>			
<b>5905 00 10</b>	— Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte . . . . .	18	5,8	—
	— Los demás:			
	— — De lino:			
<b>5905 00 31</b>	— — — Crudos . . . . .	21	12,2	—
<b>5905 00 39</b>	— — — Los demás . . . . .	21	12,2	—
<b>5905 00 50</b>	— — De yute . . . . .	4	7,4	—
<b>5905 00 70</b>	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	10,1	—
<b>5905 00 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5906</b>	<b>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</b>			
<b>5906 10</b>	— <b>Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:</b>			
<b>5906 10 10</b>	— — De anchura no superior a 10 cm . . . . .	16	4,6	—
<b>5906 10 90</b>	— — De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm . . . . .	16	4,6	—
	— <b>Los demás:</b>			
<b>5906 91 00</b>	— — De tejidos de punto . . . . .	18	6,5	—
<b>5906 99</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>5906 99 10</b>	— — — Napas a las que se refiere la nota 4 c) de este capítulo . . . . .	15	10,8	—
<b>5906 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	18	5,6	—
<b>5907 00</b>	<b>Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:</b>			
<b>5907 00 10</b>	— Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite . . . . .	4,9	4,9	m <sup>2</sup>
<b>5907 00 90</b>	— Los demás . . . . .	4,9	4,9	m <sup>2</sup>
<b>5908 00 00</b>	<b>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados . . . . .</b>	17	5,6	—
<b>5909 00</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:</b>			
<b>5909 00 10</b>	— De fibras sintéticas . . . . .	19	6,5	—
<b>5909 00 90</b>	— De las demás materias textiles . . . . .	19	6,5	—
<b>5910 00 00</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia . . . . .</b>	14	5,1	—
<b>5911</b>	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:</b>			
<b>5911 10 00</b>	— Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos . . . . .	13	5,3	—
<b>5911 20 00</b>	— Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas <sup>(1)</sup> . . . . .	16	4,6	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>5911 31</b>	– Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento): – – De gramaje inferior a 650 g/m <sup>2</sup> :			
	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales:			
<b>5911 31 11</b>	– – – – Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel . . . . .	15	5,8	m <sup>2</sup>
<b>5911 31 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	15	5,8	—
<b>5911 31 90</b>	– – – De otras materias textiles . . . . .	15	4,4	—
<b>5911 32</b>	– – De gramaje superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> :			
<b>5911 32 10</b>	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales . . . . .	15	5,8	—
<b>5911 32 90</b>	– – – De otras materias textiles . . . . .	15	4,4	—
<b>5911 40 00</b>	– Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello . . . . .	16	6	—
<b>5911 90</b>	– Los demás:			
<b>5911 90 10</b>	– – De fieltro . . . . .	16	6	—
<b>5911 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	16	6	—

## CAPÍTULO 60

## TEJIDOS DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los encajes de ganchillo de la partida 5804;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 5807;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 6001.
2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6001</b>	<b>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto:</b>			
<b>6001 10 00</b>	– Tejidos «de pelo largo» . . . . .	20	10,8	—
	– Tejidos con bucles:			
<b>6001 21 00</b>	– – De algodón . . . . .	19	10,8	—
<b>6001 22 00</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	10,8	—
<b>6001 29</b>	– – De las demás materias textiles:			
<b>6001 29 10</b>	– – – De lana o de pelo fino . . . . .	16	10,8	—
<b>6001 29 90</b>	– – – Las demás . . . . .	19	10,8	—
	– Los demás:			
<b>6001 91</b>	– – De algodón:			
<b>6001 91 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,8	—
<b>6001 91 30</b>	– – – Teñidos . . . . .	19	10,8	—
<b>6001 91 50</b>	– – – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	19	10,8	—
<b>6001 91 90</b>	– – – Estampados . . . . .	19	10,8	—
<b>6001 92</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
<b>6001 92 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	20	10,8	—
<b>6001 92 30</b>	– – – Teñidos . . . . .	20	10,8	—
<b>6001 92 50</b>	– – – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	20	10,8	—
<b>6001 92 90</b>	– – – Estampados . . . . .	20	10,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6001 99</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6001 99 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	16	10,8	—
<b>6001 99 90</b>	-- Los demás . . . . .	19	10,8	—
<b>6002</b>	<b>Los demás tejidos de punto:</b>			
<b>6002 10</b>	<b>-- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:</b>			
<b>6002 10 10</b>	-- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 10 90</b>	-- Los demás . . . . .	18	6,5	—
<b>6002 20</b>	<b>-- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:</b>			
<b>6002 20 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	16	10,8	—
	-- De fibras sintéticas:			
<b>6002 20 31</b>	-- Encajes Raschel . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 20 39</b>	-- Los demás . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 20 50</b>	-- De fibras artificiales . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 20 70</b>	-- De algodón . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 20 90</b>	-- Los demás . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 30</b>	<b>-- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:</b>			
<b>6002 30 10</b>	-- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 30 90</b>	-- Los demás . . . . .	18	6,5	—
	<b>-- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):</b>			
<b>6002 41 00</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	16	10,8	—
<b>6002 42</b>	<b>-- De algodón:</b>			
<b>6002 42 10</b>	-- Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 42 30</b>	-- Teñidos . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 42 50</b>	-- Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 42 90</b>	-- Estampados . . . . .	19	10,8	—
<b>6002 43</b>	<b>-- De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
	-- De fibras sintéticas:			
<b>6002 43 11</b>	-- Para cortinas y visillos . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 43 19</b>	-- Encajes Raschel . . . . .	20	10,8	—
	-- Los demás:			
<b>6002 43 31</b>	-- Crudos o blanqueados . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 43 33</b>	-- Teñidos . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 43 35</b>	-- Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	20	10,8	—
<b>6002 43 39</b>	-- Estampados . . . . .	20	10,8	—
	-- De fibras artificiales:			
<b>6002 43 50</b>	-- Para cortinas y visillos . . . . .	20	10,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
6002 43 91	— — — — — Crudos o blanqueados . . . . .	20	10,8	—
6002 43 93	— — — — — Teñidos . . . . .	20	10,8	—
6002 43 95	— — — — — Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	20	10,8	—
6002 43 99	— — — — — Estampados . . . . .	20	10,8	—
6002 49 00	— — Los demás . . . . .	19	10,8	—
	— Los demás:			
6002 91 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	16	10,8	—
6002 92	— — De algodón:			
6002 92 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	19	10,8	—
6002 92 30	— — — Teñidos . . . . .	19	10,8	—
6002 92 50	— — — Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	19	10,8	—
6002 92 90	— — — Estampados . . . . .	19	10,8	—
6002 93	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
	— — — De fibras sintéticas:			
6002 93 10	— — — — Para cortinas y visillos . . . . .	20	10,8	—
	— — — — Los demás:			
6002 93 31	— — — — — Crudos o blanqueados . . . . .	20	10,8	—
6002 93 33	— — — — — Teñidos . . . . .	20	10,8	—
6002 93 35	— — — — — Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	20	10,8	—
6002 93 39	— — — — — Estampados . . . . .	20	10,8	—
	— — — De fibras artificiales:			
6002 93 91	— — — — Para cortinas y visillos . . . . .	20	10,8	—
6002 93 99	— — — — Los demás . . . . .	20	10,8	—
6002 99 00	— — Los demás . . . . .	19	10,8	—

## CAPÍTULO 61

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 6212;
  - b) los artículos de prendería de la partida 6309;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida 9021).
3. En las partidas 6103 y 6104:
  - a) Se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco);
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan las condiciones antes indicadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

  - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
  - el frac, hecho corrientemente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones escotados en las caderas y colgantes por detrás;

— el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mejor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) corriente y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes, de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6107, 6108 o 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

— una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del «pullover» que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los «twin-set» y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;

— una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), un falda o una faldapantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 6112.

4. Las partidas 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 × 10 centímetros. La partida 6105 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 6109 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo o demás medios para ceñir el bajo.

6. En la partida 6111:

a) los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 6111.

7. En la partida 6112, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

— de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

— de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 6111, se clasificarán en la partida 6113.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierren de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierren de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro de ambos sexos.

Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

#### Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*

*A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.*

*No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*

*Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.*

2. *Para la aplicación de la partida 6109 la expresión «camiseta» comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.*

*Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6101</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida 6103:</b>			
<b>6101 10</b>	<b>– De lana o de pelo fino:</b>			
<b>6101 10 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 10 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 20</b>	<b>– De algodón:</b>			
<b>6101 20 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 20 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 30</b>	<b>– De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6101 30 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 30 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 90</b>	<b>– De las demás materias textiles:</b>			
<b>6101 90 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6101 90 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida 6104:</b>			
<b>6102 10</b>	<b>– De lana o de pelo fino:</b>			
<b>6102 10 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 10 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 20</b>	<b>– De algodón:</b>			
<b>6102 20 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 20 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 30</b>	<b>– De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6102 30 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 30 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6102 90</b>	<b>– De las demás materias textiles:</b>			
<b>6102 90 10</b>	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6102 90 90</b>	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103</b>	<b>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:</b>			
	– Trajes o ternos:			
<b>6103 11 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 12 00</b>	– – De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 19 00</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	– Conjuntos:			
<b>6103 21 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 22 00</b>	– – De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 23 00</b>	– – De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 29 00</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	– Chaquetas:			
<b>6103 31 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 32 00</b>	– – De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 33 00</b>	– – De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 39 00</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	– Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
<b>6103 41</b>	– – De lana o de pelo fino:			
<b>6103 41 10</b>	– – – Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 41 90</b>	– – – Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 42</b>	– – De algodón:			
<b>6103 42 10</b>	– – – Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 42 90</b>	– – – Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 43</b>	– – De fibras sintéticas:			
<b>6103 43 10</b>	– – – Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 43 90</b>	– – – Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6103 49</b>	– – De las demás materias textiles:			
<b>6103 49 10</b>	– – – Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
6103 49 91	— — — — De fibras artificiales . . . . .	21	13,4	p/st
6103 49 99	— — — — Las demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas:</b>			
	— Trajes sastre:			
6104 11 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
6104 12 00	— — De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6104 13 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6104 19 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	— Conjuntos:			
6104 21 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
6104 22 00	— — De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6104 23 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6104 29 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	— Chaquetas:			
6104 31 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
6104 32 00	— — De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6104 33 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6104 39 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	— Vestidos:			
6104 41 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
6104 42 00	— — De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6104 43 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6104 44 00	— — De fibras artificiales . . . . .	21	13,4	p/st
6104 49 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	— Faldas y faldas pantalón:			
6104 51 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
6104 52 00	— — De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6104 53 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6104 59 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
	— Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6104 61	— — De lana o de pelo fino:			
6104 61 10	— — — Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
6104 61 90	— — — Los demás . . . . .	21	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6104 62</b>	<b>-- De algodón:</b>			
<b>6104 62 10</b>	-- -- Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104 62 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104 63</b>	<b>-- De fibras sintéticas:</b>			
<b>6104 63 10</b>	-- -- Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104 63 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104 69</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6104 69 10</b>	-- -- Pantalones y calzones . . . . .	21	13,4	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>6104 69 91</b>	-- -- De fibras artificiales . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6104 69 99</b>	-- -- Las demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6105</b>	<b>Camisas y polos de punto para hombres o niños:</b>			
<b>6105 10 00</b>	-- De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6105 20</b>	<b>-- De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6105 20 10</b>	-- De fibras sintéticas . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6105 20 90</b>	-- De fibras artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6105 90</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6105 90 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6105 90 90</b>	-- Las demás . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6106</b>	<b>Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:</b>			
<b>6106 10 00</b>	-- De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6106 20 00</b>	-- De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6106 90</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6106 90 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6106 90 30</b>	-- De seda o de desperdicios de seda . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6106 90 50</b>	-- De lino o de ramio . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6106 90 90</b>	-- Las demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6107</b>	<b>Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:</b>			
	<b>-- Calzoncillos:</b>			
<b>6107 11 00</b>	-- De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6107 12 00</b>	-- De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6107 19 00</b>	-- De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Camisones y pijamas:			
6107 21 00	– – De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
6107 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
6107 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
	– Los demás:			
6107 91	– – De algodón:			
6107 91 10	– – – En tejidos con bucles para toallas . . . . .	21	13,4	p/st
6107 91 90	– – – Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
6107 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	13,4	p/st
6107 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
6108	<b>Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:</b>			
	– Combinaciones y enaguas:			
6108 11	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6108 11 10	– – – De fibras sintéticas . . . . .	21	12,5	p/st
6108 11 90	– – – De fibras artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
6108 19	– – De las demás materias textiles:			
6108 19 10	– – – De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
6108 19 90	– – – De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
	– Bragas:			
6108 21 00	– – De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
6108 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
6108 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
	– Camisones y pijamas:			
6108 31	– – De algodón:			
6108 31 10	– – – Camisones . . . . .	21	12,5	p/st
6108 31 90	– – – Pijamas . . . . .	21	12,5	p/st
6108 32	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
	– – – De fibras sintéticas:			
6108 32 11	– – – – Camisones . . . . .	21	12,5	p/st
6108 32 19	– – – – Pijamas . . . . .	21	12,5	p/st
6108 32 90	– – – De fibras artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
6108 39 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
	– Los demás:			
6108 91	– – De algodón:			
6108 91 10	– – – De tejidos con bucles para toallas . . . . .	21	13,4	p/st
6108 91 90	– – – Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
6108 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6108 99</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6108 99 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6108 99 90</b>	-- Las demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6109</b>	<b>«T-shirts» y camisetas de punto:</b>			
<b>6109 10 00</b>	-- De algodón . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6109 90</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6109 90 10</b>	-- De lana o de pelo fino . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6109 90 30</b>	-- De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6109 90 90</b>	-- De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
<b>6110</b>	<b>Suéteres, jerseis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:</b>			
<b>6110 10</b>	<b>-- De lana o de pelo fino:</b>			
<b>6110 10 10</b>	-- Suéteres y «pullovers» que tengan por lo menos el 50 % de lana y pesen 600 g o más por unidad . . . . .	21	10,5	p/st
	-- Los demás:			
	-- Para hombres o niños:			
<b>6110 10 31</b>	-- De lana . . . . .	21	13,4	p/st
	-- De pelo fino:			
<b>6110 10 35</b>	-- De cabra de Cachemira . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 10 38</b>	-- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
	-- Para mujeres o niñas:			
<b>6110 10 91</b>	-- De lana . . . . .	21	13,4	p/st
	-- De pelo fino:			
<b>6110 10 95</b>	-- De cabra de Cachemira . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 10 98</b>	-- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 20</b>	<b>-- De algodón:</b>			
<b>6110 20 10</b>	-- Prendas de cuello de cisne . . . . .	21	12,5	p/st
	-- Los demás:			
<b>6110 20 91</b>	-- Para hombres o niños . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 20 99</b>	-- Para mujeres o niñas . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 30</b>	<b>-- De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6110 30 10</b>	-- Prendas de cuello de cisne . . . . .	21	12,5	p/st
	-- Los demás:			
<b>6110 30 91</b>	-- Para hombres o niños . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 30 99</b>	-- Para mujeres o niñas . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6110 90</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
<b>6110 90 10</b>	-- De lino o de ramio . . . . .	21	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6110 90 90	-- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6111</b>	<b>Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:</b>			
<b>6111 10</b>	<b>-- De lana o de pelo fino:</b>			
6111 10 10	-- Guantes . . . . .	23	8,9	pa
6111 10 90	-- Los demás . . . . .	21	13	—
<b>6111 20</b>	<b>-- De algodón:</b>			
6111 20 10	-- Guantes . . . . .	23	8,9	pa
6111 20 90	-- Los demás . . . . .	21	13	—
<b>6111 30</b>	<b>-- De fibras sintéticas:</b>			
6111 30 10	-- Guantes . . . . .	23	8,9	pa
6111 30 90	-- Los demás . . . . .	21	13	—
6111 90 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	21	13	—
<b>6112</b>	<b>Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:</b>			
	<b>-- Prendas de deporte (de entrenamiento):</b>			
6112 11 00	-- De algodón . . . . .	21	13,4	p/st
6112 12 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	21	13,4	p/st
6112 19 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	p/st
6112 20 00	-- Monos y conjuntos de esquí . . . . .	21	13,4	—
	<b>-- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:</b>			
<b>6112 31</b>	<b>-- De fibras sintéticas:</b>			
6112 31 10	-- -- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso . . . . .	20	8	p/st
6112 31 90	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6112 39</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
6112 39 10	-- -- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso . . . . .	20	8	p/st
6112 39 90	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
	<b>-- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:</b>			
<b>6112 41</b>	<b>-- De fibras sintéticas:</b>			
6112 41 10	-- -- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso . . . . .	20	8	p/st
6112 41 90	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6112 49</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>			
6112 49 10	-- -- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso . . . . .	20	8	p/st
6112 49 90	-- -- Los demás . . . . .	21	13,4	p/st
<b>6113 00</b>	<b>Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907:</b>			
6113 00 10	-- Con tejidos de punto de la partida 5906 . . . . .	20	8	—
6113 00 90	-- Los demás . . . . .	21	13,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6114</b>	<b>Las demás prendas de vestir, de punto:</b>			
6114 10 00	– De lana o de pelo fino . . . . .	21	13,4	—
6114 20 00	– De algodón . . . . .	21	13,4	—
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	13,4	—
6114 90 00	– De las demás materias textiles . . . . .	21	13,4	—
<b>6115</b>	<b>Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:</b>			
	– Calzas:			
6115 11 00	– – De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo . . . . .	21	12,5	p/st
6115 12 00	– – De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo . . . . .	21	12,5	p/st
6115 19	– – De las demás materias textiles:			
6115 19 10	– – – De lana o de pelo fino . . . . .	21	12,5	p/st
6115 19 90	– – – De las demás materias textiles . . . . .	21	12,5	p/st
6115 20	– Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo:			
	– – De fibras sintéticas:			
6115 20 11	– – – Calcetines . . . . .	22	12,5	pa
6115 20 19	– – – Medias . . . . .	22	12,5	pa
6115 20 90	– – De las demás materias textiles . . . . .	22	12,5	pa
	– Los demás:			
6115 91 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	22	12,5	pa
6115 92 00	– – De algodón . . . . .	22	12,5	pa
6115 93	– – De fibras sintéticas:			
6115 93 10	– – – Medias para varices . . . . .	20	8	pa
6115 93 30	– – – Calcetines (excepto para varices) . . . . .	22	12,5	pa
	– – – Los demás:			
6115 93 91	– – – – Medias para mujeres . . . . .	22	12,5	pa
6115 93 99	– – – – Los demás . . . . .	22	12,5	pa
6115 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	22	12,5	pa
<b>6116</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas, de punto:</b>			
6116 10	– Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
★ 6116 10 20	– – Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho . . . . .	20	8	pa
★ 6116 10 80	– – Los demás . . . . .	23	8,9	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
■ 6116 91 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	23	8,9	pa
■ 6116 92 00	— — De algodón . . . . .	23	8,9	pa
■ 6116 93 00	— — De fibras sintéticas . . . . .	23	8,9	pa
■ 6116 99 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	23	8,9	pa
6117	<b>Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto:</b>			
6117 10 00	— Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares . . . . .	21	13,4	—
6117 20 00	— Corbatas y lazos similares . . . . .	21	13,4	—
6117 80	— Los demás complementos de vestir:			
6117 80 10	— — De punto, elásticos o cauchutados . . . . .	20	8	—
6117 80 90	— — Los demás . . . . .	21	13,4	—
6117 90 00	— Partes . . . . .	21	13,4	—



## CAPÍTULO 62

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 6212.

2. Este capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 6309;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida 9021).

3. En las partidas 6203 y 6204:

a) Se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas *en su superficie exterior* con la misma *tela* y compuestos por:

— una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco);

— una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan las condiciones antes indicadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

— el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

— el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones escotados en las caderas y colgantes por detrás;

— el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mejor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) corriente y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes, de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6207 o 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

— una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;

— una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 6211.

4. En la partida 6209:

a) los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 6209.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 6209, deberán clasificarse en la 6210.

6. En la partida 6211, se entenderá por «monos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre las partes superior e inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

— de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

— de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 6213, los artículos de la partida 6214 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 6214.

8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierren de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierren de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro de ambos sexos.

Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

#### **Nota complementaria**

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*

*A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.*

*No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*

*Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6201</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida 6203:</b>			
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201 11 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6201 12	– – De algodón:			
6201 12 10	– – – De peso por unidad, no superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6201 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6201 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6201 13 10	– – – De peso por unidad, no superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6201 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6201 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st
	– Los demás:			
6201 91 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6201 92 00	– – De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6201 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6201 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6202</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida 6204:</b>			
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202 11 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6202 12	– – De algodón:			
6202 12 10	– – – De peso por unidad, no superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6202 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6202 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6202 13 10	– – – De peso por unidad, no superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6202 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	20	13,4	p/st
6202 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st
	– Los demás:			
6202 91 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6202 92 00	– – De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6202 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6202 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6203</b>	<b>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:</b>			
	– Trajes o ternos:			
<b>6203 11 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 12 00</b>	– – De fibras sintéticas . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 19</b>	– – De las demás materias textiles:			
<b>6203 19 10</b>	– – – De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 19 30</b>	– – – De fibras artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	– Conjuntos:			
<b>6203 21 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 22</b>	– – De algodón:			
<b>6203 22 10</b>	– – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 22 80</b>	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 23</b>	– – De fibras sintéticas:			
<b>6203 23 10</b>	– – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 23 80</b>	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 29</b>	– – De las demás materias textiles:			
	– – – De fibras artificiales:			
<b>6203 29 11</b>	– – – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 29 18</b>	– – – – Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	– Chaquetas:			
<b>6203 31 00</b>	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 32</b>	– – De algodón:			
<b>6203 32 10</b>	– – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 32 90</b>	– – – Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 33</b>	– – De fibras sintéticas:			
<b>6203 33 10</b>	– – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 33 90</b>	– – – Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 39</b>	– – De las demás materias textiles:			
	– – – De fibras artificiales:			
<b>6203 39 11</b>	– – – – De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 39 19</b>	– – – – Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
<b>6203 39 90</b>	– – – De las demás materias artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
	– Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
<b>6203 41</b>	– – De lana o de pelo fino:			
<b>6203 41 10</b>	– – – Pantalones y calzones . . . . .	20	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6203 41 30	— — — Pantalones con peto . . . . .	20	13,4	p/st
6203 41 90	— — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 42	— — De algodón:			
	— — — Pantalones y calzones:			
6203 42 11	— — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — — Los demás:			
6203 42 31	— — — — — De tejidos llamados mezclilla («denim») . . . . .	20	13,4	p/st
6203 42 33	— — — — — De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados . . . . .	20	13,4	p/st
6203 42 35	— — — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — Pantalones con peto:			
6203 42 51	— — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6203 42 59	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 42 90	— — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 43	— — De fibras sintéticas:			
	— — — Pantalones y calzones:			
6203 43 11	— — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6203 43 19	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — Pantalones con peto:			
6203 43 31	— — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6203 43 39	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 43 90	— — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 49	— — De las demás materias textiles:			
	— — — De fibras artificiales:			
	— — — — Pantalones y calzones:			
6203 49 11	— — — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6203 49 19	— — — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — — Pantalones con peto:			
6203 49 31	— — — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6203 49 39	— — — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 49 50	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6203 49 90	— — — De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st
6204	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:</b>			
	— Trajes sastre:			
6204 11 00	— — De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6204 12 00	-- De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6204 13 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	20	13,4	p/st
6204 19	-- De las demás materias textiles:			
6204 19 10	-- -- De fibras artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6204 19 90	-- -- De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	p/st
	-- Conjuntos:			
6204 21 00	-- De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6204 22	-- De algodón:			
6204 22 10	-- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 22 80	-- -- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 23	-- De fibras sintéticas:			
6204 23 10	-- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 23 80	-- -- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 29	-- De las demás materias textiles:			
	-- -- De fibras artificiales:			
6204 29 11	-- -- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 29 18	-- -- -- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 29 90	-- -- -- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	-- Chaquetas:			
6204 31 00	-- De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6204 32	-- De algodón:			
6204 32 10	-- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 32 90	-- -- Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 33	-- De fibras sintéticas:			
6204 33 10	-- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 33 90	-- -- Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 39	-- De las demás materias textiles:			
	-- -- De fibras artificiales:			
6204 39 11	-- -- -- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 39 19	-- -- -- Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 39 90	-- -- -- Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
	-- Vestidos:			
6204 41 00	-- De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6204 42 00	-- De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6204 43 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	20	13,4	p/st
6204 44 00	-- De fibras artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6204 49	-- De las demás materias textiles:			
6204 49 10	-- -- De seda o de desperdicios de seda . . . . .	20	13,4	p/st
6204 49 90	-- -- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	-- Faldas y faldas pantalón:			
6204 51 00	-- De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6204 52 00	-- De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6204 53 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	20	13,4	p/st
6204 59	-- De las demás materias textiles:			
6204 59 10	--- De fibras artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6204 59 90	--- Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
	-- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:			
6204 61	-- De lana o de pelo fino:			
6204 61 10	--- Pantalones y calzones . . . . .	20	13,4	p/st
6204 61 80	--- Pantalones con peto . . . . .	20	13,4	p/st
6204 61 90	--- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 62	-- De algodón:			
	--- Pantalones y calzones:			
6204 62 11	---- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
	---- Los demás:			
6204 62 31	---- De tejidos llamados mezclilla (denim) . . . . .	20	13,4	p/st
6204 62 33	---- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados . . . . .	20	13,4	p/st
6204 62 39	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	--- Pantalones con peto:			
6204 62 51	---- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 62 59	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 62 90	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 63	-- De fibras sintéticas:			
	--- Pantalones y calzones:			
6204 63 11	---- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 63 18	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
	--- Pantalones con peto:			
6204 63 31	---- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 63 39	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 63 90	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 69	-- De las demás materias textiles:			
	--- De fibras artificiales:			
	---- Pantalones y calzones:			
6204 69 11	---- De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 69 18	---- Los demás . . . . .	20	13,4	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Pantalones con peto:			
6204 69 31	— — — — De trabajo . . . . .	20	13,4	p/st
6204 69 39	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 69 50	— — — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6204 69 90	— — — Los demás . . . . .	20	13,4	p/st
6205	<b>Camisas para hombres o niños:</b>			
6205 10 00	— De lana o de pelo fino . . . . .	20	12,5	p/st
6205 20 00	— De algodón . . . . .	20	12,5	p/st
6205 30 00	— De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	12,5	p/st
6205 90	— De las demás materias textiles:			
6205 90 10	— — De lino o de ramio . . . . .	20	12,5	p/st
6205 90 90	— — Las demás . . . . .	20	12,5	p/st
6206	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:</b>			
6206 10 00	— De seda o de desperdicios de seda . . . . .	20	13,4	p/st
6206 20 00	— De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	p/st
6206 30 00	— De algodón . . . . .	20	13,4	p/st
6206 40 00	— De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	13,4	p/st
6206 90	— De las demás materias textiles:			
6206 90 10	— — De lino o de ramio . . . . .	20	13,4	p/st
6206 90 90	— — Las demás . . . . .	20	13,4	p/st
6207	<b>Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:</b>			
	— Calzoncillos:			
6207 11 00	— — De algodón . . . . .	20	12,5	p/st
6207 19 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	20	12,5	p/st
	— Camisones y pijamas:			
6207 21 00	— — De algodón . . . . .	20	12,5	p/st
6207 22 00	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	12,5	p/st
6207 29 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	20	12,5	p/st
	— Los demás:			
6207 91	— — De algodón:			
6207 91 10	— — — Albornoces, batas y artículos similares de tejidos con bucles de toallas . . . . .	20	13,4	p/st
6207 91 90	— — — Los demás . . . . .	20	13,4	—
6207 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	13,4	—
6207 99 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6208</b>	<b>Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:</b>			
	– <b>Combinaciones y enaguas:</b>			
6208 11 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	22	12,5	p/st
6208 19	– – De las demás materias textiles:			
6208 19 10	– – – De algodón . . . . .	22	12,5	p/st
6208 19 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	p/st
	– <b>Camisones y pijamas:</b>			
6208 21 00	– – De algodón . . . . .	22	12,5	p/st
6208 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	22	12,5	p/st
6208 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	22	12,5	p/st
	– <b>Los demás:</b>			
6208 91	– – De algodón:			
	– – – Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares:			
6208 91 11	– – – – En tejidos con bucles para toallas . . . . .	20	13,4	p/st
6208 91 19	– – – – Los demás . . . . .	20	13,4	—
6208 91 90	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	—
6208 92	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6208 92 10	– – – Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares . . . . .	20	13,4	—
6208 92 90	– – – Los demás . . . . .	20	13,4	—
6208 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	—
<b>6209</b>	<b>Prendas y complementos de vestir, para bebés:</b>			
6209 10 00	– De lana o de pelo fino . . . . .	22	10,5	—
6209 20 00	– De algodón . . . . .	22	10,5	—
6209 30 00	– De fibras sintéticas . . . . .	22	10,5	—
6209 90 00	– De las demás materias textiles . . . . .	22	10,5	—
<b>6210</b>	<b>Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:</b>			
6210 10	– <b>Con productos de las partidas 5602 o 5603:</b>			
6210 10 10	– – Con productos de la partida 5602 . . . . .	20	13,4	—
	– – Con productos de la partida 5603:			
6210 10 91	– – – En envases estériles . . . . .	20	13,4	—
6210 10 99	– – – Las demás . . . . .	20	13,4	—
6210 20 00	– Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19 . . . . .	20	13,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6210 30 00	– Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19 . . . . .	20	13,4	p/st
6210 40 00	– Las demás prendas de vestir para hombres o niños . . . . .	20	13,4	—
6210 50 00	– Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas . . . . .	20	13,4	—
6211	<b>Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:</b>			
	– <b>Trajes y pantalones de baño:</b>			
6211 11 00	– – Para hombres o niños . . . . .	20	13,4	p/st
6211 12 00	– – Para mujeres o niñas . . . . .	20	13,4	p/st
6211 20 00	– Monos y conjuntos de esquí . . . . .	20	13,4	p/st
	– <b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños:</b>			
6211 31 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	—
6211 32	– – De algodón:			
6211 32 10	– – – Prendas de trabajo . . . . .	20	13,4	—
	– – – Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), con forro:			
6211 32 31	– – – – Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	13,4	p/st
	– – – – Los demás:			
6211 32 41	– – – – Partes superiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 32 42	– – – – Partes inferiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 32 90	– – – Las demás . . . . .	20	13,4	—
6211 33	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 33 10	– – – Prendas de trabajo . . . . .	20	13,4	—
	– – – Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), con forro:			
6211 33 31	– – – – Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	13,4	p/st
	– – – – Los demás:			
6211 33 41	– – – – Partes superiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 33 42	– – – – Partes inferiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 33 90	– – – Las demás . . . . .	20	13,4	—
6211 39 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	—
	– <b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:</b>			
6211 41 00	– – De lana o de pelo fino . . . . .	20	13,4	—
6211 42	– – De algodón:			
6211 42 10	– – – Delantales, batas y las demás prendas de trabajo . . . . .	20	13,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), con forro:			
6211 42 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — — Las demás:			
6211 42 41	— — — — — Partes superiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 42 42	— — — — — Partes inferiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 42 90	— — — Las demás . . . . .	20	13,4	—
6211 43	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 43 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo . . . . .	20	13,4	—
	— — — Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), con forro:			
6211 43 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	20	13,4	p/st
	— — — — Las demás:			
6211 43 41	— — — — — Partes superiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 43 42	— — — — — Partes inferiores . . . . .	20	13,4	p/st
6211 43 90	— — — Las demás . . . . .	20	13,4	—
6211 49 00	— — De las demás materias textiles . . . . .	20	13,4	—
6212	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:			
6212 10 00	— Sostenes . . . . .	21	6,5	p/st
6212 20 00	— Fajas y fajas braga . . . . .	21	6,5	p/st
6212 30 00	— Fajas sostén . . . . .	21	6,5	p/st
6212 90 00	— Los demás . . . . .	21	6,5	—
6213	Pañuelos de bolsillo:			
6213 10 00	— De seda o de desperdicios de seda . . . . .	20	10	p/st
6213 20 00	— De algodón . . . . .	20	10	p/st
6213 90 00	— De las demás materias textiles . . . . .	20	10	p/st
6214	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:			
6214 10 00	— De seda o de desperdicios de seda . . . . .	21	8	p/st
6214 20 00	— De lana o de pelo fino . . . . .	21	8	p/st
6214 30 00	— De fibras sintéticas . . . . .	21	8	p/st
6214 40 00	— De fibras artificiales . . . . .	21	8	p/st
6214 90	— De las demás materias textiles:			
6214 90 10	— — De algodón . . . . .	21	8	p/st
6214 90 90	— — De las demás materias textiles . . . . .	21	8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6215</b>	<b>Corbatas y lazos similares:</b>			
<b>6215 10 00</b>	– De seda o de desperdicios de seda . . . . .	21	6,3	p/st
<b>6215 20 00</b>	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	21	6,3	p/st
<b>6215 90 00</b>	– De las demás materias textiles . . . . .	21	6,3	p/st
<b>6216 00 00</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas . . . . .</b>	21	7,6	—
<b>6217</b>	<b>Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de comple- mentos, de vestir, excepto las de la partida 6212:</b>			
<b>6217 10 00</b>	– Complementos de vestir . . . . .	21	6,3	—
<b>6217 90 00</b>	– Partes . . . . .	20	13,4	—

## CAPÍTULO 63

## LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

## Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida 6309.
3. La partida 6309 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
    - artículos de mobiliario, excepto las alfombras de las partidas 5701 a 5705 y la tapicería de la partida 5805;
  - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>			
<b>6301</b>	<b>Mantas:</b>			
<b>6301 10 00</b>	— Mantas eléctricas . . . . .	19	6,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6301 20</b>	<b>– Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):</b>			
<b>6301 20 10</b>	– – De punto . . . . .	20	12	p/st
	– – Las demás:			
<b>6301 20 91</b>	– – – Totalmente de lana o de pelo fino . . . . .	19	13,4	p/st
<b>6301 20 99</b>	– – – Las demás . . . . .	19	13,4	p/st
<b>6301 30</b>	<b>– Mantas de algodón (excepto las eléctricas):</b>			
<b>6301 30 10</b>	– – De punto . . . . .	20	12	p/st
<b>6301 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	19	7,5	p/st
<b>6301 40</b>	<b>– Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):</b>			
<b>6301 40 10</b>	– – De punto . . . . .	20	12	p/st
<b>6301 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	19	13,4	p/st
<b>6301 90</b>	<b>– Las demás mantas:</b>			
<b>6301 90 10</b>	– – De punto . . . . .	20	12	p/st
<b>6301 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	19	13,4	p/st
<b>6302</b>	<b>Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:</b>			
<b>6302 10</b>	<b>– Ropa de cama, de punto:</b>			
<b>6302 10 10</b>	– – De algodón . . . . .	20	12	—
<b>6302 10 90</b>	– – De otras materias textiles . . . . .	20	12	—
	<b>– Las demás ropas de cama, estampadas:</b>			
<b>6302 21 00</b>	– – De algodón . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 22</b>	<b>– – De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6302 22 10</b>	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	—
<b>6302 22 90</b>	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 29</b>	<b>– – De las demás materias textiles:</b>			
<b>6302 29 10</b>	– – – De lino o de ramio . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 29 90</b>	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
	<b>– Las demás ropas de cama:</b>			
<b>6302 31</b>	<b>– – De algodón:</b>			
<b>6302 31 10</b>	– – – Mezclado con lino . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 31 90</b>	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 32</b>	<b>– – De fibras sintéticas o artificiales:</b>			
<b>6302 32 10</b>	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	—
<b>6302 32 90</b>	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 39</b>	<b>– – De las demás materias textiles:</b>			
<b>6302 39 10</b>	– – – De lino . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 39 30</b>	– – – De ramio . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 39 90</b>	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
<b>6302 40 00</b>	<b>– Ropa de mesa, de punto . . . . .</b>	20	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Las demás ropas de mesa:</b>			
6302 51	– – De algodón:			
6302 51 10	– – – Mezclado con lino . . . . .	22	12,5	—
6302 51 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
6302 52 00	– – De lino . . . . .	22	12,5	—
6302 53	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 53 10	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	—
6302 53 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
6302 59 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	22	12,5	—
6302 60 00	– Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón . . .	22	12,5	—
	– Las demás:			
6302 91	– – De algodón:			
6302 91 10	– – – Mezclado con lino . . . . .	22	12,5	—
6302 91 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
6302 92 00	– – De lino . . . . .	22	12,5	—
6302 93	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 93 10	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	—
6302 93 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	—
6302 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	22	12,5	—
6303	<b>Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:</b>			
	– De punto:			
6303 11 00	– – De algodón . . . . .	20	12	m <sup>2</sup>
6303 12 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	20	12	m <sup>2</sup>
6303 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	20	12	m <sup>2</sup>
	– Los demás:			
6303 91 00	– – De algodón . . . . .	22	12,5	m <sup>2</sup>
6303 92	– – De fibras sintéticas:			
6303 92 10	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	m <sup>2</sup>
6303 92 90	– – – Los demás . . . . .	22	12,5	m <sup>2</sup>
6303 99	– – De las demás materias textiles:			
6303 99 10	– – – De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	m <sup>2</sup>
6303 99 90	– – – Las demás . . . . .	22	12,5	m <sup>2</sup>
6304	<b>Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida 9404:</b>			
	– Colchas:			
6304 11 00	– – De punto . . . . .	20	12	p/st
6304 19	– – Las demás:			
6304 19 10	– – – De algodón . . . . .	22	12,5	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6304 19 30	-- -- De lino o de ramio . . . . .	22	12,5	p/st
6304 19 90	-- -- De otras materias textiles . . . . .	22	12,5	p/st
	<b>– Los demás:</b>			
6304 91 00	-- De punto . . . . .	20	12	—
6304 92 00	-- De algodón, excepto los de punto . . . . .	22	12,5	—
6304 93 00	-- De fibras sintéticas, excepto los de punto . . . . .	22	12,5	—
6304 99 00	-- De las demás materias textiles, excepto los de punto . . . . .	22	12,5	—
<b>6305</b>	<b>Sacos y talegas, para envasar:</b>			
6305 10	– De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303:			
6305 10 10	-- Usados . . . . .	2	4,3	—
6305 10 90	-- Los demás . . . . .	4	7,2	—
6305 20 00	– De algodón . . . . .	19	7,2	—
	<b>– De materias textiles sintéticas o artificiales:</b>			
6305 32	-- -- <b>Continentes intermedios flexibles para productos a granel:</b>			
	-- -- -- De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:			
★ 6305 32 11	-- -- -- De punto . . . . .	20	12	—
	-- -- -- Los demás:			
★ 6305 32 81	-- -- -- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> inferior o igual a 120 g . . . . .	19	7,2	—
★ 6305 32 89	-- -- -- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> superior a 120 g . . . . .	19	7,2	—
★ 6305 32 90	-- -- Los demás . . . . .	19	7,2	—
6305 33	-- -- <b>Los demás de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:</b>			
★ 6305 33 10	-- -- De punto . . . . .	20	12	—
	-- -- Los demás:			
★ 6305 33 91	-- -- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> inferior o igual a 120 g . . . . .	19	7,2	—
★ 6305 33 99	-- -- De tejidos de peso por m <sup>2</sup> superior a 120 g . . . . .	19	7,2	—
■ 6305 39 00	-- -- <b>Los demás . . . . .</b>	19	7,2	—
6305 90 00	– De las demás materias textiles . . . . .	19	6,2	—
<b>6306</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:</b>			
	– Toldos de cualquier clase:			
6306 11 00	-- De algodón . . . . .	19	13,4	—
6306 12 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	19	13,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6306 19 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	19	13,4	—
	— Tiendas:			
6306 21 00	-- De algodón . . . . .	19	13,4	—
6306 22 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	19	13,4	—
6306 29 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	19	13,4	—
	— Velas:			
6306 31 00	-- De fibras sintéticas . . . . .	19	13,4	—
6306 39 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	19	13,4	—
	— Colchones neumáticos:			
6306 41 00	-- De algodón . . . . .	19	13,4	p/st
6306 49 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	19	13,4	p/st
	— Los demás:			
6306 91 00	-- De algodón . . . . .	19	13,4	—
6306 99 00	-- De las demás materias textiles . . . . .	19	13,4	—
6307	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:</b>			
6307 10	— Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:			
6307 10 10	-- De punto . . . . .	20	12	—
6307 10 30	-- De telas sin tejer . . . . .	18	6,9	—
6307 10 90	-- Los demás . . . . .	21	7,7	—
6307 20 00	— Cinturones y chalecos salvavidas . . . . .	21	6,3	—
6307 90	— Los demás:			
6307 90 10	-- De punto . . . . .	20	12	—
	— Los demás:			
6307 90 91	--- De fieltro . . . . .	21	6,3	—
6307 90 99	--- Los demás . . . . .	21	6,3	—
	<b>II. SURTIDOS</b>			
6308 00 00	<b>Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor . . . . .</b>	19	12,5	—
	<b>III. PRENDERÍA Y TRAPOS</b>			
6309 00 00	<b>Artículos de prendería . . . . .</b>	18	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6310</b>	<b>Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:</b>			
<b>6310 10</b>	– Clasificados:			
<b>6310 10 10</b>	– – De lana o de pelo fino u ordinario . . . . .	exención	exención	—
<b>6310 10 30</b>	– – De lino o de algodón . . . . .	exención	exención	—
<b>6310 10 90</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	exención	exención	—
<b>6310 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—

*SECCIÓN XII***CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES;  
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;  
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO***CAPÍTULO 64***CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (corte) (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 6309;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 6812);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida 9021);
  - f) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojeteros, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 9606).
3. En este capítulo:
  - a) los términos «caucho» y «plástico» comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión «cuero natural» se refiere a los productos de las partidas 4104 a 4109.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
  - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos;
  - b) la materia del piso será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

## Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 12, 6402 19, 6403 12, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por «calzado de deporte» exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

## Nota complementaria

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como «refuerzos» las partes de material (material plástico o cuero, por ejemplo) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la parte visible debe presentar las características de parte superior, y no las de un forro.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6401</b>	<b>Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:</b>			
<b>6401 10</b>	<b>— Calzado con puntera de metal:</b>			
<b>6401 10 10</b>	— — Con la parte superior de caucho . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 10 90</b>	— — Con la parte superior de plástico . . . . .	20	18,2	pa
	<b>— Los demás calzados:</b>			
<b>6401 91</b>	<b>— — Que cubran la rodilla:</b>			
<b>6401 91 10</b>	— — — Con la parte superior de caucho . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 91 90</b>	— — — Con la parte superior de plástico . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 92</b>	<b>— — Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:</b>			
<b>6401 92 10</b>	— — — Con la parte superior de caucho . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 92 90</b>	— — — Con la parte superior de plástico . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 99</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>6401 99 10</b>	— — — Con la parte superior de caucho . . . . .	20	18,2	pa
<b>6401 99 90</b>	— — — Con la parte superior de plástico . . . . .	20	18,2	pa
<b>6402</b>	<b>Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:</b>			
	<b>— Calzado de deporte:</b>			
<b>6402 12</b>	<b>— — Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve):</b>			
★ <b>6402 12 10</b>	— — — Calzado de esquí . . . . .	20	18,2	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 6402 12 90	— — — Calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve) . . . . .	20	18,2	pa
6402 19 00	— — Los demás . . . . .	20	18,2	pa
6402 20 00	— Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas al piso por tetones (espigas) . . . . .	20	18,2	pa
★ 6402 30 00	— Los demás calzados con puntera de metal . . . . .	20	18,2	pa
	— Los demás calzados:			
★ 6402 91 00	— — Que cubran el tobillo . . . . .	20	18,2	pa
6402 99	— — Los demás:			
6402 99 10	— — — Con la parte superior de caucho . . . . .	20	18,2	pa
	— — — Con la parte superior de plástico:			
	— — — — Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6402 99 31	— — — — — Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	20	18,2	pa
6402 99 39	— — — — — Los demás . . . . .	20	18,2	pa
6402 99 50	— — — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	18,2	pa
	— — — — Los demás, con plantillas de longitud:			
6402 99 91	— — — — — Inferior a 24 cm . . . . .	20	18,2	pa
	— — — — — De 24 cm o más:			
6402 99 93	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	20	18,2	pa
	— — — — — Los demás:			
6402 99 96	— — — — — Para hombres . . . . .	20	18,2	pa
6402 99 98	— — — — — Para mujeres . . . . .	20	18,2	pa
6403	<b>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:</b>			
	— Calzado de deporte:			
★ 6403 12 00	— — Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve) . . . . .	20	8	pa
6403 19 00	— — Los demás . . . . .	20	8	pa
6403 20 00	— Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo . . . . .	20	8	pa
6403 30 00	— Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal . . . . .	20	8	pa
6403 40 00	— Los demás calzados con puntera de metal . . . . .	20	8	pa
	— Los demás calzados con piso de cuero natural:			
6403 51	— — Que cubran el tobillo:			
	— — — Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 51 11	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De 24 cm o más:			
6403 51 15	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 51 19	----- Para mujeres . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 51 95	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 51 99	----- Para mujeres . . . . .	20	8	pa
6403 59	----- Los demás:			
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	20	6,2	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 31	----- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 59 35	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 59 39	----- Para mujeres . . . . .	20	8	pa
6403 59 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 59 95	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 59 99	----- Para mujeres . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás calzados:			
6403 91	----- Que cubran el tobillo:			
	----- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 91 11	----- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 91 16	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 91 18	----- Para mujeres . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	----- De 24 cm o más:			
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	20	8	pa
	----- Los demás:			
6403 91 96	----- Para hombres . . . . .	20	8	pa
6403 91 98	----- Para mujeres . . . . .	20	6,2	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6403 99</b>	<b>-- Los demás:</b>			
	-- -- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
<b>6403 99 11</b>	-- -- -- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	20	8	pa
	-- -- -- Los demás, con plantilla de longitud:			
<b>6403 99 31</b>	-- -- -- -- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	-- -- -- -- De 24 cm o más:			
<b>6403 99 33</b>	-- -- -- -- -- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	20	8	pa
	-- -- -- -- -- Los demás:			
<b>6403 99 36</b>	-- -- -- -- -- Para hombres . . . . .	20	8	pa
<b>6403 99 38</b>	-- -- -- -- -- Para mujeres . . . . .	20	6,2	pa
<b>6403 99 50</b>	-- -- Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	8	pa
	-- -- Los demás, con plantilla de longitud:			
<b>6403 99 91</b>	-- -- -- Inferior a 24 cm . . . . .	20	8	pa
	-- -- -- De 24 cm o más:			
<b>6403 99 93</b>	-- -- -- -- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	20	8	pa
	-- -- -- -- Los demás:			
<b>6403 99 96</b>	-- -- -- -- Para hombres . . . . .	20	8	pa
<b>6403 99 98</b>	-- -- -- -- Para mujeres . . . . .	20	7,4	pa
<b>6404</b>	<b>Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:</b>			
	-- Calzado con piso de caucho o de plástico:			
<b>6404 11 00</b>	-- -- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares . . . . .	20	18,2	pa
<b>6404 19</b>	-- -- Los demás:			
<b>6404 19 10</b>	-- -- -- Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	18,2	pa
<b>6404 19 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	20	18,2	pa
<b>6404 20</b>	-- Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado:			
<b>6404 20 10</b>	-- -- Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	20	18,2	pa
<b>6404 20 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	20	18,2	pa
<b>6405</b>	<b>Los demás calzados:</b>			
<b>6405 10</b>	-- Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado:			
<b>6405 10 10</b>	-- -- Con piso de madera o de corcho . . . . .	18	4,4	pa
<b>6405 10 90</b>	-- -- Con piso de otras materias . . . . .	18	4,1	pa
<b>6405 20</b>	-- Con la parte superior de materias textiles:			
<b>6405 20 10</b>	-- -- Con piso de madera o de corcho . . . . .	18	4,4	pa
	-- -- Con piso de otras materias:			
<b>6405 20 91</b>	-- -- -- Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	18	4,4	pa



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6405 20 99	— — — Los demás . . . . .	18	4,4	pa
6405 90	— Los demás:			
6405 90 10	— — Con piso de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado . . . .	20	18,2	pa
6405 90 90	— — Con piso de otras materias . . . . .	18	4,4	pa
6406	<b>Partes de calzado incluso las partes superiores (cortes) fijas a palmi- llas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:</b>			
6406 10	— Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:			
	— — De cuero natural:			
6406 10 11	— — — Parte superior o corte . . . . .	16	3,6	—
6406 10 19	— — — Partes del corte . . . . .	16	3,6	—
6406 10 90	— — De otras materias . . . . .	16	3,6	—
6406 20	— Pisos y tacones, de caucho o de plástico:			
6406 20 10	— — De caucho . . . . .	16	3,6	—
6406 20 90	— — De plástico . . . . .	16	3,6	—
	— Los demás:			
6406 91 00	— — De madera . . . . .	16	3,6	—
6406 99	— — De otras materias:			
6406 99 10	— — — Polainas, botines y artículos similares y sus partes . . . . .	19	4,2	—
6406 99 30	— — — Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso . . . . .	18	4,1	pa
6406 99 50	— — — Plantillas y demás accesorios amovibles . . . . .	16	3,6	—
6406 99 60	— — — Pisos de cuero natural, artificial o regenerado . . . . .	16	3,6	—
6406 99 80	— — — Los demás . . . . .	16	3,6	—

## CAPÍTULO 65

## ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de sombrerería usados de la partida 6309;
- b) los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (partida 6812);
- c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros . . . . .	13	3,7	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer . . . . .	8	exención	p/st
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos:			
6503 00 10	– De fieltro de pelo o de lana y pelo . . . . .	17	7,4	p/st
6503 00 90	– Los demás . . . . .	16	3,9	p/st
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos . . . . .	11	exención	p/st
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:			
6505 10 00	– Redecillas y redes para el cabello . . . . .	19	4	—
6505 90	– Los demás:			
6505 90 10	– – Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares . . . . .	19	4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6505 90 30	-- Gorras, quepis y similares con visera . . . . .	19	4	p/st
6505 90 90	-- Los demás . . . . .	19	4	—
<b>6506</b>	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:</b>			
<b>6506 10</b>	<b>-- Cascos de seguridad:</b>			
6506 10 10	-- De plástico . . . . .	19	4	p/st
6506 10 80	-- De otras materias . . . . .	19	4	p/st
	<b>-- Los demás:</b>			
6506 91 00	-- De caucho o de plástico . . . . .	19	4	p/st
6506 92 00	-- De peletería natural . . . . .	19	4	p/st
6506 99 00	-- De las demás materias . . . . .	19	4	p/st
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería . . . . .	14	3,6	—

## CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS,  
FUSTAS Y SUS PARTES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida 9017);
- b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 6603, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 6601 o 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6601</b>	<b>Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares):</b>			
<b>6601 10 00</b>	– Quitasoles toldo y artículos similares . . . . .	20	6	p/st
	– Los demás:			
<b>6601 91 00</b>	– – Con astil o mango telescópico . . . . .	20	6	p/st
<b>6601 99</b>	– – Los demás:			
	– – – Con cubierta de tejidos de materias textiles:			
<b>6601 99 11</b>	– – – – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	20	6	p/st
<b>6601 99 19</b>	– – – – De las demás materias textiles . . . . .	20	6	p/st
<b>6601 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	20	6	p/st
<b>6602 00 00</b>	<b>Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares . . . .</b>	17	3,6	—
<b>6603</b>	<b>Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602:</b>			
<b>6603 10 00</b>	– Puños y pomos . . . . .	17	3,5	—
<b>6603 20 00</b>	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles . . . . .	19	6,2	—
<b>6603 90 00</b>	– Los demás . . . . .	17	5,9	—

## CAPÍTULO 67

**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES  
ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabellos (partida 5911);
- b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
- c) el calzado (capítulo 64);
- d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
- e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
- f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida 6701 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida 9404;
- b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 6702.

3. La partida 6702 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc, obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6701 00 00	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados . . . . .	18	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6702</b>	<b>Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:</b>			
<b>6702 10 00</b>	– De plástico . . . . .	22	5,9	—
<b>6702 90 00</b>	– De las demás materias . . . . .	22	5,9	—
<b>6703 00 00</b>	<b>Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares . . . . .</b>	10	2,7	—
<b>6704</b>	<b>Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
	– De materias textiles sintéticas:			
<b>6704 11 00</b>	– – Pelucas completas . . . . .	19	3,4	—
<b>6704 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	19	3,4	—
<b>6704 20 00</b>	– De cabello . . . . .	19	3,4	—
<b>6704 90 00</b>	– De las demás materias . . . . .	19	3,4	—

*SECCIÓN XIII***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;  
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO***CAPÍTULO 68***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS****Notas**

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 4810 o 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 o 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 8442;
- g) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de las partida 8547;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 9018);
- ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida 9602 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida 9609 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 6802 la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas», se aplica, no sólo a las piedras de las partidas 2515 o 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajados de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra) . . . . .	4	0,9	—
6802	<b>Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente:</b>			
6802 10 00	— Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles y polvo, coloreados artificialmente . . . . .	14	exención	—
	— Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802 21 00	— — Mármol, travertinos y alabastro . . . . .	10	3,1	—
6802 22 00	— — Las demás piedras calizas . . . . .	10	3,1	—
6802 23 00	— — Granito . . . . .	8	2,3	—
6802 29 00	— — Las demás piedras . . . . .	8	2,3	—
	— Los demás:			
6802 91	— — Mármol, travertinos y alabastro:			
6802 91 10	— — — Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir . . . . .	14	3,1	—
6802 91 90	— — — Los demás . . . . .	14	3,1	—
6802 92	— — Las demás piedras calizas:			
6802 92 10	— — — Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir . . . . .	14	3,1	—
6802 92 90	— — — Las demás . . . . .	14	3,1	—
6802 93	— — Granito:			
6802 93 10	— — — Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg . . . . .	13	exención	—
6802 93 90	— — — Los demás . . . . .	14	2,9	—
6802 99	— — Las demás piedras:			
6802 99 10	— — — Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg . . . . .	13	exención	—
6802 99 90	— — — Las demás . . . . .	14	3	—
6803 00	<b>Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:</b>			
6803 00 10	— Pizarras para tejados y fachadas . . . . .	6	2,5	—
6803 00 90	— Las demás . . . . .	6	2,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6804</b>	<b>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias:</b>			
<b>6804 10 00</b>	— Muelas para moler o desfibrar . . . . .	10	0,8	—
	— Las demás muelas y artículos similares:			
<b>6804 21 00</b>	— — De diamante natural o sintético aglomerado . . . . .	10	2,3	—
<b>6804 22</b>	— — De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
	— — — De abrasivos artificiales con aglomerante:			
	— — — — De resinas sintéticas o artificiales:			
<b>6804 22 12</b>	— — — — Sin reforzar . . . . .	10	0,8	—
<b>6804 22 18</b>	— — — — Reforzadas . . . . .	10	0,8	—
<b>6804 22 30</b>	— — — — De cerámica o de silicatos . . . . .	10	0,8	—
<b>6804 22 50</b>	— — — — De las demás materias . . . . .	10	0,8	—
<b>6804 22 90</b>	— — — Las demás . . . . .	10	0,8	—
<b>6804 23 00</b>	— — De piedras naturales . . . . .	8	1	—
<b>6804 30 00</b>	— Piedras de afilar o pulir a mano . . . . .	10	1,4	—
<b>6805</b>	<b>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:</b>			
<b>6805 10 00</b>	— Con soporte de tejidos de materias textiles solamente . . . . .	11	2,4	—
<b>6805 20 00</b>	— Con soporte de papel o cartón solamente . . . . .	11	2,4	—
<b>6805 30</b>	— Con soporte de otra materia:			
<b>6805 30 10</b>	— — Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón . . . . .	11	2,4	—
<b>6805 30 20</b>	— — Con soporte de fibra vulcanizada . . . . .	11	2,4	—
<b>6805 30 80</b>	— — Los demás . . . . .	11	2,4	—
<b>6806</b>	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69:</b>			
<b>6806 10 00</b>	— Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos . . . . .	10	0,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6806 20</b>	<b>– Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:</b>			
<b>6806 20 10</b>	– – Arcilla dilatada . . . . .	9	1,2	—
<b>6806 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	9	1,2	—
<b>6806 90 00</b>	– Los demás . . . . .	9	1,2	—
<b>6807</b>	<b>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):</b>			
<b>6807 10</b>	– En rollos:			
<b>6807 10 10</b>	– – Artículos de revestimiento . . . . .	8	1	m <sup>2</sup>
<b>6807 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	8	1	—
<b>6807 90 00</b>	– Las demás . . . . .	8	1	—
<b>6808 00 00</b>	<b>Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales . . . . .</b>	14	2,8	—
<b>6809</b>	<b>Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:</b>			
	– Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:			
<b>6809 11 00</b>	– – Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón . . . . .	7	2,2	m <sup>2</sup>
<b>6809 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	7	2,2	m <sup>2</sup>
<b>6809 90 00</b>	– Las demás manufacturas . . . . .	10	2,3	—
<b>6810</b>	<b>Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas:</b>			
	– Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:			
<b>6810 11</b>	– – Bloques y ladrillos para la construcción:			
<b>6810 11 10</b>	– – – De hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.) . . . . .	10	2,3	—
<b>6810 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	2,3	—
<b>6810 19</b>	– – Los demás:			
<b>6810 19 10</b>	– – – Tejas . . . . .	10	2,3	—
	– – – Baldosas:			
<b>6810 19 31</b>	– – – – De hormigón . . . . .	10	2,3	m <sup>2</sup>
<b>6810 19 39</b>	– – – – Las demás . . . . .	10	2,3	m <sup>2</sup>
<b>6810 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	2,3	—
	– Las demás manufacturas:			
<b>6810 91</b>	– – Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería:			
<b>6810 91 10</b>	– – – Elementos para suelos . . . . .	10	2,3	—
<b>6810 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	2,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6810 99 00	— Las demás . . . . .	10	2,3	—
<b>6811</b>	<b>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:</b>			
6811 10 00	— Placas onduladas . . . . .	10	2,3	—
6811 20	— Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:			
6811 20 11	— — Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 × 60 cm . . . . .	10	2,3	m <sup>2</sup>
6811 20 80	— — Las demás . . . . .	10	2,3	—
6811 30 00	— Tubos, fundas y accesorios de tubería . . . . .	10	2,3	—
6811 90 00	— Las demás manufacturas . . . . .	13	2,9	—
<b>6812</b>	<b>Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 o 6813:</b>			
6812 10 00	— Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio . . . . .	10	2,9	—
6812 20 00	— Hilados . . . . .	13	5,4	—
6812 30 00	— Cuerdas y cordones, incluso trenzados . . . . .	17	5	—
6812 40 00	— Tejidos, incluso de punto . . . . .	17	6,2	—
6812 50 00	— Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería . . . . .	17	5	—
6812 60 00	— Papel, cartón y fieltro . . . . .	17	5	—
6812 70 00	— Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos . . . . .	17	5	—
6812 90	— Las demás:			
6812 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
6812 90 90	— — Las demás . . . . .	17	5	—
<b>6813</b>	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:</b>			
6813 10	— Guarniciones para frenos:			
6813 10 10	— — A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	—
6813 10 90	— — Las demás . . . . .	20	3,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6813 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>6813 90 10</b>	— — A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	—
<b>6813 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	3,7	—
<b>6814</b>	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:</b>			
<b>6814 10 00</b>	— Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte . . . . .	8	2,5	—
<b>6814 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>6814 90 10</b>	— — Hojas o laminillas de mica . . . . .	7	2,4	—
<b>6814 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	10	3,1	—
<b>6815</b>	<b>Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>			
<b>6815 10</b>	<b>— Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos:</b>			
<b>6815 10 10</b>	— — Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono . . . . .	14	1,2	—
<b>6815 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	14	1,2	—
<b>6815 20 00</b>	— <b>Manufacturas de turba . . . . .</b>	14	1,2	—
	<b>— Las demás manufacturas:</b>			
<b>6815 91 00</b>	— — <b>Que contengan magnesita, dolomita o cromita . . . . .</b>	14	1,2	—
<b>6815 99</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>6815 99 10</b>	— — — De materias refractarias, aglomeradas químicamente . . . . .	14	1,2	—
<b>6815 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	14	1,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

*CAPÍTULO 69***PRODUCTOS CERÁMICOS****Notas**

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 6901 a 6903.
  
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 2844;
  
  - b) los artículos de la partida 6804;
  
  - c) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
  
  - d) los «cermets» de la partida 8113;
  
  - e) los artículos del capítulo 82;
  
  - f) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
  
  - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 9021);
  
  - h) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  
  - ij) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
  
  - k) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  
  - l) los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida 9614 (por ejemplo: pipas);
  
  - m) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>			
<b>6901 00</b>	<b>Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas:</b>			
<b>6901 00 10</b>	— Ladrillos que pesen más de 650 kg por m <sup>3</sup> . . . . .	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	2,7	—
<b>6901 00 90</b>	— Los demás . . . . .	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	3,2	—
<b>6902</b>	<b>Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:</b>			
<b>6902 10 00</b>	— Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> . . . . .	10 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/br	2,8	—
<b>6902 20</b>	— Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:			
<b>6902 20 10</b>	— — Con el 93 % o más en peso de sílice (SiO <sub>2</sub> ) . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	2,8	—
	— — Los demás:			
<b>6902 20 91</b>	— — — Con más del 7 % en peso de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), sin exceder del 45 %, en peso . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	2,8	—
<b>6902 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	2,8	—
<b>6902 90 00</b>	— Los demás . . . . .	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	2,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>6903</b>	<b>Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:</b>			
<b>6903 10 00</b>	— Con un contenido de grafito o de otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso . . . . .	18	6,2	—
<b>6903 20</b>	— Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50 % en peso:			
<b>6903 20 10</b>	— — Con menos de 45 % en peso, de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) . . . . .	14	6,2	—
<b>6903 20 90</b>	— — Con 45 % o más en peso de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) . . . . .	14	6,2	—
<b>6903 90</b>	— Los demás:			
<b>6903 90 10</b>	— — Con un contenido en peso de grafito o de otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 %, pero inferior o igual al 50 %, en peso . . . . .	13	6,2	—
<b>6903 90 20</b>	— — Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> . . . . .	13	6,2	—
<b>6903 90 80</b>	— — Los demás . . . . .	13	6,2	—
<b>II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS</b>				
<b>6904</b>	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica:</b>			
<b>6904 10 00</b>	— Ladrillos de construcción . . . . .	8	2,8	p/st
<b>6904 90 00</b>	— Los demás . . . . .	8	2,8	—
<b>6905</b>	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción:</b>			
<b>6905 10 00</b>	— Tejas . . . . .	7	1,2	p/st
<b>6905 90 00</b>	— Los demás . . . . .	10	1,5	—
<b>6906 00 00</b>	<b>Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica . . . . .</b>	10	1,4	—
<b>6907</b>	<b>Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:</b>			
<b>6907 10 00</b>	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6907 90	— Los demás:			
6907 90 10	— — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
6907 90 91	— — — De gres . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
6907 90 93	— — — De loza o de barro fino . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
6907 90 99	— — — Los demás . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
6908	<b>Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:</b>			
6908 10	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:			
6908 10 10	— — De barro ordinario . . . . .	18	7,8	m <sup>2</sup>
6908 10 90	— — Los demás . . . . .	18	7,8	m <sup>2</sup>
6908 90	— Los demás:			
	— — De barro ordinario:			
6908 90 11	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	6,8	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás, cuyo mayor espesor sea:			
6908 90 21	— — — — Inferior o igual a 15 mm . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
6908 90 29	— — — — Superior a 15 mm . . . . .	18	6,2	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
6908 90 31	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten» . . . . .	18	6,6	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás:			
6908 90 51	— — — — De superficie inferior o igual a 90 cm <sup>2</sup> . . . . .	18	7,8	m <sup>2</sup>
	— — — — Los demás:			
6908 90 91	— — — — De gres . . . . .	18	6,6	m <sup>2</sup>
6908 90 93	— — — — De loza o de barro fino . . . . .	18	6,6	m <sup>2</sup>
6908 90 99	— — — — Los demás . . . . .	18	6,6	m <sup>2</sup>
6909	<b>Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado:</b>			
	— Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:			
6909 11 00	— — De porcelana . . . . .	21	5,8	—
★ 6909 12 00	— — Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	16	5	—
■ 6909 19 00	— — Los demás . . . . .	16	5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6909 90 00	– Los demás . . . . .	16	5	—
<b>6910</b>	<b>Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:</b>			
6910 10 00	– De porcelana . . . . .	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	8,2	—
6910 90 00	– Los demás . . . . .	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	8,2	—
<b>6911</b>	<b>Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:</b>			
6911 10 00	– Artículos para el servicio de mesa o de cocina . . . . .	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	12,6	—
6911 90 00	– Los demás . . . . .	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	12,6	—
<b>6912 00</b>	<b>Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:</b>			
6912 00 10	– De barro ordinario . . . . .	15	5	—
6912 00 30	– De gres . . . . .	17	5,7	—
6912 00 50	– De loza o de barro fino . . . . .	21 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	9,6	—
6912 00 90	– Los demás . . . . .	21	7,2	—
<b>6913</b>	<b>Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica:</b>			
6913 10 00	– De porcelana . . . . .	22 MIN 70 Ecu/ 100 kg/br	7,2	—
6913 90	– Los demás:			
6913 90 10	– – De barro ordinario . . . . .	16	4,1	—
	– – Los demás:			
6913 90 91	– – – De gres . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	7,2	—
6913 90 93	– – – De loza o de barro fino . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	7,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6913 90 99	— — — Los demás . . . . .	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	7,2	—
<b>6914</b>	<b>Las demás manufacturas de cerámica:</b>			
6914 10 00	— De porcelana . . . . .	22	6,1	—
6914 90	— Las demás:			
6914 90 10	— — De barro ordinario . . . . .	18	3,8	—
6914 90 90	— — Las demás . . . . .	18	3,8	—

## CAPÍTULO 70

## VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 8544, los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
- d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 9405;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

## 2. En las partidas 7003, 7004 y 7005:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
- b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
- c) se entiende por «capas absorbentes, reflectantes o antirreflectantes» las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

## 3. Los productos de la partida 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

## 4. En la partida 7019 se consideran «lanas de vidrio»:

- a) las lanas minerales con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ), en peso, superior o igual a 60 %;
- b) las lanas minerales con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  o  $\text{Na}_2\text{O}$ ), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ), en peso, superior al 2 %.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 6806.

5. En la nomenclatura, el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran «vidrio».

#### Nota de subpartida

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7001 00</b>	<b>Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:</b>			
<b>7001 00 10</b>	– Desperdicios y desechos de vidrio . . . . .	exención	exención	—
	– Vidrio en masa:			
<b>7001 00 91</b>	– – Vidrio óptico . . . . .	12	4,1	—
<b>7001 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	9	1,2	—
<b>7002</b>	<b>Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:</b>			
<b>7002 10 00</b>	– Bolas . . . . .	10	3,8	—
<b>7002 20</b>	– Barras o varillas:			
<b>7002 20 10</b>	– – De vidrio óptico . . . . .	12	4,1	—
<b>7002 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	3,8	—
	– Tubos:			
<b>7002 31 00</b>	– – De cuarzo o de otras sílices fundidos . . . . .	10	3,8	—
<b>7002 32 00</b>	– – De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	10	3,8	—
<b>7002 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	3,8	—
<b>7003</b>	<b>Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
	– Placas y hojas, sin armar:			
<b>7003 12</b>	– – Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
★ <b>7003 12 10</b>	– – – De vidrio óptico . . . . .	12	4,1	m <sup>2</sup>
	– – – Las demás:			
★ <b>7003 12 91</b>	– – – – Con capa antirreflectante . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 7003 12 99	— — — Las demás . . . . .	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	4,3 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 19	— — Las demás:			
7003 19 10	— — — De vidrio óptico . . . . .	12	4,1	m <sup>2</sup>
7003 19 90	— — — Las demás . . . . .	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	4,3 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 20 00	— Placas y hojas, armadas . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	4,3 MIN 0,4 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 30 00	— Perfiles . . . . .	20	3,9	—
7004	<b>Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
7004 20	— Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente reflectante o antirreflectante:			
★ 7004 20 10	— — Vidrio óptico . . . . .	12	4,1	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:			
★ 7004 20 91	— — — Con capa antirreflectante . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>
★ 7004 20 99	— — — Los demás . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	4,1 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
7004 90	— Los demás vidrios:			
7004 90 10	— — Vidrio óptico . . . . .	12	4,1	m <sup>2</sup>
7004 90 70	— — Vidrio llamado «de horticultura» . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	4,1 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
	— — Los demás, de espesor:			
7004 90 92	— — — No superior a 2,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	4,1 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>
7004 90 98	— — — Superior a 2,5 mm . . . . .	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	4,1 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7005</b>	<b>Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>			
<b>7005 10</b>	– Lunas sin armar con capa absorbente reflectante o antirreflectante:			
★ <b>7005 10 05</b>	– – Con capa antirreflectante . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>
	– – Las demás, de espesor:			
★ <b>7005 10 25</b>	– – – Inferior o igual a 3,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
★ <b>7005 10 30</b>	– – – Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
★ <b>7005 10 80</b>	– – – Superior a 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
	– Las demás lunas sin armar:			
<b>7005 21</b>	– – Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plqué:			
★ <b>7005 21 25</b>	– – – De espesor no superior a 3,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
<b>7005 21 30</b>	– – – De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
★ <b>7005 21 80</b>	– – – De espesor superior a 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
<b>7005 29</b>	– – Las demás:			
★ <b>7005 29 25</b>	– – – De espesor no superior a 3,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
<b>7005 29 35</b>	– – – De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
★ <b>7005 29 80</b>	– – – De espesor superior a 4,5 mm . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
<b>7005 30 00</b>	– Lunas armadas . . . . .	10	2,7	m <sup>2</sup>
<b>7006 00</b>	<b>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</b>			
■ <b>7006 00 10</b>	– Vidrio óptico . . . . .	12	4,1	—
■ <b>7006 00 90</b>	– Los demás . . . . .	20	3,9	—
<b>7007</b>	<b>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:</b>			
	– Vidrio templado:			
<b>7007 11</b>	– – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
<b>7007 11 10</b>	– – – Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . . . .	22	4,1	—
<b>7007 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	22	4,1	—
<b>7007 19</b>	– – Los demás:			
<b>7007 19 10</b>	– – – Esmaltados . . . . .	22	4,1	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7007 19 20	— — — Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante . . . . .	22	4,1	m <sup>2</sup>
7007 19 80	— — — Los demás . . . . .	22	4,1	m <sup>2</sup>
	<b>— Vidrio formado por hojas encoladas:</b>			
7007 21	<b>— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>			
7007 21 10	— — — Parabrisas, sin enmarcar, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	— — — Los demás:			
7007 21 91	— — — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . . . .	22	4,1	—
7007 21 99	— — — — Los demás . . . . .	22	4,1	—
7007 29 00	— — Los demás . . . . .	22	4,1	m <sup>2</sup>
7008 00	<b>Vidrieras aislantes de paredes múltiples:</b>			
7008 00 20	— Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con una capa absorbente o reflectante . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>
	— Las demás:			
7008 00 81	— — Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>
7008 00 89	— — Las demás . . . . .	20	3,9	m <sup>2</sup>
7009	<b>Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:</b>			
7009 10 00	— Espejos retrovisores para vehículos . . . . .	22	5	p/st
	— Los demás:			
7009 91 00	— — Sin marco . . . . .	22	5	—
7009 92 00	— — Con marco . . . . .	22	5	—
7010	<b>Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:</b>			
7010 10 00	— Ampollas . . . . .	22	4,1	p/st
★ 7010 20 00	— Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre . . . . .	24	6,6	p/st
	— Los demás, de capacidad:			
7010 91	— — Superior a 1 l:			
★ 7010 91 10	— — — Tarros para esterilizar . . . . .	24	7,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — Para productos alimenticios y bebidas:			
	— — — — — Botellas y frascos:			
★ 7010 91 21	— — — — — De vidrio sin colorear . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 91 29	— — — — — De vidrio coloreado . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 91 60	— — — — — Los demás . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 91 90	— — — — Para otros productos . . . . .	24	6,6	p/st
7010 92	— — Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:			
★ 7010 92 10	— — — Tarros para esterilizar . . . . .	24	7,8	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Para productos alimenticios y bebidas:			
	— — — — — Botellas y frascos:			
★ 7010 92 21	— — — — — De vidrio sin colorear . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 92 29	— — — — — De vidrio coloreado . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 92 60	— — — — — Los demás . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 92 90	— — — — Para otros productos . . . . .	24	6,6	p/st
7010 93	— — Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l:			
★ 7010 93 10	— — — Tarros para esterilizar . . . . .	24	7,8	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Para productos alimenticios y bebidas:			
	— — — — — Botellas y frascos:			
★ 7010 93 21	— — — — — De vidrio sin colorear . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 93 29	— — — — — De vidrio coloreado . . . . .	24	6,6	p/st
	— — — — — Los demás de una capacidad nominal:			
★ 7010 93 61	— — — — — Superior o igual a 0,25 l pero inferior a 0,33 l . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 93 69	— — — — — Superior a 0,15 l pero inferior a 0,25 l . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 93 70	— — — — Para productos farmacéuticos . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 93 90	— — — — Para otros productos . . . . .	24	6,6	p/st
7010 94	— — Inferior o igual a 0,15 l:			
★ 7010 94 10	— — — Tarros para esterilizar . . . . .	24	7,8	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Para productos alimenticios y bebidas:			
	— — — — — Botellas y frascos . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 94 60	— — — — — Los demás . . . . .	24	6,6	p/st
	— — — — Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:			
★ 7010 94 71	— — — — — Superior a 0,055 l pero inferior o igual 0,15 l . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 94 79	— — — — — Inferior o igual a 0,055 l . . . . .	24	6,6	p/st
★ 7010 94 90	— — — — Para otros productos . . . . .	24	6,6	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7011</b>	<b>Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:</b>			
<b>7011 10</b>	<b>— Para alumbrado eléctrico:</b>			
<b>7011 10 10</b>	— — Ampollas para lámparas de incandescencia cuyo mayor diámetro exterior sea igual o superior a 25 mm, sin exceder 70 mm . . . . .	18	5,2	—
<b>7011 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	18	5,2	—
<b>7011 20 00</b>	<b>— Para tubos catódicos . . . . .</b>	18	5,2	—
<b>7011 90 00</b>	<b>— Los demás . . . . .</b>	18	5,2	—
<b>7012 00</b>	<b>Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:</b>			
<b>7012 00 10</b>	— Sin terminar . . . . .	21	4,3	—
<b>7012 00 90</b>	— Terminadas . . . . .	25	8,6	—
<b>7013</b>	<b>Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018:</b>			
<b>7013 10 00</b>	— <b>Objetos de vitrocerámica . . . . .</b>	24	11,4	p/st
	— <b>Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:</b>			
<b>7013 21</b>	— — <b>De cristal al plomo:</b>			
	— — — <b>Hechos a mano:</b>			
<b>7013 21 11</b>	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 21 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	24	11,4	p/st
	— — — <b>Fabricados mecánicamente:</b>			
<b>7013 21 91</b>	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 21 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 29</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>7013 29 10</b>	— — — De vidrio templado . . . . .	24	11,4	p/st
	— — — <b>Los demás:</b>			
	— — — — <b>Hechos a mano:</b>			
<b>7013 29 51</b>	— — — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 29 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	24	11,4	p/st
	— — — — <b>Fabricados mecánicamente:</b>			
<b>7013 29 91</b>	— — — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 29 99</b>	— — — — — Los demás . . . . .	24	11,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– <b>Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:</b>			
<b>7013 31</b>	– – <b>De cristal al plomo:</b>			
<b>7013 31 10</b>	– – – Hechos a mano . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 31 90</b>	– – – Fabricados mecánicamente . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 32 00</b>	– – <b>De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .</b>	24	11,4	p/st
<b>7013 39</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>7013 39 10</b>	– – – De vidrio templado . . . . .	24	11,4	p/st
	– – – De los demás vidrios:			
<b>7013 39 91</b>	– – – – Hechos a mano . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 39 99</b>	– – – – Fabricados mecánicamente . . . . .	24	11,4	p/st
	– <b>Los demás objetos:</b>			
<b>7013 91</b>	– – <b>De cristal al plomo:</b>			
<b>7013 91 10</b>	– – – Hechos a mano . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 91 90</b>	– – – Fabricados mecánicamente . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 99</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>7013 99 10</b>	– – – Hechos a mano . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7013 99 90</b>	– – – Fabricados mecánicamente . . . . .	24	11,4	p/st
<b>7014 00 00</b>	<b>Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente . . . . .</b>	20	4,3	—
<b>7015</b>	<b>Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:</b>			
<b>7015 10 00</b>	– Cristales para gafas correctoras . . . . .	12	4,1	—
<b>7015 90 00</b>	– Los demás . . . . .	19	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7016</b>	<b>Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multicelular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:</b>			
<b>7016 10 00</b>	– Cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares . . . . .	20	8,8	—
<b>7016 90</b>	– Los demás:			
<b>7016 90 10</b>	– – Vidrieras artísticas . . . . .	10	3,9	m <sup>2</sup>
<b>7016 90 30</b>	– – Vidrio «multicelular» o vidrio «espuma» . . . . .	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	3,4 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/br	—
<b>7016 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	3,4 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/br	—
<b>7017</b>	<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:</b>			
<b>7017 10 00</b>	– De cuarzo o de otras silices, fundidos . . . . .	16	3,6	—
<b>7017 20 00</b>	– De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	23	4,1	—
<b>7017 90 00</b>	– Los demás . . . . .	23	4,1	—
<b>7018</b>	<b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:</b>			
<b>7018 10</b>	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:  – – Cuentas de vidrio:			
<b>7018 10 11</b>	– – – Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	1,6 <sup>(1)</sup>	—
<b>7018 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	25	8,2	—
<b>7018 10 30</b>	– – Imitaciones de perlas finas o cultivadas . . . . .	1,7 Ecu/ kg/net	0,2 Ecu/ kg/net	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:			
7018 10 51	— — — Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	1,5 <sup>(1)</sup>	—
7018 10 59	— — — Las demás . . . . .	16	4,2	—
7018 10 90	— — Los demás . . . . .	19	4,4 <sup>(1)</sup>	—
7018 20 00	— Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm . . . . .	17	4	—
7018 90	— Los demás:			
7018 90 10	— — Ojos de vidrio; objetos de abalorio . . . . .	20	3,9	—
7018 90 90	— — Los demás . . . . .	20	7,6	—
7019	<b>Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):</b>			
	— Mechas «rovings» e hilados, aunque estén cortados:			
★ 7019 11 00	— — Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm . . . . .	23	8	—
★ 7019 12 00	— — «Rovings» . . . . .	23	8	—
7019 19	— — Los demás:			
★ 7019 19 10	— — — De filamentos . . . . .	23	8	—
★ 7019 19 90	— — — De fibras discontinuas . . . . .	23	8	—
	— Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019 31 00	— — «Mats» . . . . .	23	8	—
7019 32 00	— — Velos . . . . .	19	5,6	—
7019 39	— — Los demás:			
7019 39 10	— — — Recubiertos con papel o metal . . . . .	19	5,6	—
7019 39 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,6	—
★ 7019 40 00	— Tejidos de «rovings» . . . . .	23	8	—
	— Los demás tejidos:			
7019 51	— — De anchura inferior o igual a 30 cm:			
★ 7019 51 10	— — — De filamentos . . . . .	23	8	—
★ 7019 51 90	— — — De fibras discontinuas . . . . .	23	8	—
★ 7019 52 00	— — De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex, por hilo sencillo . . . . .	23	8	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7019 59	-- -- Los demás:			
★ 7019 59 10	-- -- -- De filamentos . . . . .	23	8	—
★ 7019 59 90	-- -- -- De fibras discontinuas . . . . .	23	8	—
7019 90	-- Las demás:			
7019 90 10	-- -- Fibras no textiles a granel o en copos . . . . .	23	8	—
7019 90 30	-- -- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías . . . . .	23	8	—
	-- -- Las demás:			
7019 90 91	-- -- -- De fibras textiles . . . . .	23	8	—
7019 90 99	-- -- -- Las demás . . . . .	23	8	—
7020 00	<b>Las demás manufacturas de vidrio:</b>			
7020 00 10	-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos . . . . .	21	4	—
7020 00 30	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin entre 0 °C y 300 °C . . . . .	21	4	—
7020 00 90	-- Las demás . . . . .	21	4	—

*SECCIÓN XIV***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS***CAPÍTULO 71***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
  - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) Las partidas 7113, 7414 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orlas); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.
  - b) En la partida 7116 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 2843);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
  - c) los productos del capítulo 32 (por ejemplo: lustres líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida 3815);
  - e) los artículos de las partidas 4202 o 4203, a los que se refiere la nota 2 B) del capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 4303 o 4304;
  - g) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

- h) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 o 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 6804 o 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 8522);
  - l) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
  - m) las armas y sus partes (capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el capítulo 96 conforme la nota 4 de ese capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida 9703), los objetos de colección (partida 9705) y las antigüedades de más de cien años (partida 9706). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) Se entenderá por «metales preciosos» la plata, el oro y el platino.
- b) El término «platino» abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.
- c) Los términos «piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas» no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metales preciosos» las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2 %, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) cualquier otra aleación con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso se clasifica como aleación de plata.
6. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la nomenclatura, se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.
8. Salvo lo dispuesto en la nota 1 a) de la sección VI, los productos citados en el texto de la partida 7112 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
9. En la partida 7113, se entiende por «artículos de joyería»:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarrerías, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).

En la misma partida, también se consideran «artículos de joyería» los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 7114, se entiende por «artículos de orfebrería» los objetos tales como servicios de mesas, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
11. En la partida 7117, se entiende por «bisutería» los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 9606, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

#### Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31, y 7110 41, los términos «polvo» y «en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 7110, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES</b>			
<b>7101</b>	<b>Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7101 10 00	– Perlas finas . . . . .	exención	exención	g
	– Perlas cultivadas:			
7101 21 00	– – En bruto . . . . .	exención	exención	g
7101 22 00	– – Trabajadas . . . . .	exención	exención	g
<b>7102</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:</b>			
7102 10 00	– Sin clasificar . . . . .	exención	exención	c/k
	– Industriales:			
7102 21 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados . . . . .	exención	exención	c/k
7102 29 00	– – Los demás . . . . .	8	1,3	c/k
	– No industriales:			
7102 31 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados . . . . .	exención	exención	c/k
7102 39 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	c/k
<b>7103</b>	<b>Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas . . . . .	exención	exención	—
	– Trabajadas de otro modo:			
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas . . . . .	exención	exención	g
7103 99 00	– – Las demás . . . . .	exención	exención	g
<b>7104</b>	<b>Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilas, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</b>			
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico . . . . .	8	1,3	g
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas . . . . .	2	0,4	g
7104 90 00	– Las demás . . . . .	4	0,7	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7105</b>	<b>Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:</b>			
<b>7105 10 00</b>	— De diamante . . . . .	exención	0,6	g
<b>7105 90 00</b>	— Los demás . . . . .	exención	0,6	g
	<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS</b>			
<b>7106</b>	<b>Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:</b>			
<b>7106 10 00</b>	— Polvo . . . . .	13	1,5	g
	— Las demás:			
<b>7106 91</b>	— — En bruto:			
<b>7106 91 10</b>	— — — De ley igual o superior a 999 milésimas . . . . .	exención	exención	g
<b>7106 91 90</b>	— — — De ley inferior a 999 milésimas . . . . .	exención	exención	g
<b>7106 92</b>	— — Semilabrada:			
<b>7106 92 10</b>	— — — Canutillos, lentejuelas y recortes . . . . .	13	1,5	g
	— — — Los demás:			
<b>7106 92 91</b>	— — — — De ley igual o superior a 750 milésimas . . . . .	4	0,7	g
<b>7106 92 99</b>	— — — — De ley inferior a 750 milésimas . . . . .	4	0,7	g
<b>7107 00 00</b>	<b>Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados . .</b>	13	1,8	—
<b>7108</b>	<b>Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:</b>			
	— Para uso no monetario:			
<b>7108 11 00</b>	— — Polvo . . . . .	11	1,6	g
<b>7108 12 00</b>	— — Las demás formas en bruto . . . . .	exención	exención	g
<b>7108 13</b>	— — Las demás formas semilabradas:			
<b>7108 13 10</b>	— — — Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	2	exención	g
<b>7108 13 30</b>	— — — Tubos y barras huecas . . . . .	4	0,7	g
<b>7108 13 50</b>	— — — Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	12	2,1	g
<b>7108 13 90</b>	— — — Las demás . . . . .	11	1,6	g
<b>7108 20 00</b>	— Para uso monetario . . . . .	exención	exención	g
<b>7109 00 00</b>	<b>Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados . . . . .</b>	9	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7110</b>	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo:</b>			
	– Platino:			
<b>7110 11 00</b>	– – En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
<b>7110 19</b>	– – Los demás:			
<b>7110 19 10</b>	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	2	0,4	g
<b>7110 19 30</b>	– – – Tubos y barras huecas . . . . .	3	0,6	g
<b>7110 19 50</b>	– – – Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	8	1,3	g
<b>7110 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	9	1,6	g
	– Paladio:			
<b>7110 21 00</b>	– – En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
<b>7110 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	4	0,8	g
	– Rodio:			
<b>7110 31 00</b>	– – En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
<b>7110 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	4	0,8	g
	– Iridio, osmio y rutenio:			
<b>7110 41 00</b>	– – En bruto o en polvo . . . . .	exención	exención	g
<b>7110 49 00</b>	– – Los demás . . . . .	4	0,8	g
<b>7111 00 00</b>	<b>Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado . . . . .</b>	7	1,2	—
<b>7112</b>	<b>Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso:</b>			
<b>7112 10 00</b>	– De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos . . . . .	exención	exención	—
<b>7112 20 00</b>	– De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos . . . . .	exención	exención	—
<b>7112 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
	<b>III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS</b>			
<b>7113</b>	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
	– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
<b>7113 11 00</b>	– – De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos . . . . .	9	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7113 19 00	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	2,9	—
7113 20 00	-- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes . . . . .	12	4,7	—
7114	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
	-- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
7114 11 00	-- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	2,4	—
7114 19 00	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos . . . . .	9	2,4	—
7114 20 00	-- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes . . . . .	12	2,7	—
7115	<b>Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
7115 10 00	-- Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados . . . . .	9	2	—
7115 90	-- Los demás:			
7115 90 10	-- De metales preciosos . . . . .	9	3,8	—
7115 90 90	-- De chapados de metales preciosos . . . . .	12	3,6	—
7116	<b>Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:</b>			
7116 10 00	-- De perlas finas o cultivadas . . . . .	exención	exención	g
7116 20	-- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:			
	-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:			
7116 20 11	-- -- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios . . . . .	exención	exención	g
7116 20 19	-- -- Las demás . . . . .	9	3,5	g
7116 20 90	-- -- Las demás . . . . .	14	3,5	g
7117	<b>Bisutería:</b>			
	-- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:			
7117 11 00	-- -- Gemelos y similares . . . . .	18	5,3	—
7117 19	-- -- Los demás:			
7117 19 10	-- -- -- Con partes de vidrio . . . . .	22	5,8	—
	-- -- -- Sin partes de vidrio:			
7117 19 91	-- -- -- Dorados, plateados o platinados . . . . .	22	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7117 19 99	— — — — Los demás . . . . .	22	5,8	—
7117 90 00	— Los demás . . . . .	22	5,1	—
<b>7118</b>	<b>Monedas:</b>			
<b>7118 10</b>	<b>— Monedas sin curso legal, excepto las de oro:</b>			
7118 10 10	— — De plata . . . . .	exención	exención	g
7118 10 90	— — Las demás . . . . .	exención	exención	—
7118 90 00	— Las demás . . . . .	exención	exención	g

*SECCIÓN XV***METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES****Notas**

## 1. Esta sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 3606);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas 6506 y 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 6603;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

## 2. En la nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:

- a) los artículos de las partidas 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida 9114);
- c) los artículos de las partidas 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la nomenclatura, se entiende por «metal(es) común(es)»: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la nomenclatura, se entiende por «cermet» un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con un metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los «cermets») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- Para la aplicación de esta regla se considera:
- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
  - b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
  - c) los «cermets» de la partida 8113 como si constituyeran un solo metal.
8. En esta sección se entenderá por:
- a) *Desperdicios y desechos*  
Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.
  - b) *Polvo*  
El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

## CAPÍTULO 72

## FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

## Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se consideran:

a) *Fundición en bruto*

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones *máximas*, en peso, siguientes:

- 10 % de cromo
- 6 % de manganeso
- 3 % de fósforo
- 8 % de silicio
- 10 % en total, de los demás elementos.

b) *Fundición especular*

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % en peso pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).

c) *Ferroaleaciones*

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) *Acero*

Las materias férreas, excepto las de la partida 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) *Acero inoxidable*

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.



f) *Los demás aceros aleados*

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:

- 0,3 % de aluminio
- 0,0008 % de boro
- 0,3 % de cromo
- 0,3 % de cobalto
- 0,4 % de cobre
- 0,4 % de plomo
- 1,65 % de manganeso
- 0,08 % de molibdeno
- 0,3 % de níquel
- 0,06 % de niobio
- 0,6 % de silicio
- 0,05 % de titanio
- 0,3 % de volframio (tungsteno)
- 0,1 % de vanadio
- 0,05 % de circonio
- 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) *Lingotes de chatarra de hierro o de acero*

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) *Granallas*

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior al 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso del 90 %.

ij) *Semiproductos*

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) *Productos laminados planos*

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior:

- enrollados en espiras superpuestas, o

— sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) *Alambrón*

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) *Barras*

Los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos).

Estos productos pueden:

— tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

— haberse sometido a torsión después del laminado.

n) *Perfiles*

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 7301 o 7302.

o) *Alambre*

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) *Barras huecas para perforación*

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 7304.

2. Los metales férricos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida**

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) *Fundición en bruto aleada:*

La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más del 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) *Acero sin aleación de fácil mecanización:*

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto.

c) *Acero magnético al silicio:*

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) *Acero rápido:*

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido superior o igual al 0,6 % en peso de carbono y del 3 % en peso al 6 % de cromo.

e) *Acero silicomanganeso:*

El acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, pero sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, pero sin exceder el 2,3 % de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan

contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

#### Nota complementaria

##### 1. Se consideran:

- *Productos laminados planos llamados «magnéticos» de las subpartidas 7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10 y 7211 23 91, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 periodos y una inducción de 1 Tesla:*
  - *inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0,20 mm;*
  - *inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;*
  - *inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,60 y 1,5 mm, ambos inclusive.*
- *«Hojalata» de las subpartidas 7210 12 11, ex 7210 70 31, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97 %.*
- *«Acero para herramientas» de las subpartidas 7228 30 20, 7228 40 10, 7228 50 20 y 7228 60 81, el acero, excepto el acero inoxidable o el acero rápido, que contenga en peso una de las siguientes composiciones, incluso con otros elementos:*
  - *menos del 0,6 % de carbono*
    - y*
    - el 0,7 % o más de silicio y el 0,05 % o más de vanadio*
    - o*
    - el 4 % o más de volframio (tungsteno);*
  - *el 0,8 % o más de carbono*
    - y*
    - el 0,05 % o más de vanadio;*

- *el 1,2 % o más de carbono*  
y  
*el 11 % o más de cromo sin exceder de 15 %;*
- *el 0,16 % o más de carbono sin exceder 0,5 %*  
y  
*el 3,8 % o más de níquel sin exceder 4,3 %*  
y  
*el 1,1 % o más de cromo sin exceder 1,5 %*  
y  
*el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %;*
- *el 0,3 % o más de carbono sin exceder 0,5 %*  
y  
*el 1,4 % o más de cromo sin exceder 2,1 %*  
y  
*0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %*  
y  
*menos del 1,2 % de níquel;*
- *el 0,3 % o más de carbono*  
y  
*menos del 5,2 % de cromo*  
y  
*el 0,65 % o más de molibdeno o el 0,4 % o más de volframio (tungsteno);*
- *el 0,5 % o más de carbono sin exceder 0,6 %*  
y  
*el 1,25 % o más de níquel sin exceder 1,8 %*  
y  
*el 0,5 % o más de cromo sin exceder 1,2 %*  
y  
*el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO</b>			
7201	<b>Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:</b>			
7201 10	— <b>Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:</b>			
	— — Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:			
7201 10 11	— — — Con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso (CECA) . . .		2,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7201 10 19	— — — Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso (CECA) . . . . .		2,3	—
7201 10 30	— — Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso (CECA) . . . . .		2,3	—
7201 10 90	— — Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso (CECA) . . . . .		exención	—
7201 20 00	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso (CECA) . . . . .		2,9	—
7201 50	— Fundición en bruto aleada; fundición especular:			
★ 7201 50 10	— — Fundición en bruto aleada con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio (CECA) . . . . .		exención	—
★ 7201 50 90	— — Las demás (CECA) . . . . .		2,3	—
7202	<b>Ferroaleaciones:</b>			
	— <b>Ferromanganeso:</b>			
7202 11	— — Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso:			
7202 11 20	— — — De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso (CECA) . . . . .		3,2	—
7202 11 80	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,2	—
7202 19 00	— — Los demás . . . . .	8	3,7	—
	— <b>Ferrosilicio:</b>			
7202 21	— — Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:			
7202 21 10	— — — Con más del 55 % sin exceder del 80 % en peso . . . . .	10	5,9 (1)	—
7202 21 90	— — — Con más del 80 % en peso . . . . .	10	5,9 (1)	—
7202 29 00	— — Los demás . . . . .	10	5,9 (1)	—
7202 30 00	— Ferro-silico-manganeso . . . . .	6	4,4 (1)	—
	— <b>Ferrocromo:</b>			
7202 41	— — Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:			
7202 41 10	— — — Con más del 4 % sin exceder del 6 % en peso . . . . .	8	5,6	—
	— — — Con más del 6 % en peso:			
7202 41 91	— — — — Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso . . . . .	8	5,6	—
7202 41 99	— — — — Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso . . . . .	8	5,6	—
7202 49	— — Los demás:			
7202 49 10	— — — Con el 0,05 % o menos en peso de carbono . . . . .	8	7,4 (1)	—
7202 49 50	— — — Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono en peso . . . . .	8	7,4 (1)	—
7202 49 90	— — — Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono en peso . . . . .	8	7,4	—
7202 50 00	— Ferro-silico-cromo . . . . .	7	3,6	—
7202 60 00	— Ferroníquel . . . . .	7	exención	—
7202 70 00	— Ferromolibdeno . . . . .	7	3,6	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7202 80 00	– Ferrovolframio y ferro-silico-volframio . . . . .	7	2	—
	– Las demás:			
7202 91 00	– – Ferrotitanio y ferro-silico-titanio . . . . .	7	3,6	—
7202 92 00	– – Ferrovanadio . . . . .	7	3,6	—
7202 93 00	– – Ferroniobio . . . . .	7	2	—
7202 99	– – Las demás:			
	– – – Ferrofósforo:			
7202 99 11	– – – – Con más del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo (CECA) . . . . .		1,6	—
7202 99 19	– – – – Con el 15 % o más en peso de fósforo . . . . .	11	2	—
7202 99 30	– – – Ferro-silico-magnesio . . . . .	7	3,6	—
7202 99 80	– – – Las demás . . . . .	7	3,6	—
7203	<b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:</b>			
7203 10 00	– Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA) . . . . .		1 (1)	—
7203 90 00	– Los demás (CECA) . . . . .		1,3	—
7204	<b>Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:</b>			
7204 10 00	– Desperdicios y desechos, de fundición (CECA) . . . . .		exención	—
	– Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204 21	– – De acero inoxidable:			
7204 21 10	– – – Que contengan el 8 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		exención	—
7204 21 90	– – – Los demás (CECA) . . . . .		exención	—
7204 29 00	– – Los demás (CECA) . . . . .		exención	—
7204 30 00	– Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado (CECA) . . . . .		exención	—
	– Los demás desperdicios y desechos:			
7204 41	– – Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes:			
7204 41 10	– – – Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, aserrado o rectificado) (CECA) . . . . .		exención	—
	– – – Recortes de estampado o de corte:			
7204 41 91	– – – – En paquetes (CECA) . . . . .		exención	—
7204 41 99	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		exención	—

(1) La percepción de este derecho ha quedado suspendido, a título autónomo, por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7204 49	— — Los demás:			
7204 49 10	— — — Otros recortes (CECA) . . . . .		exención	—
	— — — Los demás:			
7204 49 30	— — — — En paquetes (CECA) . . . . .		exención	—
	— — — — Los demás:			
7204 49 91	— — — — — Sin triar, ni clasificar (CECA) . . . . .		exención	—
7204 49 99	— — — — — Los demás (CECA) . . . . .		exención	—
7204 50	— Lingotes de chatarra:			
7204 50 10	— — De aceros aleados (CECA) . . . . .		exención	—
7204 50 90	— — Los demás (CECA) . . . . .		1	—
7205	<b>Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero:</b>			
7205 10 00	— Granalla . . . . .	10	1,3	—
	— Polvo:			
7205 21 00	— — De aceros aleados . . . . .	8	1,3	—
7205 29 00	— — Los demás . . . . .	8	1,3	—
	<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>			
7206	<b>Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida 7203:</b>			
7206 10 00	— Lingotes (CECA) . . . . .		1,8	—
7206 90 00	— Los demás (CECA) . . . . .		1,8	—
7207	<b>Semiproductos de hierro o de acero sin alear:</b>			
	— Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:			
7207 11	— — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:			
	— — — Laminados u obtenidos por colada continua:			
7207 11 11	— — — — De acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		2,2	—
	— — — — Los demás:			
7207 11 14	— — — — — De espesor inferior o igual a 130 mm (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 11 16	— — — — — De espesor superior a 130 mm (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 11 90	— — — Forjados . . . . .	10	2,7	—
7207 12	— — Los demás, de sección transversal rectangular:			
7207 12 10	— — — Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 12 90	— — — Forjados . . . . .	10	2,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7207 19	— — Los demás:			
	— — — De sección transversal circular o poligonal:			
	— — — — Laminados u obtenidos por coladas continuas:			
7207 19 11	— — — — — De acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — — — — Los demás:			
7207 19 14	— — — — — Obtenidos por coladas continuas (CECA) . . . . .		3,1	—
7207 19 16	— — — — — Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7207 19 19	— — — Forjados . . . . .	10	3,4	—
	— — — Desbastes de perfiles:			
7207 19 31	— — — — Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		3,1	—
7207 19 39	— — — — Forjados . . . . .	10	3,4	—
7207 19 90	— — — Los demás . . . . .	10	2,2	—
7207 20	— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:			
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:			
	— — — Laminados u obtenidos por colada continua:			
7207 20 11	— — — — De acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		2,2	—
	— — — — Los demás, que contengan en peso:			
7207 20 15	— — — — — El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 20 17	— — — — — El 0,6 % o más de carbono (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 20 19	— — — Forjados . . . . .	10	2,7	—
	— — Los demás, de sección transversal rectangular:			
7207 20 32	— — — Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		2,2	—
7207 20 39	— — — Forjados . . . . .	10	2,7	—
	— — De sección transversal circular o poligonal:			
	— — — Laminados u obtenidos por colada continua:			
7207 20 51	— — — — De acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — — — Los demás:			
7207 20 55	— — — — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono (CECA) . . . . .		3,1	—
7207 20 57	— — — — — Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono (CECA) . . . . .		3,1	—
7207 20 59	— — — Forjados . . . . .	10	3,4	—
	— — Desbastes de perfiles:			
7207 20 71	— — — Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		3,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7207 20 79	— — — Forjados . . . . .	10	3,4	—
7207 20 90	— — Los demás . . . . .	10	2,2	—
<b>7208</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:</b>			
★ 7208 10 00	— Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA) . . . . .		3,1	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
★ 7208 25 00	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7208 26 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA) . .		3,1	—
★ 7208 27 00	— — De espesor inferior a 3 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
★ 7208 36 00	— — De espesor superior a 10 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
7208 37	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
★ 7208 37 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) <sup>(1)</sup> . . . . .		2,7	—
★ 7208 37 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7208 38	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
★ 7208 38 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) <sup>(1)</sup> . . . . .		2,7	—
★ 7208 38 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7208 39	— — De espesor inferior a 3 mm:			
★ 7208 39 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) <sup>(1)</sup> . . . . .		2,7	—
★ 7208 39 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7208 40	— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:			
★ 7208 40 10	— — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7208 40 90	— — De espesor inferior a 2 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208 51	— — De espesor superior a 10 mm:			
★ 7208 51 10	— — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	— — — Los demás, de espesor:			
★ 7208 51 30	— — — — Superior a 20 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7208 51 50	— — — — Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm (CECA) . . . . .		3,4	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:			
★ 7208 51 91	----- Igual o superior a 2 050 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7208 51 99	----- Inferior a 2 050 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
7208 52	— De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
★ 7208 52 10	----- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	----- Los demás, de anchura:			
★ 7208 52 91	----- Igual o superior a 2 050 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7208 52 99	----- Inferior a 2 050 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
7208 53	— De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
★ 7208 53 10	----- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7208 53 90	----- Los demás (CECA) . . . . .		3,4	—
7208 54	— De espesor inferior a 3 mm:			
★ 7208 54 10	----- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7208 54 90	----- De espesor inferior a 2 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
7208 90	— Los demás:			
7208 90 10	----- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
7208 90 90	----- Los demás . . . . .	10	3,4	—
7209	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:</b>			
	— Enrollados, simplemente laminados en frío:			
★ 7209 15 00	----- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
7209 16	— De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
★ 7209 16 10	----- Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7209 16 90	----- Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7209 17	— De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
★ 7209 17 10	----- Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7209 17 90	----- Los demás (CECA) . . . . .		3,7	—
7209 18	— De espesor inferior a 0,5 mm:			
★ 7209 18 10	----- Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
★ 7209 18 91	— — — — De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm (CECA) . . . . .		3,7	—
★ 7209 18 99	— — — — De espesor inferior a 0,35 mm (CECA) . . . . .		3,7	—
	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
★ 7209 25 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
7209 26	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
★ 7209 26 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7209 26 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
7209 27	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
★ 7209 27 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7209 27 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,7	—
7209 28	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
★ 7209 28 10	— — — Llamados «magnéticos» (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7209 28 90	— — — Los demás (CECA) . . . . .		3,7	—
7209 90	— Los demás:			
7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
7209 90 90	— — Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:</b>			
	— Estañados:			
7210 11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:			
7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
7210 11 90	— — — Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210 12	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:			
7210 12 11	— — — — Hojalata (CECA) . . . . .		3,4	—
7210 12 19	— — — — Los demás (CECA) . . . . .		3,4	—
7210 12 90	— — — Los demás . . . . .	10	3,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7210 20	– <b>Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:</b>			
7210 20 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
7210 20 90	– – Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210 30	– <b>Cincados electrolíticamente:</b>			
★ 7210 30 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,7	—
★ 7210 30 90	– – Los demás . . . . .	10	3,4	—
	– <b>Cincados de otro modo:</b>			
7210 41	– – <b>Ondulados:</b>			
7210 41 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,7	—
7210 41 90	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210 49	– – <b>Los demás:</b>			
7210 49 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,7	—
7210 49 90	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210 50	– <b>Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:</b>			
7210 50 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
7210 50 90	– – Los demás . . . . .	10	3,4	—
	– <b>Revestidos de aluminio:</b>			
7210 61	– – <b>Revestidos de aleaciones aluminio y cinc:</b>			
★ 7210 61 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7210 61 90	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—
7210 69	– – <b>Los demás:</b>			
★ 7210 69 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7210 69 90	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7210 70</b>	<b>– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:</b>			
	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:			
<b>7210 70 31</b>	– – – Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA) . . . . .		2	—
<b>7210 70 39</b>	– – – Los demás (CECA) . . . . .		3,4	—
<b>7210 70 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	3,4	—
<b>7210 90</b>	<b>– Los demás:</b>			
<b>7210 90 10</b>	– – Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	10	3,4	—
	– – Los demás:			
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:			
<b>7210 90 31</b>	– – – – Chapados (CECA) . . . . .		3,4	—
<b>7210 90 33</b>	– – – – Estañados o impresos (CECA) . . . . .		3,4	—
★ <b>7210 90 38</b>	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		3,4	—
<b>7210 90 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—
<b>7211</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</b>			
	<b>– Simplemente laminados en caliente:</b>			
★ <b>7211 13 00</b>	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7211 14</b>	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:			
★ <b>7211 14 10</b>	– – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ <b>7211 14 90</b>	– – – De anchura no superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,7	—
<b>7211 19</b>	– – Los demás:			
★ <b>7211 19 20</b>	– – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ <b>7211 19 90</b>	– – – De anchura no superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,7	—
	<b>– Simplemente laminados en frío:</b>			
<b>7211 23</b>	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ <b>7211 23 10</b>	– – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
	– – – De anchura no superior a 500 mm:			
★ <b>7211 23 51</b>	– – – – Enrollados, para fabricar hojalata (CECA) . . . . .		3,7	—
	– – – – Los demás:			
★ <b>7211 23 91</b>	– – – – Llamados «magnéticos» . . . . .	10	3,7	—
★ <b>7211 23 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7211 29	-- Los demás:			
★ 7211 29 20	-- De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		3,4	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:			
★ 7211 29 50	-- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	10	3,7	—
★ 7211 29 90	-- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso . . . . .	10	3,7	—
7211 90	-- Los demás:			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7211 90 11	-- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		3,4	—
7211 90 19	-- Los demás . . . . .	10	3,4	—
7211 90 90	-- De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	3,7	—
7212	<b>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:</b>			
7212 10	-- Estañados:			
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA) . . . . .		3,4	—
	-- Los demás:			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7212 10 91	-- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		3,4	—
7212 10 93	-- Los demás . . . . .	10	3,4	—
7212 10 99	-- De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	3,7	—
7212 20	-- Cincados electrolíticamente:			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
★ 7212 20 11	-- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		3,7	—
★ 7212 20 19	-- Los demás . . . . .	10	3,4	—
★ 7212 20 90	-- De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	3,7	—
7212 30	-- Cincados de otro modo:			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7212 30 11	-- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		3,7	—
7212 30 19	-- Los demás . . . . .	10	3,4	—
7212 30 90	-- De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	3,7	—
7212 40	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
7212 40 10	-- Hojalata simplemente barnizada (CECA) . . . . .		3,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7212 40 91	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		2	—
7212 40 93	-- -- -- Los demás . . . . .	10	2	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:			
7212 40 95	-- -- -- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados . . . . .	10	3,7	—
7212 40 98	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
7212 50	-- <b>Revestidos de otro modo:</b>			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7212 50 10	-- -- -- Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	10	3,4	—
	-- Los demás:			
	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie:			
7212 50 31	-- -- -- -- Plomados (CECA) . . . . .		3,7	—
7212 50 51	-- -- -- -- Los demás (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7212 50 58	-- -- -- -- Los demás . . . . .	10	3,4	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:			
7212 50 75	-- -- -- Cobreados . . . . .	10	3,7	—
7212 50 91	-- -- -- Cromados o niquelados . . . . .	10	3,7	—
	-- Revestidos de aluminio:			
7212 50 93	-- -- -- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc . . . . .	10	3,7	—
7212 50 97	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
★ 7212 50 99	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
7212 60	-- <b>Chapados:</b>			
	-- De anchura superior a 500 mm:			
7212 60 11	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie (CECA) . . . . .		3,4	—
7212 60 19	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,4	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:			
	-- -- -- Simplemente tratados en la superficie:			
7212 60 91	-- -- -- -- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .		3,4	—
7212 60 93	-- -- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
7212 60 99	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
7213	<b>Alambrón de hierro o de acero sin alear:</b>			
7213 10 00	-- <b>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (CECA) . . . . .</b>		3,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7213 20 00	– Los demás de aceros de fácil mecanización (CECA) . . . . .		4,2	—
	– Los demás:			
7213 91	– – De sección circular y diámetro inferior a 14 mm:			
★ 7213 91 10	– – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón (CECA) . .		3,4	—
★ 7213 91 20	– – – Del tipo de los utilizados para el refuerzo del neumático (CECA) . .		3,4	—
	– – – Los demás:			
★ 7213 91 41	– – – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7213 91 49	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso sin exceder de 0,6 % en peso (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7213 91 70	– – – – Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % sin exceder de 0,75% en peso (CECA) . . . . .		3,4	—
★ 7213 91 90	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso (CECA)		3,4	—
7213 99	– – Los demás:			
★ 7213 99 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA) . .		3,4	—
★ 7213 99 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA) . . . . .		3,4	—
7214	<b>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:</b>			
7214 10 00	– Forjadas . . . . .	10	3,4	—
7214 20 00	– Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA) . . . . .		3,1	—
7214 30 00	– Las demás de acero de fácil mecanización (CECA) . . . . .		4,2	—
	– Las demás:			
7214 91	– – De sección transversal rectangular:			
★ 7214 91 10	– – – Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7214 91 90	– – – Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA) . . . . .		3,1	—
7214 99	– – Las demás:			
	– – – Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ 7214 99 10	– – – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón (CECA)		3,1	—
	– – – – Las demás, de sección circular y diámetro:			
★ 7214 99 31	– – – – – Igual o superior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7214 99 39	– – – – – Inferior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 7214 99 50	— — — — Las demás (CECA) . . . . .		3,1	—
	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 %:			
	— — — — De sección circular y diámetro:			
★ 7214 99 61	— — — — Igual o superior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7214 99 69	— — — — Inferior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7214 99 80	— — — — Las demás (CECA) . . . . .		3,1	—
★ 7214 99 90	— — — Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7215</b>	<b>Las demás barras de hierro o de acero sin alear:</b>			
7215 10 00	— De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío . . . . .	10	4,2	—
7215 50	— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ 7215 50 11	— — — De sección rectangular . . . . .	10	3,4	—
★ 7215 50 19	— — — Las demás . . . . .	10	3,4	—
★ 7215 50 30	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	3,4	—
★ 7215 50 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	10	3,7	—
7215 90	— Las demás:			
7215 90 10	— — Laminadas o extruidas en caliente simplemente chapadas (CECA) . . . . .		2,7	—
7215 90 90	— — Las demás . . . . .	10	3,4	—
<b>7216</b>	<b>Perfiles de hierro o de acero sin alear:</b>			
7216 10 00	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216 21 00	— — Perfiles en L (CECA) . . . . .		3,1	—
7216 22 00	— — Perfiles en T (CECA) . . . . .		3,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>			
<b>7216 31</b>	<b>– – Perfiles en U:</b>			
	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:			
<b>7216 31 11</b>	– – – – De alas con caras paralelas (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 31 19</b>	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
	– – – De altura superior a 220 mm:			
<b>7216 31 91</b>	– – – – De alas con caras paralelas (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 31 99</b>	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 32</b>	<b>– – Perfiles en I:</b>			
	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:			
<b>7216 32 11</b>	– – – – De alas con caras paralelas (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 32 19</b>	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
	– – – De altura superior a 220 mm:			
<b>7216 32 91</b>	– – – – De alas con caras paralelas (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 32 99</b>	– – – – Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 33</b>	<b>– – Perfiles en H:</b>			
<b>7216 33 10</b>	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 33 90</b>	– – – De altura superior a 180 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 40</b>	<b>– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>			
<b>7216 40 10</b>	– – Perfiles en L (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 40 90</b>	– – Perfiles en T (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 50</b>	<b>– Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente:</b>			
<b>7216 50 10</b>	– – De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm (CECA) . . . . .		3,1	—
	– – Los demás:			
<b>7216 50 91</b>	– – – Llantas con bulbo (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7216 50 99</b>	– – – Los demás (CECA) . . . . .		3,1	—
	<b>– Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:</b>			
<b>7216 61</b>	<b>– – Obtenidos a partir de productos laminados planos:</b>			
★ <b>7216 61 10</b>	– – – Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto . . . . .	10	3,4	—
★ <b>7216 61 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	3,4	—
★ <b>7216 69 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	3,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— <b>Los demás:</b>			
7216 91	— — <b>Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:</b>			
★ 7216 91 10	— — — Chapas con nervaduras . . . . .	10	3,4	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Cincado, con un espesor:			
★ 7216 91 30	— — — — Inferior a 2,5 mm . . . . .	10	3,4	—
★ 7216 91 50	— — — — Igual o superior a 2,5 mm . . . . .	10	3,4	—
★ 7216 91 90	— — — — Los demás . . . . .	10	3,4	—
7216 99	— — <b>Los demás:</b>			
★ 7216 99 10	— — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados ( <i>CECA</i> )		2,7	—
★ 7216 99 90	— — — Los demás . . . . .	10	3,4	—
7217	<b>Alambre de hierro o de acero sin alear:</b>			
7217 10	— <b>Sin revestir, incluso pulido:</b>			
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ 7217 10 10	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . .	10	3,7	—
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:			
★ 7217 10 31	— — — — Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 10 39	— — — — Los demás . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 10 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 10 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . .	10	3,7	—
7217 20	— <b>Cincado:</b>			
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ 7217 20 10	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . .	10	3,7	—
★ 7217 20 30	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 20 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 20 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . .	10	3,7	—
7217 30	— <b>Revestidos de otros metal común:</b>			
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:			
★ 7217 30 11	— — — — Cobreados . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 30 19	— — — — Los demás . . . . .	10	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:			
★ 7217 30 31	-- -- -- Cobreados . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 30 39	-- -- -- Los demás . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 30 50	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 30 90	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . .	10	3,7	—
7217 90	-- Los demás:			
	-- -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
★ 7217 90 10	-- -- -- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . .	10	3,7	—
★ 7217 90 30	-- -- -- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 90 50	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 % . . . . .	10	3,7	—
★ 7217 90 90	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . .	10	3,7	—
<b>III. ACERO INOXIDABLE</b>				
7218	<b>Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:</b>			
7218 10 00	-- Lingotes u otras formas primarias (CECA) . . . . .		1,8	—
	-- Los demás:			
7218 91	-- De sección transversal rectangular:			
	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua:			
★ 7218 91 11	-- -- -- Que contengan 2,5 % o más de níquel en peso (CECA) . . . . .		2,2	—
★ 7218 91 19	-- -- -- Que contengan menos del 2,5 % de níquel en peso (CECA) . . . .		2,2	—
★ 7218 91 90	-- -- Forjados . . . . .	8	2,7	—
7218 99	-- Los demás:			
	-- -- De sección transversal cuadrada:			
★ 7218 99 11	-- -- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		2,2	—
★ 7218 99 19	-- -- -- Forjados . . . . .	8	2,7	—
	-- -- -- Los demás:			
★ 7218 99 20	-- -- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) . . . . .		4,2	—
	-- -- -- Forjados:			
★ 7218 99 91	-- -- -- De sección transversal circular o poligonal . . . . .	9	4,2	—
★ 7218 99 99	-- -- -- Los demás . . . . .	10	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7219	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>			
	– <b>Simplemente laminados en caliente, enrollados:</b>			
★ 7219 11 00	– – De espesor superior a 10 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 12	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7219 12 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 12 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 13	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7219 13 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 13 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 14	– – De espesor inferior a 3 mm:			
7219 14 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 14 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
	– <b>Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:</b>			
7219 21	– – De espesor superior a 10 mm:			
★ 7219 21 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 21 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 22	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7219 22 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 22 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7219 23 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA) . .		4,2	—
★ 7219 24 00	– – De espesor inferior a 3 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
	– <b>Simplemente laminados en frío:</b>			
★ 7219 31 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 32	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7219 32 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 32 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7219 33 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 33 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7219 34 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 34 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm:			
7219 35 10	-- -- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 35 90	-- -- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
7219 90	-- Los demás:			
★ 7219 90 10	-- -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		4,2	—
★ 7219 90 90	-- -- Los demás . . . . .	10	4,2	—
7220	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:</b>			
	-- Simplemente laminados en caliente:			
7220 11 00	-- -- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7220 12 00	-- -- De espesor inferior a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7220 20	-- Simplemente laminados en frío:			
7220 20 10	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm:			
	-- -- -- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 31	-- -- -- -- Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7220 20 39	-- -- -- -- Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
	-- -- -- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 51	-- -- -- -- Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7220 20 59	-- -- -- -- Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
	-- -- -- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso:			
7220 20 91	-- -- -- -- Del 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7220 20 99	-- -- -- -- Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7220 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
<b>7220 90 11</b>	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) .		4,2	—
<b>7220 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	10	4,2	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:			
<b>7220 90 31</b>	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7220 90 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	10	4,2	—
<b>7220 90 90</b>	— — — Los demás . . . . .	10	4,2	—
<b>7221 00</b>	<b>Alambrón de acero inoxidable:</b>			
<b>7221 00 10</b>	— Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7221 00 90</b>	— Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7222</b>	<b>Barras y perfiles, de acero inoxidable:</b>			
	— <b>Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:</b>			
<b>7222 11</b>	— — <b>De sección circular:</b>			
	— — — Con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:			
★ <b>7222 11 11</b>	— — — — El 2,5 % o más de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
★ <b>7222 11 19</b>	— — — — Menos del 2,5 % de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — — Con diámetro igual o superior a 25 mm pero inferior a 80 mm, que contengan en peso:			
★ <b>7222 11 21</b>	— — — — El 2,5 % o más de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
★ <b>7222 11 29</b>	— — — — Menos del 2,5 % de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — — Con diámetro inferior a 25 mm, que contengan en peso:			
★ <b>7222 11 91</b>	— — — — El 2,5 % o más de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
★ <b>7222 11 99</b>	— — — — Menos del 2,5 % de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7222 19</b>	— — <b>Las demás:</b>			
★ <b>7222 19 10</b>	— — — Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—
★ <b>7222 19 90</b>	— — — Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (CECA) . . . . .		4,2	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7222 20	– <b>Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>			
	– – De sección circular:			
	– – – Con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:			
7222 20 11	– – – – El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 20 19	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
	– – – Con diámetro igual o superior a 25 mm pero inferior a 80 mm, que contengan en peso:			
7222 20 21	– – – – El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 20 29	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
	– – – Con diámetro inferior a 25 mm, que contengan en peso:			
7222 20 31	– – – – El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 20 39	– – – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
	– – Las demás, que contengan en peso:			
7222 20 81	– – – El 2,5 % o más de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 20 89	– – – Menos del 2,5 % de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 30	– <b>Las demás barras:</b>			
7222 30 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA) . .		3,5	—
	– – Forjadas, que contengan:			
7222 30 51	– – – El 2,5 % o más en peso de níquel . . . . .	10	4,2	—
7222 30 91	– – – Menos del 2,5 % en peso de níquel . . . . .	10	4,2	—
★ 7222 30 98	– – Las demás . . . . .	10	4,2	—
7222 40	– <b>Perfiles:</b>			
★ 7222 40 10	– – Simplemente laminados en caliente (CECA) . . . . .		4,2	—
	– – Los demás:			
7222 40 30	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		3,5	—
	– – – Los demás:			
	– – – – Simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7222 40 91	– – – – – Obtenidos a partir de productos laminados planos . . . . .	10	4,2	—
7222 40 93	– – – – – Los demás . . . . .	10	4,2	—
7222 40 99	– – – – – Los demás . . . . .	10	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7223 00</b>	<b>Alambre de acero inoxidable:</b>			
	— Con el 2,5 % o más en peso de níquel:			
<b>7223 00 11</b>	— — Con un contenido de níquel igual o superior al 28 % sin exceder del 31 % en peso y de cromo igual o superior al 20 % sin exceder del 22 % en peso . . . . .	10	4,2	—
<b>7223 00 19</b>	— — Los demás . . . . .	10	4,2	—
	— Con menos del 2,5 % en peso de níquel:			
<b>7223 00 91</b>	— — Con un contenido de cromo igual o superior al 13 % sin exceder del 25 % en peso y de aluminio igual o superior al 3,5 % sin exceder del 6 % en peso . . . . .	10	4,2	—
<b>7223 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	10	4,2	—
	<b>IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR</b>			
<b>7224</b>	<b>Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:</b>			
<b>7224 10 00</b>	— Lingotes u otras formas primarias (CECA) . . . . .		1,8	—
<b>7224 90</b>	— Los demás:			
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular:			
	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:			
	— — — — De anchura inferior al doble del espesor:			
<b>7224 90 01</b>	— — — — — De acero rápido (CECA) . . . . .		2,2	—
<b>7224 90 05</b>	— — — — — Que contenga 0,7 % o menos, en peso, de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio; que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo (CECA) . . . . .		2,2	—
<b>7224 90 08</b>	— — — — — Los demás (CECA) . . . . .		2,2	—
<b>7224 90 15</b>	— — — — Los demás (CECA) . . . . .		2,2	—
<b>7224 90 19</b>	— — — Forjados . . . . .	8	2,7	—
	— — Los demás:			
	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:			
<b>7224 90 31</b>	— — — — Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7224 90 39</b>	— — — — Los demás (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — — Forjados:			
<b>7224 90 91</b>	— — — — De sección transversal circular o poligonal . . . . .	9	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7224 90 99	— — — — Los demás . . . . .	10	2,7	—
7225	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>			
	— De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
★ 7225 11 00	— — De grano orientado (CECA) . . . . .		4,2	—
7225 19	— — Los demás:			
★ 7225 19 10	— — — Laminados en caliente (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 19 90	— — — Laminados en frío (CECA) . . . . .		4,2	—
7225 20	— De acero rápido:			
7225 20 20	— — Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,2	—
7225 20 90	— — Los demás . . . . .	10	4,2	—
7225 30 00	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA) . . . . .		4,2	—
7225 40	— Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
★ 7225 40 20	— — De espesor superior a 15 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7225 40 50	— — De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 40 80	— — De espesor inferior a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 50 00	— Los demás, simplemente laminados en frío (CECA) . . . . .		4,2	—
	— Los demás:			
7225 91	— — Cincados electrolíticamente:			
★ 7225 91 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 91 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,2	—
7225 92	— — Cincados de otros modo:			
★ 7225 92 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 92 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,2	—
7225 99	— — Los demás:			
★ 7225 99 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7225 99 90	— — — Los demás . . . . .	10	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7226	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:</b>			
	– De acero magnético al silicio:			
7226 11	– – De grano orientado:			
★ 7226 11 10	– – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7226 11 90	– – – De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	4,2	—
7226 19	– – Los demás:			
★ 7226 19 10	– – – Simplemente laminados en caliente (CECA) . . . . .		4,2	—
	– – – Los demás:			
★ 7226 19 30	– – – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7226 19 90	– – – – De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	4,2	—
7226 20	– De acero rápido:			
7226 20 20	– – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) . . . . .		4,2	—
7226 20 80	– – Los demás . . . . .	10	4,2	—
	– Los demás:			
7226 91	– – Simplemente laminados en caliente:			
7226 91 10	– – – De espesor igual o superior a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7226 91 90	– – – De espesor inferior a 4,75 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7226 92	– – Simplemente laminados en frío:			
7226 92 10	– – – De anchura superior a 500 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7226 92 90	– – – De anchura no superior a 500 mm . . . . .	10	4,2	—
7226 93	– – Cincados electrolíticamente:			
★ 7226 93 20	– – – De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7226 93 80	– – – Los demás . . . . .	10	4,2	—
7226 94	– – Cincados de otro modo:			
★ 7226 94 20	– – – De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) . . . . .		4,2	—
★ 7226 94 80	– – – Los demás . . . . .	10	4,2	—
7226 99	– – Los demás:			
■ 7226 99 20	– – – De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA) . . . . .		4,2	—
■ 7226 99 80	– – – Los demás . . . . .	10	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7227</b>	<b>Alambrón de los demás aceros aleados:</b>			
<b>7227 10 00</b>	— De acero rápido (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7227 20 00</b>	— De acero sílico-manganeso (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7227 90</b>	— Los demás:			
<b>7227 90 10</b>	— — Que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7227 90 50</b>	— — Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno (CECA) . . . . .		4,2	—
★ <b>7227 90 95</b>	— — Los demás (CECA) . . . . .		4,2	—
<b>7228</b>	<b>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear:</b>			
<b>7228 10</b>	— Barras de acero rápido:			
<b>7228 10 10</b>	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — Las demás:			
<b>7228 10 30</b>	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		3,5	—
<b>7228 10 50</b>	— — — Forjadas . . . . .	10	4,2	—
<b>7228 10 90</b>	— — — Las demás . . . . .	10	4,2	—
<b>7228 20</b>	— Barras de acero sílico-manganeso:			
	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
<b>7228 20 11</b>	— — — De sección rectangular, laminados en las cuatro caras (CECA) . . .		4,2	—
<b>7228 20 19</b>	— — — Las demás (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — Las demás:			
<b>7228 20 30</b>	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		3,5	—
<b>7228 20 60</b>	— — — Las demás . . . . .	10	4,2	—
<b>7228 30</b>	— Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
<b>7228 30 20</b>	— — De acero para herramientas (CECA) . . . . .		4,2	—
	— — Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno:			
<b>7228 30 41</b>	— — — De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm (CECA)		4,2	—
<b>7228 30 49</b>	— — — Las demás (CECA) . . . . .		4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
	-- De sección circular, con diámetro:			
7228 30 61	-- -- Igual o superior a 80 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7228 30 69	-- -- Inferior a 80 mm (CECA) . . . . .		4,2	—
7228 30 70	-- -- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras (CECA) . . .		4,2	—
7228 30 89	-- -- Las demás (CECA) . . . . .		4,2	—
7228 40	-- Las demás barras, simplemente forjadas:			
7228 40 10	-- De acero para herramientas . . . . .	9	4,2	—
7228 40 90	-- Las demás . . . . .	9	4,2	—
7228 50	-- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7228 50 20	-- De acero para herramientas . . . . .	10	4,2	—
7228 50 40	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno . . . . .	10	4,2	—
	-- Las demás:			
	-- De sección circular, con diámetro:			
7228 50 61	-- -- Igual o superior a 80 mm . . . . .	10	4,2	—
7228 50 69	-- -- Inferior a 80 mm . . . . .	10	4,2	—
7228 50 70	-- -- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .	10	4,2	—
7228 50 89	-- -- Las demás . . . . .	10	4,2	—
7228 60	-- Las demás barras:			
7228 60 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA) . .		3,5	—
	-- Las demás:			
7228 60 81	-- De acero para herramientas . . . . .	10	4,2	—
7228 60 89	-- Las demás . . . . .	10	4,2	—
7228 70	-- Perfiles:			
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA) . . . . .		4,2	—
	-- Los demás:			
7228 70 31	-- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		3,5	—
	-- Los demás:			
7228 70 91	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío . . . . .	10	4,2	—
7228 70 99	-- Los demás . . . . .	10	4,2	—
7228 80	-- Barras huecas para perforación:			
7228 80 10	-- De aceros aleados (CECA) . . . . .		4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7228 80 90	-- De aceros sin alear (CECA) . . . . .		2,7	—
7229	<b>Alambre de los demás aceros aleados:</b>			
7229 10 00	-- De acero rápido . . . . .	10	4,2	—
7229 20 00	-- De acero silico-manganeso . . . . .	10	4,2	—
7229 90	-- Los demás:			
7229 90 50	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno . . . . .	10	4,2	—
7229 90 90	-- Los demás . . . . .	10	4,2	—

## CAPÍTULO 73

## MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

## Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7301</b>	<b>Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:</b>			
<b>7301 10 00</b>	— Tablestacas (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7301 20 00</b>	— Perfiles . . . . .	14	2,9	—
<b>7302</b>	<b>Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</b>			
<b>7302 10</b>	— Carriles:			
<b>7302 10 10</b>	— — Conductores de corriente, con parte de metal no férreo . . . . .	18	4,1	—
	— — Los demás:			
	— — — Nuevos:			
<b>7302 10 31</b>	— — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7302 10 39</b>	— — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal (CECA) . . . . .		3,1	—
<b>7302 10 90</b>	— — — Usados (CECA) . . . . .		1,8	—
<b>7302 20 00</b>	— Traviesas (CECA) . . . . .		2,7	—
<b>7302 30 00</b>	— Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías . . . . .	14	3,6	—
<b>7302 40</b>	— Bridas y placas de asiento:			
<b>7302 40 10</b>	— — Laminadas (CECA) . . . . .		2,7	—
<b>7302 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	15	3,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7302 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>7302 90 10</b>	— — Contracarriles (CECA) . . . . .		2,7	—
<b>7302 90 30</b>	— — Bridas de unión, placas y tirantes de separación . . . . .	14	3,4	—
<b>7302 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	14	3,4	—
<b>7303 00</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, de fundición:</b>			
<b>7303 00 10</b>	— Tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión . . . . .	13	4,2	—
<b>7303 00 90</b>	— Los demás . . . . .	13	4,2	—
<b>7304</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:</b>			
<b>7304 10</b>	<b>— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:</b>			
<b>7304 10 10</b>	— — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm . . . . .	14	7	—
<b>7304 10 30</b>	— — De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	7	—
<b>7304 10 90</b>	— — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
	<b>— Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:</b>			
★ <b>7304 21 00</b>	— — Vástagos de perforación . . . . .	9	2	—
<b>7304 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
★ <b>7304 29 11</b>	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
★ <b>7304 29 19</b>	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
	<b>— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:</b>			
<b>7304 31</b>	<b>— — Estirados o laminados en frío:</b>			
<b>7304 31 10</b>	— — — Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>7304 31 91</b>	— — — — De precisión . . . . .	14	7	—
<b>7304 31 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	14	7	—
<b>7304 39</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>7304 39 10</b>	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2) . . . . .	14	6,3	—
	— — — Los demás:			
<b>7304 39 20</b>	— — — — Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
7304 39 30	— — — — De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm . . . . .	13	6,3	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:			
7304 39 51	— — — — Cincados . . . . .	14	7	—
7304 39 59	— — — — Los demás . . . . .	14	7	—
	— — — — Los demás, de diámetro exterior:			
7304 39 91	— — — — Inferior o igual a 168,3 mm . . . . .	14	7	—
7304 39 93	— — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	7	—
7304 39 99	— — — — Superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
	— Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304 41	— — Estirados o laminados en frío:			
7304 41 10	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
7304 41 90	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
7304 49	— — Los demás:			
7304 49 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2) . . . . .	14	6,3	—
	— — — Los demás:			
7304 49 30	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 49 91	— — — De diámetro exterior no superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
7304 49 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
	— Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304 51	— — Estirados o laminados en frío:			
	— — — Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 51 11	— — — No superior a 4,5 m . . . . .	14	6,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7304 51 19	— — — Superior a 4,5 m . . . . .	14	7	—
	— — — Los demás:			
7304 51 30	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 51 91	— — — De precisión . . . . .	14	7	—
7304 51 99	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
7304 59	— — Los demás:			
7304 59 10	— — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared <sup>(2)</sup> . . . . .	14	6,3	—
	— — Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 59 31	— — — No superior a 4,5 m . . . . .	14	6,3	—
7304 59 39	— — — Superior a 4,5 m . . . . .	14	7	—
	— — Los demás:			
7304 59 50	— — — Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 59 91	— — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm . . . . .	14	7	—
7304 59 93	— — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	7	—
7304 59 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	14	7	—
7304 90	— Los demás:			
7304 90 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
7304 90 90	— — Los demás . . . . .	14	7	—
7305	<b>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:</b>			
	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:			
7305 11 00	— — Soldados longitudinalmente con arco sumergido . . . . .	14	7	—
7305 12 00	— — Los demás, soldados longitudinalmente . . . . .	14	7	—
7305 19 00	— — Los demás . . . . .	14	7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7305 20	– Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:			
7305 20 10	– – Soldados longitudinalmente . . . . .	14	7	—
7305 20 90	– – Los demás . . . . .	14	7	—
	– Los demás, soldados:			
7305 31 00	– – Soldados longitudinalmente . . . . .	14	7	—
7305 39 00	– – Los demás . . . . .	14	7	—
7305 90 00	– Los demás . . . . .	14	7	—
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:			
7306 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:			
	– – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:			
7306 10 11	– – – No superior a 168,3 mm . . . . .	14	7	—
7306 10 19	– – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	7	—
7306 10 90	– – Soldados helicoidalmente . . . . .	14	7	—
7306 20 00	– Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas . . . . .	14	7	—
7306 30	– Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:			
7306 30 10	– – Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
	– – Los demás:			
	– – – De precisión, con espesor de pared:			
7306 30 21	– – – – No superior a 2 mm . . . . .	14	7	—
7306 30 29	– – – – Superior a 2 mm . . . . .	14	7	—
	– – – Los demás:			
	– – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:			
7306 30 51	– – – – – Cincados . . . . .	14	7	—
7306 30 59	– – – – – Los demás . . . . .	14	7	—
	– – – – Los demás, de diámetro exterior:			
	– – – – – No superior a 168,3 mm:			
7306 30 71	– – – – – Cincados . . . . .	14	7	—
7306 30 78	– – – – – Los demás . . . . .	14	7	—
7306 30 90	– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm . . . . .	14	7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7306 40</b>	<b>— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:</b>			
<b>7306 40 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Los demás:			
<b>7306 40 91</b>	— — — Estirados o laminados en frío . . . . .	14	7	—
<b>7306 40 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
<b>7306 50</b>	<b>— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:</b>			
<b>7306 50 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Los demás:			
<b>7306 50 91</b>	— — — De precisión . . . . .	14	7	—
<b>7306 50 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	7	—
<b>7306 60</b>	<b>— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:</b>			
<b>7306 60 10</b>	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:			
<b>7306 60 31</b>	— — — — No superior a 2 mm . . . . .	14	7	—
<b>7306 60 39</b>	— — — — Superior a 2 mm . . . . .	14	7	—
<b>7306 60 90</b>	— — — De otras secciones . . . . .	14	7	—
<b>7306 90 00</b>	— Los demás . . . . .	14	7	—
<b>7307</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	— Moldeados:			
<b>7307 11</b>	— — De fundición no maleable:			
<b>7307 11 10</b>	— — — Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión . . . . .	14	4,7	—
<b>7307 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
<b>7307 19</b>	— — Los demás:			
<b>7307 19 10</b>	— — — De fundición maleable . . . . .	14	4,7	—
<b>7307 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
	— Los demás, de acero inoxidable:			
<b>7307 21 00</b>	— — Bridas . . . . .	14	4,7	—
<b>7307 22</b>	— — Codos, curvas y manguitos, roscados:			
<b>7307 22 10</b>	— — — Manguitos . . . . .	14	4,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7307 22 90	— — — Codos y curvas . . . . .	14	4,7	—
7307 23	— — <b>Accesorios para soldar a tope:</b>			
7307 23 10	— — — Codos y curvas . . . . .	14	4,7	—
7307 23 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
7307 29	— — <b>Los demás:</b>			
7307 29 10	— — — Roscados . . . . .	14	4,7	—
7307 29 30	— — — Para soldar . . . . .	14	4,7	—
7307 29 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
	— <b>Los demás:</b>			
7307 91 00	— — <b>Bridas . . . . .</b>	14	4,7	—
7307 92	— — <b>Codos, curvas y manguitos, roscados:</b>			
7307 92 10	— — — Manguitos . . . . .	14	4,3	—
7307 92 90	— — — Codos y curvas . . . . .	14	4,7	—
7307 93	— — <b>Accesorios para soldar a tope:</b>			
	— — — Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 11	— — — — Codos y curvas . . . . .	14	4,7	—
7307 93 19	— — — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
	— — — Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 91	— — — — Codos y curvas . . . . .	14	4,7	—
7307 93 99	— — — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
7307 99	— — <b>Los demás:</b>			
7307 99 10	— — — Roscados . . . . .	14	4,7	—
7307 99 30	— — — Para soldar . . . . .	14	4,7	—
7307 99 90	— — — Los demás . . . . .	14	4,7	—
7308	<b>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:</b>			
7308 10 00	— <b>Puentes y partes de puentes . . . . .</b>	14	2,9	—
7308 20 00	— <b>Torres y castilletes . . . . .</b>	14	2,9	—
7308 30 00	— <b>Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .</b>	14	2,9	—
7308 40	— <b>Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo:</b>			
7308 40 10	— — <b>Material para sostenimiento en las minas . . . . .</b>	14	2,9	—
7308 40 90	— — <b>Los demás . . . . .</b>	14	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7308 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>7308 90 10</b>	— — Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales . . . . .	14	2,9	—
	— — Los demás:			
	— — — Única o principalmente en chapa:			
<b>7308 90 51</b>	— — — Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante . . . . .	14	2,9	—
<b>7308 90 59</b>	— — — Los demás . . . . .	14	2,9	—
<b>7308 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	2,9	—
<b>7309 00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>			
<b>7309 00 10</b>	— Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados) . . . . .	15	2,9	—
	— Para líquidos:			
<b>7309 00 30</b>	— — Con revestimiento interior o calorífugo . . . . .	15	2,9	—
	— — Los demás, de capacidad:			
<b>7309 00 51</b>	— — — Superior a 100 000 litros . . . . .	15	2,9	—
<b>7309 00 59</b>	— — — Inferior o igual a 100 000 litros . . . . .	15	2,9	—
<b>7309 00 90</b>	— Para sólidos . . . . .	15	2,9	—
<b>7310</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>			
<b>7310 10 00</b>	— De capacidad superior o igual a 50 litros . . . . .	17	3,5	—
	— De capacidad inferior a 50 litros:			
<b>7310 21</b>	— — Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado:			
<b>7310 21 10</b>	— — — Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas . . . . .	17	3,6	—
	— — — Los demás, con pared de espesor:			
<b>7310 21 91</b>	— — — — Inferior a 0,5 mm . . . . .	17	3,6	—
<b>7310 21 99</b>	— — — — Igual o superior a 0,5 mm . . . . .	17	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7310 29</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>7310 29 10</b>	-- -- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm . . . . .	17	3,6	—
<b>7310 29 90</b>	-- -- Con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm . . . . .	17	3,6	—
<b>7311 00</b>	<b>Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
<b>7311 00 10</b>	-- Sin soldadura . . . . .	17	3,6	—
	-- Los demás, de capacidad:			
<b>7311 00 91</b>	-- -- Inferior a 1 000 litros . . . . .	17	3,6	—
<b>7311 00 99</b>	-- -- Igual o superior a 1 000 litros . . . . .	17	3,6	—
<b>7312</b>	<b>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:</b>			
<b>7312 10</b>	-- <b>Cables:</b>			
<b>7312 10 10</b>	-- -- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
	-- -- Los demás:			
<b>7312 10 30</b>	-- -- -- De acero inoxidable . . . . .	17	3,9	—
	-- -- -- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:			
	-- -- -- -- Inferior o igual a 3 mm:			
<b>7312 10 51</b>	-- -- -- -- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón) . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 59</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	3,9	—
	-- -- -- -- Superior a 3 mm:			
	-- -- -- -- Cables obtenidos sólo por torsión («torones»):			
<b>7312 10 71</b>	-- -- -- -- Sin revestimiento . . . . .	17	3,9	—
	-- -- -- -- Revestidos:			
<b>7312 10 75</b>	-- -- -- -- Cincados . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 79</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	3,9	—
	-- -- -- -- Cables, incluidos los cables cerrados:			
	-- -- -- -- Sin revestimiento o simplemente galvanizados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:			
<b>7312 10 82</b>	-- -- -- -- Superior a 3 mm, sin exceder a 12 mm . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 84</b>	-- -- -- -- Superior a 12 mm, sin exceder a 24 mm . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 86</b>	-- -- -- -- Superior a 24 mm, sin exceder a 48 mm . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 88</b>	-- -- -- -- Superior a 48 mm . . . . .	17	3,9	—
<b>7312 10 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	17	3,9	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7312 90	— Los demás:			
7312 90 10	— — Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
7312 90 90	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
7313 00 00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar	15	6,3	—
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:			
	— Telas metálicas tejidas:			
★ 7314 12 00	— — Telas metálicas continuas o sin fin de acero inoxidable, para máquinas . . . . .	15	4,3	—
★ 7314 13 00	— — Las demás telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas . . . . .	15	4,3	—
★ 7314 14 00	— — Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable . . . . .	15	4,3	—
★ 7314 19 00	— — Las demás . . . . .	15	4,3	—
7314 20	— Redes y rejas soldadas en los puntos de cruce, de alambres cuya mayor dimensión de la sección transversal sea de 3 mm o más y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup> :			
7314 20 10	— — De alambres corrugados . . . . .	15	4,3	—
7314 20 90	— — Las demás . . . . .	15	4,3	—
	— Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
★ 7314 31 00	— — Cincadas . . . . .	15	4,3	—
★ 7314 39 00	— — Las demás . . . . .	15	4,3	—
	— Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314 41	— — Cincadas:			
7314 41 10	— — — De mallas hexagonales . . . . .	15	4,3	—
7314 41 90	— — — Las demás . . . . .	15	4,3	—
7314 42	— — Revestidas de plástico:			
7314 42 10	— — — De mallas hexagonales . . . . .	15	4,3	—
7314 42 90	— — — Las demás . . . . .	15	4,3	—
7314 49 00	— — Las demás . . . . .	15	4,3	—
7314 50 00	— Chapas y bandas extendidas . . . . .	15	3,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7315</b>	<b>Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	– Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
<b>7315 11</b>	– – Cadenas de rodillos:			
<b>7315 11 10</b>	– – – De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 11 90</b>	– – – Las demás . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 12 00</b>	– – Las demás cadenas . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 19 00</b>	– – Partes . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 20 00</b>	– Cadenas antideslizantes . . . . .	16	3,5	—
	– Las demás cadenas:			
<b>7315 81 00</b>	– – Cadenas de eslabones con puntales . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 82</b>	– – Las demás cadenas, de eslabones soldados:			
<b>7315 82 10</b>	– – – En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 82 90</b>	– – – En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 89 00</b>	– – Las demás . . . . .	16	3,5	—
<b>7315 90 00</b>	– Las demás partes . . . . .	16	3,5	—
<b>7316 00 00</b>	<b>Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero . . . . .</b>	18	3,9	—
<b>7317 00</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</b>			
<b>7317 00 10</b>	– Chinchetas . . . . .	16	3,2	—
	– Los demás:			
	– – De trefilería:			
<b>7317 00 20</b>	– – – Puntas en batería, en bandas o en rollos . . . . .	16	3,2	—
<b>7317 00 40</b>	– – – Puntas de acero templado con un contenido de carbono igual o superior al 0,5 % en peso . . . . .	16	3,2	—
	– – – Los demás:			
<b>7317 00 61</b>	– – – – Cincados . . . . .	16	3,2	—
<b>7317 00 69</b>	– – – – Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>7317 00 90</b>	– – Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>7318</b>	<b>Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	– Artículos roscados:			
<b>7318 11 00</b>	– – Tirafondos . . . . .	17	4,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7318 12</b>	<b>-- Los demás tornillos para madera:</b>			
<b>7318 12 10</b>	--- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 12 90</b>	--- Los demás . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 13 00</b>	<b>-- Escarpas y armellas, roscadas . . . . .</b>	17	4,8	—
<b>7318 14</b>	<b>-- Tornillos taladradores:</b>			
<b>7318 14 10</b>	--- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
	--- Los demás:			
<b>7318 14 91</b>	---- Tornillos para chapa . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 14 99</b>	---- Los demás . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15</b>	<b>-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:</b>			
<b>7318 15 10</b>	--- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga no superior a 6 mm . . . . .	17	4,3	—
	--- Los demás:			
<b>7318 15 20</b>	--- Para fijación de elementos de vías férreas . . . . .	17	4,8	—
	--- Los demás:			
	---- Sin cabeza:			
<b>7318 15 30</b>	---- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
	---- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:			
<b>7318 15 41</b>	---- Inferior a 800 MPa . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15 49</b>	---- Igual o superior a 800 MPa . . . . .	17	4,8	—
	---- Con cabeza:			
	---- Con ranura recta o en cruz:			
<b>7318 15 51</b>	---- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15 59</b>	---- Los demás . . . . .	17	4,8	—
	---- De hueco de seis caras:			
<b>7318 15 61</b>	---- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15 69</b>	---- Los demás . . . . .	17	4,8	—
	---- Hexagonal:			
<b>7318 15 70</b>	---- De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
	---- De los demás aceros con una resistencia a la tracción:			
<b>7318 15 81</b>	---- Inferior a 800 MPa . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15 89</b>	---- Igual o superior a 800 MPa . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 15 90</b>	---- Los demás . . . . .	17	4,8	—
<b>7318 16</b>	<b>-- Tuercas:</b>			
<b>7318 16 10</b>	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero no superior a 6 mm . . . . .	17	4,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
7318 16 30	— — — — De acero inoxidable . . . . .	17	4,8	—
	— — — — Las demás:			
7318 16 50	— — — — — De seguridad . . . . .	17	4,8	—
	— — — — — Las demás, de diámetro interior:			
7318 16 91	— — — — — — No superior a 12 mm . . . . .	17	4,8	—
7318 16 99	— — — — — — Superior a 12 mm . . . . .	17	4,8	—
7318 19 00	— — Los demás . . . . .	17	4,8	—
	— Artículos sin roscar:			
7318 21 00	— — Arandelas de muelle y las demás de seguridad . . . . .	16	4,7	—
7318 22 00	— — Las demás arandelas . . . . .	16	4,7	—
7318 23 00	— — Remaches . . . . .	16	4,7	—
7318 24 00	— — Pasadores, clavijas y chavetas . . . . .	16	4,7	—
7318 29 00	— — Los demás . . . . .	16	4,7	—
7319	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero; alfileres e imperdibles, de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</b>			
7319 10 00	— Agujas de coser, de zurcir o de bordar . . . . .	19	3,7	—
7319 20 00	— Imperdibles . . . . .	19	3,7	—
7319 30 00	— Alfileres . . . . .	19	3,7	—
7319 90 00	— Los demás . . . . .	15	3,4	—
7320	<b>Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero:</b>			
7320 10	— Ballestas y sus hojas:			
	— — Conformadas en caliente:			
7320 10 11	— — — Muelles parabólicos y sus hojas . . . . .	17	3,6	—
7320 10 19	— — — Las demás . . . . .	17	3,6	—
7320 10 90	— — Las demás . . . . .	17	3,6	—
7320 20	— Muelles helicoidales:			
7320 20 20	— — Conformados en caliente . . . . .	17	3,6	—
	— — Los demás:			
7320 20 81	— — — Resortes de compresión . . . . .	17	3,6	—
7320 20 85	— — — Resortes de tracción . . . . .	17	3,6	—
7320 20 89	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	—
7320 90	— Los demás:			
7320 90 10	— — Resortes espirales planos . . . . .	17	3,6	—
7320 90 30	— — Muelles con forma de disco . . . . .	17	3,6	—
7320 90 90	— — Los demás . . . . .	17	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7321</b>	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	— Aparatos de cocción y calentaplatos:			
<b>7321 11</b>	— — De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
<b>7321 11 10</b>	— — — Con horno, incluidos los hornos separados . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 12 00</b>	— — De combustibles líquidos . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 13 00</b>	— — De combustibles sólidos . . . . .	17	3,6	p/st
	— Los demás aparatos:			
<b>7321 81</b>	— — De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
<b>7321 81 10</b>	— — — Con evacuación de gases quemados . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 81 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 82</b>	— — De combustibles líquidos:			
<b>7321 82 10</b>	— — — Con evacuación de gases quemados . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 82 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 83 00</b>	— — De combustibles sólidos . . . . .	17	3,6	p/st
<b>7321 90 00</b>	— Partes . . . . .	17	3,6	—
<b>7322</b>	<b>Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
	— Radiadores y sus partes:			
<b>7322 11 00</b>	— — De fundición . . . . .	17	4,2	—
<b>7322 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	17	4,2	—
<b>7322 90</b>	— Los demás:			
<b>7322 90 10</b>	— — Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>7322 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	4,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7323</b>	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:</b>			
<b>7323 10 00</b>	– Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	17	4,2	—
	– Los demás:			
<b>7323 91 00</b>	– – De fundición sin esmaltar . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 92 00</b>	– – De fundición esmaltada . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 93</b>	– – De acero inoxidable:			
<b>7323 93 10</b>	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 93 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 94</b>	– – De hierro o de acero, esmaltados:			
<b>7323 94 10</b>	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 94 90</b>	– – – Los demás . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 99</b>	– – Los demás:			
<b>7323 99 10</b>	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	17	4,2	—
	– – – Los demás:			
<b>7323 99 91</b>	– – – – Pintados o barnizados . . . . .	17	4,2	—
<b>7323 99 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	17	4,2	—
<b>7324</b>	<b>Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
<b>7324 10</b>	– Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:			
<b>7324 10 10</b>	– – Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>7324 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	17	3,7	—
	– Bañeras:			
<b>7324 21 00</b>	– – De fundición, incluso esmaltadas . . . . .	17	4,2	p/st
<b>7324 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	17	4,2	p/st
<b>7324 90</b>	– Los demás, incluidas las partes:			
<b>7324 90 10</b>	– – Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>7324 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	17	4,2	—
<b>7325</b>	<b>Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:</b>			
<b>7325 10</b>	– De fundición no maleable:			
<b>7325 10 20</b>	– – Escalones de horquilla del tipo utilizado en alcantarillas y otras canalizaciones . . . . .	14	2,7	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7325 10 50	-- Trampas de registro . . . . .	14	2,7	p/st
	-- Los demás:			
7325 10 91	-- -- Artículos para canalizaciones . . . . .	14	2,7	—
7325 10 99	-- -- Los demás . . . . .	14	2,7	—
	-- Las demás:			
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos . . . . .	18	3,7	—
7325 99	-- Las demás:			
7325 99 10	-- -- De fundición maleable . . . . .	14	3,3	—
	-- -- Las demás:			
7325 99 91	-- -- -- Piezas de canto para contenedores . . . . .	18	3,7	—
7325 99 99	-- -- -- Las demás . . . . .	18	3,7	—
7326	<b>Las demás manufacturas de hierro o de acero:</b>			
	-- Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:			
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos . . . . .	18	3,7	—
7326 19	-- Las demás:			
7326 19 10	-- -- Forjadas . . . . .	18	3,7	—
7326 19 90	-- -- Las demás . . . . .	18	3,7	—
7326 20	-- <b>Manufacturas de alambre de hierro o de acero:</b>			
7326 20 10	-- -- Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	-- -- Las demás:			
7326 20 30	-- -- -- Jaulas y pajareras . . . . .	18	3,7	—
7326 20 50	-- -- -- Cestas de alambre . . . . .	18	3,7	—
7326 20 90	-- -- -- Las demás . . . . .	18	3,7	—
7326 90	-- Las demás:			
7326 90 10	-- -- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo . . . . .	18	3,7	—
7326 90 30	-- -- Escaleras y escabeles . . . . .	18	3,7	—
7326 90 40	-- -- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías . . . . .	18	3,7	—
7326 90 50	-- -- Bobinas para cables, tubos, etc . . . . .	18	3,7	—
7326 90 60	-- -- Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción . . . . .	18	3,7	—
7326 90 70	-- -- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas . . . . .	18	3,7	—
7326 90 80	-- -- Conectores para cables de fibras ópticas . . . . .	18	3,7	—
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero:			
7326 90 91	-- -- Forjadas . . . . .	18	3,7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7326 90 93</b>	— — — Estampadas . . . . .	18	3,7	—
<b>7326 90 95</b>	— — — Sinterizadas . . . . .	18	3,7	—
<b>7326 90 97</b>	— — — Las demás . . . . .	18	3,7	—



## CAPÍTULO 74

## COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

## Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cobre refinado*

El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

## Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,3
<sup>(1)</sup> Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	

b) *Aleaciones de cobre*

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda del 2,5 %.

c) *Aleaciones madre de cobre*

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15 % en peso de fósforo se clasifican en la partida 2848.

d) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 7403 las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

#### h) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

### Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

#### a) *Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)*

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

— el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;

— el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)];

— el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)].

#### b) *Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)*

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

#### c) *Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)*

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)].

#### d) *Aleaciones a base de cobre-níquel*

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7401</b>	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):</b>			
7401 10 00	– Matas de cobre . . . . .	exención	exención	—
7401 20 00	– Cobre de cementación (cobre precipitado) . . . . .	exención	exención	—
7402 00 00	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>7403</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:</b>			
	– <b>Cobre refinado:</b>			
7403 11 00	– – Cátodos y secciones de cátodos . . . . .	exención	exención	—
7403 12 00	– – Barras para alambón (wire-bars) . . . . .	exención	exención	—
7403 13 00	– – Tochos . . . . .	exención	exención	—
7403 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
	– <b>Aleaciones de cobre:</b>			
7403 21 00	– – A base de cobre-cinc (latón) . . . . .	exención	exención	—
7403 22 00	– – A base de cobre-estaño (bronce) . . . . .	exención	exención	—
7403 23 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	exención	exención	—
7403 29 00	– – Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405) . . . . .	exención	exención	—
<b>7404 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre:</b>			
7404 00 10	– De cobre refinado . . . . .	exención	exención	—
	– De aleaciones de cobre:			
7404 00 91	– – A base de cobre-cinc (latón) . . . . .	exención	exención	—
7404 00 99	– – Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>7405 00 00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>7406</b>	<b>Polvo y partículas, de cobre:</b>			
7406 10 00	– Polvo de estructura no laminar . . . . .	3	0,6	—
7406 20 00	– Polvo de estructura laminar; partículas . . . . .	14	2,5	—
<b>7407</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre:</b>			
7407 10 00	– De cobre refinado . . . . .	10	5,3	—
	– De aleaciones de cobre:			
7407 21	– – <b>A base de cobre-cinc (latón):</b>			
7407 21 10	– – – Barras . . . . .	10	5,3	—
7407 21 90	– – – Perfiles . . . . .	10	5,3	—
7407 22	– – <b>A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):</b>			
7407 22 10	– – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) . . . . .	10	5,3	—
7407 22 90	– – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	10	5,3	—
7407 29 00	– – Los demás . . . . .	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7408</b>	<b>Alambre de cobre:</b>			
	– De cobre refinado:			
<b>7408 11 00</b>	– – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm . . . . .	10	5,3	—
<b>7408 19</b>	– – Los demás:			
<b>7408 19 10</b>	– – – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm . . . . .	10	5,3	—
<b>7408 19 90</b>	– – – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm . . . . .	10	5,3	—
	– De aleaciones de cobre:			
<b>7408 21 00</b>	– – A base de cobre-cinc (latón) . . . . .	10	5,3	—
<b>7408 22 00</b>	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . .	10	5,3	—
<b>7408 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	5,3	—
<b>7409</b>	<b>Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:</b>			
	– De cobre refinado:			
<b>7409 11 00</b>	– – Enrolladas . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 19 00</b>	– – Las demás . . . . .	10	5,3	—
	– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
<b>7409 21 00</b>	– – Enrolladas . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	10	5,3	—
	– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
<b>7409 31 00</b>	– – Enrolladas . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 39 00</b>	– – Las demás . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 40</b>	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
<b>7409 40 10</b>	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 40 90</b>	– – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 90</b>	– De las demás aleaciones de cobre:			
<b>7409 90 10</b>	– – Enrolladas . . . . .	10	5,3	—
<b>7409 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	10	5,3	—
<b>7410</b>	<b>Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):</b>			
	– Sin soporte:			
<b>7410 11 00</b>	– – De cobre refinado . . . . .	12	5,7	—
<b>7410 12 00</b>	– – De aleaciones de cobre . . . . .	12	5,7	—
	– Con soporte:			
<b>7410 21 00</b>	– – De cobre refinado . . . . .	12	5,7	—
<b>7410 22 00</b>	– – De aleaciones de cobre . . . . .	12	5,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7411</b>	<b>Tubos de cobre:</b>			
<b>7411 10</b>	– De cobre refinado:			
	– – Rectos con pared de espesor:			
<b>7411 10 11</b>	– – – Superior a 0,6 mm . . . . .	13	5,3	—
<b>7411 10 19</b>	– – – Inferior o igual a 0,6 mm . . . . .	13	5,3	—
<b>7411 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	13	5,3	—
	– De aleaciones de cobre:			
<b>7411 21</b>	– – A base de cobre-cinc (latón):			
<b>7411 21 10</b>	– – – Rectos . . . . .	13	5,3	—
<b>7411 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	13	5,3	—
<b>7411 22 00</b>	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . .	13	5,3	—
<b>7411 29</b>	– – Los demás:			
<b>7411 29 10</b>	– – – Rectos . . . . .	13	5,3	—
<b>7411 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	13	5,3	—
<b>7412</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cobre:</b>			
<b>7412 10 00</b>	– De cobre refinado . . . . .	15	5,7	—
<b>7412 20 00</b>	– De aleaciones de cobre . . . . .	15	5,7	—
<b>7413 00</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:</b>			
<b>7413 00 10</b>	– Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	– Los demás:			
<b>7413 00 91</b>	– – De cobre refinado . . . . .	13	5,7	—
<b>7413 00 99</b>	– – De aleaciones de cobre . . . . .	13	5,7	—
<b>7414</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas y bandas, extendidas, de cobre:</b>			
★ <b>7414 20 00</b>	– Telas metálicas . . . . .	12	5,2	—
★ <b>7414 90 00</b>	– Los demás . . . . .	12	5,2	—
<b>7415</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:</b>			
<b>7415 10 00</b>	– Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares . . . . .	13	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Los demás artículos sin roscar:</b>			
7415 21 00	– – Arandelas (incluidas las arandelas de muelle) . . . . .	13	3,8	—
7415 29 00	– – Los demás . . . . .	13	3,8	—
	<b>– Los demás artículos roscados:</b>			
7415 31 00	– – Tornillos para madera . . . . .	13	3,8	—
7415 32 00	– – Los demás tornillos; pernos y tuercas . . . . .	13	3,8	—
7415 39 00	– – Los demás . . . . .	13	3,8	—
7416 00 00	Muelles de cobre . . . . .	17	5	—
7417 00 00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre . . . . .	15	5	—
7418	<b>Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:</b>			
	<b>– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:</b>			
★ 7418 11 00	– – Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	17	3,8	—
★ 7418 19 00	– – Los demás . . . . .	17	3,8	—
7418 20 00	– Artículos de higiene o de tocador y sus partes . . . . .	17	3,8	—
7419	<b>Las demás manufacturas de cobre:</b>			
7419 10 00	– Cadenas y sus partes . . . . .	18	3,8	—
	<b>– Las demás:</b>			
7419 91 00	– – Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo . . . . .	18	3,8	—
7419 99 00	– – Las demás . . . . .	18	3,8	—

## CAPÍTULO 75

## NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL

## Nota

## 1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.



Se clasifican principalmente en la partida 7506, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Níquel sin alear*

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) *Aleaciones de níquel*

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 % en peso,

- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o  
3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7508 10 solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7501</b>	<b>Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:</b>			
7501 10 00	– Matas de níquel . . . . .	exención	exención	—
7501 20 00	– «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel . . . . .	exención	exención	—
<b>7502</b>	<b>Níquel en bruto:</b>			
7502 10 00	– Níquel sin alear . . . . .	exención	exención	—
7502 20 00	– Aleaciones de níquel . . . . .	exención	exención	—
<b>7503 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de níquel:</b>			
7503 00 10	– De níquel sin alear . . . . .	exención	exención	—
7503 00 90	– De aleaciones de níquel . . . . .	exención	exención	—
7504 00 00	Polvo y partículas, de níquel . . . . .	2	exención	—
<b>7505</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel:</b>			
	– Barras y perfiles:			
7505 11 00	– – De níquel sin alear . . . . .	9	1,8	—
7505 12 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	9	3,5	—
	– Alambre:			
7505 21 00	– – De níquel sin alear . . . . .	9	1,8	—
7505 22 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	9	3,5	—
<b>7506</b>	<b>Chapas, bandas y hojas, de níquel:</b>			
7506 10 00	– De níquel sin alear . . . . .	10	2	—
7506 20 00	– De aleaciones de níquel . . . . .	10	3,9	—
<b>7507</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de níquel:</b>			
	– Tubos:			
7507 11 00	– – De níquel sin alear . . . . .	12	2,1	—
7507 12 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	12	2,1	—
7507 20 00	– Accesorios de tubería . . . . .	13	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7508</b>	<b>Las demás manufacturas de níquel:</b>			
★ 7508 10 00	– Telas metálicas redes y rejas, de alambre de níquel . . . . .	16	1,8	—
★ 7508 90 00	– Las demás . . . . .	16	1,8	—

## CAPÍTULO 76

## ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

## Nota

## 1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7601), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 7606 y 7607, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Aluminio sin alear*

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio)	1
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)

(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.  
 (2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero sin exceder del 0,2 %, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan del 0,05 %.

b) *Aleaciones de aluminio*

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro + silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 % en peso.
3. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7616 91 solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7601</b>	<b>Aluminio en bruto:</b>			
<b>7601 10 00</b>	– Aluminio sin alear . . . . .	10	6	—
<b>7601 20</b>	– Aleaciones de aluminio:			
<b>7601 20 10</b>	– – De primera fusión . . . . .	10	6	—
	– – De segunda fusión:			
★ <b>7601 20 91</b>	– – – En lingotes o en estado líquido . . . . .	10	6	—
★ <b>7601 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	10	6	—
<b>7602 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio:</b>			
	– Desperdicios:			
<b>7602 00 11</b>	– – Torneaduras, virutas y limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte) . . . . .	exención	0,9	—
<b>7602 00 19</b>	– – Los demás (incluidos los rechazos de fabricación) . . . . .	5	1,3	—
<b>7602 00 90</b>	– Desechos . . . . .	exención	exención	—
<b>7603</b>	<b>Polvo y partículas, de aluminio:</b>			
<b>7603 10 00</b>	– Polvo de estructura no laminar . . . . .	10	5,1	—
<b>7603 20 00</b>	– Polvo de estructura laminar; partículas . . . . .	21	5,5	—
<b>7604</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio:</b>			
<b>7604 10</b>	– De aluminio sin alear:			
<b>7604 10 10</b>	– – Barras . . . . .	15	8,5	—
<b>7604 10 90</b>	– – Perfiles . . . . .	15	8,5	—
	– De aleaciones de aluminio:			
<b>7604 21 00</b>	– – Perfiles huecos . . . . .	19	8,5	—
<b>7604 29</b>	– – Los demás:			
<b>7604 29 10</b>	– – – Barras . . . . .	15	8,5	—
<b>7604 29 90</b>	– – – Perfiles . . . . .	15	8,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7605</b>	<b>Alambre de aluminio:</b>			
	– De aluminio sin alear:			
<b>7605 11 00</b>	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm . . . .	15	8,5	—
<b>7605 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	15	8,5	—
	– De aleaciones de aluminio:			
<b>7605 21 00</b>	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm . . . .	15	8,5	—
<b>7605 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	15	8,5	—
<b>7606</b>	<b>Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:</b>			
	– Cuadradas o rectangulares:			
	– – De aluminio sin alear:			
<b>7606 11 10</b>	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico . . . . .	15	8,5	—
	– – – Las demás, de espesor:			
<b>7606 11 91</b>	– – – – Inferior a 3 mm . . . . .	15	8,5	—
<b>7606 11 93</b>	– – – – Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm . . . . .	15	8,5	—
<b>7606 11 99</b>	– – – – Igual o superior a 6 mm . . . . .	15	8,5	—
	– – De aleaciones de aluminio:			
<b>7606 12 10</b>	– – – Bandas para persianas venecianas . . . . .	15	8,5	—
	– – – Las demás:			
<b>7606 12 50</b>	– – – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico . . . . .	15	8,5	—
	– – – – Las demás, de espesor:			
<b>7606 12 91</b>	– – – – – Inferior a 3 mm . . . . .	15	8,5	—
<b>7606 12 93</b>	– – – – – Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm . . . . .	15	8,5	—
<b>7606 12 99</b>	– – – – – Igual o superior a 6 mm . . . . .	15	8,5	—
	– Las demás:			
<b>7606 91 00</b>	– – De aluminio sin alear . . . . .	15	8,5	—
<b>7606 92 00</b>	– – De aleaciones de aluminio . . . . .	15	8,5	—
<b>7607</b>	<b>Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):</b>			
	– Sin soporte:			
	– – Simplemente laminadas:			
<b>7607 11 10</b>	– – – De espesor inferior a 0,021 mm . . . . .	17	8,5	—
<b>7607 11 90</b>	– – – De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm . . . . .	17	8,5	—
	– – Las demás:			
<b>7607 19 10</b>	– – – De espesor inferior a 0,021 mm . . . . .	17	8,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm:			
7607 19 91	-- -- -- Autoadhesivos . . . . .	17	8,5	—
7607 19 99	-- -- -- Las demás . . . . .	17	8,5	—
7607 20	<b>— Con soporte:</b>			
7607 20 10	-- -- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm . . . . .	17	10	—
	-- -- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm:			
7607 20 91	-- -- -- Autoadhesivos . . . . .	17	8,5	—
7607 20 99	-- -- -- Las demás . . . . .	17	8,5	—
7608	<b>Tubos de aluminio:</b>			
7608 10	<b>— De aluminio sin alear:</b>			
7608 10 10	-- -- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	—
7608 10 90	-- -- Los demás . . . . .	19	8,5	—
7608 20	<b>— De aleaciones de aluminio:</b>			
7608 20 10	-- -- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	—
	-- -- Los demás:			
7608 20 30	-- -- -- Soldados . . . . .	19	8,5	—
	-- -- -- Los demás:			
7608 20 91	-- -- -- Simplemente extrudidos en caliente . . . . .	19	8,5	—
7608 20 99	-- -- -- Los demás . . . . .	19	8,5	—
7609 00 00	<b>Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio . . . . .</b>	20	7	—
7610	<b>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:</b>			
7610 10 00	-- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales . . . . .	19	6,4	—
7610 90	<b>— Los demás:</b>			
7610 90 10	-- Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes . . . . .	19	7	—
7610 90 90	-- -- Los demás . . . . .	19	6,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo . . . . .	19	6,4	—
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo:			
7612 10 00	— Envases tubulares flexibles . . . . .	19	6,4	—
7612 90	— Los demás:			
7612 90 10	— — Envases tubulares rígidos . . . . .	19	6,4	—
7612 90 20	— — Recipientes del tipo de los utilizados para aerosoles . . . . .	19	6,4	p/st
	— — Los demás, con capacidad:			
7612 90 91	— — — Superior o igual a 50 litros . . . . .	19	6,4	—
7612 90 98	— — — Inferior a 50 litros . . . . .	19	6,4	—
7613 00 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio . . . . .	21	6,4	—
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:			
7614 10 00	— Con alma de acero . . . . .	19	6,4	—
7614 90 00	— Los demás . . . . .	19	6,4	—
7615	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:			
	— Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
★ 7615 11 00	— — Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	20	6,4	—
7615 19	— — Los demás:			
★ 7615 19 10	— — — Colados o moldeados . . . . .	20	6,4	—
★ 7615 19 90	— — — Los demás . . . . .	20	6,4	—
7615 20 00	— Artículos de higiene o de tocador, y sus partes . . . . .	20	6,4	—
7616	Las demás manufacturas de aluminio:			
7616 10 00	— Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas rosca-das, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares .	16	6,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás:			
★ 7616 91 00	— — Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio . . . . .	19	6,4	—
7616 99	— — Las demás:			
★ 7616 99 10	— — — Coladas o moldeadas . . . . .	19	6,4	—
★ 7616 99 90	— — — Las demás . . . . .	19	6,4	—

## CAPÍTULO 78

## PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

**Nota**

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Planchas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 7804, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este capítulo se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Los demás elementos**

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7801</b>	<b>Plomo en bruto:</b>			
<b>7801 10 00</b>	– Plomo refinado . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
	– Los demás:			
<b>7801 91 00</b>	– – Con antimonio como otro elemento predominante en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,9	—
<b>7801 99</b>	– – Los demás:			
<b>7801 99 10</b>	– – – Con más del 0,02 % o más de plata en peso y que se destine al afino (plomo de obra) <sup>(1)</sup> . . . . .	4,5 <sup>(2)</sup>	exención	—
	– – – Los demás:			
<b>7801 99 91</b>	– – – – Aleaciones de plomo . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,9	—
<b>7801 99 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
★ <b>7802 00 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>7803 00 00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de plomo . . . . .</b>	10	6,2	—
<b>7804</b>	<b>Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:</b>			
	– Planchas, hojas y bandas:			
<b>7804 11 00</b>	– – Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) . . . . .	12	6,2	—
<b>7804 19 00</b>	– – Las demás . . . . .	10	6,2	—
<b>7804 20 00</b>	– Polvo y partículas . . . . .	5	0,9	—
<b>7805 00 00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de plomo . . . . .</b>	13	6,6	—
<b>7806 00</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo:</b>			
<b>7806 00 10</b>	– Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	12	2,4	—
<b>7806 00 90</b>	– Las demás . . . . .	17	6,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.  
(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducido al 2 % (suspensión).

## CAPÍTULO 79

## CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

## Nota

## 1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificado) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cinc sin alear*

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) *Aleaciones de cinc*

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5 %, en peso.

c) *Polvo de cinc (de condensación)*

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 % en peso del polvo debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85 % o más en peso de cinc metálico.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>7901</b>	<b>Cinc en bruto:</b>			
	<b>— Cinc sin alear:</b>			
<b>7901 11 00</b>	— — Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
<b>7901 12</b>	— — Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:			
<b>7901 12 10</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
<b>7901 12 30</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
<b>7901 12 90</b>	— — — Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,9	—
<b>7901 20 00</b>	— Aleaciones de cinc . . . . .	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	2,5	—
<b>7902 00 00</b>	Desperdicios y desechos, de cinc . . . . .	exención	exención	—
<b>7903</b>	<b>Polvo y partículas, de cinc:</b>			
<b>7903 10 00</b>	— Polvo de condensación . . . . .	7	3,3	—
<b>7903 90 00</b>	— Los demás . . . . .	7	3,3	—
<b>7904 00 00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc . . . . .</b>	10	6,2	—
<b>7905 00 00</b>	<b>Chapas, hojas y bandas, de cinc . . . . .</b>	10	6,2	—
<b>7906 00 00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cinc . . . . .</b>	14	6,2	—
★ <b>7907 00 00</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc . . . . .</b>	16	5,8	—



## CAPÍTULO 80

## ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

## Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Estaño sin alear*

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) *Aleaciones de estaño*

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que

2) el contenido de bismuto o de cobre en peso sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8001</b>	<b>Estaño en bruto:</b>			
<b>8001 10 00</b>	— Estaño sin alear . . . . .	exención	exención	—
<b>8001 20 00</b>	— Aleaciones de estaño . . . . .	exención	exención	—
<b>8002 00 00</b>	Desperdicios y desechos, de estaño . . . . .	exención	exención	—
<b>8003 00 00</b>	Barras, perfiles y alambre, de estaño . . . . .	8	1,3	—
<b>8004 00 00</b>	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm . . .	8	1	—
<b>8005 00</b>	<b>Hojas y bandas delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas de estaño:</b>			
★ <b>8005 00 10</b>	— Hojas y bandas delgadas . . . . .	10	1,6	—
★ <b>8005 00 20</b>	— Polvo y escamillas . . . . .	7	1,2	—
<b>8006 00 00</b>	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de estaño . . . . .	10	1,8	—
<b>8007 00 00</b>	Las demás manufacturas de estaño . . . . .	16	2,1	—

## CAPÍTULO 81

## LOS DEMÁS METALES COMUNES; «CERMETS»; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

## Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas» y «hojas» se aplica, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8101</b>	<b>Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8101 10 00</b>	— Polvo . . . . .	6	5,4	—
	— Los demás:			
<b>8101 91</b>	— — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:			
<b>8101 91 10</b>	— — — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	6	5,4	—
<b>8101 91 90</b>	— — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	2,4	—
<b>8101 92 00</b>	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas . . . . .	10	6,8	—
<b>8101 93 00</b>	— — Alambre . . . . .	10	6,8	—
<b>8101 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13	8,2	—
<b>8102</b>	<b>Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8102 10 00</b>	— Polvo . . . . .	6	4,8	—
	— Los demás:			
<b>8102 91</b>	— — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:			
<b>8102 91 10</b>	— — — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	6	3,8	—
<b>8102 91 90</b>	— — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	2	—
<b>8102 92 00</b>	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas . . . . .	10	6,2	—
<b>8102 93 00</b>	— — Alambre . . . . .	10	8	—
<b>8102 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13	8,2	—
<b>8103</b>	<b>Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8103 10</b>	— Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8103 10 10</b>	— — Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado . . . . .	4	1	—
<b>8103 10 90</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	4	1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8103 90	— Los demás:			
8103 90 10	— — Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizados), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras . . . . .	8	3,6	—
8103 90 90	— — Los demás . . . . .	11	4,7	—
8104	<b>Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	— Magnesio en bruto:			
8104 11 00	— — Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso . . . . .	10	5,3	—
8104 19 00	— — Los demás . . . . .	10	4,5	—
8104 20 00	— Desperdicios y desechos . . . . .	exención	exención	—
8104 30 00	— Torneaduras y gránulos calibrados; polvo . . . . .	14	4,5	—
8104 90 00	— Los demás . . . . .	14	4,5	—
8105	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
8105 10	— Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8105 10 10	— — Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo . . . . .	exención	exención	—
8105 10 90	— — Desperdicios y desechos . . . . .	exención	exención	—
8105 90 00	— Los demás . . . . .	7	3,3	—
8106 00	<b>Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
8106 00 10	— Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	exención	exención	—
8106 00 90	— Los demás . . . . .	9	2,6	—
8107	<b>Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
8107 10	— Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8107 10 10	— — Cadmio en bruto; polvo . . . . .	5	3,4	—
8107 10 90	— — Desperdicios y desechos . . . . .	5	1,6	—
8107 90 00	— Los demás . . . . .	9	4,8	—
8108	<b>Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
8108 10	— Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8108 10 10	— — Titanio en bruto; polvo . . . . .	6	5	—
8108 10 90	— — Desperdicios y desechos . . . . .	6	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8108 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>8108 90 10</b>	— — Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	10	exención	—
	— — Los demás:			
<b>8108 90 30</b>	— — — Barras, perfiles y alambre . . . . .	10	7	—
<b>8108 90 50</b>	— — — Placas, bandas y hojas . . . . .	10	7	—
<b>8108 90 70</b>	— — — Tubos . . . . .	10	7	—
<b>8108 90 90</b>	— — — Los demás . . . . .	10	7	—
<b>8109</b>	<b>Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8109 10</b>	<b>— Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:</b>			
<b>8109 10 10</b>	— — Circonio en bruto; polvo . . . . .	6	5	—
<b>8109 10 90</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	6	2	—
<b>8109 90 00</b>	— Los demás . . . . .	10	9	—
<b>8110 00</b>	<b>Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	— Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8110 00 11</b>	— — Antimonio en bruto; polvo . . . . .	8	7,4	—
<b>8110 00 19</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	8	3,2	—
<b>8110 00 90</b>	— Los demás . . . . .	10	7,4	—
<b>8111 00</b>	<b>Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	— Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8111 00 11</b>	— — Manganeso en bruto; polvo . . . . .	7	1,8	—
<b>8111 00 19</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	7	1,8	—
<b>8111 00 90</b>	— Los demás . . . . .	10	5,6	—
<b>8112</b>	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
	— Berilio:			
<b>8112 11</b>	<b>— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:</b>			
<b>8112 11 10</b>	— — — En bruto; polvo . . . . .	3	0,7	—
<b>8112 11 90</b>	— — — Desperdicios y desechos . . . . .	3	0,7	—
<b>8112 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	8	3,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8112 20</b>	<b>— Cromo:</b>			
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8112 20 10</b>	— — — Aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel . . . . .	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>8112 20 31</b>	— — — — En bruto; polvo . . . . .	6	3,8	—
<b>8112 20 39</b>	— — — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	2	—
<b>8112 20 90</b>	— — — Los demás . . . . .	8	5,8	—
<b>8112 30</b>	<b>— Germanio:</b>			
<b>8112 30 20</b>	— — En bruto; polvo . . . . .	6	4,5	—
<b>8112 30 40</b>	— — Desperdicios y desechos . . . . .	6	1,8	—
<b>8112 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	10	7	—
<b>8112 40</b>	<b>— Vanadio:</b>			
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
<b>8112 40 11</b>	— — — En bruto; polvo . . . . .	4	0,9	—
<b>8112 40 19</b>	— — — Desechos y desperdicios . . . . .	4	0,9	—
<b>8112 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	9	3,8	—
	— Los demás:			
<b>8112 91</b>	<b>— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:</b>			
<b>8112 91 10</b>	— — — Hafnio (celtio) . . . . .	4	3,2	—
	— — — Niobio (colombio), renio:			
<b>8112 91 31</b>	— — — — En bruto; polvo . . . . .	6	3,8	—
<b>8112 91 39</b>	— — — — Desperdicios y desechos . . . . .	6	2	—
	— — — Galio, indio, talio:			
<b>8112 91 50</b>	— — — — Desperdicios y desechos . . . . .	4	0,9	—
	— — — Los demás:			
<b>8112 91 81</b>	— — — — Indio . . . . .	4	2,1	—
<b>8112 91 89</b>	— — — — Galio y talio . . . . .	4	1,8	—
<b>8112 99</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8112 99 10</b>	— — — Hafnio (celtio) . . . . .	9	7,2	—
<b>8112 99 30</b>	— — — Niobio, (colombio), renio . . . . .	10	9	—
<b>8112 99 90</b>	— — — Galio, indio y talio . . . . .	10	3,3	—
<b>8113 00</b>	<b>«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos:</b>			
<b>8113 00 20</b>	— En bruto . . . . .	4	5,4	—
<b>8113 00 40</b>	— Desperdicios y desechos . . . . .	4	3	—
<b>8113 00 90</b>	— Los demás . . . . .	12	6	—

## CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA,  
DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS,  
DE METALES COMUNES**

**Notas**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los surtidos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburos metálicos o de «cermets»;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.
  
2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.  
  
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilar (partida 8510).
  
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8201</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:</b>			
<b>8201 10 00</b>	— Layas y palas . . . . .	15	2,8	—
<b>8201 20 00</b>	— Horcas . . . . .	15	2,8	—
<b>8201 30 00</b>	— Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas . . . . .	15	2,8	—
<b>8201 40 00</b>	— Hachas, hocinos y herramientas similares con filo . . . . .	15	2,8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8201 50 00	– Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano . . . . .	16	3,3	—
8201 60 00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos . . . . .	15	2,8	—
8201 90 00	– Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .	15	2,8	—
8202	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):</b>			
8202 10 00	– Sierras de mano . . . . .	15	3,3	—
★ 8202 20 00	– Hojas de sierra de cinta . . . . .	15	3,3	—
	– Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):			
★ 8202 31 00	– – Con la parte operante de acero . . . . .	16	4,1	—
★ 8202 39 00	– – Las demás, incluidas las partes . . . . .	16	4,1	—
8202 40 00	– Cadenas cortantes . . . . .	16	3,1	—
	– Las demás hojas de sierra:			
8202 91 00	– – Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales . . . . .	16	4,1	—
8202 99	– – Las demás:			
	– – – Con la parte operante en acero:			
8202 99 11	– – – – Para trabajar los metales . . . . .	16	4,1	—
8202 99 19	– – – – Para trabajar las demás materias . . . . .	16	4,1	—
8202 99 90	– – – Con la parte operante de las demás materias . . . . .	16	4,1	—
8203	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:</b>			
8203 10 00	– Limas, escofinas y herramientas similares . . . . .	13	2,5	—
8203 20	– Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:			
8203 20 10	– – Pinzas, incluidas las de depilar . . . . .	15	3	—
8203 20 90	– – Los demás . . . . .	15	3	—
8203 30 00	– Cizallas para metales y herramientas similares . . . . .	15	3	—
8203 40 00	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares . . . . .	15	3	—
8204	<b>Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:</b>			
	– Llaves de ajuste manuales:			
8204 11 00	– – De boca fija . . . . .	15	3	—
8204 12 00	– – De boca ajustable . . . . .	15	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8204 20 00	— Cubos intercambiables, incluso con mango . . . . .	15	3	—
8205	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:</b>			
8205 10 00	— Herramientas de taladrar o de roscar . . . . .	16	2,9	—
8205 20 00	— Martillos y mazas . . . . .	16	4,1	—
8205 30 00	— Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera . . . . .	16	4,1	—
8205 40 00	— Destornilladores . . . . .	16	4,1	—
	— Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
8205 51 00	— — De uso doméstico . . . . .	16	4,1	—
8205 59	— — Las demás:			
8205 59 10	— — — Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores . . . . .	16	4,1	—
8205 59 30	— — — Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc, que funcionen mediante un cartucho detonante . . . . .	16	3,5	—
8205 59 90	— — — Las demás . . . . .	16	3,5	—
8205 60 00	— Lámparas de soldar y similares . . . . .	16	3,5	—
8205 70 00	— Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares . . . . .	16	4,1	—
8205 80 00	— Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor . . . . .	16	3,5	—
8205 90 00	— Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores . . . . .	16	4,1	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor . . . . .	12	4,1	—
8207	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrajear o filetear), taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar], incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo:</b>			
	— Útiles de perforación o de sondeo:			
★ 8207 13 00	— — Con la parte operante de «cermets» . . . . .	13	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8207 19	— — Los demás, incluidas las partes:			
★ 8207 19 10	— — — Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	3,7	—
★ 8207 19 90	— — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 20	— Hileras de estirado o de extrusión de metales:			
8207 20 10	— — Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	3,7	—
★ 8207 20 90	— — Con la parte operante de las demás materias . . . . .	13	3,5	—
8207 30	— Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:			
8207 30 10	— — Para trabajar metales . . . . .	13	3,5	—
8207 30 90	— — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 40	— Útiles de roscar (terrajar o filetear):			
	— — Para trabajar metales:			
★ 8207 40 10	— — — Útiles para terrajar . . . . .	13	3,5	—
★ 8207 40 30	— — — Útiles para filetear . . . . .	13	3,5	—
8207 40 90	— — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 50	— Útiles de taladrar:			
8207 50 10	— — Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	3,7	—
	— — Con la parte operante de las demás materias:			
8207 50 30	— — — Brocas para albañilería . . . . .	13	3,5	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 50 50	— — — — De «cermets» . . . . .	13	3,5	—
8207 50 60	— — — — De acero rápido . . . . .	13	3,5	—
8207 50 70	— — — — De otras materias . . . . .	13	3,5	—
8207 50 90	— — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 60	— Útiles de mandrinar o de brochar:			
8207 60 10	— — Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante . . .	9	3,7	—
	— — Con la parte operante de las demás materias:			
	— — — Útiles de mandrinar:			
★ 8207 60 30	— — — — Para el mecanizado de los metales . . . . .	13	3,5	—
8207 60 50	— — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
	— — — Útiles para brochar:			
★ 8207 60 70	— — — — Para el mecanizado de los metales . . . . .	13	3,5	—
8207 60 90	— — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 70	— Útiles de fresar:			
	— — Para trabajar los metales, con la parte operante:			
8207 70 10	— — — De «cermets» . . . . .	13	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De otras materias:			
8207 70 31	— — — — Fresas con mango . . . . .	13	3,5	—
8207 70 35	— — — — Fresas-madre . . . . .	13	3,5	—
8207 70 38	— — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 70 90	— — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 80	— Útiles de tornear:			
	— — Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 80 11	— — — De «cermets» . . . . .	13	3,5	—
★ 8207 80 19	— — — De otras materias . . . . .	13	3,5	—
8207 80 90	— — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8207 90	— Los demás útiles intercambiables:			
8207 90 10	— — Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	3,7	—
	— — Con la parte operante de las demás materias:			
8207 90 30	— — — Puntas de destornillador . . . . .	13	3,5	—
8207 90 50	— — — Útiles para tallar engranajes . . . . .	13	3,5	—
	— — — Los demás, con la parte operante:			
	— — — — De «cermets»:			
8207 90 71	— — — — — Para mecanizar los metales . . . . .	13	3,5	—
8207 90 78	— — — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
	— — — — De otras materias:			
8207 90 91	— — — — — Para el mecanizado de los metales . . . . .	13	3,5	—
8207 90 99	— — — — — Los demás . . . . .	13	3,5	—
8208	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos:</b>			
8208 10 00	— Para trabajar los metales . . . . .	13	2,5	—
8208 20 00	— Para trabajar la madera . . . . .	13	2,5	—
8208 30	— Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:			
8208 30 10	— — Cuchillas circulares . . . . .	13	2,5	—
8208 30 90	— — Las demás . . . . .	13	2,5	—
8208 40 00	— Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .	13	2,5	—
8208 90 00	— Las demás . . . . .	13	2,5	—
8209 00	<b>Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de cermet:</b>			
8209 00 20	— Plaquetas intercambiables . . . . .	14	3,6	—
8209 00 80	— Los demás . . . . .	14	3,6	—
8210 00 00	<b>Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas . . . . .</b>	17	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8211</b>	<b>Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208:</b>			
<b>8211 10 00</b>	— Surtidos . . . . .	17	11,9	—
	— Los demás:			
<b>8211 91</b>	— — Cuchillos de mesa:			
<b>8211 91 30</b>	— — — Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable . . . . .	17	11,9	—
<b>8211 91 80</b>	— — — Los demás . . . . .	17	11,9	—
★ <b>8211 92 00</b>	— — Los demás cuchillos . . . . .	17	11,9	—
★ <b>8211 93 00</b>	— — Navajas, incluidas las de podar . . . . .	17	11,9	—
<b>8211 94 00</b>	— — Hojas . . . . .	17	8,8	—
★ <b>8211 95 00</b>	— — Mangos de metal común . . . . .	19	3,7	—
<b>8212</b>	<b>Navajas y maquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):</b>			
<b>8212 10</b>	— Navajas y máquinas de afeitar:			
<b>8212 10 10</b>	— — Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable . . . . .	17	3,6	p/st
<b>8212 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	3,6	p/st
<b>8212 20 00</b>	— Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje . . . . .	16	3,6	1 000 p/st
<b>8212 90 00</b>	— Las demás partes . . . . .	16	3,6	—
<b>8213 00 00</b>	<b>Tijeras y sus hojas . . . . .</b>	17	5,7	—
<b>8214</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):</b>			
<b>8214 10 00</b>	— Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas . . . . .	16	3,9	—
<b>8214 20 00</b>	— Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas) . . . . .	16	3,9	—
<b>8214 90 00</b>	— Los demás . . . . .	16	3,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8215</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:</b>			
<b>8215 10</b>	<b>– Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:</b>			
<b>8215 10 20</b>	– – Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados . . .	19	6	—
	– – Los demás:			
<b>8215 10 30</b>	– – – De acero inoxidable . . . . .	19	11,9	—
<b>8215 10 80</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—
<b>8215 20</b>	<b>– Los demás surtidos:</b>			
<b>8215 20 10</b>	– – De acero inoxidable . . . . .	19	11,9	—
<b>8215 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	6	—
	– Los demás:			
<b>8215 91 00</b>	– – Plateados, dorados o platinados . . . . .	19	6	—
<b>8215 99</b>	<b>– Los demás:</b>			
<b>8215 99 10</b>	– – – De acero inoxidable . . . . .	19	11,9	—
<b>8215 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	19	6	—

## CAPÍTULO 83

## MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

## Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8301</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:</b>			
<b>8301 10 00</b>	— Candados . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 20 00</b>	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 30 00</b>	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 40</b>	— Las demás cerraduras; cerrojos:			
	— — Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:			
<b>8301 40 11</b>	— — — Cerraduras de cilindro . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 40 19</b>	— — — Las demás . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 40 90</b>	— — Las demás cerraduras; cerrojos . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 50 00</b>	— Cierres y monturas cierre, con cerradura . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 60 00</b>	— Partes . . . . .	17	3,9	—
<b>8301 70 00</b>	— Llaves presentadas aisladamente . . . . .	17	3,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8302</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:</b>			
<b>8302 10</b>	<b>— Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes):</b>			
<b>8302 10 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>8302 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8302 20</b>	<b>— Ruedas:</b>			
<b>8302 20 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>8302 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8302 30 00</b>	<b>— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles . . . . .</b>	17	3,6	—
	<b>— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</b>			
<b>8302 41 00</b>	— — Para edificios . . . . .	17	3,6	—
<b>8302 42</b>	<b>— — Los demás, para muebles:</b>			
<b>8302 42 10</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>8302 42 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8302 49</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8302 49 10</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>8302 49 90</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8302 50 00</b>	<b>— Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares . . . . .</b>	17	3,6	—
<b>8302 60</b>	<b>— Cierrapuertas automáticos:</b>			
<b>8302 60 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	17	exención	—
<b>8302 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8303 00</b>	<b>Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:</b>			
<b>8303 00 10</b>	— Cajas de caudales . . . . .	17	3,9	p/st
<b>8303 00 30</b>	— Puertas y compartimientos blindados para cámaras de seguridad . . . . .	17	3,9	—
<b>8303 00 90</b>	— Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares . . . . .	17	3,9	—
<b>8304 00 00</b>	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 9403 . . . . .</b>	16	3,7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8305</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:</b>			
8305 10 00	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores . . . . .	19	3,7	—
8305 20 00	– Grapas en bandas o tiras . . . . .	17	3,5	—
8305 90 00	– Los demás, incluidas las partes . . . . .	19	3,7	—
<b>8306</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</b>			
8306 10 00	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares . . . . .	18	exención	—
	– Estatuillas y demás objetos de adorno:			
8306 21 00	– – Plateados, dorados o platinados . . . . .	18	exención	—
8306 29	– – Los demás:			
8306 29 10	– – – De cobre . . . . .	18	exención	—
8306 29 90	– – – De los demás metales comunes . . . . .	18	exención	—
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos . . . . .	19	4	—
<b>8307</b>	<b>Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:</b>			
8307 10	– De hierro o de acero:			
8307 10 10	– – Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
8307 10 90	– – Los demás . . . . .	17	3,6	—
8307 90	– De los demás metales comunes:			
8307 90 10	– – Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
8307 90 90	– – Los demás . . . . .	17	3,6	—
<b>8308</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</b>			
8308 10 00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojete . . . . .	16	3,5	—
8308 20 00	– Remaches tubulares o con espiga hendida . . . . .	16	3,5	—
8308 90 00	– Los demás, incluidas las partes . . . . .	16	3,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8309</b>	<b>Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:</b>			
<b>8309 10 00</b>	– Tapones corona . . . . .	18	3,6	—
<b>8309 90</b>	– Los demás:			
<b>8309 90 10</b>	– – Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm . . . . .	18	4,8	—
<b>8309 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	3,6	—
<b>8310 00 00</b>	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 9405 . . . . .</b>	19	3,7	—
<b>8311</b>	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:</b>			
<b>8311 10</b>	– Electroodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes:			
<b>8311 10 10</b>	– – Electroodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria . . . . .	15	4,1	—
<b>8311 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	3,7	—
<b>8311 20 00</b>	– Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes . . . . .	15	3,7	—
<b>8311 30 00</b>	– Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes . . . . .	15	3,7	—
<b>8311 90 00</b>	– Los demás, incluidas las partes . . . . .	15	3,7	—

*SECCIÓN XVI***MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

## 1. Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida 4204) o de peletería (partida 4303);
- c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 o sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, o sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 5911);
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 8522);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- h) los tubos de sondeo (partida 7304);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
- k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la sección XVII;
- m) los artículos del capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (capítulo 91);

- o) los útiles intercambiables de la partida 8207 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 9603); los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas 6804 o 6909);
- p) los artículos del capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de la partes de artículos comprendidos en las partidas 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8485, 8503, 8522, 8529, 8538 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas, o según los casos, en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 8517 como a los de las partidas 8525 a 8528 se clasifican en la partida 8517;
- c) las demás partes se clasificarán en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 8485 u 8548.
3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

#### Notas complementarias

- 1. Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*
- 2. El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*

3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).*

#### CAPÍTULO 84

### REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

#### Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (capítulo 69);
- c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 7019 o 7020);
- d) los artículos de las partidas 7321 o 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
- e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 8509,
- f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 9603).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas 8401 a 8424, o bien en las partidas 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas 8401 a 8424.

Sin embargo: no se clasifican en la partida 8419:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 8436);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 8437);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 8438);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida 8451);
- e) los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio.

No se clasifican en la partida 8422:

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 8452);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 8472;

No se clasifican en la partida 8424: las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 8443 u 8471).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida 8456, o bien en una de las partidas 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas 8464 u 8465, se clasificarán en la partida 8456.
4. Sólo se clasifican en la partida 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
  - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 8471, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento de información»:
  - a) las máquinas numéricas o digitales capaces de:
    - 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
    - 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
    - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
    - 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.
- B) Las máquinas automáticas para el procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprenden un número variable de unidades distintas (separadas). Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:
  - a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de procesamiento, sea directamente o por intermedio de otra u otras unidades; y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma -códigos o señales- utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para el procesamiento de datos, presentadas separadamente, se clasificarán en la partida 8471.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de memoria de discos, que cumplan las condiciones de los párrafos B b) y B c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 8471.
- E) Las máquinas que realicen una función propia distinta del procesamiento de datos y que incorporen o trabajen en unión con una máquina automática para el procesamiento de datos, se clasificarán en la partida que corresponda a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 7326.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida 8479.

8. En la partida 8470, la expresión «de bolsillo» se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.

#### Notas de subpartida

1. En la subpartida 8471 49 se entiende por «sistemas» las máquinas automáticas para procesamiento de datos cuyas unidades cumplan simultáneamente las condiciones establecidas en la nota 5 B) del capítulo 84 y que comprendan, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: una unidad de visualización o una impresora).

2. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

#### Nota complementaria

1. Sólo se consideran «motores para la aviación» de las subpartidas 8407 10 y 8409 10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8401</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:</b>			
<b>8401 10 00</b>	— Reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	5,9	—
<b>8401 20 00</b>	— Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	11	3,9	—
<b>8401 30 00</b>	— Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,7	gi F/S

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8401 40</b>	<b>— Partes de reactores nucleares (Euratom):</b>			
<b>8401 40 10</b>	— — De acero forjado . . . . .	10	4,7	—
<b>8401 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	10	4,7	—
<b>8402</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:</b>			
	<b>— Calderas de vapor:</b>			
<b>8402 11 00</b>	— — Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora . . . . .	14	3,8	—
<b>8402 12 00</b>	— — Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora . . . . .	14	3,8	—
<b>8402 19</b>	<b>— — Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:</b>			
<b>8402 19 10</b>	— — — Calderas de tubos de humo . . . . .	14	3,8	—
<b>8402 19 90</b>	— — — Las demás . . . . .	14	3,8	—
<b>8402 20 00</b>	— Calderas denominadas «de agua sobrecalentada» . . . . .	14	3,8	—
<b>8402 90 00</b>	— Partes . . . . .	14	3,8	—
<b>8403</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402:</b>			
<b>8403 10</b>	<b>— Calderas:</b>			
<b>8403 10 10</b>	— — De fundición . . . . .	17	3,9	—
<b>8403 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	3,9	—
<b>8403 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>8403 90 10</b>	— — De fundición . . . . .	17	3,9	—
<b>8403 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	3,9	—
<b>8404</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:</b>			
<b>8404 10 00</b>	— Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 . . . . .	14	3,9	—
<b>8404 20 00</b>	— Condensadores para máquinas de vapor . . . . .	14	3,8	—
<b>8404 90 00</b>	— Partes . . . . .	14	3,9	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8405</b>	<b>Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:</b>			
<b>8405 10 00</b>	— Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores . . . . .	14	2,7	—
<b>8405 90 00</b>	— Partes . . . . .	14	2,7	—
<b>8406</b>	<b>Turbinas de vapor:</b>			
★ <b>8406 10 00</b>	— Turbinas para la propulsión de barcos . . . . .	13	3,6	—
	— Las demás turbinas:			
<b>8406 81</b>	— — De potencia superior a 40 MW:			
★ <b>8406 81 10</b>	— — — Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos . . . . .	13	3,6	—
★ <b>8406 81 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3,6	—
<b>8406 82</b>	— — De potencia inferior o igual a 40 MW:			
	— — — Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:			
★ <b>8406 82 11</b>	— — — — No superior a 10 MW . . . . .	13	3,6	—
★ <b>8406 82 19</b>	— — — — Superior a 10 MW . . . . .	13	3,6	—
★ <b>8406 82 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3,6	—
<b>8406 90</b>	— Partes:			
<b>8406 90 10</b>	— — Álabes, paletas y rotores . . . . .	13	3,6	—
<b>8406 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	13	3,6	—
<b>8407</b>	<b>Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):</b>			
<b>8407 10</b>	— Motores para la aviación:			
<b>8407 10 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15 <sup>(2)</sup>	exención	p/st
<b>8407 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15 <sup>(2)</sup>	2,6	p/st
	— Motores para la propulsión de barcos:			
<b>8407 21</b>	— — Del tipo fueraborda:			
<b>8407 21 10</b>	— — — De cilindrada no superior a 325 cm <sup>3</sup> . . . . .	18	7,7	p/st
	— — — De cilindrada superior a 325 cm <sup>3</sup> :			
<b>8407 21 91</b>	— — — — De potencia no superior a 30 kW . . . . .	18	5,3	p/st
<b>8407 21 99</b>	— — — — De potencia superior a 30 kW . . . . .	18	5,3	p/st
<b>8407 29</b>	— — Los demás:			
<b>8407 29 20</b>	— — — De potencia no superior a 200 kW . . . . .	18	5,3	p/st
<b>8407 29 80</b>	— — — De potencia superior a 200 kW . . . . .	18	5,3	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:</b>			
<b>8407 31 00</b>	<b>– – De cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	22	3,9	p/st
<b>8407 32</b>	<b>– – De cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8407 32 10</b>	<b>– – – De cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	22	3,9	p/st
<b>8407 32 90</b>	<b>– – – De cilindrada superior a 125 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	22	3,9	p/st
<b>8407 33</b>	<b>– – De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8407 33 10</b>	<b>– – – Que se destinen a la industria de montaje; de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705 (1) . . . . .</b>	18	3,6	p/st
<b>8407 33 90</b>	<b>– – – Los demás . . . . .</b>	18	4,4	p/st
<b>8407 34</b>	<b>– – De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8407 34 10</b>	<b>– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida 8703, de vehículos automóviles o de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm<sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .</b>	18	3,6	p/st
	<b>– – – Los demás:</b>			
<b>8407 34 30</b>	<b>– – – – Usados . . . . .</b>	18	5,3	p/st
	<b>– – – – Nuevos, de cilindrada:</b>			
<b>8407 34 91</b>	<b>– – – – – No superior a 1 500 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	18	5,3	p/st
<b>8407 34 99</b>	<b>– – – – – Superior a 1 500 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	18	5,3	p/st
<b>8407 90</b>	<b>– Los demás motores:</b>			
<b>8407 90 10</b>	<b>– – De cilindrada no superior a 250 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	22	3,9	p/st
	<b>– – De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8407 90 50</b>	<b>– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida 8703, de vehículos automóviles o de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm<sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .</b>	18	3,6	p/st
	<b>– – – Los demás:</b>			
<b>8407 90 80</b>	<b>– – – – De potencia no superior a 10 kW . . . . .</b>	18	5,3	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8407 90 90	— — — — De potencia superior a 10 kW . . . . .	18	5,3	p/st
<b>8408</b>	<b>Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):</b>			
<b>8408 10</b>	<b>— Motores para la propulsión de barcos:</b>			
	— — Usados:			
<b>8408 10 11</b>	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — Nuevos, de potencia:			
	— — — No superior a 15 kW:			
<b>8408 10 22</b>	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 24</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW:			
<b>8408 10 26</b>	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 28</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW:			
<b>8408 10 31</b>	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW:			
<b>8408 10 41</b>	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 49</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW:			
<b>8408 10 51</b>	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
<b>8408 10 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW:			
8408 10 61	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
8408 10 69	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW:			
8408 10 71	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
8408 10 79	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW:			
8408 10 81	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
8408 10 89	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
	— — — Superior a 5 000 kW:			
8408 10 91	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 00 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	8	exención	p/st
8408 10 99	— — — — Los demás . . . . .	8	3,7	p/st
8408 20	— <b>Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:</b>			
8408 20 10	— — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm <sup>3</sup> , de vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	18	3,6	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:			
8408 20 31	— — — — No superior a 50 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 20 35	— — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 20 37	— — — — Superior a 100 kW . . . . .	18	5,3	p/st
	— — — Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:			
8408 20 51	— — — — No superior a 50 kW . . . . .	18	5,3	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8408 20 55	— — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 20 57	— — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 20 99	— — — Superior a 200 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90	— Los demás motores:			
8408 90 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	p/st
	— — Los demás:			
8408 90 21	— — — Para la propulsión de vehículos ferroviarios . . . . .	18	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
8408 90 29	— — — Usados . . . . .	18	5,3	p/st
	— — — Nuevos, de potencia:			
8408 90 31	— — — — No superior a 15 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 33	— — — — Superior a 15 kW, sin exceder de 30 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 36	— — — — Superior a 30 kW, sin exceder de 50 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 37	— — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 51	— — — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 55	— — — — Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 57	— — — — Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 71	— — — — Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 75	— — — — Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8408 90 99	— — — — Superior a 5 000 kW . . . . .	18	5,3	p/st
8409	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:</b>			
8409 10	— De motores para la aviación:			
8409 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	exención	—
8409 10 90	— — Los demás . . . . .	12 <sup>(2)</sup>	2,5	—
	— Las demás:			
8409 91 00	— — Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa . . . . .	16	3,6	—
8409 99 00	— — Las demás . . . . .	16	3,6	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8410</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:</b>			
	– Turbinas y ruedas hidráulicas:			
<b>8410 11 00</b>	– – De potencia inferior o igual a 1 000 kW . . . . .	15	6	—
<b>8410 12 00</b>	– – De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW . .	15	6	—
<b>8410 13 00</b>	– – De potencia superior a 10 000 kW . . . . .	15	6	—
<b>8410 90</b>	– Partes, incluidos los reguladores:			
<b>8410 90 10</b>	– – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	6	—
<b>8410 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	15	6	—
<b>8411</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:</b>			
	– Turborreactores:			
<b>8411 11</b>	– – De empuje inferior o igual a 25 kN:			
<b>8411 11 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12 (2)	4,4	p/st
<b>8411 12</b>	– – De empuje superior a 25 kN:			
	– – – Destinados a aeronaves civiles (1):			
<b>8411 12 11</b>	– – – – De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 13</b>	– – – – De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 19</b>	– – – – De empuje superior a 132 kN . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12 (2)	3,8	p/st
	– Turbopropulsores:			
<b>8411 21</b>	– – De potencia inferior o igual a 1 100 kW:			
<b>8411 21 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15 (2)	5,1	p/st
<b>8411 22</b>	– – De potencia superior a 1 100 kW:			
	– – – Destinados a aeronaves civiles (1):			
<b>8411 22 11</b>	– – – – De potencia superior a 1 100 kW sin exceder de 3 730 kW . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 22 19</b>	– – – – De potencia superior a 3 730 kW . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8411 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12 (2)	3,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Las demás turbinas de gas:</b>			
<b>8411 81</b>	<b>– – De potencia inferior o igual a 5 000 kW:</b>			
<b>8411 81 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	p/st
<b>8411 81 90</b>	– – – Las demás . . . . .	14	5,5	p/st
<b>8411 82</b>	<b>– – De potencia superior a 5 000 kW:</b>			
<b>8411 82 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	p/st
	– – – Las demás:			
<b>8411 82 91</b>	– – – – De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW . . .	14	5,5	p/st
<b>8411 82 93</b>	– – – – De potencia superior a 20 000 kW sin exceder de 50 000 kW . . .	14	5,5	p/st
<b>8411 82 99</b>	– – – – De potencia superior a 50 000 kW . . . . .	14	5,5	p/st
	<b>– Partes:</b>			
<b>8411 91</b>	<b>– – De turborreactores o de turbopropulsores:</b>			
<b>8411 91 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8411 91 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12 (2)	3,8	—
<b>8411 99</b>	<b>– – Las demás:</b>			
<b>8411 99 10</b>	– – – De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8411 99 90</b>	– – – Las demás . . . . .	14	4,7	—
<b>8412</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices:</b>			
<b>8412 10</b>	<b>– Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:</b>			
<b>8412 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	p/st
<b>8412 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	12 (2)	3,1	p/st
	<b>– Motores hidráulicos:</b>			
<b>8412 21</b>	<b>– – Con movimiento rectilíneo (émbolo):</b>			
<b>8412 21 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
	– – – Los demás:			
<b>8412 21 91</b>	– – – – Sistemas hidráulicos . . . . .	15	4	—
<b>8412 21 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	15	4	—
<b>8412 29</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>8412 29 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
	– – – Los demás:			
<b>8412 29 50</b>	– – – – Sistemas hidráulicos . . . . .	14	5,3	—
	– – – – Los demás:			
<b>8412 29 91</b>	– – – – Motores oleohidráulicos . . . . .	14	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8412 29 99	— — — — Los demás . . . . .	14	5,3	—
	— <b>Motores neumáticos:</b>			
8412 31	— — <b>Con movimiento rectilíneo (émbolo):</b>			
8412 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 31 90	— — — Los demás . . . . .	14	5,3	—
8412 39	— — <b>Los demás:</b>			
8412 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 39 90	— — — Los demás . . . . .	14	5,3	—
8412 80	— <b>Los demás:</b>			
8412 80 10	— — Máquinas de vapor de agua o de otros vapores . . . . .	13	3,6	—
	— — Los demás:			
8412 80 91	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8412 80 99	— — — Los demás . . . . .	14	5,3	—
8412 90	— <b>Partes:</b>			
8412 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Las demás:			
8412 90 30	— — — De propulsores a reacción distintos de los turborreactores . . . . .	12 (2)	2,5	—
8412 90 50	— — — De motores hidráulicos . . . . .	15	4	—
8412 90 90	— — — Las demás . . . . .	14	3,8	—
8413	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:</b>			
	— <b>Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:</b>			
8413 11 00	— — Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes . . . . .	15	2,9	p/st
8413 19	— — <b>Las demás:</b>			
8413 19 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 19 90	— — — Las demás . . . . .	15	2,9	p/st
8413 20	— <b>Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19:</b>			
8413 20 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 20 90	— — Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 30	— <b>Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:</b>			
8413 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
8413 30 91	-- -- Bombas de inyección . . . . .	12	2,6	p/st
8413 30 99	-- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 40 00	-- <b>Bombas para hormigón</b> . . . . .	12	2,6	p/st
8413 50	-- <b>Las demás bombas volumétricas alternativas:</b>			
8413 50 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	-- Las demás:			
8413 50 30	-- -- Conjuntos hidráulicos . . . . .	12	2,6	—
8413 50 50	-- -- Bombas dosificadoras . . . . .	12	2,6	p/st
	-- Las demás:			
	-- -- Bombas de émbolo:			
8413 50 71	-- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	2,6	p/st
8413 50 79	-- -- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 50 90	-- -- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 60	-- <b>Las demás bombas volumétricas rotativas:</b>			
8413 60 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	-- Las demás:			
8413 60 30	-- -- Conjuntos hidráulicos . . . . .	12	2,6	—
	-- Las demás:			
	-- -- Bombas de engranajes:			
8413 60 41	-- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	2,6	p/st
8413 60 49	-- -- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
	-- -- Bombas de paletas conducidas:			
8413 60 51	-- -- -- Bombas oleohidráulicas . . . . .	12	2,6	p/st
8413 60 59	-- -- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 60 60	-- -- -- De tornillo helicoidal . . . . .	12	2,6	p/st
8413 60 90	-- -- -- Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70	-- <b>Las demás bombas centrífugas:</b>			
8413 70 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	-- Las demás:			
	-- -- Sumergibles:			
8413 70 21	-- -- -- Monocelulares . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 29	-- -- -- Multicelulares . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 30	-- -- -- Para calefacción central y de agua caliente . . . . .	12	2,6	p/st
	-- -- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:			
8413 70 40	-- -- -- No superior a 15 mm . . . . .	12	2,6	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8413 70 50	— — — — Superior a 15 mm: — — — — De rodetes acanalados y las de canal lateral . . . . .	12	2,6	p/st
	— — — — De rueda radial: — — — — — Monocelulares: — — — — — De flujo sencillo:			
8413 70 61	— — — — — Monobloques . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 69	— — — — — Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 70	— — — — — De flujo múltiple . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 80	— — — — — Multicelulares . . . . . — — — — — Las demás bombas centrífugas:	12	2,6	p/st
8413 70 91	— — — — — Monocelulares . . . . .	12	2,6	p/st
8413 70 99	— — — — — Multicelulares . . . . .	12	2,6	p/st
	— <b>Las demás bombas; elevadores de líquidos:</b>			
8413 81	— — <b>Bombas:</b>			
8413 81 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 81 90	— — — Las demás . . . . .	12	2,6	p/st
8413 82 00	— — <b>Elevadores de líquidos</b> . . . . .	14	2,7	p/st
	— <b>Partes:</b>			
8413 91	— — <b>De bombas:</b>			
8413 91 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8413 91 90	— — — Las demás . . . . .	12	2,6	—
8413 92 00	— — <b>De elevadores de líquidos</b> . . . . .	14	2,7	—
8414	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:</b>			
8414 10	— <b>Bombas de vacío:</b>			
8414 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	— — Las demás:			
8414 10 30	— — — De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots . . . . .	12	2,8	p/st
	— — — Las demás:			
8414 10 50	— — — — De difusión, criostáticas y de absorción . . . . .	12	2,8	p/st
8414 10 90	— — — — Las demás . . . . .	12	2,8	p/st
8414 20	— <b>Bombas de aire, de mano o de pedal:</b>			
8414 20 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
	— — Las demás:			
8414 20 91	— — — Bombas de mano para bicicletas . . . . .	16	2,8	p/st
8414 20 99	— — — Las demás . . . . .	16	3,1	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8414 30</b>	<b>— Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:</b>			
<b>8414 30 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	— — Los demás:			
<b>8414 30 30</b>	— — — De potencia no superior a 0,4 kW . . . . .	12	3,1	p/st
	— — — De potencia superior a 0,4 kW:			
<b>8414 30 91</b>	— — — — Herméticos o semiherméticos . . . . .	12	3,1	p/st
<b>8414 30 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	12	3,1	p/st
<b>8414 40</b>	<b>— Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:</b>			
<b>8414 40 10</b>	— — De un caudal por minuto no superior a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st
<b>8414 40 90</b>	— — De un caudal por minuto superior a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st
	<b>— Ventiladores:</b>			
<b>8414 51</b>	<b>— — Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:</b>			
<b>8414 51 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
<b>8414 51 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	4	p/st
<b>8414 59</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8414 59 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>8414 59 30</b>	— — — — Axiales . . . . .	13	3,2	p/st
<b>8414 59 50</b>	— — — — Centrifugos . . . . .	13	3,2	p/st
<b>8414 59 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	13	3,2	p/st
<b>8414 60 00</b>	<b>— Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm . . . . .</b>	19	3,7	p/st
<b>8414 80</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>8414 80 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Turbocompresores:			
<b>8414 80 21</b>	— — — — Monocelulares . . . . .	12	3,1	p/st
<b>8414 80 29</b>	— — — — Multicelulares . . . . .	12	3,1	p/st
	— — — Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:			
	— — — — No superior a 15 bar, con un caudal por hora:			
<b>8414 80 31</b>	— — — — — No superior a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8414 80 39	— — — — Superior a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st
	— — — — Superior a 15 bar, con un caudal por hora:			
8414 80 41	— — — — No superior a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st
8414 80 49	— — — — Superior a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	12	3,1	p/st
	— — — Compresores volumétricos rotativos:			
8414 80 60	— — — — De un solo eje . . . . .	12	3,1	p/st
	— — — — De varios ejes:			
8414 80 71	— — — — De tornillo . . . . .	12	3,1	p/st
8414 80 79	— — — — Los demás . . . . .	12	3,1	p/st
8414 80 90	— — — Los demás . . . . .	12	3,1	p/st
8414 90	— Partes:			
8414 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8414 90 90	— — Las demás . . . . .	12	3,1	—
8415	<b>Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:</b>			
8415 10 00	— Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo . . . . .	13	2,8	—
★ 8415 20 00	— Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para bienestar de las personas . . . . .	12	3,7	—
	— Los demás:			
8415 81	— — Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:			
8415 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 81 90	— — — Los demás . . . . .	12	3,7	—
8415 82	— — Los demás, con equipo de enfriamiento:			
8415 82 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
★ 8415 82 80	— — — Los demás . . . . .	12	3,7	—
8415 83	— — Sin equipo de enfriamiento:			
8415 83 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—
8415 83 90	— — — Los demás . . . . .	12	3,7	—
8415 90	— Partes:			
8415 90 10	— — De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8415 90 90	-- Las demás . . . . .	12	3,7	—
<b>8416</b>	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:</b>			
<b>8416 10</b>	<b>-- Quemadores de combustibles líquidos:</b>			
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado . . . . .	14	2,7	p/st
8416 10 90	-- Los demás . . . . .	14	2,7	p/st
8416 20	-- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:			
★ 8416 20 10	-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control . . . . .	14	2,7	p/st
★ 8416 20 90	-- Los demás . . . . .	14	2,7	—
8416 30 00	-- Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	14	2,7	—
8416 90 00	-- Partes . . . . .	14	2,7	—
<b>8417</b>	<b>Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:</b>			
8417 10 00	-- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales . . . . .	14	2,7	—
8417 20	-- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:			
8417 20 10	-- Hornos de túnel . . . . .	14	2,7	—
8417 20 90	-- Los demás . . . . .	14	2,7	—
8417 80	-- Los demás:			
8417 80 10	-- Hornos para la incineración de basuras . . . . .	14	2,7	—
8417 80 90	-- Los demás . . . . .	14	2,7	—
8417 90 00	-- Partes . . . . .	14	2,7	—
<b>8418</b>	<b>Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415:</b>			
8418 10	-- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:			
8418 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	-- Los demás:			
8418 10 91	-- De capacidad superior a 340 litros . . . . .	13	2,7	p/st
8418 10 99	-- Los demás . . . . .	13	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Refrigeradores domésticos:</b>			
<b>8418 21</b>	<b>– – De compresión:</b>			
<b>8418 21 10</b>	– – – De capacidad superior a 340 litros . . . . .	13	2,1	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8418 21 51</b>	– – – – Modelos de mesa . . . . .	13	3	p/st
<b>8418 21 59</b>	– – – – De empotrar . . . . .	13	2,7	p/st
	– – – – Los demás, de capacidad:			
<b>8418 21 91</b>	– – – – – No superior a 250 litros . . . . .	13	3	p/st
<b>8418 21 99</b>	– – – – – Superior a 250 litros sin exceder de 340 litros . . . . .	13	2,7	p/st
<b>8418 22 00</b>	– – De absorción, eléctricos . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 30</b>	<b>– Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:</b>			
<b>8418 30 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8418 30 91</b>	– – – De capacidad no superior a 400 litros . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 30 99</b>	– – – De capacidad superior a 400 litros sin exceder de 800 litros . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 40</b>	<b>– Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:</b>			
<b>8418 40 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8418 40 91</b>	– – – De capacidad no superior a 250 litros . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 40 99</b>	– – – De capacidad superior a 250 litros, sin exceder de 900 litros . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 50</b>	<b>– Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:</b>			
	– – Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):			
<b>8418 50 11</b>	– – – Para productos congelados . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 50 19</b>	– – – Los demás . . . . .	13	2,8	p/st
	– – Los demás muebles frigoríficos:			
<b>8418 50 91</b>	– – – Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40 . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8418 50 99</b>	– – – Los demás . . . . .	13	2,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:</b>			
<b>8418 61</b>	<b>— — Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:</b>			
<b>8418 61 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
<b>8418 61 90</b>	— — — Los demás . . . . .	13	2,8	—
<b>8418 69</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8418 69 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>8418 69 91</b>	— — — — Bombas de calor, de absorción . . . . .	13	2,8	—
<b>8418 69 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	13	2,8	—
	<b>— Partes:</b>			
<b>8418 91 00</b>	— — Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío .	13	2,8	—
<b>8418 99</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>8418 99 10</b>	— — — Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico . . . . .	13	2,5	—
<b>8418 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	2,8	—
<b>8419</b>	<b>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:</b>			
	<b>— Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:</b>			
<b>8419 11 00</b>	— — De calentamiento instantáneo, de gas . . . . .	15	3,3	—
<b>8419 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	15	3,3	—
<b>8419 20 00</b>	— Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio . . . . .	17	2,2	—
	<b>— Secadores:</b>			
<b>8419 31 00</b>	— — Para productos agrícolas . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 32 00</b>	— — Para la madera, pasta para papel, papel o cartón . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 39 00</b>	— — Los demás . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 40 00</b>	— Aparatos de destilación o de rectificación . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 50</b>	<b>— Intercambiadores de calor:</b>			
<b>8419 50 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	—
<b>8419 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	11	2,4	—
<b>8419 60 00</b>	— Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases . . . . .	14	2,7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás aparatos y dispositivos:</b>			
<b>8419 81</b>	<b>— — Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:</b>			
<b>8419 81 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>8419 81 91</b>	— — — — Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes . . . . .	18	3,9	—
<b>8419 81 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 89</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8419 89 10</b>	— — — Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared . . . . .	14	2,7	—
<b>8419 89 15</b>	— — — Aparatos y dispositivos para el calentamiento rápido de discos (obleas) semiconductores . . . . .	14	exención	—
<b>8419 89 20</b>	— — — Aparatos y dispositivos para la deposición química de vapor en discos (obleas) semiconductores . . . . .	14	exención	—
<b>8419 89 25</b>	— — — Aparatos y dispositivos para la deposición física de vapor mediante haces electrónicos o por evaporación en discos (obleas) semiconductores . . . . .	14	exención	—
<b>8419 89 30</b>	— — — Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío . . . . .	14	3,1	—
<b>8419 89 95</b>	— — — Los demás . . . . .	14	3,1	—
<b>8419 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>8419 90 10</b>	— — De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
<b>8419 90 20</b>	— — De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00 . . . . .	14	1,6	—
<b>8419 90 95</b>	— — Las demás . . . . .	14	2,7	—
<b>8420</b>	<b>Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:</b>			
<b>8420 10</b>	<b>— Calandrias y laminadores:</b>			
<b>8420 10 10</b>	— — Del tipo de las utilizadas en la industria textil . . . . .	13	2,5	—
<b>8420 10 30</b>	— — Del tipo de las utilizadas en la industria del papel . . . . .	13	2,5	—
<b>8420 10 50</b>	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias del caucho o de materias plásticas . . . . .	13	2,5	—
<b>8420 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	13	2,5	—
	<b>— Partes:</b>			
<b>8420 91</b>	<b>— — Cilindros:</b>			
<b>8420 91 10</b>	— — — De fundición . . . . .	13	2,5	—
<b>8420 91 30</b>	— — — De acero forjado . . . . .	13	2,8	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8420 91 90	— — — Los demás . . . . .	13	2,8	—
8420 99 00	— — Las demás . . . . .	13	2,8	—
<b>8421</b>	<b>Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:</b>			
	— Centrifugadoras y secadoras centrífugas:			
8421 11 00	— — Desnatadoras . . . . .	13	2,8	—
8421 12 00	— — Secadoras de ropa . . . . .	18	3,7	p/st
8421 19	— — Las demás:			
8421 19 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
	— — — Las demás:			
8421 19 91	— — — — Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios . . .	13	2,4	—
8421 19 93	— — — — Centrifugadoras para el revestimiento de discos (oblas) semiconductores con emulsiones fotográficas . . . . .	13	exención	—
8421 19 98	— — — — Las demás . . . . .	13	1,5	—
	— Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421 21	— — Para filtrar o depurar agua:			
8421 21 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
8421 21 90	— — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
8421 22 00	— — Para filtrar o depurar las demás bebidas . . . . .	15	2,8	—
8421 23	— — Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 23 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
8421 23 90	— — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
8421 29	— — Los demás:			
8421 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
8421 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
	— Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421 31	— — Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—
8421 31 90	— — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
8421 39	— — Los demás:			
8421 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8421 39 30	— — — — Aparatos para filtrar o depurar el aire . . . . .	15	2,8	—
	— — — — Aparatos para filtrar o depurar otros gases:			
8421 39 51	— — — — — Por procedimiento húmedo . . . . .	15	2,8	—
8421 39 71	— — — — — Por procedimiento catalítico . . . . .	15	2,8	—
★ 8421 39 98	— — — — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
	— Partes:			
8421 91 00	— — De centrifugadoras y de secadoras centrífugas . . . . .	13	2,5	—
8421 99 00	— — Las demás . . . . .	15	2,8	—
8422	<b>Máquinas lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar o etiquetar botellas, latas o botes, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las máquinas y aparatos para envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas:</b>			
	— Lavavajillas:			
8422 11 00	— — Domésticos . . . . .	18	3,6	p/st
8422 19 00	— — Los demás . . . . .	18	2,4	p/st
8422 20 00	— Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes . . .	13	2,4	—
8422 30 00	— Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar o etiquetar botellas, latas o botes, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas . . . . .	13	2,4	—
8422 40 00	— Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las máquinas y aparatos para envolver con película termorretráctil) . . .	13	2,4	—
8422 90	— Partes:			
8422 90 10	— — De lavavajillas . . . . .	15	2,4	—
8422 90 90	— — Las demás . . . . .	15	2,4	—
8423	<b>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</b>			
8423 10	— De personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:			
8423 10 10	— — Balanzas domésticas . . . . .	15	2,8	p/st
8423 10 90	— — Las demás . . . . .	15	2,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8423 20 00	– Básculas de pesada continua sobre transportadores . . . . .	15	2,8	p/st
8423 30 00	– Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras . . . . .	15	2,8	p/st
	– Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
8423 81	– – Con capacidad no superior a 30 kg:			
8423 81 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	15	2,8	p/st
8423 81 30	– – – Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados . . . . .	15	2,8	p/st
8423 81 50	– – – Balanzas de tienda . . . . .	15	2,8	p/st
8423 81 90	– – – Los demás . . . . .	15	2,8	p/st
8423 82	– – Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:			
8423 82 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	15	2,8	p/st
8423 82 90	– – – Los demás, con una capacidad de pesada . . . . .	15	2,8	p/st
8423 89	– – Los demás:			
8423 89 10	– – – Básculas puente . . . . .	15	2,8	p/st
8423 89 90	– – – Los demás . . . . .	15	2,8	p/st
8423 90 00	– Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar . . . . .	15	2,8	—
8424	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</b>			
8424 10	– Extintores, incluso cargados:			
8424 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
	– – Los demás:			
8424 10 91	– – – De peso inferior o igual a 21 kg . . . . .	12	2,8	—
8424 10 99	– – – Los demás . . . . .	12	2,8	—
8424 20 00	– Pistolas aerográficas y aparatos similares . . . . .	12	2,8	—
8424 30	– Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:			
	– – Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:			
8424 30 01	– – – Con dispositivos de calentamiento . . . . .	12	2,8	p/st
	– – – Los demás, con una potencia de motor:			
8424 30 05	– – – – No superior a 7,5 kW . . . . .	12	2,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8424 30 09	— — — Superior a 7,5 kW . . . . .	12	2,8	p/st
	— — Los demás máquinas y aparatos:			
8424 30 10	— — — De aire comprimido . . . . .	12	2,8	—
8424 30 90	— — — Los demás . . . . .	12	2,8	—
	— Los demás aparatos:			
8424 81	— — Para la agricultura o la horticultura:			
8424 81 10	— — — Aparatos de riego . . . . .	12	2,8	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Aparatos portátiles:			
8424 81 31	— — — — Sin motor . . . . .	12	2,8	p/st
8424 81 39	— — — — Con motor . . . . .	12	2,8	p/st
	— — — — Los demás:			
8424 81 91	— — — — Pulverizadores y espolvoreadores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor . . . . .	12	2,8	p/st
8424 81 99	— — — — Los demás . . . . .	12	2,8	p/st
8424 89	— — Los demás:			
8424 89 20	— — — Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores . . . . .	12	exención	—
8424 89 80	— — — Los demás . . . . .	12	2,8	—
8424 90 00	— Partes . . . . .	12	2,8	—
8425	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:</b>			
	— Polipastos:			
8425 11	— — Con motor eléctrico:			
8425 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8425 11 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	p/st
8425 19	— — Los demás:			
8425 19 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
8425 19 91	— — — — Accionados a mano, de cadena . . . . .	14	1,6	p/st
8425 19 99	— — — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8425 20 00	— Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas . . . . .	14	1,6	—
	— Los demás tornos; cabrestantes:			
8425 31	— — Con motor eléctrico:			
8425 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8425 31 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8425 39	— — Los demás:			
8425 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — — Los demás:			
8425 39 91	— — — — Con motor de encendido por chispa o por compresión . . . . .	14	1,6	p/st
8425 39 99	— — — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
	— Gatos:			
8425 41 00	— — Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes .	14	1,6	p/st
8425 42	— — Los demás gatos hidráulicos:			
8425 42 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8425 42 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	p/st
8425 49	— — Los demás:			
8425 49 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8425 49 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8426	<b>Grúas y cables aéreos («blondines»); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:</b>			
	— Puentes rodantes, pórticos de descarga, vigas rodantes, puentes grúa, pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:			
8426 11 00	— — Puentes rodantes, con soporte fijo . . . . .	14	1,6	—
8426 12 00	— — Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente . . . . .	14	2	—
8426 19 00	— — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8426 20 00	— Grúas de torre . . . . .	14	1,6	—
8426 30 00	— Grúas de pórticos . . . . .	14	1,6	—
	— Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426 41 00	— — Sobre neumáticos . . . . .	14	2,3	—
8426 49 00	— — Los demás . . . . .	14	1,6	—
	— Las demás máquinas y aparatos:			
8426 91	— — <b>Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:</b>			
8426 91 10	— — — Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo . . . . .	14	1,6	p/st
8426 91 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8426 99	— — Los demás:			
8426 99 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8426 99 90	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8427</b>	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:</b>			
<b>8427 10</b>	– Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:			
<b>8427 10 10</b>	– – Que eleven a una altura de 1 m o más . . . . .	16	4,7	p/st
<b>8427 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	16	4,7	p/st
<b>8427 20</b>	– Las demás carretillas autopropulsadas:			
	– – Que eleven a una altura de 1 m o más:			
<b>8427 20 11</b>	– – – Carretillas elevadoras todo terreno . . . . .	16	4,7	p/st
<b>8427 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	16	4,7	p/st
<b>8427 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	16	4,7	p/st
<b>8427 90 00</b>	– Las demás carretillas . . . . .	14	4	p/st
<b>8428</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):</b>			
<b>8428 10</b>	– Ascensores y montacargas:			
<b>8428 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8428 10 91</b>	– – – Eléctricos . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 20</b>	– Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:			
<b>8428 20 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8428 20 30</b>	– – – Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas . . . . .	14	1,6	—
	– – – Los demás:			
<b>8428 20 91</b>	– – – – Para productos a granel . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 20 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	14	1,6	—
	– Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
<b>8428 31 00</b>	– – Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 32 00</b>	– – Los demás, de cuchara . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 33</b>	– – Los demás, de banda o correa:			
<b>8428 33 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
<b>8428 33 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14	1,6	—
<b>8428 39</b>	– – Los demás:			
<b>8428 39 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	– – – Los demás:			
<b>8428 39 91</b>	– – – – Transportadores de rodillos o cilindros . . . . .	14	1,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8428 39 93	— — — Máquinas automáticas para el transporte, manipulación y almacenamiento de discos (obleas) semiconductores, casetes de discos, cajas de discos y cualquier otro material para dispositivos semiconductores . . . . .	14	exención	—
8428 39 98	— — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8428 40 00	— Escaleras mecánicas y pasillos móviles . . . . .	14	1,6	—
8428 50 00	— Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles . . . . .	14	1,6	—
8428 60 00	— Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares . . . . .	14	1,6	—
8428 90	— Las demás máquinas y aparatos:			
8428 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
	— — Los demás:			
8428 90 30	— — — Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas . . . . .	14	2,2	—
	— — — Los demás:			
8428 90 50	— — — — Enhornadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de forjas . . . . .	14	1,6	—
	— — — — Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:			
8428 90 71	— — — — — Diseñados para montar en tractores agrícolas . . . . .	14	1,6	—
8428 90 79	— — — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
	— — — — Los demás:			
8428 90 91	— — — — — Paleadoras y recogedoras mecánicas . . . . .	14	1,6	—
8428 90 99	— — — — Los demás . . . . .	14	1,6	—
8429	<b>Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</b>			
	— Topadoras, incluso las angulares:			
8429 11 00	— — De orugas . . . . .	15	2,6	p/st
8429 19 00	— — Las demás . . . . .	15	2,6	p/st
8429 20 00	— Niveladoras . . . . .	15	2,6	p/st
8429 30 00	— Traillas . . . . .	15	2,3	p/st
8429 40	— Apisonadoras y rodillos apisonadores:			
	— — Rodillos apisonadores:			
8429 40 10	— — — Rodillos vibrantes . . . . .	13	1,5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8429 40 30	— — — Los demás . . . . .	13	1,5	p/st
8429 40 90	— — Apisonadoras . . . . .	15	2,6	p/st
	<b>— Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:</b>			
8429 51	<b>— — Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:</b>			
8429 51 10	— — — Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos . . . . .	15	2,4	—
	— — — Las demás:			
8429 51 91	— — — — Cargadoras de orugas . . . . .	15	2,4	p/st
8429 51 99	— — — — Las demás . . . . .	15	2,4	p/st
8429 52	<b>— — Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:</b>			
8429 52 10	— — — Excavadoras de orugas . . . . .	15	2,6	p/st
8429 52 90	— — — Las demás . . . . .	15	2,6	p/st
8429 59 00	— — Las demás . . . . .	15	2,6	p/st
8430	<b>Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:</b>			
8430 10 00	— Martinets y máquinas para arrancar pilotes . . . . .	15	2	p/st
8430 20 00	— Quitanieves . . . . .	15	2	p/st
	<b>— Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:</b>			
8430 31 00	— — Autopropulsadas . . . . .	15	2,6	—
8430 39 00	— — Las demás . . . . .	14	1,6	—
	<b>— Las demás máquinas de sondeo o de perforación:</b>			
8430 41 00	— — Autopropulsadas . . . . .	15	2,6	—
8430 49 00	— — Las demás . . . . .	9	1,2	—
8430 50 00	— Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados . . . . .	15	2,6	—
	<b>— Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:</b>			
8430 61 00	— — Máquinas y aparatos para apisonar o compactar . . . . .	14	1,6	p/st
8430 62 00	— — Escarificadoras . . . . .	14	1,6	p/st
8430 69 00	— — Los demás . . . . .	14	1,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8431</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430:</b>			
8431 10 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8425 . . . . .	14	1,6	—
8431 20 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8427 . . . . .	20	4,5	—
	– De máquinas o aparatos de la partida 8428:			
8431 31 00	– – De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas . . . . .	14	1,6	—
8431 39	– – Las demás:			
8431 39 10	– – – De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30 . . . . .	14	2,2	—
8431 39 90	– – – Las demás . . . . .	14	1,6	—
	– De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430:			
8431 41 00	– – Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas . . . . .	15	2,1	—
8431 42 00	– – Hojas de topadoras, incluso angulares . . . . .	15	2,3	—
8431 43 00	– – Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430 41 u 8430 49 . . . . .	9	1,2	—
8431 49	– – Las demás:			
8431 49 20	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	2,1	—
8431 49 80	– – – Las demás . . . . .	15	2,1	—
<b>8432</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:</b>			
8432 10	– Arados:			
8432 10 10	– – De reja . . . . .	11	1,4	p/st
8432 10 90	– – Los demás . . . . .	11	1,4	p/st
	– Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:			
8432 21 00	– – Gradas de discos . . . . .	11	1,4	p/st
8432 29	– – Los demás:			
8432 29 10	– – – Escarificadores y cultivadores . . . . .	11	1,4	p/st
8432 29 30	– – – Gradas . . . . .	11	1,4	p/st
8432 29 50	– – – Motobinadoras . . . . .	11	1,4	p/st
8432 29 90	– – – Los demás . . . . .	11	1,4	p/st
8432 30	– Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:			
	– – Sembradoras:			
8432 30 11	– – – De precisión, con mando central . . . . .	11	1,4	p/st
8432 30 19	– – – Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8432 30 90	– – Plantadoras y trasplantadoras . . . . .	11	1,4	p/st
8432 40	– Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:			
8432 40 10	– – De abonos minerales o químicos . . . . .	11	1,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8432 40 90	-- De los demás . . . . .	11	1,4	p/st
8432 80 00	-- Las demás máquinas, aparatos y artefactos . . . . .	11	1,4	—
8432 90	-- Partes:			
8432 90 10	-- Rejas de arados . . . . .	11	1,4	—
	-- Las demás:			
8432 90 91	-- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	1,4	—
8432 90 99	-- -- Las demás . . . . .	11	1,4	—
8433	<b>Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida 8437:</b>			
	-- Cortadoras de césped:			
8433 11	-- -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433 11 10	-- -- -- Eléctricas . . . . .	11	1,4	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- Autopropulsadas:			
8433 11 51	-- -- -- -- Con asiento . . . . .	11	1,4	p/st
8433 11 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 11 90	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 19	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Con motor:			
8433 19 10	-- -- -- -- Eléctrico . . . . .	11	1,4	p/st
	-- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Autopropulsadas:			
8433 19 51	-- -- -- -- -- Con asiento . . . . .	11	1,4	p/st
8433 19 59	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 19 70	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 19 90	-- -- -- Sin motor . . . . .	11	1,4	p/st
8433 20	-- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:			
8433 20 10	-- -- Motoguadañadoras . . . . .	11	1,4	p/st
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Diseñadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:			
8433 20 51	-- -- -- -- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal . . . . .	11	1,4	p/st
8433 20 59	-- -- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 20 90	-- -- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
8433 30	-- Las demás máquinas y aparatos para henificar:			
8433 30 10	-- -- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas . . . . .	11	1,4	p/st
8433 30 90	-- -- Las demás . . . . .	11	1,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8433 40</b>	<b>– Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:</b>			
<b>8433 40 10</b>	– – Prensas recogedoras . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
	<b>– Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:</b>			
<b>8433 51 00</b>	– – Cosechadoras-trilladoras . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 52 00</b>	– – Las demás máquinas y aparatos para trillar . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 53</b>	<b>– – Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:</b>			
<b>8433 53 10</b>	– – – Recolectoras de patatas . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 53 30</b>	– – – Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 53 90</b>	– – – Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 59</b>	<b>– – Los demás:</b>			
	– – – Recogedoras-picadoras:			
<b>8433 59 11</b>	– – – – Autopropulsadas . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 59 19</b>	– – – – Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 59 30</b>	– – – Vendimiadoras . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 59 80</b>	– – – Las demás . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 60</b>	<b>– Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:</b>			
<b>8433 60 10</b>	– – Clasificadoras de huevos . . . . .	11	1,4	p/st
<b>8433 60 90</b>	– – Las demás . . . . .	11	1,4	—
<b>8433 90 00</b>	– Partes . . . . .	11	1,4	—
<b>8434</b>	<b>Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:</b>			
<b>8434 10 00</b>	– Ordeñadoras . . . . .	11	1,6	—
<b>8434 20 00</b>	– Máquinas y aparatos para la industria lechera . . . . .	11	1,6	—
<b>8434 90 00</b>	– Partes . . . . .	11	1,6	—
<b>8435</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:</b>			
<b>8435 10</b>	<b>– Máquinas y aparatos:</b>			
<b>8435 10 10</b>	– – Prensas y estrujadoras . . . . .	12	2,6	—
<b>8435 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,6	—
<b>8435 90 00</b>	– Partes . . . . .	12	2,6	—
<b>8436</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:</b>			
<b>8436 10</b>	<b>– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:</b>			
<b>8436 10 10</b>	– – Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares . . . . .	12	2,5	p/st
<b>8436 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:</b>			
8436 21 00	– – Incubadoras y criadoras . . . . .	12	2,5	—
8436 29 00	– – Las demás . . . . .	12	2,5	—
8436 80	<b>– Las demás máquinas y aparatos:</b>			
8436 80 10	– – Para la silvicultura . . . . .	12	2,5	p/st
	– – Las demás:			
8436 80 91	– – – Abrevaderos automáticos . . . . .	12	2,5	p/st
8436 80 99	– – – Las demás . . . . .	12	2,5	—
	<b>– Partes:</b>			
8436 91 00	– – De máquinas y aparatos para la avicultura . . . . .	12	2,5	—
8436 99 00	– – Las demás . . . . .	12	2,5	—
8437	<b>Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:</b>			
8437 10 00	– Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas . . . . .	12	2,5	p/st
8437 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	2,9	—
8437 90 00	– Partes . . . . .	12	2,5	—
8438	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:</b>			
8438 10	<b>– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:</b>			
8438 10 10	– – Para panadería, pastelería y galletería . . . . .	13	2,5	—
8438 10 90	– – Para la fabricación de pastas alimenticias . . . . .	13	2,5	—
8438 20 00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate . . . . .	13	2,5	—
8438 30 00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera . . . . .	13	2,5	—
8438 40 00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera . . . . .	13	2,5	—
8438 50 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne . . . . .	13	2,5	—
8438 60 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres . . . . .	13	2,5	—
8438 80	<b>– Las demás máquinas y aparatos:</b>			
8438 80 10	– – Para el tratamiento y preparación de café o té . . . . .	13	2,5	—
	– – Los demás:			
8438 80 91	– – – Para la preparación o fabricación de bebidas . . . . .	13	2,5	—
8438 80 99	– – – Los demás . . . . .	13	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8438 90 00	– Partes . . . . .	13	2,5	—
8439	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón:</b>			
8439 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas . . . . .	14	2,7	—
8439 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón . . . . .	12	2,5	—
8439 30 00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón . . . . .	14	2,7	—
	– Partes:			
8439 91	– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:			
8439 91 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	2,7	—
8439 91 90	– – – Las demás . . . . .	14	2,7	—
8439 99	– – Las demás:			
8439 99 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	2,6	—
8439 99 90	– – – Las demás . . . . .	13	2,6	—
8440	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:</b>			
8440 10	– Máquinas y aparatos:			
8440 10 10	– – Plegadoras . . . . .	11	2,4	—
8440 10 20	– – Ensambladoras . . . . .	11	2,4	—
8440 10 30	– – Cosedoras o grapadoras . . . . .	11	2,4	—
8440 10 40	– – Máquinas de encuadernar por pegado . . . . .	11	2,4	—
8440 10 90	– – Los demás . . . . .	11	2,4	—
8440 90 00	– Partes . . . . .	11	2,4	—
8441	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:</b>			
8441 10	– Cortadoras:			
8441 10 10	– – Cortadoras-bobinadoras . . . . .	13	2,5	—
8441 10 20	– – Cortadoras longitudinales o transversales . . . . .	13	2,5	—
8441 10 30	– – Guillotinas de una sola hoja . . . . .	13	2,5	—
8441 10 40	– – Guillotinas de tres hojas . . . . .	13	2,5	—
8441 10 80	– – Las demás . . . . .	13	2,5	—
8441 20 00	– Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres . . . . .	13	2,5	—
8441 30 00	– Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado . . . . .	13	2,5	—
8441 40 00	– Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón . . . . .	13	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8441 80 00	— Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	2,5	—
8441 90	— Partes:			
8441 90 10	— — De cortadoras . . . . .	13	2,5	—
8441 90 90	— — Las demás . . . . .	13	2,5	—
8442	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):</b>			
8442 10 00	— Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico . . . . .	13	2,7	p/st
8442 20	— Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:			
8442 20 10	— — Máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipos, etc.) . . . . .	6	0,9	p/st
8442 20 90	— — Los demás . . . . .	13	2,7	p/st
8442 30 00	— Las demás máquinas, aparatos y material . . . . .	14	2,7	—
8442 40 00	— Partes de estas máquinas, aparatos o material . . . . .	14	2,7	—
8442 50	— Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):			
	— — Con imagen gráfica:			
8442 50 21	— — — Para la impresión en relieve . . . . .	15	2,8	—
8442 50 23	— — — Para la impresión plana . . . . .	15	2,8	—
8442 50 29	— — — Los demás . . . . .	15	2,8	—
8442 50 80	— — Los demás . . . . .	15	2,8	—
8443	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 8471; máquinas auxiliares para la impresión:</b>			
	— Impresoras offset:			
8443 11 00	— — Alimentadas con bobinas . . . . .	11	2,2	p/st
8443 12 00	— — Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm × 36 cm (offset de oficina) . . . . .	11	2,2	p/st
8443 19	— — Las demás:			
	— — — Alimentadas con hojas:			
8443 19 10	— — — — Usadas . . . . .	11	2,2	p/st
	— — — — Nuevas, con hojas de formato:			
8443 19 31	— — — — — No superior a 52 × 74 cm . . . . .	11	2,2	p/st
8443 19 35	— — — — — Superior a 52 × 74 cm sin exceder de 74 × 107 cm . . . . .	11	2,2	p/st
8443 19 39	— — — — — Superior a 74 × 107 cm . . . . .	11	2,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8443 19 90	-- -- Las demás . . . . .	11	2,2	p/st
	<b>– Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:</b>			
8443 21 00	-- Alimentadas con bobinas . . . . .	11	2,2	p/st
8443 29 00	-- Las demás . . . . .	11	2,2	p/st
8443 30 00	-- Impresoras flexográficas . . . . .	11	2,2	p/st
8443 40 00	-- Impresoras heliográficas (huecograbado) . . . . .	11	2,2	p/st
	<b>– Las demás máquinas y aparatos para imprimir:</b>			
★ 8443 51 00	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta . . . . .	15	3,1	—
8443 59	-- Las demás:			
★ 8443 59 20	-- -- De estampar o imprimir materias textiles . . . . .	11	2,2	p/st
★ 8443 59 80	-- -- Las demás . . . . .	11	2,2	p/st
8443 60 00	-- Máquinas auxiliares . . . . .	13	2,2	—
8443 90	-- Partes:			
8443 90 10	-- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	2,2	—
8443 90 90	-- -- Las demás . . . . .	11	2,2	—
8444 00	<b>Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales:</b>			
8444 00 10	-- Máquinas para el hilado (extrusión) . . . . .	12	2,5	p/st
8444 00 90	-- Las demás . . . . .	12	2,5	p/st
8445	<b>Máquinas para la preparación de materias textiles; máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en la máquinas de las partidas 8446 u 8447:</b>			
	<b>– Máquinas para la preparación de materias textiles:</b>			
8445 11 00	-- Cardas . . . . .	12	2,5	p/st
8445 12 00	-- Peinadoras . . . . .	12	2,5	p/st
8445 13 00	-- Mecheras . . . . .	12	2,5	p/st
8445 19 00	-- Las demás . . . . .	12	2,5	p/st
8445 20 00	-- Máquinas para el hilado de materias textiles . . . . .	12	2,5	—
8445 30	<b>– Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:</b>			
8445 30 10	-- Para el doblado de materias textiles . . . . .	12	2,5	p/st
8445 30 90	-- Para el retorcido de materias textiles . . . . .	12	2,5	p/st
8445 40 00	-- Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	12	2,5	p/st
8445 90 00	-- Las demás . . . . .	13	2,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8446</b>	<b>Telares:</b>			
<b>8446 10 00</b>	— Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm . . . . .	11	2,4	p/st
	— Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
<b>8446 21 00</b>	— — Con motor . . . . .	11	2,4	p/st
<b>8446 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	11	2,4	p/st
<b>8446 30 00</b>	— Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera . . . . .	11	2,4	p/st
<b>8447</b>	<b>Tricotos y otras máquinas de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:</b>			
	— Tricotos circulares:			
<b>8447 11</b>	— — Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm:			
<b>8447 11 10</b>	— — — Que trabajen con agujas articuladas . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 12</b>	— — Con cilindro de diámetro superior a 165 mm:			
<b>8447 12 10</b>	— — — Que trabajen con agujas articuladas . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 12 90</b>	— — — Las demás . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 20</b>	— Tricotos y otras máquinas rectilíneas de punto; máquinas de cosido por cadeneta:			
<b>8447 20 10</b>	— — Manuales . . . . .	13	2,8	p/st
	— — Las demás:			
<b>8447 20 92</b>	— — — Telares de urdimbres incluidos los Raschel; máquinas de cosido por cadeneta . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 20 98</b>	— — — Las demás . . . . .	13	2,8	p/st
<b>8447 90 00</b>	— Las demás . . . . .	10	2,3	p/st
<b>8448</b>	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas, ganchos):</b>			
	— Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447:			
<b>8448 11 00</b>	— — Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 19 00</b>	— — Las demás . . . . .	12	2,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8448 20</b>	<b>– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>			
<b>8448 20 10</b>	– – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,5	—
	<b>– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>			
<b>8448 31 00</b>	– – Guarniciones de cardas . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 32 00</b>	– – De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 33</b>	<b>– – Husos y aletas, anillos y cursores:</b>			
<b>8448 33 10</b>	– – – Husos y aletas . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 33 90</b>	– – – Anillos y cursores . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,5	—
	<b>– Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>			
<b>8448 41 00</b>	– – Lanzaderas . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 42 00</b>	– – Peines, lizos y sus bastidores . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 49 00</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,5	—
	<b>– Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>			
<b>8448 51</b>	<b>– – Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas:</b>			
<b>8448 51 10</b>	– – – Platinas . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 51 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	2,5	—
<b>8448 59 00</b>	– – Los demás . . . . .	12	2,5	—
<b>8449 00 00</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrería . .</b>	13	2,5	—
<b>8450</b>	<b>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:</b>			
	<b>– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</b>			
<b>8450 11</b>	<b>– – Máquinas totalmente automáticas:</b>			
	<b>– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg:</b>			
<b>8450 11 11</b>	– – – – De carga frontal . . . . .	19	3,8	p/st
<b>8450 11 19</b>	– – – – De carga superior . . . . .	19	3,8	p/st
<b>8450 11 90</b>	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg . . . . .	19	3,6	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8450 12 00	— Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada . . . . .	19	3,7	p/st
8450 19 00	— Las demás . . . . .	19	3,7	p/st
8450 20 00	— Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg . . . . .	13	2,8	p/st
8450 90 00	— Partes . . . . .	19	3,7	—
<b>8451</b>	<b>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:</b>			
8451 10 00	— Máquinas para la limpieza en seco . . . . .	13	2,8	—
	— Máquinas para secar:			
8451 21	— De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8451 21 10	— De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg . . . . .	13	2,8	—
8451 21 90	— De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg . . . . .	13	2,8	—
8451 29 00	— Las demás . . . . .	13	2,8	—
8451 30	— Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:			
	— De calentamiento eléctrico, de potencia:			
8451 30 10	— Inferior o igual a 2 500 W . . . . .	16	3,2	p/st
8451 30 30	— Superior a 2 500 W . . . . .	16	3,2	p/st
8451 30 80	— Las demás . . . . .	16	3,2	p/st
8451 40 00	— Máquinas para lavar, blanquear o teñir . . . . .	13	2,8	—
8451 50 00	— Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos . . .	13	2,8	—
8451 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8451 80 10	— Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc . . . . .	13	2,8	—
8451 80 30	— Máquinas para aprestar o acabar . . . . .	13	2,8	—
8451 80 80	— Las demás . . . . .	13	2,8	—
8451 90 00	— Partes . . . . .	13	2,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8452</b>	<b>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</b>			
<b>8452 10</b>	– <b>Máquinas de coser domésticas:</b>			
	– – Máquinas de coser que hagan sólo respunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo respunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:			
<b>8452 10 11</b>	– – – Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 ecus . . . . .	12	5,8	p/st
<b>8452 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	12	10,6	p/st
<b>8452 10 90</b>	– – Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser . . . . .	12	4	p/st
	– <b>Las demás máquinas de coser:</b>			
<b>8452 21 00</b>	– – Unidades automáticas . . . . .	12	4	p/st
<b>8452 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	12	4	p/st
<b>8452 30</b>	– <b>Agujas para máquinas de coser:</b>			
<b>8452 30 10</b>	– – De talón achaflanado a un lado . . . . .	14	3,6	1 000 p/st
<b>8452 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	14	3,6	1 000 p/st
<b>8452 40 00</b>	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes . . . . .	12	3,9	—
<b>8452 90 00</b>	– Las demás partes para máquinas de coser . . . . .	12	3,9	—
<b>8453</b>	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:</b>			
<b>8453 10 00</b>	– Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles . . . . .	13	2,7	—
<b>8453 20 00</b>	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado . . . . .	13	2,7	—
<b>8453 80 00</b>	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	2,7	—
<b>8453 90 00</b>	– Partes . . . . .	13	2,7	—
<b>8454</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:</b>			
<b>8454 10 00</b>	– Convertidores . . . . .	13	2,5	—
<b>8454 20 00</b>	– Lingoteras y cucharas de colada . . . . .	13	2,5	—
<b>8454 30</b>	– <b>Máquinas de colar (moldear):</b>			
<b>8454 30 10</b>	– – Máquinas de moldear a presión . . . . .	13	2,5	—
<b>8454 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	13	2,5	—
<b>8454 90 00</b>	– Partes . . . . .	13	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8455</b>	<b>Laminadores para metales y sus cilindros:</b>			
<b>8455 10 00</b>	– Laminadores de tubos . . . . .	13	3,6	—
	– Los demás laminadores:			
<b>8455 21 00</b>	– – Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	13	3,6	—
<b>8455 22 00</b>	– – Para laminar en frío . . . . .	13	3,6	—
<b>8455 30</b>	– Cilindros de laminadores:			
<b>8455 30 10</b>	– – De fundición . . . . .	13	3,6	—
	– – De acero forjado:			
<b>8455 30 31</b>	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío . . . . .	13	3,6	—
<b>8455 30 39</b>	– – – Cilindros de trabajo en frío . . . . .	13	3,6	—
<b>8455 30 90</b>	– – De acero colado o moldeado . . . . .	13	3,6	—
<b>8455 90 00</b>	– Las demás partes . . . . .	13	3,6	—
<b>8456</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:</b>			
<b>8456 10 00</b>	– Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones . . . . .	15	4,7	p/st
<b>8456 20 00</b>	– Que trabajen por ultrasonido . . . . .	15	3,9	p/st
<b>8456 30</b>	– Que trabajen por electroerosión:			
	– – De control numérico:			
<b>8456 30 11</b>	– – – Corte por hilo . . . . .	15	3,9	p/st
<b>8456 30 19</b>	– – – Las demás . . . . .	15	3,9	p/st
<b>8456 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	15	3,9	p/st
	– Las demás:			
★ <b>8456 91 00</b>	– – Para grabar en seco la traza sobre material semiconductor . . . . .	15	exención	p/st
<b>8456 99</b>	– – Las demás:			
★ <b>8456 99 10</b>	– – – Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (obleas) semiconductores . . . . .	15	exención	p/st
★ <b>8456 99 30</b>	– – – Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores . . . . .	15	exención	p/st
★ <b>8456 99 90</b>	– – – Las demás . . . . .	15	3,9	p/st
<b>8457</b>	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:</b>			
<b>8457 10</b>	– Centros de mecanizado:			
<b>8457 10 10</b>	– – Horizontales . . . . .	10	3,7	p/st
<b>8457 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	10	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8457 20</b>	<b>– Máquinas de puesto fijo:</b>			
<b>8457 20 10</b>	– – De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8457 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8457 30</b>	<b>– Máquinas de puestos múltiples:</b>			
<b>8457 30 10</b>	– – De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8457 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458</b>	<b>Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal:</b>			
	<b>– Tornos horizontales:</b>			
<b>8458 11</b>	<b>– – De control numérico:</b>			
<b>8458 11 20</b>	– – – Centros de torneado . . . . .	10	3,6	p/st
	<b>– – – Tornos automáticos:</b>			
<b>8458 11 41</b>	– – – – Monohusillo . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 11 49</b>	– – – – Multihusillos . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 11 80</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 19</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>8458 19 20</b>	– – – Tornos paralelos . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 19 40</b>	– – – Tornos automáticos . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 19 80</b>	– – – Los demás . . . . .	10	3,6	p/st
	<b>– Los demás tornos:</b>			
<b>8458 91</b>	<b>– – De control numérico:</b>			
<b>8458 91 20</b>	– – – Centros de torneado . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 91 80</b>	– – – Los demás . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8458 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8459</b>	<b>Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar (mandrilar), fresar o roscar (incluso terrajar) metales, por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458:</b>			
<b>8459 10 00</b>	– Unidades o cabezales autónomos . . . . .	10	3,7	p/st
	<b>– Las demás máquinas de taladrar:</b>			
<b>8459 21 00</b>	– – De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
<b>8459 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	12	3,7	p/st
	<b>– Las demás mandrinadoras-fresadoras:</b>			
<b>8459 31 00</b>	– – De control numérico . . . . .	8	2,7	p/st
<b>8459 39 00</b>	– – Las demás . . . . .	8	2,2	p/st
<b>8459 40</b>	<b>– Las demás mandrinadoras:</b>			
<b>8459 40 10</b>	– – De control numérico . . . . .	8	2,7	p/st
<b>8459 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	8	2,2	p/st
	<b>– Fresadoras de consola:</b>			
<b>8459 51 00</b>	– – De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8459 59 00	-- Las demás . . . . .	12	3,7	p/st
	-- Las demás fresadoras:			
8459 61	-- De control numérico:			
8459 61 10	-- -- Para fresar útiles . . . . .	10	3,6	p/st
	-- -- Las demás:			
8459 61 91	-- -- -- Fresadoras-cepilladoras . . . . .	10	3,6	p/st
8459 61 99	-- -- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
8459 69	-- Las demás:			
8459 69 10	-- -- Para fresar útiles . . . . .	12	3,7	p/st
	-- -- Las demás:			
8459 69 91	-- -- -- Fresadoras-cepilladoras . . . . .	12	3,7	p/st
8459 69 99	-- -- -- Las demás . . . . .	12	3,7	p/st
8459 70 00	-- Las demás máquinas de roscar . . . . .	9	3,6	p/st
8460	<b>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461:</b>			
	-- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 11 00	-- -- De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
8460 19 00	-- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
	-- Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 21	-- De control numérico:			
	-- -- Para superficies cilíndricas:			
8460 21 11	-- -- -- Rectificadoras de interiores . . . . .	10	3,6	p/st
8460 21 15	-- -- -- Rectificadoras sin centros . . . . .	10	3,6	p/st
8460 21 19	-- -- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
8460 21 90	-- -- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
8460 29	-- Las demás:			
	-- -- Para superficies cilíndricas:			
8460 29 11	-- -- -- Rectificadoras de interiores . . . . .	10	3,6	p/st
8460 29 19	-- -- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
8460 29 90	-- -- -- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
	-- Afiladoras:			
8460 31 00	-- -- De control numérico . . . . .	4	2	p/st
8460 39 00	-- -- Las demás . . . . .	4	1,7	p/st
8460 40	-- Lapeadoras o rodadoras:			
8460 40 10	-- -- De control numérico . . . . .	10	3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8460 40 90	-- Las demás . . . . .	10	3	p/st
8460 90	-- Las demás:			
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos . . . . .	10	3,6	p/st
8460 90 90	-- Las demás . . . . .	4	1,7	p/st
8461	<b>Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, cermetes, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
8461 10 00	-- Cepilladoras . . . . .	8	3,6	p/st
8461 20 00	-- Limadoras y mortajadoras . . . . .	6	2	p/st
8461 30	-- Brochadoras:			
8461 30 10	-- De control numérico . . . . .	6	2	p/st
8461 30 90	-- Las demás . . . . .	6	2	p/st
8461 40	-- Máquinas para tallar o acabar engranajes:			
	-- Máquinas para tallar engranajes:			
	-- Para tallar engranajes cilíndricos:			
8461 40 11	-- De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
8461 40 19	-- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
	-- Para tallar otros engranajes:			
8461 40 31	-- De control numérico . . . . .	6	2,4	p/st
8461 40 39	-- Las demás . . . . .	6	2,4	p/st
	-- Máquinas para acabar engranajes:			
	-- En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8461 40 71	-- De control numérico . . . . .	10	3,6	p/st
8461 40 79	-- Las demás . . . . .	10	3,6	p/st
8461 40 90	-- Las demás . . . . .	4	1,7	p/st
8461 50	-- Sierras o tronzadoras:			
	-- Sierras:			
8461 50 11	-- Circulares . . . . .	6	1,7	p/st
8461 50 19	-- Las demás . . . . .	6	1,7	p/st
8461 50 90	-- Tronzadoras . . . . .	6	1,7	p/st
8461 90 00	-- Las demás . . . . .	9	3,6	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8462</b>	<b>Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:</b>			
<b>8462 10</b>	<b>— Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes:</b>			
<b>8462 10 10</b>	— — De control numérico . . . . .	6	3,4	p/st
<b>8462 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	6	2	p/st
	<b>— Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:</b>			
<b>8462 21</b>	<b>— — De control numérico:</b>			
<b>8462 21 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8462 21 90</b>	— — — Las demás . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8462 29</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>8462 29 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	2	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8462 29 91</b>	— — — — Hidráulicas . . . . .	8	2	p/st
<b>8462 29 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	8	2	p/st
	<b>— Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:</b>			
<b>8462 31 00</b>	— — De control numérico . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8462 39</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>8462 39 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	2	p/st
	— — — Las demás:			
<b>8462 39 91</b>	— — — — Hidráulicas . . . . .	8	2	p/st
<b>8462 39 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	8	2	p/st
	<b>— Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:</b>			
<b>8462 41</b>	<b>— — De control numérico:</b>			
<b>8462 41 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8462 41 90</b>	— — — Las demás . . . . .	8	3,2	p/st
<b>8462 49</b>	<b>— — Las demás:</b>			
<b>8462 49 10</b>	— — — Para trabajar productos planos . . . . .	8	2	p/st
<b>8462 49 90</b>	— — — Las demás . . . . .	8	2	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8462 91	— Las demás:			
8462 91 10	— — Prensas hidráulicas:			
	— — — Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	15	3,4	p/st
	— — — Las demás:			
8462 91 50	— — — — De control numérico . . . . .	12	3,8	p/st
	— — — — Las demás:			
8462 91 91	— — — — — Para fabricar remaches, pernos y tornillos . . . . .	12	3,6	p/st
8462 91 99	— — — — — Las demás . . . . .	12	3,6	p/st
8462 99	— — Las demás:			
8462 99 10	— — — Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	15	3,4	p/st
	— — — Las demás:			
8462 99 50	— — — — De control numérico . . . . .	12	3,8	p/st
	— — — — Las demás:			
8462 99 91	— — — — — Para fabricar remaches, pernos y tornillos . . . . .	12	3,6	p/st
8462 99 99	— — — — — Las demás . . . . .	12	3,6	p/st
8463	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, cermets, que no trabajen por arranque de materia:</b>			
8463 10	— Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:			
8463 10 10	— — Bancos para estirar alambre . . . . .	9	3,6	p/st
8463 10 90	— — Los demás . . . . .	9	3,6	p/st
8463 20 00	— Laminadoras de roscas . . . . .	9	3,6	p/st
8463 30 00	— Máquinas para trabajar alambres . . . . .	9	3,6	p/st
8463 90	— Las demás:			
8463 90 10	— — Para trabajar productos planos . . . . .	9	3,6	p/st
8463 90 90	— — Las demás . . . . .	9	3,6	p/st
8464	<b>Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:</b>			
8464 10	— Sierras:			
8464 10 10	— — Para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (obleas) en microplaquitas . . . . .	13	exención	p/st
8464 10 90	— — Las demás . . . . .	13	2,8	p/st
8464 20	— Máquinas de amolar o pulir:			
8464 20 05	— — Para trabajar los discos (obleas) semiconductores . . . . .	13	exención	—
	— — Para trabajar vidrio:			
8464 20 11	— — — De cristales de óptica . . . . .	13	2,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8464 20 19	— — — Las demás . . . . .	13	2,8	—
8464 20 80	— — Las demás . . . . .	13	2,8	—
8464 90	— Las demás:			
8464 90 10	— — Para marcar o ranurar los discos (obles) semiconductores . . . . .	13	exención	—
8464 90 90	— — Las demás . . . . .	13	2,8	—
8465	<b>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:</b>			
8465 10	— Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:			
8465 10 10	— — Con colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	11	3,9	p/st
8465 10 90	— — Sin colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	11	3,9	p/st
	— Las demás:			
8465 91	— — Sierras:			
8465 91 10	— — — De cinta . . . . .	11	3,9	p/st
8465 91 20	— — — Circulares . . . . .	11	3,9	p/st
8465 91 90	— — — Las demás . . . . .	11	3,9	p/st
8465 92 00	— — Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar . . . . .	11	3,9	p/st
8465 93 00	— — Máquinas para amolar, lijar o pulir . . . . .	11	3,9	p/st
8465 94 00	— — Máquinas para curvar o ensamblar . . . . .	11	3,9	p/st
8465 95 00	— — Máquinas para taladrar o mortajar . . . . .	11	3,9	p/st
8465 96 00	— — Máquinas para hendir, trocear o desenrollar . . . . .	11	3,9	p/st
8465 99	— — Las demás:			
8465 99 10	— — — Tornos . . . . .	11	3,9	p/st
8465 99 90	— — — Las demás . . . . .	11	3,9	p/st
8466	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:</b>			
8466 10	— Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:			
	— — Portaútiles:			
8466 10 10	— — — Mandriles, pinzas y manguitos . . . . .	8	1,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8466 10 31	— — — — Para tornos . . . . .	8	1,9	—
8466 10 39	— — — — Los demás . . . . .	8	1,9	—
8466 10 90	— — Cabezales de roscar retractables automáticamente . . . . .	8	1,9	—
8466 20	— <b>Portapiezas:</b>			
8466 20 10	— — Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar . .	8	1,9	—
	— — Los demás:			
8466 20 91	— — — Para tornos . . . . .	8	1,9	—
8466 20 99	— — — Los demás . . . . .	8	1,9	—
8466 30 00	— <b>Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta . . . . .</b>	8	1,9	—
	— <b>Los demás:</b>			
8466 91	— — <b>Para máquinas de la partida 8464:</b>			
8466 91 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	1,9	—
8466 91 80	— — — Los demás . . . . .	8	1,9	—
8466 92	— — <b>Para máquinas de la partida 8465:</b>			
8466 92 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	1,9	—
8466 92 80	— — — Los demás . . . . .	8	1,9	—
8466 93	— — <b>Para máquinas de las partidas 8456 a 8461:</b>			
8466 93 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	8	1,9	—
8466 93 80	— — — Los demás . . . . .	8	1,9	—
8466 94 00	— — <b>Para máquinas de las partidas 8462 u 8463 . . . . .</b>	8	1,9	—
8467	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:</b>			
	— <b>Neumáticas:</b>			
8467 11	— — <b>Rotativas (incluso de percusión):</b>			
8467 11 10	— — — Para el trabajo de metales . . . . .	13	2,2	—
8467 11 90	— — — Las demás . . . . .	13	2,2	—
8467 19 00	— — <b>Las demás . . . . .</b>	13	2,2	—
	— <b>Las demás herramientas:</b>			
8467 81 00	— — <b>Sierras o tronadoras de cadena . . . . .</b>	13	2,2	p/st
8467 89 00	— — <b>Las demás . . . . .</b>	13	2,2	—
	— <b>Partes:</b>			
8467 91 00	— — <b>De sierras o tronadoras de cadena . . . . .</b>	13	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas . . . . .	13	2,2	—
8467 99 00	-- Las demás . . . . .	13	2,2	—
<b>8468</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:</b>			
8468 10 00	-- Sopletes manuales . . . . .	12	2,8	—
8468 20 00	-- Las demás máquinas y aparatos de gas . . . . .	12	2,8	—
8468 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos . . . . .	15	3,1	—
8468 90 00	-- Partes . . . . .	12	2,8	—
<b>8469</b>	<b>Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 8471; máquinas para el procesamiento de textos:</b>			
	-- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos:			
★ 8469 11 00	-- Máquinas para el tratamiento de textos . . . . .	16	3,2	p/st
★ 8469 12 00	-- Máquinas de escribir automáticas . . . . .	16	3,2	p/st
★ 8469 20 00	-- Las demás máquinas de escribir, eléctricas . . . . .	16	3,2	p/st
★ 8469 30 00	-- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas . . . . .	16	3,3	p/st
<b>8470</b>	<b>Máquinas calculadoras y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, de expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras:</b>			
8470 10	-- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo:			
★ 8470 10 10	-- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior . . . . .	14	8,4	p/st
★ 8470 10 90	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo . . . . .	14	5	p/st
	-- Las demás calculadoras electrónicas:			
8470 21 00	-- Con dispositivos de impresión . . . . .	14	8,4	p/st
■ 8470 29 00	-- Las demás . . . . .	14	8,4	p/st
8470 30 00	-- Las demás calculadoras . . . . .	12	2,8	p/st
8470 40 00	-- Máquinas de contabilidad . . . . .	12	2,8	p/st
8470 50 00	-- Cajas registradoras . . . . .	12	2,8	p/st
8470 90 00	-- Las demás . . . . .	12	2,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8471	<b>Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
8471 10	— Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas:			
8471 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
8471 10 90	— — Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
★ 8471 30 00	— Máquinas automáticas de procesamiento de datos numéricos (digitales) portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que comprendan, por lo menos, una unidad central de procesamiento, un teclado y un visualizador . . . . .	11	3,5	p/st
	— Las demás máquinas automáticas de procesamiento de datos numéricos (digitales):			
8471 41	— — Que comprendan, en un mismo recinto (gabinete), por lo menos, una unidad central de procesamiento y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:			
★ 8471 41 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
★ 8471 41 90	— — — Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8471 49	— — Las demás presentadas en forma de sistemas:			
★ 8471 49 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
★ 8471 49 90	— — — Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8471 50	— Unidades de procesamiento numéricas (digitales), excepto las de las subpartidas 8471 41 y 8471 49, aunque comprendan, en el mismo recinto (gabinete), uno o dos de los tipos siguientes de unidades; unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:			
★ 8471 50 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
★ 8471 50 90	— — Las demás . . . . .	11	3,5	p/st
8471 60	— Unidades de entrada o de salida, aunque comprendan, en el mismo recinto (gabinete), unidades de memoria:			
★ 8471 60 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
	— — Las demás:			
★ 8471 60 40	— — — Impresoras . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 60 50	— — — Teclados . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 60 90	— — — Las demás . . . . .	11	2	p/st
8471 70	— Unidades de memoria:			
★ 8471 70 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	11	exención	p/st
	— — Las demás:			
★ 8471 70 40	— — — Unidades de memoria centrales . . . . .	11	2	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
	— — — — Unidades de memoria de disco:			
★ 8471 70 51	— — — — — Ópticas, incluidas las magneto-ópticas . . . . .	11	2	p/st
	— — — — — Las demás:			
★ 8471 70 53	— — — — — Unidades de memoria de disco duro . . . . .	12	1,6	p/st
★ 8471 70 59	— — — — — Las demás . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 70 60	— — — — — Unidades de memoria de cinta . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 70 90	— — — — — Las demás . . . . .	11	2	p/st
8471 80	— Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:			
★ 8471 80 10	— — Unidades periféricas . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 80 90	— — Las demás . . . . .	11	2	p/st
★ 8471 90 00	— Las demás . . . . .	11	2	p/st
8472	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):</b>			
8472 10 00	— Copiadoras . . . . .	15	3	p/st
8472 20 00	— Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones . . . . .	16	3,2	p/st
8472 30 00	— Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos . . . . .	15	3,1	p/st
8472 90	— Los demás:			
8472 90 10	— — Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda . . . . .	15	3,1	p/st
■ 8472 90 90	— — Los demás . . . . .	15	3,1	—
8473	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472:</b>			
8473 10	— Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469:			
■ 8473 10 10	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	3,4	—
■ 8473 10 90	— — Los demás . . . . .	12	1,6	—
	— Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470:			
8473 21	— — De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:			
■ 8473 21 10	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	14	4,3	—
■ 8473 21 90	— — — Los demás . . . . .	14	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8473 29	-- Los demás:			
■ 8473 29 10	-- -- Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	3,4	—
■ 8473 29 90	-- -- Los demás . . . . .	12	1,6	—
8473 30	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471:			
■ 8473 30 10	-- -- Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	3,3	—
■ 8473 30 90	-- -- Los demás . . . . .	12	1,6	—
8473 40	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472:			
■ 8473 40 10	-- -- Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	3,4	—
■ 8473 40 90	-- -- Los demás . . . . .	12	1,6	—
8473 50	-- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de dos o más de las partidas 8469 a 8472:			
★ 8473 50 10	-- -- Conjuntos electrónicos montados . . . . .	12	3,4	—
★ 8473 50 90	-- -- Los demás . . . . .	12	1,6	—
8474	<b>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:</b>			
8474 10 00	-- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar . . . . .	13	1,2	—
8474 20 00	-- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar . . . . .	13	1,2	—
	-- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:			
8474 31 00	-- -- Hormigoneras y aparatos para amasar cemento . . . . .	13	1,2	—
8474 32 00	-- -- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto . . . . .	13	1,2	—
8474 39 00	-- -- Los demás . . . . .	13	1,2	—
8474 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos . . . . .	13	1,2	—
8474 90	-- Partes:			
8474 90 10	-- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	1,2	—
8474 90 90	-- -- Las demás . . . . .	13	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8475</b>	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:</b>			
<b>8475 10 00</b>	— Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio . . . . .	12	2,5	—
	— Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:			
★ <b>8475 21 00</b>	— — Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos . . . . .	11	2,4	—
★ <b>8475 29 00</b>	— — Las demás . . . . .	11	2,4	—
<b>8475 90 00</b>	— Partes . . . . .	11	2,4	—
<b>8476</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:</b>			
	— Máquinas automáticas para la venta de bebidas:			
★ <b>8476 21 00</b>	— — Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporados . . . . .	13	2,5	p/st
★ <b>8476 29 00</b>	— — Las demás . . . . .	13	2,5	p/st
	— Las demás:			
★ <b>8476 81 00</b>	— — Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado . . . . .	13	2,5	p/st
★ <b>8476 89 00</b>	— — Las demás . . . . .	13	2,5	p/st
<b>8476 90 00</b>	— Partes . . . . .	13	2,5	—
<b>8477</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
<b>8477 10 00</b>	— Máquinas para moldear por inyección . . . . .	15	2,8	—
<b>8477 20 00</b>	— Extrusoras . . . . .	15	2,8	—
<b>8477 30 00</b>	— Máquinas para moldear por soplado . . . . .	15	2,8	—
<b>8477 40 00</b>	— Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado . . . . .	15	2,8	—
	— Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:			
<b>8477 51 00</b>	— — Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras . . . . .	15	2,8	—
<b>8477 59</b>	— — Los demás:			
<b>8477 59 10</b>	— — — Prensas . . . . .	15	2,8	—
<b>8477 59 90</b>	— — — Las demás . . . . .	15	2,8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos:			
8477 80 10	– – Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares . . . .	15	2,8	—
8477 80 90	– – Las demás . . . . .	15	2,8	—
8477 90	– Partes:			
8477 90 10	– – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	2,8	—
8477 90 90	– – Las demás . . . . .	15	2,8	—
8478	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8478 10 00	– Máquinas y aparatos . . . . .	15	2,8	—
8478 90 00	– Partes . . . . .	15	2,8	—
8479	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
8479 10 00	– Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos .	15	1,8	—
8479 20 00	– Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos . . . . .	15	2,8	—
8479 30	– Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:			
8479 30 10	– – Prensas . . . . .	15	2,8	—
8479 30 90	– – Las demás . . . . .	15	2,8	—
8479 40 00	– Máquinas de cordelería o de cablería . . . . .	12	2,5	p/st
★ 8479 50 00	– Robots industriales no expresados ni comprendidos en otra parte . . . . .	15	2,8	—
★ 8479 60 00	– Aparatos de evaporación para refrigerar el aire . . . . .	15	2,8	—
	– Las demás máquinas y aparatos:			
■ 8479 81 00	– – Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos . . .	15	2,8	—
■ 8479 82 00	– – Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar . . . . .	15	2,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8479 89</b>	<b>-- Los demás:</b>			
<b>8479 89 10</b>	-- -- Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:			
	acumuladores hidroneumáticos;			
	accionadores mecánicos para inversores de empuje;			
	bloques especiales de aseo;			
	humectadores y deshumectadores de aire;			
	servomecanismos que no sean eléctricos;			
	aparatos de arranque que no sean eléctricos;			
	aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas;			
	limpiaparabrisas que no sean eléctricos;			
	reguladores de hélices que no sean eléctricos <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>8479 89 30</b>	-- -- -- Entibados móviles hidráulicos para minas . . . . .	15	2,8	—
<b>8479 89 60</b>	-- -- -- Dispositivos llamados de «engrase centralizado» . . . . .	15	2,8	—
<b>8479 89 65</b>	-- -- -- Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos . . . . .	15	exención	—
<b>8479 89 70</b>	-- -- -- Aparatos para la deposición epitaxial en discos (obleas) semiconductores . . . . .	15	exención	—
<b>8479 89 75</b>	-- -- -- Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores . . . . .	15	exención	—
★ <b>8479 89 95</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	15	2,8	—
<b>8479 90</b>	<b>-- Partes:</b>			
<b>8479 90 10</b>	-- -- Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
	-- -- Las demás:			
<b>8479 90 92</b>	-- -- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	2,8	—
<b>8479 90 98</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	15	2,8	—
<b>8480</b>	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:</b>			
<b>8480 10 00</b>	-- Cajas de fundición . . . . .	13	2,5	—
<b>8480 20 00</b>	-- Placas de fondo para moldes . . . . .	13	2,5	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8480 30</b>	<b>– Modelos para moldes:</b>			
<b>8480 30 10</b>	– – De madera . . . . .	7	2,2	—
<b>8480 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	22	5	—
	<b>– Moldes para metales o carburos metálicos:</b>			
<b>8480 41 00</b>	– – Para el moldeo por inyección o por compresión . . . . .	13	2,5	—
<b>8480 49 00</b>	– – Los demás . . . . .	13	2,5	—
<b>8480 50 00</b>	– Moldes para vidrio . . . . .	13	2,5	—
<b>8480 60 00</b>	– Moldes para materias minerales . . . . .	13	2,5	—
	<b>– Moldes para caucho o plástico:</b>			
<b>8480 71 00</b>	– – Para moldeo por inyección o por compresión . . . . .	13	2,5	—
<b>8480 79 00</b>	– – Los demás . . . . .	13	2,5	—
<b>8481</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:</b>			
<b>8481 10</b>	<b>– Válvulas reductoras de presión:</b>			
	– – De fundición o acero:			
<b>8481 10 11</b>	– – – Combinadas con filtros o engrasadores . . . . .	15	3,1	—
<b>8481 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	15	3,1	—
	– – Las demás:			
<b>8481 10 91</b>	– – – Combinadas con filtros o engrasadores . . . . .	15	3,1	—
<b>8481 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	15	3,1	—
<b>8481 20</b>	<b>– Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:</b>			
<b>8481 20 10</b>	– – Válvulas para transmisiones oleohidráulicas . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 20 90</b>	– – Válvulas para transmisiones neumáticas . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 30</b>	<b>– Válvulas de retención:</b>			
<b>8481 30 10</b>	– – Válvulas para neumáticos y cámaras de aire . . . . .	16	3,2	—
	– – Las demás:			
<b>8481 30 91</b>	– – – De fundición o de acero . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 30 99</b>	– – – Las demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 40</b>	<b>– Válvulas de alivio o de seguridad:</b>			
<b>8481 40 10</b>	– – En fundición o en acero . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 80</b>	<b>– Los demás artículos de grifería y órganos similares:</b>			
	– – Grifería sanitaria:			
<b>8481 80 11</b>	– – – Mezcladores, reguladores de agua caliente . . . . .	16	3,2	—
<b>8481 80 19</b>	– – – Los demás . . . . .	16	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Grifería para radiadores de calefacción central:			
8481 80 31	— — — Llaves termostáticas . . . . .	16	3,2	—
8481 80 39	— — — Las demás . . . . .	16	3,2	—
	— — Los demás:			
	— — — Válvulas de regulación:			
8481 80 51	— — — — De temperatura . . . . .	16	3,2	—
8481 80 59	— — — — Las demás . . . . .	16	3,2	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Llaves, grifos y válvulas de paso directo:			
8481 80 61	— — — — — De fundición . . . . .	16	3,2	—
8481 80 63	— — — — — De acero . . . . .	16	3,2	—
8481 80 69	— — — — — Los demás . . . . .	16	3,2	—
	— — — — Válvulas de asiento:			
8481 80 71	— — — — — De fundición . . . . .	16	3,2	—
8481 80 73	— — — — — De acero . . . . .	16	3,2	—
8481 80 79	— — — — — Las demás . . . . .	16	3,2	—
8481 80 81	— — — — Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico . . . . .	16	3,2	—
8481 80 85	— — — — Válvulas de mariposa . . . . .	16	3,2	—
8481 80 87	— — — — Válvulas de membrana . . . . .	16	3,2	—
8481 80 99	— — — — Las demás . . . . .	16	3,2	—
8481 90 00	— Partes . . . . .	16	3,2	—
<b>8482</b>	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:</b>			
8482 10	— Rodamientos de bolas:			
8482 10 10	— — Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm . . . . .	18	8,4	—
8482 10 90	— — Los demás . . . . .	18	8,4	—
8482 20 00	— Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos . . . . .	18	8,4	—
8482 30 00	— Rodamientos de rodillos en forma de tonel . . . . .	18	8,4	—
8482 40 00	— Rodamientos de agujas . . . . .	18	8,4	—
8482 50 00	— Rodamientos de rodillos cilíndricos . . . . .	18	8,4	—
8482 80 00	— Los demás, incluso los rodamientos combinados . . . . .	18	8,4	—
	— Partes:			
8482 91	— — Bolas, rodillos y agujas:			
8482 91 10	— — — Rodillos cónicos . . . . .	18	8,4	—
8482 91 90	— — — Las demás . . . . .	18	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8482 99 00	-- Las demás . . . . .	18	8,4	—
8483	<b>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>			
8483 10	-- <b>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:</b>			
8483 10 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Manivelas y cigüeñales:			
8483 10 30	-- -- -- -- Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas . . . . .	16	4,4	—
	-- -- -- -- Los demás:			
8483 10 41	-- -- -- -- -- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . .	16	4,4	—
8483 10 51	-- -- -- -- -- De acero forjado . . . . .	16	4,4	—
8483 10 53	-- -- -- -- -- De acero estampado . . . . .	16	4,4	—
8483 10 58	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	16	4,4	—
8483 10 90	-- -- -- Los demás . . . . .	16	4,4	—
8483 20	-- <b>Cajas de cojinetes con los rodamientos:</b>			
8483 20 10	-- -- Del tipo de los utilizados en aeronaves y vehículos espaciales . . . . .	16	6,4	—
8483 20 90	-- -- Las demás . . . . .	16	6,4	—
8483 30	-- <b>Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:</b>			
8483 30 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Cajas de cojinetes:			
8483 30 31	-- -- -- -- Para rodamientos de cualquier clase . . . . .	16	6,2	—
	-- -- -- -- Las demás:			
8483 30 51	-- -- -- -- -- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . .	16	4	—
8483 30 59	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	16	4	—
8483 30 90	-- -- -- Cojinetes . . . . .	16	4	—
8483 40	-- <b>Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:</b>			
8483 40 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
8483 40 91	— — — Engranajes . . . . .	16	4,2	—
★ 8483 40 92	— — — Husillos fileteados de bolas o de rodillos . . . . .	16	4,2	—
8483 40 93	— — — Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad . . . . .	16	4,2	—
★ 8483 40 98	— — — Los demás . . . . .	16	4,2	—
8483 50	— <b>Volantes y poleas, incluidos los motones:</b>			
8483 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
8483 50 91	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	3,6	—
8483 50 99	— — — Los demás . . . . .	16	3,6	—
8483 60	— <b>Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>			
8483 60 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
8483 60 91	— — — Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	3,6	—
8483 60 99	— — — Los demás . . . . .	16	3,6	—
8483 90	— <b>Partes:</b>			
8483 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Las demás:			
8483 90 30	— — — De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase . . . . .	16	6,2	—
	— — — Las demás:			
8483 90 92	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	16	3,6	—
8483 90 98	— — — — Las demás . . . . .	16	3,6	—
8484	<b>Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:</b>			
8484 10	— <b>Juntas metaloplásticas:</b>			
8484 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	14	exención	—
8484 10 90	— — Las demás . . . . .	14	2,7	—
★ 8484 20 00	— <b>Juntas mecánicas de estanqueidad . . . . .</b>	15	2,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8484 90</b>	– Los demás:			
<b>8484 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	—
<b>8484 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	14	2,7	—
<b>8485</b>	<b>Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:</b>			
<b>8485 10</b>	– Hélices para barcos y sus paletas:			
<b>8485 10 10</b>	– – De bronce . . . . .	15	2,8	p/st
<b>8485 10 90</b>	– – De otras materias . . . . .	15	2,8	p/st
<b>8485 90</b>	– Las demás:			
<b>8485 90 10</b>	– – De fundición no maleable . . . . .	15	2,8	—
<b>8485 90 30</b>	– – De fundición maleable . . . . .	15	2,8	—
	– – De hierro o de acero:			
<b>8485 90 51</b>	– – – De acero colado o moldeado . . . . .	15	2,8	—
<b>8485 90 53</b>	– – – De hierro o acero forjados . . . . .	15	2,8	—
<b>8485 90 55</b>	– – – De hierro o de acero estampados . . . . .	15	2,8	—
<b>8485 90 59</b>	– – – Las demás . . . . .	15	2,8	—
<b>8485 90 80</b>	– – De otras materias . . . . .	15	2,8	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

*CAPÍTULO 85***MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES  
Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

## 1. Se excluyen de este capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 7011;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

## 2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 8501 a 8504 como en las partidas 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida 8504.

## 3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 8509 comprende:

- a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida 8414), las secadoras centrífugas de ropa (partida 8421), los lavavajillas (partida 8422), las máquinas de lavar ropa (partida 8450), las máquinas de planchar (partidas 8420 u 8451, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida 8452), las tijeras eléctricas (partida 8508) y aparatos electrotérmicos (partida 8516).

## 4. En la partida 8534, se consideran «circuitos impresos», los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que



pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuitos impresos» no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 8542.

5. En las partidas 8541 y 8542 se consideran:

A) «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

B) «Circuitos integrados y microestructuras electrónicas»:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares, formados por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

7. En la partida 8548, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que ya son inutilizables como tales como consecuencia de rotura, corte, gasto u otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

#### **Nota de subpartida**

1. Las subpartidas 8519 92 y 8527 12 comprenden únicamente los lectores de casete y radiocasetes con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.

#### **Notas complementarias**

1. Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura por rayos láser comprendidos en las subpartidas 8519 99 12 u 8519 99 18.

2. La nota de subpartida 1 es aplicable mutatis mutandis a las subpartidas 8520 32 30 y 8520 33 30.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8501</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:</b>			
<b>8501 10</b>	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
<b>8501 10 10</b>	– – Motores sincronicos de potencia no superior a 18 W . . . . .	14	6,2	p/st
	– – Los demás:			
<b>8501 10 91</b>	– – – Motores universales . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 10 93</b>	– – – Motores de corriente alterna . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 10 99</b>	– – – Motores de corriente continua . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 20</b>	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W:			
<b>8501 20 10</b>	– – De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
	– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
<b>8501 31</b>	– – De potencia inferior o igual a 750 W:			
<b>8501 31 10</b>	– – – Motores de potencia superior a 735 W y generadores destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 32</b>	– – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
<b>8501 32 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8501 32 91</b>	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 32 99</b>	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 33</b>	– – De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
<b>8501 33 10</b>	– – – Motores de potencia no superior a 150 kW y generadores destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 33 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 34</b>	– – De potencia superior a 375 kW:			
<b>8501 34 10</b>	– – – Generadores destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	– – – Los demás:			
<b>8501 34 50</b>	– – – – Motores de tracción . . . . .	12	3,6	p/st
	– – – – Los demás, de potencia:			
<b>8501 34 91</b>	– – – – Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW . . . . .	12	3,6	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8501 34 99	— — — — Superior a 750 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 40	— <b>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:</b>			
8501 40 10	— — De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8501 40 91	— — — De potencia inferior o igual a 750 W . . . . .	12	3,6	p/st
8501 40 99	— — — De potencia superior a 750 W . . . . .	12	3,6	p/st
	— <b>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</b>			
8501 51	— — <b>De potencia inferior o igual a 750 W:</b>			
8501 51 10	— — — De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
8501 51 90	— — — Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
8501 52	— — <b>De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:</b>			
8501 52 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 52 91	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 52 93	— — — — De potencia superior a 750 W sin exceder de 37 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 52 99	— — — — De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 53	— — <b>De potencia superior a 75 kW:</b>			
8501 53 10	— — — De potencia no superior a 150 kW destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 53 50	— — — — Motores de tracción . . . . .	12	3,6	p/st
	— — — — Los demás, de potencia:			
8501 53 92	— — — — Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 53 94	— — — — Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW . . . . .	12	3,6	p/st
8501 53 99	— — — — Superior a 750 kW . . . . .	12	3,6	p/st
	— <b>Generadores de corriente alterna (alternadores):</b>			
8501 61	— — <b>De potencia inferior o igual a 75 kVA:</b>			
8501 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 61 91	— — — — De potencia no superior a 7,5 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
8501 61 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder 75 kVA . . . . .	12	3,6	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8501 62</b>	<b>-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:</b>			
<b>8501 62 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 62 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 63</b>	<b>-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:</b>			
<b>8501 63 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8501 63 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8501 64 00</b>	-- De potencia superior a 750 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502</b>	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:</b>			
	<b>-- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):</b>			
<b>8502 11</b>	<b>-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:</b>			
<b>8502 11 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>8502 11 91</b>	-- -- -- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 11 99</b>	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 12</b>	<b>-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:</b>			
<b>8502 12 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8502 12 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 13</b>	<b>-- De potencia superior a 375 kVA:</b>			
<b>8502 13 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>8502 13 91</b>	-- -- -- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 13 99</b>	-- -- -- De potencia superior a 750 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 20</b>	<b>-- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):</b>			
<b>8502 20 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>8502 20 91</b>	-- -- -- De potencia no superior a 7,5 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 20 99</b>	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA . . . . .	12	3,6	p/st
	<b>-- Los demás grupos electrógenos:</b>			
★ <b>8502 31 00</b>	-- De energía eólica . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8502 39</b>	-- Los demás:			
★ <b>8502 39 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
★ <b>8502 39 91</b>	-- -- -- Turbogeneradores . . . . .	12	3,6	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 8502 39 99	— — — — Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
8502 40	— <b>Convertidores rotativos eléctricos:</b>			
8502 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
8502 40 90	— — Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
8503 00	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:</b>			
8503 00 10	— Zunchos no magnéticos . . . . .	15	3,4	—
	— Las demás:			
8503 00 91	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	3,4	—
8503 00 99	— — Las demás . . . . .	15	3,4	—
8504	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:</b>			
8504 10	— <b>Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:</b>			
8504 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8504 10 91	— — — Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado . . . . .	16	4,8	p/st
8504 10 99	— — — Los demás . . . . .	16	4,8	p/st
	— <b>Transformadores de dieléctrico líquido:</b>			
8504 21 00	— — De potencia inferior o igual a 650 kVA . . . . .	16	4,8	p/st
8504 22	— — De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:			
8504 22 10	— — — De potencia superior a 650 kVA sin exceder de 1 600 kVA . . . . .	16	4,8	p/st
8504 22 90	— — — De potencia superior a 1 600 kVA sin exceder de 10 000 kVA . . . . .	16	4,8	p/st
8504 23 00	— — De potencia superior a 10 000 kVA . . . . .	16	4,8	p/st
	— <b>Los demás transformadores:</b>			
8504 31	— — De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
8504 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — <b>Transformadores de medida:</b>			
8504 31 31	— — — — Para medir tensiones . . . . .	16	4,8	p/st
8504 31 39	— — — — Los demás . . . . .	16	4,8	p/st
8504 31 90	— — — — Los demás . . . . .	16	4,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8504 32</b>	<b>-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:</b>			
<b>8504 32 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>8504 32 30</b>	-- -- -- Transformadores de medida . . . . .	16	4,8	p/st
<b>8504 32 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	16	4,8	p/st
<b>8504 33</b>	<b>-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:</b>			
<b>8504 33 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8504 33 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	16	4,8	p/st
<b>8504 34 00</b>	<b>-- De potencia superior a 500 kVA . . . . .</b>	16	4,8	p/st
<b>8504 40</b>	<b>-- Convertidores estáticos:</b>			
<b>8504 40 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
★ <b>8504 40 30</b>	-- -- -- Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información . . . . .	11	2	p/st
<b>8504 40 50</b>	-- -- -- Rectificadores de semiconductores policristalinos . . . . .	16	4,6	p/st
	-- -- -- Los demás:			
<b>8504 40 93</b>	-- -- -- Cargadores de acumuladores . . . . .	16	4,6	p/st
	-- -- -- Los demás:			
<b>8504 40 94</b>	-- -- -- -- Rectificadores . . . . .	16	4,6	—
	-- -- -- -- Onduladores:			
<b>8504 40 96</b>	-- -- -- -- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	16	4,6	—
<b>8504 40 97</b>	-- -- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA . . . . .	16	4,6	—
★ <b>8504 40 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>8504 50</b>	<b>-- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:</b>			
<b>8504 50 10</b>	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8504 50 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	16	4,8	—
<b>8504 90</b>	<b>-- Partes:</b>			
	-- -- De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:			
<b>8504 90 11</b>	-- -- -- Núcleos de ferrita . . . . .	15	3,1	—
<b>8504 90 19</b>	-- -- -- Las demás . . . . .	15	3,1	—
<b>8504 90 90</b>	-- -- De convertidores estáticos . . . . .	15	3,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8505</b>	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:</b>			
	— Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505 11 00	— — De metal . . . . .	15	3,1	—
8505 19	— — Los demás:			
8505 19 10	— — — Imanes permanentes de ferrita aglomerada . . . . .	15	3,1	—
8505 19 90	— — — Los demás . . . . .	15	3,1	—
8505 20 00	— Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos . . . . .	15	3,1	—
8505 30 00	— Cabezas elevadoras electromagnéticas . . . . .	15	3,1	—
8505 90	— Los demás, incluidas las partes:			
8505 90 10	— — Electroimanes . . . . .	15	2,8	—
8505 90 30	— — Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción . . . . .	15	2,8	—
8505 90 90	— — Partes . . . . .	15	2,8	—
<b>8506</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas:</b>			
8506 10	— De dióxido de manganeso:			
	— — Alcalinas:			
★ 8506 10 11	— — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 10 15	— — — Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 10 19	— — — Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
	— — Las demás:			
★ 8506 10 91	— — — Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 10 95	— — — Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 10 99	— — — Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
8506 30	— De óxido de mercurio:			
★ 8506 30 10	— — Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 30 30	— — Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 30 90	— — Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
8506 40	— De óxido de plata:			
★ 8506 40 10	— — Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 40 30	— — Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 40 90	— — Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
8506 50	— De litio:			
★ 8506 50 10	— — Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 50 30	— — Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ 8506 50 90	— — Las demás . . . . .	20	6,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8506 60</b>	<b>-- De aire-cinc:</b>			
★ <b>8506 60 10</b>	-- Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ <b>8506 60 30</b>	-- Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ <b>8506 60 90</b>	-- Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
<b>8506 80</b>	<b>-- Las demás:</b>			
★ <b>8506 80 05</b>	-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión igual o superior a 5,5 V e inferior o igual a 6,5 V . . . . .	20	exención	p/st
	-- Las demás:			
★ <b>8506 80 11</b>	-- -- Pilas cilíndricas . . . . .	20	6,4	p/st
★ <b>8506 80 15</b>	-- -- Pilas de botón . . . . .	20	6,4	p/st
★ <b>8506 80 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	20	6,4	p/st
<b>8506 90 00</b>	<b>-- Partes . . . . .</b>	20	6,4	—
<b>8507</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:</b>			
<b>8507 10</b>	<b>-- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:</b>			
<b>8507 10 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De peso no superior a 5 kg:			
<b>8507 10 31</b>	-- -- -- Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	4,7	p/st
<b>8507 10 39</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	20	4,7	p/st
	-- -- -- De peso superior a 5 kg:			
<b>8507 10 81</b>	-- -- -- Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	4,7	p/st
<b>8507 10 89</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	20	4,7	p/st
<b>8507 20</b>	<b>-- Los demás acumuladores de plomo:</b>			
<b>8507 20 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Acumuladores para tracción:			
<b>8507 20 31</b>	-- -- -- Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	4,7	ce/el
<b>8507 20 39</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	20	4,7	ce/el
	-- -- -- Los demás:			
<b>8507 20 81</b>	-- -- -- Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	20	4,7	ce/el
<b>8507 20 89</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	20	4,7	ce/el
<b>8507 30</b>	<b>-- De níquel-cadmio:</b>			
<b>8507 30 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
<b>8507 30 91</b>	-- -- -- Herméticamente cerrados . . . . .	17	3,6	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8507 30 93	— — — — Acumuladores para tracción . . . . .	17	3,6	ce/el
8507 30 98	— — — — Los demás . . . . .	17	3,6	ce/el
8507 40	— De níquel-hierro:			
8507 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	p/st
8507 40 90	— — Los demás . . . . .	17	3,7	p/st
8507 80	— Los demás acumuladores:			
8507 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
8507 80 91	— — — De níquel-hidruro . . . . .	17	3,7	p/st
8507 80 99	— — — Los demás . . . . .	17	3,7	p/st
8507 90	— Partes:			
8507 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	20	exención	—
	— — Las demás:			
8507 90 91	— — — Placas para acumuladores . . . . .	17	3,9	—
8507 90 93	— — — Separadores . . . . .	17	3,9	—
8507 90 98	— — — Las demás . . . . .	17	3,9	—
8508	<b>Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual:</b>			
8508 10	— Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:			
8508 10 10	— — Que funcionen sin fuente de energía externa . . . . .	14	3,4	p/st
	— — Los demás:			
8508 10 91	— — — Electroneumáticos . . . . .	14	3,4	p/st
8508 10 99	— — — Los demás . . . . .	14	3,4	p/st
8508 20	— Sierras y tronadoras:			
8508 20 10	— — Tronadoras . . . . .	14	3,4	p/st
8508 20 30	— — Sierras circulares . . . . .	14	3,4	p/st
8508 20 90	— — Las demás . . . . .	14	3,4	p/st
8508 80	— Las demás herramientas:			
8508 80 10	— — Del tipo de las utilizadas para materias textiles . . . . .	14	3,4	—
	— — Las demás:			
8508 80 30	— — — Que funcionen sin fuente de energía externa . . . . .	14	3,4	p/st
	— — — Las demás:			
	— — — — Amoladoras y lijadoras:			
8508 80 51	— — — — — Amoladoras angulares . . . . .	14	3,4	p/st
8508 80 53	— — — — — Lijadoras de banda . . . . .	14	3,4	p/st
8508 80 59	— — — — — Las demás . . . . .	14	3,4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8508 80 70	— — — — Cepillos . . . . .	14	3,4	p/st
8508 80 80	— — — — Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras . . . . .	14	3,4	p/st
8508 80 90	— — — — Las demás . . . . .	14	3,4	p/st
8508 90 00	— Partes . . . . .	14	3,4	—
<b>8509</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:</b>			
<b>8509 10</b>	— Aspiradoras:			
8509 10 10	— — Para tensiones iguales o superiores a 110 V . . . . .	19	2,9	p/st
8509 10 90	— — Para tensiones inferiores a 110 V . . . . .	19	2,9	p/st
8509 20 00	— Enceradoras de pisos . . . . .	19	2,9	p/st
8509 30 00	— Trituradoras de desperdicios de cocina . . . . .	19	3,4	p/st
8509 40 00	— Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres . . . . .	19	3,4	p/st
■ 8509 80 00	— Los demás aparatos . . . . .	19	3,4	—
<b>8509 90</b>	— Partes:			
8509 90 10	— — De aspiradoras o de enceradoras de pisos . . . . .	19	2,9	—
8509 90 90	— — Las demás . . . . .	19	3,4	—
<b>8510</b>	<b>Afeitadoras, máquinas cortadoras de pelo o de esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:</b>			
8510 10 00	— Afeitadoras . . . . .	13	3,2	p/st
8510 20 00	— Máquinas de cortar el pelo y de esquilas . . . . .	14	3	—
★ 8510 30 00	— Aparatos de depilar . . . . .	19	3,4	—
8510 90 00	— Partes . . . . .	13	3,2	—
<b>8511</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:</b>			
<b>8511 10</b>	— Bujías de encendido:			
8511 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8511 10 90	— — Las demás . . . . .	20	4,2	—
<b>8511 20</b>	— Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:			
8511 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8511 20 90	— — Los demás . . . . .	18	3,9	—
<b>8511 30</b>	— Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8511 30 90	— — Los demás . . . . .	20	4,2	—
8511 40	— <b>Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:</b>			
8511 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 40 90	— — Los demás . . . . .	14	4,2	—
8511 50	— <b>Los demás generadores:</b>			
8511 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 50 90	— — Los demás . . . . .	14	4,2	—
8511 80	— <b>Los demás aparatos y dispositivos:</b>			
8511 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8511 80 90	— — Los demás . . . . .	20	4,2	—
8511 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	18	4,2	—
8512	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles:</b>			
8512 10 00	— Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas . . . . .	17	3,6	—
8512 20 00	— Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual . . . . .	17	3,6	—
8512 30 00	— Aparatos de señalización acústica . . . . .	14	3,6	—
8512 40 00	— Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho . . . . .	15	3,6	—
8512 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	15	3,6	—
8513	<b>Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512:</b>			
8513 10 00	— Lámparas . . . . .	18	6,3	—
8513 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	18	6,3	—
8514	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:</b>			
8514 10	— <b>Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):</b>			
8514 10 10	— — Hornos de panadería, de pastelería o de galletería . . . . .	14	3	—
8514 10 90	— — Los demás hornos . . . . .	14	3	—
8514 20	— <b>Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas:</b>			
8514 20 10	— — Que trabajen por inducción . . . . .	14	3	—
8514 20 90	— — Que trabajen por pérdidas dieléctricas . . . . .	14	3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8514 30</b>	<b>— Los demás hornos:</b>			
	— — De rayos infrarrojos:			
<b>8514 30 11</b>	— — — Para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores . . . . .	14	exención	—
<b>8514 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	14	3	—
	— — Los demás:			
<b>8514 30 91</b>	— — — Para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores . . . . .	14	exención	—
<b>8514 30 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	3	—
<b>8514 40 00</b>	<b>— Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas . . . . .</b>	14	3	—
<b>8514 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>8514 90 10</b>	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	3	—
<b>8514 90 90</b>	— — Las demás . . . . .	14	3	—
<b>8515</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gases calentados eléctricamente), de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o cermet:</b>			
	<b>— Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:</b>			
<b>8515 11 00</b>	— — Soldadores y pistolas para soldar . . . . .	15	3,7	—
<b>8515 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	15	3,7	—
	<b>— Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:</b>			
<b>8515 21 00</b>	— — Total o parcialmente automáticos . . . . .	15	3,7	—
<b>8515 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8515 29 10</b>	— — — Para soldar a tope . . . . .	15	3,7	—
<b>8515 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	3,7	—
	<b>— Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:</b>			
<b>8515 31 00</b>	— — Total o parcialmente automáticos . . . . .	15	3,7	—
<b>8515 39</b>	<b>— — Los demás:</b>			
	— — — Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:			
<b>8515 39 13</b>	— — — — Un transformador . . . . .	15	3,7	—
<b>8515 39 18</b>	— — — — Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	15	3,7	—
<b>8515 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	15	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8515 80</b>	<b>— Las demás máquinas y aparatos:</b>			
	— — Para el tratamiento de metales:			
<b>8515 80 11</b>	— — — Para soldar . . . . .	15	3,7	p/st
<b>8515 80 19</b>	— — — Los demás . . . . .	15	3,7	p/st
	— — Los demás:			
<b>8515 80 91</b>	— — — Para soldar materias plásticas por resistencia . . . . .	15	3,7	p/st
<b>8515 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	15	3,7	p/st
<b>8515 90 00</b>	— Partes . . . . .	15	3,7	—
<b>8516</b>	<b>Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545:</b>			
<b>8516 10</b>	<b>— Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:</b>			
	— — Calentadores de agua:			
<b>8516 10 11</b>	— — — Instantáneos . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8516 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8516 10 90</b>	— — Calentadores de inmersión . . . . .	20	3,7	p/st
	— Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:			
<b>8516 21 00</b>	— — Radiadores de acumulación . . . . .	21	3,9	p/st
<b>8516 29</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8516 29 10</b>	— — — Radiadores de circulación de líquido . . . . .	21	3,9	p/st
<b>8516 29 50</b>	— — — Radiadores por convección . . . . .	21	3,9	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8516 29 91</b>	— — — — Con ventilador incorporado . . . . .	21	3,9	p/st
<b>8516 29 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	21	3,9	p/st
	— Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
<b>8516 31</b>	<b>— — Secadores para el cabello:</b>			
<b>8516 31 10</b>	— — — Cascos secadores . . . . .	19	4	p/st
<b>8516 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	4	p/st
<b>8516 32 00</b>	— — Los demás aparatos para el cuidado del cabello . . . . .	19	4	—
<b>8516 33 00</b>	— — Aparatos para secar las manos . . . . .	19	3,7	p/st
<b>8516 40</b>	<b>— Planchas eléctricas:</b>			
<b>8516 40 10</b>	— — De vapor . . . . .	20	4	p/st
<b>8516 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8516 50 00	— Hornos de microondas . . . . .	19	5	p/st
8516 60	— Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516 60 10	— — Cocinas . . . . .	19	3,7	p/st
	— — Calentadores (incluidas las mesas de cocción):			
8516 60 51	— — — Para empotrar . . . . .	19	3,7	p/st
8516 60 59	— — — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
8516 60 70	— — Parrillas y asadores . . . . .	19	3,7	p/st
8516 60 80	— — Hornos para empotrar . . . . .	19	3,7	p/st
8516 60 90	— — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
	— Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516 71 00	— — Aparatos para la preparación de café o de té . . . . .	19	3,7	p/st
8516 72 00	— — Tostadores de pan . . . . .	19	3,7	p/st
8516 79	— — Los demás:			
8516 79 10	— — — Calientaplatos . . . . .	19	3,7	p/st
8516 79 20	— — — Freidoras . . . . .	19	3,7	p/st
8516 79 80	— — — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
8516 80	— Resistencias calentadoras:			
8516 80 10	— — Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	— — Las demás:			
8516 80 91	— — — Montadas sobre un soporte de materia aislante . . . . .	18	3,6	—
8516 80 99	— — — Las demás . . . . .	18	3,6	—
8516 90 00	— Partes . . . . .	19	3,7	—
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico y los aparatos para telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital) videófonos:			
	— Teléfonos de abonado; videófonos:			
★ 8517 11 00	— — Teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico . . . . .	15	7,5	p/st
8517 19	— — Los demás:			
★ 8517 19 10	— — — Videófonos . . . . .	22	14	p/st
★ 8517 19 90	— — — Los demás . . . . .	15	7,5	—
	— Telefax y teletipos:			
★ 8517 21 00	— — Telefax . . . . .	15	7,5	p/st
★ 8517 22 00	— — Teletipos . . . . .	15	7,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8517 30 00	– Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía . . . . .	15	7,5	—
8517 50	– Los demás aparatos para la telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital):			
★ 8517 50 10	– – Para telecomunicación por corriente portadora . . . . .	16	4,6	—
★ 8517 50 90	– – Los demás . . . . .	15	7,5	—
8517 80	– Los demás aparatos:			
★ 8517 80 10	– – Interfonos . . . . .	15	7,5	—
★ 8517 80 90	– – Los demás . . . . .	15	7,5	—
8517 90	– Partes:			
	– – De aparatos de telecomunicación por corriente portadora de la subpartida 8517 50 10:			
8517 90 11	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	16	4,6	—
8517 90 19	– – – Las demás . . . . .	16	4,6	—
	– – Las demás:			
★ 8517 90 82	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	15	7,5	—
★ 8517 90 88	– – – Las demás . . . . .	15	7,5	—
8518	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:</b>			
8518 10	– Micrófonos y sus soportes:			
8518 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8518 10 90	– – Los demás . . . . .	18	3,5	—
	– Altavoces, incluso montados en sus cajas:			
8518 21	– – Cajas acústicas con un solo altavoz:			
8518 21 10	– – – Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8518 21 90	– – – Las demás . . . . .	18	4,7	p/st
8518 22	– – Cajas acústicas con varios altavoces:			
8518 22 10	– – – Destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8518 22 90	– – – Las demás . . . . .	18	4,7	p/st
8518 29	– – Los demás:			
8518 29 10	– – – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8518 29 90	– – – Los demás . . . . .	18	3,8	p/st
8518 30	– Auriculares, incluso combinados con un micrófono:			
8518 30 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
8518 30 90	– – Los demás . . . . .	13	4	—
8518 40	– Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:			
8518 40 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
8518 40 30	— — — Que se utilicen en telefonía o para medir . . . . .	18	3,8	—
	— — — Los demás:			
8518 40 91	— — — — De una sola vía . . . . .	18	4,7	p/st
8518 40 99	— — — — Los demás . . . . .	18	4,7	p/st
8518 50	— <b>Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:</b>			
8518 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
8518 50 90	— — Los demás . . . . .	18	3,2	p/st
8518 90 00	— Partes . . . . .	18	3,2	—
8519	<b>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:</b>			
8519 10 00	— Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda . . . . .	19	7,4	p/st
	— Los demás tocadiscos:			
8519 21 00	— — Sin altavoces . . . . .	19	5	p/st
8519 29 00	— — Los demás . . . . .	19	5	p/st
	— Giradiscos:			
8519 31 00	— — Con cambiador automático de discos . . . . .	19	5	p/st
8519 39 00	— — Los demás . . . . .	19	5	p/st
8519 40 00	— Aparatos para reproducir dictados . . . . .	19	6,8	p/st
	— Los demás aparatos para la reproducción de sonido:			
★ 8519 92 00	— — Lectores de casetes, de bolsillo . . . . .	19	exención	p/st
8519 93	— — Los demás lectores de casetes:			
	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:			
★ 8519 93 31	— — — — De sistema de lectura analógico/digital . . . . .	19	9,2	p/st
★ 8519 93 39	— — — — Los demás . . . . .	19	5	p/st
	— — — Los demás:			
★ 8519 93 81	— — — — De sistema de lectura analógico/digital . . . . .	19	9,2	p/st
★ 8519 93 89	— — — — Los demás . . . . .	19	5	p/st
8519 99	— — Los demás:			
	— — — De sistema de lectura por rayo láser:			
★ 8519 99 12	— — — — Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro no superior a 6,5 cm . . . . .	19	9,2	p/st
★ 8519 99 18	— — — — Los demás . . . . .	19	9,5	p/st
8519 99 90	— — — Los demás . . . . .	19	6,5	p/st

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8520</b>	<b>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:</b>			
<b>8520 10 00</b>	– Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior .	16	5,2	p/st
<b>8520 20 00</b>	– Contestadores telefónicos . . . . .	16	5,2	p/st
	– Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:			
<b>8520 32</b>	– – Numéricos (digitales):			
	– – – De casete:			
	– – – – Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:			
★ <b>8520 32 11</b>	– – – – – Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . . . . .	16	exención	p/st
★ <b>8520 32 19</b>	– – – – – Los demás . . . . .	16	4	p/st
★ <b>8520 32 30</b>	– – – – De bolsillo . . . . .	16	exención	p/st
★ <b>8520 32 50</b>	– – – – Los demás . . . . .	16	4	p/st
	– – – – Los demás:			
★ <b>8520 32 91</b>	– – – – – Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores . . . . .	16	4	p/st
★ <b>8520 32 99</b>	– – – – – Los demás . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 33</b>	– – Los demás, de casete:			
	– – – Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:			
★ <b>8520 33 11</b>	– – – – – Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . . . . .	16	exención	p/st
★ <b>8520 33 19</b>	– – – – – Los demás . . . . .	16	4	p/st
★ <b>8520 33 30</b>	– – – De bolsillo . . . . .	16	exención	p/st
★ <b>8520 33 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	4	p/st
<b>8520 39</b>	– – Los demás:			
■ <b>8520 39 10</b>	– – – Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores . . . . .	16	4	p/st
■ <b>8520 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	7	p/st
<b>8520 90</b>	– Los demás:			
<b>8520 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	p/st
<b>8520 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	3,2	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8521</b>	<b>Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:</b>			
<b>8521 10</b>	— De cinta magnética:			
<b>8521 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	p/st
	— — Los demás:			
★ <b>8521 10 30</b>	— — — De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo . . . . .	14	14	p/st
<b>8521 10 80</b>	— — — Los demás . . . . .	13	8	p/st
<b>8521 90 00</b>	— Los demás . . . . .	14	14	p/st
<b>8522</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:</b>			
<b>8522 10 00</b>	— Cápsulas fonocaptoras . . . . .	20	4,9	—
<b>8522 90</b>	— Los demás:			
<b>8522 90 10</b>	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	19	exención	—
	— — Los demás:			
<b>8522 90 30</b>	— — — Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar . .	13	1,5	—
	— — — Los demás:			
<b>8522 90 91</b>	— — — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	19	4,7	—
<b>8522 90 93</b>	— — — — Conjuntos de casete única con un espesor total no superior a 53 mm, del tipo que se utiliza para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido . . . . .	19	exención	—
<b>8522 90 98</b>	— — — — Los demás . . . . .	19	4,7	—
<b>8523</b>	<b>Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37:</b>			
	— Cintas magnéticas:			
<b>8523 11 00</b>	— — De anchura inferior o igual a 4 mm . . . . .	17	3,2	—
<b>8523 12 00</b>	— — De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm . . . . .	17	4,1	—
<b>8523 13 00</b>	— — De anchura superior a 6,5 mm . . . . .	17	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8523 20	– Discos magnéticos:			
	– – Rígidos:			
8523 20 11	– – – Con un revestimiento metálico delgado, una coercividad superior a 600 Oersted y un diámetro externo igual o inferior a 231 mm . . . . .	17	exención	—
8523 20 19	– – – Los demás . . . . .	17	4,1	—
8523 20 90	– – Los demás . . . . .	17	4,1	—
★ 8523 30 00	– Tarjetas con una tira magnética incorporada . . . . .	17	4,1	—
■ 8523 90 00	– Los demás . . . . .	17	4,1	—
8524	<b>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:</b>			
8524 10 00	– Discos para tocadiscos . . . . .	17	4,1	—
	– Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
★ 8524 31 00	– – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen . . . . .	17	4,1	—
★ 8524 32 00	– – Para reproducir únicamente sonido . . . . .	17	4,1	—
★ 8524 39 00	– – Los demás . . . . .	17	4,1	—
8524 40	– Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen:			
★ 8524 40 10	– – Que contengan datos o instrucciones, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	2	—
	– – Las demás:			
★ 8524 40 91	– – – De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm . . . . .	19	4,1	—
★ 8524 40 99	– – – Las demás . . . . .	19	4,5	—
	– Las demás cintas magnéticas:			
★ 8524 51 00	– – De anchura inferior o igual a 4 mm . . . . .	19	4,1	—
★ 8524 52 00	– – De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm . . . . .	19	3,6	—
★ 8524 53 00	– – De anchura superior a 6,5 mm . . . . .	19	4,1	—
★ 8524 60 00	– Tarjetas con una tira magnética incorporada . . . . .	19	4,1	—
	– Las demás:			
8524 91	– – Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen:			
★ 8524 91 10	– – – Que contengan datos o instrucciones, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información . . . . .	exención	2	—
★ 8524 91 90	– – – Los demás . . . . .	19	4,1	—
★ 8524 99 00	– – Los demás . . . . .	19	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8525</b>	<b>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:</b>			
<b>8525 10</b>	— <b>Emisores:</b>			
<b>8525 10 10</b>	— — Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	p/st
<b>8525 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	4,1	p/st
<b>8525 20</b>	— <b>Emisores receptores:</b>			
<b>8525 20 10</b>	— — Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	20	exención	p/st
	— — Los demás:			
★ <b>8525 20 91</b>	— — — Para radiotelefonía celular (teléfonos móviles) . . . . .	20	6,5	p/st
★ <b>8525 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	20	6,5	p/st
<b>8525 30</b>	— <b>Cámaras de televisión:</b>			
<b>8525 30 10</b>	— — Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas . . . . .	17	3,8	p/st
★ <b>8525 30 90</b>	— — Las demás . . . . .	17	4,9	p/st
<b>8525 40</b>	— <b>Videocámaras, incluidas las de imagen fija:</b>			
★ <b>8525 40 10</b>	— — Videocámaras de imagen fija . . . . .	17	4,9	p/st
	— — Las demás:			
★ <b>8525 40 91</b>	— — — Que permitan únicamente la grabación de sonido e imágenes tomadas con cámara de televisión . . . . .	17	4,9	p/st
★ <b>8525 40 99</b>	— — — Las demás . . . . .	14	14	p/st
<b>8526</b>	<b>Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando:</b>			
<b>8526 10</b>	— <b>Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar):</b>			
<b>8526 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>8526 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,7	—
	— <b>Los demás:</b>			
<b>8526 91</b>	— — <b>Aparatos de radionavegación:</b>			
	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> :			
<b>8526 91 11</b>	— — — — Receptores de radionavegación . . . . .	16	exención	p/st
<b>8526 91 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	exención	—
<b>8526 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4,7	—
<b>8526 92</b>	— — <b>Aparatos de radiotelemando:</b>			
<b>8526 92 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8526 92 90	— — — Los demás . . . . .	16	4,7	—
8527	<b>Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:</b>			
	— Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 12	— — Radiocasetes de bolsillo:			
★ 8527 12 10	— — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
★ 8527 12 90	— — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
8527 13	— — <b>Los demás aparatos combinados con un aparato de grabación o reproducción de sonido:</b>			
★ 8527 13 10	— — — De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	22	12,8	p/st
	— — — Los demás:			
★ 8527 13 91	— — — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
★ 8527 13 99	— — — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
8527 19 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	22	exención	p/st
	— Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 21	— — <b>Con grabadores o reproductores de sonido:</b>			
	— — — Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras):			
★ 8527 21 20	— — — — De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	22	14	p/st
	— — — — Los demás:			
★ 8527 21 52	— — — — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
★ 8527 21 59	— — — — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
	— — — — Los demás:			
★ 8527 21 70	— — — — De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	22	14	p/st
	— — — — Los demás:			
★ 8527 21 92	— — — — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
★ 8527 21 98	— — — — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
8527 29 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	22	12,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:</b>			
<b>8527 31</b>	<b>— — Con grabador o reproductor de sonido:</b>			
	— — — Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura:			
<b>8527 31 11</b>	— — — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
<b>8527 31 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8527 31 91</b>	— — — — Con sistema de lectura por rayo láser . . . . .	22	12,8	p/st
	— — — — Los demás:			
<b>8527 31 93</b>	— — — — — De casetes y de sistema de lectura analógico/digital . . . . .	22	14	p/st
<b>8527 31 98</b>	— — — — — Los demás . . . . .	22	11,6	p/st
<b>8527 32</b>	<b>— — Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido:</b>			
<b>8527 32 10</b>	— — — Radiodespertadores . . . . .	22	exención	p/st
<b>8527 32 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22	11	p/st
<b>8527 39</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8527 39 10</b>	— — — Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura . . . . .	22	11	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8527 39 91</b>	— — — — Sin amplificador incorporado . . . . .	22	11	p/st
<b>8527 39 99</b>	— — — — Con amplificador incorporado . . . . .	22	11	p/st
<b>8527 90</b>	<b>— Los demás aparatos:</b>			
<b>8527 90 10</b>	— — Para la radiotelefonía o la radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	p/st
	— — Los demás:			
<b>8527 90 91</b>	— — — Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada o búsqueda de personas . . . . .	22	9,6	p/st
<b>8527 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	22	11,2	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8528</b>	<b>Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores:</b>			
	– Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:			
<b>8528 12</b>	– – En color:			
	– – – Videoproyectores:			
★ <b>8528 12 14</b>	– – – – Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas . . . . .	22	14	p/st
	– – – – Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:			
★ <b>8528 12 16</b>	– – – – – Con una resolución vertical inferior a 700 líneas . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 18</b>	– – – – – Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas . . .	22	14	p/st
	– – – Receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado:			
★ <b>8528 12 22</b>	– – – – Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 28</b>	– – – – Los demás . . . . .	22	14	p/st
	– – – Los demás:			
	– – – – Con tubos de imagen incorporado:			
	– – – – – Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			
★ <b>8528 12 52</b>	– – – – – No superior a 42 cm . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 54</b>	– – – – – Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 56</b>	– – – – – Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 58</b>	– – – – – Superior a 72 cm . . . . .	22	14	p/st
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas, con diagonal de pantalla:			
★ <b>8528 12 62</b>	– – – – – No superior a 75 cm . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 66</b>	– – – – – Superior a 75 cm . . . . .	22	14	p/st
	– – – – – Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:			
★ <b>8528 12 72</b>	– – – – – Con una resolución vertical inferior a 700 líneas . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 76</b>	– – – – – Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	22	14	p/st
	– – – – Los demás:			
	– – – – – Con pantalla:			
★ <b>8528 12 81</b>	– – – – – Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 . . . . .	22	14	p/st
★ <b>8528 12 89</b>	– – – – – Los demás . . . . .	22	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Sin pantalla:			
★ 8528 12 91	— — — — — Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores) .	22	14	p/st
★ 8528 12 98	— — — — — Los demás . . . . .	22	14	p/st
★ 8528 13 00	— — En blanco y negro o demás monocromos . . . . .	22	6,8	p/st
	— Videomonitores:			
8528 21	— — En colores:			
	— — — Con tubos catódicos:			
★ 8528 21 14	— — — — Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 . . . . .	22	14	p/st
	— — — — Los demás:			
★ 8528 21 16	— — — — — Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas . . . . .	22	14	p/st
★ 8528 21 18	— — — — — Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas . . . . .	22	14	p/st
★ 8528 21 90	— — — Los demás . . . . .	22	14	p/st
★ 8528 22 00	— — En blanco y negro o demás monocromos . . . . .	22	14	p/st
8528 30	— Videoproyectores:			
★ 8528 30 10	— — En color . . . . .	22	14	p/st
★ 8528 30 90	— — En blanco y negro o demás monocromos . . . . .	22	6,8	p/st
8529	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</b>			
8529 10	— Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:			
8529 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Antenas:			
8529 10 20	— — — — Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles . . . . .	22	5,9	—
	— — — — Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:			
8529 10 31	— — — — — Para recepción por satélite . . . . .	22	5	—
8529 10 39	— — — — — Las demás . . . . .	22	5	—
8529 10 40	— — — — Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan . . . . .	22	5,3	—
8529 10 50	— — — — Las demás . . . . .	22	5	—
8529 10 70	— — — Filtros y separadores de antena . . . . .	22	5	—
8529 10 90	— — — Los demás . . . . .	22	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8529 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>8529 90 10</b>	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 10, 8526 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	22	exención	—
	— — Las demás:			
	— — — Muebles y envolturas:			
<b>8529 90 51</b>	— — — — De madera . . . . .	16	3	—
<b>8529 90 59</b>	— — — — De otras materias . . . . .	20	3,9	—
<b>8529 90 70</b>	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	22	4,7	—
	— — — Las demás:			
<b>8529 90 81</b>	— — — — De cámaras de televisión de las partidas 8525 30 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528 . . . . .	22	5,9	—
<b>8529 90 89</b>	— — — — Las demás . . . . .	22	4,7	—
<b>8530</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):</b>			
<b>8530 10 00</b>	— Aparatos para vías férreas o similares . . . . .	15	2,8	—
<b>8530 80 00</b>	— Los demás aparatos . . . . .	15	2,8	—
<b>8530 90 00</b>	— Partes . . . . .	15	2,8	—
<b>8531</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas 8512 u 8530:</b>			
<b>8531 10</b>	— Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:			
<b>8531 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
	— — Los demás:			
<b>8531 10 20</b>	— — — Del tipo en los utilizados para vehículos automóviles . . . . .	15	3,1	p/st
<b>8531 10 30</b>	— — — Del tipo de los utilizados para edificios . . . . .	15	3,1	p/st
<b>8531 10 80</b>	— — — Los demás . . . . .	15	3,1	p/st
<b>8531 20</b>	— <b>Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):</b>			
<b>8531 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
	— — Los demás:			
<b>8531 20 30</b>	— — — Con diodos emisores de luz (LED) . . . . .	15	4,2	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Con dispositivos de cristales líquidos (LCD):			
	— — — — Con dispositivos de cristales líquidos (LCD) de matriz activa:			
8531 20 51	— — — — — En color . . . . .	15	4,2	—
8531 20 59	— — — — — En blanco y negro u otros monocromos . . . . .	15	4,2	—
8531 20 80	— — — — — Los demás . . . . .	15	4,2	—
8531 80	— <b>Los demás aparatos:</b>			
8531 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	15	exención	—
8531 80 90	— — Los demás . . . . .	15	3,1	—
8531 90	— <b>Partes:</b>			
8531 90 10	— — De aparatos de la subpartida 8531 20 . . . . .	15	4,2	—
8531 90 90	— — Las demás . . . . .	15	3,1	—
8532	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</b>			
8532 10 00	— <b>Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia) . . . . .</b>	17	3,6	—
	— <b>Los demás condensadores fijos:</b>			
8532 21 00	— — De tántalo . . . . .	17	5	—
8532 22 00	— — Electrolíticos de aluminio . . . . .	17	5	—
8532 23 00	— — Con dieléctrico de cerámica de una sola capa . . . . .	17	3,6	—
8532 24	— — <b>Con dieléctrico de cerámica, multicapas:</b>			
8532 24 10	— — — Con los hilos de conexión . . . . .	17	3,6	—
8532 24 90	— — — Los demás . . . . .	17	3,6	—
8532 25 00	— — Con dieléctrico de papel o de plástico . . . . .	17	3,6	—
8532 29 00	— — Los demás . . . . .	17	3,6	—
8532 30	— <b>Condensadores variables o ajustables:</b>			
8532 30 10	— — Condensadores variables . . . . .	17	5	—
8532 30 90	— — Los demás . . . . .	17	5	—
8532 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	17	4,7	—
8533	<b>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros):</b>			
8533 10 00	— <b>Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa . . . . .</b>	16	3,7	—
	— <b>Las demás resistencias fijas:</b>			
8533 21 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	16	3,7	—
8533 29 00	— — Las demás . . . . .	16	3,7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:</b>			
8533 31 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	16	3,7	—
8533 39 00	— — Las demás . . . . .	16	3,7	—
8533 40	<b>— Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:</b>			
8533 40 10	— — Para potencias no superiores a 20 W . . . . .	16	3,7	—
8533 40 90	— — Las demás . . . . .	16	3,7	—
8533 90 00	— Partes . . . . .	16	3,7	—
8534 00	<b>Circuitos impresos:</b>			
	— Que sólo lleven elementos conductores y contactos:			
8534 00 11	— — Circuitos múltiples . . . . .	15	5,2	—
8534 00 19	— — Los demás . . . . .	15	5,2	—
8534 00 90	— Que lleven otros elementos pasivos . . . . .	15	5,2	—
8535	<b>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:</b>			
8535 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles . . . . .	16	4,6	—
	— Disyuntores:			
8535 21 00	— — Para una tensión inferior a 72,5 kV . . . . .	16	4,6	—
8535 29 00	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
8535 30	— Seccionadores e interruptores:			
8535 30 10	— — Para tensiones inferiores a 72,5 kV . . . . .	16	4,6	—
8535 30 90	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
8535 40 00	— Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas . . . . .	16	4,6	—
8535 90 00	— Los demás . . . . .	16	3,5	—
8536	<b>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:</b>			
8536 10	— Fusibles y cortacircuitos con fusible:			
8536 10 10	— — Para intensidades no superiores a 10 A . . . . .	16	3,2	—
8536 10 50	— — Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A . . . . .	16	3,2	—
8536 10 90	— — Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	16	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8536 20</b>	<b>— Disyuntores:</b>			
<b>8536 20 10</b>	— — Para intensidades no superiores a 63 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 20 90</b>	— — Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 30</b>	<b>— Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:</b>			
<b>8536 30 10</b>	— — Para intensidades no superiores a 16 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 30 30</b>	— — Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 30 90</b>	— — Para intensidades superiores a 125 A . . . . .	16	3,2	—
	<b>— Relés:</b>			
<b>8536 41</b>	<b>— — Para una tensión inferior o igual a 60 V:</b>			
<b>8536 41 10</b>	— — — Para intensidades no superiores a 2 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 41 90</b>	— — — Para intensidades superiores a 2 A . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 49 00</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 50</b>	<b>— Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:</b>			
	— — Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
<b>8536 50 11</b>	— — — De pulsación o de botón . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 50 15</b>	— — — Rotativos . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 50 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,2	—
	<b>— Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:</b>			
<b>8536 61</b>	<b>— — Portalámparas:</b>			
<b>8536 61 10</b>	— — — Portalámparas Edison . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 61 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 69</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>8536 69 10</b>	— — — Para cables coaxiales . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 69 30</b>	— — — Para circuitos impresos . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 69 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 90</b>	<b>— Los demás aparatos:</b>			
<b>8536 90 01</b>	— — Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 90 10</b>	— — Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables . . . . .	16	3,2	—
<b>8536 90 20</b>	— — Sondas de discos (oblas) semiconductores . . . . .	16	exención	—
<b>8536 90 85</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8537</b>	<b>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517:</b>			
<b>8537 10</b>	<b>— Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:</b>			
<b>8537 10 10</b>	— — Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos . . . . .	14	2,9	—
	— — Los demás:			
<b>8537 10 91</b>	— — — Aparatos de mando con memoria programable . . . . .	14	2,9	—
<b>8537 10 99</b>	— — — Los demás . . . . .	14	2,9	—
<b>8537 20</b>	<b>— Para una tensión superior a 1 000 V:</b>			
<b>8537 20 91</b>	— — Para una tensión superior a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV . . . . .	14	2,9	—
<b>8537 20 99</b>	— — Para una tensión superior a 72,5 kV . . . . .	14	2,9	—
<b>8538</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:</b>			
<b>8538 10 00</b>	— Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin los aparatos . . . . .	14	3	—
<b>8538 90</b>	— Los demás:			
<b>8538 90 10</b>	— — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	16	3,8	—
<b>8538 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	2,9	—
<b>8539</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</b>			
<b>8539 10</b>	— <b>Faros o unidades «sellados»:</b>			
<b>8539 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	15	exención	p/st
<b>8539 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	4	p/st
	— <b>Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:</b>			
<b>8539 21</b>	— — <b>Halógenos de wolframio:</b>			
<b>8539 21 30</b>	— — — Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles . . . . .	15	4	p/st
	— — — Los demás, para tensiones:			
★ <b>8539 21 92</b>	— — — — Superiores a 100 V . . . . .	15	4	p/st
★ <b>8539 21 98</b>	— — — — No superiores a 100 V . . . . .	15	4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8539 22	— — Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:			
8539 22 10	— — — Reflectores . . . . .	15	4	p/st
8539 22 90	— — — Los demás . . . . .	15	4	p/st
8539 29	— — Los demás:			
★ 8539 29 30	— — — Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles . . . . .	15	4	p/st
	— — — Los demás, para tensiones:			
★ 8539 29 92	— — — — Superiores a 100 V . . . . .	15	4	p/st
★ 8539 29 98	— — — — No superiores a 100 V . . . . .	15	4	p/st
	— Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539 31	— — Fluorescentes de cátodo caliente:			
8539 31 10	— — — De dos casquillos . . . . .	18	3,6	p/st
8539 31 90	— — — Los demás . . . . .	18	3,6	p/st
8539 32	— — Lámparas de vapor de mercurio o de sodio; lámparas de halogenuro metálico:			
★ 8539 32 10	— — — De vapor de mercurio . . . . .	18	3,6	p/st
★ 8539 32 50	— — — De vapor de sodio . . . . .	18	3,6	p/st
★ 8539 32 90	— — — De halogenuro metálico . . . . .	18	3,6	p/st
★ 8539 39 00	— — Los demás . . . . .	18	3,6	p/st
	— Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
★ 8539 41 00	— — Lámparas de arco . . . . .	18	3,6	p/st
8539 49	— — Los demás:			
★ 8539 49 10	— — — De rayos ultravioletas . . . . .	18	3,6	p/st
★ 8539 49 30	— — — De rayos infrarrojos . . . . .	18	3,6	p/st
8539 90	— Partes:			
8539 90 10	— — Casquillos . . . . .	15	3,7	—
8539 90 90	— — Las demás . . . . .	15	3,7	—
8540	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 8539:</b>			
	— Tubos catódicos para receptores de televisión, incluidos los tubos para monitores:			
8540 11	— — En color:			
	— — — Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			
8540 11 11	— — — — No superior a 42 cm . . . . .	19	14,4	p/st
8540 11 13	— — — — Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm . . . . .	19	14,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8540 11 15	— — — Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm . . . . .	19	14,4	p/st
8540 11 19	— — — Superior a 72 cm . . . . .	19	14,4	p/st
	— — — Los demás, con diagonal de pantalla:			
8540 11 91	— — — No superior a 75 cm . . . . .	19	14,4	p/st
8540 11 99	— — — Superior a 75 cm . . . . .	19	14,4	p/st
8540 12 00	— — En blanco y negro y demás monocromos . . . . .	19	10,5	p/st
8540 20	— Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:			
8540 20 10	— — Tubos para cámaras de televisión . . . . .	17	3,6	p/st
8540 20 30	— — Tubos convertidores o intensificadores de imagen . . . . .	17	3,6	p/st
8540 20 90	— — Los demás tubos de fotocátodo . . . . .	17	3,6	p/st
★ 8540 40 00	— Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm . . . . .	19	3,6	p/st
★ 8540 50 00	— Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos . . . . .	19	3,6	p/st
★ 8540 60 00	— Los demás tubos catódicos . . . . .	19	3,6	p/st
	— Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), excepto los controlados por rejillas:			
★ 8540 71 00	— — Magnetrones . . . . .	19	3,7	p/st
★ 8540 72 00	— — Klistrones . . . . .	19	3,7	p/st
★ 8540 79 00	— — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
	— Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540 81 00	— — Tubos receptores o amplificadores . . . . .	19	3,7	p/st
8540 89	— — Los demás:			
	— — — Tubos de visualización:			
8540 89 11	— — — De vacío . . . . .	19	3,7	p/st
8540 89 19	— — — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
8540 89 90	— — — Los demás . . . . .	19	3,7	p/st
	— Partes:			
8540 91 00	— — De tubos catódicos . . . . .	15	3,9	—
8540 99 00	— — Las demás . . . . .	15	3,9	—
8541	<b>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:</b>			
8541 10	— Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:			
8541 10 10	— — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
	— — Los demás:			
8541 10 91	— — — Diodos rectificadores de potencia . . . . .	21	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8541 10 99	— — — Los demás . . . . .	21	7	—
	— <b>Transistores, excepto los fototransistores:</b>			
8541 21	— — <b>Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:</b>			
8541 21 10	— — — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
8541 21 90	— — — Los demás . . . . .	21	7	—
8541 29	— — <b>Los demás:</b>			
8541 29 10	— — — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
8541 29 20	— — — Transistores de potencia de tipo MOS con efecto de campo . . . . .	21	7	—
8541 29 30	— — — Transistores bipolares de rejilla aislada (IGBTs) . . . . .	21	7	—
8541 29 80	— — — Los demás . . . . .	21	7	—
8541 30	— <b>Tiristores, diacs y triacs, excepto los diapositivos fotosensibles:</b>			
8541 30 10	— — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
8541 30 90	— — Los demás . . . . .	21	7	—
8541 40	— <b>Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:</b>			
	— — Diodos emisores de luz:			
8541 40 11	— — — Diodos láser . . . . .	21	7	—
8541 40 19	— — — Los demás . . . . .	21	7	—
	— — Los demás:			
8541 40 91	— — — Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles . . . . .	16	3,7	—
8541 40 93	— — — Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos . . . . .	16	2,8	—
8541 40 99	— — — Los demás . . . . .	16	2,8	—
8541 50	— <b>Los demás dispositivos semiconductores:</b>			
8541 50 10	— — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
8541 50 90	— — Los demás . . . . .	21	7	—
8541 60 00	— <b>Cristales piezoeléctricos montados . . . . .</b>	20	6,4	—
8541 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	15	4,6	—
8542	<b>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:</b>			
	— <b>Circuitos integrados monolíticos numéricos (digitales):</b>			
★ 8542 12 00	— — <b>Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos («tarjetas inteligentes») . . . . .</b>	21	14	—
8542 13	— — <b>Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS):</b>			
★ 8542 13 01	— — — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 05	— — — Microplaquitas (chips) . . . . .	21	7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — Memorias:			
	— — — — — Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):			
★ 8542 13 11	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento no superior a 4 Mbits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 13	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits sin exceder de 16 Mbits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 15	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits sin exceder de 44 Mbits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 17	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Mbits . . . . .	21	7	p/st
	— — — — — Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs):			
★ 8542 13 22	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 25	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 27	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit . . . . .	21	exención	p/st
	— — — — — Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs):			
★ 8542 13 32	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento no superior a 1 Mbit . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 35	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 37	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits . . . . .	21	exención	p/st
	— — — — — Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las FLASH E <sup>2</sup> PROMs:			
	— — — — — FLASH E <sup>2</sup> PROMs:			
★ 8542 13 41	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento no superior a 1 Mbit . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 43	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 45	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits sin exceder de 16 Mbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 47	— — — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 49	— — — — — Las demás . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 51	— — — — — Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs); memoria de contenido direccionable (CAM); memoria de lectura-escritura FIFO (first in/first out); memoria de lectura-escritura LIFO (last in/first out); memoria ferroeléctrica . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 13 53	— — — — — Las demás memorias . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 55	— — — — — Microprocesadores . . . . .	21	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	--- Microcontroladores y microordenadores:			
★ 8542 13 61	--- Con una capacidad de proceso no superior a 4 bits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 63	--- Con una capacidad de proceso superior a 4 bits sin exceder de 8 bits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 65	--- Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 67	--- Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 13 69	--- Con una capacidad de proceso superior a 32 bits . . . . .	21	7	p/st
	--- Los demás:			
★ 8542 13 70	--- Microperiféricos . . . . .	21	7	—
	--- Los demás:			
★ 8542 13 72	--- Circuitos concebidos totalmente a la medida . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 74	--- Redes de puertas semiadaptadas (gate arrays) . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 76	--- Células estándar (standard cells) . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 82	--- Circuitos de lógica programables . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 84	--- Circuitos de lógica estándar . . . . .	21	7	—
	--- Los demás:			
★ 8542 13 91	--- Circuitos de control y de mando; circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	7	—
★ 8542 13 99	--- Los demás . . . . .	21	7	—
8542 14	--- <b>Circuitos obtenidos por tecnología bipolar:</b>			
★ 8542 14 01	--- Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquetas . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 05	--- Microplaquetas (chips) . . . . .	21	7	—
	--- Los demás:			
	--- Memorias:			
★ 8542 14 10	--- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 15	--- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs); memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs); memoria de contenido direccionable (CAM); memoria de lectura-escritura FIFO (first in/first out); memoria de lectura-escritura LIFO (last in/first out); memoria ferroeléctrica . . . . .	21	exención	—
★ 8542 14 20	--- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las FLASH E <sup>2</sup> PROMs . . . . .	21	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 8542 14 25	— — — — Las demás memorias . . . . .	21	7 <sup>(1)</sup>	—
★ 8542 14 30	— — — — Microprocesadores . . . . .	21	exención	—
	— — — — Microcontroladores y microordinadores:			
★ 8542 14 42	— — — — Con una capacidad de proceso no superior a 4 bits . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 44	— — — — Con una capacidad de proceso superior a 4 bits . . . . .	21	7	—
	— — — — Los demás:			
★ 8542 14 50	— — — — Microperiféricos . . . . .	21	7	—
	— — — — Los demás:			
★ 8542 14 60	— — — — Circuitos concebidos totalmente a la medida . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 65	— — — — Redes de puertas semiadaptadas (gate arrays) . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 70	— — — — Células estándar (standard cells) . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 75	— — — — Circuitos de lógica programables . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 80	— — — — Circuitos de lógica estándar . . . . .	21	7	—
	— — — — Los demás:			
★ 8542 14 91	— — — — Circuitos de control y de mando; circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	7	—
★ 8542 14 99	— — — — Los demás . . . . .	21	7	—
8542 19	— — Los demás, incluidos los circuitos obtenidos por combinación de las tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS):			
★ 8542 19 01	— — — Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 05	— — — Microplaquitas (chips) . . . . .	21	7	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Memorias:			
★ 8542 19 15	— — — — Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) . . . . .	21	7	p/st
	— — — — Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S- RAM-s), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs):			
★ 8542 19 22	— — — — Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 19 25	— — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 19 27	— — — — Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit .	21	exención	p/st
★ 8542 19 31	— — — — Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs) . . . . .	21	exención	p/st

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
★ 8542 19 35	----- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las FLASH E <sup>2</sup> PROMs . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 19 41	----- Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs); memoria de contenido direccionable (CAM); memoria de lectura-escritura FIFO (first in/first out); memoria de lectura-escritura LIFO (last in/first out); memoria ferroeléctrica . . . . .	21	exención	p/st
★ 8542 19 49	----- Las demás memorias . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 55	----- Microprocesadores . . . . . ----- Microcontroladores:	21	exención	p/st
★ 8542 19 62	----- Con una capacidad de proceso no superior a 4 bits . . . . .	21	7	p/st
★ 8542 19 68	----- Con una capacidad de proceso superior a 4 bits . . . . . ----- Los demás:	21	7	p/st
★ 8542 19 71	----- Microperiféricos . . . . . ----- Los demás:	21	7	—
★ 8542 19 72	----- Circuitos concebidos totalmente a la medida . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 74	----- Redes de puertas semiadaptadas (gate arrays) . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 76	----- Células estándar (standard cells) . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 82	----- Circuitos de lógica programables . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 84	----- Circuitos de lógica estándar . . . . . ----- Los demás:	21	7	—
★ 8542 19 92	----- Circuitos de control y de mando; circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	7	—
★ 8542 19 98	----- Los demás . . . . .	21	7	—
8542 30	----- Los demás circuitos integrados monolíticos:			
★ 8542 30 10	----- Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquitas . . . . .	21	7	—
★ 8542 30 20	----- Microplaquitas (chips) . . . . . ----- Los demás:	21	7	—
★ 8542 30 30	----- Amplificadores . . . . .	21	7	—
★ 8542 30 50	----- Reguladores de potencia o de tensión . . . . . ----- Circuitos de control y de mando:	21	7	—
★ 8542 30 61	----- Circuitos de potencia inteligente (smartpower) . . . . .	21	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
★ 8542 30 65	— — — — Circuitos mixtos analógicos/numéricos . . . . .	21	7	—
★ 8542 30 69	— — — — Los demás . . . . .	21	7	—
★ 8542 30 70	— — — Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	21	7	—
	— — — Los demás:			
★ 8542 30 91	— — — — Circuitos de potencia inteligente (smartpower) . . . . .	21	7	—
	— — — — Los demás:			
★ 8542 30 95	— — — — Circuitos mixtos analógicos/numéricos . . . . .	21	7	—
★ 8542 30 99	— — — — Los demás . . . . .	21	7	—
8542 40	— <b>Circuitos integrados híbridos:</b>			
★ 8542 40 10	— — Microprocesadores, microcontroladores y microordenadores . . . . .	21	7	—
★ 8542 40 30	— — Convertidores . . . . .	21	7	—
★ 8542 40 50	— — Amplificadores . . . . .	21	7	—
★ 8542 40 90	— — Los demás . . . . .	21	7	—
★ 8542 50 00	— <b>Microestructuras electrónicas</b> . . . . .	21	7	—
8542 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	15	4,6	—
8543	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
	— <b>Aceleradores de partículas:</b>			
★ 8543 11 00	— — Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor . . . . .	13	exención	—
★ 8543 19 00	— — Los demás . . . . .	13	5,2	—
8543 20 00	— <b>Generadores de señales</b> . . . . .	13	5	—
8543 30	— <b>Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis:</b>			
8543 30 10	— — Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores . . . . .	13	exención	—
8543 30 90	— — Los demás . . . . .	13	5	—
★ 8543 40 00	— <b>Electrificadores de cercas</b> . . . . .	13	5	—
	— <b>Las demás máquinas y aparatos:</b>			
★ 8543 81 00	— — Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad . . . . .	13	5	—
8543 89	— — Los demás:			
★ 8543 89 10	— — — Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
★ 8543 89 20	— — — Amplificadores de antenas . . . . .	13	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado:			
	— — — — Funcionando con tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A:			
★ 8543 89 51	— — — — — De cuyos tubos el más largo no debe ser superior a 100 cm . . .	13	5	p/st
★ 8543 89 55	— — — — — Los demás . . . . .	13	5	p/st
★ 8543 89 59	— — — — — Los demás . . . . .	13	5	p/st
★ 8543 89 70	— — — Aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores . . . . .	13	exención	—
★ 8543 89 90	— — — Los demás . . . . .	13	5	—
8543 90	— Partes:			
8543 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	—
8543 90 90	— — Las demás . . . . .	13	5	—
8544	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:</b>			
	— Alambre para bobinar:			
8544 11	— — De cobre:			
8544 11 10	— — — Esmaltado o laqueado . . . . .	17	4,8	—
8544 11 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,8	—
8544 19	— — Los demás:			
8544 19 10	— — — Esmaltados o laqueados . . . . .	17	4,8	—
8544 19 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,8	—
8544 20 00	— Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales . . . . .	17	4,8	—
8544 30	— Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:			
8544 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
8544 30 90	— — Los demás . . . . .	17	4,8	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:			
8544 41	— — Con piezas de conexión:			
8544 41 10	— — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación . . . . .	17	4,6	—
8544 41 90	— — — Los demás . . . . .	17	4,6	—
8544 49	— — Los demás:			
8544 49 20	— — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación . . . . .	17	4,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8544 49 80	— — — Los demás . . . . .	17	4,8	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:			
8544 51 00	— — Con piezas de conexión . . . . .	17	4,6	—
8544 59	— — Los demás:			
8544 59 10	— — — Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm . . . . .	17	4,8	—
	— — — Los demás:			
8544 59 20	— — — — Para una tensión de 1 000 V . . . . .	17	4,8	—
8544 59 80	— — — — Para una tensión superior a 80 V, pero inferior a 1 000 V . . . . .	17	4,8	—
8544 60	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:			
8544 60 10	— — Con conductores de cobre . . . . .	17	4,8	—
8544 60 90	— — Con otros conductores . . . . .	17	4,8	—
8544 70 00	— Cables de fibras ópticas . . . . .	17	6,3	—
8545	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:</b>			
	— Electrodo:			
8545 11 00	— — Del tipo de los utilizados en los hornos . . . . .	12	3,7	—
8545 19	— — Los demás:			
8545 19 10	— — — Electrodo para instalaciones de electrólisis . . . . .	9	3,9	—
8545 19 90	— — — Los demás . . . . .	12	3,7	—
8545 20 00	— Escobillas . . . . .	12	3,7	—
8545 90	— Los demás:			
8545 90 10	— — Resistencias calentadoras . . . . .	14	2,7	—
8545 90 90	— — Los demás . . . . .	12	3,7	—
8546	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia:</b>			
8546 10 00	— De vidrio . . . . .	19	4,7	—
8546 20	— De cerámica:			
8546 20 10	— — Sin partes metálicas . . . . .	19	6,8	—
	— — Con partes metálicas:			
8546 20 91	— — — Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción . . . . .	19	6,8	—
8546 20 99	— — — Los demás . . . . .	19	6,8	—
8546 90	— Los demás:			
8546 90 10	— — De plástico . . . . .	19	5,3	—
8546 90 90	— — Los demás . . . . .	19	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8547</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:</b>			
<b>8547 10</b>	– Piezas aislantes de cerámica:			
<b>8547 10 10</b>	– – Que contengan el 80 % o más, en peso, de óxido metálico . . . . .	17	6,8	—
<b>8547 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	17	6,8	—
<b>8547 20 00</b>	– Piezas aislantes de plástico . . . . .	19	5,2	—
<b>8547 90 00</b>	– Los demás . . . . .	16	4,7	—
<b>8548</b>	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:</b>			
<b>8548 10</b>	– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:			
★ <b>8548 10 10</b>	– – Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles . . . . .	20	6,4	p/st
★ <b>8548 10 20</b>	– – Acumuladores eléctricos inservibles . . . . .	17	3,6	ce/el
★ <b>8548 10 90</b>	– – Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos . . . . .	14	exención	—
★ <b>8548 90 00</b>	– Los demás . . . . .	14	3,3	—



*SECCIÓN XVII***MATERIAL DE TRANSPORTE****Notas**

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 9501, 9503 o 9508 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
  - b) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida 8306;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas 8481 a 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 8483;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
  - h) los artículos del capítulo 91;
  - ij) las armas (capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 9405;
  - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta sección :
  - a) los vehículos especialmente concebidos para utilizarse en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 87;

- c) las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 88
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
- a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
- b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
- c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

#### Notas complementarias

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyen el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.*
- A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.*

#### CAPÍTULO 86

##### VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

#### Notas

- Este capítulo no comprende:
  - las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 4406 o 6810);
  - los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 7302;
  - los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida 8530.

## 2. Se clasifican en la partida 8607, principalmente:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
- b) los chasis, bogies y «bissels»;
- c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

## 3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida 8608, principalmente:

- a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8601</b>	<b>Locomotoras y locotransportes, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores):</b>			
8601 10 00	– De energía eléctrica exterior . . . . .	14	3	p/st
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos . . . . .	14	3	p/st
<b>8602</b>	<b>Las demás locomotoras y locotransportes; ténderes:</b>			
8602 10 00	– Locomotoras diesel-eléctricas . . . . .	13	2,5	—
8602 90 00	– Los demás . . . . .	13	2,5	—
<b>8603</b>	<b>Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida 8604:</b>			
8603 10 00	– De energía eléctrica exterior . . . . .	14	3	p/st
8603 90 00	– Los demás . . . . .	13	2,9	p/st
<b>8604 00 00</b>	<b>Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas) . . . . .</b>	13	2,5	p/st
<b>8605 00 00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 8604) . . . . .</b>	13	3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8606</b>	<b>Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:</b>			
<b>8606 10 00</b>	– Vagones cisterna y similares . . . . .	14	3	p/st
<b>8606 20 00</b>	– Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10 . . . . .	14	3	p/st
<b>8606 30 00</b>	– Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606 10 a 8606 20 . . . . .	14	3	p/st
	– Los demás:			
<b>8606 91</b>	– – Cubiertos y cerrados:			
<b>8606 91 10</b>	– – – Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	2,5	p/st
<b>8606 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14	3	p/st
<b>8606 92 00</b>	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm . . . . .	14	3	p/st
<b>8606 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	14	3	p/st
<b>8607</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares:</b>			
	– Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
<b>8607 11 00</b>	– – Bojes y «bissels», de tracción . . . . .	13	2,5	—
<b>8607 12 00</b>	– – Los demás bojes y «bissels» . . . . .	13	2,5	—
<b>8607 19</b>	– – Los demás, incluidas las partes:			
	– – – Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:			
<b>8607 19 01</b>	– – – – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	15	4	—
<b>8607 19 11</b>	– – – – De acero estampado . . . . .	15	4	—
<b>8607 19 18</b>	– – – – Los demás . . . . .	15	4	—
	– – – Partes de bojes, «bissels» y similares:			
<b>8607 19 91</b>	– – – – Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	13	2,5	—
<b>8607 19 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	13	2,5	—
	– Frenos y sus partes:			
<b>8607 21</b>	– – Frenos de aire comprimido y sus partes:			
<b>8607 21 10</b>	– – – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	2,8	—
<b>8607 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	11	2,8	—
<b>8607 29</b>	– – Los demás:			
<b>8607 29 10</b>	– – – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	11	2,8	—
<b>8607 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	11	2,8	—
<b>8607 30</b>	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:			
<b>8607 30 01</b>	– – Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	2,7	—
<b>8607 30 99</b>	– – Los demás . . . . .	14	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8607 91	— Los demás:			
8607 91 10	— — De locomotoras o de locotractores:			
	— — — Cajas de engrase y sus partes . . . . .	15	5,2	—
	— — — Los demás:			
8607 91 91	— — — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	2,7	—
8607 91 99	— — — — Las demás . . . . .	14	2,7	—
8607 99	— — Los demás:			
8607 99 10	— — — Cajas de engrase y sus partes . . . . .	15	5,2	—
8607 99 30	— — — Carrocerías y sus partes . . . . .	14	2,7	—
8607 99 50	— — — Chasis y sus partes . . . . .	14	2,7	—
8607 99 90	— — — Los demás . . . . .	14	2,7	—
8608 00	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes:</b>			
8608 00 10	— Material fijo y aparatos para vías férreas . . . . .	14	2,8	—
8608 00 30	— Los demás aparatos . . . . .	14	2,8	—
	— Partes:			
8608 00 91	— — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	14	2,8	—
8608 00 99	— — Las demás . . . . .	14	2,8	—
8609 00	<b>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:</b>			
8609 00 10	— Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	1,5	p/st
8609 00 90	— Los demás . . . . .	15	1,8	p/st

## CAPÍTULO 87

**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS  
VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles.
2. En este capítulo, se entenderá por «tractores», los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.  
  
Las máquinas y útiles de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 8701 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 8702 a 8704 y no en la 8706.
4. La partida 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8701</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):</b>			
<b>8701 10</b>	– <b>Motocultores:</b>			
<b>8701 10 10</b>	– – De potencia no superior a 4 kW . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8701 10 90</b>	– – De potencia superior a 4 kW . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8701 20</b>	– <b>Tractores de carretera para semirremolques:</b>			
<b>8701 20 10</b>	– – Nuevos . . . . .	20	17,6	p/st
<b>8701 20 90</b>	– – Usados . . . . .	20	17,6	p/st
<b>8701 30 00</b>	– <b>Tractores de orugas . . . . .</b>	20	4,4 <sup>(1)</sup>	p/st
<b>8701 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
	– – Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:			
	– – – Nuevos, con potencia del motor:			
<b>8701 90 11</b>	– – – – No superior a 18 kW . . . . .	20	3,4	p/st
<b>8701 90 15</b>	– – – – Superior a 18 kW sin exceder de 25 kW . . . . .	20	3,4	p/st

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8701 90 21	— — — Superior a 25 kW sin exceder de 37 kW . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 25	— — — Superior a 37 kW sin exceder a 59 kW . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 31	— — — Superior a 59 kW sin exceder a 75 kW . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 35	— — — Superior a 75 kW sin exceder a 90 kW . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 39	— — — Superior a 90 kW . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 50	— — Usados . . . . .	20	3,4	p/st
8701 90 90	— — Los demás . . . . .	20	8,6	p/st
8702	<b>Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:</b>			
8702 10	— <b>Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):</b>			
	— — De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
8702 10 11	— — — Nuevos . . . . .	29	17,6	p/st
8702 10 19	— — — Usados . . . . .	29	17,6	p/st
	— — De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
8702 10 91	— — — Nuevos . . . . .	29	10,4	p/st
8702 10 99	— — — Usados . . . . .	29	10,4	p/st
8702 90	— <b>Los demás:</b>			
	— — Con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
	— — — De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8702 90 11	— — — — Nuevos . . . . .	29	17,6	p/st
8702 90 19	— — — — Usados . . . . .	29	17,6	p/st
	— — — De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8702 90 31	— — — — Nuevos . . . . .	29	10,4	p/st
8702 90 39	— — — — Usados . . . . .	29	10,4	p/st
8702 90 90	— — Los demás . . . . .	25	11	p/st
8703	<b>Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:</b>			
8703 10	— <b>Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:</b>			
8703 10 10	— — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa . . . . .	29	10 (1)	p/st
8703 10 90	— — Con motor de otra clase . . . . .	25	11	p/st

(1) Véase el Anexo 8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:</b>			
<b>8703 21</b>	<b>— — De cilindrada no superior a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8703 21 10</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 21 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22</b>	<b>— — De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 22 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 22 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23</b>	<b>— — De cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 23 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 23 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 24</b>	<b>— — De cilindrada superior a 3 000 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8703 24 10</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 24 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
	<b>— Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):</b>			
<b>8703 31</b>	<b>— — De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>:</b>			
<b>8703 31 10</b>	— — — Nuevos . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 31 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 32</b>	<b>— — De cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 32 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 32 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 32 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 33</b>	<b>— — De cilindrada superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:</b>			
	— — — Nuevos:			
<b>8703 33 11</b>	— — — — Auto-caravanas . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 33 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 33 90</b>	— — — Usados . . . . .	29	10	p/st
<b>8703 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>8703 90 10</b>	— — Vehículos con motor eléctrico . . . . .	25	11	p/st
<b>8703 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	29	10	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8704</b>	<b>Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:</b>			
<b>8704 10</b>	<b>— Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:</b>			
	— — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
<b>8704 10 11</b>	— — — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup>	28	6,8	p/st
<b>8704 10 19</b>	— — — Los demás . . . . .	22	2,4	p/st
<b>8704 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	25	4	p/st
	<b>— Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):</b>			
<b>8704 21</b>	<b>— — De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:</b>			
<b>8704 21 10</b>	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,2	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
<b>8704 21 31</b>	— — — — Nuevos . . . . .	28	22	p/st
<b>8704 21 39</b>	— — — — Usados . . . . .	28	22	p/st
	— — — — Con motor de cilindrada no superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :			
<b>8704 21 91</b>	— — — — Nuevos . . . . .	28	10,4	p/st
<b>8704 21 99</b>	— — — — Usados . . . . .	28	10,4	p/st
<b>8704 22</b>	<b>— — De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:</b>			
<b>8704 22 10</b>	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,2	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8704 22 91</b>	— — — Nuevos . . . . .	28	22	p/st
<b>8704 22 99</b>	— — — Usados . . . . .	28	22	p/st
<b>8704 23</b>	<b>— — De peso total con carga máxima superior a 20 t:</b>			
<b>8704 23 10</b>	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,2	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8704 23 91</b>	— — — Nuevos . . . . .	28	22	p/st
<b>8704 23 99</b>	— — — Usados . . . . .	28	22	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:			
8704 31	– – De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 31 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,2	p/st
	– – – Los demás:			
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8704 31 31	– – – – – Nuevos . . . . .	28	22	p/st
8704 31 39	– – – – – Usados . . . . .	28	22	p/st
	– – – – – Con motor de cilindrada no superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
8704 31 91	– – – – – Nuevos . . . . .	28	10,4	p/st
8704 31 99	– – – – – Usados . . . . .	28	10,4	p/st
8704 32	– – De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704 32 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	4,2	p/st
	– – – Los demás:			
8704 32 91	– – – – Nuevos . . . . .	28	22	p/st
8704 32 99	– – – – Usados . . . . .	28	22	p/st
8704 90 00	– Los demás . . . . .	25	10	p/st
8705	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos):</b>			
8705 10 00	– Camiones grúa . . . . .	25	4,7	p/st
8705 20 00	– Camiones automóviles para sondeos o perforaciones . . . . .	25	4,7	p/st
8705 30 00	– Camiones de bomberos . . . . .	25	4,7	p/st
8705 40 00	– Camiones hormigonera . . . . .	25	4,7	p/st
8705 90	– Los demás:			
8705 90 10	– – Coches para reparaciones . . . . .	25	4,7	p/st
8705 90 30	– – Vehículos bomba para hormigón . . . . .	25	4,7	p/st
8705 90 90	– – Los demás . . . . .	25	4,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8706 00</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor:</b>			
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :			
<b>8706 00 11</b>	– – De vehículos automóviles de la partida 8702, o de vehículos automóviles de la partida 8704 . . . . .	29	19,4	p/st
<b>8706 00 19</b>	– – Los demás . . . . .	29	7,3	p/st
	– Los demás:			
<b>8706 00 91</b>	– – De vehículos automóviles de la partida 8703 . . . . .	29	5,3	p/st
<b>8706 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	29	10,4	p/st
<b>8707</b>	<b>Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas:</b>			
<b>8707 10</b>	– De los vehículos de la partida 8703:			
<b>8707 10 10</b>	– – Que se destinen a la industria de montaje <sup>(1)</sup> . . . . .	24	5,5	p/st
<b>8707 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	24	6,3	p/st
<b>8707 90</b>	– Los demás:			
<b>8707 90 10</b>	– – Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	24	5,5	p/st
<b>8707 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	24	6,3	p/st
<b>8708</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:</b>			
<b>8708 10</b>	– Parachoques y sus partes:			
<b>8708 10 10</b>	– – Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	3,8	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 10 90	— — Los demás . . . . .	19	5,5	—
	— <b>Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):</b>			
8708 21	— — <b>Cinturones de seguridad:</b>			
8708 21 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	p/st
8708 21 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	p/st
8708 29	— — <b>Los demás:</b>			
8708 29 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
8708 29 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—
	— <b>Frenos y servofrenos, y sus partes:</b>			
8708 31	— — <b>Guarniciones de frenos montadas:</b>			
8708 31 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
	— — — Los demás:			
8708 31 91	— — — — Para frenos de disco . . . . .	19	5,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 31 99	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—
8708 39	— — Los demás:			
8708 39 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
8708 39 90	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—
8708 40	— Cajas de cambio:			
8708 40 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
8708 40 90	— — Las demás . . . . .	19	5,5	—
8708 50	— Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión:			
8708 50 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
8708 50 90	— — Los demás . . . . .	19	5,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8708 60</b>	<b>– Ejes portadores y sus partes:</b>			
<b>8708 60 10</b>	– – Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
	– – Los demás:			
<b>8708 60 91</b>	– – – De acero estampado . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 60 99</b>	– – – Los demás . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 70</b>	<b>– Ruedas y sus partes y accesorios:</b>			
<b>8708 70 10</b>	– – Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
	– – Los demás:			
<b>8708 70 50</b>	– – – Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio . . .	19	5,5	—
<b>8708 70 91</b>	– – – Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 70 99</b>	– – – Los demás . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 80</b>	<b>– Amortiguadores de suspensión:</b>			
<b>8708 80 10</b>	– – Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 80 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	5,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás partes y accesorios:			
<b>8708 91</b>	— — Radiadores:			
<b>8708 91 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 92</b>	— — Silenciadores y tubos de escape:			
<b>8708 92 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 92 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 93</b>	— — Embragues y sus partes:			
<b>8708 93 10</b>	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 93 90</b>	— — — Los demás . . . . .	19	5,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8708 94</b>	<b>-- Volantes, columnas y cajas, de dirección:</b>			
<b>8708 94 10</b>	-- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	3,8	—
<b>8708 94 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 99</b>	-- Los demás:			
<b>8708 99 10</b>	-- -- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	19	3,8	—
	-- -- Los demás:			
<b>8708 99 30</b>	-- -- -- Barras estabilizadoras . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 99 50</b>	-- -- -- Barras de torsión . . . . .	19	5,5	—
	-- -- -- Los demás:			
<b>8708 99 92</b>	-- -- -- -- De acero estampado . . . . .	19	5,5	—
<b>8708 99 98</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	19	4,9	—
<b>8709</b>	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:</b>			
	-- Carretillas:			
<b>8709 11</b>	-- Eléctricas:			
<b>8709 11 10</b>	-- -- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	2,7	p/st
<b>8709 11 90</b>	-- -- Las demás . . . . .	22	4,8	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8709 19	-- Las demás:			
8709 19 10	-- -- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	2,7	p/st
8709 19 90	-- -- Las demás . . . . .	22	4,8	p/st
8709 90	-- Partes:			
8709 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero . . . . .	20	4,2	—
8709 90 90	-- Las demás . . . . .	20	4,2	—
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes .	10	2,5	—
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:			
8711 10 00	-- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> . .	26	8,4	p/st
8711 20	-- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :			
8711 20 10	-- -- «Scooters» . . . . .	26	8,4	p/st
	-- -- Los demás, de cilindrada:			
8711 20 91	-- -- -- Superior a 50 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 80 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	8,4	p/st
8711 20 93	-- -- -- Superior a 80 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 125 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	8,4	p/st
8711 20 98	-- -- -- Superior a 125 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	8,4	p/st
8711 30	-- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> :			
8711 30 10	-- -- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 380 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	7,2	p/st
8711 30 90	-- -- De cilindrada superior a 380 cm <sup>3</sup> , sin exceder de 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	7,2	p/st
8711 40 00	-- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	7,2	p/st
8711 50 00	-- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	26	7,2	p/st
8711 90 00	-- Los demás . . . . .	26	7,2	p/st
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:			
8712 00 10	-- Sin rodamientos de bolas . . . . .	21	15,8	p/st
	-- Los demás:			
8712 00 30	-- -- Bicicletas . . . . .	21	15,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8712 00 80	-- Los demás . . . . .	21	15,8	p/st
8713	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:</b>			
8713 10 00	-- Sin mecanismo de propulsión . . . . .	18	2	—
8713 90 00	-- Los demás . . . . .	18	2	—
8714	<b>Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713:</b>			
	-- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):			
8714 11 00	-- Sillines . . . . .	24	4,6	p/st
8714 19 00	-- Los demás . . . . .	24	4,6	—
8714 20 00	-- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos . . . . .	20	3,2	—
	-- Los demás:			
8714 91	-- Cuadros y horquillas y sus partes:			
8714 91 10	-- Cuadros . . . . .	20	6	p/st
8714 91 30	-- Horquillas . . . . .	20	6	p/st
8714 91 90	-- Partes . . . . .	20	6	—
8714 92	-- Llantas y radios:			
8714 92 10	-- Llantas . . . . .	20	6	p/st
8714 92 90	-- Radios . . . . .	20	6	—
8714 93	-- Bujes sin freno y piñones libres:			
8714 93 10	-- Bujes sin freno . . . . .	20	6	p/st
8714 93 90	-- Piñones libres . . . . .	20	6	—
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:			
8714 94 10	-- Bujes con freno . . . . .	20	6	p/st
8714 94 30	-- Los demás frenos . . . . .	20	6	—
8714 94 90	-- Partes . . . . .	20	6	—
8714 95 00	-- Sillines . . . . .	20	6	—
8714 96	-- Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:			
8714 96 10	-- Pedales . . . . .	20	6	pa
8714 96 30	-- Bielas y platos con biela . . . . .	20	6	—
8714 96 90	-- Partes . . . . .	20	6	—
8714 99	-- Los demás:			
8714 99 10	-- Manillares . . . . .	20	6	p/st
8714 99 30	-- Portaequipajes . . . . .	20	6	p/st
8714 99 50	-- Cambios de marcha . . . . .	20	6	—
8714 99 90	-- Los demás . . . . .	20	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8715 00</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes:</b>			
<b>8715 00 10</b>	– Coches, sillas y vehículos similares . . . . .	18	3,6	p/st
<b>8715 00 90</b>	– Partes . . . . .	18	3,6	—
<b>8716</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:</b>			
<b>8716 10</b>	– Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:			
<b>8716 10 10</b>	– – Plegables . . . . .	20	3,7	p/st
	– – Los demás de peso:			
<b>8716 10 91</b>	– – – No superior a 750 kg . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 10 94</b>	– – – Superior a 750 sin exceder de 1 600 kg . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 10 96</b>	– – – Superior a 1 600 sin exceder de 3 500 kg . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 10 99</b>	– – – Superior a 3 500 kg . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 20</b>	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:			
<b>8716 20 10</b>	– – Esparcidores de abono . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	20	3,7	p/st
	– Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:			
<b>8716 31 00</b>	– – Cisternas . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 39</b>	– – Los demás:			
<b>8716 39 10</b>	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	10	3,7	p/st
	– – – Los demás:			
	– – – – Nuevos:			
<b>8716 39 30</b>	– – – – Semirremolques . . . . .	20	3,7	p/st
	– – – – Los demás:			
<b>8716 39 51</b>	– – – – – Con un solo eje . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 39 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 39 80</b>	– – – – Usados . . . . .	20	3,7	p/st
<b>8716 40 00</b>	– Los demás remolques y semirremolques . . . . .	20	3,7	—
<b>8716 80 00</b>	– Los demás vehículos . . . . .	14	2,7	—
<b>8716 90</b>	– Partes:			
<b>8716 90 10</b>	– – Chasis . . . . .	15	2,8	—
<b>8716 90 30</b>	– – Carrocerías . . . . .	15	2,8	—
<b>8716 90 50</b>	– – Ejes . . . . .	15	2,8	—
<b>8716 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	2,8	—

## CAPÍTULO 88

## NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

## Nota de subpartida

1. En las subpartidas 8802 11 a 8802 40, se entiende por peso en vacío el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excluidos el peso de la tripulación, del combustible y de equipo distinto del que está fijo de forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8801</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas volantes y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor:</b>			
<b>8801 10</b>	– Planeadores y alas volantes:			
<b>8801 10 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	p/st
<b>8801 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	18	5	p/st
<b>8801 90</b>	– Los demás:			
<b>8801 90 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	– – Los demás:			
<b>8801 90 91</b>	– – – Globos y dirigibles . . . . .	18	5,8	—
<b>8801 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	18	3,6	p/st
<b>8802</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites), vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:</b>			
	– Helicópteros:			
<b>8802 11</b>	– – De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:			
<b>8802 11 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15	10,5	p/st
<b>8802 12</b>	– – De peso en vacío superior a 2 000 kg:			
<b>8802 12 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
<b>8802 20</b>	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:			
<b>8802 20 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	9,4	p/st
<b>8802 30</b>	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:			
<b>8802 30 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	14	3,8	p/st

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8802 40</b>	<b>— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15 000 kg:</b>			
<b>8802 40 10</b>	— — Civiles (1) . . . . .	12	exención	p/st
<b>8802 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	3,6	p/st
★ <b>8802 60 00</b>	<b>— Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales . . . . .</b>	12	5,1	p/st
<b>8803</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas 8801 y 8802:</b>			
<b>8803 10</b>	<b>— Hélices y rotores, y sus partes:</b>			
<b>8803 10 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	—
<b>8803 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	12 (2)	3,6	—
<b>8803 20</b>	<b>— Trenes de aterrizaje y sus partes:</b>			
<b>8803 20 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	—
<b>8803 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	12 (2)	3,6	—
<b>8803 30</b>	<b>— Las demás partes de aviones o de helicópteros:</b>			
<b>8803 30 10</b>	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	—
<b>8803 30 90</b>	— — Las demás . . . . .	12 (2)	3,6	—
<b>8803 90</b>	<b>— Las demás:</b>			
<b>8803 90 10</b>	— — De cometas . . . . .	12	2,5	—
	— — Las demás:			
<b>8803 90 91</b>	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1) . . . . .	12 (2)	exención	—
<b>8803 90 99</b>	— — — Las demás . . . . .	12 (2)	3,6	—
<b>8804 00 00</b>	<b>Paracaídas (incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores o giratorios); sus partes . . . . .</b>	15	3,9	—
<b>8805</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:</b>			
<b>8805 10</b>	<b>— Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:</b>			
<b>8805 10 10</b>	— — Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes .	17	3,9	—
<b>8805 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	2,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8805 20</b>	– <b>Simuladores de vuelo y sus partes:</b>			
<b>8805 20 10</b>	– – Que se destinen a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	13	exención	—
<b>8805 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	13	2,5	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

## CAPÍTULO 89

## NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

## Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

## Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasificarán únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida 8908 en la expresión «barcos y demás artefactos flotantes para desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
  - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8901</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:</b>			
<b>8901 10</b>	<b>— Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:</b>			
<b>8901 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2	p/st
<b>8901 20</b>	<b>— Barcos cisterna:</b>			
<b>8901 20 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2	Ct/1
<b>8901 30</b>	<b>— Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901 20:</b>			
<b>8901 30 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8901 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2	Ct/1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8901 90</b>	<b>— Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:</b>			
<b>8901 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	BRT
	— — Los demás:			
<b>8901 90 91</b>	— — — Sin propulsión mecánica . . . . .	8	2	Ct/l
<b>8901 90 99</b>	— — — De propulsión mecánica . . . . .	8	2	Ct/l
<b>8902 00</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca:</b>			
	— Para la navegación marítima:			
<b>8902 00 11</b>	— — Con un arqueo bruto superior a 250 toneladas (BRT) . . . . .	exención	exención	BRT
<b>8902 00 19</b>	— — Con un arqueo bruto no superior a 250 toneladas (BRT) . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8902 00 90</b>	— Los demás . . . . .	8	2	p/st
<b>8903</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:</b>			
<b>8903 10</b>	— Embarcaciones inflables:			
	— — De peso unitario no superior a 100 kg:			
<b>8903 10 11</b>	— — — De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m . . . . .	13	3,1	p/st
<b>8903 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	13	3,1	p/st
<b>8903 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	8	2	p/st
	— Los demás:			
<b>8903 91</b>	— — Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:			
<b>8903 91 10</b>	— — — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8903 91 91</b>	— — — — De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	2,5	p/st
	— — — — Los demás:			
<b>8903 91 93</b>	— — — — De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st
<b>8903 91 99</b>	— — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st
<b>8903 92</b>	— — Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda:			
<b>8903 92 10</b>	— — — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8903 92 91</b>	— — — — De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st
<b>8903 92 99</b>	— — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st
<b>8903 99</b>	— — Los demás:			
<b>8903 99 10</b>	— — — De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	3,1	p/st
	— — — Los demás:			
<b>8903 99 91</b>	— — — — De longitud no superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st
<b>8903 99 99</b>	— — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	8	2	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>8904 00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>			
<b>8904 00 10</b>	— Remolcadores . . . . .	exención	exención	—
	— Barcos empujadores:			
<b>8904 00 91</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	—
<b>8904 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	8	2	—
<b>8905</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:</b>			
<b>8905 10</b>	— Dragas:			
<b>8905 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8905 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	8	2,3	p/st
<b>8905 20 00</b>	— Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8905 90</b>	— Los demás:			
<b>8905 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
<b>8905 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	8	2,3	p/st
<b>8906 00</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:</b>			
<b>8906 00 10</b>	— Barcos de guerra . . . . .	exención	exención	—
	— Los demás:			
<b>8906 00 91</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	exención	p/st
	— — Los demás:			
<b>8906 00 93</b>	— — — De peso unitario no superior a 100 kg . . . . .	13	3,1	p/st
<b>8906 00 99</b>	— — — Los demás . . . . .	8	2	p/st
<b>8907</b>	<b>Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):</b>			
<b>8907 10 00</b>	— Balsas inflables . . . . .	10	3,6	—
<b>8907 90 00</b>	— Los demás . . . . .	10	3,6	—
<b>8908 00 00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace (1) . . . . .</b>	exención	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*SECCIÓN XVIII***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS***CAPÍTULO 90***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016), de cuero natural, o de cuero artificial o regenerado (partida 4204) o de materias textiles (partida 5911);
- b) los cinturones y fajas de materias textiles, cuyo único efecto sea sostener o mantener un órgano, como consecuencia de la elasticidad (por ejemplo, fajas de embarazo, fajas torácicas, fajas abdominales, fajas para articulaciones o músculos) (sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 6909;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 8306 o capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 o 7017;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 8481);

- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida 8522), las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida 8525), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida 8526); los faros o unidades «sellados» de la partida 8539; los cables de fibras ópticas de la partida 8544;
  - ij) los proyectores de la partida 9405;
  - k) los artículos del capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 3923 o sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualesquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 8485, 8548 o 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 9010, 9013 o 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 9033.
3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 9013 como en la 9031, se clasificarán en esta última partida.
6. La partida 9032 sólo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
  - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

## Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80 19, 9024 10 10, 9024 80 10, 9025 19 91, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 80 91, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 15, 9027 80 18, 9030 39 30, 9030 89 92, 9031 80 31, 9031 80 39 y 9032 10 30 se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas 8540, 8541 o 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas 8540, 8541 o 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9001</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:</b>			
<b>9001 10</b>	<b>— Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:</b>			
<b>9001 10 10</b>	— — Cables conductores de imágenes . . . . .	17	4,7	—
<b>9001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	4,7	—
<b>9001 20 00</b>	<b>— Materias polarizantes en hojas o en placas . . . . .</b>	18	4,1	—
<b>9001 30 00</b>	<b>— Lentes de contacto . . . . .</b>	17	4,7	p/st
<b>9001 40</b>	<b>— Lentes de vidrio para gafas:</b>			
<b>9001 40 20</b>	— — No correctoras . . . . .	17	4,7	p/st
	— — Correctoras:			
	— — — Completamente trabajadas en las dos caras:			
<b>9001 40 41</b>	— — — — Monofocales . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 40 49</b>	— — — — Las demás . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 40 80</b>	— — — Las demás . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 50</b>	<b>— Lentes de otras materias para gafas:</b>			
<b>9001 50 20</b>	— — No correctoras . . . . .	17	4,7	p/st
	— — Correctoras:			
	— — — Completamente trabajadas en las dos caras:			
<b>9001 50 41</b>	— — — — Monofocales . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 50 49</b>	— — — — Las demás . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 50 80</b>	— — — Las demás . . . . .	17	4,7	p/st
<b>9001 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>9001 90 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>9001 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	4,7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9002</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:</b>			
	– <b>Objetivos:</b>			
<b>9002 11 00</b>	– – Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas . . . . .	17	8	p/st
<b>9002 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	17	8	p/st
<b>9002 20 00</b>	– Filtros . . . . .	17	8	p/st
<b>9002 90</b>	– Los demás:			
<b>9002 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
	– – Los demás:			
<b>9002 90 91</b>	– – – Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas . . . . .	17	8	—
<b>9002 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	17	8	—
<b>9003</b>	<b>Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes:</b>			
	– <b>Monturas:</b>			
<b>9003 11 00</b>	– – De plástico . . . . .	19	3,4	p/st
<b>9003 19</b>	– – De otras materias:			
<b>9003 19 10</b>	– – – De metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	19	3,4	p/st
<b>9003 19 30</b>	– – – De metales comunes . . . . .	19	3,4	p/st
<b>9003 19 90</b>	– – – De otras materias . . . . .	19	3,4	p/st
<b>9003 90 00</b>	– Partes . . . . .	19	3,4	—
<b>9004</b>	<b>Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:</b>			
	– <b>Gafas de sol:</b>			
<b>9004 10 10</b>	– – Con cristales trabajados ópticamente . . . . .	19	4,1	p/st
	– – Las demás:			
<b>9004 10 91</b>	– – – Con cristales de plástico . . . . .	19	4,1	p/st
<b>9004 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	19	4,1	p/st
<b>9004 90</b>	– Las demás:			
<b>9004 90 10</b>	– – Con cristales de plástico . . . . .	19	4,1	—
<b>9004 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	19	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9005</b>	<b>Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía:</b>			
9005 10 00	– Gemelos y prismáticos . . . . .	20	5,4	p/st
9005 80 00	– Los demás instrumentos . . . . .	17	5,3	—
9005 90 00	– Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) . . . . .	17	5,3	—
<b>9006</b>	<b>Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539:</b>			
9006 10	– Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta:			
9006 10 10	– – Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente . .	18	exención	p/st
9006 10 90	– – Los demás . . . . .	18	5,4	p/st
9006 20 00	– Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos . . . . .	18	5,4	p/st
9006 30 00	– Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial . . . . .	18	5,4	p/st
9006 40 00	– Aparatos fotográficos con autorrevelado . . . . .	18	4,8	p/st
	– Los demás aparatos fotográficos:			
9006 51 00	– – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm . . . . .	18	5,4	p/st
9006 52 00	– – Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm . . . . .	18	5,4	p/st
9006 53	– – Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			
9006 53 10	– – – Aparatos fotográficos desechables . . . . .	18	5,4	p/st
9006 53 90	– – – Los demás . . . . .	18	5,4	p/st
9006 59 00	– – Los demás . . . . .	18	5,4	p/st
	– Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:			
9006 61 00	– – Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos («flashes electrónicos») . . . . .	16	4	p/st
9006 62 00	– – Lámparas y cubos, de destello, y similares . . . . .	16	4	p/st
9006 69 00	– – Los demás . . . . .	16	4	p/st
	– Partes y accesorios:			
9006 91 00	– – De aparatos fotográficos . . . . .	18	5,1	—
9006 99 00	– – Los demás . . . . .	16	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9007</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:</b>			
	— Cámaras:			
9007 11 00	— — Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm . . .	16	4,7	p/st
9007 19 00	— — Las demás . . . . .	16	4,7	p/st
★ 9007 20 00	— Proyectores . . . . .	19	4,8	p/st
	— Partes y accesorios:			
9007 91 00	— — De cámaras . . . . .	16	4,7	—
9007 92 00	— — De proyectores . . . . .	19	4,8	—
<b>9008</b>	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:</b>			
9008 10 00	— Proyectores de diapositivas . . . . .	18	4,7	p/st
9008 20 00	— Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora . . . . .	18	4,7	p/st
9008 30 00	— Los demás proyectores de imagen fija . . . . .	18	4,7	p/st
9008 40 00	— Ampliadoras o reductoras, fotográficas . . . . .	18	4,7	p/st
9008 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	18	4,7	—
<b>9009</b>	<b>Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:</b>			
	— Fotocopiadoras electrostáticas:			
9009 11 00	— — Con reproducción directa del original (procedimiento directo) . . . . .	18	6,5	p/st
9009 12 00	— — Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto) . . . . .	18	6,5	p/st
	— Las demás fotocopiadoras:			
9009 21 00	— — Ópticas . . . . .	18	6,5	p/st
9009 22	— — Por contacto:			
9009 22 10	— — — Fotocalcadoras y diazocopiadoras . . . . .	15	3,8	p/st
9009 22 90	— — — Las demás . . . . .	15	3,8	p/st
9009 30 00	— Termocopiadoras . . . . .	15	3,6	p/st
9009 90	— Partes y accesorios:			
9009 90 10	— — De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras de sistema óptico . . . . .	18	6,5	—
9009 90 90	— — Los demás . . . . .	15	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9010</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:</b>			
9010 10 00	— Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico . . . . .	15	3,6	—
	— Aparatos para proyectar o realizar la traza de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:			
★ 9010 41 00	— — Aparatos para escritura directa sobre plaquitas «wafers» . . . . .	15	exención	—
★ 9010 42 00	— — Fotorrepetidores . . . . .	15	exención	—
★ 9010 49 00	— — Los demás . . . . .	15	exención	—
★ 9010 50 00	— Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios . . . . .	15	3,6	—
★ 9010 60 00	— Pantallas de proyección . . . . .	15	3,6	—
9010 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	15	3,6	—
<b>9011</b>	<b>Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:</b>			
9011 10 00	— Microscopios estereoscópicos . . . . .	18	8	p/st
9011 20 00	— Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección . . . . .	18	8	p/st
9011 80 00	— Los demás microscopios . . . . .	18	8	p/st
9011 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	18	8	—
<b>9012</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:</b>			
9012 10 00	— Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos . . . . .	15	4,5	—
9012 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	15	4,5	—
<b>9013</b>	<b>Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
9013 10 00	— Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI . . . . .	18	5,4	—
9013 20 00	— Láseres, excepto los diodos láser . . . . .	18	5,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9013 80</b>	<b>— Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:</b>			
	— — Dispositivos de cristales líquidos:			
	— — — Dispositivos de cristales líquidos de matriz activa:			
<b>9013 80 11</b>	— — — — En color . . . . .	18	6,5	—
<b>9013 80 19</b>	— — — — En blanco y negro u otros monocromos . . . . .	18	6,5	—
<b>9013 80 30</b>	— — — Los demás . . . . .	18	6,5	—
<b>9013 80 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,4	—
<b>9013 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9013 90 10</b>	— — De dispositivos de cristales líquidos (LCD) . . . . .	18	6,5	—
<b>9013 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,4	—
<b>9014</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:</b>			
<b>9014 10</b>	<b>— Brújulas, incluidos los compases de navegación:</b>			
<b>9014 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
<b>9014 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,6	—
<b>9014 20</b>	<b>— Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):</b>			
	— — Destinados a aeronaves civiles (1):			
<b>9014 20 13</b>	— — — Sistemas de navegación inercial . . . . .	16	exención	p/st
<b>9014 20 18</b>	— — — Los demás . . . . .	16	exención	—
<b>9014 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,1	—
<b>9014 80 00</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos . . . . .</b>	16	5,1	—
<b>9014 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9014 90 10</b>	— — De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	17	exención	—
<b>9014 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9015</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:</b>			
<b>9015 10</b>	<b>— Telémetros:</b>			
<b>9015 10 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	5,1	—
<b>9015 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 20</b>	<b>— Teodolitos y taquímetros:</b>			
<b>9015 20 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	5,1	—
<b>9015 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9015 30</b>	<b>— Niveles:</b>			
<b>9015 30 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	5,1	—
<b>9015 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 40</b>	<b>— Instrumentos y aparatos de fotogrametría:</b>			
<b>9015 40 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	5,1	—
<b>9015 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 80</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
	— — Electrónicos:			
<b>9015 80 11</b>	— — — De metereología, de hidrología y de geofísica . . . . .	16	5,1	—
<b>9015 80 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	5,1	—
	— — Los demás:			
<b>9015 80 91</b>	— — — De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 80 93</b>	— — — De meteorología, de hidrología y de geofísica . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9015 90 00</b>	<b>— Partes y accesorios . . . . .</b>	17	3,9	—
<b>9016 00</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:</b>			
<b>9016 00 10</b>	— Balanzas . . . . .	16	5,1	p/st
<b>9016 00 90</b>	— Partes y accesorios . . . . .	16	5,1	—
<b>9017</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>			
<b>9017 10</b>	<b>— Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:</b>			
<b>9017 10 10</b>	— — Aparatos para dibujar con sistema de paralelogramos y máquinas de dibujar con carrito . . . . .	16	3,7	p/st
<b>9017 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	16	3,7	—
<b>9017 20</b>	<b>— Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:</b>			
	— — Instrumentos de dibujo:			
<b>9017 20 11</b>	— — — Estuches de dibujo . . . . .	16	3,7	p/st
<b>9017 20 19</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,7	—
	— — Instrumentos de trazado:			
<b>9017 20 31</b>	— — — Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa forrosistente .	16	exención	p/st
<b>9017 20 39</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,7	p/st
<b>9017 20 90</b>	— — Instrumentos de cálculo . . . . .	16	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9017 30	— <b>Micrómetros, calibradores y calibres:</b>			
9017 30 10	— — Micrómetros y calibradores . . . . .	15	3,9	p/st
9017 30 90	— — Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la subpartida 9031 80 51) . . . . .	15	3,9	p/st
9017 80	— <b>Los demás instrumentos:</b>			
9017 80 10	— — Metros y reglas divididas . . . . .	15	3,9	—
9017 80 90	— — Los demás . . . . .	15	3,9	—
9017 90 00	— <b>Partes y accesorios . . . . .</b>	16	3,7	—
9018	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</b>			
	— <b>Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):</b>			
9018 11 00	— — Electrocardiógrafos . . . . .	16	2,1	—
★ 9018 12 00	— — Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica («scanner») . . . . .	16	2,1	—
★ 9018 13 00	— — Aparatos de diagnóstico por visualización de resonancia magnética . . . . .	16	2,1	—
★ 9018 14 00	— — Aparatos de centellografía . . . . .	16	2,1	—
■ 9018 19 00	— — Los demás . . . . .	16	2,1	—
9018 20 00	— <b>Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos . . . . .</b>	16	2,1	—
	— <b>Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:</b>			
9018 31	— — <b>Jeringas, incluso con agujas:</b>			
9018 31 10	— — — De plástico . . . . .	16	2,1	—
9018 31 90	— — — De otras materias . . . . .	16	2,1	—
9018 32	— — <b>Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:</b>			
9018 32 10	— — — Agujas tubulares de metal . . . . .	16	2,1	—
9018 32 90	— — — Agujas de sutura . . . . .	16	2,1	—
9018 39 00	— — Los demás . . . . .	16	2,1	—
	— <b>Los demás instrumentos y aparatos de odontología:</b>			
9018 41 00	— — <b>Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común . . . . .</b>	17	2	—
9018 49	— — <b>Los demás:</b>			
9018 49 10	— — — Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología . . . . .	16	2,1	—
9018 49 90	— — — Los demás . . . . .	16	2,1	—
9018 50	— <b>Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:</b>			
9018 50 10	— — No ópticos . . . . .	16	2,1	—
9018 50 90	— — Ópticos . . . . .	16	2,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9018 90</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
<b>9018 90 10</b>	— — Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 20</b>	— — Endoscopios . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 30</b>	— — Riñones artificiales . . . . .	16	2,1	—
	— — Aparatos de diatermia:			
<b>9018 90 41</b>	— — — De ultrasonidos . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 49</b>	— — — Los demás . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 50</b>	— — Aparatos de transfusión . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 60</b>	— — Instrumentos y aparatos de anestesia . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 70</b>	— — Litotrituradores de ultrasonidos . . . . .	16	2,1	—
<b>9018 90 75</b>	— — Aparatos para la estimulación neural . . . . .	16	2,8	—
<b>9018 90 85</b>	— — Los demás . . . . .	16	2,1	—
<b>9019</b>	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:</b>			
<b>9019 10</b>	<b>— Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:</b>			
<b>9019 10 10</b>	— — Aparatos eléctricos de vibromasaje . . . . .	16	1,8	—
<b>9019 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	1,8	—
<b>9019 20 00</b>	— Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria . . . .	16	1,8	—
<b>9020 00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:</b>			
<b>9020 00 10</b>	— Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9020 00 90</b>	— Los demás . . . . .	16	2,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9021</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas medicoquirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:</b>			
	– <b>Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:</b>			
<b>9021 11 00</b>	– – <b>Prótesis articulares</b> . . . . .	16	2,5	—
<b>9021 19</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9021 19 10</b>	– – – <b>Artículos y aparatos de ortopedia</b> . . . . .	15	2,3	—
<b>9021 19 90</b>	– – – <b>Artículos y aparatos para fracturas</b> . . . . .	15	2,3	—
	– <b>Artículos y aparatos de prótesis dental:</b>			
<b>9021 21</b>	– – <b>Dientes artificiales:</b>			
<b>9021 21 10</b>	– – – <b>De plástico</b> . . . . .	17	2	100 p/st
<b>9021 21 90</b>	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	17	2	100 p/st
<b>9021 29</b>	– – <b>Los demás:</b>			
<b>9021 29 10</b>	– – – <b>De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos</b> . . . . .	17	2	—
<b>9021 29 90</b>	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	17	2	—
<b>9021 30</b>	– <b>Los demás artículos y aparatos de prótesis:</b>			
<b>9021 30 10</b>	– – <b>Ocular</b> . . . . .	14	1,6	—
<b>9021 30 90</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	16	2,5	—
<b>9021 40 00</b>	– <b>Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios</b> . . . . .	12	1,5	p/st
<b>9021 50 00</b>	– <b>Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios</b> . . . . .	13	2,1	p/st
<b>9021 90</b>	– <b>Los demás:</b>			
<b>9021 90 10</b>	– – <b>Partes y accesorios de audífonos</b> . . . . .	12	1,5	—
<b>9021 90 90</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	13	2,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9022</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento:</b>			
	— Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:			
★ 9022 12 00	— — Aparatos de tomografía computerizada . . . . .	16	1,8	p/st
★ 9022 13 00	— — Los demás para uso odontológico . . . . .	16	1,8	p/st
★ 9022 14 00	— — Los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario . . . . .	16	1,8	p/st
9022 19 00	— — Para otros usos . . . . .	16	1,8	p/st
	— Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:			
9022 21 00	— — Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario . . . . .	16	1,8	p/st
9022 29 00	— — Para otros usos . . . . .	16	3,1	p/st
9022 30 00	— Tubos de rayos X . . . . .	16	3,1	p/st
9022 90	— Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022 90 10	— — Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras . . . . .	16	3,1	—
9022 90 90	— — Los demás . . . . .	16	3,1	—
<b>9023 00</b>	<b>Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos:</b>			
9023 00 10	— Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica . . . . .	12	2,4	—
9023 00 80	— Los demás . . . . .	12	2,4	—
<b>9024</b>	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico):</b>			
9024 10	— Máquinas y aparatos para ensayos de metales:			
9024 10 10	— — Electrónicos . . . . .	16	4,8	—
	— — Los demás:			
9024 10 91	— — — Universales y para ensayos de tracción . . . . .	15	3,1	—
9024 10 93	— — — Para ensayos de dureza . . . . .	15	3,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9024 10 99	— — — Los demás . . . . .	15	3,1	—
9024 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
9024 80 10	— — Electrónicos . . . . .	16	4,8	—
	— — Los demás:			
9024 80 91	— — — Para ensayos de textiles, papel y cartón . . . . .	15	3,1	—
9024 80 99	— — — Los demás . . . . .	15	3,1	—
9024 90 00	— Partes y accesorios . . . . .	16	3,3	—
9025	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:</b>			
	— Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025 11	— — De líquido, con lectura directa:			
9025 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9025 11 91	— — — — Médicos o veterinarios . . . . .	21	2,8	p/st
9025 11 99	— — — — Los demás . . . . .	21	4,4	p/st
9025 19	— — Los demás:			
9025 19 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9025 19 91	— — — — Electrónicos . . . . .	16	4,8	p/st
9025 19 99	— — — — Los demás . . . . .	16	2,9	p/st
9025 80	— Los demás instrumentos:			
★ 9025 80 15	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
★ 9025 80 20	— — — Barómetros sin combinar con otros instrumentos . . . . .	16	2,9	p/st
	— — — Los demás:			
9025 80 91	— — — — Electrónicos . . . . .	16	4,8	—
9025 80 99	— — — — Los demás . . . . .	16	3,1	—
9025 90	— Partes y accesorios:			
9025 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
9025 90 90	— — Los demás . . . . .	16	4,7	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9026</b>	<b>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032:</b>			
<b>9026 10</b>	<b>— Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:</b>			
<b>9026 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
<b>9026 10 51</b>	— — — — Caudalímetros . . . . .	16	4,8	p/st
<b>9026 10 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	4,8	p/st
	— — — Los demás:			
<b>9026 10 91</b>	— — — — Caudalímetros . . . . .	16	3,6	p/st
<b>9026 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	3,6	p/st
<b>9026 20</b>	<b>— Para la medida o control de la presión:</b>			
<b>9026 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
<b>9026 20 30</b>	— — — Electrónicos . . . . .	16	4,8	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:			
<b>9026 20 51</b>	— — — — — Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos . . . . .	18	3,3	p/st
<b>9026 20 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	18	3,3	p/st
<b>9026 20 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	3,3	p/st
<b>9026 80</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
<b>9026 80 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
<b>9026 80 91</b>	— — — Electrónicos . . . . .	16	4,8	—
<b>9026 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	16	3,6	—
<b>9026 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9026 90 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9026 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,3	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9027</b>	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos:</b>			
<b>9027 10</b>	<b>— Analizadores de gases o de humos:</b>			
<b>9027 10 10</b>	— — Electrónicos . . . . .	16	4,4	p/st
<b>9027 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4	p/st
<b>9027 20</b>	<b>— Cromatógrafos y aparatos de electroforesis:</b>			
<b>9027 20 10</b>	— — Cromatógrafos . . . . .	16	4	—
<b>9027 20 90</b>	— — Aparatos de electroforesis . . . . .	16	4,4	—
<b>9027 30 00</b>	<b>— Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) . . . . .</b>	16	4	—
<b>9027 40 00</b>	<b>— Exposímetros . . . . .</b>	16	4,4	—
<b>9027 50 00</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) . . . . .</b>	16	4,4	—
<b>9027 80</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
	— — Electrónicos:			
<b>9027 80 11</b>	— — — Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad . . . . .	16	4,4	—
<b>9027 80 15</b>	— — — Aparatos para la medición de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de las capas aislantes y conductoras relacionadas con ellos durante el proceso de producción de discos (oblas) semiconductores . . . . .	16	exención	—
<b>9027 80 18</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4,4	—
	— — Los demás:			
<b>9027 80 91</b>	— — — Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros . . . . .	16	4	—
<b>9027 80 95</b>	— — — Aparatos para la medición de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de las capas aislantes y conductoras relacionadas con ellos durante el proceso de producción de discos (oblas) semiconductores . . . . .	16	exención	—
<b>9027 80 98</b>	— — — Los demás . . . . .	16	4	—
<b>9027 90</b>	<b>— Micrótomos; partes y accesorios:</b>			
<b>9027 90 10</b>	— — Micrótomos . . . . .	16	4	p/st
<b>9027 90 90</b>	— — Partes y accesorios . . . . .	16	4,4	—
<b>9028</b>	<b>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</b>			
<b>9028 10 00</b>	— Contadores de gases . . . . .	15	3,3	p/st
<b>9028 20 00</b>	— Contadores de líquidos . . . . .	15	3,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9028 30</b>	<b>— Contadores de electricidad:</b>			
	— — Para corriente alterna:			
<b>9028 30 11</b>	— — — Monofásica . . . . .	15	3,3	p/st
<b>9028 30 19</b>	— — — Polifásica . . . . .	15	3,3	p/st
<b>9028 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	15	3,3	p/st
<b>9028 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9028 90 10</b>	— — De contadores de electricidad . . . . .	16	3,3	—
<b>9028 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,3	—
<b>9029</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios:</b>			
<b>9029 10</b>	<b>— Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:</b>			
<b>9029 10 10</b>	— — Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9029 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	3,2	—
<b>9029 20</b>	<b>— Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:</b>			
	— — Velocímetros y tacómetros:			
<b>9029 20 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>9029 20 31</b>	— — — — Velocímetros para vehículos terrestres . . . . .	17	4,1	—
<b>9029 20 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	17	4,1	—
<b>9029 20 90</b>	— — Estroboscopios . . . . .	14	3,8	—
<b>9029 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9029 90 10</b>	— — De cuentarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9029 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,2	—
<b>9030</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:</b>			
<b>9030 10</b>	<b>— Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:</b>			
<b>9030 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9030 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,5	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9030 20</b>	<b>— Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:</b>			
<b>9030 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
<b>9030 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,5	—
	<b>— Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:</b>			
<b>9030 31</b>	<b>— — Multímetros:</b>			
<b>9030 31 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
<b>9030 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	5,5	—
<b>9030 39</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>9030 39 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
<b>9030 39 30</b>	— — — — Electrónicos . . . . .	16	5,5	—
	— — — — Los demás:			
<b>9030 39 91</b>	— — — — Voltímetros . . . . .	16	3,1	—
<b>9030 39 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	3,1	—
<b>9030 40</b>	<b>— Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros):</b>			
<b>9030 40 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
<b>9030 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	5,5	—
	<b>— Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
★ <b>9030 82 00</b>	— — Para la medida o control de plaquitas («wafers») o dispositivos, semiconductores . . . . .	16	exención	—
<b>9030 83</b>	<b>— — Los demás con dispositivo registrador:</b>			
★ <b>9030 83 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
★ <b>9030 83 90</b>	— — — Los demás . . . . .	16	5	—
<b>9030 89</b>	<b>— — Los demás:</b>			
<b>9030 89 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — — Los demás:			
★ <b>9030 89 92</b>	— — — — Electrónicos . . . . .	16	5	—
<b>9030 89 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	16	3,1	—
<b>9030 90</b>	<b>— Partes y accesorios:</b>			
<b>9030 90 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
<b>9030 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	16	4,4	—
<b>9031</b>	<b>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:</b>			
<b>9031 10 00</b>	— Máquinas para equilibrar piezas mecánicas . . . . .	16	4,6	—
<b>9031 20 00</b>	— Bancos de pruebas . . . . .	16	4,6	—
<b>9031 30 00</b>	— Proyectores de perfiles . . . . .	15	4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>— Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:</b>			
★ 9031 41 00	— — Para el control de las plaquitas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para el control de las máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores . . . . .	15	exención	—
9031 49	— — Los demás:			
★ 9031 49 10	— — — Para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (obles) semiconductores . . . . .	15	exención	—
★ 9031 49 90	— — — Los demás . . . . .	15	2,3	—
9031 80	<b>— Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:</b>			
9031 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
9031 80 31	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas . . . . .	16	4,6	—
9031 80 39	— — — — Los demás . . . . .	16	5,3	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas:			
9031 80 51	— — — — — Calibres sin órganos regulables . . . . .	15	4	—
9031 80 59	— — — — — Los demás . . . . .	15	4	—
9031 80 99	— — — — Los demás . . . . .	15	4,7	—
9031 90	<b>— Partes y accesorios:</b>			
9031 90 10	— — De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9031 90 90	— — Los demás . . . . .	16	4,6	—
9032	<b>Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:</b>			
9032 10	<b>— Termostatos:</b>			
9032 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
	— — Los demás:			
9032 10 30	— — — Electrónicos . . . . .	16	4,6	p/st
	— — — Los demás:			
9032 10 91	— — — — Con dispositivo de disparo eléctrico . . . . .	15	3,3	p/st
9032 10 99	— — — — Los demás . . . . .	15	3,3	p/st
9032 20	<b>— Manostatos (presostatos):</b>			
9032 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	16	exención	—
9032 20 90	— — Los demás . . . . .	16	4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Los demás instrumentos y aparatos:</b>			
<b>9032 81</b>	<b>– – Hidráulicos o neumáticos:</b>			
<b>9032 81 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9032 81 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	4	—
<b>9032 89</b>	<b>– – Los demás:</b>			
<b>9032 89 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9032 89 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>9032 90</b>	<b>– Partes y accesorios:</b>			
<b>9032 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	16	exención	—
<b>9032 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	16	4,6	—
<b>9033 00 00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 . . . . .</b>	16	4,5	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

**CAPÍTULO 91****RELOJERÍA****Notas****1. Este capítulo no comprende:**

- a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) las cadenas de reloj (partidas 7113 o 7117, según los casos);
  - c) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 9114;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas 7326 u 8482, según los casos);
  - e) los artículos de la partida 8412 contruidos para funcionar sin escape;
  - f) los rodamientos de bolas (partida 8482);
  - g) los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Solamente se clasifican en la partida 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de la partidas 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida 9102.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9101</b>	<b>Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:</b>			
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
<b>9101 11 00</b>	– – Con indicador mecánico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 12 00</b>	– – Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
<b>9101 21 00</b>	– – Automáticos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	– Los demás:			
<b>9101 91 00</b>	– – Eléctricos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9101 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9102</b>	<b>Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101:</b>			
	<b>— Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>			
<b>9102 11 00</b>	— — Con indicador mecánico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102 12 00</b>	— — Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	<b>— Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>			
<b>9102 21 00</b>	— — Automáticos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	<b>— Los demás:</b>			
<b>9102 91 00</b>	— — Eléctricos . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
<b>9102 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	13 MIN 0,5 Ecu p/st	4,7 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9103</b>	<b>Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:</b>			
<b>9103 10 00</b>	– Eléctricos . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9103 90 00</b>	– Los demás . . . . .	13	5,1	p/st
<b>9104 00</b>	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>			
<b>9104 00 10</b>	– Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	13	exención	p/st
<b>9104 00 90</b>	– Los demás . . . . .	13	4,5	p/st
<b>9105</b>	<b>Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:</b>			
	– <b>Despertadores:</b>			
★ <b>9105 11 00</b>	– – Eléctricos . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9105 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	13	4,5	p/st
	– <b>Relojes de pared:</b>			
<b>9105 21 00</b>	– – Eléctricos . . . . .	14	5,3	p/st
★ <b>9105 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	13	4,5	p/st
	– <b>Los demás:</b>			
★ <b>9105 91 00</b>	– – Eléctricos . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9105 99</b>	– – Los demás:			
<b>9105 99 10</b>	– – – Relojes de mesa o de chimenea . . . . .	13	4,5	p/st
<b>9105 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	13	4,5	p/st
<b>9106</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores):</b>			
<b>9106 10 00</b>	– Registradores de asistencia; fechadores y contadores . . . . .	15	5,3	p/st
<b>9106 20 00</b>	– Parquímetros . . . . .	15	5,3	p/st
<b>9106 90</b>	– Los demás:			
<b>9106 90 10</b>	– – Contadores de minutos y de segundos . . . . .	15	5,3	p/st
<b>9106 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	15	5,3	p/st
<b>9107 00 00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico . . . . .</b>	14	5,3	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9108</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:</b>			
	— Eléctricos:			
<b>9108 11 00</b>	— — Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9108 12 00</b>	— — Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9108 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9108 20 00</b>	— Automáticos . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	5,5 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
	— Los demás:			
<b>9108 91 00</b>	— — Que midan 33,8 mm o menos . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	5,5 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
<b>9108 99 00</b>	— — Los demás . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	5,5 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
<b>9109</b>	<b>Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:</b>			
	— Eléctricos:			
<b>9109 11 00</b>	— — De despertadores . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9109 19</b>	— — Los demás:			
<b>9109 19 10</b>	— — — De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	p/st
<b>9109 19 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9109 90</b>	— Los demás:			
<b>9109 90 10</b>	— — De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	14	exención	p/st
<b>9109 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9110</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»):</b>			
	— Pequeños mecanismos:			
<b>9110 11</b>	— — Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»):			
<b>9110 11 10</b>	— — — De volante y espiral . . . . .	14 MIN 0,4 Ecu p/st	5,5 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
<b>9110 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	14	5,3	p/st
<b>9110 12 00</b>	— — Mecanismos incompletos, montados . . . . .	11	4,3	—
<b>9110 19 00</b>	— — Mecanismos «en blanco» («ébauches») . . . . .	11	5,8	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9110 90 00	– Los demás . . . . .	11	4,3	—
9111	<b>Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:</b>			
9111 10 00	– Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	4,6	0,5 Ecu p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 20	– Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados:			
9111 20 10	– – Doradas o plateadas . . . . .	4,6	0,5 Ecu p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 20 90	– – Las demás . . . . .	4,6	0,5 Ecu p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 80 00	– Las demás cajas . . . . .	4,6	0,5 Ecu p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 90 00	– Partes . . . . .	4,6	0,5 Ecu p/st MIN 2,7 MAX 4,6	—
9112	<b>Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes:</b>			
9112 10 00	– Cajas y similares de metal . . . . .	14	3,7	p/st
9112 80 00	– Las demás cajas y similares . . . . .	14	3,7	p/st
9112 90 00	– Partes . . . . .	14	3,7	—
9113	<b>Pulseras para relojes y sus partes:</b>			
9113 10	– De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
9113 10 10	– – De metales preciosos . . . . .	9	3	—
9113 10 90	– – De chapados de metales preciosos . . . . .	12	4,5	—
9113 20 00	– De metales comunes, incluso dorados o plateados . . . . .	22	7	—
9113 90	– Las demás:			
9113 90 10	– – De cuero natural, artificial o regenerado . . . . .	19	6,4	—
9113 90 30	– – De plástico . . . . .	22	7	—
9113 90 90	– – Las demás . . . . .	21	6,2	—
9114	<b>Las demás partes de relojería:</b>			
9114 10 00	– Muelles, incluidas las espirales . . . . .	12	4,5	—
9114 20 00	– Piedras . . . . .	8	3,3	—
9114 30 00	– Esferas o cuadrantes . . . . .	11	3,7	—
9114 40 00	– Platinas y puentes . . . . .	11	3,7	—
9114 90 00	– Las demás . . . . .	11	3,7	—

## CAPÍTULO 92

**INSTRUMENTOS DE MÚSICA;  
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 o 90);
- c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida 9503);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 9603);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 9705 o 9706).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas 9202 o 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9201</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:</b>			
<b>9201 10</b>	— Pianos verticales:			
<b>9201 10 10</b>	— — Nuevos . . . . .	22	4,7	p/st
<b>9201 10 90</b>	— — Usados . . . . .	22	4,7	p/st
<b>9201 20 00</b>	— Pianos de cola . . . . .	20	4,9	p/st
<b>9201 90 00</b>	— Los demás . . . . .	18	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9202</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):</b>			
<b>9202 10</b>	– De arco:			
<b>9202 10 10</b>	– – Violines . . . . .	21	4,4	p/st
<b>9202 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	21	4,4	p/st
<b>9202 90</b>	– Los demás:			
<b>9202 90 10</b>	– – Arpas . . . . .	18	3,9	p/st
<b>9202 90 30</b>	– – Guitarras . . . . .	21	4,4	p/st
<b>9202 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	21	4,4	p/st
<b>9203 00</b>	<b>Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:</b>			
<b>9203 00 10</b>	– Órganos de tubos y teclado . . . . .	20	4	—
<b>9203 00 90</b>	– Los demás . . . . .	20	4	p/st
<b>9204</b>	<b>Acordeones e instrumentos similares; armónicas:</b>			
<b>9204 10</b>	– Acordeones e instrumentos similares:			
<b>9204 10 10</b>	– – Con menos de 80 bajos . . . . .	15	5,2	p/st
<b>9204 10 90</b>	– – Con 80 bajos o más . . . . .	15	5,2	p/st
<b>9204 20 00</b>	– Armónicas . . . . .	15	5,2	p/st
<b>9205</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):</b>			
<b>9205 10 00</b>	– Instrumentos llamados «metales» . . . . .	18	3,9	p/st
<b>9205 90 00</b>	– Los demás . . . . .	18	3,9	—
<b>9206 00 00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) . . . . .</b>	18	4,4	—
<b>9207</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):</b>			
<b>9207 10</b>	– Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:			
<b>9207 10 10</b>	– – Órganos . . . . .	19	4,3	p/st
<b>9207 10 30</b>	– – Pianos digitales . . . . .	19	4,3	p/st
<b>9207 10 50</b>	– – Sintetizadores . . . . .	19	4,3	p/st
<b>9207 10 80</b>	– – Los demás . . . . .	19	4,3	—
<b>9207 90</b>	– Los demás:			
<b>9207 90 10</b>	– – Guitarras . . . . .	19	4,6	p/st
<b>9207 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	19	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9208</b>	<b>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:</b>			
9208 10 00	– Cajas de música . . . . .	14	3,4	—
9208 90 00	– Los demás . . . . .	14	3,9	—
<b>9209</b>	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo:</b>			
9209 10 00	– Metrónomos y diapasones . . . . .	18	3,9	—
9209 20 00	– Mecanismos de cajas de música . . . . .	18	2,3	—
9209 30 00	– Cuerdas armónicas . . . . .	17	3,6	—
	– Los demás:			
9209 91 00	– – Partes y accesorios de pianos . . . . .	18	3,6	—
9209 92 00	– – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 9202 . .	18	3,6	—
9209 93 00	– – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 9203 . .	18	3,6	—
9209 94 00	– – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 9207 . .	18	3,6	—
9209 99	– – Los demás:			
9209 99 10	– – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 9204	18	3,6	—
9209 99 30	– – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 9205	18	3,6	—
9209 99 80	– – – Los demás . . . . .	18	3,6	—

## SECCIÓN XIX

## ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

## CAPÍTULO 93

## ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los carros de combate y automóviles blindados (partida 8710);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 9705 o 9706).

## 2. En la partida 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9301 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas . . .	exención	exención	—
9302 00	<b>Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 o 9304:</b>			
9302 00 10	— De calibre 9 mm o de calibres superiores . . . . .	9	3,7	p/st
9302 00 90	— Los demás . . . . .	16	4,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9303</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de fogeo y de matarife o cañones lanzacabos):</b>			
9303 10 00	— Armas de avancarga . . . . .	18	4,4	p/st
9303 20	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303 20 30	— — Con dos cañones de ánima lisa . . . . .	18	4,4	p/st
9303 20 80	— — Las demás . . . . .	18	4,4	p/st
9303 30 00	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo . . . . .	18	4,4	p/st
9303 90 00	— Las demás . . . . .	16	4	p/st
9304 00 00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 9307 . . .	16	4,3	—
<b>9305</b>	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:</b>			
9305 10 00	— De revólveres o de pistolas . . . . .	15	4	—
	— De escopetas o rifles de caza de la partida 9303:			
9305 21 00	— — Cañones de ánima lisa . . . . .	18	3,6	p/st
9305 29	— — Los demás:			
9305 29 10	— — — Cañones de ánima rayada . . . . .	18	3,6	p/st
9305 29 30	— — — Esbozos de culatas . . . . .	10	3,1	—
9305 29 80	— — — Los demás . . . . .	18	3,6	—
9305 90	— Los demás:			
9305 90 10	— — Para armas de guerra de la partida 9301 . . . . .	exención	exención	—
9305 90 90	— — Los demás . . . . .	18	3,6	—
<b>9306</b>	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:</b>			
9306 10 00	— Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes . . . . .	17	3,9	1 000 p/st
	— Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:			
9306 21 00	— — Cartuchos . . . . .	19	4	1 000 p/st
9306 29	— — Los demás:			
9306 29 40	— — — Vainas . . . . .	17	3,9	1 000 p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9306 29 70	— — — Los demás . . . . .	17	3,9	—
9306 30	— <b>Los demás cartuchos y sus partes:</b>			
9306 30 10	— — Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301 . . . . .	13	3,5	—
	— — Los demás:			
9306 30 30	— — — Para armas de guerra . . . . .	6	2	—
	— — — Los demás:			
9306 30 91	— — — — Cartuchos de percusión central . . . . .	19	4	1 000 p/st
9306 30 93	— — — — Cartuchos de percusión anular . . . . .	19	4	1 000 p/st
9306 30 98	— — — — Los demás . . . . .	19	4	—
9306 90	— <b>Los demás:</b>			
9306 90 10	— — De guerra . . . . .	9	2,4	—
9306 90 90	— — Los demás . . . . .	17	3,9	—
9307 00 00	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas . . . . .</b>	8	2,3	—

**SECCIÓN XX****MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****CAPÍTULO 94**

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;  
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS;  
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;  
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir, móviles) (partida 7009);
- c) los artículos del capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida 8303;
- e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida 8452;
- f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 8518 (partida 8518), 8519 a 8521 (partida 8522) o de las partidas 8525 a 8528 (partida 8529);
- h) los artículos de la partida 8714;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida 9018, y las escupideras para clínicas dentales (partida 9018);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 9505).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

- b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 9401 a 9403.
4. En la partida 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9401</b>	<b>Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:</b>			
<b>9401 10</b>	— <b>Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:</b>			
<b>9401 10 10</b>	— — Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	12	exención	—
<b>9401 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	1,8	—
<b>9401 20 00</b>	— <b>Asientos del tipo de los utilizados en automóviles . . . . .</b>	18	4,5	—
<b>9401 30</b>	— <b>Asientos giratorios de altura ajustable:</b>			
<b>9401 30 10</b>	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines . . . . .	18	2,2	—
<b>9401 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9401 40 00</b>	— <b>Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín . . . . .</b>	18	2,2	—
<b>9401 50 00</b>	— <b>Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	18	5,6	—
	— <b>Los demás asientos, con armazón de madera:</b>			
<b>9401 61 00</b>	— — Tapizados . . . . .	18	2,2	—
<b>9401 69 00</b>	— — Los demás . . . . .	18	2,2	—
	— <b>Los demás asientos, con armazón de metal:</b>			
<b>9401 71 00</b>	— — Tapizados . . . . .	18	2,2	—
<b>9401 79 00</b>	— — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9401 80 00</b>	— <b>Los demás asientos . . . . .</b>	18	2,2	—
<b>9401 90</b>	— <b>Partes:</b>			
<b>9401 90 10</b>	— — De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves . . . . .	12	2,8	—
	— — Los demás:			
<b>9401 90 30</b>	— — — De madera . . . . .	18	3,9	—
<b>9401 90 80</b>	— — — Los demás . . . . .	18	3,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9402</b>	<b>Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos, sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:</b>			
<b>9402 10 00</b>	— Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes . . . . .	17	2	—
<b>9402 90 00</b>	— Los demás . . . . .	17	2	—
<b>9403</b>	<b>Los demás muebles y sus partes:</b>			
<b>9403 10</b>	— Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:			
<b>9403 10 10</b>	— — Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017) . . . . .	18	2,2	—
	— — Los demás, de altura:			
	— — — No superior a 80 cm:			
<b>9403 10 51</b>	— — — — Mesas . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 10 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	2,2	—
	— — — Superior a 80 cm:			
<b>9403 10 91</b>	— — — — Armarios con puertas, persianas o trampillas . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 10 93</b>	— — — — Armarios con cajones, clasificadores y ficheros . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 20</b>	— Los demás muebles de metal:			
<b>9403 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	18	exención	—
	— — Los demás:			
<b>9403 20 91</b>	— — — Camas . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 30</b>	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:			
	— — De altura no superior a 80 cm:			
<b>9403 30 11</b>	— — — Mesas . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 30 19</b>	— — — Los demás . . . . .	18	2,2	—
	— — De altura superior a 80 cm:			
<b>9403 30 91</b>	— — — Armarios, clasificadores y ficheros . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 30 99</b>	— — — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 40</b>	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas:			
<b>9403 40 10</b>	— — Elementos de cocinas . . . . .	18	3,9	—
<b>9403 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	3,9	—
<b>9403 50 00</b>	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios . . . . .	18	2,2	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9403 60</b>	<b>— Los demás muebles de madera:</b>			
<b>9403 69 10</b>	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 60 30</b>	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 60 90</b>	— — Los demás muebles de madera . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 70</b>	<b>— Muebles de plástico:</b>			
<b>9403 70 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
<b>9403 70 90</b>	— — Los demás . . . . .	18	2,2	—
<b>9403 80 00</b>	<b>— Muebles de otras materias, incluidos el roten, mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	18	5,6	—
<b>9403 90</b>	<b>— Partes:</b>			
<b>9403 90 10</b>	— — De metal . . . . .	18	3,9	—
<b>9403 90 30</b>	— — De madera . . . . .	18	3,9	—
<b>9403 90 90</b>	— — De otras materias . . . . .	18	3,9	—
<b>9404</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:</b>			
<b>9404 10 00</b>	— Somieres . . . . .	20	5	—
	<b>— Colchones:</b>			
<b>9404 21</b>	— — De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
<b>9404 21 10</b>	— — — De caucho . . . . .	22	4,8	—
<b>9404 21 90</b>	— — — De plástico . . . . .	22	4,8	—
<b>9404 29</b>	— — De otras materias:			
<b>9404 29 10</b>	— — — De muelles metálicos . . . . .	20	5	—
<b>9404 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	20	5	—
<b>9404 30</b>	<b>— Sacos de dormir:</b>			
<b>9404 30 10</b>	— — Rellenos de plumas o de plumón . . . . .	20	5	p/st
<b>9404 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	5	p/st
<b>9404 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>9404 90 10</b>	— — Rellenos de plumas o de plumón . . . . .	20	5	—
<b>9404 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	20	5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9405</b>	<b>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadores, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</b>			
<b>9405 10</b>	<b>— Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:</b>			
<b>9405 10 10</b>	— — De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . — — Los demás:	18	exención	—
	— — — De plástico:			
<b>9405 10 21</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	22	6,2	—
<b>9405 10 29</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	6,2	—
<b>9405 10 30</b>	— — — De cerámica . . . . .	20	6,4	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
<b>9405 10 50</b>	— — — De vidrio . . . . . — — — De otras materias:	20	4,7	—
<b>9405 10 91</b>	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	18	3,6	—
<b>9405 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	3,6	—
<b>9405 20</b>	<b>— Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:</b>			
	— — De plástico:			
<b>9405 20 11</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia .	22	6,2	—
<b>9405 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	22	6,2	—
<b>9405 20 30</b>	— — De cerámica . . . . .	20	6,4	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
<b>9405 20 50</b>	— — De vidrio . . . . . — — De otras materias:	20	4,7	—
<b>9405 20 91</b>	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia .	18	3,6	—
<b>9405 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	18	3,6	—
<b>9405 30 00</b>	<b>— Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad . . . .</b>	22	4,7	—
<b>9405 40</b>	<b>— Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:</b>			
<b>9405 40 10</b>	— — Proyectores . . . . .	18	4,8	—

(<sup>1</sup>) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
9405 40 31	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	22	6,2	—
9405 40 35	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	22	6,2	—
9405 40 39	— — — — Los demás . . . . .	22	6,2	—
	— — — De otras materias:			
9405 40 91	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	18	3,6	—
9405 40 95	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	18	3,6	—
9405 40 99	— — — — Los demás . . . . .	18	3,6	—
9405 50 00	— Aparatos de alumbrado no eléctricos . . . . .	18	3,6	—
9405 60	— Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:			
9405 60 10	— — Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1) . . . .	22	exención	—
	— — Los demás:			
9405 60 91	— — — De plástico . . . . .	22	6,2	—
9405 60 99	— — — De otras materias . . . . .	18	3,7	—
	— Partes:			
9405 91	— — De vidrio:			
	— — — Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):			
9405 91 11	— — — — Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas . . . . .	20	7,4	—
9405 91 19	— — — — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.) . . . . .	20	7	—
9405 91 90	— — — — Los demás . . . . .	20	4,7	—
9405 92	— — De plástico:			
9405 92 10	— — — Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	22	exención	—
9405 92 90	— — — Las demás . . . . .	22	6,2	—
9405 99	— — Las demás:			
9405 99 10	— — — Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de metales comunes destinadas a aeronaves civiles (1) . . . . .	18	exención	—
9405 99 90	— — — Las demás . . . . .	18	3,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9406 00</b>	<b>Construcciones prefabricadas:</b>			
<b>9406 00 10</b>	– De madera . . . . .	14	4	—
	– De hierro o de acero:			
<b>9406 00 31</b>	– – Invernaderos . . . . .	14	4	—
<b>9406 00 39</b>	– – Las demás . . . . .	14	4	—
<b>9406 00 90</b>	– De otras materias . . . . .	14	4	—



## CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE;  
SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

## 1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida 3406);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 3604;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida 4206 o de la sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 4202, 4303 o 4304;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 o 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 6602), así como sus partes (partida 6603);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida 7018;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 8306;
- m) las bombas para líquidos (partida 8413), los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 8421), los motores eléctricos (partida 8501), los transformadores eléctricos (partida 8504) y los aparatos de radiotelemando (partida 8526);
- n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 8712);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida 9004);
- r) los reclamos y silbatos (partida 9208);
- s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 9405);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9501 00</b>	<b>Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas:</b>			
<b>9501 00 10</b>	— Coches y sillas de ruedas para muñecas . . . . .	21	7,4	—
<b>9501 00 90</b>	— Los demás . . . . .	21	7,4	—
<b>9502</b>	<b>Muñecas que representen solamente seres humanos:</b>			
<b>9502 10</b>	— <b>Muñecas, incluso vestidas:</b>			
<b>9502 10 10</b>	— — De plástico . . . . .	25	6	—
<b>9502 10 90</b>	— — De otras materias . . . . .	25	6	—
	— <b>Partes y complementos:</b>			
<b>9502 91 00</b>	— — <b>Prendas de vestir y complementos, calzado y sombreros . . . . .</b>	21	4,8	—
<b>9502 99 00</b>	— — <b>Las demás . . . . .</b>	21	4,8	—
<b>9503</b>	<b>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:</b>			
<b>9503 10</b>	— <b>Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios:</b>			
<b>9503 10 10</b>	— — Modelos reducidos . . . . .	24	5,6	—
<b>9503 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	24	5,6	—
<b>9503 20</b>	— <b>Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10:</b>			
<b>9503 20 10</b>	— — De plástico . . . . .	24	5,6	—
<b>9503 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	24	5,6	—
<b>9503 30</b>	— <b>Los demás surtidos y juguetes de construcción:</b>			
<b>9503 30 10</b>	— — De madera . . . . .	24	6,3	—
<b>9503 30 30</b>	— — De plástico . . . . .	24	6	—
<b>9503 30 90</b>	— — De otras materias . . . . .	24	5,6	—
	— <b>Juguetes que representen animales o seres no humanos:</b>			
<b>9503 41 00</b>	— — <b>Rellenos . . . . .</b>	24	6	—
<b>9503 49</b>	— — <b>Los demás:</b>			
<b>9503 49 10</b>	— — — De madera . . . . .	24	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9503 49 30	— — — De plástico . . . . .	24	5,6	—
9503 49 90	— — — De otras materias . . . . .	24	5,6	—
9503 50 00	— Instrumentos y aparatos de música, de juguete . . . . .	24	5,6	—
9503 60	— Rompecabezas:			
9503 60 10	— — De madera . . . . .	24	6,3	—
9503 60 90	— — Los demás . . . . .	24	6	—
9503 70 00	— Los demás juguetes presentados en surtidos . . . . .	24	6	—
9503 80	— Los demás juguetes y modelos, con motor:			
9503 80 10	— — De plástico . . . . .	24	6	—
9503 80 90	— — De otras materias . . . . .	24	5,6	—
9503 90	— Los demás:			
9503 90 10	— — Armas de juguete . . . . .	24	5,6	—
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
9503 90 32	— — — — Sin mecanismo . . . . .	24	6	—
9503 90 34	— — — — Los demás . . . . .	24	6	—
9503 90 35	— — — De caucho . . . . .	24	5,6	—
9503 90 37	— — — De materias textiles . . . . .	24	5,6	—
	— — — De metal:			
9503 90 51	— — — — Modelos en miniatura obtenidos por moldeo . . . . .	24	6	—
9503 90 55	— — — — Los demás . . . . .	24	5,6	—
9503 90 99	— — — De otras materias . . . . .	24	5,6	—
9504	<b>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:</b>			
9504 10 00	— Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión . . . . .	21	3,9	—
9504 20	— Billares y sus accesorios:			
9504 20 10	— — Billares . . . . .	21	3,9	—
9504 20 90	— — Los demás . . . . .	21	3,9	—
9504 30	— Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:			
9504 30 10	— — Juegos con pantalla . . . . .	21	3,9	p/st
	— — Los demás juegos:			
9504 30 30	— — — Flippers . . . . .	21	3,9	p/st
9504 30 50	— — — Los demás . . . . .	21	3,9	p/st
9504 30 90	— — Partes . . . . .	21	3,9	—
9504 40 00	— Naipes . . . . .	23	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9504 90	— Los demás:			
9504 90 10	— — Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición . . . . .	21	3,9	—
9504 90 90	— — Los demás . . . . .	21	3,9	—
9505	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:</b>			
9505 10	— Artículos para fiestas de Navidad:			
9505 10 10	— — De vidrio . . . . .	22	4,3	—
9505 10 90	— — De otras materias . . . . .	22	4,1	—
9505 90 00	— Los demás . . . . .	22	4,1	—
9506	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:</b>			
	— Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:			
9506 11	— — Esquí:			
9506 11 10	— — — Esquí de fondo . . . . .	19	4,6	pa
9506 11 90	— — — Otros esquís . . . . .	19	4,6	pa (1)
9506 12 00	— — Sujetadores para esquís . . . . .	19	4,6	—
9506 19 00	— — Los demás . . . . .	19	4	—
	— Esquí náuticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:			
9506 21 00	— — Deslizadores a vela . . . . .	19	4	—
9506 29 00	— — Los demás . . . . .	19	4	—
	— Palos (clubs) y demás artículos para el golf:			
9506 31 00	— — Palos (clubs) completos . . . . .	19	4	p/st
9506 32 00	— — Pelotas . . . . .	19	4	p/st
9506 39	— — Los demás:			
9506 39 10	— — — Partes de palos (clubs) . . . . .	19	4	—
9506 39 90	— — — Los demás . . . . .	19	4	—
9506 40	— Artículos y material para tenis de mesa:			
9506 40 10	— — Raquetas, pelotas y redes . . . . .	21	3,6	—
9506 40 90	— — Los demás . . . . .	21	3,9	—
	— Raquetas de tenis, de «badminton» o similares, incluso sin cordaje:			
9506 51 00	— — Raquetas de tenis, incluso sin cordaje . . . . .	19	5,7	—
9506 59 00	— — Las demás . . . . .	19	4	—

(1) En el caso de los monoesquí, cada unidad habrá de considerarse como un par.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	<b>– Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:</b>			
9506 61 00	– – Pelotas de tenis . . . . .	19	4	—
9506 62	<b>– – Inflables:</b>			
9506 62 10	– – – De cuero . . . . .	19	4	—
9506 62 90	– – – Los demás . . . . .	19	4	—
9506 69	<b>– – Los demás:</b>			
9506 69 10	– – – Pelotas de cricket o de polo . . . . .	19	exención	—
9506 69 90	– – – Los demás . . . . .	19	4	—
9506 70	<b>– Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:</b>			
9506 70 10	– – Patines para hielo . . . . .	19	exención	pa
9506 70 30	– – Patines de ruedas . . . . .	19	4	pa
9506 70 90	– – Partes y accesorios . . . . .	19	4	—
	<b>– Los demás:</b>			
9506 91 00	– – Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo . . . . .	19	4	—
9506 99	<b>– – Los demás:</b>			
9506 99 10	– – – Artículos de cricket o de polo, excepto las pelotas . . . . .	19	exención	—
9506 99 90	– – – Los demás . . . . .	19	4	—
9507	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares:</b>			
9507 10 00	– Cañas de pescar . . . . .	17	5	—
9507 20	<b>– Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza):</b>			
9507 20 10	– – Anzuelos sin brazolada . . . . .	10	2,5	—
9507 20 90	– – Los demás . . . . .	17	5	—
9507 30 00	– Carretes de pesca . . . . .	17	5	—
9507 90 00	– Los demás . . . . .	17	5	—
9508 00 00	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes . . . . .</b>	14	2,7	—

## CAPÍTULO 96

## MANUFACTURAS DIVERSAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
  - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
  - c) la bisutería (partida 7117);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 9601 o 9602;
  - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas de gafas (partida 9003), tiralíneas (partida 9017), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 9018)];
  - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
  - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
  - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
  - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida 9602, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 9603 se consideran «cabezas preparadas», los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.

4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 9601 a 9606 o 9615, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 9601 a 9606 o 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9601</b>	<b>Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):</b>			
<b>9601 10 00</b>	– Marfil trabajado y manufacturas de marfil . . . . .	17	3,9	—
<b>9601 90</b>	– Los demás:			
<b>9601 90 10</b>	– – Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias . . . . .	exención	1	—
<b>9601 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	2,2	—
<b>9602 00 00</b>	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer . . . . .</b>	12	3,1	—
<b>9603</b>	<b>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas:</b>			
<b>9603 10 00</b>	– Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango . . . . .	18	4,5	p/st
	– Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:			
<b>9603 21 00</b>	– – Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas . . . . .	25	4,7	p/st
<b>9603 29</b>	– – Los demás:			
<b>9603 29 10</b>	– – – Cepillos y brochas de afeitarse . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 29 30</b>	– – – Cepillos para el cabello . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	21	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9603 30</b>	<b>— Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:</b>			
<b>9603 30 10</b>	— — Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 30 90</b>	— — Pinceles para la aplicación de cosméticos . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 40</b>	<b>— Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar:</b>			
<b>9603 40 10</b>	— — Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 40 90</b>	— — Muñequillas y rodillos para pintar . . . . .	21	5,3	p/st
<b>9603 50 00</b>	<b>— Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos . . . . .</b>	17	3,6	—
<b>9603 90</b>	<b>— Los demás:</b>			
<b>9603 90 10</b>	— — Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor . . . . .	15	3,4	p/st
	— — Los demás:			
<b>9603 90 91</b>	— — — Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales . . . . .	21	5,3	—
<b>9603 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	21	5,3	—
<b>9604 00 00</b>	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano . . . . .</b>	20	4,3	—
<b>9605 00 00</b>	<b>Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas . . . . .</b>	19	5,4	—
<b>9606</b>	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:</b>			
<b>9606 10 00</b>	— Botones de presión y sus partes . . . . .	18	5,1	—
	— Botones:			
<b>9606 21 00</b>	— — De plástico, sin forrar con materias textiles . . . . .	18	5,1	—
<b>9606 22 00</b>	— — De metales comunes, sin forrar con materias textiles . . . . .	18	5,1	—
<b>9606 29 00</b>	— — Los demás . . . . .	18	5,1	—
<b>9606 30 00</b>	— Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones . . . . .	13	4,1	—
<b>9607</b>	<b>Cierres de cremallera y sus partes:</b>			
	— Cierres de cremallera:			
<b>9607 11 00</b>	— — Con dientes de metal común . . . . .	16	8,6	m
<b>9607 19 00</b>	— — Los demás . . . . .	20	10,2	m
<b>9607 20</b>	— Partes:			
<b>9607 20 10</b>	— — De metales comunes (incluso las cintas con grapas de metales comunes) . . . . .	16	8,6	—
<b>9607 20 90</b>	— — Las demás . . . . .	20	10,2	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9608</b>	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609:</b>			
<b>9608 10</b>	<b>— Bolígrafos:</b>			
<b>9608 10 10</b>	— — De tinta líquida . . . . .	22	5,1	p/st
	— — Los demás:			
<b>9608 10 30</b>	— — — Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	22	5,1	p/st
	— — — Los demás:			
<b>9608 10 91</b>	— — — — Con cartucho recambiable . . . . .	22	5,1	p/st
<b>9608 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	22	5,1	p/st
<b>9608 20 00</b>	<b>— Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa . . . . .</b>	22	5,1	p/st
	<b>— Estilográficas y otras plumas:</b>			
<b>9608 31 00</b>	— — Para dibujar con tinta china . . . . .	22	5,1	p/st
<b>9608 39</b>	— — Las demás:			
<b>9608 39 10</b>	— — — Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos . . . . .	22	5,1	p/st
<b>9608 39 90</b>	— — — Las demás . . . . .	22	5,1	p/st
<b>9608 40 00</b>	<b>— Portaminas . . . . .</b>	19	4,6	p/st
<b>9608 50 00</b>	<b>— Surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores . . . . .</b>	22	5,1	—
<b>9608 60</b>	<b>— Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:</b>			
<b>9608 60 10</b>	— — De tinta líquida . . . . .	17	3,6	p/st
<b>9608 60 90</b>	— — Los demás . . . . .	17	3,6	p/st
	<b>— Los demás:</b>			
<b>9608 91 00</b>	— — Plumillas y puntos para plumillas . . . . .	16	3,5	—
<b>9608 99</b>	— — Los demás:			
<b>9608 99 10</b>	— — — Otros portaplumas; portalápices y similares . . . . .	19	4	—
	— — — Los demás:			
<b>9608 99 30</b>	— — — — Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro . . . . .	17	3,6	p/st
	— — — — Los demás:			
<b>9608 99 91</b>	— — — — — De metal . . . . .	17	3,6	—
<b>9608 99 99</b>	— — — — — Los demás . . . . .	17	3,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9609</b>	<b>Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre:</b>			
<b>9609 10</b>	– Lápices:			
<b>9609 10 10</b>	– – Con mina de grafito . . . . .	17	3,9	—
<b>9609 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	17	3,9	—
<b>9609 20 00</b>	– Minas para lápices o para portaminas . . . . .	14	3,6	—
<b>9609 90</b>	– Los demás:			
<b>9609 90 10</b>	– – Pasteles y carboncillos . . . . .	14	3,6	—
<b>9609 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	10	2,5	—
<b>9610 00 00</b>	<b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco . . . . .</b>	17	3,9	—
<b>9611 00 00</b>	<b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componentes e imprentillas, manuales . . . . .</b>	16	3,5	—
<b>9612</b>	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:</b>			
<b>9612 10</b>	– Cintas:			
<b>9612 10 10</b>	– – De plástico . . . . .	16	3,7	—
<b>9612 10 20</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, del tipo utilizado en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas . . . . .	16	2,1	—
<b>9612 10 80</b>	– – Las demás . . . . .	16	3,7	—
<b>9612 20 00</b>	– Tampones . . . . .	16	3,7	—
<b>9613</b>	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:</b>			
<b>9613 10 00</b>	– Encendedores de bolsillo no recargables, de gas . . . . .	15	4,2	p/st
<b>9613 20</b>	– Encendedores de bolsillo recargables, de gas:			
<b>9613 20 10</b>	– – Con encendido eléctrico . . . . .	15	4,2	p/st
<b>9613 20 90</b>	– – Con encendido de otro tipo . . . . .	15	4,2	p/st
<b>9613 30 00</b>	– Encendedores de mesa . . . . .	15	4,2	p/st
<b>9613 80 00</b>	– Los demás encendedores y mecheros . . . . .	15	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9613 90 00	– Partes . . . . .	15	4,2	—
9614	<b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus partes:</b>			
9614 20	– <b>Pipas y cazoletas:</b>			
★ 9614 20 20	– – Escalabornes de madera o de raíces . . . . .	6	1	—
★ 9614 20 80	– – Las demás . . . . .	18	4,1	p/st
9614 90 00	– Las demás . . . . .	18	4,1	—
9615	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516, y sus partes:</b>			
	– <b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:</b>			
9615 11 00	– – De caucho endurecido o de plástico . . . . .	22	3,9	—
9615 19 00	– – Los demás . . . . .	22	3,9	—
9615 90 00	– Los demás . . . . .	22	3,9	—
9616	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:</b>			
	– <b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:</b>			
9616 10 10	– – Pulverizadores de tocador . . . . .	20	4,1	—
9616 10 90	– – Monturas y cabezas de monturas . . . . .	20	4,1	—
9616 20 00	– <b>Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador . . . . .</b>	20	4,1	—
9617 00	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):</b>			
	– <b>Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:</b>			
9617 00 11	– – No superior a 0,75 litros . . . . .	26	9,2	—
9617 00 19	– – Superior a 0,75 litros . . . . .	26	9,2	—
9617 00 90	– Partes (excepto las ampollas de vidrio) . . . . .	26	9,2	—
9618 00 00	<b>Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates . . . . .</b>	18	3	—

*SECCIÓN XXI***OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD***CAPÍTULO 97***OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida 9706.
  - c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 7101 a 7103).
2. En la partida 9702, se consideran «grabados, estampas y litografías» originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanales), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la nomenclatura se clasificarán en este capítulo;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 9706 y en las partidas 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas 9701 a 9705.
5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta nota, seguirán su propio régimen.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
<b>9701</b>	<b>Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares:</b>			
<b>9701 10 00</b>	– Cuadros, pinturas y dibujos . . . . .	exención	exención	—
<b>9701 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	exención	—
<b>9702 00 00</b>	<b>Grabados, estampas y litografías originales . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>9703 00 00</b>	<b>Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia . .</b>	exención	exención	—
<b>9704 00 00</b>	<b>Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>9705 00 00</b>	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático . . . . .</b>	exención	exención	—
<b>9706 00 00</b>	<b>Antigüedades de más de cien años . . . . .</b>	exención	exención	—

## CAPÍTULO 98

## CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) Nº 518/79 DE LA COMISIÓN

## Nota

El Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (1) instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionado en el cuadro siguiente.

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica	<p>Institut des comptes nationaux p/a Banque Nationale de Belgique Boulevard de Berlaimont 14 B - 1000 Bruxelles</p> <p>Instituut voor de Nationale Rekeningen p/a Nationale Bank van België de Berlaimontlaan 14 B - 1000 Brussel</p>
Dinamarca	<p>Skatteministeriet Told- og Skattestyrelsen Amaliegade 44 DK - 1256 København K</p>
República Federal de Alemania	<p>Statistisches Bundesamt Gruppe V B — Außenhandel D - 65180 Wiesbaden</p>
Grecia	<p>Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδας (ΕΣΥΕ) Οδός Λυκούργου 14-16 GR - 101 66 Αθήνα</p>
España	<p>Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales Subdirección General de Planificación Informática Aduanera C/Guzmán el Bueno, 137 E - 28071 Madrid</p>
Francia	<p>Direction générale des douanes et droits indirects Division de la statistique et de l'informatique Bureau C1 8, rue de la Tour des Dames F - 75436 Paris Cedex 09</p>
Italia	<p>Ministero delle finanze Dipartimento delle dogane e delle imposte indirette Direzione centrale dei servizi doganali Via Mario Carucci 71 I - 00100 Roma-EUR</p>
Irlanda	<p>Central Statistics Office Earlsfort Terrace IRL - Dublin 2</p> <p>Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IRL - Dublin 2</p>
Luxemburgo	<p>Service Central de la Statistique et des Études Économiques 6, Boulevard Royal L - 2449 Luxembourg</p>
Países Bajos	<p>De inspecteur in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd</p>
Austria	<p>Hauptzollamt jener Finanzlandesdirektion, in deren Bereich der Antragsteller seinen Wohnsitz oder Sitz hat oder Österreichisches Statistisches Zentralamt, Hintere Zollamtsstraße 2b, A - 1033 Wien</p>
Portugal	<p>Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Tributação Aduaneira Rua da Alfândega, 2 P - 1194 Lisboa CODEX</p>
Finlandia	<p>Tullihallitus PL 512 FIN - 00101 Helsinki</p>

(1) DO nº L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

<i>Estado miembro</i>	<i>Nombre y dirección del servicio competente</i>
<i>Suecia</i>	<i>Generaltullstyrelsen Statistiska sektionen Box 2267 S - 103 17 Stockholm</i>
<i>Reino Unido</i>	<i>The Controller HM Customs and Excise Tariff and Statistical Office Portcullis House 27 Victoria Avenue UK - Southend-on-Sea SS2 6AL</i>

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	— clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	— clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	— clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	— clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	— clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	— clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	— clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	— clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	— clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 85	
9880 85 00	— clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	— clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	
9880 87 00	— clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	— clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	— clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	— sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	



TERCERA PARTE

ANEXOS ARANCELARIOS



SECCIÓN I

**ANEXOS AGRÍCOLAS**



*ANEXO 1*

**COMPONENTES AGRICOLAS (EA), DERECHOS ADICIONALES PARA EL AZUCAR (AD S/Z)  
Y DERECHOS ADICIONALES PARA LA HARINA (AD F/M)**



*Anexo 1*

Cuando se hace una remisión al presente Anexo, el elemento agrícola («EA») y, en su caso, el derecho adicional sobre los azúcares diversos («AD S/Z») o el derecho adicional sobre la harina («AD F/M») se definirán de acuerdo con el contenido de la mercancía en cuestión en:

- materias grasas de la leche,
- proteínas de la leche,
- sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa,
- almidón-fécula/glucosa.

A esta mercancía corresponde un código adicional definido de acuerdo con el cuadro 1 que se recoge a continuación. El elemento agrícola aplicable a la mercancía se establece en la columna 2 del cuadro 2.

Los derechos adicionales sobre los azúcares diversos («AD S/Z») recogidos en la columna 3 del cuadro 2 sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al Anexo 1 mediante la mención «AD S/Z». Los derechos adicionales sobre la harina («AD F/M»), recogidos en la columna 4 sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al Anexo 1 mediante la mención «AD F/M».

## Anexo I

## Cuadro I

## Código adicional

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) <sup>(3)</sup>	Almidón — Fécula/Glucosa						
		≥ 0 < 5						
		Sacarosa/Azúcar invertido/						
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006
	≥ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026
	≥ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046
	≥ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066
	≥ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106
	≥ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126
	≥ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146
	≥ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166
	≥ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	×	7185	7186
≥ 3 < 6	≥ 0 < 2,5	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206
	≥ 2,5 < 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266
	≥ 12							
	≥ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866
	≥ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306
≥ 6 < 9	≥ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366
	≥ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906
	≥ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406
≥ 9 < 12	≥ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466
	≥ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946
	≥ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506
≥ 12 < 18	≥ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566
	≥ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966
	≥ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606
≥ 18 < 26	≥ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986
	≥ 6	7700	7701	7702	7703	×	7705	7706
≥ 26 < 40	≥ 0 < 6	7720	7721	7722	7723	×	7725	7726
	≥ 6	7740	7741	7742	×	×	7745	7746
		7760	7761	7762	×	×	7765	7766
		7780	7781	×	×	×	7785	7786

## (1) Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100%; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

## (2) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía. Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

*N.B.* : En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

## (3) Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto:

«único ingrediente lácteo: caseína/caseinato», si éste es el caso.





## Anexo I

Cuadro 2

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7000	0	0	0
7001	12,16	12,16	
7002	22,8	22,80	
7003	32,93	32,93	
7004	47,12	47,12	
7005	6,11		6,11
7006	18,27	12,16	6,11
7007	28,9	22,80	6,11
7008	39,03	32,93	6,11
7009	53,22	47,12	6,11
7010	13,05		13,05
7011	25,21	12,16	13,05
7012	35,84	22,80	13,05
7013	45,98	32,93	13,05
7015	20,54		20,54
7016	32,7	12,16	20,54
7017	43,34	22,80	20,54
7020	20,1		
7021	32,26	12,16	
7022	42,89	22,80	
7023	52,48	32,93	
7024	66,66	47,12	
7025	26,21		6,11
7026	38,37	12,16	6,11
7027	49	22,80	6,11
7028	58,58	32,93	6,11
7029	72,77	47,12	6,11
7030	33,14		13,05
7031	45,3	12,16	13,05
7032	55,94	22,80	13,05
7033	65,52	32,93	13,05
7035	40,08		20,54
7036	52,24	12,16	20,54
7037	62,89	22,80	20,54
7040	60,29		
7041	72,45	12,16	
7042	83,08	22,80	
7043	91,56	32,93	
7044	105,74	47,12	
7045	66,4		6,11
7046	78,56	12,16	6,11
7047	89,19	22,80	6,11
7048	97,66	32,93	6,11
7049	111,85	47,12	6,11
7050	73,34		13,05
7051	85,5	12,16	13,05
7052	96,13	22,80	13,05
7053	104,6	32,93	13,05
7055	79,17		20,54
7056	91,34	12,16	20,54
7057	101,97	22,80	20,54
7060	107,67		
7061	119,82	12,16	
7062	130,46	22,80	
7063	130,63	32,93	
7064	151,8	47,12	
7065	113,77		6,11
7066	125,93	12,16	6,11

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7067	136,56	22,80	6,11
7068	143,72	32,93	6,11
7069	157,91	47,12	6,11
7070	120,71		13,05
7071	132,88	12,16	13,05
7072	143,5	22,80	13,05
7073	150,68	32,93	13,05
7075	125,24		20,54
7076	137,4	12,16	20,54
7077	148,02	22,80	20,54
7080	209,58		
7081	221,74	12,16	
7082	232,39	22,80	
7083	236,73	32,93	
7084	250,91	47,12	
7085	215,69		6,11
7086	227,84	12,16	6,11
7087	238,48	22,80	6,11
7088	242,84	32,93	6,11
7090	222,62		13,05
7091	234,81	12,16	13,05
7092	245,43	22,80	13,05
7095	224,34		20,54
7096	236,51	12,16	20,54
7100	8,36		
7101	20,51	12,16	
7102	31,15	22,80	
7103	41,28	32,93	
7104	55,47	47,12	
7105	14,46		6,11
7106	26,62	12,16	6,11
7107	37,26	22,80	6,11
7108	47,39	32,93	6,11
7109	61,57	47,12	6,11
7110	21,4		13,05
7111	33,55	12,16	13,05
7112	44,2	22,80	13,05
7113	54,33	32,93	13,05
7115	28,9		20,54
7116	41,06	12,16	20,54
7117	51,69	22,80	20,54
7120	28,45		
7121	40,61	12,16	
7122	51,25	22,80	
7123	60,82	32,93	
7124	75,02	47,12	
7125	34,56		6,11
7126	46,71	12,16	6,11
7127	57,36	22,80	6,11
7128	66,93	32,93	6,11
7129	81,11	47,12	6,11
7130	41,49		13,05
7131	53,65	12,16	13,05
7132	64,3	22,80	13,05
7133	73,87	32,93	13,05
7135	48,44		20,54
7136	60,6	12,16	20,54
7137	71,23	22,80	20,54

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7140	68,65		
7141	80,8	12,16	
7142	91,44	22,80	
7143	99,91	32,93	
7144	114,1	47,12	
7145	74,75		6,11
7146	86,91	12,16	6,11
7147	97,55	22,80	6,11
7148	106,02	32,93	6,11
7149	120,21	47,12	6,11
7150	81,69		13,05
7151	93,85	12,16	13,05
7152	110,76	22,80	13,05
7153	112,97	32,93	13,05
7155	87,52		20,54
7156	99,68	12,16	20,54
7157	110,32	22,80	20,54
7160	116,01		
7161	128,18	12,16	
7162	138,81	22,80	
7163	145,98	32,93	
7164	160,15	47,12	
7165	122,12		6,11
7166	134,4	12,16	6,11
7167	144,92	22,80	6,11
7168	152,09	32,93	6,11
7169	166,28	47,12	6,11
7170	129,07		13,05
7171	141,23	12,16	13,05
7172	151,87	22,80	13,05
7173	159,02	32,93	13,05
7175	133,58		20,54
7176	145,74	12,16	20,54
7177	156,38	22,80	20,54
7180	217,93		
7181	230,08	12,16	
7182	240,73	22,80	
7183	245,08	32,93	
7185	224,04		6,11
7186	236,19	12,16	6,11
7187	246,84	22,80	6,11
7188	251,18	32,93	6,11
7190	230,99		13,05
7191	243,13	12,16	13,05
7192	253,77	22,80	13,05
7195	232,7		20,54
7196	244,87	12,16	20,54
7200	55,07		
7201	67,22	12,16	
7202	77,86	22,80	
7203	87,99	32,93	
7204	102,19	47,12	
7205	61,18		6,11
7206	73,33	12,16	6,11
7207	83,97	22,80	6,11
7208	94,1	32,93	6,11
7209	108,29	47,12	6,11
7210	68,11		13,05

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7211	80,27	12,16	13,05
7212	90,91	22,80	13,05
7213	101,04	32,93	13,05
7215	75,6		20,54
7216	87,77	12,16	20,54
7217	98,41	22,80	20,54
7220	83,11		28,04
7221	95,26	12,16	28,04
7260	115,81		
7261	127,97	12,16	
7262	138,61	22,80	
7263	148,74	32,93	
7264	162,92	47,12	
7265	121,92		6,11
7266	134,09	12,16	6,11
7267	144,73	22,80	6,11
7268	154,84	32,93	6,11
7269	169,03	47,12	6,11
7270	128,87		13,05
7271	141,02	12,16	13,05
7272	151,65	22,80	13,05
7273	161,78	32,93	13,05
7275	136,36		20,54
7276	148,51	12,16	20,54
7300	75,27		
7301	87,42	12,16	
7302	98,06	22,80	
7303	108,19	32,93	
7304	122,37	47,12	
7305	81,37		6,11
7306	93,53	12,16	6,11
7307	104,16	22,80	6,11
7308	114,29	32,93	6,11
7309	128,49	47,12	6,11
7310	88,31		13,05
7311	100,47	12,16	13,05
7312	111,11	22,80	13,05
7313	121,24	32,93	13,05
7315	95,8		20,54
7316	107,96	12,16	20,54
7317	118,6	22,80	20,54
7320	103,3		28,04
7321	115,46	12,16	28,04
7360	126,95		
7361	139,1	12,16	
7362	149,74	22,80	
7363	159,89	32,93	
7364	174,08	47,12	
7365	133,06		6,11
7366	145,22	12,16	6,11
7367	155,87	22,80	6,11
7368	165,98	32,93	6,11
7369	180,17	47,12	6,11
7370	140		13,05
7371	152,15	12,16	13,05
7372	162,81	22,80	13,05
7373	172,92	32,93	13,05
7375	147,5		20,54

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7376	159,64	12,16	20,54
7378	154,99		28,04
7400	94,94		
7401	107,1	12,16	
7402	117,74	22,80	
7403	127,87	32,93	
7404	142,05	47,12	
7405	101,05		6,11
7406	113,2	12,16	6,11
7407	123,83	22,80	6,11
7408	133,97	32,93	6,11
7409	148,16	47,12	6,11
7410	107,99		13,05
7411	120,16	12,16	13,05
7412	130,77	22,80	13,05
7413	140,92	32,93	13,05
7415	115,47		20,54
7416	127,64	12,16	20,54
7417	138,29	32,93	20,54
7420	122,98		28,04
7421	135,14	12,16	28,04
7460	136,69		
7461	148,86	12,16	
7462	159,49	22,80	
7463	169,61	32,93	
7464	183,8	47,12	
7465	142,8		6,11
7466	154,95	12,16	6,11
7467	165,6	22,80	6,11
7468	175,74	32,93	6,11
7470	149,74		13,05
7471	161,89	12,16	13,05
7472	172,53	22,80	13,05
7475	157,23		20,54
7476	169,39	12,16	20,54
7500	112,85		
7501	125,01	12,16	
7502	135,66	22,80	
7503	145,78	32,93	
7504	159,97	47,12	
7505	118,96		6,11
7506	131,13	12,16	6,11
7507	141,74	22,80	6,11
7508	151,89	32,93	6,11
7509	166,06	47,12	6,11
7510	125,9		13,05
7511	138,06	12,16	13,05
7512	148,7	22,80	13,05
7513	158,84	32,93	13,05
7515	133,4		20,54
7516	145,56	12,16	20,54
7517	156,19	22,80	20,54
7520	140,89		28,04
7521	153,05	12,16	28,04
7560	146,42		
7561	158,57	12,16	
7562	169,21	22,80	
7563	179,35	32,93	

Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7564	193,54	47,12	
7565	152,53		6,11
7566	164,68	12,16	6,11
7567	175,32	22,80	6,11
7568	185,45	32,93	6,11
7570	159,46		13,05
7571	171,63	12,16	13,05
7572	182,27	22,80	13,05
7575	166,95		20,54
7576	179,11	12,16	20,54
7600	150,53		
7601	162,69	12,16	
7602	173,34	22,80	
7603	183,47	32,93	
7604	197,66	47,12	
7605	156,64		6,11
7606	168,8	12,16	6,11
7607	179,45	22,80	6,11
7608	189,58	32,93	6,11
7609	203,76	47,12	6,11
7610	163,59		13,05
7611	175,74	12,16	13,05
7612	186,37	22,80	13,05
7613	196,51	32,93	13,05
7615	171,08		20,54
7616	183,25	12,16	20,54
7620	178,57		
7700	178,34		
7701	190,48	12,16	
7702	201,13	22,80	
7703	211,25	32,93	
7705	184,45		6,11
7706	196,62	12,16	6,11
7707	207,25	22,80	6,11
7708	217,36	32,93	6,11
7710	191,37		13,05
7711	203,53	12,16	13,05
7712	214,19	22,80	13,05
7715	198,87		20,54
7716	211,03	12,16	20,54
7720	175,39		
7721	187,56	12,16	
7722	198,19	22,80	
7723	208,34	32,93	
7725	181,5		6,11
7726	193,66	12,16	6,11
7727	204,32	22,80	6,11
7728	214,43	32,93	6,11
7730	188,45		13,05
7731	200,62	12,16	13,05
7732	211,25	22,80	13,05
7735	195,94		20,54
7736	208,1	12,16	20,54
7740	225,52		
7741	237,67	12,16	
7742	248,32	22,80	
7745	231,63		6,11
7746	243,78	12,16	6,11

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7747	254,41	22,80	6,11
7750	238,57		13,05
7751	250,71	12,16	13,05
7758	28,04		28,04
7759	40,19	12,16	28,04
7760	275,64		
7761	287,79	12,16	
7762	298,43	22,80	
7765	281,74		6,11
7766	293,88	12,16	6,11
7768	47,58		28,04
7769	59,73	12,16	28,04
7770	288,68		13,05
7771	300,83	12,16	13,05
7778	86,67		28,04
7779	98,81	12,16	28,04
7780	325,76		
7781	337,91	12,16	
7785	331,85		6,11
7786	344,02	12,16	6,11
7788	132,73		28,04
7789	144,88	12,16	28,04
7798	36,39		28,04
7799	48,55	12,16	28,04
7800	298,58		
7801	310,74	12,16	
7802	321,38	22,80	
7805	304,69		6,11
7806	316,85	12,16	6,11
7807	327,51	22,80	6,11
7808	55,93		28,04
7809	68,09	12,16	28,04
7810	311,64		13,05
7811	323,78	12,16	13,05
7818	95,02		28,04
7819	107,17	12,16	28,04
7820	306,94		
7821	319,09	12,16	
7822	329,75	22,80	
7825	313,05		6,11
7826	325,2	12,16	6,11
7827	335,85	22,80	6,11
7828	141,08		28,04
7829	153,24	12,16	28,04
7830	319,99		13,05
7831	332,16	12,16	13,05
7838	143,85		28,04
7840	16,7		
7841	28,86	12,16	
7842	39,51	22,80	
7843	49,64	32,93	
7844	63,82	47,12	
7845	22,81		6,11
7846	34,97	12,16	6,11
7847	45,61	22,80	6,11
7848	55,74	32,93	6,11
7849	69,93	47,12	6,11
7850	29,75		13,05



Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7851	41,91	12,16	13,05
7852	52,55	22,80	13,05
7853	62,68	32,93	13,05
7855	37,24		20,54
7856	49,4	12,16	20,54
7857	60,05	22,80	20,54
7858	44,74		28,04
7859	56,9	12,16	28,04
7860	27,84		
7861	40	12,16	
7862	50,64	22,80	
7863	60,78	32,93	
7864	74,96	47,12	
7865	33,95		6,11
7866	46,11	12,16	6,11
7867	56,75	22,80	6,11
7868	66,88	32,93	6,11
7869	81,07	47,12	6,11
7870	40,89		13,05
7871	53,05	12,16	13,05
7872	63,68	22,80	13,05
7873	73,82	32,93	13,05
7875	48,38		20,54
7876	60,54	12,16	20,54
7877	71,19	22,80	20,54
7878	55,87		28,04
7879	68,03	12,16	28,04
7900	38,98		
7901	51,14	12,16	
7902	61,78	22,80	
7903	71,91	32,93	
7904	86,1	47,12	
7905	45,08		6,11
7906	57,24	12,16	6,11
7907	67,89	22,80	6,11
7908	78,03	32,93	6,11
7909	92,2	47,12	6,11
7910	52,03		13,05
7911	64,18	12,16	13,05
7912	74,82	22,80	13,05
7913	84,95	32,93	13,05
7915	59,52		20,54
7916	71,68	12,16	20,54
7917	82,31	22,80	20,54
7918	67,01		28,04
7919	79,17	12,16	28,04
7940	55,68		
7941	67,85	12,16	
7942	78,48	22,80	
7943	88,61	32,93	
7944	102,79	47,12	
7945	61,79		6,11
7946	73,95	12,16	6,11
7947	84,59	22,80	6,11
7948	94,72	32,93	6,11
7949	108,91	47,12	6,11
7950	68,73		13,05
7951	80,89	12,16	13,05

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7952	91,53	22,80	13,05
7953	101,66	32,93	13,05
7955	76,22		20,54
7956	88,39	12,16	20,54
7957	99,02	32,93	20,54
7958	83,72		28,04
7959	95,88	12,16	28,04
7960	80,74		
7961	92,9	12,16	
7962	103,53	22,80	
7963	113,67	32,93	
7964	127,87	47,12	
7965	86,85		6,11
7966	99,02	12,16	6,11
7967	109,66	22,80	6,11
7968	119,77	32,93	6,11
7969	133,97	47,12	6,11
7970	93,79		13,05
7971	105,95	12,16	13,05
7972	116,58	22,80	13,05
7973	126,73	32,93	13,05
7975	101,29		20,54
7976	113,45	12,16	20,54
7977	124,07	22,80	20,54
7978	108,78		28,04
7979	120,93	12,16	28,04
7980	125,28		
7981	137,45	12,16	
7982	148,08	22,80	
7983	158,22	32,93	
7984	172,4	47,12	
7985	131,39		6,11
7986	143,55	12,16	6,11
7987	154,2	22,80	6,11
7988	164,34	32,93	6,11
7990	138,32		13,05
7991	150,5	12,16	13,05
7992	161,12	22,80	13,05
7995	145,83		20,54
7996	157,98	12,16	20,54

*ANEXO 2***PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA UN PRECIO DE ENTRADA <sup>(1)</sup>**

---

<sup>(1)</sup> Las normas relativas a la aplicación del precio de entrada para las frutas y hortalizas están recogidas en el Reglamento (CE) n° 3223/94 (DO n° L 337, de 24. 12. 1994, p. 66), modificado por el Reglamento (CE) n° 553/95 (DO n° L 56, de 14. 3. 1995, p. 1).

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0702 00</b>	<b>Tomates, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0702 00 15</b>	– Del 1 de enero al 31 de marzo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 89,5 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 87,7 ecus, pero inferior a 89,5 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 85,9 ecus, pero inferior a 87,7 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 84,1 ecus, pero inferior a 85,9 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 82,3 ecus, pero inferior a 84,1 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 82,3 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0702 00 20</b>	– Del 1 de abril al 30 de abril:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 117,6 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 115,7 ecus, pero inferior a 117,6 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 112,8 ecus, pero inferior a 115,2 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 110,5 ecus, pero inferior a 112,8 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 108,1 ecus, pero inferior a 110,5 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 9,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 108,1 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0702 00 25</b>	– Del 1 de mayo al 14 de mayo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 77,5 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,5 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 72,9 ecus, pero inferior a 74,4 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 71,3 ecus, pero inferior a 72,9 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 71,3 ecus .....	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0702 00 30</b>	– Del 15 de mayo al 31 de mayo:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 77,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 72,9 ecus, pero inferior a 74,4 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 71,3 ecus, pero inferior a 72,9 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
<b>0702 00 35</b>	– – – Inferior a 71,3 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
	– Del 1 de junio al 30 de septiembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 57,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 56,4 ecus, pero inferior a 57,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 55,2 ecus, pero inferior a 56,4 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 54,1 ecus, pero inferior a 55,2 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
<b>0702 00 40</b>	– – – Superior o igual a 52,9 ecus, pero inferior a 54,1 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4,6 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 52,9 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
	– Del 1 de octubre al 31 de octubre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 67,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8
	– – – Superior o igual a 66,2 ecus, pero inferior a 67,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 64,8 ecus, pero inferior a 66,2 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
– – – Superior o igual a 63,5 ecus, pero inferior a 64,8 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 4 Ecu/ 100 kg/net	
– – – Superior o igual a 62,1 ecus, pero inferior a 63,5 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net	
– – – Inferior a 62,1 ecus .....	18 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0702 00 45</b>	– Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 67,5 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 66,2 ecus, pero inferior a 67,5 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 64,8 ecus, pero inferior a 66,2 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 63,5 ecus, pero inferior a 64,8 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 62,1 ecus, pero inferior a 63,5 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 62,1 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0702 00 50</b>	– Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:		
	– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – Superior o igual a 72,5 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3
	– – – Superior o igual a 71,1 ecus, pero inferior a 72,5 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 69,6 ecus, pero inferior a 71,1 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 68,2 ecus, pero inferior a 69,6 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Superior o igual a 66,7 ecus, pero inferior a 68,2 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net
	– – – Inferior a 66,7 ecus . . . . .	11 + 37,2 Ecu/ 100 kg/net	10,3 + 34,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0707 00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</b>		
	– Pepinos:		
<b>0707 00 10</b>	– – Del 1 de enero al fin de febrero:		
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	– – – – Superior o igual a 73,8 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	– – – – Superior o igual a 72,3 ecus, pero inferior a 73,8 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 70,8 ecus, pero inferior a 72,3 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 69,4 ecus, pero inferior a 70,8 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Superior o igual a 67,9 ecus, pero inferior a 69,4 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net
	– – – – Inferior a 67,9 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0707 00 15</b>	— — Del 1 de marzo al 30 de abril:		
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 116,8 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — — Superior o igual a 114,5 ecus, pero inferior a 116,8 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 112,1 ecus, pero inferior a 114,5 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 109,8 ecus, pero inferior a 109,8 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 107,5 ecus, pero inferior a 107,5 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 9,3 Ecu/ 100 kg/net
<b>0707 00 20</b>	— — — — Inferior a 107,5 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — Del 1 de mayo al 15 de mayo:		
	— — — Destinados a la transformación (1):		
	— — — — Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Igual o superior a 54,4 ecus .....	14,9	14,9
	— — — — — Igual o superior a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus .....	14,9	14,9 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus .....	14,9	14,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus .....	14,9	14,9 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus.....	14,9	14,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 35 ecus, pero inferior a 50 ecus .....	14,9	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus (2) .....	14,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus (2)....	14,9 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus (2)....	14,9 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus (2)....	14,9 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 32,2 ecus (2).....	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Los demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 54,4 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — — — Superior o igual a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
— — — — — Superior o igual a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Superior o igual a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus .....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Inferior a 50 ecus.....	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	

(1) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(2) Precio de entrada fijado a título autónomo.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0707 00 25</b>	-- Del 16 de mayo al 30 de septiembre:		
	-- -- Destinados a la transformación (1):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Igual o superior a 54,4 ecus .....	18,7	18,7
	-- -- -- -- Igual o superior a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus .....	18,7	18,7 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus .....	18,7	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus .....	18,7	18,7 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus .....	18,7	18,7 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 35 ecus, pero inferior a 50 ecus .....	18,7	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus (2) .....	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus (2) .....	18,7 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus (2) .....	18,7 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus (2) .....	18,7 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 32,2 ecus (2) .....	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Los demás:		
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 54,4 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	-- -- -- -- Superior o igual a 53,3 ecus, pero inferior a 54,4 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 52,2 ecus, pero inferior a 53,3 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 51,1 ecus, pero inferior a 52,2 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
-- -- -- -- Superior o igual a 50 ecus, pero inferior a 51,1 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net	
-- -- -- -- Inferior a 50 ecus .....	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	
<b>0707 00 30</b>	-- Del 1 de octubre al 31 de octubre:		
	-- -- Destinados a la transformación (1):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Igual o superior a 74,6 ecus .....	18,7	18,7
-- -- -- -- Igual o superior a 73,1 ecus, pero inferior a 74,6 ecus .....	18,7	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net	

(1) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(2) Precio de entrada fijado a título autónomo.



Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0707 00 30</b> (continuación)	— — — — Igual o superior a 71,6 ecus, pero inferior a 73,1 ecus . . . . .	18,7	18,7 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus . . . . .	18,7	18,7 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 68,6 ecus, pero inferior a 70,1 ecus . . . . .	18,7	18,7 + 6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 35 ecus, pero inferior a 68,6 ecus . . . . .	18,7	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	18,7 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	18,7 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	18,7 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 32,2 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Los demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 74,6 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — Superior o igual a 73,1 ecus, pero inferior a 74,6 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 71,6 ecus, pero inferior a 73,1 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 68,6 ecus, pero inferior a 70,1 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 68,6 ecus . . . . .	20 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net
<b>0707 00 35</b>	— — Del 1 de noviembre al 10 de noviembre:		
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — Superior o igual a 74,6 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — Superior o igual a 73,1 ecus, pero inferior a 74,6 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 71,6 ecus, pero inferior a 73,1 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 68,6 ecus, pero inferior a 70,1 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 6 Ecu/ 100 kg/net
— — — Inferior a 68,6 ecus . . . . .	16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net	

<sup>(1)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0707 00 40</b>	<p>-- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:</p> <p>-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 66,8 ecus.....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 65,5 ecus, pero inferior a 66,8 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 64,1 ecus, pero inferior a 65,5 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 62,8 ecus, pero inferior a 64,1 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 61,4 ecus, pero inferior a 62,8 ecus .....</p> <p>-- -- -- Inferior a 61,4 ecus.....</p>	<p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>16 + 47,3 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>14,9</p> <p>14,9 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>14,9 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>14,9 + 4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>14,9 + 5,3 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>14,9 + 44,1 Ecu/ 100 kg/net</p>
<b>0709</b>	<b>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0709 10</b>	-- Alcachofas:		
<b>0709 10 10</b>	<p>-- Del 1 de enero al 31 de mayo:</p> <p>-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 87,4 ecus.....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 85,7 ecus, pero inferior a 87,4 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 83,9 ecus, pero inferior a 85,7 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 82,2 ecus, pero inferior a 83,9 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 80,4 ecus, pero inferior a 82,2 ecus .....</p> <p>-- -- -- Inferior a 80,4 ecus.....</p>	<p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>12,6</p> <p>12,6 + 1,7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 7 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net</p>
<b>0709 10 20</b>	<p>-- Del 1 de junio al 30 de junio:</p> <p>-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 70,2 ecus.....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 68,8 ecus, pero inferior a 70,2 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 67,4 ecus, pero inferior a 68,8 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 66 ecus, pero inferior a 67,4 ecus .....</p> <p>-- -- -- Superior o igual a 64,6 ecus, pero inferior a 66 ecus .....</p> <p>-- -- -- Inferior a 64,6 ecus.....</p>	<p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>12,6</p> <p>12,6 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 4,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>12,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net</p>

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0709 10 30</b>	-- Del 1 de julio al 31 de octubre:		
	-- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre .....	13	12,6
	-- -- Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	13	12,1
<b>0709 10 40</b>	-- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 98,1 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	-- -- -- Superior o igual a 96,1 ecus, pero inferior a 98,1 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 92,2 ecus, pero inferior a 94,2 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 5,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,2 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 90,3 ecus .....	13 + 28,6 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 26,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0709 90</b>	-- Las demás:		
	-- -- Calabacines:		
<b>0709 90 71</b>	-- -- Del 1 de enero al 31 de enero:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 51,3 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- -- Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,3 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 47,2 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0709 90 73</b>	-- -- Del 1 de febrero al 31 de marzo:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 43,8 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	-- -- -- -- Superior o igual a 42,9 ecus, pero inferior a 43,8 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 42 ecus, pero inferior a 42,9 ecus .....	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0709 90 73</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 41,2 ecus, pero inferior a 42 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 40,3 ecus, pero inferior a 41,2 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 40,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0709 90 75</b>	— — — Del 1 de abril al 31 de mayo:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 71,7 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — — Superior o igual a 70,3 ecus, pero inferior a 71,7 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 68,8 ecus, pero inferior a 70,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 67,4 ecus, pero inferior a 68,8 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 66 ecus, pero inferior a 67,4 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 66 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0709 90 77</b>	— — — Del 1 de junio al 31 de julio:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 43,8 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — — Superior o igual a 42,9 ecus, pero inferior a 43,8 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 42 ecus, pero inferior a 42,9 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 41,2 ecus, pero inferior a 42 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 40,3 ecus, pero inferior a 41,2 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 40,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0709 90 79</b>	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 51,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9
	— — — — Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 1 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0709 90 79</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg /net	14,9 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 47,2 ecus . . . . .	16 + 19 Ecu/ 100 kg/net	14,9 + 17,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805</b>	<b>Agrios frescos o secos:</b>		
<b>0805 10</b>	— Naranjas:		
	— — Naranjas dulces, frescas:		
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:		
<b>0805 10 01</b>	— — — — Sanguinas y medio-sanguinas:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 36,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 33,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Las demás:		
<b>0805 10 05</b>	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 36,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 33,9 ecus . . . . .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 10 09</b>	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
----- Del 1 de abril al 30 de abril:			
<b>0805 10 11</b>	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus .....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
----- Las demás:			
<b>0805 10 15</b>	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 10 15</b> (continuación)	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
<b>0805 10 19</b>	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus .....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 (1)
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net (1)
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	13 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	12,6 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
<b>0805 10 21</b>	----- Del 1 de mayo al 15 de mayo:		
	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus .....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus ....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus ....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus ....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus ....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 33,9 ecus .....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net	
----- Las demás:			

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 10 25</b>	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 10 29</b>	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,9 ecus.....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8
	----- Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	6 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 16 de mayo al 31 de mayo:		



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 31	— — — — Sanguinas y medio-sanguinas:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 36,9 ecus . . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	— — — — — Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 33,9 ecus . . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 33	— — — — Las demás:		
	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 36,9 ecus . . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	— — — — — Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 35	— — — — — Inferior a 33,9 ecus . . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 36,9 ecus . . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9
	— — — — — Superior o igual a 36,2 ecus, pero inferior a 36,9 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 35,4 ecus, pero inferior a 36,2 ecus . . . .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 10 35</b> (continuación)	----- Superior o igual a 34,7 ecus, pero inferior a 35,4 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,9 ecus, pero inferior a 34,7 ecus .	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,9 ecus .....	4 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	3,9 + 8,6 Ecu/ 100 kg/net
	--- Del 1 de junio al 30 de septiembre:		
<b>0805 10 37</b>	----- Sanguinas y medio-sanguinas: .....	15	3,9
	----- Las demás:		
<b>0805 10 38</b>	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins: .....	15	3,9
<b>0805 10 39</b>	----- Las demás .....	15	3,9
	--- Del 1 de octubre al 15 de octubre:		
<b>0805 10 42</b>	----- Sanguinas y medio-sanguinas .....	15	3,7
	----- Las demás:		
<b>0805 10 44</b>	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins .....	15	3,7
<b>0805 10 46</b>	----- Las demás .....	15	3,7
	--- Del 16 de octubre al 30 de noviembre:		
<b>0805 10 51</b>	----- Sanguinas y medio-sanguinas .....	20	18,7
	----- Las demás:		
<b>0805 10 55</b>	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins .....	20	18,7
<b>0805 10 59</b>	----- Las demás .....	20	18,7
	--- Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:		
<b>0805 10 61</b>	----- Sanguinas y medio-sanguinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,6 ecus .....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus ....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus ....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus ....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus ....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,7 ecus .....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Las demás:		

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0805 10 65	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,6 ecus.....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
0805 10 69	----- Inferior a 33,7 ecus .....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 36,6 ecus.....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	----- Superior o igual a 35,9 ecus, pero inferior a 36,6 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 35,1 ecus, pero inferior a 35,9 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 34,4 ecus, pero inferior a 35,1 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
0805 20	----- Superior o igual a 33,7 ecus, pero inferior a 34,4 ecus .	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 33,7 ecus .....	20 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 8,3 Ecu/ 100 kg/net
0805 20 11	----- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:		
	----- Del 1 de enero al fin de febrero:		
0805 20 11	----- Clementinas:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 67,1 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	----- Superior o igual a 65,8 ecus, pero inferior a 67,1 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 64,4 ecus, pero inferior a 65,8 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 20 11</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 63,1 ecus, pero inferior a 64,4 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 61,7 ecus, pero inferior a 63,1 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 61,7 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 20 13</b>	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 20 15</b>	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 20 17</b>	— — — Tangerinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3
	— — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 28,3 ecus . . . . .	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 20 19</b>	— — — Los demás:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,8 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 (1)
	— — — — — Superior o igual a 30,2 ecus, pero inferior a 30,8 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 29,6 ecus, pero inferior a 30,2 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 29 ecus, pero inferior a 29,6 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Superior o igual a 28,3 ecus, pero inferior a 29 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — — — — Inferior a 28,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	19,3 + 12,8 Ecu/ 100 kg/net (1)
	— — Del 1 de marzo al 31 de octubre:		
<b>0805 20 21</b>	— — — Clementinas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre .....	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	20	18,7
<b>0805 20 23</b>	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre .....	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	20	18,7
<b>0805 20 25</b>	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre .....	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	20	18,7
<b>0805 20 27</b>	— — — Tangerinas:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre .....	20	19,3
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	20	18,7
<b>0805 20 29</b>	— — — Los demás:		
	— — — — Del 1 de marzo al 30 de septiembre .....	20	19,3 (1)
	— — — — Del 1 de octubre al 31 de octubre .....	20	18,7
	— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 20 31</b>	— — — Clementinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 66,6 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 65,3 ecus, pero inferior a 66,6 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 63,9 ecus, pero inferior a 65,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 62,6 ecus, pero inferior a 63,9 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 61,3 ecus, pero inferior a 62,6 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 5,3 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 20 33</b>	— — — — Inferior a 61,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Monreales y satsumas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
<b>0805 20 35</b>	— — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 27,9 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Mandarinas y wilkings:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 30,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7
	— — — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
— — — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net	
— — — — — Inferior a 27,9 ecus .....	20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net	18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net	

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 20 37</b>	<p>— — — Tangerinas:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 30,3 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 27,9 ecus . . . . .</p>	<p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>18,7</p> <p>18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net</p>
<b>0805 20 39</b>	<p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 30,3 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 29,7 ecus, pero inferior a 30,3 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 29,1 ecus, pero inferior a 29,7 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 28,5 ecus, pero inferior a 29,1 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 27,9 ecus, pero inferior a 28,5 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 27,9 ecus . . . . .</p>	<p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>20 + 13,2 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>18,7</p> <p>18,7 + 0,6 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>18,7 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net</p>
<b>0805 30</b>	<p>— Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>):</p> <p>— — Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>):</p>		
<b>0805 30 20</b>	<p>— — — Del 1 de enero al 31 de mayo:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 51,5 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 50,5 ecus, pero inferior a 51,5 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,5 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 47,4 ecus . . . . .</p>	<p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p> <p>8 + 32 Ecu/ 100 kg/net</p>	<p>7,7<sup>(1)</sup></p> <p>7,7 + 1 Ecu/ 100 kg/net<sup>(1)</sup></p> <p>7,7 + 2,1 Ecu/ 100 kg/net<sup>(1)</sup></p> <p>7,7 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net<sup>(1)</sup></p> <p>7,7 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net<sup>(1)</sup></p> <p>7,7 + 30,9 Ecu/ 100 kg/net<sup>(1)</sup></p>

(1) Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0805 30 30</b>	— — — Del 1 de junio al 31 de octubre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 60,1 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 58,9 ecus, pero inferior a 60,1 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 57,7 ecus, pero inferior a 58,9 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2,4 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 56,5 ecus, pero inferior a 57,7 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 55,3 ecus, pero inferior a 56,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 55,3 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net <sup>(1)</sup>
<b>0805 30 40</b>	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 50,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5
	— — — — Superior o igual a 49,5 ecus, pero inferior a 50,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 48,5 ecus, pero inferior a 49,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,5 ecus, pero inferior a 48,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 46,5 ecus .....	8 + 32 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 29,9 Ecu/ 100 kg/net
<b>0806</b>	<b>Uvas y pasas:</b>		
<b>0806 10</b>	— Uvas:		
	— — De mesa:		
	— — — Del 1 de enero al 14 de julio:		
<b>0806 10 21</b>	— — — — De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero .....	18	9,7
<b>0806 10 29</b>	— — — — Las demás:		
	— — — — Del 1 de enero al 30 de abril .....	18	16,9
	— — — — Del 1 de mayo al 14 de julio .....	18	15,8
<b>0806 10 30</b>	— — — Del 15 de julio al 20 de julio .....	22	19,4

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios: véase el Anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0806 10 40</b>	— — — Del 21 de julio al 31 de octubre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 56,2 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	19,4
	— — — — — Superior o igual a 55,1 ecus, pero inferior a 56,2 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 54 ecus, pero inferior a 55,1 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 52,8 ecus, pero inferior a 54 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 51,7 ecus, pero inferior a 52,8 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 51,7 ecus .....	22 + 12 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 11,2 Ecu/ 100 kg/net
<b>0806 10 50</b>	— — — Del 1 de noviembre al 20 de noviembre:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 49,2 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	15,8
	— — — — — Superior o igual a 48,2 ecus, pero inferior a 49,2 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,2 ecus, pero inferior a 48,2 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,2 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 45,3 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 3,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 45,3 ecus .....	18 + 12 Ecu/ 100 kg/net	16,8 + 11,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:		
<b>0806 10 61</b>	— — — — De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de diciembre al 31 de diciembre .....	18	9,3
<b>0806 10 69</b>	— — — — Las demás .....	18	15,8
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</b>		
<b>0808 10</b>	— <b>Manzanas:</b>		
<b>0808 10 10</b>	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre .....	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	8,4 MIN 0,42 Ecu/ 100 kg/net
	— — Las demás:		
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo:		

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 51	----- De la variedad Golden Delicious:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 53	----- De la variedad Granny Smith:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 59	----- Las demás:		
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	----- Superior o igual a 61,7 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,3
	----- Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 56,8 ecus .....	8 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	7,7 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
	----- Del 1 de abril al 30 de junio:		

Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0808 10 61	— — — — De la variedad Golden Delicious:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus .....	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus ....	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus ....	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 54,3 ecus .....	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 63	— — — — De la variedad Granny Smith:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus .....	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus ....	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus ....	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 54,3 ecus .....	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
0808 10 69	— — — — Las demás:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 61,7 ecus .....	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,3
	— — — — — Superior o igual a 60,5 ecus, pero inferior a 61,7 ecus ....	5,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,2 ecus, pero inferior a 60,5 ecus ....	5,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58 ecus, pero inferior a 59,2 ecus .....	5,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 56,8 ecus, pero inferior a 58 ecus .....	5,5 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0808 10 69</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 55,5 ecus, pero inferior a 56,8 ecus . . . .	5,5 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 54,3 ecus, pero inferior a 55,5 ecus . . . .	5,5 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 7,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 54,3 ecus . . . . .	5,5 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	5,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Del 1 de julio al 31 de julio:		
<b>0808 10 71</b>	— — — — De la variedad Golden Delicious:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	— — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 10 73</b>	— — — — De la variedad Granny Smith:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	— — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 10 79</b>	— — — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,5
	— — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 1 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0808 10 79</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	6 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	5,6 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:		
<b>0808 10 92</b>	— — — — De la variedad Golden Delicious:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3
	— — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 10 94</b>	— — — — De la variedad Granny Smith:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3
	— — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0808 10 98</b>	— — — — Las demás:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 49,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,3
	— — — — — Superior o igual a 48,6 ecus, pero inferior a 49,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,6 ecus, pero inferior a 48,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,6 ecus, pero inferior a 47,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 45,6 ecus, pero inferior a 46,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 45,6 ecus . . . . .	14 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	13,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20</b>	— Peras y membrillos:		
	— — Peras:		
<b>0808 20 10</b>	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	8,4 MIN 0,42 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Las demás:		
<b>0808 20 31</b>	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 55,9 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7
	— — — — — Superior o igual a 54,8 ecus, pero inferior a 55,9 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 53,7 ecus, pero inferior a 54,8 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 52,5 ecus, pero inferior a 53,7 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 51,4 ecus, pero inferior a 52,5 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 51,4 ecus . . . . .	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,7 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20 37</b>	— — — — Del 1 de abril al 30 de abril:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 55,9 ecus . . . . .	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,4
	— — — — — Superior o igual a 54,8 ecus, pero inferior a 55,9 ecus . . . . .	4,6 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 53,7 ecus, pero inferior a 54,8 ecus . . . . .	4,6 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 52,5 ecus, pero inferior a 53,7 ecus . . . . .	4,6 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 51,4 ecus, pero inferior a 52,5 ecus . . . . .	4,6 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 4,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,4 ecus . . . . .	4,6 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 5,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus . . . . .	4,6 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 49,2 ecus . . . . .	4,6 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net	4,8 + 28,7 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0808 20 41</b>	— — — — Del 1 de mayo al 30 de junio:		
	— — — — — Del 1 de mayo al 31 de mayo .....	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	4,6 MIN 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Del 1 de junio al 30 de junio .....	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	4,2 MIN 1,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20 47</b>	— — — — Del 1 de julio al 15 de julio:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 50,4 ecus .....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	3,8
	— — — — — Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,4 ecus ....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus ....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus ....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,4 ecus, pero inferior a 47,4 ecus ....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 46,4 ecus .....	5 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	4,7 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20 51</b>	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 50,4 ecus .....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	8,3
	— — — — — Superior o igual a 49,4 ecus, pero inferior a 50,4 ecus ....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 48,4 ecus, pero inferior a 49,4 ecus ....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus ....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,4 ecus, pero inferior a 47,4 ecus ....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 46,4 ecus .....	10 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	9,3 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20 57</b>	— — — — Del 1 de agosto al 31 de octubre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 42,7 ecus .....	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	— — — — — Superior o igual a 41,8 ecus, pero inferior a 42,7 ecus ....	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 41 ecus, pero inferior a 41,8 ecus .....	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 1,7 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0808 20 57</b> (continuación)	— — — — — Superior o igual a 40,1 ecus, pero inferior a 41 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 39,3 ecus, pero inferior a 40,1 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 39,3 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0808 20 67</b>	— — — — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 54,9 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1
	— — — — — Superior o igual a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 1,1 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 52,7 ecus, pero inferior a 53,8 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 51,6 ecus, pero inferior a 52,7 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 3,3 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 50,5 ecus, pero inferior a 51,6 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 50,5 ecus . . . . .	13 + 29,7 Ecu/ 100 kg/net	12,1 + 27,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809</b>	<b>Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:</b>		
<b>0809 10</b>	— <b>Albaricoques:</b>		
<b>0809 10 10</b>	— — Del 1 de enero al 31 de mayo:		
	— — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	25	24,2
	— — — Del 1 de mayo al 31 de mayo . . . . .	25	23,3
<b>0809 10 20</b>	— — Del 1 de junio al 20 de junio:		
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — Superior o igual a 110,9 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	— — — Superior o igual a 108,7 ecus, pero inferior a 110,9 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 2,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 106,7 ecus, pero inferior a 108,7 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 4,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 104,2 ecus, pero inferior a 106,7 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 6,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Superior o igual a 102 ecus, pero inferior a 104,2 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 8,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Inferior a 102 ecus . . . . .	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net



## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 10 30</b>	-- Del 21 de junio al 30 de junio:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 91,1 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	-- -- -- Superior o igual a 89,3 ecus, pero inferior a 91,1 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 87,5 ecus, pero inferior a 89,3 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 85,6 ecus, pero inferior a 87,5 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 5,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 83,8 ecus, pero inferior a 85,6 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 7,3 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 10 40</b>	-- -- Inferior a 83,8 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- Del 1 de julio al 31 de julio:		
	-- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- Superior o igual a 80,9 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3
	-- -- -- Superior o igual a 79,3 ecus, pero inferior a 80,9 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 77,7 ecus, pero inferior a 79,3 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 76 ecus, pero inferior a 77,7 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 4,9 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 10 50</b>	-- -- Superior o igual a 74,4 ecus, pero inferior a 76 ecus .....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 6,5 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- Inferior a 74,4 ecus.....	25 + 28,4 Ecu/ 100 kg/net	23,3 + 26,5 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 20</b>	-- Del 1 de agosto al 31 de diciembre.....	25	23,3
<b>0809 20 11</b>	-- Cerezas:		
	-- -- Del 1 de enero al 30 de abril:		
<b>0809 20 19</b>	-- -- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):		
	-- -- -- Del 1 de enero al 31 de marzo.....	15	14,5
<b>0809 20 21</b>	-- -- -- Del 1 de abril al 30 de abril.....	15	14
	-- -- -- Las demás:		
	-- -- -- Del 1 de enero al 31 de marzo.....	15	14,5
<b>0809 20 11</b>	-- -- -- Del 1 de abril al 30 de abril.....	15	14
	-- -- Del 1 de mayo al 20 de mayo:		
<b>0809 20 21</b>	-- -- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) .....	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 2,8 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 20 29</b>	-- -- Las demás .....	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 2,8 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- Del 21 de mayo al 31 de mayo:		
<b>0809 20 31</b>	-- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 153,9 ecus .....	14	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 150,8 ecus, pero inferior a 153,9 ecus ....	14	14 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 147,7 ecus, pero inferior a 150,8 ecus ....	14	14 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 144,7 ecus, pero inferior a 147,7 ecus ....	14	14 + 9,2 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 141,6 ecus, pero inferior a 144,7 ecus ....	14	14 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 50,7 ecus, pero inferior a 141,6 ecus .....	14	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 49,7 ecus, pero inferior a 50,7 ecus (1)....	14 + 1,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 48,7 ecus, pero inferior a 49,7 ecus (1)....	14 + 2,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 47,7 ecus, pero inferior a 48,7 ecus (1)....	14 + 3,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Igual o superior a 46,6 ecus, pero inferior a 47,7 ecus (1)....	14 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Inferior a 46,6 ecus (1) .....	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 20 39</b>	-- -- Las demás:		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 153,9 ecus .....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 (2)
	-- -- -- -- Superior o igual a 150,8 ecus, pero inferior a 153,9 ecus ....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,1 Ecu/ 100 kg/net (2)
	-- -- -- -- Superior o igual a 147,9 ecus, pero inferior a 150,8 ecus ....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 6,2 Ecu/ 100 kg/net (2)
	-- -- -- -- Superior o igual a 144,7 ecus, pero inferior a 147,9 ecus ....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 9,2 Ecu/ 100 kg/net (2)
	-- -- -- -- Superior o igual a 141,6 ecus, pero inferior a 144,7 ecus ....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 12,3 Ecu/ 100 kg/net (2)
	-- -- -- -- Inferior a 141,6 ecus .....	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (2)
	-- -- Del 1 de junio al 15 de julio:		
<b>0809 20 41</b>	-- -- Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):		
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Superior o igual a 129,9 ecus .....	14	14
	-- -- -- -- Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus ....	14	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	-- -- -- -- Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus ....	14	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 20 41</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . . . .	14	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . . . .	14	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 50,7 ecus, pero inferior a 119,5 ecus . . . .	14	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 49,7 ecus, pero inferior a 50,7 ecus (1) . . . .	14 + 1,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 48,7 ecus, pero inferior a 49,7 ecus (1) . . . .	14 + 2,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 47,7 ecus, pero inferior a 48,7 ecus (1) . . . .	14 + 3,0 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 46,6 ecus, pero inferior a 47,7 ecus (1) . . . .	14 + 4,1 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 46,6 ecus (1) . . . . .	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 20 49</b>	— — — Las demás:		
	— — — — Del 1 de junio al 15 de junio:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 129,9 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 (2)
	— — — — — Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Inferior a 119,5 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — Del 16 de junio al 15 de julio:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 129,9 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	12 (2)
	— — — — — Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net (2)
	— — — — — Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net (2)
— — — — — Inferior a 119,5 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net (2)	

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

(2) Contingentes arancelarios OMC: véase el Anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 20 51	— — Del 16 de julio al 31 de julio:		
	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 129,9 ecus . . . . .	14	14
	— — — — — Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . . . .	14	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . . . .	14	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . . . .	14	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . . . .	14	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 45,9 ecus, pero inferior a 119,5 ecus . . . . .	14	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 45,0 ecus, pero inferior a 45,9 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	14 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 44,1 ecus, pero inferior a 45,0 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	14 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 43,1 ecus, pero inferior a 44,1 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	14 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Igual o superior a 42,2 ecus, pero inferior a 43,1 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	14 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 42,2 ecus <sup>(1)</sup> . . . . .	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 59	— — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 129,9 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	— — — — — Superior o igual a 127,3 ecus, pero inferior a 129,9 ecus . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 124,7 ecus, pero inferior a 127,3 ecus . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 122,1 ecus, pero inferior a 124,7 ecus . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 119,5 ecus, pero inferior a 122,1 ecus . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 10,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 119,5 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
0809 20 61	— — Del 1 de agosto al 10 de agosto:		
	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 96,1 ecus . . . . .	14	14
	— — — — — Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus . . . . .	14	14 + 1,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 92,3 ecus, pero inferior a 94,2 ecus . . . . .	14	14 + 3,8 Ecu/ 100 kg/net
— — — — — Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,3 ecus . . . . .	14	14 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net	

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 20 61</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 88,4 ecus, pero inferior a 90,3 ecus . . . . .	14	14 + 7,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 45,9 ecus, pero inferior a 88,4 ecus . . . . .	14	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 45,0 ecus, pero inferior a 45,9 ecus (1) . . . . .	14 + 0,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 44,1 ecus, pero inferior a 45,0 ecus (1) . . . . .	14 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 43,1 ecus, pero inferior a 44,1 ecus (1) . . . . .	14 + 2,8 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Igual o superior a 42,2 ecus, pero inferior a 43,1 ecus (1) . . . . .	14 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 42,2 ecus (1) . . . . .	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 20 69</b>	— — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 96,1 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14
	— — — — Superior o igual a 94,2 ecus, pero inferior a 96,1 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 1,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 92,3 ecus, pero inferior a 94,2 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 3,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 90,3 ecus, pero inferior a 92,3 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 88,4 ecus, pero inferior a 90,3 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 7,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 88,4 ecus . . . . .	15 + 34,2 Ecu/ 100 kg/net	14 + 31,9 Ecu/ 100 kg/net
	— — Del 11 de agosto al 31 de diciembre:		
<b>0809 20 71</b>	— — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	15	14
<b>0809 20 79</b>	— — — Las demás . . . . .	15	14
<b>0809 30</b>	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:		
	— — Del 1 de enero al 10 de junio:		
<b>0809 30 11</b>	— — — Griñones y nectarinas:		
	— — — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	22	21,3
	— — — — Del 1 de mayo al 10 de junio . . . . .	22	20,5
<b>0809 30 19</b>	— — — Las demás:		
	— — — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	22	21,3
	— — — — Del 1 de mayo al 10 de junio . . . . .	22	20,5
	— — Del 11 de junio al 20 de junio:		
<b>0809 30 21</b>	— — — Griñones y nectarinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 90,5 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — Superior o igual a 88,7 ecus, pero inferior a 90,5 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 86,9 ecus, pero inferior a 88,7 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 30 21</b> (continuación)	— — — — Superior o igual a 85,1 ecus, pero inferior a 86,9 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 83,3 ecus, pero inferior a 85,1 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 83,3 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 30 29</b>	— — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 90,5 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — Superior o igual a 88,7 ecus, pero inferior a 90,5 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 86,9 ecus, pero inferior a 88,7 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 85,1 ecus, pero inferior a 86,9 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5,4 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 83,3 ecus, pero inferior a 85,1 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 7,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Inferior a 83,3 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 30 31</b>	— — Del 21 de junio al 31 de julio:		
	— — — Grifones y nectarinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 79,8 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — Superior o igual a 78,2 ecus, pero inferior a 79,8 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 76,6 ecus, pero inferior a 78,2 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 75 ecus, pero inferior a 76,6 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 73,4 ecus, pero inferior a 75 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 6,4 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 30 39</b>	— — — — Inferior a 73,4 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — Superior o igual a 79,8 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — Superior o igual a 78,2 ecus, pero inferior a 79,8 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,6 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 76,6 ecus, pero inferior a 78,2 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 75 ecus, pero inferior a 76,6 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 4,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 73,4 ecus, pero inferior a 75 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 6,4 Ecu/ 100 kg/net
— — — — Inferior a 73,4 ecus . . . . .	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>0809 30 41</b>	— — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:		
	— — — Griñones y nectarinas:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 62,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — — Superior o igual a 61 ecus, pero inferior a 62,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,7 ecus, pero inferior a 61 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 58,5 ecus, pero inferior a 59,7 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 30 49</b>	— — — — Superior o igual a 57,2 ecus, pero inferior a 58,5 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 57,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — Las demás:		
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Superior o igual a 62,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5
	— — — — — Superior o igual a 61 ecus, pero inferior a 62,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 1,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,7 ecus, pero inferior a 61 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 2,5 Ecu/ 100 kg/net
<b>0809 30 51</b>	— — — — Superior o igual a 58,5 ecus, pero inferior a 59,7 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 3,7 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 57,2 ecus, pero inferior a 58,5 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 5 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 57,2 ecus .....	22 + 16,3 Ecu/ 100 kg/net	20,5 + 15,2 Ecu/ 100 kg/net
	— — Del 1 de octubre al 31 de diciembre:		
	— — — Griñones y nectarinas .....	22	20,5
<b>0809 30 59</b>	— — — Las demás .....	22	20,5
<b>0809 40</b>	— Ciruelas y endrinas:		
<b>0809 40 10</b>	— — Ciruelas:		
	— — — Del 1 de enero al 10 de junio:		
	— — — — Del 1 de enero al 31 de mayo .....	10	7,7
	— — — — Del 1 de junio al 10 de junio .....	10	7,5

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0809 40 20	--- Del 11 de junio al 30 de junio:		
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	---- Superior o igual a 71,3 ecus .....	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5
	---- Superior o igual a 69,9 ecus, pero inferior a 71,3 ecus .....	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 68,4 ecus, pero inferior a 69,9 ecus .....	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 67 ecus, pero inferior a 68,4 ecus .....	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 65,6 ecus, pero inferior a 67 ecus .....	8 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	7,5 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
0809 40 30	--- Del 1 de julio al 30 de septiembre:		
	---- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:		
	---- Superior o igual a 71,3 ecus .....	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14
	---- Superior o igual a 69,9 ecus, pero inferior a 71,3 ecus .....	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 1,4 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 68,4 ecus, pero inferior a 69,9 ecus .....	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 2,9 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 67 ecus, pero inferior a 68,4 ecus .....	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 4,3 Ecu/ 100 kg/net
	---- Superior o igual a 65,6 ecus, pero inferior a 67 ecus .....	15 + 12,9 Ecu/ 100 kg/net	14 + 5,7 Ecu/ 100 kg/net
0809 40 40	--- Del 1 de octubre al 31 de diciembre .....	10	7,5
	<b>2009 Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>		
2009 60	--- Jugo de uva (incluido el mosto):		
	--- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:		
2009 60 11	--- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto:		
	---- Del 1 de enero al 31 de agosto .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 146 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	---- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 141 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2009 60 19</b>	— — — Los demás:		
	— — — — Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 237,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl	48,3
	— — — — — Superior o igual a 232,7 ecus, pero inferior a 237,4 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 4,7 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 227,9 ecus, pero inferior a 232,7 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 9,5 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 223,2 ecus, pero inferior a 227,9 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 14,2 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 218,4 ecus, pero inferior a 223,2 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 19 Ecu/hl
	— — — — — Inferior a 218,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 146 Ecu/hl
	— — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 232,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl	46,7
	— — — — — Superior o igual a 227,8 ecus, pero inferior a 232,4 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 4,6 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 223,1 ecus, pero inferior a 227,8 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 9,3 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 218,5 ecus, pero inferior a 223,1 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 13,9 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 213,8 ecus, pero inferior a 218,5 ecus ..	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 18,6 Ecu/hl
	— — — — — Inferior a 213,8 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl	48,3 + 141 Ecu/hl
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:		
	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:		
<b>2009 60 51</b>	— — — — Concentrados:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 236,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1
	— — — — — Superior o igual a 232,2 ecus, pero inferior a 236,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 4,7 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 227,4 ecus, pero inferior a 232,2 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 9,5 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 222,7 ecus, pero inferior a 227,4 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 14,2 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 217,9 ecus, pero inferior a 222,7 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 19 Ecu/hl
	— — — — — Inferior a 217,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl	27,1 + 158,5 Ecu/hl

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2009 60 51</b> (continuación)	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 231,4 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1
	— — — — — Superior o igual a 226,8 ecus, pero inferior a 231,4 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 4,6 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 222,1 ecus, pero inferior a 226,8 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 9,3 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 217,5 ecus, pero inferior a 222,1 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 13,9 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 212,9 ecus, pero inferior a 217,5 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 18,5 Ecu/hl
<b>2009 60 59</b>	— — — — — Inferior a 212,9 ecus . . . . .	28 + 164 Ecu/hl	26,1 + 153 Ecu/hl
	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 48,4 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1
	— — — — — Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 1 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 1,9 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 2,9 Ecu/hl
	— — — — — Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 3,9 Ecu/hl
	— — — — — Inferior a 44,5 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 32,9 Ecu/hl
	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 47,1 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1
	— — — — — Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 0,9 Ecu/hl
— — — — — Superior o igual a 45,2 ecus, pero inferior a 46,2 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 1,9 Ecu/hl	
— — — — — Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,2 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 2,8 Ecu/hl	
— — — — — Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 3,8 Ecu/hl	
— — — — — Inferior a 43,3 ecus . . . . .	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 31,7 Ecu/hl	
— — — — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:			
— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:			
<b>2009 60 71</b>	— — — — — Concentrado:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto . . . . .	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 158,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre . . . . .	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 153 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2009 60 79</b>	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto .....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre .....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
<b>2009 60 90</b>	— — — — — Las demás:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto .....	28 + 34 Ecu/hl	27,1 + 32,9 Ecu/hl
	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre .....	28 + 34 Ecu/hl	26,1 + 31,7 Ecu/hl
<b>2204</b>	<b>Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:</b>		
<b>2204 30</b>	— Los demás mostos de uva:		
	— — Los demás:		
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:		
<b>2204 30 92</b>	— — — — Concentrados:		
	— — — — — Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 236,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 232,2 ecus, pero inferior a 236,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 4,7 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 227,4 ecus, pero inferior a 232,2 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 9,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 222,7 ecus, pero inferior a 227,4 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 14,2 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 217,9 ecus, pero inferior a 222,7 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 19 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Inferior a 217,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 158,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 231,4 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 24 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2204 30 92</b> (continuación)	----- Superior o igual a 226,8 ecus, pero inferior a 231,4 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 4,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 222,1 ecus, pero inferior a 226,8 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 9,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 217,5 ecus, pero inferior a 222,1 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 13,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 212,9 ecus, pero inferior a 217,5 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 18,5 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 212,9 ecus .....	28 + 164 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 15,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
<b>2204 30 94</b>	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 48,4 ecus .....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 1 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 1,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 2,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 3,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 44,5 ecus .....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	27,1 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2204 30 94</b> (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 47,1 ecus.....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 0,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,2 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 1,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,2 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 2,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus .	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 3,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 43,3 ecus .....	28 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	26,1 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
----- Los demás:			
<b>2204 30 96</b>	----- Concentrados:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 237,4 ecus.....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 232,7 ecus, pero inferior a 237,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 4,7 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 227,9 ecus, pero inferior a 232,7 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 9,5 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 223,2 ecus, pero inferior a 227,9 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 14,2 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 218,4 ecus, pero inferior a 232,2 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 19 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
----- Inferior a 218,4 ecus.....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 146 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2204 30 96</b> (continuación)	----- Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 232,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 227,8 ecus, pero inferior a 232,4 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 4,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 223,1 ecus, pero inferior a 227,8 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 9,3 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 218,5 ecus, pero inferior a 223,1 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 13,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 213,8 ecus, pero inferior a 218,5 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 18,6 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 213,8 ecus .....	50 + 151 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 141 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
<b>2204 30 98</b>	----- Los demás:		
	----- Del 1 de enero al 31 de agosto:		
	----- Con un precio de entrada por cada hl:		
	----- Superior o igual a 48,4 ecus .....	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 47,4 ecus, pero inferior a 48,4 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 1 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 46,5 ecus, pero inferior a 47,4 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 1,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 2,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Superior o igual a 44,5 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 3,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net
	----- Inferior a 44,5 ecus .....	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	48,3 + 32,9 Ecu/hl + 24,8 Ecu/ 100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
<b>2204 30 98</b> (continuación)	— — — — — Del 1 de septiembre al 31 de diciembre:		
	— — — — — Con un precio de entrada por cada hl:		
	— — — — — Superior o igual a 47,1 ecus.....	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 24 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,2 ecus, pero inferior a 47,1 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 0,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 45,5 ecus, pero inferior a 46,2 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 1,9 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,3 ecus, pero inferior a 45,5 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 2,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,3 ecus, pero inferior a 44,3 ecus .	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 3,8 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net
— — — — — Inferior a 43,3 ecus .....	50 + 34 Ecu/hl + 25,7 Ecu/ 100 kg/net	46,7 + 31,7 Ecu/hl + 24 Ecu/ 100 kg/net	





## SECCIÓN II

**LISTAS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES  
PARA SER ADMITIDAS EN FRANQUICIA**



*ANEXO 3*

**LISTA DE DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES (DCIS) ELABORADA  
POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS  
QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN EN FRANQUICIA**

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2818 30 00</b>	001330-44-5	algedrato
<b>2833 22 00</b>	061115-28-4	alusulfo
<b>2841 10 00</b>	041342-54-5	carbaldrato
<b>2842 10 00</b>	071205-22-6 012408-47-8	almasilato simaldrato
<b>2842 90 90</b>	066827-12-1 000000-00-0 012304-65-3 074978-16-8 060239-66-9	almagato almagodrato hidrotalcita magaldrato sulfato de almadrato
<b>2843 30 00</b>	034031-32-8 016925-51-2 012244-57-4 010210-36-3	auranofina aurotioglicanida aurotiomalato sódico aurotiosulfato sódico
<b>2843 90 90</b>	041575-94-4 015663-27-1 096392-96-0 111523-41-2 074790-08-2 062928-11-4 135558-11-1 103775-75-3 095734-82-0 062816-98-2 061825-94-3 110172-45-7 111490-36-9	carboplatino cisplatino dexormaplatino enloplatino espiroplatino iproplatino lobaplatino miboplatino nedaplatino ormaplatino oxaliplatino sebriplatino zeniplatino
<b>2844 40 20</b>	014932-42-4	xenon (133 Xe)
<b>2844 40 30</b>	008016-07-7 054510-20-2 121281-41-2 013115-03-2 018195-32-9 013422-53-2 041183-64-6 010375-56-1 015690-63-8 010039-53-9 000000-00-0 105851-17-0 092812-82-3 008027-28-9 054063-42-2 077679-27-7 042220-21-3 000881-17-4 024359-64-6 007790-26-3 075917-92-9 127396-36-5 017033-82-8 017033-83-9 017692-74-9 015845-98-4 054182-63-7 054277-47-3 005579-94-2 015251-14-6 001187-56-0 009048-49-1 009048-49-1 109581-73-9 106417-28-1 104716-22-5 054182-60-4	aceite etiodado (131 I) ácido iodocetilico (123 I) bicisato de tecnecio (99m Tc) cianocobalamina (57 Co) cianocobalamina (58 Co) cianocobalamina (60 Co) citrato de galio (67 Ga) clormerodrina (197 Hg) cloruro de cesio (131 Cs) cromato sódico (51 Cr) fibrinogeno (125 I) fludesoxiglucosa (18 F) fluorodopa 18F fosfato sódico (32 P) inyectable de citrato férrico (59 Fe) iobenguano (131 I) iodocolesterol (131 I) iodohipurato sódico (131 I) ioduro sódico (125 I) ioduro sódico (131 I) iofetamina (123 I) iomazenil (123 I) iometina (125 I) iometina (131 I) iotalamato sódico (125 I) iotalamato sódico (131 I) macrosalbo (131 I) macrosalbo (99m Tc) merisoprol (197 Hg) rosa bengala sódica (131 I) selenometionina (75 Se) seroalbúmina humana iodada (125 I) seroalbúmina humana iodada (131 I) tecnecio (99m Tc) sestamibi tecnecio (99m Tc) siboroxima tecnecio (99m Tc) teboroxima tolpovidona (131 I)

Código NC	CAS RN	Denominación
2844 40 90	010043-49-9	oro (198 Au) coloidal
2845 90 10	035523-45-6 122431-96-3	fludalanina zilascorb (2 H)
2845 90 90	103831-41-0	borocaptato (10 B) sódico
2846 90 00	113662-23-0 080529-93-7 072573-82-1 138071-82-6 122795-43-1 117827-80-2 120066-54-8	ácido gadobenico ácido gadopentetico ácido gadoterico gadobutrol gadodiamida gadopenamida gadoteridol
2902 19 99	000075-19-4	ciclopropano
2902 90 90	075078-91-0	temaroteno
2903 22 00	000079-01-6	tricloroetileno
2903 30 10	000811-97-2	norflurano
2903 44 10	000076-14-2	criofluorano
2903 47 00	000423-55-2	perflubron
2903 49 90	000151-67-7 000124-72-1	halotano teflurano
2903 51 10	000058-89-9	lindano
2903 59 90	001715-40-8 000306-94-5	bromociclono perflunafeno
2903 62 00	000050-29-3	clofenotano
2903 69 90	000479-68-5 034106-48-4 056917-29-4 000053-19-0	broparestrol cloruro de feniodio fluretofeno mitotano
2904 10 00	005560-69-0 014992-59-7 099287-30-6 006223-35-4	dibunato de etilo dibunato sódico egualeno gualenato sódico
2904 90 20	000124-88-9 000126-31-8	dimetiodal sódico metiodal sódico
2905 29 90	000077-75-8	metilpentinol
2905 39 90	035449-36-6 064218-02-6	gemcadiol plaunotol
2905 49 90	007518-35-6	manosulfano
2905 50 10	000057-15-8 024403-04-1	clorobutanol debropol
2905 50 30	000113-18-8	etclorvinol
2905 50 99	000052-51-7 000055-98-1 002209-86-1 000488-41-5 010318-26-0 000299-75-2	bronopol busulfano loprodiol mitobronitol mitolactol treosulfano
2906 11 00	015356-70-4	racementol
2906 19 00	019793-20-5	bolandiol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2906 19 00</b> (continua- ción)	112828-00-9 029474-12-2 000067-96-9 023089-26-1	calcipotriol cimepanol dihidrotaquisterol levomenol
<b>2906 21 00</b>	000100-51-6	alcohol bencílico
<b>2906 29 90</b>	104561-36-6 000079-93-6 000583-03-9 015687-18-0 056430-99-0 013980-94-4 014088-71-2	doretinel fenaglicodol fenipentol fenpentadiol flumecinol metaglicodol proclonol
<b>2907 19 90</b>	001300-94-3 005591-47-9 002078-54-8 013741-18-9	amilmetacresol ciclomenol propofol xibornol
<b>2907 29 90</b>	000085-95-0 000084-17-3 000056-53-1 010457-66-6 005635-50-7 027686-84-6 000130-73-4	benzestrol dienestrol dietilestilbestrol geroquinol hexestrol masoprocol metestrol
<b>2908 10 10</b>	006915-57-7	bibrocato
<b>2908 10 90</b>	015686-33-6 034633-34-6 010572-34-6 037693-01-9 000145-94-8 000059-50-7 000120-32-1 000088-04-0 000097-23-4 000133-53-9 127035-60-3 000070-30-4 065634-39-1 064396-09-4	biclotimol bifluranol cicliomenol clofoctol clorindanol clorocresol clorofeno cloroxilenol diclorofeno dicloroxilenol enofelast hexaclorofeno pentafluranol terfluranol
<b>2908 20 00</b>	004444-23-9 057775-26-5 078480-14-5 020123-80-2	ácido persílico ácido sultosílico dicresuleno dobesilato calcico
<b>2908 90 00</b>	010331-57-4 039224-48-1	niclofolan nitroclofeno
<b>2909 19 00</b>	057041-67-5 013838-16-9 000333-36-8 000406-90-6 026675-46-7 000076-38-0 000679-90-3 028523-86-6	desflurano enflurano flurotilo fluroxeno isoflurano metoxiflurano roflurano sevoflurano
<b>2909 20 00</b>	056689-41-9	aliflurano
<b>2909 30 90</b>	000569-57-3 055837-16-6 080844-07-1 000777-11-7 039219-28-8	clorotrianiseno entsufon etofenprox haloprogina promestriano
<b>2909 49 10</b>	000544-62-7 003563-58-4	batilol cloralodol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2909 49 10</b> (continuación)	002216-77-5 063834-83-3 000078-12-6 013021-53-9	dibuprol guaietolina petricloral terbuprol
<b>2909 49 90</b>	000104-29-0 003102-00-9 003671-05-4 027318-86-1 000093-14-1 000059-47-2 026159-36-4 039791-20-3 006055-48-7	clorfenesina febuprol fenocinol flowerina guaifenesina mefenesina naproxol nilestriol toloxiclorinol
<b>2909 50 10</b>	001321-14-8	sulfoguyacol
<b>2909 50 90</b>	002174-64-3 000150-76-5 000103-16-2 003380-34-5	flamenol mequinol monobenzona triclosan
<b>2910 90 00</b>	000060-57-1 001954-28-5	dieldrina etoglucido
<b>2912 19 00</b>	000111-30-8	glutaral
<b>2914 19 00</b>	006809-52-5	teprenona
<b>2914 29 00</b>	002226-11-1 063014-96-0 077016-85-4	bornelona delanterona plomestano
<b>2914 39 00</b>	058298-92-3 000082-66-6 000083-12-5 006723-40-6 055845-78-8	colimeciclina difenadiona fenindiona fluindarol xenipentona
<b>2914 40 90</b>	014107-37-0 023930-19-0 030781-27-2 003570-10-3 085969-07-9 000465-53-2 005251-34-3 050673-97-7 000152-58-9 021208-26-4 000128-20-1 035100-44-8 000566-48-3 014340-01-3 017332-61-5 058691-88-6 033765-68-3 018118-80-4 000565-99-1 077287-05-9 010161-33-8 002673-23-6	alfadolona alfaxalona amadinona benorterona budotitano ciclopregnol cloprednol colestolona cortodoxona dimepregneno eltanolona endrisona formestano gestadienol isoprednideno nomegestrol oxendolona oxisopred renanolona rioprostilo trembolona xenigloxal
<b>2914 50 00</b>	000117-37-3 070356-09-1 075464-11-8 000579-23-7 089672-11-7 003030-53-3 000131-53-3 000480-22-8 052479-85-3 002295-58-1	anisindiona avobenzona butantrona ciclovalona cioteronel clofenoxido dioxibenzona ditranol exifona flopripiona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2914 50 00</b> (continuación)	027762-78-3 018493-30-6 001641-17-4 042924-53-8 007114-11-6 001843-05-6 000131-57-7 069648-40-4 000070-70-2 002487-63-0 112018-00-5	ketoxal metocalcona mexenona nabumetona naftonona octabenzona oxibenzona oxoprostol paroxipropiona quimbolona tebufelona
<b>2914 69 00</b>	088426-33-9 000117-10-2 000114-43-2 080809-81-0 058186-27-9 000863-61-6 014561-42-3 004042-30-2 000319-89-1 000303-98-0	buparvaquona dantron desaspidina docebenona idebenona menatetrenona menoctona parvaquona tetroquinona ubidecarenona
<b>2914 70 90</b>	056219-57-9 095233-18-4 000130-37-0 001146-98-1 001146-99-2 001879-77-2 000957-56-2 015687-21-5 024320-27-2 016469-74-2 001470-35-5 116313-94-1 049561-92-4 004065-45-6 134308-13-7	arildona atovacuona bisulfito sódico de menadiona bromindiona clorindiona doxibetasol fluindiona flumedroxona halocortolona hidromadinona isobromindiona nitecapona nivimedona sulisobenzona tolcapona
<b>2915 29 00</b>	082279-57-0	cinc, acetato básico de
<b>2915 39 30</b>	000102-76-1	triacetina
<b>2915 39 90</b>	000514-50-1 080595-73-9 099107-52-5 002624-43-3 005984-83-8 091431-42-4	acebrocol acefluranol bunaprolast ciclofenilo fenabuteno lonapaleno
<b>2915 50 00</b>	013885-31-9	oretrato
<b>2915 70 20</b>	000555-44-2	tripalmitina
<b>2915 90 80</b>	000124-07-2 000099-66-1 007008-02-8 077372-61-3 076584-70-8	ácido octanoico ácido valproico iodetrilo valproato pivoxil valproato semisódico
<b>2916 15 00</b>	026266-58-0	trioleato de sorbitan
<b>2916 19 90</b>	000506-26-3 006217-54-5 000051-77-4 010417-94-4 083689-23-0	ácido gamolenico doconexento gefarnato icosapento molfarnato
<b>2916 20 00</b>	025229-42-9 075867-00-4 026002-80-2 069915-62-4	ácido ciclotico fenflutrina fenotrina loxanast



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2916 20 00</b> (continua- ción)	052645-53-1	permetrina
<b>2916 39 00</b>	001085-91-2	ácido nafcaproico
	000964-82-9	ácido xenihexenico
	055837-18-8	butibufen
	036950-96-6	cicloprofeno
	034148-01-1	clidanaco
	051146-56-6	dexibuprofeno
	033159-27-2	ecabet
	051543-39-6	esflurbiprofeno
	005728-52-9	felbinaco
	036616-52-1	fencloraco
	015301-67-4	feneritrol
	007698-97-7	fenestrel
	017692-38-5	fluprofeno
	005104-49-4	flurbiprofeno
	024645-20-3	hexaprofeno
	001553-60-2	ibufenaco
	000099-79-6	iofendilato
	057144-56-6	isoprofeno
	037529-08-1	mexoprofeno
	091587-01-8	pelretina
	028168-10-7	tetriprofeno
	084392-17-6	xenalipina
	000959-10-4	xenbucina
<b>2917 13 00</b>	000123-99-9	ácido azelaico
<b>2917 19 90</b>	000577-11-7	docusato sódico
	000053-10-1	hidroxidiona succinato sodico
<b>2917 20 00</b>	005634-42-4	tocanfilo
<b>2917 34 10</b>	000131-67-9	ftalofino
<b>2918 11 00</b>	015145-14-9	ciclactato
<b>2918 16 00</b>	001317-30-2	glucaldrato potásico
<b>2918 17 00</b>	000456-59-7	ciclandelato
<b>2918 19 90</b>	026976-72-7	ácido aceburico
	000474-25-9	ácido chenodeoxicholico
	017692-20-5	ácido ciclobutico
	057808-63-6	ácido cicloxilico
	007007-81-0	ácido tretocanico
	000128-13-2	ácido ursodeoxicólico
	074176-31-1	alfaprostol
	083997-19-7	ataprost
	035700-23-3	carboprost
	000512-16-3	ciclobutirol
	081845-44-5	ciprosteno
	088931-51-5	clinprost
	068635-50-7	deloxolona
	000551-11-1	dinoprost
	005977-10-6	fencibutirol
	034150-62-4	ferriclato cálcico sódico
	017140-60-2	glucoheptonato cálcico
	007009-49-6	hexaciclonoato sódico
	031221-85-9	ibuverina
	073873-87-7	iloprost
	130209-82-4	latanoprost
	093105-81-8	lodelaben
	000503-49-1	meglutol
	061263-35-2	meteneprost
	087269-59-8	naxaprosteno
	079360-43-3	nocloprost
	000125-65-5	pleuromulina
	081093-37-0	pravastatina
	054120-61-5	prostaleno
	056695-65-9	rosaprostol
	005793-88-4	sacarato cálcico

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2918 22 00</b>	055482-89-8 064496-66-8	guacetisal salafibrato
<b>2918 23 90</b>	000118-56-9 000552-94-3 058703-77-8	homosalato salsalato sulprosal
<b>2918 29 90</b>	000153-43-5 000490-79-9 000083-40-9 000096-84-4 001884-24-8 022494-42-4 000486-79-3 007009-60-1 022494-27-5 004955-90-2 015534-92-6 000322-79-2	ácido clorindánico ácido gentísico ácido hidroxitoluico ácido iofenoico cinarina diflunisal dipirocetilo feniodol sódico flufenisal gentisato sodico terbuficina triflusal
<b>2918 30 00</b>	032808-51-8 000081-23-2 000145-41-5 036330-85-5 000519-95-9 000892-01-3 058182-63-1 022071-15-4 041387-02-4 068767-14-6 003562-99-0 063472-04-8 002522-81-8	ácido bucloxico ácido dehidrocólico dehidrocolato sodico fenbufen florantirona hexaciprona itanoxona ketoprofeno lexofenaco loxoprofeno menbutona metbufen pibecarbo
<b>2918 90 00</b>	002260-08-4 005711-40-0 004138-96-9 035703-32-3 000882-09-7 007706-67-4 000058-54-8 017243-33-3 068170-97-8 000051-26-3 055079-83-9 106685-40-9 022131-79-9 000745-65-3 005129-14-6 055028-70-1 117819-25-7 084386-11-8 055937-99-0 069648-38-0 002181-04-6 005697-56-3 095722-07-9 052247-86-6 066984-59-6 000104-28-9 031581-02-9 052214-84-3 030299-08-2 022494-47-9 000637-07-0 039087-48-4 024818-79-9 014613-30-0 088431-47-4 040665-92-7 062524-99-6 033813-84-2	acetiromato ácido bromebrico ácido canrenoico ácido cinamético ácido clofibrico ácido dimecrotico ácido etacrinico ácido fepentolico ácido palmoxirico ácido tiropropico acitretina adapaleno alclufenaco alprostadil anisacrilo arbaprostilo baqueprofeno baxitozina beclobrato butaprost canrenoato de potasio carbexonolona cicaprost ciclozolona cinfenoaco cinoxato cinoxolona ciprofibrato clínofibrato clobuzarit clofibrato clofibrato cálcico clofibrato de aluminio clofibrato magnésico clomoxir cloprostenol delprostenato deprostilo

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2918 90 00</b> <i>(continuación)</i>	013739-02-1	diacereina
	090243-98-4	dimoxaprost
	000363-24-6	dinoprostona
	051953-95-8	doxaprost
	061887-16-9	dulofibrato
	081026-63-3	enisoprost
	000471-53-4	enoxolona
	073121-56-9	enprostilo
	090693-76-8	eptaloprost
	124083-20-1	etomoxir
	054350-48-0	etretinato
	026281-69-6	exiproben
	034645-84-6	fenclofenaco
	054419-31-7	fenirofibrato
	000554-24-5	fenobutiodil
	049562-28-9	fenofibrato
	031879-05-7	fenoprofeno
	069381-94-8	fenprostaleno
	086348-98-3	flunoprost
	033124-50-4	fluocortina
	040666-16-8	fluprostenol
	062559-74-4	froxiprost
	064318-79-2	gemeprost
	025812-30-0	gemfibrozilo
	012214-50-5	glucaspaldrato sódico
	057296-63-6	indacrinona
	002217-44-9	iodoftaleina sódica
	096609-16-4	lifibrol
	088852-12-4	limaprost
	041791-49-5	lonaprofeno
	074168-08-4	losmiprofeno
	000579-94-2	mengltato
	000517-18-0	metalenestrilo
	040596-69-8	metopreno
	088980-20-5	mexiprostilo
	059122-46-2	misoprostol
	003771-19-5	nafenopina
	022204-53-1	naproxeno
	070667-26-4	ornoprostilo
	068548-99-2	oxindanaco
	076676-34-1	oxprenolato potásico
	061557-12-8	penprosteno
	110845-89-1	remiprostol
014929-11-4	sinfibrato	
055902-94-8	sitofibrato	
064506-49-6	sofalcona	
056488-59-6	terbufibrol	
000051-24-1	tiratricol	
041826-92-0	trepibutona	
069900-72-7	trimoprostilo	
084290-27-7	tucaresol	
120373-36-6	unoprostona	
077858-21-0	velaresol	
073647-73-1	viprostol	
<b>2919 00 90</b>	000083-86-3	ácido fitico
	028841-62-5	atrinositol
	021466-07-9	bromofenofos
	000470-90-6	clofeninfos
	000062-73-7	diclorvos
	065708-37-4	flufosal
	000522-40-7	fosfestrol
	006064-83-1	fosfosal
	000306-52-5	triclofos
	017196-88-2	vincofos
<b>2920 10 00</b>	002104-96-3	bromofos
	000299-84-3	fenclofos
<b>2920 90 10</b>	088426-32-8	ácido ursulcolico
	000126-92-1	etasulfato sódico
	001612-30-2	sulfato sódico de menadiol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2920 90 10</b> (continuación)	000139-88-8	tetradecilsulfato sódico
<b>2920 90 80</b>	002612-33-1 005634-37-7 015825-70-4 001607-17-6 002921-92-8 007297-25-8 000078-11-5	clonitrato cloretato hexanittrato de manitol pentrinitrol propatilnittrato tetranitrato de eritritilo tetranitrato de pentaeritritilo
<b>2921 12 00</b>	002624-44-4	etamsilato
<b>2921 19 90</b>	003735-65-7 000051-75-2 036505-83-6 000124-28-7 061822-36-4 003151-59-5 013946-02-6 000503-01-5 000502-59-0 000543-82-8 000338-83-0 000107-35-7 000123-82-0	butinamina clormetina dectafluro dimantina diprobutilina hetaflur iproheptina isometepteno octamilamina octodrina perfluamina taurina tuaminoheptano
<b>2921 29 00</b>	009011-04-5 000555-77-1 000112-24-3	bromuro de hexadimetrina triclormetina trientina
<b>2921 30 90</b>	000768-94-5 000102-45-4 003570-07-8 006192-97-8 000060-40-2 019982-08-2 003595-11-7 013392-28-4 079594-24-4	amantadina ciclopentamina dimecamina levopropilhexedrina mecamilamina memantina propilhexedrina rimantadina somantadina
<b>2921 45 00</b>	000494-03-1 079617-96-2 052795-02-5	clornafazina sertralina tametralina
<b>2921 49 90</b>	004255-23-6 000150-59-4 000300-62-9 000050-48-6 015686-27-8 000156-08-1 017243-39-9 101828-21-1 019992-80-4 035941-65-2 000303-53-7 015301-54-9 013364-32-4 000461-78-9 010389-73-8 013977-33-8 000051-64-9 003239-44-9 000102-05-6 005966-41-6 005581-40-8 017279-39-9 057653-27-7 002201-15-2 000341-00-4 000457-87-4 001209-98-9 013042-18-7	alfetamina alverina amfetamina amitriptilina anfepentorex benzfetamina benzoctamina butenafina butixirato butriptilina ciclobenzaprina cipenammina clobenzorex clorfentermina clortermina demelverina dexamfetamina dexfenfluramina dibemetina diisopromina dimefadano dimetamfetamina droprenilamina eticiclidina etifelmina etilamfetamina fencanfamina fendilina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2921 49 90</b> (continua- ción)	000458-24-2 000093-88-9 000122-09-8 035764-73-9 007273-99-6 054063-48-8 140850-73-3 086939-10-8 007395-90-6 027466-27-9 007262-75-1 000156-34-3 037577-24-5 005118-30-9 010262-69-8 017243-57-1 000100-92-5 005118-29-6 119386-96-8 065472-88-0 000072-69-5 047166-67-6 005580-32-5 000555-57-7 000434-43-5 014334-40-8 000390-64-7 000438-60-8 014611-51-9 106650-56-0 078628-80-5 015793-40-5 005632-44-0 000155-09-9 058757-61-2	fenfluramina fenprometamina fentermina fluotraceno ganfexina heptaverina igmesina indatralina indrilina intriptilina lefetamina levanfetamina levofenfluramina litraceno maprotilina mefenorex mefentermina melitraceno mofegilina naftifina nortriptilina octriptilina ortetamina pargilina pentorex pramiverina prenilamina protriptilina selegilina sibutramina terbinafina terodilina tolpropamina tranilcipromina trimexilina
<b>2921 59 00</b>	077518-07-1 037640-71-4 003572-43-8 003590-16-7	amiflamina aprindina bromhexina feclemina
<b>2922 11 00</b>	002272-11-9	oleato de monoetanolaminio
<b>2922 19 00</b>	000509-74-0 082168-26-1 000064-95-9 017199-58-5 017199-54-1 052742-40-2 018683-91-5 054063-24-0 054063-25-1 003563-01-7 087129-71-3 035607-20-6 000313-05-3 000302-40-9 022487-42-9 002179-37-5 023602-78-0 017199-59-6 017199-55-2 090293-01-9 020448-86-6 000118-23-0 000604-74-0 014007-64-8 007433-10-5 055769-65-8 000077-22-5 112922-55-1 069429-84-1	acetilmetadol adafenoxato adifenina alfacetilmetadol alfametadol alimadol ambroxol amifloverina amiterol aprofeno arnolol avridina azacosterol benacticina benaprizina benciclano benfluorex betacetilmetadol betametadol bifemelano bornaprina bromazina bufenadrina butetamato butidrina butobendina caramifeno cericlamina cilobamina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 19 00</b> ( <i>continua- ción</i> )	001679-75-0	cinamaverina
	000090-86-8	cinamedrina
	054141-87-6	cinfenina
	015585-86-1	ciprodenato
	071827-56-0	clemeprol
	037148-27-9	clenbuterol
	014860-49-2	clobutinol
	000791-35-5	clofedanol
	005632-52-0	clofenciclan
	000511-46-6	clofenetamina
	000911-45-5	clomifeno
	000077-38-3	clorfenoxamina
	017780-72-2	clorgilina
	003811-25-4	clorprenalina
	096389-68-3	crisnatol
	119356-77-3	dapoxetina
	120444-71-5	deramciclano
	047419-52-3	desproxibuteno
	015687-08-8	dextrofemina
	000469-62-5	dextropropoxifeno
	000077-19-0	dicloloverina
	000058-73-1	difenhidramina
	000545-90-4	dimefepantal
	053657-16-2	dimepranol
	058473-73-7	drobulina
	001679-76-1	drofenina
	000102-60-3	edetol
	025314-87-8	elucaina
	003565-72-8	embramina
	015690-57-0	enclomifeno
	000074-55-5	etambutol
	054063-36-4	etolorex
	001157-87-5	etoloxamina
	000092-12-6	feniltoloxamina
	000059-96-1	fenoxibenzamina
	063075-47-8	fepradinol
	082101-10-8	flerobuterol
	015221-81-5	fludorex
	050366-32-0	flunamina
	054910-89-3	fluoxetina
	069756-53-2	halofantrina
	050583-06-7	halonamina
	000372-66-7	heptaminol
	015599-37-8	hexapradol
	000532-77-4	hexilcaina
	013425-98-4	impro sulfano
	016112-96-2	indanorex
	007617-74-5	laurixamina
	034433-66-4	levacetilmetadol
	002338-37-6	levopropoxifeno
	076496-68-9	levoprotalina
	056341-08-3	mabuterol
	000576-68-1	manomustina
	000051-68-3	meclofenoxato
	005668-06-4	mecloxamina
	006284-40-8	meglumina
	000495-70-5	mepirilcaina
031828-71-4	mexiletina	
015518-87-3	miralacto	
007712-50-7	mirtecaina	
053076-26-9	moxapridina	
003572-74-5	moxastina	
001234-71-5	namoxirato	
053716-48-6	nexeridina	
007413-36-7	nifenalol	
053179-07-0	nisoxetina	
001477-39-0	noracimetadol	
006818-37-7	olafur	
000083-98-7	orfenadrina	
056433-44-4	oxaprotalina	
065236-29-5	prenoverina	
000302-33-0	proadifeno	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 19 00</b> (continuación)	000054-80-8 000493-76-5 014089-84-0 022232-57-1 096743-96-3 004148-16-7 015639-50-6 126924-38-7 056481-43-7 006535-03-1 010540-29-1 015301-93-6 083015-26-3 089778-26-7 013445-63-1 090845-56-0 058313-74-9 007077-34-1 053783-83-8 000077-86-1 041570-61-0 083480-29-9 015690-55-8	pronetalol propanocaina proxibuteno racefemina ramciclano ritrosulfano safingol seproxetina setazindol stevaladilo tamoxifeno tofenacina tomoxetina toremifeno tosilato de itramina trecadrina treptilamina trolnitrato tromantadina trometamol tulobuterol voglibosa zuclomifeno
<b>2922 29 00</b>	112891-97-1 005585-64-8 000493-75-4 064638-07-9 053648-55-8 034368-04-2 000051-61-6 086197-47-9 000370-14-9 018840-47-6 001518-86-1 066195-31-1 061661-06-1 039951-65-0 000093-30-1 017692-54-5 001199-18-4 015599-45-8 124937-51-5 015686-23-4 003735-45-3	alentemol aminoxitrifeno bialamicol brolanfetamina dezocina dobutamina dopamina dopexamina foledrina gepefrina hidroxianfetamina ibopamina levdobutamina lometralina metoxifenamina mitoclomina oxidopamina simetina tolterodina trimoxamina vetrabutina
<b>2922 30 00</b>	034911-55-2 000090-84-6 071031-15-7 034662-67-4 092629-87-3 053394-92-6 000466-40-0 006740-88-1 000125-58-6 000076-99-3 015351-09-4 092615-20-8 000467-85-6	anfebutamona anfepramona catinona cotriptilina dexnafenodona drinideno isometadona ketamina levometadona metadona metanfepramona nafenodona normetadona
<b>2922 42 90</b>	000056-86-0	ácido glutámico
<b>2922 49 10</b>	000056-40-6	glicina
<b>2922 49 80</b>	089796-99-6 000060-32-2 000056-84-8 004295-55-0 000060-00-4 023049-93-6 000530-78-9 000096-83-3	aceclofenaco ácido aminocaproico ácido aspartico ácido clofenamico ácido edetico ácido enfenamico ácido flufenamico ácido iopanoico

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2922 49 80</b>	000644-62-2	ácido meclofenamico	
	000061-68-7	ácido mefenamico	
	000067-43-6	ácido pentetico	
	013710-19-5	ácido tolfenamico	
	001197-18-8	ácido tranexamico	
	000056-41-7	alanina	
	060719-82-6	alaproclato	
	039718-89-3	alminoprofeno	
	057574-09-1	amineptina	
	000553-65-1	amoxecaina	
	015250-13-2	araprofeno	
	001134-47-0	baclofeno	
	000094-09-7	benzocaina	
	000104-31-4	benzonatato	
	003818-62-0	betoxicaina	
	000149-16-6	butacaina	
	000062-33-9	calcioedetato sodico	
	000054-30-8	camilofina	
	055986-43-1	cetaben	
	034675-84-8	cetraxato	
	000305-03-3	clorambucilo	
	013930-34-2	clormecaina	
	000133-16-4	cloroprocaina	
	032447-90-8	dextilidina	
	015307-86-5	diclofenaco	
	036499-65-7	edetato dicobaltico	
	067037-37-0	eflornitina	
	007424-00-2	fenclonina	
	000063-91-2	fenilalanina	
	015708-41-5	feredato sodico	
	060142-96-3	gabapentina	
	000094-14-4	isobutamben	
	000073-32-5	isoleucina	
	000061-90-5	leucina	
	000092-23-9	leucinocaina	
	063329-53-3	lobenzarit	
	000148-82-3	melfalan	
	001088-80-8	metamelfalan	
	000070-26-8	ornitina	
	021245-01-2	padimato	
	012111-24-9	pentetato calcico trisodico	
	057775-28-7	prefernamato	
	000059-46-1	procaina	
	000094-12-2	risocaina	
	000531-76-0	sarcolisina	
	000094-24-6	tetracaina	
	020380-58-9	tilidina	
	067330-25-0	ufenamato	
	000072-18-4	valina	
	060643-86-9	vigabatrina	
	059209-97-1	zafuleptina	
	<b>2922 50 00</b>	000067-42-5	ácido egtazico
		001174-11-4	ácido xenazoico
		101479-70-3	adaprolol
		000099-45-6	adrenalona
		078756-61-3	alifedrina
		124316-02-5	alprafenona
		013655-52-2	alprenolol
		050588-47-1	amafolona
		000119-29-9	ambucaina
		064862-96-0	ametantrona
051579-82-9		amfenaco	
004317-14-0		amitriptilinoxido	
128470-16-6		arbutamina	
075219-46-4		atrimustina	
003703-79-5		bametano	
018965-97-4		berlafenona	
063659-18-7		betaxolol	
059170-23-9		bevantolol	
066722-44-9		bisoprolol	
030392-40-6		bitolterol	



Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 50 00</b> (continuación)	066451-06-7	bornaprolol
	091714-94-2	bromfenaco
	000447-41-6	bufenina
	022103-14-6	bufeniodo
	027591-01-1	bunolol
	014556-46-8	bupranolol
	018109-80-3	butamirato
	002922-20-5	butaxamina
	064552-17-6	butofilolol
	066734-12-1	butopamina
	015350-99-9	cansilato de amoxidramina
	000512-15-2	ciclopentolato
	063659-12-1	cicloprolol
	039099-98-4	cinamolol
	063269-31-8	ciramadol
	109525-44-2	cliropamina
	097642-74-5	clomifenoxido
	039563-28-5	cloranolol
	018866-78-9	colterol
	000829-74-3	corbadrina
	060812-35-3	decominol
	083200-09-3	dembrexina
	003579-62-2	denaverina
	071771-90-9	denopamina
	023573-66-2	detanosal
	003506-31-8	deterenol
	005714-08-9	detrotironina
	000407-41-0	dexfosfoferina
	005051-22-9	dexpropranolol
	090237-04-0	dexsecoverina
	000137-53-1	dextrotiroxina sodica
	003686-78-0	dietifeno
	080387-96-8	difemerina
	014587-50-9	difeterol
	000509-78-4	dimenoxadol
	022950-29-4	dimetofrina
	000497-75-6	dioxetedrina
	010329-60-9	dioxifedrina
	052365-63-6	dipivefrina
	081447-80-5	diprafenona
	054592-27-7	divabuterol
	082413-20-5	droloxifeno
	023651-95-8	droxidopa
	064552-16-5	ecipramidil
	085320-67-8	ericolol
	103598-03-4	esmolol
	065429-87-0	espirendolol
	000090-54-0	etafenona
	093047-39-3	etanterol
	000709-55-7	etilefrina
017365-01-4	etiroxato	
030544-47-9	etofenamato	
055837-19-9	exaprolol	
123618-00-8	fedotozina	
034616-39-2	fenalcomina	
000133-11-9	fenamisol	
000059-42-7	fenilefrina	
013392-18-2	fenoterol	
084057-96-5	flusoxolol	
072973-11-6	forfenimexa	
103878-96-2	fosopamina	
000299-61-6	ganglefeno	
036199-78-7	guafecainol	
015687-23-7	guayactamina	
000054-03-5	hexobendina	
003215-70-1	hexoprenalina	
000487-53-6	hidroxiprocaina	
000490-98-2	hidroxitetraacaina	
053034-85-8	ibuterol	
027581-02-8	idropranolol	
060607-68-3	indenolol	
052403-19-7	iproxamina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 50 00</b> (continua- ción)	000530-08-5	isoetarina
	007683-59-2	isoprenalina
	000395-28-8	isoxsuprina
	001092-46-2	ketocaina
	007488-92-8	ketocainol
	000051-31-0	levisoprenalina
	093221-48-8	levobetaxolol
	047141-42-4	levobunolol
	000059-92-7	levodopa
	077164-20-6	levomoprolol
	097747-88-1	lilopristona
	000136-44-7	lisadimato
	003625-06-7	mebeverina
	032359-34-5	medifoxamina
	000524-99-2	medrilamina
	023891-60-3	mepramidil
	000089-57-6	mesalazina
	003571-71-9	metaterol
	000555-30-6	metildopa
	022664-55-7	metipranolol
	001212-03-9	metiprenalina
	000672-87-7	metirosina
	037350-58-6	metoprolol
	000390-28-3	metoxamina
	062571-87-3	minaxolona
	013877-99-1	minepentato
	065271-80-9	mitoxantrona
	005741-22-0	moprolol
	000054-32-0	moxisilita
	042200-33-9	nadolol
	042050-23-7	nafetolol
	093047-40-6	naminterol
	060734-87-4	nisbuterol
	000646-02-6	nitrate de aminoetilo
	015686-81-4	norbudrina
	000536-21-0	norfenefrina
	000586-06-1	orciprenalina
	065415-42-1	oxabrexina
	000468-61-1	oxeladina
	032462-30-9	oxfenicina
	000099-43-4	oxibuprocaina
	005633-20-5	oxibutinina
	015687-41-9	oxifedrina
	004075-88-1	oxifentorex
	000365-26-4	oxilofrina
	006452-71-7	oxprenolol
	065655-59-6	pacrinolol
	077599-17-8	panomifeno
	000094-23-5	paretoxicaina
	013479-13-5	pargeverina
	047082-97-3	pargolol
	038363-40-5	penbutolol
	000077-23-6	pentoxiverina
	085750-39-6	pivalato de etilefrina
	067577-23-5	pivenfrina
	057526-81-5	prelalterol
	027325-36-6	procinolol
	054063-53-5	propafenona
	000086-43-1	propoxicaina
	000525-66-6	propranolol
000499-67-2	proximetacaina	
000620-30-4	racemetirosina	
097825-25-7	ractopamina	
026652-09-5	ritodrina	
053716-44-2	rociverina	
092071-51-7	rotraxato	
058882-17-0	roxadimato	
018559-94-9	salbutamol	
018910-65-1	salmefamol	
089365-50-4	salmeterol	
125926-17-2	sarpogrelato	
057558-44-8	secoverina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 50 00</b> (continuación)	000056-45-1 068567-30-6 023031-25-6 029098-15-5 027591-97-5 015301-96-9 000060-18-4 075626-99-2 002933-94-0 027203-92-5 000072-19-5 039133-31-8 000078-41-1 093413-69-5 003572-52-9 081584-06-7 001600-19-7 019179-78-3 068876-74-4	serina solpecainol terbutalina terofenamato tilorona tiromedan tirosina tobuterol toliprolol tramadol treonina trimebutina triparanol venlafaxina xeniscalato xibenolol xiloxemina xipranolol zocainona
<b>2923 10 10</b>	000067-48-1	cloruro de colina
<b>2923 10 90</b>	028319-77-9 001336-80-7 000507-30-2 028038-04-2 002016-36-6	alfoscerato de colina ferrocolinato gluconato de colina salcolex salicilato de colina
<b>2923 20 00</b>	000063-89-8	palmitato de colfosceril
<b>2923 90 00</b>	007168-18-5 058158-77-3 000306-53-6 015585-70-3 000057-09-0 029546-59-6 000541-22-0 002401-56-1 002001-81-2 015687-13-5 000538-71-6 003614-30-0 000317-52-2 000055-97-0 003166-62-9 000050-10-2 017088-72-1 000541-20-8 003690-61-7 001119-97-7 000071-91-0 000051-83-2 000461-06-3 002218-68-0 000060-31-1 000121-54-0 000139-07-1 019379-90-9 013254-33-6 000122-18-9 058703-78-9 000116-38-1 007008-13-1 019486-61-4 000062-51-1 025155-18-4 000139-08-2 015687-40-8 007174-23-4 042879-47-0 000071-27-2 054063-57-9	amsonato de clorfenocio bromuro de amantano bromuro de azametonio bromuro de bibenzonio bromuro de cetrimonio bromuro de ciclonio bromuro de decametonio bromuro de deditonio bromuro de diponio bromuro de dodeclonio bromuro de domifeno bromuro de emepronio bromuro de hexafluronio bromuro de hexametonio bromuro de metilbenacticio bromuro de oxifenonio bromuro de penoctionio bromuro de pentametonio bromuro de prodeconio bromuro de tetradonio bromuro de tetrilamonio carbacol carnitina cloral betaína cloruro de acetilcolina cloruro de bencetonio cloruro de benzododecinio cloruro de benzoxonio cloruro de carpronio cloruro de cetalconio cloruro de cetexonio cloruro de edrofonio cloruro de halopenio cloruro de lauralconio cloruro de metacolina cloruro de metilbencetonio cloruro de miristalconio cloruro de octafonio cloruro de oxidipentonio cloruro de pranolio cloruro de suxametonio cloruro de suxetonio

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2923 90 00</b> ( <i>continuación</i> )	000079-90-3	cloruro de triclobisonio
	070641-51-9	edelfosina
	003006-10-8	etilsulfato de mecetronio
	068379-03-3	fosfato de clofilio
	003818-50-6	hidroxinaftoato de befenio
	077257-42-2	ioduro de estilonio
	007681-78-9	ioduro de mebezonio
	002424-71-7	ioduro de metocinio
	000123-47-7	ioduro de prolonio
	000125-99-5	ioduro de tridihexetilo
	004304-01-2	ioduro de truxicurio
	000541-15-1	levocarnitina
	004858-60-0	metilsulfato de mefenidramio
	000552-92-1	metilsulfato de toloconio
	058066-85-6	miltefosina
	055077-30-0	napadisilato de aclatonio
	007002-65-5	oxibetaina
	007009-91-8	perclorato de nitricolina
	000061-75-6	tosilato de bretilio
	030716-01-9	tosilato de emilio
000391-70-8	tosilato de troxonio	
000065-29-2	trietioioduro de galamina	
<b>2924 10 00</b>	077337-76-9	acamprosato
	000077-66-7	acecarbromal
	003342-61-8	aceglumato de deanol
	002490-97-3	aceglutamida
	000099-15-0	acetileucina
	000131-48-6	ácido aceneuramico
	000057-08-9	ácido acexamico
	004910-46-7	ácido espaglumico
	018679-90-8	ácido hopantenico
	003106-85-2	ácido isospaglumico
	039825-23-5	bisorcico
	004213-51-8	bromacrilida
	000496-67-3	bromisoval
	000306-41-2	bromuro de hexacarbocolina
	032838-26-9	butoctamida
	128326-81-8	caldiamida
	005579-13-5	capurida
	000541-79-7	carbocloral
	000077-65-6	carbromal
	000078-44-4	carisoprodol
	000154-93-8	carmustina
	035301-24-7	cedefingol
	000633-47-6	cropropamida
	006168-76-9	crotetamida
	000116-52-9	dicloralurea
	000095-04-5	ectilurea
	060784-46-5	elmustina
	000078-28-4	emilcamato
	056488-60-9	glutaurina
	000466-14-8	ibrotamida
	000056-85-9	levoglutamida
	000064-55-1	mebutamato
	001954-79-6	mecloralurea
	000057-53-4	meprobamato
	076990-56-2	milacemida
	073105-03-0	neptamustina
	025269-04-9	nisobamato
	000544-31-0	palmidrol
	032954-43-1	pendecamaina
	005667-70-9	pentabamato
026305-03-3	pepstatina	
078512-63-7	pimelautida	
069542-93-4	pivagabina	
078088-46-7	tabilautida	
004268-36-4	tibamato	
000051-79-6	uretano	
000512-48-1	valdetamida	
052061-73-1	valdipromida	
004171-13-5	valnoctamida	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 10 00</b> <i>(continuación)</i>	002430-27-5	valpromida
<b>2924 21 90</b>	034866-47-2	carbuterol
	056980-93-9	celiprolol
	051213-99-1	clanfenu
	087721-62-8	flestolol
	000369-77-7	halocarbanol
	013010-47-4	lomustina
	071475-35-9	lozilurea
	103055-07-8	lufenuron
	074738-24-2	recaínam
	013909-09-6	semustina
	057460-41-0	talinolol
	000101-20-2	triclocarban
<b>2924 29 10</b>	000137-58-6	lidocaina
<b>2924 29 90</b>	037517-30-9	acebutolol
	032795-44-1	acecainida
	000556-08-1	acedoben
	000118-57-0	acetaminosalol
	000129-63-5	acetrisoato sodico
	086216-41-3	ácido broxitalámico
	021434-91-3	ácido capobenico
	006170-69-0	ácido clamidoxico
	027736-80-7	ácido fenaftico
	003115-05-7	ácido iobenzámico
	010397-75-8	ácido iocarmico
	016034-77-8	ácido iocetámico
	031127-82-9	ácido iodoxámico
	002618-25-9	ácido ioglicámico
	049755-67-1	ácido ioglicico
	022730-86-5	ácido iolixánico
	025827-76-3	ácido iomeglámico
	001456-52-6	ácido ioprocemico
	037723-78-7	ácido iopronico
	005591-33-3	ácido iosefámico
	051876-99-4	ácido ioserico
	037863-70-0	ácido iosumetico
	002276-90-6	ácido italamico
	060019-19-4	ácido iotetrico
	026887-04-7	ácido iotranico
	016024-67-2	ácido iotrizoico
	051022-74-3	ácido iotroxico
	059017-64-0	ácido ioxaglico
	028179-44-4	ácido ioxitalámico
	019863-06-0	ácido ioxotrizoico
	031598-07-9	ácido iozomico
	096191-65-0	ácido oxabrolico
	003011-89-0	aclomida
	018699-02-0	actarit
	054785-02-3	adamexina
	000606-17-7	adipiodona
	002901-75-9	afalanina
	139402-18-9	alestramustina
	026750-81-2	alibendol
	005486-77-1	aloclamida
	088321-09-9	aloxistatina
	000519-88-0	ambucetamida
	000787-93-9	ameltolida
	000737-31-5	amidotrizoato sodico
	005591-49-1	anilamato
	087071-16-7	arclofenina
	022839-47-0	aspartamo
	029122-68-7	atenolol
	016231-75-7	atolida
	065617-86-9	avizafona
	081732-65-2	bambuterol
	102670-46-2	batanoprida
	000501-68-8	beclamida
	005003-48-5	benorilato
	015686-76-7	bensalan

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 90</b> <i>(continuación)</i>	037106-97-1	bentiromida
	000528-96-1	benzamidosalicilato calcico
	000148-07-2	benzmaleceno
	003734-33-6	benzoato de denatonio
	003440-28-6	betamipron
	041859-67-0	bezafibrato
	070976-76-0	bifepramida
	067579-24-2	bromadolina
	000332-69-4	bromamida
	004093-35-0	bromoprida
	041113-86-4	bromoxanida
	000056-94-0	bromuro de demecario
	000114-80-7	bromuro de neostigmina
	026095-59-0	bromuro de otilonio
	040912-73-0	brosotamida
	054340-61-3	brovanexina
	001083-57-4	bucetina
	000575-74-6	buclosamida
	032421-46-8	bunafina
	001233-53-0	bunamiodilo
	004663-83-6	buramato
	003785-21-5	butanilicaina
	066292-52-2	butilfenina
	123122-54-3	candoxatrilat
	123122-55-4	candoxatrilol
	000063-25-2	carbarilo
	005749-67-7	carbasalato calcico
	015687-16-8	carbifeno
	003567-38-2	carfimato
	005714-09-0	cartrizoato de etilo
	098815-38-4	casokefamida
	034919-98-7	cetamolol
	000735-52-4	cetofenicol
	005779-54-4	ciclarbamato
	007199-29-3	ciheptamida
	064379-93-7	cinflumida
	058473-74-8	cinromida
	005588-21-6	cintramida
	075616-03-4	ciprazafona
	010423-37-7	citenamida
	030544-61-7	clanobutina
	003576-64-5	clefamida
	003207-50-9	clinolamida
	014437-41-3	clioxanida
	018966-32-0	clocanfamida
	005626-25-5	clodacaina
	001223-36-5	clofexamida
	026717-47-5	clofibrida
	014261-75-7	cloforex
	015301-50-5	cloponona
	015687-05-5	cloracetadol
	000097-27-8	clorbetamida
	000115-79-7	cloruro de ambenonio
	001042-42-8	cloruro de carcainio
	054063-35-3	cloruro de dofamio
	000100-95-8	cloruro de metalconio
	065569-29-1	cloxaceprida
	030531-86-3	colfenamato
	014008-60-7	cresotamida
	000483-63-6	crotamiton
	014817-09-5	decimemida
083435-66-9	delapril	
119817-90-2	dexloiglumida	
002623-33-8	diacetamato	
028197-69-5	diacetolol	
036141-82-9	diamfenetida	
000552-25-0	diampromida	
000087-12-7	dibronsalan	
024353-45-5	dibusadol	
015585-88-3	dicarfenol	
017243-49-1	diclometida	
000134-62-3	dietiltoluamida	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 90</b> (continuación)	000101-71-3	difenan
	075659-07-3	dilevalol
	000579-38-4	diloxanida
	000060-46-8	dimevamida
	058338-59-3	dinalina
	071119-12-5	dinazafona
	000148-01-6	dinitolmida
	000129-57-7	diprotizoato sodico
	065717-97-7	disofenina
	005579-08-8	docetrizoato de propilo
	039907-68-1	dopamantina
	075616-02-3	dulozafona
	104775-36-2	ecabapida
	071027-13-9	eclanamina
	015687-14-6	embutramida
	010087-89-5	empromato
	002521-01-9	enciprato
	004582-18-7	endomida
	000094-35-9	estiramato
	002998-57-4	estramustina
	000304-84-7	etamivan
	000938-73-8	etenzamida
	062992-61-4	etersalato
	036637-18-0	etidocaina
	063245-28-3	etifenina
	000126-52-3	etinamato
	025287-60-9	etofamida
	015302-15-5	etosalamida
	053370-90-4	exalamida
	025451-15-4	felbamato
	000063-98-9	fenacemida
	000062-44-2	fenacetina
	004665-04-7	fenacetinol
	000306-20-7	fenaclon
	004551-59-1	fenalamida
	000090-49-3	feneturida
	054063-40-0	fenoxedil
	000673-31-4	fenprobamato
	065646-68-6	fenretinida
	005107-49-3	flualamida
	000847-20-1	flubanilato
	040256-99-3	flucetorex
	030533-89-2	flurantel
	004776-06-1	flusalan
	013311-84-7	flutamida
	015302-18-8	formetorex
	073573-87-2	formoterol
	019368-18-4	ftaxilida
	106719-74-8	galtifenina
	026718-25-2	halofenato
	000358-52-1	hexapropimato
	006961-46-2	idroclilamida
	074517-78-5	indecanida
	136949-58-1	iobitridol
	000440-58-4	iodamida
	081045-33-2	iodecimol
	092339-11-2	iodixanol
	000071-81-8	ioduro de isopropamida
	141660-63-1	iofratol
	063941-73-1	ioglucol
	063941-74-2	ioglucomida
056562-79-9	ioglunida	
066108-95-0	iohexol	
078649-41-9	iomeprol	
062883-00-5	iopamidol	
089797-00-2	iopentol	
073334-07-3	iopromida	
097702-82-4	iosarcol	
079211-10-2	iosimida	
079211-34-0	iotrisida	
079770-24-4	iotrolan	
087771-40-2	ioversol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 90</b> (continuación)	107793-72-6	ioxilan
	122898-67-3	itoprida
	036894-69-6	labetalol
	059160-29-1	lidofenina
	024353-88-6	lorbamato
	097964-56-2	lorglumida
	059179-95-2	lorzafona
	107097-80-3	loxiglumida
	082821-47-4	mabuprofeno
	078266-06-5	mebrofenina
	001227-61-8	mefexamida
	054870-28-9	meglitinida
	014417-88-0	melinamida
	002577-72-2	metabromsalan
	000621-42-1	metacetamol
	000532-03-6	metocarbamol
	000364-62-5	metoclopramida
	007225-61-8	metrizoato sodico
	042794-76-3	midodrina
	092623-85-3	milnacipran
	029619-86-1	moctamida
	056281-36-8	motretinida
	001505-95-9	naftipramida
	000050-65-7	niclosamida
	002444-46-4	nonivamida
	013912-77-1	octacaina
	058493-49-5	olvanilo
	000526-18-1	osalmida
	070009-66-4	oxalinast
	000126-93-2	oxanamida
	070541-17-2	oxazafona
	000126-27-2	oxetacaina
	002277-92-1	oxiclozanida
	000050-19-1	oxifenamato
	029541-85-3	oxitriptilina
	075949-61-0	pafenolol
	059110-35-9	pamatolol
	001693-37-4	parapropamol
	030653-83-9	parsalmida
	005579-05-5	paxamato
	005579-06-6	pentalamida
	006673-35-4	practolol
	000721-50-6	prilocaina
	000051-06-9	procainamida
	013931-64-1	procimato
	062666-20-0	progabida
	006620-60-6	proglumida
	066532-85-2	propacetamol
	001421-14-3	propanidido
	000730-07-4	propetamida
	017692-45-4	quatacaina
	022662-39-1	rafoxanida
	128298-28-2	remacemida
020788-07-2	resorantel	
090895-85-5	ronactolol	
000487-48-9	salacetamida	
036093-47-7	salantel	
046803-81-0	saletamida	
000587-49-5	salfluverina	
000065-45-2	salicilamida	
006376-26-7	salverina	
057227-17-5	sevopramida	
000129-46-4	suramina sodica	
005560-78-1	teclozan	
051012-32-9	tiaprida	
007246-21-1	tiropanoato sodico	
055837-29-1	tiropramida	
041708-72-9	tocainida	
038103-61-6	tolamolol	
003686-58-6	tolicaina	
097964-54-0	tomoglumida	
053902-12-8	tranilast	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 90</b> (continua- ción)	000087-10-5 006340-87-0 076812-98-1 000616-68-2 000138-56-7 058970-76-6 038647-79-9	tribromsalan triacetamol trigevolol trimecaina trimetobenzamida ubenimex urefibrato
<b>2925 19 80</b>	002897-83-8 051411-04-2 001673-06-9 000125-84-8 069408-81-7 000064-65-3 022855-57-8 015518-76-0 000077-67-8 001156-05-4 000060-45-7 000086-34-0 000077-21-4 000077-41-8 010403-51-7 054824-17-8 006319-06-8 014166-26-8 000050-35-1 021925-88-2 035423-09-7 007696-12-0	alonimida alrestatina amfotalida aminoglutetimida amonafida bemegrída brosuximida ciproximida etosuximida fenglutarimida fenimida fensuximida glutetimida mesuximida mitindomida mitonafida noreximida taglutimida talidomida tesicam tesimida tetrametrina
<b>2925 20 00</b>	022573-93-9 003459-96-9 049745-00-8 033089-61-1 005581-35-1 000074-79-3 081907-78-0 078718-52-2 000055-73-2 085125-49-1 000692-13-7 003748-77-4 059721-28-7 022790-84-7 000055-56-1 000537-21-3 006903-79-3 000496-00-4 007232-51-1 045086-03-1 000101-93-9 000114-86-3 080018-06-0 039492-01-8 055926-23-3 029110-47-2 003658-25-1 013050-83-4 104317-84-2 003811-75-4 000495-99-8 001221-56-3 000140-59-0 000135-43-3 066871-56-5 046464-11-3 000657-24-9 000459-86-9 081525-10-2 076631-45-3	alexidina amicarbalida amidantel amitraz anfecloral arginina batebulast benexato betanidina biclodil buformina bunamidina camostat carbantel clorhexidina clorproguanil creatinolfosfato dibrompropamidina embonato de pararosnilina etoformina fenacaina fenformina fengabina gabexato guanclofina guanfacina guanocina guanoxifeno gusperimus hexamidina hidroxiestilbamidina iodopato sodico isetionato de estilbamidina lauroguadina lidamidina meobentina metformina mitoguazona nafamostat napactadina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2925 20 00</b> (continuación)	000886-08-8 005879-67-4 000100-33-4 000500-92-5 000104-32-5 001729-61-9 004210-97-3 085465-82-3 086914-11-6 006443-40-9	norletimol oletimol pentamidina proguanil propamidina renitolina tiformina timotrinan tolgabida tosilato de xilamidina
<b>2926 90 90</b>	065899-72-1 017590-01-1 083200-10-6 001069-55-2 034915-68-9 054239-37-1 021702-93-2 057808-65-8 085247-76-3 092302-55-1 038321-02-7 078370-13-5 006606-65-1 130929-57-6 086880-51-5 080471-63-2 015599-27-6 005232-99-5 015686-61-0 023023-91-8 016662-47-8 001113-10-6 000077-51-0 101238-51-1 053882-12-5 000137-05-3 136033-49-3 001689-89-0 006701-17-3 006197-30-4 058503-83-6 085247-77-4 111753-73-2 000052-53-9	alozafona amfetaminilo anipamilo bucrilato bunitrolol cimaterol cloguanamilo closantel dagapamilo devapamilo dexverapamilo emopamilo enbucrilato entacapona epanolol epostano etaminilo etocrileno fenproporex flucrilato galopamilo guancidina isoaminilo levemopamilo lodoxamida mecrilato nexopamilo nitroxinilo ocrilato octocrileno penirolol ronipamilo satigrel verapamilo
<b>2927 00 00</b>	080573-04-2 000502-98-7 000536-71-0 000094-10-0 080573-03-1	balsalazida clorazodina diminazeno etoxazeno ipsalazida
<b>2928 00 00</b>	000546-88-3 005854-93-3 034297-34-2 015256-58-3 007654-03-7 000322-35-0 038274-54-3 004267-81-6 000555-65-7 002438-72-4 003583-64-0 053078-44-7 081424-67-1 003240-20-8 028860-95-9 025394-78-9 000140-87-4 003788-16-7 054739-19-4 058832-68-1	ácido acetohidroxámico alanosina anidoxima beloxamida benmoxina benserazida benurestat bolazina brocresina bufexamaco bumadizona caproxamina caracemida carbencida carbidopa cetoxima ciacetacida cimemoxina clovoxamina cloximato

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2928 00 00</b> (continua- ción)	000070-51-9	deferoxamina
	024701-51-7	demexiptilina
	000511-41-1	difoxazida
	085750-38-5	erocainida
	078372-27-7	estirocainida
	105613-48-7	exametazima
	090581-63-8	falintolol
	000051-71-8	fenelzina
	000103-03-7	fenicarbazida
	000055-52-7	feniprazina
	003818-37-9	fenoxipropazina
	054739-18-3	fluvoxamina
	014816-18-3	foxima
	005051-62-7	guanabanzo
	005001-32-1	guanocloro
	007473-70-3	guanoxabanzo
	000127-07-1	hidroxicarbamida
	053648-05-8	ibuproxam
	127420-24-0	idrapril
	003544-35-2	iproclozida
	060070-14-6	mariptilina
	000065-64-5	mebanazina
	054063-51-3	nadoxolol
	046263-35-8	nafomina
	015687-37-3	naftazona
	057925-64-1	naprodoxima
	051354-32-6	nisterima
	003362-45-6	noxiptilina
	004684-87-1	octamoxina
	000079-17-4	pimagedina
	000671-16-9	procarbazina
	025875-51-8	robenidina
	020228-27-7	ruvazona
	005579-27-1	sintraceno
056187-89-4	ximoprofeno	
<b>2929 90 00</b>	052658-53-4	benfosformina
	052758-02-8	benzaprinoxido
	000139-05-9	ciclamato sodico
	000299-86-5	crufomato
	003733-81-1	defosfamida
	015339-50-1	ferrotrenina
	070788-28-2	flurofamida
	001491-41-4	naftalofos
070788-29-3	tofamida	
<b>2930 20 00</b>	000148-18-5	ditiocarbo sodico
	003735-90-8	fencarbamida
<b>2930 30 00</b>	000097-77-8	disulfiram
	000095-05-6	sulfiram
	000137-26-8	tiram
<b>2930 40 00</b>	000063-68-3	metionina
<b>2930 90 12</b>	000052-90-4	cisteína
<b>2930 90 15</b>	000616-91-1	acetilcisteína
	042293-72-1	bencisteína
	065002-17-7	bucilamina
	000638-23-3	carbocisteína
	082009-34-5	cilastatina
	086042-50-4	cistinexina
	018725-37-6	dacisteína
	004938-00-5	danosteína
	002485-62-3	mecisteína
	000052-67-5	penicilamina
	005287-46-7	prenisteína
	089767-59-9	salmisteína
	<b>2930 90 20</b>	000111-48-8
<b>2930 90 95</b>	000077-46-3	acedapsona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2930 90 95</b> ( <i>continuación</i> )	000127-60-6	acediasulfona sodica
	089987-06-4	acido tiludronico
	063547-13-7	adrafinilo
	000144-75-2	aldesulfona sodica
	000109-57-9	aliltiourea
	123955-10-2	almokalant
	005965-40-2	alocupreida sódica
	085754-59-2	ambamustina
	000539-21-9	ambazona
	003569-77-5	amidapsona
	020537-88-6	amifostina
	026328-53-0	amoscanato
	000305-97-5	antiolimina
	106854-46-0	argimesna
	103725-47-9	betiatida
	079467-22-4	bipenamol
	000097-18-7	bitionol
	006385-58-6	bitionolato sodico
	000844-26-8	bitionoloxido
	004044-65-9	bitoscanato
	023233-88-7	brotianida
	000108-02-1	captamina
	000486-17-9	captodiamo
	000786-19-6	carbofenotion
	000473-32-5	chaulmosulfona
	001166-34-3	cinanserina
	089163-44-0	cinaproxeno
	087556-66-9	cloticasona
	000080-08-0	dapsona
	005964-62-5	diatimosulfona
	000059-52-9	dimercaprol
	016208-51-8	dimesna
	000067-68-5	dimetil sulfóxido
	005835-72-3	diprofeno
	082599-22-2	ditiomustina
	000584-69-0	ditofal
	000502-55-6	dixantogeno
	074639-40-0	docarpamina
	112573-73-6	ecadotriilo
	087719-32-2	etaroteno
	001234-30-6	etocarlida
	058306-30-2	febantel
	000097-24-5	fenticloro
	113593-34-3	flosatidil
	002924-67-6	fluoresona
	090566-53-3	fluticasona
	002507-91-7	gloxazona
	000554-18-7	glucosulfona
	083519-04-4	ilmofosina
	066608-32-0	imcarbofos
	000513-10-0	ioduro de ecotiopato
	003569-59-3	ioduro de hexasonio
	003569-58-2	ioduro de oxisonio
	010433-71-3	ioduro de tiametonio
	023205-04-1	iosulamida
	071767-13-0	iotasul
	088041-40-1	lemidosul
127304-28-3	linaroteno	
000790-69-2	loflucarban	
067110-79-6	luprostioli	
000060-23-1	mercaptamina	
066516-09-4	mertiatida	
019767-45-4	mesna	
000926-93-2	metalibura	
066960-34-7	metquefamida	
068693-11-8	modafinilo	
122575-28-4	naglivan	
088255-01-0	netobimina	
019881-18-6	nitroscanato	
015599-39-0	noxitiolina	
035727-72-1	ontianilo	
027450-21-1	osmadizona	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2930 90 95</b> <i>(continuación)</i>	027025-41-8	oxighlutationa
	114568-26-2	patamostat
	081045-50-3	pivopril
	023288-49-5	probuco
	034914-39-1	ritiometan
	054657-98-6	serfibrato
	000133-65-3	solasulfona
	000121-55-1	subatizona
	000304-55-2	succimero
	005934-14-5	succisulfona
	066264-77-5	sulfinalol
	042461-79-0	sulfonterol
	038194-50-2	sulindaco
	054063-56-8	suloctidil
	025827-12-7	suloxifeno
	069217-67-0	sumacetamol
	105687-93-2	sumaroteno
	085053-46-9	suricainida
	003383-96-8	temefos
	006964-20-1	tadenol
	055837-28-0	tiafibrato
	000500-89-0	tiambutosina
	129731-11-9	tibegliseno
	013402-51-2	tibenzato
	000082-99-5	tifenamilo
	053993-67-2	tiflorex
	000104-06-3	tioacetazona
	000910-86-1	tiocarlida
	010489-23-3	tioctilato
	001953-02-2	tiopronina
	039516-21-7	tiopropamina
	015686-78-9	tiosalan
	026481-51-6	tiprenolol
	070895-45-3	tipropidil
	067040-53-3	tirostanida
	050838-36-3	tolciclato
	027877-51-6	tolindato
	038452-29-8	tolmesoxido
	002398-96-1	tolnaftato
	082964-04-3	tolrestat
	094055-76-2	tosilato de suplatat
	007009-79-2	xentiorato
	022012-72-2	zilantel
<b>2931 00 50</b>	068959-20-6	disicuonio cloruro
	033204-76-1	quadrosilan
<b>2931 00 80</b>	000097-44-9	acetarsol
	066376-36-1	ácido alendronico
	000098-50-0	ácido arsanilico
	051395-42-7	ácido butedronico
	010596-23-3	ácido clodronico
	002809-21-4	ácido etidronico
	002398-95-0	ácido foscolico
	013237-70-2	ácido fosmenico
	001984-15-2	ácido medronico
	079778-41-9	ácido neridronico
	015468-10-7	ácido oxidronico
	040391-99-9	ácido pamidronico
	051321-79-0	ácido sparfosico
	075018-71-2	ácido tauroselcólico
	060668-24-8	alafosfalina
	103486-79-9	belfosdil
	008017-88-7	borato fenilmercurico
	017316-67-5	butafosfan
	000126-22-7	butonato
	000121-59-5	carbasona
	000062-37-3	clormerodrina
	019028-28-5	cloruro de toliodio
	065606-61-3	diciferron
	000455-83-4	diclorofenarsina
	003639-19-8	difetarsona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2931 00 80</b> <i>(continua- ción)</i>	001344-34-9	estibamina glucosido	
	005959-10-4	estibosamina	
	073514-87-1	fosarilato	
	063585-09-1	foscarnet sódico	
	016543-10-5	fosenazida	
	054870-27-8	fosfoneto sódico	
	092118-27-9	fotemustina	
	000116-49-4	glicobiarsol	
	014235-86-0	hidrargafeno	
	020223-84-1	mercaptomerina	
	000525-30-4	mercuderamida	
	000498-73-7	mercurobutol	
	000492-18-2	mersalilo	
	000052-68-6	metrifonato	
	076541-72-5	mifobato	
	000457-60-3	neoarfenamina	
	000098-72-6	nitarsona	
	000306-12-7	oxofenarsina	
	000000-00-0	propagermanio	
	000000-00-0	repagermanio	
	000121-19-7	roxarsona	
	000618-82-6	sulfarsfenamina	
	000535-51-3	sulfoxilato de fenarsona	
	127502-06-1	tetrofosmina	
	014433-82-0	tiacetarsamida sodica	
	005964-24-9	timerfonato sodico	
	000054-64-8	tiomersal	
	002430-46-8	tolboxano	
	057808-64-7	toldimfos	
	000554-72-3	triparsamida	
	<b>2932 19 00</b>	072420-38-3	acifran
		075748-50-4	ancarolol
		028434-01-7	bioresmetrina
053684-49-4		bufetolol	
064743-08-4		diclofurima	
006673-97-8		espiroxasona	
000735-64-8		fenamifurilo	
003776-93-0		furfenorex	
004662-17-3		furidarona	
000549-40-6		furostilbestrol	
015686-77-8		fursalan	
003690-58-2		ioduro de fubrogonio	
000541-64-0		ioduro de furtretonio	
055902-93-7		mebenosido	
031329-57-4		naftidrofurilo	
000405-22-1		nidroxizona	
003270-71-1		nifuraldezona	
019561-70-7		nifuratróna	
005580-25-6		nifuretazona	
005579-95-3		nifurmerona	
000965-52-6		nifuroxazida	
006236-05-1		nifuroxima	
005579-89-5		nifursemizona	
016915-70-1		nifursol	
000067-28-7		nihidrazona	
084845-75-0		niperotidina	
064743-09-5		nitrafudam	
000059-87-0		nitrofural	
060653-25-0		orpanoxina	
066357-35-5		ranitidina	
033779-37-2		salprotosido	
093064-63-2		venritidina	
003563-92-6		zilofuramina	
<b>2932 29 10</b>	000077-09-8	fenoltaleina	
<b>2932 29 90</b>	000642-83-1	aceglatona	
	000152-72-7	acenocumarol	
	000476-66-4	ácido elagico	
	067696-82-6	acrihelina	
	065776-67-2	afurolol	
	000076-65-3	amolóna	
	000548-00-5	biscumacetato de etilo	

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2932 29 90</b> (continuación)	058409-59-9	bucumolol	
	000465-39-4	bufogenina	
	000976-71-6	canrenona	
	000804-10-4	carbocromeno	
	035838-63-2	clocumarol	
	060986-89-2	clofuraco	
	068206-94-0	cloricromeno	
	000056-72-4	cumafos	
	004366-18-1	cumetarol	
	132100-55-1	dalvastatina	
	001233-70-1	diarbarona	
	000066-76-2	dicumarol	
	067392-87-4	drosiprenona	
	002908-75-0	esculamina	
	000052-01-7	espirolactona	
	074220-07-8	espirorenona	
	091406-11-0	esuprona	
	000435-97-2	fenprocumon	
	000480-49-9	filipina	
	087810-56-8	fostriecina	
	067268-43-3	giparmeno	
	032449-92-6	glucuro lactona	
	000321-55-1	haloxon	
	003447-95-8	hemisuccinato de benfurodil	
	000090-33-5	himecromona	
	081478-25-3	lomevactona	
	112856-44-7	losigamona	
	075330-75-5	lovastatina	
	087952-98-5	mespirenona	
	052814-39-8	metesculetol	
	073573-88-3	mevastatina	
	075992-53-9	moxadoleno	
	113507-06-5	moxidectina	
	096829-58-2	orlistat	
	015301-80-1	oxamarina	
	000057-57-8	propiolactona	
	033156-28-4	ramnodigina	
	079902-63-9	simvastatina	
	029334-07-4	sulmarina	
	042422-68-4	taleranol	
	066898-60-0	talosalato	
	075139-06-9	tetronasina	
	003902-71-4	trioxisaleno	
	003258-51-3	valofano	
	000477-32-7	visnadina	
	000081-81-2	warfarina	
	015301-97-0	xilocumarol	
	026538-44-3	zeranol	
	<b>2932 99 50</b>	114977-28-5	docetaxelo
		033069-62-4	paclitaxel
	<b>2932 99 70</b>	056180-94-0	acarbosa
		025161-41-5	acevaltrato
		018467-77-1	ácido diprogulico
		123072-45-7	aprosulato sódico
		071963-77-4	artemetero
		088495-63-0	artesanato
		085443-48-7	bencianol
		058546-54-6	besigomsina
		055102-44-8	bofumustina
		019705-61-4	cicortonida
		034753-46-3	ciheptolano
		018296-45-2	didrovaltrato
		003567-40-6	dioxamato
		061869-07-6	domiodol
		122312-55-4	dosmalfato
		098383-18-7	ecomustina
		090733-40-7	edifolona
047254-05-7		espiroxepina	
049763-96-4		estiripentol	
059619-81-7		etiproston	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 99 70</b> <i>(continuación)</i>	029041-71-2	fructosa férrica
	105618-02-8	galamustina
	012569-38-9	glubionato de calcio
	003416-24-8	glucosamina
	061914-43-0	glucuronamida
	040580-59-4	guanadrel
	000451-77-4	homarilamina
	000541-66-2	ioduro de oxapropanio
	116818-99-6	isalsteina
	000585-86-4	lactitol
	056290-94-9	medroxalol
	031112-62-6	metrizamida
	001508-45-8	mitopodozida
	074817-61-1	murabutida
	053983-00-9	nibroxano
	022693-65-8	olmidina
	005684-90-2	pentricloral
	053341-49-4	ponfibrato
	023873-85-0	proligestona
	000470-43-9	promoxolano
	000136-70-9	protoquilol
	058994-96-0	ranimustina
	078113-36-7	romurtida
	066112-59-2	temurtida
	051497-09-7	tenanfetamina
	000602-41-5	tiocolchicosido
	097240-79-4	topiramato
030910-27-1	treloxinato	
<b>2932 99 90</b>	096566-25-5	ablukast
	016110-51-3	ácido cromoglicico
	037470-13-6	ácido flavodico
	023580-33-8	ácido furacrinico
	033459-27-7	ácido xanoxico
	002455-84-7	ambenoxano
	058805-38-2	ambicromilo
	004439-67-2	amikelina
	001951-25-3	amiodarona
	079130-64-6	ansoxtina
	063968-64-9	artemisinina
	039552-01-7	befunolol
	027661-27-4	benaxibina
	000068-90-6	benciodarona
	081703-42-6	bendacalol
	001477-19-6	benzarona
	003562-84-3	benzobromarona
	013157-90-9	benzquercina
	088430-50-6	beraprost
	072619-34-2	bermoprofeno
	000053-46-3	bromuro de metantelinio
	000050-34-0	bromuro de propantelina
	078371-66-1	bucromarona
	054340-62-4	bufuralol
	004442-60-8	butamoxano
	059733-86-7	butikacina
	055165-22-5	butocrolol
	056689-43-1	canbisol
	000521-35-7	cannabinol
	000154-23-4	cianidanol
	003607-18-9	cidoxepina
	059729-33-8	citalopram
	003611-72-1	cloridarol
	066575-29-9	colforsina
	004940-39-0	cromocarbo
	066211-92-5	detorubicina
001165-48-6	dimeflina	
006538-22-3	dimeprozan	
000087-33-2	dinitrato de isosorbida	
080743-08-4	dioxadilol	
000078-34-2	dioxation	
000061-74-5	domoxina	
055286-56-1	doxaminol	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 99 90</b> (continuación)	001668-19-5	doxepina
	001972-08-3	dronabinol
	000119-41-5	efloxato
	035121-78-9	epoprostenol
	072492-12-7	espizofurona
	018883-66-4	estreptozocina
	015686-63-2	etabenzarona
	016509-23-2	etomoxano
	077416-65-0	exepanol
	034887-52-0	fenisorex
	015686-60-9	flavamina
	079619-31-1	flavodilol
	071316-84-2	fluradolina
	067700-30-5	furaprofeno
	058012-63-8	furclopofeno
	038873-55-1	furobufen
	056983-13-2	furofenaco
	019889-45-3	guabexan
	081674-79-5	guaimesal
	002165-19-7	guanoxano
	035212-22-7	ipriflavona
	037855-80-4	iprocolol
	057009-15-1	isocromilo
	000652-67-5	isosorbida
	055453-87-7	isoxepaco
	000082-02-0	kelina
	000480-17-1	leucocianidol
	065350-86-9	meciadanol
	026225-59-2	mecinarona
	004386-35-0	meraleina sodica
	000129-16-8	merbromina
	000085-90-5	metilcromona
	087626-55-9	mitoflaxona
	016051-77-7	mononitrato de isosorbida
	051022-71-0	nabilona
	074912-19-9	naboctato
	052934-83-5	nanafrocina
	099200-09-6	nebivolol
	071097-83-1	nileprost
	081486-22-8	nipradilol
	055689-65-1	oxepinaco
	026020-55-3	oxetorona
	087549-36-8	parcetasal
	004730-07-8	pentamoxano
	067102-87-8	pentomona
	042408-79-7	pirandamina
	068298-00-0	pirnabina
	060400-92-2	proxicromilo
	128232-14-4	raxofelast
	022888-70-6	silibinina
033889-69-9	silicristina	
029782-68-1	silidianina	
000474-58-8	sitoglusido	
058761-87-8	sudexanox	
007182-51-6	talopran	
108945-35-3	taprosteno	
037456-21-6	terbucromilo	
077005-28-8	texacromilo	
097483-17-5	tifuraco	
076301-19-4	timefurona	
040691-50-7	tixanox	
050465-39-9	tocofibrato	
023915-73-3	trebenzomina	
018296-44-1	valtrato	
<b>2933 11 10</b>	000479-92-5	propifenazona
<b>2933 11 90</b>	000058-15-1	aminofenazona
	055837-24-6	bisfenazona
	000747-30-8	ciclamato de aminofenazona
	001046-17-9	dibupirona
	022881-35-2	famprofazona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 11 90</b> (continuación)	000060-80-0	fenazona
	007077-30-7	ioduro de butopiramonio
	000068-89-3	metamizol sódico
	002139-47-1	nifenzona
	003615-24-5	ramifenzona
<b>2933 19 10</b>	000050-33-9	fenilbutazona
<b>2933 19 90</b>	000105-20-4	betazol
	050270-32-1	bufezolaco
	060104-29-2	clofezona
	081528-80-5	dalbraminol
	070181-03-2	dazoprida
	020170-20-1	difenamizol
	023111-34-4	feclobuzona
	030748-29-9	feprazona
	080410-36-2	fezolamina
	007554-65-6	fomepizol
	115436-73-2	ipazilida
	050270-33-2	isofezolaco
	000853-34-9	kebusona
	053808-88-1	lonazolaco
	119322-27-9	meribendan
	007125-67-9	metoquizina
	002210-63-1	mofebutazona
	055294-15-0	muzolimina
	059040-30-1	nafazatrom
	000129-20-4	oxifenbutazona
	071002-09-0	pirazolaco
	004023-00-1	praxadina
	034427-79-7	proxifezona
	000057-96-5	sulfinpirazona
	027470-51-5	suxibuzona
	103475-41-8	tepoxalina
	013221-27-7	tribuzona
032710-91-1	trifezolaco	
<b>2933 21 00</b>	040828-44-2	clazolimina
	005588-20-5	clodantoina
	122946-42-3	espiriprostilo
	056605-16-4	espiromustina
	000086-35-1	etotoina
	000057-41-0	fenitoina
	093390-81-9	fosfenitoina
	089391-50-4	imirestat
	000050-12-4	mefenitoina
	063612-50-0	nilutamida
<b>2933 29 10</b>	000050-60-2	fentolamina
<b>2933 29 90</b>	091017-58-2	abunidazol
	130120-57-9	acetato de prezatida de cobre
	000830-89-7	albutoina
	001317-25-5	alcloxa
	005579-81-7	aldioxa
	063824-12-4	aliconazol
	033178-86-8	alinidina
	000053-73-6	angio tensinamida
	004474-91-3	angiotensina II
	000091-75-8	antazolina
	066711-21-5	apraclonidina
	060173-73-1	arfalasin
	104054-27-5	atipamezol
	040828-45-3	azolimina
	031478-45-2	bamnidadol
	057647-79-7	benclonidina
	063927-95-7	bentemazol
	022994-85-0	benznidadol
	060628-96-8	bifonazol
	078186-34-2	bisantreno
	096153-56-9	bisfentidina
059803-98-4	brimonidina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 29 90</b> (continuación)	108894-40-2	brolaconazol
	064872-76-0	butoconazol
	105920-77-2	camonagrel
	022232-54-8	carbimazol
	042116-76-7	carnidazol
	053267-01-9	cibenzolina
	120635-74-7	cilansetron
	104902-08-1	cilutazolina
	051481-61-9	cimetidina
	059939-16-1	cirazolina
	038083-17-9	climbazol
	017692-28-3	clonazolina
	004205-90-7	clonidina
	053597-28-7	cloruro de fludazonio
	054143-54-3	cloruro de sepazonio
	023593-75-1	clotrimazol
	077175-51-0	croconazol
	004342-03-4	dacarbazina
	076894-77-4	dazmegrel
	078218-09-4	dazoxiben
	070161-09-0	democonazol
	073931-96-1	denzimol
	122830-14-2	derigidol
	076631-46-4	detomidina
	081447-79-2	dexlofexidina
	113775-47-6	dexmedetomidina
	000551-92-8	dimetridazol
	006043-01-2	domazolina
	003254-93-1	doxenitoina
	128326-82-9	eberconazol
	027220-47-9	econazol
	099500-54-6	efetozol
	113082-98-7	enalquireno
	073790-28-0	enilconazol
	077671-31-9	enoximona
	030529-16-9	estirimazol
	022668-01-5	etanidazol
	069539-53-3	etintidina
	033125-97-2	etomidato
	015037-44-2	etonam
	000501-62-2	fenamazolina
	073445-46-2	fenflumizol
	041473-09-0	fenmetozol
	057653-26-6	fenobam
	004846-91-7	fenoxazolina
	072479-26-6	fenticonazol
	038234-21-8	fertirelina
	059729-37-2	fexinidazol
	036740-73-5	flumizol
	004548-15-6	flunidazol
	084962-75-4	flutomidato
	028125-87-3	flutonidina
	119006-77-8	flutrimazol
	005786-71-0	fosfocreatinina
	110883-46-0	giracodazol
	025859-76-1	glibutimina
	033515-09-2	gonadorelina
000071-00-1	histidina	
057653-28-8	ibazocina	
095668-38-5	idralfidina	
084243-58-3	imazodan	
089371-37-9	imidapril	
027885-92-3	imidocarbo	
007303-78-8	imidolina	
055273-05-7	impromidina	
040507-78-6	indanazolina	
085392-79-6	indanidina	
014885-29-1	ipronidazol	
115574-30-6	irtemazol	
110605-64-6	isaglidol	
027523-40-6	isoconazol	
116795-97-2	ledazerol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 29 90</b> <i>(continuación)</i>	081447-78-1	levlofexidina
	115575-11-6	liarozol
	107429-63-0	lintoprida
	065571-68-8	lofemizol
	031036-80-3	lofexidina
	060628-98-0	lombazol
	114798-26-4	losartan
	086347-14-0	medetomidina
	058261-91-9	mefenidil
	014058-90-3	metazamida
	005696-06-0	metetoina
	034839-70-8	metiamida
	005377-20-8	metomidato
	038349-38-1	metrafazolina
	000443-48-1	metronidazol
	022916-47-8	miconazol
	023757-42-8	midaflur
	080614-27-3	midazogrel
	083184-43-4	mifentidina
	020406-60-4	mipimazol
	013551-87-6	misonidazol
	125472-02-8	mivazerol
	097901-21-8	nafagrel
	000835-31-4	nafazolina
	064212-22-2	nafimidona
	091524-14-0	napamezol
	130759-56-7	nemazolina
	130726-68-0	neticonazol
	017230-89-6	nimazona
	021721-92-6	nitrefazol
	054533-85-6	nizofenona
	089838-96-0	octimibato
	137460-88-9	odalprofeno
	074512-12-2	omoconazol
	116002-70-1	ondansetron
	066778-37-8	orconazol
	016773-42-5	ornidazol
	064211-45-6	oxiconazol
	001491-59-4	oximetazolina
	082571-53-7	ozagrel
	076448-31-2	propenidazol
	007036-58-0	propoxato
	126222-34-2	remikireno
	089781-55-5	rolafagrel
	065896-16-4	romifidina
	007681-76-7	ronidazol
	036364-49-5	salicilato de imidazol
	034273-10-4	saralasin
	003366-95-8	secnidazol
	103926-64-3	sepimostat
079313-75-0	sopromidina	
061318-90-9	sulconazol	
051022-76-5	sulnidazol	
001082-56-0	tefazolina	
052232-67-4	teriparatida	
001077-93-6	ternidazol	
000084-22-0	tetrazolina	
000060-56-0	tiamazol	
062894-89-7	tiflamizol	
062882-99-9	tinazolina	
019387-91-8	tinidazol	
000059-98-3	tolazolina	
004201-22-3	tolonidina	
001082-57-1	tramazolina	
000056-28-0	triclodazol	
084203-09-8	trifenagrel	
062087-96-1	triletida	
056097-80-4	valconazol	
000526-36-3	xilometazolina	
051940-78-4	zetidolina	
090697-56-6	zimidoben	
071097-23-9	zoficonazol	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 10</b>	000101-26-8 000054-92-2	bromuro de piridostigmina iproniazida
<b>2933 39 80</b>	000827-61-2 000807-31-8 004394-00-7 004394-05-2 002398-81-4 075755-07-6 105462-24-6 037087-94-8 013410-86-1 087848-99-5 066564-15-6 000468-51-9 000077-20-3 071195-58-9 025384-17-2 093277-96-4 083991-25-7 001580-71-8 088150-42-9 015378-99-1 000144-14-9 098330-05-3 086780-90-7 106669-71-0 068844-77-9 000115-46-8 003964-81-6 123524-52-7 004945-47-5 104713-75-9 002156-27-6 003691-78-9 119391-55-8 016571-59-8 105979-17-7 002062-84-2 024671-26-9 016852-81-6 000053-89-4 126825-36-3 005638-76-6 000468-50-8 000468-59-7 015301-48-1 071195-57-8 116078-65-0 000479-81-2 069047-39-8 000514-65-8 000603-50-9 089194-77-4 013456-08-1 071990-00-6 101345-71-5 071195-56-7 001812-30-2 000086-22-6 010457-90-6 000587-46-2 085166-20-7 003485-62-9 027115-86-2 015876-67-2 029125-56-2 000125-60-0 000076-90-4 015500-66-0 005634-41-3 000125-51-9	aceclidina aceperona ácido niflumico ácido nixílico ácido oxiniácico ácido piridronico ácido risedronico ácido tibrico aconiazida acrivastina aleprida alfameprodina alfaprodina alfentanilo alilprodina altapizona ambasilida amiperona amlodipino anazocina anileridina anpirtolina aranidipino arpromidina astemizol azaciclonoil azatadina azelnidipino bamipina barnidipino bemproperina bencetidina bencetimida bencindopirina benidipino benperidol benrixato benzoclidina benzopiperilona bertosamilo betahistina betameprodina betaprodina bezitramida bicifadina bidisomida bietamiverina binifibrato biperideno bisacodilo bisaramilo bitipazona bremazocina brifentanilo brocleprida bromazepam bromfeniramina bromperidol bromuro de benzopirinio bromuro de ciclotropio bromuro de clidinio bromuro de dacuronio bromuro de distigmina bromuro de droclidinio bromuro de fempiverinio bromuro de mepenzolato bromuro de pancuronio bromuro de parapenzolato bromuro de pipenzolato

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> <i>(continuación)</i>	035620-67-8	bromuro de pirdonio
	064755-06-2	bromuro de quinuclio
	000056-97-3	bromuro de trimedoxima
	050700-72-6	bromuro de vecuronio
	033144-79-5	broperamol
	057982-78-2	budipino
	022632-06-0	bupicomida
	002180-92-9	bupivacaina
	055285-35-3	butanixino
	055837-14-4	butaverina
	093821-75-1	butinazocina
	055837-15-5	butopiprina
	015302-05-3	butoxilato
	079449-98-2	cabastina
	004876-45-3	camfotamida
	070724-25-3	carbazeran
	000486-16-8	carbinoxamina
	090729-42-3	carebastina
	059708-52-0	carfentanilo
	098323-83-2	carmoxirol
	007528-13-4	carperidina
	020977-50-8	carperona
	005942-95-0	carpipramina
	107266-08-0	carvotrolina
	075985-31-8	ciamexon
	003572-80-3	ciclazocina
	047128-12-1	ciclíramina
	000139-62-8	ciclometicaina
	053449-58-4	ciclonicato
	000077-39-4	cicrimina
	132203-70-4	cilnidipino
	014796-24-8	cimpereno
	066564-14-5	cinitaprida
	000129-03-3	ciproheptadina
	004904-00-1	ciprolidol
	081098-60-4	cisaprida
	055905-53-8	cleboprida
	015302-10-0	clibucaina
	047739-98-0	clocapramina
	010457-91-7	clofluperol
	021829-22-1	clonixerilo
	017737-65-4	clonixino
	003703-76-2	cloperastina
	002971-90-6	clopidol
	053179-12-7	clopimozida
	000132-22-9	clorfenamina
	061764-61-2	cloroperona
	000059-32-5	cloropiramina
	000123-03-5	cloruro de cetilpiridinio
	074517-42-3	cloruro de ditercalinio
006272-74-8	cloruro de lapirio	
002748-88-1	cloruro de miripirio	
000114-90-9	cloruro de obidoxima	
057653-29-9	cogazocina	
007007-96-7	crotóniazida	
031232-26-5	danitracino	
047029-84-5	dazadrol	
063388-37-4	declenperona	
030652-11-0	deferiprona	
099518-29-3	derpanicato	
000132-21-8	dexbromfeniramina	
025523-97-1	dexclorfeniramina	
021888-98-2	dexetimida	
024358-84-7	dexivacaina	
120054-86-6	dexniguldipino	
027112-37-4	diamocaina	
000586-60-7	diclonina	
017737-68-7	diclonixino	
013862-07-2	difemetorex	
000972-02-1	difenidol	
000147-20-6	difenilpiralina	
000915-30-0	difenoxilato	

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 80 (continuación)	047806-92-8	difenoximida
	028782-42-5	difenoxina
	000561-77-3	dihexiverina
	037398-31-5	dilmefona
	005636-83-9	dimetindeno
	000300-37-8	diodona
	000101-08-6	diperodon
	000467-83-4	dipipanona
	000117-30-6	dipiproverina
	003696-28-4	dipiritiona
	068284-69-5	disobutamida
	003737-09-5	disopiramida
	099499-40-8	disuprazol
	103336-05-6	ditequireno
	115956-12-2	dolasetron
	057808-66-9	domperidona
	021228-13-7	dorastina
	000469-21-6	doxilamina
	034703-49-6	dropempina
	000548-73-2	droperidol
	078421-12-2	droxicainida
	015599-26-5	droxipropina
	090729-43-4	ebastina
	119431-25-3	eliprodil
	080879-63-6	emiglitato
	037612-13-8	encainida
	093181-85-2	endixaprina
	067765-04-2	enefexina
	060662-18-2	eniclobrato
	066364-73-6	enpirolina
	064840-90-0	eperisona
	132829-83-5	espatropato
	000749-02-0	espiperona
	000510-74-7	espiramida
	000144-45-6	espirgetina
	000357-66-4	espirileno
	004140-20-9	estrapronicato
	000536-33-4	etionamida
	031637-97-5	etofibrato
	000469-82-9	etoxeridina
	000100-91-4	eucatropina
	086189-69-7	felodipino
	059859-58-4	femoxetina
	000129-83-9	fenampromida
	000127-35-5	fenazocina
	000094-78-0	fenazopiridina
	000077-10-1	fenciclidina
	000469-80-7	feneridina
	000553-69-5	feniramidol
	000086-21-5	feniramina
	069365-65-7	fenoctimina
	000562-26-5	fenoperidina
	055837-26-8	fenperato
	000077-01-0	fenpipramida
	003540-95-2	fenpiprano
	000437-38-7	fentanilo
	053415-46-6	fepitrizol
	138708-32-4	ferpifosato sodico
	054063-45-5	fetoxilato
	021221-18-1	flazalona
	054143-55-4	flecainida
086811-58-7	fluazuron	
075444-64-3	flumeridona	
038677-85-9	flunixino	
053179-10-5	fluperamida	
056995-20-1	flupirtina	
021686-10-2	flupranona	
054965-22-9	fluspiperona	
005598-52-7	fospirato	
000149-17-7	ftivazida	
001539-39-5	gapicomina	
106686-40-2	gapromidina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> (continuación)	054063-47-7	gemazocina
	107266-06-8	gevotrolina
	132553-86-7	glemanserina
	109889-09-0	granisetron
	001463-28-1	guanaclina
	000852-42-6	guayapato
	059831-65-1	halopemida
	000052-86-8	haloperidol
	007237-81-2	hepronicato
	001096-72-6	hepzidina
	003626-67-3	hexadilina
	000468-56-4	hidroxipetidina
	100927-13-7	idaverina
	023210-56-2	ifenprodil
	066208-11-5	ifoxetina
	063758-79-2	indalpina
	003569-26-4	indopina
	026844-12-2	indoramina
	000382-82-1	ioduro de dicolinio
	003425-97-6	ioduro de dimecolonio
	003784-99-4	ioduro de estilbazio
	003562-55-8	ioduro de piprocurario
	000094-63-3	ioduro de pralidoxima
	035515-77-6	ioduro de truxipicurio
	005579-92-0	iopidol
	005579-93-1	iopidona
	022150-28-3	ipragratina
	089667-40-3	isbogrel
	000054-85-3	isoniazida
	057021-61-1	isonixino
	036292-69-0	ketazocina
	000469-79-4	ketobemidona
	103890-78-4	lacidipino
	073278-54-3	lamtidina
	103577-45-3	lansoprazol
	076956-02-0	lavoltidina
	103878-84-8	lazabemida
	125729-29-5	lemildipino
	024678-13-5	lenperona
	005005-72-1	leptaclina
	100427-26-7	lercanidipino
	079516-68-0	levocabastina
	024558-01-8	levofacetoperano
	022204-91-7	lifibrato
	088678-31-3	liranaftato
	086811-09-8	litoxetina
	093181-81-8	lodaxaprina
	061380-40-3	lofentanilo
	053179-11-6	loperamida
	079794-75-5	loratadina
	059729-31-6	lorcainida
	128075-79-6	lufironilo
	014745-50-7	meletimida
	003575-80-2	melperona
	000091-84-9	mepiramina
	006968-72-5	mepiroxol
	022801-44-1	mepivacaina
	062658-88-2	mesudipino
	013447-95-5	metaniazida
	004394-04-1	metanixino
	001707-15-9	metazida
	003734-52-9	metazocina
	000113-45-1	metilfenidato
	005205-82-3	metilsulfato de bevonio
	000062-97-5	metilsulfato de difemanilo
	030817-43-7	metilsulfato de fenclexonio
	007681-80-3	metilsulfato de pentapiperio
029342-02-7	metipirox	
000054-36-4	metirapona	
000114-91-0	metiridina	
007009-82-7	metosulfonato de trimetidinio	
089613-77-4	mezacoprída	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> (continua- ción)	039537-99-0	micinicato
	066529-17-7	midaglizol
	004575-34-2	mifadol
	072432-03-2	miglitol
	059831-64-0	milnperona
	078415-72-2	milrinona
	075437-14-8	milverina
	070260-53-6	mindoditol
	052157-83-2	mindoperona
	002856-74-8	modalina
	081329-71-7	modecainida
	122957-06-6	modipafant
	001050-79-9	moperona
	089419-40-9	mosapramina
	058239-89-7	moxazocina
	124858-35-1	nadifloxacino
	000504-03-0	nanofina
	022443-11-4	nepinalona
	000051-12-7	nialamida
	003099-52-3	nicametato
	079455-30-4	nicaraven
	055985-32-5	nicardipino
	005868-05-3	niceritrol
	013912-80-6	nicoboxilo
	010571-59-2	nicoclonato
	031980-29-7	nicofibrato
	080614-21-7	nicogrelato
	027959-26-8	nicomol
	065141-46-0	nicorandil
	000555-90-8	nicotiazona
	006556-11-2	nicotinato de inositol
	005657-61-4	nicoxamat
	036504-64-0	nictindol
	021829-25-4	nifedipino
	113165-32-5	niguldipino
	022609-73-0	niludipino
	075530-68-6	nilvadipino
	066085-59-4	nimodipino
	016426-83-8	niometacina
	015387-10-7	niprofazona
	000059-26-7	niquetamida
	063675-72-9	nisoldipino
	039562-70-4	nitrendipino
	060324-59-6	nomelidina
	000561-48-8	norpibanona
	096487-37-5	nuvenzepina
	101343-69-5	ocfentanilo
	071138-71-1	octapinol
	071251-02-0	octenidina
	087784-12-1	ofornina
	115972-78-6	olradipino
	073590-58-6	omeprazol
	002779-55-7	opiniazida
	100158-38-1	otenzepad
	004354-45-4	oxiclipina
	106900-12-3	óxido de loperamida
	005322-53-2	oxiperomida
013958-40-2	oxiramida	
027302-90-5	oxisuran	
000546-32-7	oxofeneridina	
096515-73-0	palonidipino	
121650-80-4	pancoprida	
013752-33-5	panidazol	
096922-80-4	pantenicato	
102625-70-7	pantoprazol	
080349-58-2	panuramina	
007162-37-0	paridocaina	
002066-89-9	pasiniazida	
050432-78-5	pemerida	
000079-55-0	pempidina	
026864-56-2	penfluridol	
007009-54-3	pentapiperida	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> <i>(continuación)</i>	000359-83-1	pentazocina
	096513-83-6	pentisomida
	004960-10-5	perastina
	092268-40-1	perfomedil
	006621-47-2	perhexilina
	000057-42-1	petidina
	082227-39-2	pibaxizina
	057548-79-5	picafibrato
	079201-85-7	picenadol
	051832-87-2	picobenzida
	017692-43-2	picodralazina
	036175-05-0	picofosfato sódico
	003731-52-0	picolamina
	000586-98-1	piconol
	021755-66-8	picoperina
	078090-11-6	picoprazol
	010040-45-6	picosulfato sódico
	064063-57-6	picotrina
	130641-36-0	picumeterol
	015686-87-0	pifenato
	031224-92-7	pifoxima
	060576-13-8	piketoprofeno
	000534-84-9	pimeclona
	079992-71-5	pimetacina
	003565-03-5	pimetina
	000578-89-2	pimetremida
	013495-09-5	piminodina
	070132-50-2	pimonidazol
	002062-78-4	pimozida
	060560-33-0	pinacidil
	028240-18-8	pinolcaina
	001893-33-0	pipamperona
	000082-98-4	piperidolato
	002531-04-6	piperilona
	000136-82-3	piperocaina
	004546-39-8	pipetanato
	018841-58-2	pipoctanona
	055837-21-3	pipoxizina
	068797-29-5	pipradimadol
	000467-60-7	pipradrol
	055313-67-2	pipramadol
	038677-81-5	pirbuterol
	000087-21-8	piridocaina
	024340-35-0	piridoxilato
	055285-45-5	pirifibrato
	055432-15-0	pirinidazol
	001740-22-3	pirinolina
	033605-94-6	pirisudanol
	001098-97-1	piritinol
	013463-41-7	piritiona cincica
	000302-41-0	piritramida
	068252-19-7	pirmenol
	124436-59-5	pirodavir
	084490-12-0	piroximona
	054110-25-7	pirozadil
	103923-27-9	pirtenidina
	015301-88-9	pitamina
	054063-52-4	pitofenona
	039123-11-0	pituxato
	099522-79-9	pranidipino
	085966-89-8	preclamol
055837-22-4	pribecaina	
095374-52-0	prideperona	
000511-45-5	pridinol	
001219-35-8	primaperona	
078997-40-7	prisotinol	
031314-38-2	prodipino	
000561-76-2	properidina	
000587-61-1	propiliodona	
003811-53-8	propinetidina	
003781-28-0	propiperona	
003670-68-6	propipocaina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> ( <i>continuación</i> )	015686-91-6	propiram
	060569-19-9	propiverina
	014222-60-7	protonamida
	001882-26-4	pyricarato
	071276-43-2	quadazocina
	010447-39-9	quifenadina
	031721-17-2	quinupramina
	117976-89-3	rabeprazol
	132875-61-7	remifentanilo
	112727-80-7	renzaprida
	135062-02-1	repaginida
	110140-89-1	ridogrel
	104153-37-9	rilopirox
	032953-89-2	rimiterol
	071653-63-9	riodipino
	096449-05-7	rispenzepina
	078092-65-6	ristianol
	121840-95-7	rogletimida
	042597-57-9	ronifibrato
	056079-81-3	ropitoina
	084057-95-4	ropivacaina
	005560-77-0	rotoxamina
	078273-80-0	roxatidina
	112192-04-8	roxindol
	002804-00-4	roxoperona
	134377-69-8	safironilo
	000495-84-1	salinazida
	143257-97-0	sameridina
	115911-28-9	sampirtina
	110347-85-8	selfotel
	057734-69-7	sequifenadina
	106516-24-9	sertindol
	122955-18-4	sibopirdina
	006184-06-1	sorbincato
	080343-63-1	sufotidina
	047662-15-7	suxemerido
	059429-50-4	tamitinol
	007008-17-5	tartrato de hidroxipiridina
	090961-53-8	tedisamil
	077342-26-8	tefenperato
	108687-08-7	teludipino
	072808-81-2	tepirindol
	050679-08-8	terfenadina
	031932-09-9	ticarbodina
	057648-21-2	timiperona
	057237-97-5	timoprazol
	077502-27-3	tolpadol
	000728-88-1	tolperisona
	000097-57-4	tolpronina
	071461-18-2	tonazocina
	088296-62-2	transcainida
	086365-92-6	trazoloprida
	120656-74-8	trefentanilo
	013422-16-7	triflocina
	000749-13-3	trifluperidol
	000144-11-6	trihexifenidilo
	000064-39-1	trimeperidina
005789-72-0	trimetamida	
000091-81-6	tripelenamina	
000486-12-4	tripolidina	
001508-75-4	tropicamida	
030751-05-4	troxipida	
073590-85-9	ufiprazol	
072005-58-4	vadocaina	
132373-81-0	vamicamida	
085505-64-2	vapiprost	
000093-47-0	verazida	
015686-68-7	volazocina	
083059-56-7	zabicipril	
090103-92-7	zabiciprilat	
090182-92-6	zacoprida	
056775-88-3	zimeldina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 80</b> <i>(continuación)</i>	056383-05-2	zindotrina
<b>2933 40 10</b>	017230-85-2	anquinato
	005486-03-3	buquinolato
	141725-88-4	cefefloxacino
	000085-79-0	cincocaina
	000132-60-5	cincofeno
	019485-08-6	ciproquinato
	105956-97-6	clinafloxacino
	110013-21-3	merafloxacino
	000485-34-7	neocincofeno
	013997-19-8	nequinato
	000485-89-2	oxicincofeno
	001698-95-9	proquinolato
	040034-42-2	rosoxacino
	127779-20-8	saquinavir
<b>2933 40 30</b>	000125-71-3	dextrometorfano
<b>2933 40 90</b>	090402-40-7	abanoquilo
	042465-20-3	acequinolina
	000146-37-2	acetato de laurolinio
	015301-40-3	actinoquinol
	010023-54-8	aminoquinol
	003811-56-1	aminoquinurida
	013425-92-8	amiquinsina
	000086-42-0	amodiaquina
	000550-81-2	amopiroquina
	002768-90-3	azul de quinaldina
	000086-75-9	benzoxiquina
	064228-81-5	besilato de atracurio
	108437-28-1	binfloxacino
	022407-74-5	bisobrina
	096187-53-0	brequinar
	015599-52-7	broquinaldol
	003684-46-6	broxaldina
	000521-74-4	broxiquinolina
	042408-82-2	butorphanol
	015686-38-1	cabbazocina
	054063-29-5	cicarperona
	059889-36-0	ciprefadol
	002545-39-3	clamoxiquina
	004298-15-1	cletoquina
	055150-67-9	climiqualina
	000130-26-7	clioquinol
	054340-63-5	clofeverina
	007270-12-4	cloquinato
	000054-05-7	cloroquina
	000072-80-0	clorquinaldol
	000522-51-0	cloruro de decalinio
	106819-53-8	cloruro de doxacurio
	004310-89-8	cloruro de hedaquinio
	106861-44-3	cloruro de mivacurio
	000548-84-5	cloruro de pirvinio
	000130-16-5	cloxiquina
	013007-93-7	cuproxolina
	001131-64-2	debrisoquina
	018507-89-6	decoquinato
	000125-73-5	dextrorfano
	067165-56-4	diclofensina
	000083-73-8	diiodohidroxiquinoleina
	000147-27-3	dimoxilina
	077086-21-6	dizocilpina
	014009-24-6	drotaverina
	003176-03-2	drotebanol
	037517-33-2	esproquina
	000486-47-5	etaverina
	018429-78-2	famotina
	000468-07-5	fenomorfanol
	023779-99-9	floctafenina
	083863-79-0	florifenina

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2933 40 90</b> <i>(continuación)</i>	076568-02-0	flosequinan	
	003820-67-5	glafenina	
	000154-73-4	guanisoquina	
	000118-42-3	hidroxicloroquina	
	055299-11-1	iquindamina	
	091524-15-1	irloxacino	
	056717-18-1	isotiquimida	
	090828-99-2	itrocainida	
	072714-75-1	ivoqualina	
	079798-39-3	ketorfanol	
	010351-50-5	leniquinsina	
	000152-02-3	levalorfanol	
	000077-07-6	levofarnol	
	010061-32-2	levofenacilmorfano	
	000125-70-2	levometorfanol	
	023910-07-8	mebiquina	
	053230-10-7	mefloquina	
	018429-69-1	memotina	
	003253-60-9	metilsulfato de laudexio	
	002154-02-1	metofolina	
	103775-10-6	moexipril	
	103775-14-0	moexiprilat	
	010539-19-2	moxaverina	
	064039-88-9	nicafenina	
	076252-06-7	nicainoprol	
	002545-24-6	niceverina	
	004008-48-4	nitroxolina	
	024526-64-5	nomifensina	
	001531-12-0	norlevorfanol	
	000549-68-8	octaverina	
	021738-42-1	oxamniquina	
	000635-05-2	pamaquina	
	000574-77-6	papaverolina	
	000086-78-2	pentaquina	
	077472-98-1	pipequalina	
	000090-34-6	primaquina	
	086024-64-8	quinacainol	
	085441-61-8	quinapril	
	085441-60-7	quinaprilat	
	019056-26-9	quindecamina	
	005714-76-1	quinetalato	
	000086-80-6	quinisocaina	
	000525-61-1	quinocida	
	013757-97-6	quinprenalina	
	001776-83-6	quintiofos	
	000510-53-2	racemetorfanol	
	000297-90-5	racemorfanol	
	061563-18-6	soquinolol	
	074129-03-6	tebuquina	
	113079-82-6	terbequinilo	
	007175-09-9	tilbroquinol	
	005541-67-3	tiliquinol	
	053400-67-2	tiquinamida	
	040692-37-3	tisoquona	
	001748-43-2	tosilato de tretinio	
	030418-38-3	tretoquinol	
	079201-80-2	veradolina	
	120443-16-5	verlukast	
	072714-74-0	viqualina	
	<b>2933 51 10</b>	000050-06-6	fenobarbital
		000057-30-7	fenobarbital sódico
	<b>2933 51 30</b>	000057-44-3	barbital
		000144-02-5	barbital sódico
	<b>2933 51 90</b>	000052-43-7	alobarbital
		000057-43-2	amobarbital
		000077-02-1	aprobarbital
004388-82-3		barbexaclona	
000744-80-9		benzobarbital	
000561-86-4		bralobarbital	
000841-73-6		bucolomo	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 51 90</b> <i>(continuación)</i>	000077-26-9	butalbital
	000960-05-4	carbubarbo
	000052-31-3	ciclobarbital
	015687-09-9	difebarbamato
	027511-99-5	eterobarbo
	000357-67-5	fetarbital
	000509-86-4	heptabarbo
	000056-29-1	hexobarbital
	000050-11-3	metarbital
	000115-38-8	metilfenobarbital
	000467-43-6	metitural
	000151-83-7	metohexital
	000561-83-1	nealbarbital
	000076-74-4	pentobarbital
	002409-26-9	pracistona
	000143-82-8	probarbital sódico
	002537-29-3	proxibarbal
	000125-40-6	secbutabarbital
	000076-73-3	secobarbital
	000115-44-6	talbutal
	000076-23-3	tetrabarbital
	000467-36-7	tialbarbital
	000071-73-8	tiopental sódico
	000467-38-9	tiotetrabarbital
	000125-42-8	vinbarbital
	002430-49-1	vinilbital
<b>2933 59 10</b>	000333-41-5	dimpilato
<b>2933 59 80</b>	055485-20-6	acaprazina
	000299-89-8	acetiamina
	059277-89-3	aciclovir
	054063-23-9	ácido cinepazico
	000065-86-1	ácido orotico
	051940-44-4	ácido pipemidico
	050892-23-4	ácido pirinixico
	019562-30-2	ácido piromidico
	101197-99-3	acitemato
	096914-39-5	actisomida
	056066-19-4	aditereno
	056066-63-8	aditoprina
	056287-74-2	afloqualona
	000315-30-0	alopurinol
	027076-46-6	alpertina
	076330-71-7	altanserina
	086393-37-5	amifloxacino
	000642-44-4	aminometradina
	058602-66-7	aminopterin sodica
	000550-28-7	amisometradina
	036590-19-9	amocarzina
	075558-90-6	amperozida
	005587-93-9	ampiramina
	000121-25-5	amprolio
	068475-42-3	anagrelida
	000442-03-5	anisopiról
	055300-29-3	antrafenina
	071576-40-4	aptazapina
	086627-15-8	aronixilo
	055779-18-5	arprinocida
	136816-75-6	atevirdina
	089303-63-9	atiprosina
	002856-81-7	azabuperona
	062973-76-6	azanidazol
	001649-18-9	azaperona
	000448-34-0	azaprocina
	005234-86-6	azaquinazol
	000446-86-6	azatioprina
	102280-35-3	baquiloprina
	095634-82-5	batelapina
052395-99-0	belarizina	
092210-43-0	bemarinona	
088133-11-3	bemitradina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 80</b> (continuación)	059752-23-7	benderizina
	022457-89-2	benfotiamina
	000299-88-7	bentiamina
	017692-23-8	bentipimina
	108210-73-7	bifeprofeno
	086662-54-6	binizolast
	002667-89-2	bisbentiamina
	055837-17-7	brindoxima
	056518-41-3	brodimoprina
	052212-02-9	bromuro de pipecuronio
	014222-46-9	bromuro de piritidio
	000553-08-2	bromuro de tonzonio
	056741-95-8	bropirimina
	051481-62-0	bucainida
	086304-28-1	buciclovir
	000082-95-1	buclizina
	062052-97-5	bumepidil
	080755-51-7	bunazosina
	059184-78-0	buquineran
	076536-74-8	buquiterina
	036505-84-7	buspirona
	000510-90-7	butalital sódico
	087051-46-5	butanserina
	068741-18-4	buterizina
	061422-45-5	carmofur
	125363-87-3	carsatrina
	083881-51-0	cetirizina
	053131-74-1	ciapiloma
	037751-39-6	ciclazindol
	000082-92-8	ciclizina
	080109-27-9	ciladopa
	054063-30-8	ciltoprazina
	000298-57-7	cinarizina
	023887-41-4	cinepazet
	023887-46-9	cinepazida
	051493-19-7	cinprazol
	023887-47-0	cinpropazida
	082117-51-9	cinuperona
	085721-33-1	ciprofloxacino
	033453-23-5	ciproquazona
	000298-55-5	clocinizina
	060763-49-7	clofibrato de cinarizina
	004052-13-5	cloperidona
	000522-18-9	clorbenzoxamina
	000082-93-9	clorciclizina
	025509-07-3	cloroqualona
	086641-76-1	cloruro de dibrospidio
	023476-83-7	cloruro de prospidio
	005786-21-0	clozapina
	004015-32-1	cuazodina
	112398-08-0	danofloxacino
	072822-12-9	dapiprazol
	003733-63-9	decloxizina
117827-81-3	delfaprazina	
084408-37-7	desiclovir	
024584-09-6	dexrazoxano	
005355-16-8	diaveridina	
000090-89-1	dietilcarbamazina	
098106-17-3	difloxacino	
005522-39-4	difluanazina	
007008-00-6	dimetolizina	
000058-32-2	dipiridamol	
036518-02-2	diprocualona	
090808-12-1	divaplon	
064019-03-0	doqualast	
120770-34-5	draflazina	
017692-31-8	dropropizina	
080576-83-6	edatrexato	
012002-30-1	edetato de piperazina y calcio	
110629-41-9	elbanizina	
095520-81-3	elziverina	
110690-43-2	emitefur	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 80</b> (continuación)	031729-24-5	empiprazol
	107361-33-1	enazadrem
	068576-86-3	enciprazina
	074011-58-8	enoxacino
	093106-60-6	enrofloxacino
	018694-40-1	epirizol
	073090-70-7	epioproprina
	010402-90-1	eprazinona
	032665-36-4	eprozinol
	098123-83-2	epsiprantel
	064204-55-3	esaprazol
	110871-86-8	esparfloxacino
	007432-25-9	etacualona
	017692-34-1	etodroxicina
	052942-31-1	etoperidona
	104227-87-4	famciclovir
	013246-02-1	febarbamato
	007077-33-0	febuverina
	054063-38-6	fenaperona
	054063-39-7	fenetradil
	003607-24-7	feniripol
	075184-94-0	fenprinast
	079660-72-3	floxacinolona
	082190-92-9	flotrenizina
	001480-19-9	fluanisona
	054340-64-6	fluciprazina
	002022-85-7	flucitosina
	037554-40-8	flucuzona
	052468-60-7	flunarizina
	000051-21-8	fluorouracilo
	067121-76-0	fluperlapina
	076716-60-4	fluprazina
	040507-23-1	fluproquazona
	086696-88-0	frabuprofeno
	082410-32-0	ganciclovir
	083928-76-1	gepirona
	119914-60-2	grefapfloxacino
	055837-20-2	halofuginona
	000141-94-6	hexetidina
	000068-88-2	hidroxizina
	021560-59-8	hoquizilo
	108674-88-0	idenast
	075689-93-9	imanixilo
	007008-18-6	iminofenimida
	041340-39-0	impacarzina
	005984-97-4	iodotiouracilo
	069017-89-6	ipexidina
	055477-19-5	iprozilamina
	096478-43-2	irindalona
	004214-72-6	isaxonina
	074050-98-9	ketanserina
	052196-22-2	ketotrexato
	143257-98-1	lerisetron
	132449-46-8	lesopitron
	099291-25-5	levodropropizina
	080433-71-2	levofolinato calcico
	003416-26-0	lidoflazina
119514-66-8	lifarizina	
094192-59-3	lixazinona	
098207-12-6	lobuprofeno	
086627-50-1	lodinixilo	
098079-51-7	lomefloxacino	
101477-55-8	lomerizina	
106400-81-1	lometrexol	
061197-73-7	loprazolam	
104719-71-3	lorcinadol	
108785-69-9	lorpiprazol	
072141-57-2	losulazina	
080428-29-1	mafoprazina	
120092-68-4	manidipino	
000340-57-8	meclocualona	
000569-65-3	meclozina	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 80</b> ( <i>continua- ción</i> )	001243-33-0	mefeclofazina
	087611-28-7	melquinast
	020326-12-9	mepiprazol
	000050-44-2	mercaptopurina
	000072-44-6	metacualona
	000115-63-9	metilsulfato de hexociclo
	028610-84-6	metilsulfato de rimazolio
	000056-04-2	metiltiouracilo
	068902-57-8	metiopríma
	000059-05-2	metotrexato
	081043-56-3	metrenperona
	050335-55-2	mezilamina
	024219-97-4	mianserina
	024360-55-2	milipertina
	038304-91-5	minoxidil
	079467-23-5	mioflazina
	061337-67-5	mirtazapina
	108612-45-9	mizolastina
	065329-79-5	mobenzoxamina
	056693-13-1	mociprazina
	013665-88-8	mopidamol
	023790-08-1	moxipraquina
	075438-57-2	moxonidina
	005061-22-3	nafiverina
	057149-07-2	naftopidil
	083366-66-9	nefazodona
	109713-79-3	neldazosina
	027367-90-4	niaprazina
	060662-19-3	nilprazol
	042471-28-3	nimustina
	056739-21-0	nitraquazona
	005626-36-8	nonapirimina
	070458-96-7	norfloxacino
	100587-52-8	norfloxacino succinilo
	076600-30-1	nosantina
	000315-72-0	opipramol
	060104-30-5	orazamida
	113617-63-3	orbifloxacino
	006981-18-6	ormetoprima
	062305-86-6	orotirelina
	036531-26-7	oxantel
	060607-34-3	oxatomida
	000125-53-1	oxifenciclimina
	000153-87-7	oxipertina
	002465-59-0	oxipurinol
	070458-92-3	pefloxacino
	002208-51-7	pelanserina
	094386-65-9	pelrinona
	069372-19-6	pemirolast
	039809-25-1	penciclovir
	096164-19-1	peraclopona
	067254-81-3	peradoxima
	072444-62-3	perafensina
	035265-50-0	peraquinsina
001977-11-3	perlapina	
010001-13-5	pexantel	
039640-15-8	piberalina	
055837-13-3	piclopastina	
005636-92-0	picloxidina	
027315-91-9	pipebuzona	
000299-48-9	piperamida	
000054-91-1	pipobroman	
002608-24-4	piposulfano	
015534-05-1	pipratecol	
021560-58-7	piquizilo	
075444-65-4	pirenperona	
028797-61-7	pirenzepina	
069479-26-1	pirepolol	
000058-14-0	pirimetamina	
005221-49-8	pirimitato	
065089-17-0	pirinixilo	
001897-89-8	piriquialona	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 80</b> <i>(continuación)</i>	072732-56-0 060762-57-4 055149-05-8 039186-49-7 065950-99-4 055268-74-1 067227-55-8 111786-07-3 057132-53-3 000051-52-5 022760-18-5 042061-52-9 070018-51-8 015793-38-1 097466-90-5 077197-48-9 004774-24-7 095635-55-5 021416-87-5 085673-87-6 133718-29-3 008063-28-3 079781-95-6 075859-04-0 037750-83-7 108436-80-2 076696-97-4 001866-43-9 003601-19-2 062989-33-7 098105-99-8 087729-89-3 115313-22-9 131635-06-8 000154-82-5 098631-95-9 003286-46-2 085418-85-5 066093-35-4 128229-52-7 087760-53-0 088579-39-9 080680-06-4 108319-06-8 086181-42-2 056693-15-3 014728-33-7 053808-87-0 078299-53-3 005581-52-2 000154-42-7 052618-67-4 110101-66-1 005334-23-6 041964-07-2 070312-00-4 020326-13-0 000091-85-0 054063-58-0 015421-84-8 026070-23-5 019794-93-5 123205-52-7 082190-93-0 079855-88-2 006503-95-3 000396-01-0 005714-82-9 035795-16-5 005011-34-7 000738-70-5 052128-35-5	piritrexima pirlindol pirolato pirolazamida pirquinozol praziquantel primidolol prinoxodano proglumetacina propiltiouracilo proquazona pumitepa quazinona quinazosina quinelorano quinezamida quipazina ranolazina razoxano revenast revizinona ribaminol rilapina rimcazol rimoprogina rociclovir rofelodina rolodina ropizina sapropterina sarafloxacino seganserina serazapina sifaprazina simetrida sobuzoxano sulbutiamina sunagrel talmetoprima tamolarizina tandospirona tasuldina tefludazina temafloxacina temelastina terciprazina teroxaleno tetroxoprima tiacrilast tiamiprina tioguanina tioperidona tirilazad tisopurina tolimidona tolnapersina tolpiprazol toncilamina toprilidina trapidil trazitilina trazodona trelnarizina trenizina trequinsina triampizina triamtereno triclofenol piperazina trimazosina trimetazidina trimetoprima trimetrexato

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 80</b> (continuación)	107736-98-1	umespirona
	000066-75-1	uramustina
	034661-75-1	urapidil
	124832-26-4	valaciclovir
	081523-49-1	vaneprema
	067469-69-6	vanoxerina
	079644-90-9	vebufloxacino
	066172-75-6	verofilina
	026242-33-1	vintiamol
	114298-18-9	zalospirona
	037762-06-4	zaprinast
	112733-06-9	zenarestat
	034758-83-3	zipeprol
	078208-13-6	zolenzepina
	004004-94-8	zolertina
	043200-80-2	zopiclona
<b>2933 69 20</b>	000100-97-0	metenamina
<b>2933 69 90</b>	027469-53-0	almitrina
	000645-05-6	altretamina
	000537-17-7	amanozina
	063119-27-7	anitrazafeno
	066215-27-8	ciromazina
	101831-36-1	clazurilo
	003378-93-6	clociguanilo
	000500-42-5	clorazanilo
	101831-37-2	diclazurilo
	092257-40-4	dizatrifona
	000609-78-9	embonato de cicloguanil
	015599-44-7	espirazina
	057381-26-7	irsogladina
	084057-84-1	lamotrigina
	103337-74-2	letrazurilo
	128470-15-5	melarsomina
	013957-36-3	melatrizina
	068289-14-5	metrazifona
	005580-22-3	oxonazina
	098410-36-7	palatrigina
	000087-90-1	sinclóseno
	108258-89-5	sulazurilo
	035319-70-1	tiazurilo
	069004-03-1	toltrazurilo
	000051-18-3	tretamina
	002244-21-5	trocloseno potásico
<b>2933 79 00</b>	021766-53-0	ácido iolidónico
	000098-79-3	ácido pidólico
	100510-33-6	adibendan
	088124-26-9	adosopina
	122852-42-0	aloseptron
	022136-26-1	amedalina
	000134-37-2	amfenidona
	060719-84-8	amrinona
	072432-10-1	aniracetam
	086541-75-5	benazepril
	086541-78-8	benazeprilat
	065008-93-7	bometolol
	104051-20-9	brefonalol
	051781-06-7	carteolol
	113957-09-8	cebaracetam
	029342-05-0	ciclopirox
	109859-50-9	cilobradina
	068550-75-4	cilostamida
	073963-72-1	cilostazol
	022316-47-8	clobazam
	054063-34-2	cofisatina
	120551-59-9	crilvastatina
	067199-66-0	daniquidona
	084629-61-8	darenzepina
	053086-13-8	dexindoprofeno
	041729-52-6	dezaguanina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 79 00</b> (continuación)	126100-97-8	dimiracetam
	084901-45-1	doliracetam
	067793-71-9	draquinolol
	059776-90-8	dupracetam
	088124-27-0	etazepina
	000467-90-3	etipicona
	033996-58-6	etiracetam
	021590-92-1	etomidolina
	077862-92-1	falipamilo
	017692-37-4	fantridona
	001980-49-0	felipirina
	098319-26-7	finasterida
	002261-94-1	furcarbriolo
	067542-41-0	imuracetam
	063610-08-2	indobufen
	100643-96-7	indolidan
	031842-01-0	indoprofeno
	059227-89-3	laurocapram
	102767-28-2	levetiracetam
	097878-35-8	libenzapril
	073725-85-6	lidanserina
	105431-72-9	linopirdina
	128486-54-4	lurosetron
	088296-61-1	medorinona
	000125-64-4	metiprilon
	001910-68-5	metisazona
	102791-47-9	nanterinona
	116041-13-5	nebracetam
	077191-36-7	nefiracetam
	128326-80-7	nicoracetam
	050516-43-3	nofecainida
	063958-90-7	nonatimulina
	021590-91-0	omidolina
	000125-13-3	oxifenisatina
	062613-82-5	oxiracetam
	138506-45-3	pidobenzona
	114485-92-6	pidolacetamol
	007491-74-9	piracetam
	082209-39-0	piraxelato
	053179-13-8	pirfenidona
	000077-04-3	piritildiona
	050650-76-5	piroctona
	108310-20-9	pirodomast
	068497-62-1	pramiracetam
	000125-33-7	primidona
	072332-33-3	procaterol
	101193-40-2	quinotolast
078466-98-5	razobazam	
111911-87-6	rebamipida	
002829-19-8	roliciprina	
061413-54-5	rolipram	
018356-28-0	rolziracetam	
091374-21-9	ropinirol	
084088-42-6	roquinimex	
102669-89-6	saterinona	
081377-02-8	seglitida	
103997-59-7	selprazina	
054935-03-4	sulisatina	
035115-60-7	teprotida	
085136-71-6	tilisolol	
022365-40-8	triflubazam	
137099-09-3	turosterida	
026070-78-0	ubisindina	
081840-15-5	vesnarinona	
085175-67-3	zatebradina	
078466-70-3	zomebazam	
<b>2933 90 40</b>	000058-25-3	clordiazepoxido
	000082-88-2	fenindamina
<b>2933 90 50</b>	060575-32-8	amezepina
	053716-46-4	anilopam

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 50</b> (continuación)	058581-89-8	azelastina
	058503-82-5	azipramina
	000298-46-4	carbamazepina
	066834-24-0	cianopramina
	033545-56-1	ciclopramina
	000303-54-8	depramina
	001232-85-5	elantrina
	006196-08-3	elanzepina
	047206-15-5	enprazepina
	080012-43-7	epinastina
	072522-13-5	eptazocina
	096645-87-3	erizepina
	000077-15-6	etoheptazina
	067227-56-9	fenoldopam
	135381-77-0	flezelastina
	006829-98-7	imipraminoxido
	000796-29-2	ketimipramina
	023047-25-8	lofepramina
	054340-58-8	meptazinol
	021730-16-5	metapramina
	000509-84-2	metetoheptazina
	015351-05-0	metioduro de buzepida
	000469-78-3	metoheptazina
	027432-00-4	mezepina
	069624-60-8	nelezaprina
	028721-07-5	oxcarbazepina
	083471-41-4	pincaínida
	000073-07-4	prazepina
	003426-08-2	prozapina
	064294-95-7	setastina
	083275-56-3	tiracizina
	056030-50-3	trepipam
	000739-71-9	trimipramina
068318-20-7	verilopam	
117827-79-9	zilpaterol	
<b>2933 90 60</b>	037115-32-5	adinazolam
	028981-97-7	alprazolam
	037669-57-1	arfendazam
	026304-61-0	azepindol
	084379-13-5	bretazenil
	036104-80-0	camazepam
	059009-93-7	carburazepam
	065400-85-3	carfluzepato de etilo
	088768-40-5	cilazapril
	090139-06-3	cilazaprilat
	075696-02-5	cinolazepam
	015687-07-7	ciprazepam
	010171-69-4	clazolam
	059467-77-5	climazolam
	001159-93-9	clobenzepam
	001622-61-3	clonazepam
	057109-90-7	clorazepato dipotasico
	075991-50-3	dazepinilo
	002894-67-9	delorazepam
	000963-39-3	demoxepam
	103420-77-5	devazepida
	000439-14-5	diazepam
	004498-32-2	dibenzepina
	023980-14-5	dirazepato de etilo
	040762-15-0	doxefazepam
	052042-01-0	elfazepam
	087233-61-2	emedastina
	029975-16-4	estazolam
	034482-99-0	fletazepam
	003900-31-0	fludiazepam
	078755-81-4	flumazenilo
	001622-62-4	flunitrazepam
	017617-23-1	flurazepam
052391-89-6	flutemazepam	
025967-29-7	flutoprazepam	
035322-07-7	fosazepam	
082230-53-3	girisopam	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2933 90 60</b> (continuación)	023092-17-3	halazepam	
	000848-53-3	homocloriclizina	
	035142-68-8	homopipramol	
	057916-70-8	iclazepam	
	054663-47-7	ioduro de tibezonio	
	087646-83-1	lodazecar	
	029176-29-2	lofendazam	
	029177-84-2	loflazepato de etilo	
	042863-81-0	lopirazepam	
	000846-49-1	lorazepam	
	000848-75-9	lormetazepam	
	058662-84-3	meclonazepam	
	002898-12-6	medazepam	
	028781-64-8	menitrazepam	
	065517-27-3	metaclazepam	
	059467-70-8	midazolam	
	029442-58-8	motrazepam	
	102771-12-0	nerisopam	
	129618-40-2	nevirapina	
	002011-67-8	nimetazepam	
	000146-22-5	nitrazepam	
	005571-84-6	nitrazepato potasico	
	001088-11-5	nordazepam	
	010379-11-0	nortetrazepam	
	000604-75-1	oxazepam	
	052463-83-9	pinazepam	
	055299-10-0	pivoxazepam	
	002955-38-6	prazepam	
	057435-86-6	premazepam	
	052829-30-8	proflazepam	
	010321-12-7	propizepina	
	026308-28-1	ripazepam	
	036735-22-5	quazepam	
	078771-13-8	sarmazenil	
	098374-54-0	siltenzepina	
	002898-13-7	sulazepam	
	083166-17-0	tampramina	
	141374-81-4	tarazepida	
	000846-50-4	temazepam	
	010379-14-3	tetrazepam	
	022345-47-7	tofisopam	
	086273-92-9	tolufazepam	
	028911-01-5	triazolam	
	051037-88-8	tuclazepam	
	028546-58-9	uldazepam	
	064098-32-4	zapizolam	
	031352-82-6	zolazepam	
	<b>2933 90 80</b>	111841-85-1	abecarnilo
		053164-05-9	acemetacina
		003551-18-6	acetriptina
015180-02-6		ácido anfonelico	
000487-79-6		ácido kainico	
000389-08-2		ácido nalidixico	
051037-30-0		acipimox	
079152-85-5		acodazol	
047487-22-9		acridorex	
007527-91-5		acrisorcina	
078459-19-5		adimolol	
086696-87-9		aganodina	
074258-86-9		alacepril	
054965-21-8		albendazol	
059338-93-1		alizaprida	
119610-26-3		aloracetam	
082626-01-5		alpidem	
093479-96-0		alteconazol	
023271-63-8		amicibona	
002609-46-3		amilorida	
031386-24-0		amindocato	
000090-45-9		aminoacridina	
069635-63-8		amipizona	
071675-85-9		amisulprida	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> (continua- ción)	024622-72-8	amixetrina
	016870-37-4	amogastrina
	005214-29-9	ampizina
	087344-06-7	amtolmetina guacilo
	132640-22-3	andolast
	066635-85-6	anirolaco
	019281-29-9	aptocaina
	000113-79-1	argipresina
	000113-80-4	argiprestocina
	077400-65-8	asocainol
	076530-44-4	azamulina
	013539-59-8	azapropazona
	064118-86-1	azimexon
	001830-32-6	azintamida
	087034-87-5	bamaluzol
	035135-01-4	benafentrina
	000642-72-8	bencidamina
	016506-27-7	bendamustina
	020187-55-7	bendazaco
	000621-72-7	bendazol
	000363-13-3	benhepazona
	061864-30-0	benolizima
	001980-45-6	benzodepa
	000063-12-7	benzoquinamida
	039544-74-6	benzotriptol
	064706-54-3	bepiridil
	054063-27-3	biclofibrato
	130641-38-2	bindarit
	060662-16-0	binedalina
	041510-23-0	biriperona
	032195-33-8	bisbendazol
	129655-21-6	bizelesina
	062658-63-3	bopindolol
	004774-53-2	botiacrina
	010355-14-3	boxidina
	089622-90-2	brinazarona
	015585-71-4	brometenamina
	001050-48-2	bromuro de bencilonio
	013696-15-6	bromuro de benzopirronio
	015599-22-1	bromuro de ciclopirronio
	051047-24-6	bromuro de dimetipirio
	049564-56-9	bromuro de fazadinio
	000596-51-0	bromuro de glicopirronio
	003734-12-1	bromuro de hexopirronio
	040759-33-9	bromuro de nolinio
	001239-45-8	bromuro de omidio
	000561-43-3	bromuro de oxipirronio
	017243-65-1	bromuro de pirralconio
	004630-95-9	bromuro de prifinio
	000130-81-4	bromuro de quindonio
	053808-86-9	bromuro de ritropirronio
	071119-11-4	bucindolol
	000316-15-4	bucricaina
	036798-79-5	budralazina
	055837-25-7	buflomedil
	054867-56-0	bufrolina
	030103-44-7	bumecaina
	003896-11-5	bumetizol
	036121-13-8	burodilina
	051152-91-1	butaclamol
	000968-63-8	butinolina
062228-20-0	butoprozina	
064241-34-5	cadralazina	
132722-73-7	calteridol	
054063-28-4	camiverina	
062571-86-2	captopril	
057775-29-8	carazolol	
006804-07-5	carbadox	
000069-81-8	carbazoncromo	
024279-91-2	carboquona	
051460-26-5	carbocromo sulfonato sodico	
033605-67-3	cargutocina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> (continuación)	038081-67-3	carmantadina
	023465-76-1	caroverina
	039731-05-0	carpindolol
	053716-49-7	carprofeno
	034966-41-1	cartazolato
	072956-09-3	carvedilol
	111223-26-8	ceronapril
	017650-98-5	ceruletida
	007007-92-3	cetohexazina
	065884-46-0	ciadox
	032211-97-5	ciclindol
	031431-43-3	ciclobendazol
	059865-13-3	ciclosporina
	020168-99-4	cinmetacina
	028598-08-5	cinoctramida
	002056-56-6	cinopentazona
	064557-97-7	cinoquidox
	035452-73-4	ciprafamida
	015686-51-8	clemastina
	000442-52-4	clemizol
	027050-41-5	clempirina
	004755-59-3	clodazon
	002030-63-9	clofacimira
	005310-55-4	clomacran
	025803-14-9	clometacina
	000303-49-1	clomipramina
	003861-76-5	clonitaceno
	042779-82-8	clopiraco
	005220-68-8	cloquinozina
	003689-76-7	clormidazol
	000069-27-2	cloruro de clorisondamina
	105118-14-7	cloruro de datelliptio
	108894-41-3	cloruro de famiraprinio
	034301-55-8	cloruro de isometamidio
	003818-88-0	cloruro de triciclamol
	047135-88-6	closiramina
	050801-44-0	cortisuzol
	001110-40-3	cortivazol
	028069-65-0	cuprimixina
	022136-27-2	daledalina
	071680-63-2	dametralast
	075522-73-5	dazidamina
	076002-75-0	dazoquinast
	034024-41-4	deboxamet
	016401-80-2	delmetacina
	042438-73-3	dempidazona
	051987-65-6	desglugastrina
	000050-47-5	desipramina
	052340-25-7	dexclamol
	060719-87-1	deximafeno
	091077-32-6	dezinamida
	057998-68-2	diaziquona
	017411-19-7	dicarbina
	021626-89-1	diftalona
	000484-23-1	dihidralazina
	035898-87-4	dilazep
	036309-01-0	dimemorfano
004757-55-5	dimetacrina	
095355-10-5	domipizona	
079700-61-1	dopropidil	
090104-48-6	doreptida	
076953-65-6	dramedilol	
027314-77-8	drazidox	
063667-16-3	dribendazol	
002440-22-4	drometrisol	
025771-23-7	duometacina	
070977-46-7	eflumast	
000069-25-0	eledoisina	
075847-73-3	enalapril	
076420-72-9	enalaprilat	
039715-02-1	endralazina	
080883-55-2	enviradeno	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> <i>(continua- ción)</i>	072301-79-2	enviroxima
	066304-03-8	epicainida
	083200-08-2	eproxindina
	101246-68-8	eptastigmina
	079286-77-4	esafloxacino
	097110-59-3	esilato de trazio
	039862-58-3	estrinolina
	068788-56-7	etaceprida
	000442-16-0	etacridina
	051022-77-6	etazolato
	084226-12-0	eticloprida
	000911-65-9	etonitazeno
	054063-37-5	etoprindol
	002235-90-7	etriptamina
	102676-47-1	fadrozol
	000084-12-8	fanquinona
	114432-13-2	fantofarona
	005467-78-7	fenamol
	043210-67-9	fenbendazol
	053597-27-6	fendosal
	015301-68-5	fenharmano
	054063-41-1	fepromida
	054063-46-6	fexicaina
	053966-34-0	floxacrina
	031430-15-6	flubendazol
	040594-09-0	flucindol
	086386-73-4	fluconazol
	042835-25-6	flumequina
	001841-19-6	fluspirileno
	070801-02-4	flutrolina
	093957-54-1	fluvastatina
	076263-13-3	fluzinamida
	098048-97-6	fosinopril
	095399-71-6	fosinoprilat
	114517-02-1	fosquidona
	079700-63-3	fronepidil
	109623-97-4	gedocarnilo
	017127-48-9	glaziovina
	052443-21-7	glucametacina
	059252-59-4	guanazodina
	000055-65-2	guanetidina
	005980-31-4	hexedina
	003614-47-9	hidracarbazina
	000086-54-4	hidralazina
	007008-14-2	hidroxindasato
	007008-15-3	hidroxindasol
	019120-01-5	hidroxistenoazol
	000493-80-1	histapirrodina
	091618-36-9	ibafloxacino
	050847-11-5	ibudilast
	079449-99-3	icospiramida
	116057-75-1	idoxifeno
	060719-86-0	imafeno
059643-91-3	imexon	
000050-49-7	imipramina	
099011-02-6	imiquimod	
088578-07-8	imoxiterol	
000436-40-8	improcuona	
099323-21-4	inaperisona	
031386-25-1	indocato	
080876-01-3	indolapril	
000053-86-1	indometacina	
069907-17-1	indopanolol	
073758-06-2	indorenato	
005034-76-4	indoxol	
125974-72-3	intoplicina	
015992-13-9	intrazol	
030033-10-4	ioduro de estercuronio	
003478-15-7	ioduro de etipirio	
001018-34-4	ioduro de trepirio	
007248-21-7	iprazocromo	
005560-72-5	iprindol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> (continua- ción)	064779-98-2	irolaprida
	055902-02-8	isamfazona
	116861-00-8	isamoltan
	086315-52-8	isomazol
	056463-68-4	isoprazona
	074103-06-3	ketorolaco
	005633-16-9	leiopirrol
	104340-86-5	leminoprazol
	036945-03-6	lergotrilo
	071048-87-8	levonantradol
	141505-33-1	levosimendan
	105102-20-3	liroldina
	076547-98-3	lisinopril
	006306-71-4	lobendazol
	050264-69-2	lonidamina
	117857-45-1	lorecezol
	069175-77-5	losindol
	088303-60-0	losoxantrona
	066535-86-2	lotrifeno
	052304-85-5	lotucaina
	090509-02-7	luxabendazol
	022232-71-9	mazindol
	031431-39-7	mebendazol
	000524-81-2	mebhidrolina
	015574-49-9	mecarbinato
	000300-22-1	medazomida
	003735-85-1	mefeserpina
	026921-72-2	melizamo
	000083-89-6	mepacrina
	023694-81-7	mepindolol
	016915-79-0	mequidox
	054063-49-9	metanfazona
	017692-51-2	metergolina
	030578-37-1	metilsulfato de amezinio
	000545-80-2	metilsulfato de poldina
	053862-80-9	metilsulfato de roxolonio
	015687-33-9	metindizato
	054188-38-4	metralindol
	001661-29-6	meturedepa
	000496-38-8	midamalina
	003277-59-6	mimbrano
	055843-86-2	miroprofeno
	091753-07-0	mitoquidona
	085622-95-3	mitozolomida
	027737-38-8	mixidina
	004757-49-7	monometacrina
	085856-54-8	moveltipril
	001845-11-0	nafoxidina
	065511-41-3	nantradol
	070696-66-1	napirimus
	073865-18-6	nardeterol
	055248-23-2	nebidrazina
	103844-77-5	necopidem
	093664-94-9	nemonaprida
	086140-10-5	neraminol
	130610-93-4	niravolina
	004533-39-5	nitracrina
010448-84-7	nitromifeno	
024358-76-7	nivacortol	
015997-76-9	nonaperona	
059767-12-3	octastina	
003147-75-9	octrizol	
023696-28-8	olaquindox	
108391-88-4	orbutopril	
033996-33-7	oxaceprol	
056611-65-5	oxagrelato	
027035-30-9	oxametacina	
099258-56-7	oxamisol	
035578-20-2	oxarbazol	
017259-75-5	oxdralazina	
053716-50-0	oxfendazol	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> (continuación)	020559-55-1	oxibendazolo
	054029-12-8	oxido de albendazol
	064057-48-3	oxifungina
	004350-09-8	oxitriptan
	014255-87-9	parbendazol
	061484-38-6	pareptida
	103238-56-8	parodilol
	065222-35-7	pazeliptina
	005534-95-2	pentagastrina
	000054-95-5	pentetrazol
	062087-72-3	pentigetida
	082924-03-6	pentopril
	082834-16-0	perindopril
	095153-31-4	perindoprilato
	062510-56-9	picilorex
	064000-73-3	pildralazina
	088069-67-4	pilsicainida
	074150-27-9	pimobendan
	054824-20-3	pinafida
	013523-86-9	pindolol
	078541-97-6	piquindona
	000098-96-4	pirazinamida
	079672-88-1	piriprost
	085691-74-3	pirmagrel
	007009-69-0	pirofendano
	062625-18-7	piroglirida
	016378-21-5	piroheptina
	003563-49-3	pirovalerona
	007009-68-9	piroxamina
	091441-23-5	piroxantrona
	031793-07-4	pirprofeno
	002210-77-7	pirocaina
	015686-97-2	pirrolifeno
	072702-95-5	ponalrestat
	017716-89-1	pranosal
	005370-41-2	pridefina
	077639-66-8	prinomida
	059010-44-5	prizidilol
	000077-37-2	prociclidina
	023249-97-0	procodazol
	003734-17-6	prodilidina
	000428-37-5	profadol
	000092-62-6	proflavina
	000077-14-5	proheptazina
	000147-85-3	prolina
	000493-92-5	prolintano
	077650-95-4	protergurida
	015301-89-0	quilifolina
	087056-78-8	quinagolida
	002423-66-7	quindoxina
	085760-74-3	quinpirol
	084225-95-6	racloprida
	087333-19-5	ramipril
	087269-97-4	ramiprilat
	080125-14-0	remoxiprida
	073573-42-9	rescimetol
	072238-02-9	retelliptina
083395-21-5	ridazolol	
099593-25-6	rilmazafona	
079282-39-6	rilozarona	
038821-80-6	rodocaina	
010078-46-3	roletamida	
066608-04-6	rolgamidina	
002201-39-0	rolciclidina	
103844-86-6	saripidem	
057645-05-3	sermetacina	
057262-94-9	setiptilina	
099591-83-0	siguazodan	
131741-08-7	simendan	
025126-32-3	sincalida	
073384-60-8	sulmazol	
053583-79-2	sultoprida	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 90 80</b> (continuación)	098116-53-1	sulukast
	110623-33-1	suritazol
	104675-35-6	suronacrina
	034061-33-1	taclamina
	000321-64-2	tacrina
	016188-61-7	talastina
	115308-98-0	talimustina
	017243-68-4	taloximina
	000052-62-0	tartrato de pentolonio
	087936-75-2	tazadoleno
	082989-25-1	tazanolest
	091441-48-4	teloxantrona
	034499-96-2	temodox
	085622-93-1	temozolomida
	037686-84-3	tergurida
	000058-46-8	tetrabenazina
	095104-27-1	tetrazolest
	017289-49-5	tetridamina
	080225-28-1	tilsuprost
	107489-37-2	timoctonan
	000052-24-4	tiotepa
	027314-97-2	tirapazamina
	014679-73-3	todralazina
	040173-75-9	tofetridina
	026171-23-3	tolmetina
	050454-68-7	tolnidamina
	006187-50-4	tolquinzol
	088107-10-2	tomelukast
	076145-76-1	tomoxiprol
	003612-98-4	tosilato de troxipirrolío
	108138-46-1	tosufloxacino
	041094-88-6	tracazolato
	087679-37-6	trandolapril
	087679-71-8	trandolaprilat
	104485-01-0	trapencaina
	055242-77-8	triafungina
	000068-76-8	triazicuona
	096258-13-8	tribendilol
	068786-66-3	triclabendazol
	007009-76-9	triclazato
	063619-84-1	trioxifeno
	000073-22-3	triptófano
	035710-57-7	trizoxima
	014368-24-2	trocimina
	097546-74-2	troxolamida
	000302-49-8	uredepa
	137862-53-4	valsartan
	112964-98-4	velnacrina
	021363-18-8	viminol
	070704-03-9	vinconato
	106498-99-1	vintoperol
	063198-97-0	viroxima
	129731-10-8	vorozol
050528-97-7	xilobam	
050264-78-3	xinidamina	
101975-10-4	zardaverina	
062851-43-8	zidometacina	
086111-26-4	zindoxifeno	
072301-78-1	zinviroxima	
081872-10-8	zofenopril	
075176-37-3	zofenoprilat	
001222-57-7	zolimidina	
082626-48-0	zolpidem	
033369-31-2	zomepiraco	
<b>2934 10 00</b>	017969-20-9	ácido fenclozico
	030709-69-4	ácido tizoprolico
	105292-70-4	alonacico
	082114-19-0	amflutizol
	000490-55-1	amifenazol
	000140-40-9	aminitrozol
	000096-50-4	aminotiazol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 10 00</b> (continuación)	025422-75-7	antazonita
	068377-92-4	arotinolol
	104777-03-9	asobamast
	013471-78-8	beclotiamina
	061990-92-9	benpenolisina
	017969-45-8	brofezilo
	026097-80-3	cambendazol
	074772-77-3	ciglitazona
	000533-45-9	clometiazol
	006469-36-9	cloprotiazol
	141200-24-0	darglitazona
	077519-25-6	dexetozolina
	109229-58-5	englitazona
	074604-76-5	enoxamast
	082159-09-9	epalrestat
	000073-09-6	etozolina
	076824-35-6	famotidina
	079069-94-6	fanetizol
	018046-21-4	fentiazaco
	015387-18-5	fezationa
	000500-08-3	forminitrazol
	103181-72-2	guaisteina
	138511-81-6	icodulina
	021817-73-2	ioduro de bidimazio
	024840-59-3	ioduro de pretamazio
	070529-35-0	itazigrel
	053943-88-7	letosteina
	027826-45-5	libecilida
	071119-10-3	lotifazol
	071125-38-7	meloxicam
	119637-67-1	moguisteina
	084233-61-4	nesosteina
	054657-96-4	nifuralida
	003570-75-0	nifurtiazol
	000061-57-4	niridazol
	055981-09-4	nitazoxanida
	000962-02-7	nitrodan
	076963-41-2	nizatidina
	056784-39-5	ozolinona
	029952-13-4	peratizol
	121808-62-6	pidotimod
	111025-46-8	pioglitazona
	017243-64-0	piprozolina
	013409-53-5	podilfeno
	093738-40-0	ralitolina
	080830-42-8	rentiapril
	039832-48-9	tazolol
054147-28-3	tebatizol	
122946-43-4	telmesteina	
003810-35-3	tenonitrozol	
000148-79-8	tiabendazol	
060084-10-8	tiazofurina	
000473-30-3	tiazosulfona	
030097-06-4	tidiacico	
071079-19-1	timegadina	
100417-09-2	timirdina	
064179-54-0	timofibrato	
000444-27-9	timonacico	
069014-14-8	tiotidina	
074531-88-7	tioxamast	
105523-37-3	tiprotimod	
097322-87-7	troglitazona	
091257-14-6	tuvatidina	
085604-00-8	zaltidina	
000553-13-9	zolamina	
056355-17-0	zoliprofeno	
<b>2934 20 50</b>	079071-15-1	tazasubrato
	085702-89-2	tazeprofeno
<b>2934 20 90</b>	000095-27-2	dimazol
	070590-58-8	etrabamina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 20 90</b> (continuación)	100035-75-4	evandamina
	075889-62-2	fostedil
	026130-02-9	frentizol
	015599-36-7	haletazol
	000514-73-8	ioduro de ditiazanina
	095847-70-4	ipsapirona
	077528-67-7	manozodil
	104632-26-0	pramipexol
	095847-87-3	revospirona
	001744-22-5	riluzol
	104153-38-0	sabeluzol
	049785-74-2	supidimida
	032527-55-2	tiaramida
	061570-90-9	tioxidazol
	110703-94-1	zopolrestat
<b>2934 30 10</b>	001420-55-9	tietilperazina
	000050-52-2	tioridazina
<b>2934 30 90</b>	000061-00-7	acepromazina
	013461-01-3	aceprometazina
	002751-68-0	acetofenazina
	013993-65-2	ácido metiazínico
	013799-03-6	ácido protizínico
	000084-96-8	alimemazina
	000058-37-7	aminopromazina
	049864-70-2	azaclorzina
	054063-26-2	azaftozina
	000145-54-0	bromuro de propiromazina
	000653-03-2	butaperazina
	002622-30-2	carfenazina
	003546-03-0	ciamemazina
	017692-26-1	ciclofenazina
	000800-22-6	cloracizina
	000084-01-5	clorproetazina
	000050-53-3	clorpromazina
	000061-73-4	cloruro de metiltioninio
	000518-61-6	dacemazina
	000060-91-3	dietazina
	015302-12-2	dimelazina
	000477-93-0	dimetoxanato
	062030-88-0	duoperona
	024527-27-3	espiclomazina
	000523-54-6	etimemazina
	000522-24-7	fenetazina
	000092-84-2	fenotiazina
	037561-27-6	fenoverina
	030223-48-4	fluacizina
	000069-23-8	flufenazina
	047682-41-7	flupimazina
	007220-56-6	flutiazina
	033414-30-1	ftormetazina
	033414-36-7	ftorpropazina
	028532-90-3	furomazina
	003833-99-6	homofenazina
	007224-08-0	imiclopazina
	101396-42-3	ioduro de mequitamio
	000060-99-1	levomepromazina
	001759-09-7	levometiomeprazina
	029216-28-2	mequitazina
	005588-33-0	mesoridazina
	000058-34-4	metilsulfato de tiazinamio
007009-43-0	metiomeprazina	
001982-37-2	metodilazina	
000388-51-2	metofenazato	
014008-44-7	metopimazina	
000061-01-8	metopromazina	
031883-05-3	moracizina	
016498-21-8	oxaflumazina	
014759-04-7	oxiridazina	
003689-50-7	oxomemazina	
000084-08-2	paratiazina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 30 90</b> (continuación)	000060-89-9	pecazina
	000058-39-9	perfenazina
	002622-26-6	periciazina
	013093-88-4	perimetazina
	000084-04-8	pipamazina
	003819-00-9	piperacetazina
	000058-38-8	proclorperazina
	000522-00-9	profenamina
	000058-40-2	promazina
	000060-87-7	prometazina
	000362-29-8	propiomazina
	023492-69-5	sopitazina
	014759-06-9	sulforidazina
	000084-06-0	tiopropazato
	002622-37-9	trifluomeprazina
000117-89-5	trifluoperazina	
000146-54-3	triflupromazina	
<b>2934 90 30</b>	000113-59-7	clorprotixeno
	000086-12-4	tenalidina
<b>2934 90 40</b>	000067-45-8	furazolidona
<b>2934 90 50</b>	010189-94-3	bepiastina
	096125-53-0	clentiazem
	002058-52-8	clotiapina
	042399-41-7	diltiazem
	005800-19-1	metiapina
	095058-70-1	nictiazem
	138778-28-6	siratiagem
	066981-73-5	tianeptina
	005845-26-1	tiazesima
	028810-23-3	zepastina
<b>2934 90 60</b>	033005-95-7	ácido tiaprofenico
	040180-04-9	ácido tienilico
	039633-62-0	aclantato
	023964-58-1	articaina
	029462-18-8	bentazepam
	026058-50-4	bromuro de dotefonio
	017692-63-6	bromuro de oxitefonio
	035035-05-3	bromuro de timepidio
	071731-58-3	bromuro de tiquizio
	057801-81-7	brotizolam
	014176-10-4	cetiedil
	058765-21-2	ciclotizolam
	104456-79-3	cisconazol
	021512-15-2	citenazona
	001195-16-0	citolona
	016562-98-4	clantifeno
	051022-75-4	cliprofeno
	113665-84-2	clopidogrel
	000148-65-2	cloropirileno
	038070-41-6	cloruro de tiodonio
	033671-46-4	clotiazepam
	000086-14-6	dietiltiambuteno
	000524-84-5	dimetiltiambuteno
	116539-59-4	duloxetina
	072895-88-6	eltenaco
	101335-99-3	eprovafeno
	084611-23-4	erdosteina
	072324-18-6	estepronina
	000441-61-2	etilmetiltiambuteno
	040054-69-1	etizolam
	082140-22-5	etolotifeno
	061325-80-2	flumezapina
	010202-40-1	flutizenol
130308-48-4	icatibanto	
034580-13-7	ketotifeno	
070374-39-9	lornoxicam	
076743-10-7	lucartamida	
042024-98-6	mazaticol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 60</b> (continuación)	000493-78-7	metafenileno
	000091-80-5	metapirileno
	007219-91-2	metilbromuro de tihexinol
	017692-22-7	metizolina
	094149-41-4	midesteina
	007696-00-6	mitotenamina
	020574-50-9	morantel
	090697-57-7	motapizona
	101506-83-6	namiroteno
	099453-84-6	neltexina
	039978-42-2	nifurzida
	031430-18-9	nocodazol
	078410-57-8	ociltida
	132539-06-1	olanzapina
	076732-75-7	picartamida
	015686-83-6	pirantel
	059840-71-0	pitenodil
	015574-96-6	pizotifeno
	069425-13-4	prifelona
	058416-00-5	protiofato
	084449-90-1	raloxifeno
	121617-11-6	saviprazol
	099592-32-2	sertaconazol
	056030-54-7	sufentanilo
	058095-31-1	sulbenox
	040828-46-4	suprofeno
	021489-20-3	talsupram
	124066-33-7	taurosteina
	080880-90-6	telenzepina
	111902-57-9	temocapril
	120210-48-2	tenidap
	082650-83-7	tenilapina
	000091-79-2	tenildiamina
	000893-01-6	tenilidona
	086696-86-8	tenilsetam
	029767-20-2	teniposido
	021500-98-1	tenociclidina
	095232-68-1	tenosal
	129336-81-8	tenosiprol
	059804-37-4	tenoxicam
	115103-54-3	tiagabina
	031428-61-2	tiamenidina
	051527-19-6	tianafaco
	071116-82-0	tiaprost
	063996-84-9	tibalosina
	097852-72-7	tibenelast
	015686-72-3	tibrofan
055142-85-3	ticlopidina	
075458-65-0	tienocarbina	
037967-98-9	tienopramina	
090055-97-3	tienoxolol	
081656-30-6	tifluadom	
089875-86-5	tiflucarbina	
014176-49-9	tiletamina	
042239-60-1	tilozepina	
096306-34-2	timelotem	
066788-41-8	tinofedrina	
024237-54-5	tinoridina	
022619-35-8	tiocloमारol	
065899-73-2	tioconazol	
095588-08-2	tipentosina	
005169-78-8	tipepidina	
083153-39-3	tiprinast	
111406-87-2	zileuton	
084697-21-2	zinoconazol	
<b>2934 90 70</b>	013445-12-0	ácido iobutoico
	051934-76-0	ácido iomorínico
	022661-76-3	amoproxano
	078613-35-1	amorolfina
	105219-56-5	apafanto
	123040-69-7	azasetron



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 70</b> <i>(continuación)</i>	094011-82-2	bazinaprina
	112018-01-6	bemoradan
	114776-28-2	bepafanto
	017692-24-9	bisoxatina
	021440-97-1	brofoxina
	053251-94-8	bromuro de pinaverio
	119302-91-9	bromuro de rocuronio
	000467-86-7	butirato de dioxafetilo
	018464-39-6	caroxazona
	002037-95-8	carsalam
	015301-52-7	ciclexanona
	066564-16-7	ciclosidomina
	062380-23-8	cinecromeno
	143631-62-3	ciprokireno
	000494-14-4	clordimorina
	000077-12-3	cloruro de pentacinio
	079874-76-3	delmopinol
	001767-88-0	desmetilmoramida
	000357-56-2	dextromoramida
	000702-54-5	dietadiona
	005617-26-5	difencloxazina
	052042-24-7	diproxadol
	000309-29-5	doxapram
	090101-16-9	droxicam
	038957-41-4	emorfazona
	087940-60-1	eprobemida
	090243-97-3	espiclamina
	021715-46-8	etifoxina
	023271-74-1	fedrilato
	000467-84-5	fenaxodona
	004378-36-3	fenbutrazato
	000634-03-7	fendimetrazina
	005588-29-4	fenmetramida
	000134-49-6	fenmetrazina
	078168-92-0	flenadol
	077590-96-6	flordipino
	053731-36-5	floretil
	007125-73-7	flumetramida
	030914-89-7	flumexadol
	015687-22-6	folescutol
	018053-31-1	fominoben
	017692-39-6	fomocaina
	022514-23-4	fopirtolina
	037132-72-2	fotretamina
	000139-91-3	furaladona
	060929-23-9	indeloxazina
	000144-12-7	ioduro de tiemonio
	053003-81-9	ivarimod
	027223-35-4	ketazolam
	026513-90-6	letimida
	100986-85-4	levofloxacino
	003795-88-8	levofuraltadona
	005666-11-5	levomoramida
	075358-37-1	linoglirida
	033876-97-0	linsidomina
	035846-53-8	maitansina
029053-27-8	meseclazona	
103980-45-6	metostilenol	
025905-77-5	minaprina	
015518-84-0	mobecarbo	
071320-77-9	moclobemida	
054063-50-2	mofloverina	
029936-79-6	mofoxima	
005581-46-4	molinazona	
007416-34-4	molindona	
094746-78-8	molracetam	
025717-80-0	molsidomina	
075841-82-6	mopidralazina	
019395-58-5	moquizona	
006536-18-1	morazona	
031848-01-8	morclofona	
000469-81-8	morferidina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 70</b> (continuación)	041152-17-4 000952-54-5 065847-85-0 035843-07-3 003731-59-7 003780-72-1 112885-41-3 017692-56-7 082239-52-9 052279-59-1 088058-88-2 003363-58-4 006506-37-2 083380-47-6 026629-87-8 027591-42-0 025392-50-1 026513-79-1 024886-52-0 001043-21-6 063394-05-8 000140-65-8 092623-83-1 003615-74-5 000545-59-5 030271-85-3 071620-89-8 038373-83-0 029050-11-1 062473-79-4 119625-78-4 039754-64-8 026839-75-8 000635-41-6 035619-65-9 047420-28-0 108001-60-1 017692-71-6 046817-91-8 089651-00-3 081801-12-9	morforex morinamida morniflumato morocromeno moroxidina morsuximida mosaprida moxicumona moxiraprina moxnidazol naxagolida nifurfolina nimorazol ofloxacino oxaflozano oxazizona oxazonona paraxazona pipofezina pirenoxina plafibrida pramocaina pravadolina promolato racemoramida razinodil reboxetina romifenona seclazona teniloxazina terlakireno tifemoxona timolol trimetozina tritiozina trioxolano troquidazol vanitolidida viloxazina voxergolida xamoterol
<b>2934 90 80</b>	092569-65-8 015351-04-9 130782-54-6 000982-24-1 004177-58-6 002709-56-0 003105-97-3 137214-72-3 000479-50-5 004295-63-0 120819-70-7 036471-39-3 054341-02-5 002622-24-4 042408-80-0 055837-23-5 034784-64-0 050708-95-7 002949-95-3 014008-71-0 053772-83-1	aprikalim becantona beciparcilo clopentixol clotixamida flupentixol hicantona iliparcilo lucantona meprotixol naroparcilo nuclotixeno piflutixol protixeno tandamina teflutixol tertatól tinabinol tixadil xantiol zuclopentixol
<b>2934 90 89</b>	000061-19-8	fosfato de adenosina
<b>2934 90 99</b>	002627-69-2 010072-48-7 033665-90-6 001219-77-8 058001-44-8 014698-29-4 036505-82-5 042228-92-2 000748-44-7	acadesina acefurtiamina acesulfamo ácido bensuldazico ácido clavulanico ácido oxolinico ácido prodolico acivicina acoxatrina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> <i>(continuación)</i>	007008-42-6	acronina
	017176-17-9	ademetionina
	110314-48-2	adozelesina
	081403-80-7	alfuzosina
	084145-89-1	almoxatona
	000526-35-2	alometadiona
	025526-93-6	alovudina
	121029-11-6	altocualina
	002207-50-3	aminorex
	111393-84-1	amitivir
	068302-57-8	amlexanoxo
	014028-44-5	amoxapina
	099464-64-9	amproxicam
	095896-08-5	anaritida
	077658-97-0	anaxirona
	031698-14-3	ancitabina
	015301-45-8	antafenita
	005029-05-0	antienita
	009004-04-0	aprotinina
	019885-51-9	arantina
	000119-96-0	arstinol
	090779-69-4	atosiban
	085076-06-8	axamozida
	000320-67-2	azacitidina
	060207-31-0	azaconazol
	072822-56-1	azaloxano
	037855-92-8	azanator
	002169-64-4	azaribina
	013074-00-5	azasteno
	000125-45-1	azatepa
	036067-73-9	azepexol
	064748-79-4	azumoleno
	099156-66-8	barmastina
	079784-22-8	barucaínida
	105685-11-8	batoprazina
	112893-26-2	becliconazol
	100927-14-8	befiperida
	134564-82-2	befloxatona
	041717-30-0	befuralina
	016759-59-4	benoxafos
	051234-28-7	benoxaprofeno
	105567-83-7	berefrina
	117545-11-6	bimakalim
	102908-59-8	binospirona
	069304-47-8	brivudina
	072481-99-3	brocrinat
	063638-91-5	brofaromina
	005579-85-1	bromclorenona
	007247-57-6	bromuro de heteronio
	054376-91-9	bromuro de tipetropio
	004047-34-1	bromuro de trantelinio
	076596-57-1	broxaterol
	000059-14-3	broxuridina
000362-74-3	bucladesina	
022131-35-7	butalamina	
054400-59-8	butamisol	
127214-23-7	camiglibosa	
000068-91-7	cansilato de trimetafan	
066203-00-7	carocainida	
089213-87-6	carperitida	
068020-77-9	carprazidil	
119813-10-4	carzelesina	
055694-98-9	ciclafrina	
014461-91-7	ciclazodona	
089943-82-8	cicletanina	
000050-18-0	ciclofosfamida	
000633-90-9	cifostodina	
073815-11-9	cimoxatona	
069118-25-8	cinexaxadil	
000477-80-5	cinofuradiona	
028657-80-9	cinoxacino	
088053-05-8	cinoxopazida	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> <i>(continua- ción)</i>	000147-94-4	citarabina
	065509-66-2	citatopina
	000987-78-0	citicolina
	004291-63-8	cladribina
	033588-20-4	clidafidina
	014796-28-2	clodanoleno
	071923-34-7	clodoxopona
	003876-10-6	clominorex
	060085-78-1	clopipazan
	000080-77-3	clormezanona
	013448-22-1	clorotopina
	000132-89-8	clortenoxazina
	034959-30-3	cloruro de azaspirio
	005118-17-2	cloruro de furazolio
	005578-73-4	cloruro de sanguinario
	000095-25-0	cloroxazona
	004304-40-9	clossilato de tenio
	001856-34-4	clotioxona
	024166-13-0	cloxazolam
	015311-77-0	cloxipendilo
	094470-67-4	cromakalim
	053736-51-9	cromitrilo
	113759-50-5	cronidipino
	037681-00-8	cumazolina
	125372-33-0	dacopafanto
	112362-50-2	dalfopristina
	001469-07-4	damotopina
	007261-97-4	dantroleno
	072803-02-2	darodipino
	061477-97-2	dazolicina
	002353-33-5	decitabina
	106972-33-2	deniprida
	014769-74-5	dexamisol
	004741-41-7	dexoadrol
	000364-98-7	diazoxido
	005571-97-1	diclormezanona
	069655-05-6	didanosina
	000695-53-4	dimetadiona
	006495-46-1	dioxadrol
	087495-31-6	disoxarilo
	018471-20-0	ditazol
	106707-51-1	dobuprida
	059831-63-9	doconazol
	099248-32-5	donetidina
	000113-53-1	dosulepina
	084625-59-2	dotarizina
	074191-85-8	doxazosina
	003094-09-5	doxilfluridina
	062904-71-6	doxicomina
	035067-47-1	droxacino
	060940-34-3	ebseleno
	077695-52-4	ecastolol
	080263-73-6	eclazolast
015176-29-1	edoxudina	
089197-32-0	efaroxano	
111011-63-3	efonidipino	
119413-55-7	elgodipino	
103946-15-2	elnadipino	
098224-03-4	eltoprazina	
129729-66-4	emakalim	
124378-77-4	enadolina	
059798-73-1	enilospirona	
055726-47-1	enocitabina	
059755-82-7	enolicam	
060136-25-6	epervudina	
005696-17-3	epipropidina	
002363-58-8	epitiostanol	
000000-00-0	erbulozol	
087151-85-7	espiradolina	
083647-97-6	espirapril	
083602-05-5	espiraprilat	
041992-23-8	espirogermanio	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> (continuación)	001054-88-2	espiroxitrina
	003056-17-5	estavudina
	003064-61-7	estibocaptato sodico
	016781-39-8	etasulina
	064420-40-2	etibendazol
	007716-60-1	etisazol
	041340-25-4	etodolaco
	017692-35-2	etofuradina
	028189-85-7	etoxadrol
	127625-29-0	fananserina
	106100-65-6	fasiplona
	065886-71-7	fazarabina
	001008-65-7	fenadiazol
	000115-55-9	fenitilona
	015302-16-6	fenozolona
	021820-82-6	fempipalona
	005053-06-5	fenspirida
	022293-47-6	feprosidnina
	069123-90-6	fiacitabina
	069123-98-4	fialuridina
	034161-24-5	fipexida
	015301-69-6	flavoxato
	098205-89-1	flesinoxano
	000050-91-9	floxiridina
	019888-56-3	fluazacort
	021679-14-1	fludarabina
	071923-29-0	fludoxopona
	000720-76-3	fluminorex
	060135-22-0	flumoxonida
	066934-18-7	flunoxaprofeno
	105182-45-4	fluparoxan
	037717-21-8	flurocitabina
	027060-91-9	flutazolam
	052867-77-3	fluzoperina
	060248-23-9	fuprazol
	000556-12-7	furalazina
	001239-29-8	furazabol
	085666-24-6	furegrelato
	002385-81-1	furetidina
	006281-26-1	furmetoxadona
	138661-03-7	furnidipina
	056119-96-1	furodazol
	000804-30-8	fursultiamina
	007761-75-3	furtereno
	064603-91-4	gaboxadol
	124012-42-6	galocitabina
	095058-81-4	gemcitabina
	080763-86-6	glunicato
	059128-97-1	haloxazolam
	000611-53-0	ibacitabina
	079944-58-4	idazoxano
	000054-42-2	idoxuridina
	003778-73-2	ifosfamida
119719-11-8	ilatreatida	
133454-47-4	iloperidona	
081167-16-0	imiloxan	
000318-23-0	imolamina	
039178-37-5	inicarona	
000058-63-9	inosina	
086434-57-3	ioduro de beperidio	
006577-41-9	ioduro de oxapio	
083656-38-6	ipramidil	
105118-13-6	iprotiazem	
057067-46-6	isamoxol	
000059-63-2	isocarboxazida	
107320-86-5	isomolpan	
000482-15-5	isotipendilo	
075949-60-9	isoxaprolol	
034552-84-6	isoxicam	
075695-93-1	isradipino	
084625-61-6	itraconazol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> <i>(continuación)</i>	065277-42-1	ketoconazol
	134678-17-4	lamivudina
	101530-10-3	lanoconazol
	108736-35-2	lanreotida
	075706-12-6	leflunomida
	014769-73-4	levamisol
	000339-72-0	levcicloserina
	094535-50-9	levcromakalim
	004792-18-1	levoxadrol
	128620-82-6	limazocico
	072444-63-4	lodiperona
	070384-91-7	lortalamina
	001977-10-2	loxapina
	121288-39-9	loxoribina
	085118-42-9	lufuradom
	083903-06-4	lupitidina
	088859-04-5	mafosfamida
	059937-28-9	malotilato
	115550-35-1	marbofloxacino
	065509-24-2	maroxepina
	000053-31-6	medibazina
	000070-07-5	mefenoxalona
	013355-00-5	melarsonilo potasico
	000494-79-1	melarsoprol
	083784-21-8	menabitan
	017854-59-0	mepixanox
	034262-84-5	mesocarbo
	000135-58-0	mesulfeno
	000721-19-7	metastiridona
	001665-48-1	metaxalona
	042110-58-7	metioxato
	020229-30-5	metitepina
	004969-02-2	metixeno
	022013-23-6	metoxepina
	023707-33-7	metrifudil
	031868-18-5	mexazolam
	037065-29-5	miloxacino
	085118-44-1	minocromilo
	117523-47-4	mirfentanilo
	050924-49-7	mizoribina
	078967-07-4	mofezolaco
	132019-54-6	monatepilo
	090243-66-6	montirelina
	066203-94-9	murocainida
	058019-65-1	nabazenil
	066556-74-9	nabitan
	000053-84-9	nadida
	084145-90-4	nafoxadol
	028820-28-2	naftoxato
	022292-91-7	naranol
	069049-73-6	nedocromilo
	086636-93-3	neflumozida
	013669-70-0	nefopam
	099803-72-2	nerbacadol
	090326-85-5	nesapidil
	004397-91-5	nicofurato
	000555-84-0	nifuradeno
	004936-47-4	nifuratel
	005036-03-3	nifurdazilo
	015179-96-1	nifurimida
	026350-39-0	nifurizona
018857-59-5	nifurmazol	
057474-29-0	nifuroquina	
024632-47-1	nifurpipona	
013411-16-0	nifurpirinol	
001614-20-6	nifurprazina	
005055-20-9	nifurquinazol	
023256-30-6	nifurtimox	
001088-92-2	nifurtoinol	
001900-13-6	nifurvidina	
050435-25-1	nimidano	
006363-02-6	nitramisol	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> (continuación)	000067-20-9	nitrofurantoina
	110588-56-2	noberastina
	016985-03-8	nonabina
	075963-52-9	nuclomedona
	057726-65-5	nufenoxol
	129029-23-8	ocaperidona
	056391-55-0	octazamida
	131796-63-9	odapipam
	039567-20-9	olpimedona
	064224-21-1	oltipraz
	060175-95-3	omonasteina
	078994-24-8	ormeloxifeno
	016509-11-8	otimerato sódico
	016485-05-5	oxadimedina
	056969-22-3	oxapadol
	021256-18-8	oxaprozina
	024143-17-7	oxazolam
	005585-93-3	oxipendilo
	072830-39-8	oxmetidina
	090729-41-2	oxodipino
	000959-14-8	oxolamina
	124423-84-3	panadiplon
	000115-67-3	parametadiona
	061400-59-7	parconazol
	061869-08-7	paroxetina
	114716-16-4	pemedolaco
	002152-34-3	pemolina
	138661-02-6	pentetreotida
	081382-51-6	pentiapina
	055694-83-2	pentizidona
	053910-25-1	pentostatina
	057083-89-3	peraloprida
	062435-42-1	perfosfamida
	002055-44-9	perisoxal
	072467-44-8	piclonidina
	039577-19-0	picumast
	056208-01-6	pifarnina
	027199-40-2	pifexol
	000314-03-4	pimetixeno
	038955-22-5	pinadolina
	014008-66-3	pinoxepina
	002167-85-3	pipazetato
	000059-39-2	piperoxano
	023744-24-3	pipoxolan
	040680-87-3	piprofulol
	030868-30-5	pirazofurina
	003605-01-4	piribedil
	007035-04-3	piridarona
	036322-90-4	piroxicam
	132722-74-8	pirsidomina
	103177-37-3	pranlukast
	052549-17-4	pranoprofeno
	019216-56-9	prazosina
	047543-65-7	prenoxidiazina
	030840-27-8	pretiadil
	070833-07-7	prifurolina
	034740-13-1	profexalona
033743-96-3	proroxano	
000303-69-5	protipendilo	
005696-09-3	proxazol	
069815-38-9	proxorfano	
086048-40-0	quazolast	
054340-59-9	quincarbato	
062265-68-3	quinfamida	
084071-15-8	ramixotidina	
076053-16-2	reclazepam	
073080-51-0	repirinast	
036791-04-5	ribavirina	
007724-76-7	riboprina	
072559-06-9	rifabutina	
132014-21-2	rilmakalim	
054187-04-1	rilmenedina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> (continuación)	106266-06-2	risperidona
	087051-43-2	ritanserina
	091833-77-1	rocastina
	109543-76-2	romazarit
	101363-10-4	rufloxacino
	126294-30-2	sagandipino
	110588-57-3	saperconazol
	079262-46-7	savoxepina
	005610-40-2	securinina
	116476-13-2	semotiadil
	086487-64-1	setoperona
	053123-88-9	sirolimus
	004448-96-8	solipertina
	068367-52-2	sorbinilo
	077181-69-2	sorivudina
	095105-77-4	sornidipino
	054340-66-8	subendazol
	037753-10-9	sufosfamida
	000350-12-9	sulbentina
	077590-92-2	suproclona
	053813-83-5	suriclona
	104987-11-3	tacrolimus
	101626-70-4	talipexol
	067489-39-8	talmetacina
	066898-62-2	talniflumato
	106073-01-2	taniplona
	019388-87-5	taurolidina
	038668-01-8	taurultam
	079253-92-2	taziprinona
	017902-23-7	tegafur
	063590-64-7	terazosina
	067915-31-5	terconazol
	086433-40-1	terflavoxato
	132338-79-5	terikalant
	025683-71-0	terizidona
	014636-12-5	terlipresina
	059653-74-6	teroxirona
	005036-02-2	tetramisol
	057010-31-8	tiapamilo
	014785-50-3	tiapirinol
	000070-10-0	ticlatona
	058433-11-7	tilomisol
	066969-81-1	tiodazosina
	002240-21-3	tiofuradeno
	061220-69-7	tiopinaco
	087691-91-6	tiospirona
	034976-39-1	tioxacino
	040198-53-6	tioxaprofeno
	004991-65-5	tioxolona
	007489-66-9	tipindol
035423-51-9	tisocromida	
080680-05-3	tivanidazol	
083573-53-9	tizabrina	
051322-75-9	tizanidina	
029218-27-7	toloxatona	
123948-87-8	topotecan	
000655-05-0	tozalinona	
103624-59-5	traboxopina	
058712-69-9	traxanox	
035943-35-2	tricitribina	
000070-00-8	trifluridina	
000127-48-0	trimetadiona	
014504-73-5	tritocualina	
022089-22-1	trofosfamida	
027574-24-9	tropatepina	
084697-22-3	tubulozol	
116289-53-3	tulopafant	
118812-69-4	ularitida	
109683-79-6	utibaprilat	
109683-61-6	utibapriilo	
064860-67-9	valperinol	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 90 99</b> (continuación)	103222-11-3	vapreotida
	005536-17-4	vidarabina
	007361-61-7	xilazina
	052832-91-4	xinomilina
	007481-89-2	zalcitabina
	109826-26-8	zaldarida
	089482-00-8	zaltoprofeno
	127308-82-1	zamifenacina
	030516-87-1	zidovudina
	052867-74-0	zoloperona
	121929-20-2	zoniclezol
	026615-21-4	zotepina
	000061-80-3	zoxazolamina
<b>2935 00 00</b>	000059-66-5	acetazolamida
	000968-81-0	acetoexamida
	014376-16-0	ácido sulfaloxico
	003184-59-6	alipamida
	081982-32-3	alpiroprida
	005588-16-9	altizida
	003754-19-6	ambusida
	085320-68-9	amosulalol
	051264-14-3	amsacrina
	074863-84-6	argatroban
	133267-19-3	artilida
	001150-20-5	azabon
	027589-33-9	azosemida
	001824-52-8	bemetizida
	000104-22-3	bencilsulfamida
	000073-48-3	bendroflumetiazida
	000091-33-8	benzotiazida
	090992-25-9	besulpamida
	036148-38-6	besunida
	028395-03-1	bumetanida
	007007-88-7	butadiamida
	002043-38-1	butizida
	000339-43-5	carbutamida
	000138-41-0	carcenida
	042583-55-1	carmetizida
	000742-20-1	ciclopentiazida
	002259-96-3	ciclotiazida
	068475-40-1	ciproprida
	000671-95-4	clofenamida
	000636-54-4	clopamida
	002127-01-7	clorexolona
	000058-94-6	clorotiazida
	000094-20-2	clorpropamida
	060200-06-8	clorsulon
	000077-36-1	clortalidona
	079094-20-5	daltroban
	003436-11-1	delfantrina
	000120-97-8	diclofenamida
	022736-85-2	diflumidona
	007456-24-8	dimetotiazina
	000096-62-8	dinsedo
	059032-40-5	disulergina
	000671-88-5	disulfamida
	000723-42-2	ditolamida
	115256-11-6	dofetilida
	120279-96-1	dorzolamida
	100981-43-9	ebrotidina
	001764-85-8	eptizida
	000498-78-2	estearilsulfamida
	001213-06-5	etebencida
001824-58-4	etiazida	
064795-23-9	etisulergina	
103745-39-7	fasudil	
020287-37-0	fenquizona	
080937-31-1	flosulida	
056488-61-0	flubeprida	
000148-56-1	flumetiazida	
000485-24-5	ftalilsulfametizol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 00</b> (continua- ción)	000085-73-4	ftalilsulfatiazol
	000054-31-9	furosemida
	052157-91-2	galosemida
	051876-98-3	gliamilida
	010238-21-8	glibenclamida
	026944-48-9	glibornurida
	000535-65-9	glibutiazol
	001492-02-0	glibuzol
	036980-34-4	glicaramida
	024455-58-1	glicetanilo
	000664-95-9	gliciclamida
	021187-98-4	gliclazida
	000631-27-6	gliclopiramida
	052994-25-9	glicondamida
	003074-35-9	glidazamida
	035273-88-2	gliflumida
	000451-71-8	glihexamida
	093479-97-1	glimepirida
	003459-20-9	glimidina sodica
	001038-59-1	glioctamida
	037598-94-0	glipalamida
	001228-19-9	glipinamida
	029094-61-9	glipizida
	000080-34-2	gliprotiazol
	033342-05-1	gliquidona
	052430-65-6	glisamurida
	032797-92-5	glisentida
	071010-45-2	glisindamida
	003567-08-6	glisobuzol
	024477-37-0	glisolamida
	025046-79-1	glisoxepida
	007007-76-3	glucosulfamida
	000080-13-7	halazona
	001034-82-8	heptolamida
	013957-38-5	hidrobentizida
	000058-93-5	hidroclorotiazida
	000135-09-1	hidroflumetiazida
	122647-31-8	ibutilida
	026807-65-8	indapamida
	042792-26-7	isosulprida
	023672-07-3	levosulpirida
	120824-08-0	linotroban
	068677-06-5	loraprida
	000138-39-6	mafenida
	000515-57-1	maleilsulfatiazol
	003568-00-1	mebutizida
	007195-27-9	mefrusida
	001421-68-7	mesilato de amidefrina
	000122-89-4	mesulfamida
	007541-30-2	mesuprina
	000565-33-3	metahexamida
	000554-57-4	metazolamida
	077989-60-7	metibrida
	000135-07-9	meticlotiazida
	001084-65-7	meticrano
	017560-51-9	metolazona
	061477-95-0	monalazona disodica
	121679-13-8	naratriptan
	051803-78-2	nimesulida
	000473-42-7	nitrosulfatiazol
	001580-83-2	paraflutizida
021132-59-2	pazoxido	
001766-91-2	penflutizida	
039860-99-6	pipotiazina	
055837-27-9	piretanida	
000346-18-9	politiazida	
000057-66-9	probenecida	
000098-75-9	propazolamida	
068556-59-2	prosulprida	
000073-49-4	quinetazona	
064099-44-1	quisultazina	
120688-08-6	risotilida	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 00</b> (continua- ción)	111974-60-8	ritolukast
	022933-72-8	salazodina
	002315-08-4	salazosulfadimidina
	000139-56-0	salazosulfamida
	000515-58-2	salazosulfatiazol
	056302-13-7	satranidazol
	101526-83-4	sematilida
	123308-22-5	sezolamida
	108894-39-9	sitalidona
	003930-20-9	sotalol
	013642-52-9	soterenol
	000116-43-8	succinilsulfatiazol
	030279-49-3	suclofenida
	034042-85-8	sudoxicam
	002455-92-7	sulclamida
	000127-71-9	sulfabenzamida
	000127-77-5	sulfabenzo
	000547-44-4	sulfacarbamida
	021662-79-3	sulfacecol
	000144-80-9	sulfacetamida
	017784-12-2	sulfacitina
	004015-18-3	sulfacloimida
	054063-55-7	sulfaclozorol
	000080-32-0	sulfaclopiridazina
	000102-65-8	sulfaclozina
	000485-41-6	sulfacrisoidina
	000128-12-1	sulfadiazulfona sódica
	000068-35-9	sulfadiazina
	000547-32-0	sulfadiazina sódica
	000115-68-4	sulfadicramida
	000122-11-2	sulfadimetoxina
	000057-68-1	sulfadimidina
	002447-57-6	sulfadoxina
	000094-19-9	sulfaetidol
	000526-08-9	sulfafenazol
	000127-69-5	sulfafurazol
	000057-67-0	sulfaguanidina
	027031-08-9	sulfaguanol
	000152-47-6	sulfaleno
	065761-24-2	sulfamazona
	000127-79-7	sulfamerazina
	000127-58-2	sulfamerazina sódica
	000144-82-1	sulfametizol
	003772-76-7	sulfametomidina
	000723-46-6	sulfametoxazol
	000651-06-9	sulfametoxidiazina
	000080-35-3	sulfametoxipiridazina
	032909-92-5	sulfametrol
	001220-83-3	sulfamonometoxina
	000729-99-7	sulfamoxol
	000063-74-1	sulfanilamida
	000122-16-7	sulfanitranol
	000599-88-2	sulfaperina
	000852-19-7	sulfapirazol
	000144-83-2	sulfapiridina
	000116-42-7	sulfaproxilina
000059-40-5	sulfaquinoxalina	
000599-79-1	sulfasalazina	
001984-94-7	sulfasimazina	
000632-00-8	sulfasomizol	
003563-14-2	sulfasuccinamida	
000072-14-0	sulfatiazol	
000515-49-1	sulfatiourea	
001161-88-2	sulfatolamida	
023256-23-7	sulfatroxazol	
013369-07-8	sulfatrozol	
000515-64-0	sulfisomidina	
090207-12-8	sulicrinat	
057479-88-6	sulmeprida	
000121-64-2	sulocarbilato	
110311-27-8	sulofenur	
082666-62-4	sulosemida	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 00</b> (continuación)	072131-33-0 015676-16-1 060325-46-4 000061-56-3 073747-20-3 103628-46-2 032059-27-1 081428-04-8 106133-20-4 085977-49-7 004267-05-4 003688-85-5 069387-87-7 003692-44-2 000316-81-4 003313-26-6 056488-58-5 001156-19-0 000064-77-7 001027-87-8 005588-38-5 056211-40-6 032295-18-4 000127-65-1 087051-13-6 000133-67-5 024243-89-8 073803-48-2 052406-01-6 000119-85-7 066644-81-3 014293-44-8 075820-08-5 037000-20-7 068291-97-4	sulotroban sulpirida sulprostona sultiamo sulveraprida sumatriptan sumetizida taltrimida tamsulosina tauromustina teclotiazida tiamizida tinsulprida tiohexamida tioproperazina tiotixeno tizolemida tolazamida tolbutamida tolpentamida tolpirramida torasemida tosifeno tosilcloramida sódica tosulur triclormetiazida triflumidato tripamida uredofos vanildisulfamida veraliprida xipamida zidapamida zinterol zonisamida
<b>2936 10 00</b>	041294-56-8 000137-76-8 006092-18-8 000137-86-0 057333-96-7	alfacalcidol cetotiamina cicotiamina octotiamina tacalcitol
<b>2936 21 00</b>	004759-48-2 000068-26-8 000302-79-4	isotretinoína retinol tretinoína
<b>2936 22 00</b>	000154-87-0 000532-40-1 000059-58-5 000059-43-8	cocarboxilasa monofosfotiamina prosultiamina tiamina
<b>2936 23 00</b>	000083-88-5	riboflavina
<b>2936 24 00</b>	000081-13-0 016485-10-2 000137-08-6	dexpantenol pantenol pantotenato cálcico
<b>2936 25 00</b>	000065-23-6	piridoxina
<b>2936 26 00</b>	000068-19-9 013870-90-1 013422-51-0 013422-55-4	cianocobalamina cobamamida hidroxocobalamina mecobalamina
<b>2936 27 00</b>	000050-81-7 000134-03-2	ácido ascórbico ascorbato sódico
<b>2936 28 00</b>	061343-44-0 009002-96-4 040516-48-1	tocofenoxato tocofersolan tretinoína tocoferilo
<b>2936 29 10</b>	000059-30-3 001492-18-8	ácido fólico folinato cálcico

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2936 29 30</b>	000058-85-5	biotina
<b>2936 29 90</b>	000059-67-6	ácido nicotínico
	019356-17-3	calcifediol
	032222-06-3	calcitriol
	000067-97-0	colecalfiferol
	005988-22-7	difosfato sódico de fitonadiol
	000050-14-6	ergocalciferol
	000084-80-0	fitomenadiona
	083805-11-2	flocalcitriol
	000492-85-3	nicofolina
	000098-92-0	nicotinamida
	055721-11-4	secalciferol
<b>2937 10 10</b>	017230-88-5	danazol
	009002-61-3	gonadotropina corionica
	009002-70-4	gonadotropina serica
	097048-13-0	urofolitropina
<b>2937 10 90</b>	009002-60-2	corticotropina
	008049-55-6	corticotropina-hidróxido de cinc
	009002-79-3	intermedina
	017692-62-5	norleusactida
	024305-27-9	protirelina
	096353-48-9	somagrebovo
	106282-98-8	somalapor
	123212-08-8	somatosalm
	038916-34-6	somatostatina
	082030-87-3	somatrem
	012629-01-5	somatropina
	119693-74-2	somenopor
	102744-97-8	sometribovo
	102733-72-2	sometripor
	129566-95-6	somfasepor
	089383-13-1	somidobovo
	009002-71-5	tirotrófina
<b>2937 21 00</b>	000053-06-5	cortisona
	000050-23-7	hidrocortisona
	000050-24-8	prednisolona
	000053-03-2	prednisona
<b>2937 22 00</b>	083880-70-0	acefurato de dexametasona
	003693-39-8	acetenido de fluclorolona
	000067-73-2	acetenido de fluocinolona
	005534-05-4	acibutato de betametasona
	028971-58-6	acrocionida
	067452-97-5	alclometasona
	051022-69-6	amcinonida
	003924-70-7	ancinafal
	007332-27-6	ancinafida
	004419-39-0	beclometasona
	000378-44-9	betametasona
	058524-83-7	ciprocionida
	025122-41-2	clobetasol
	054063-32-0	clobetasona
	004828-27-7	clocortolona
	052080-57-6	cloroprednisona
	035135-68-3	cormetasona
	000595-52-8	descinolona
	000382-67-2	desoximetasona
	000050-02-2	dexametasona
	078467-68-2	dicibato de locicortolona
	007008-26-6	diclorisona
	002557-49-5	diflorasona
	002607-06-9	diflucortolona
	023674-86-4	difluprednato
	025092-07-3	dimetasona
	002355-59-1	drocionida
	000127-31-1	fludrocortisona
	001524-88-5	fludroxicortida
	002135-17-3	flumetasona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2937 22 00</b> (continuación)	003385-03-3	flunisolida	
	000356-12-7	fluocinonida	
	000152-97-6	fluocortolona	
	000426-13-1	fluorometolona	
	003841-11-0	fluperolona	
	002193-87-5	fluprednido	
	000053-34-9	fluprednisolona	
	002825-60-7	formocortal	
	003093-35-4	halcinonida	
	050629-82-8	halometasona	
	057781-15-4	halopredona	
	005611-51-8	hexacetonido de triancinolona	
	000338-95-4	isoflupredona	
	106033-96-9	itrocinonida	
	004732-48-3	meclorisona	
	105102-22-5	mometasona	
	059497-39-1	naflorcort	
	000053-33-8	parametasona	
	058497-00-0	procinonida	
	074131-77-4	ticabesona	
	087116-72-1	timobesona	
	085197-77-9	tipredano	
	021365-49-1	tralonida	
	031002-79-6	triamcinolona benetonido	
	004989-94-0	triamcinolona furetonido	
	000124-94-7	triancinolona	
	026849-57-0	triclónida	
	098651-66-2	ulobetasol	
	<b>2937 29 90</b>	074050-20-7	aceponato de hidrocortisona
		086401-95-8	aceponato de metilprednisolona
		000052-39-1	aldosterona
		000595-77-7	algestona
		034765-96-3	alsactida
083625-35-8		amebucort	
051333-22-3		budesonida	
120815-74-9		butixocort	
126544-47-6		ciclesonida	
022572-04-9		codactida	
014484-47-0		deflazacort	
020423-99-8		deprodona	
000638-94-8		desonida	
000064-85-7		desoxicortona	
066877-67-6		domoprednato	
005060-55-9		esteaglató de prednisolona	
024870-04-0		giractida	
000076-47-1		hidrocortamato	
013085-08-0		mazipredona	
002668-66-8		medrisona	
001247-42-3		meprednisona	
000083-43-2		metilprednisolona	
065415-41-0		nicocortonida	
005714-75-0		prednazato	
006693-90-9		prednazolina	
073771-04-7		prednicarbato	
000599-33-7		prednilideno	
029069-24-7		prednimustina	
005626-34-6		prednisolamato	
000145-13-1		pregnenolona	
049697-38-3		rimexolona	
079243-67-7		rosterolona	
012279-41-3		seractida	
090350-40-6	suleptanato de metilprednisolona		
016960-16-0	tetracosactida		
061951-99-3	tixocortol		
047931-80-6	tosactida		
020282-58-0	tricosactida		
<b>2937 91 00</b>	011061-68-0	insulina (humana)	
	000000-00-0	insulina defalan	
	008049-62-5	suspensión de insulina cinc (compuesta)	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 92 00</b>	000432-60-0	alilestrenol
	010448-96-1	almestrona
	000850-52-2	altrenogest
	002740-52-5	anagestona
	000050-50-0	benzoato de estradiol
	001253-28-7	caproato de gestonorona
	000630-56-8	caproato de hidroxiprogesterona
	016915-71-2	cingestol
	054063-31-9	cismadinona
	020047-75-0	clogestona
	005367-84-0	clomegestona
	005591-27-5	clometerona
	001961-77-9	clormadinona
	054063-33-1	cloxestradiol
	015262-77-8	delmadinona
	010116-22-0	demegestona
	054024-22-5	desogestrel
	000152-62-5	didrogesterona
	065928-58-7	dienogest
	000079-64-1	dimetisterona
	000809-01-8	edogestrona
	000547-81-9	epiestriol
	007004-98-0	epimestrol
	000050-28-2	estradiol
	005941-36-6	estrazinol
	010322-73-3	estrofurato
	000053-16-7	estrona
	000965-90-2	etilestrenol
	003124-93-4	etinerona
	000057-63-6	etinilestradiol
	001231-93-2	etinodiol
	000434-03-7	etisterona
	054048-10-1	etonogestrel
	000337-03-1	flugestona
	028014-46-2	fosfato de poliestradiol
	019291-69-1	gestaclona
	060282-87-3	gestodeno
	016320-04-0	gestrinona
	003538-57-6	haloprogesterona
	000068-96-2	hidroxiprogesterona
	000797-63-7	levonorgestrel
	000052-76-6	linestrenol
	000977-79-7	medrogestona
	000520-85-4	medroxiprogesterona
	003562-63-8	megestrol
	005633-18-1	melengestrol
	000072-33-3	mestranol
	023163-42-0	metinodiol
	052279-58-0	metogest
	034816-55-2	moxestrol
	000068-23-5	noretinodrel
	000068-22-4	noretisterona
	013563-60-5	norgesterona
	035189-28-7	norgestimato
025092-41-5	norgestomet	
006533-00-2	norgestrel	
000848-21-5	norgestrienona	
006795-60-4	norvinisterona	
105149-04-0	osaterona	
003643-00-3	oxogestona	
007001-56-1	pentagestrona	
000057-83-0	progesterona	
034184-77-5	promegestona	
001169-79-5	quinestradol	
000152-43-2	quingestrol	
010592-65-1	quingestanol	
000067-95-8	quingestrona	
000514-68-1	succinato de estriol	
000896-71-9	tigestol	
005192-84-7	tréngestona	
074513-62-5	trimegestona	
003571-53-7	undecilato de estradiol	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 92 00</b> (continua- ción)	000979-32-8	valerato de estradiol
<b>2937 99 00</b>	000521-18-6	androstanolona
	096301-34-7	atamestano
	103451-84-9	avicatonina
	095729-65-0	azetirelina
	001605-89-6	bolasterona
	000846-48-0	boldenona
	016915-78-9	bolenol
	001491-81-2	bolmantalato
	057982-77-1	buserelina
	012321-44-7	calcitonin, porcina
	009007-12-9	calcitonina
	100016-62-4	calcitonina
	011118-25-5	calcitonina
	057014-02-5	calcitonina, anguila
	026112-29-8	calcitonina, bovina
	021215-62-3	calcitonina, humana
	047931-85-1	calcitonina, salmónes
	017021-26-0	calusterona
	037025-55-1	carbetocina
	005874-98-6	cetolaurato de testosterona
	120287-85-6	cetrorelix
	001254-35-9	cipionato de oxabolona
	002098-66-0	ciproterona
	001093-58-9	clostebol
	053608-96-1	cloxotestosterona
	000000-00-0	corticorelina
	000113-78-0	demoxitocina
	057773-65-6	deslorelina
	016679-58-6	desmopresina
	089662-30-6	detirelix
	041020-79-5	dicirenona
	000058-19-5	drostanolona
	105953-59-1	dumorelina
	105250-86-0	ebiratida
	060731-46-6	elcatonina
	002320-86-7	enestebol
	000051-43-4	epinefrina
	119169-78-7	epristerida
	111212-85-2	erfermina
	010418-03-8	estanozolol
	005197-58-0	estenbolona
	107868-30-4	exemestano
	000056-59-7	felipresina
	000076-43-7	fluoximesterona
	002454-11-7	formebolona
	124904-93-4	ganirelix
	016941-32-5	glucagon
	065807-02-5	goserelina
	076712-82-8	histrelina
	083646-97-3	inocoterona
	068859-20-1	insulina argina
	009004-12-0	insulina dalanata
	011000-17-2	inyectable de vasopresina
	053714-56-0	leuprorelina
	000055-03-8	levotiroxina sodica
	006893-02-3	liotironina
	000050-57-7	lipresina
	129260-79-3	loteprednol
	066866-63-5	lutrelina
	003625-07-8	mebulazina
	068562-41-4	mecasermina
	021362-69-6	mepitiostano
	007483-09-2	mesabolona
	000521-11-9	mestanolona
	001424-00-6	mesterolona
	000072-63-9	metandienona
	000521-10-8	metandriol
	000153-00-4	metenolona
	000058-18-4	metiltestosterona
	000965-93-5	metribolona



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 99 00</b> <i>(continuación)</i>	043169-54-6	mexrenoato potasico
	003704-09-4	mibolerona
	084371-65-3	mifepristona
	105051-87-4	minamestano
	054017-73-1	murodermin
	077727-10-7	nacartocina
	076932-56-4	nafarelina
	000434-22-0	nandrolona
	000797-58-0	norboletona
	013583-21-6	norclostebol
	033122-60-0	nordinona
	000051-41-2	norepinefrina
	000052-78-8	noretandrolona
	000104-14-3	octopamina
	083150-76-9	octreotida
	096346-61-1	onapristona
	003397-23-7	ornipresina
	000053-39-4	oxandrolona
	000145-12-0	oximesterona
	000434-07-1	oximetolona
	000050-56-6	oxitocina
	141752-91-2	pegaldesleukin
	000067-81-2	penmesterol
	078664-73-0	posatirelina
	000053-43-0	prasterona
	003638-82-2	propetandrol
	049847-97-4	prorenoato potasico
	000329-65-7	racepinefrina
	127932-90-5	ramorelix
	003130-96-9	ratironina
	060023-92-9	roxibolona
	001393-25-5	secretina
	086168-78-7	sermorelina
	005055-42-5	silandrona
	083930-13-6	somatorelina
	126752-39-4	somavubovo
	144916-42-7	sonermina
	000968-93-4	testolactona
	000058-22-0	testosterona
	005630-53-5	tibolona
	085466-18-8	timocartina
	000000-00-0	timoestimulina
	069558-55-0	timopentina
	002205-73-4	tiomesterona
	009010-34-8	tiroglobulina
	060607-35-4	topterona
	091935-26-1	toripristona
	003764-87-2	trestolona
	013647-35-3	trilostano
	057773-63-4	triptorelina
107000-34-0	zanoterona	
<b>2938 10 00</b>	000520-27-4	diosmina
	030851-76-4	etoxazorutosido
	023869-24-1	monoxerutina
	000153-18-4	rutosido
	007085-55-4	troxerutina
<b>2938 90 10</b>	001111-39-3	acetildigitoxina
	017598-65-1	deslanosido
	000071-63-6	digitoxina
	020830-75-5	digoxina
	001405-76-1	gitalina, amorfa
	003261-53-8	gitaloxina
	017575-22-3	lanatosido C
007242-04-8	pengitoxina	
<b>2938 90 90</b>	036983-69-4	actodigina
	014144-06-0	disoglusida
	033419-42-0	etoposido
	010176-39-3	gitoformato
	017226-75-4	kelosido

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2938 90 90</b> (continua- ción)	018719-76-1 033396-37-1 030685-43-9 131129-98-1 008063-80-7 000466-06-8 100345-64-0 099759-19-0	keracianina meproscilarina metildigoxina mipragosido polisaponina proscilaridina siagosido tiquesida
<b>2939 10 00</b>	025333-77-1 023758-80-7 052485-79-7 004406-22-8 007125-76-0 072060-05-0 000427-00-9 000125-28-0 014357-78-9 069373-95-1 014521-96-1 000509-67-1 000125-29-1 002183-56-4 000466-99-9 016549-56-7 016008-36-9 000509-56-8 000143-52-2 000467-18-5 020594-83-6 055096-26-9 016676-26-9 000062-67-9 000465-65-6 016590-41-3 003688-66-2 000808-24-2 000639-48-5 000467-15-2 000466-97-7 000128-62-1 000076-42-6 042281-59-4 000076-41-5 068616-83-1 088939-40-6 000466-90-0 077287-89-9	acetorfina alletorfina buprenorfina ciprenorfina codoxima conorfona desomorfina dihidrocodeina diprenorfina diproteverina etorfina folcodina hidrocodona hidromorfinol hidromorfona homprenorfina metildesorfina metildihidromorfina metopon mirofinina nalbufina nalmefeno nalmexona nalorfina naloxona naltrexona nicocodina nicodicodina nicomorfina norcodeina normorfina noscapina oxicodona oxilorfano oximorfona pentamorfona semorfona tebacon xorfanol
<b>2939 29 00</b>	001301-42-4 000084-55-9	euprocina viqidil
<b>2939 41 00</b>	000090-81-3	racefedrina
<b>2939 42 00</b>	000090-82-4	pseudoefedrina
<b>2939 49 00</b>	000492-39-7 007681-79-0 014838-15-4 000530-54-1	catina etafedrina fenilpropanolamina metoxifedrina
<b>2939 50 10</b>	000317-34-0 000523-87-5 000479-18-5 015766-94-6 004499-40-5	aminofilina dimenhidrinato diprofilina teofilina efedrina teofilinato de colina
<b>2939 50 90</b>	070788-27-1 018428-63-2 107767-55-5 002016-63-9 030924-31-3	acefilina clofibrol acefilina piperazina albifilina bamifilina cafaminol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 50 90</b> (continuación)	058166-83-9	cafedrina
	054504-70-0	clofibrato de etofilina
	057076-71-8	denbufilina
	001703-48-6	dimabefilina
	000519-30-2	dimetazan
	017692-30-7	diniprofilina
	069975-86-6	doxofilina
	041078-02-8	enprofilina
	098204-48-9	espirofilina
	000314-35-2	etamifilina
	000519-37-9	etofilina
	003736-08-1	fenetilina
	082190-91-8	flufilina
	085118-43-0	fluprofylina
	080288-49-9	furafilina
	005634-38-8	guaifilina
	090162-60-0	isbufilina
	090749-32-9	laprafilina
	010226-54-7	lomifilina
	015518-82-8	metescufilina
	080294-25-3	mexafilina
	116763-36-1	nestifilina
	000437-74-1	nicotinato de xantinol
	006493-05-6	pentoxifilina
	110390-84-6	perbufilina
	010001-43-1	pimefilina
	000606-90-6	piprinhidrinato
	053403-97-7	piridofilina
	055242-55-2	propentofilina
	000603-00-9	proxifilina
	054063-54-6	reproterol
	102144-78-5	tameridona
	079712-55-3	tazifilina
	017693-51-5	teoclato de prometazina
	013460-98-5	teodrenalina
	081792-35-0	teopranitol
	065184-10-3	teoprolol
	105102-21-4	torbafilina
	017243-70-8	triclofilina
	017243-56-0	visnafilina
	036921-54-7	xantifibrato
<b>2939 61 00</b>	000060-79-7	ergometrina
<b>2939 62 00</b>	000113-15-5	ergotamina
<b>2939 69 00</b>	003031-48-9	acetergamina
	121588-75-8	amesergida
	060019-20-7	brazergolina
	083455-48-5	bromergurida
	025614-03-3	bromocriptina
	081409-90-7	cabergolina
	074627-35-3	cianergolina
	059091-65-5	delergotriolo
	066759-48-6	desocriptina
	000511-12-6	dihidroergotamina
	087178-42-5	dosergosido
	088660-47-3	epicriptina
	000050-37-3	lisergida
	018016-80-3	lisurida
	081968-16-3	mergocriptina
	064795-35-3	mesulergina
	022336-84-1	metergotamina
	000113-42-8	metilergometrina
	000361-37-5	metisergida
	027848-84-6	nicergolina
	066104-22-1	pergolida
	005793-04-4	propisergida
	107052-56-2	romergolina
	108674-86-8	sergolexol
	057935-49-6	tiomergina
	007125-71-5	toquizina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
2939 90 90	058337-35-2	acetato de eliptinio
	000522-87-2	ácido yoimbico
	004880-92-6	apovincamina
	000428-07-9	atromepina
	040796-97-2	bemesetron
	000086-13-5	benzatropina
	000053-18-9	bietaserpina
	053862-81-0	bitartrato de detajmio
	002589-47-1	bitartrato de prajmalio
	029025-14-7	bromuro de butropio
	051598-60-8	bromuro de cimetropro
	005868-06-4	bromuro de fentonio
	063516-07-4	bromuro de flutropio
	022254-24-6	bromuro de ipratropio
	030286-75-0	bromuro de oxitropio
	079467-19-9	bromuro de sintropio
	139404-48-1	bromuro de tiotropio
	000143-92-0	bromuro de tropenzolina
	000511-55-7	bromuro de xenitropio
	057475-17-9	brovincamina
	000602-40-4	ciheptropina
	005627-46-3	clobenzotropina
	007008-24-4	cloroserpidina
	015180-03-7	cloruro de alcuronio
	033335-58-9	cloruro de dimetiltubocurarinio
	003784-89-2	cloruro de fenactropinio
	010405-02-4	cloruro de trospio
	000057-94-3	cloruro de tubocurarina
	000546-06-5	conesina
	000486-56-6	cotinina
	001242-69-9	decitropina
	004914-30-1	dehidroemetina
	000477-30-5	demecolcina
	000604-51-3	deptropina
	000131-01-1	deserpina
	025573-43-7	eseridina
	000090-39-1	esparteina
	000524-83-4	etibenzatropina
	000357-70-0	galantamina
	097682-44-5	irinotecan
	123258-84-4	itasetron
	000090-69-7	lobelina
	047562-08-3	lorajmina
	088199-75-1	mesilato de sevitropio
	000537-46-2	metanfetamina
	000054-49-9	metaraminol
	000080-49-9	metilbromuro de homatropina
	000080-50-2	metilbromuro de octatropina
	113932-41-5	metilsulfato de tematropium
	000052-88-0	metonitrato de atropina
	001178-28-5	metoserpató
	000865-04-3	metoserpidina
	004438-22-6	óxido de atropina
	001028-33-7	pentifilina
	000585-14-8	posquina
	007009-65-6	prampina
	000050-39-5	proteobromina
	000520-52-5	psilocibina
	024815-24-5	rescinamina
	000050-55-5	reserpina
	000084-36-6	sirosingopina
015130-91-3	sultroponio	
000495-83-0	tigloidina	
064294-94-6	tropabazato	
085181-40-4	tropanserina	
076352-13-1	tropaprida	
000533-08-4	tropiglina	
019410-02-7	tropirina	
089565-68-4	tropisetron	
015790-02-0	tropodifeno	
000865-21-4	vinblastina	
004880-88-0	vinburnina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 90 90</b> (continua- ción)	001617-90-9 019877-89-5 065285-58-7 000057-22-7 074709-54-9 053643-48-4 068170-69-4 054022-49-0 123286-00-0 000865-24-7 081571-28-0 023360-92-1 083482-77-3 071486-22-1 042971-09-5 057694-27-6 015228-71-4 081600-06-8 067699-40-5 123482-22-4	vincamina vincanol vincantril vincristina vindeburnol vindesina vinepidina vinformida vinfosiltina vinglicinato vinleucinol vinleurosina vinmegalato vinorelbina vinpocetina vinpolina vinrosidina vintriptol vinzolidina zatosetron
<b>2940 00 90</b>	010016-20-3 056824-20-5 007585-39-9 029899-95-4 015879-93-3 096427-12-2 004618-18-2 015351-13-0 054182-58-0 057680-56-5 010310-32-4	alfadex amiprilosa betadex clobenosido cloralosa lactalfato lactulosa nicofuranosa sucralfato sucrosfato tribenosido
<b>2941 10 10</b>	026787-78-0	amoxicilina
<b>2941 10 20</b>	000069-53-4 006489-97-0 033817-20-8	ampicilina metampicilina pivampicilina
<b>2941 10 90</b>	000525-94-0 000087-09-2 010004-67-8 063469-19-2 063358-49-6 017243-38-8 037091-66-0 050972-17-3 050846-45-2 000061-33-6 001538-09-6 026631-90-3 004697-36-3 027025-49-6 035531-88-5 003485-14-1 006011-39-8 001926-49-4 000061-72-3 003116-76-5 026774-90-3 001926-48-3 000147-55-7 007009-88-3 000087-08-1 051154-48-4 005250-39-5 098048-07-8 078186-33-1 054340-65-7 066327-51-3 003511-16-8 004780-24-9	adicilina almecilina amantocilina apalcilina asposicilina azidocilina azlocilina bacampicilina bacmecilnam bencilpenicilina benzatina bencilpenicilina brobactam carbencilina carfecilina carindacilina ciclacilina clemizol-penicilina clometocilina cloxacilina dicloxacilina epicilina fenbencilina feneticilina feniracilina fenoximetilpenicilina fibracilina flucloxacilina fomidacilina fumoxicilina furbucilina fuzlocilina hetacilina isopropicilina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 10 90</b> (continua- ción)	086273-18-9	lenampicilina
	003736-12-7	levopropicilina
	000061-32-5	metecilina
	051481-65-3	mezlocilina
	000147-52-4	nafcilina
	000066-79-5	oxacilina
	053861-02-2	oxetacilina
	000983-85-7	penamecilina
	000751-84-8	penicilina-benetamina
	061477-96-1	piperacilina
	055975-92-3	pirbencilina
	069414-41-1	piridicilina
	082509-56-6	piroxicilina
	032886-97-8	pivmecilinam
	015949-72-1	prazocilina
	000551-27-9	propicilina
	001596-63-0	quinacilina
	055530-41-1	rotamicilina
	067337-44-4	sarmoxilina
	040966-79-8	sarpicilina
	041744-40-5	sulbencilina
	076497-13-7	sultamicilina
	022164-94-9	suncilina
	047747-56-8	talampicilina
	056211-43-9	tameticilina
	066148-78-5	temocilina
034787-01-4	ticarcilina	
026552-51-2	tifencilina	
<b>2941 20 80</b>	036889-15-3	betamicina
	011011-72-6	bluensomicina
	000057-92-1	estreptomocina
	004480-58-4	estreptoniazida
	070639-48-4	etisomicina
	094554-99-1	paldimicina
	066887-96-5	propikacina
<b>2941 30 00</b>	005874-95-3	amiciclina
	015599-51-6	apiciclina
	001181-54-0	clomociclina
	000057-62-5	clortetraciclina
	000987-02-0	demeciclina
	000127-33-3	demeclociclina
	000564-25-0	doxiciclina
	015590-00-8	etamociclina
	016545-11-2	guameciclina
	000992-21-2	limeciclina
	002013-58-3	meclociclina
	031770-79-3	megluciclina
	000914-00-1	metaciclina
	010118-90-8	minociclina
	005585-59-1	nifurciclina
	001404-15-5	nogalamicina
	000079-57-2	oxitetraciclina
	015301-82-3	pecociclina
	004599-60-4	penimepiciclina
	016259-34-0	penimociclina
001110-80-1	pipaciclina	
000751-97-3	rolitetraciclina	
000808-26-4	sanciclina	
000060-54-8	tetraciclina	
<b>2941 40 00</b>	013838-08-9	azidanfenicol
	000056-75-7	cloramfenicol
	076639-94-6	florfenicol
	031342-36-6	pantotenato de cloramfenicol compuesto
	000847-25-6	racefenicol
	015318-45-3	tiamfenicol
<b>2941 50 00</b>	096128-89-1	acistrato de eritromicina
	000527-75-3	beritromicina
	081103-11-9	claritromicina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 50 00</b> (continuación)	062013-04-1	diritromicina
	000114-07-8	eritromicina
	084252-03-9	estinoprato de eritromicina
	082664-20-8	fluritromicina
	053066-26-5	lexitromicina
	080214-83-1	roxitromicina
<b>2941 90 00</b>	065195-55-3	abamectina
	006990-06-3	ácido fusídico
	024280-93-1	ácido micofenólico
	057576-44-0	aclarubicina
	000000-00-0	actagardina
	037305-75-2	actaplanina
	001402-81-9	ambomicina
	058857-02-6	ambruticina
	001397-89-3	amfotericina B
	037517-28-5	amikacina
	110267-81-7	amrubicina
	001402-82-0	anfomicina
	001402-84-2	antelmicina
	004803-27-4	antramicina
	037321-09-8	apramicina
	051025-85-5	arbecacina
	000000-00-0	ardacina
	004117-65-1	aspartocina
	055779-06-1	astromicina
	011051-71-1	avilamicina
	037332-99-3	avoparcina
	054182-65-9	azalomicina
	000115-02-6	azaserina
	083905-01-5	azitromicina
	007644-67-9	azotomicina
	078110-38-0	aztreonam
	001405-87-4	bacitracina
	011015-37-5	bambermicina
	004696-76-8	becanamicina
	120410-24-4	biapenem
	038129-37-2	bicozamicina
	011056-11-4	biniramicina
	011056-06-7	bleomicina
	012772-35-9	butirosina
	008052-16-2	cactinomicina
	001403-17-4	candicidina
	011003-38-6	capreomicina
	004564-87-8	carbomicina
	050935-04-1	carubicina
	087638-04-8	carumonam
	010206-21-0	cefacetilo
	053994-73-3	cefaclor
	050370-12-2	cefadroxilo
	015686-71-2	cefalexina
	003577-01-3	cefaloglicina
	005575-21-3	cefalonio
	000859-07-4	cefaloram
	000050-59-9	cefaloridina
	000153-61-7	cefalotina
	034444-01-4	cefamandol
	051627-20-4	cefaparol
021593-23-7	cefapirina	
051627-14-6	cefatrizina	
058665-96-6	cefazaflur	
056187-47-4	cefazedona	
025953-19-9	cefazolina	
076610-84-9	cefbuperazona	
041952-52-7	cefcanel	
135889-00-8	cefcapeno	
105239-91-6	cefclidina	
080195-36-4	cefdaloxima	
091832-40-5	cefdinir	
104145-95-1	cefditoreno	
057847-69-5	cefedrolor	
103238-57-9	cefempidona	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b> (continuación)	088040-23-7	cefepima
	065052-63-3	cefetamet
	117211-03-7	cefetecol
	065307-12-2	cefetrizol
	066474-36-0	cefivitrilo
	079350-37-1	cefixima
	065085-01-0	cefmenoxima
	056796-20-4	cefmetazol
	075481-73-1	cefminox
	069739-16-8	cefodizima
	061270-58-4	cefonicid
	062893-19-0	cefoperazona
	060925-61-3	ceforanida
	063527-52-6	cefotaxima
	069712-56-7	cefotetan
	061622-34-2	cefotiam
	036920-48-6	cefoxazol
	035607-66-0	cefoxitina
	113359-04-9	cefzopran
	084880-03-5	cefpimizol
	070797-11-4	cefpiramida
	084957-29-9	cefpiroma
	080210-62-4	cefpodoxima
	092665-29-7	cefprozilo
	084957-30-2	cefquinoma
	038821-53-3	cefradina
	052231-20-6	cefrotilo
	051762-05-1	cefroxadina
	062587-73-9	cefsulodina
	054818-11-0	cefsumida
	072558-82-8	ceftazidima
	082547-58-8	cefteram
	026973-24-0	ceftezol
	097519-39-6	ceftibuteno
	080370-57-6	ceftiofur
	077360-52-2	ceftiolenol
	071048-88-9	ceftioxido
	068401-81-0	ceftizoxima
	073384-59-5	ceftriaxona
	039685-31-9	cefuracetima
	055268-75-2	cefuroxima
	082219-78-1	cefuzonam
	053228-00-5	cetociclina
	000066-81-9	cicloheximida
	000068-41-7	cicloserina
	079404-91-4	cilofungina
	011056-12-5	cirolemicina
	018323-44-9	clindamicina
	107452-79-9	cloruro de cefmepidio
	030387-39-4	colistimetato sódico
	001066-17-7	colistina
	004434-05-3	cumamicina
	000050-76-0	dactinomicina
	097275-40-6	daloxato de cefcanel
	103060-53-3	daptomicina
	020830-81-3	daunorubicina
	034493-98-6	dibekacina
	014289-25-9	diproleandomicina
	117704-25-3	doramectina
	023214-92-8	doxorubicina
001403-47-0	duazomicina	
056592-32-6	efrotomicina	
097068-30-9	elsamitrucina	
001391-41-9	endomicina	
011115-82-5	enramicina	
033103-22-9	enviomicina	
056420-45-2	epirubicina	
063521-85-7	esorubicina	
001404-64-4	esparsomicina	
001695-77-8	espectinomicina	
008025-81-8	espiramicina	
000636-47-5	estalimicina	



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b> (continua- ción)	011033-34-4	estefimicina
	001404-74-6	estreptovaricina
	099665-00-6	flomoxefo
	023155-02-4	fosfomicina
	066508-53-0	fosmidomicina
	000119-04-0	framiketina
	106560-14-9	fropenem
	023110-15-8	fumagilina
	001393-87-9	fusafungina
	114451-30-8	ganefromicina
	001403-66-3	gentamicina
	090850-05-8	gloximonam
	001405-97-6	gramicidina
	000113-73-5	gramicidina S
	000126-07-8	griseofulvina
	001394-02-1	hachimicina
	001403-71-0	hamicina
	011029-70-2	heliomicina
	058957-92-9	idarubicina
	064221-86-9	imipenem
	058152-03-7	isepamicina
	070288-86-7	ivermectina
	016846-24-5	josamicina
	011048-15-0	kalafungina
	000059-01-8	kanamicina
	056283-74-0	laidlomocina
	025999-31-9	lasalocido
	064952-97-2	latamoxef
	070774-25-3	leurubicina
	011014-70-3	levorina
	010118-85-1	lidimicina
	000154-21-2	lincomicina
	036441-41-5	lividomicina
	076470-66-1	loracarbef
	013058-67-8	lucimicina
	084878-61-5	maduramicina
	035775-82-7	maridomicina
	032887-01-7	mecilinam
	064314-52-9	medorubicina
	028022-11-9	megalomicina
	071628-96-1	menogarilo
	011121-32-7	mepartricina
	096036-03-2	meropenem
	001407-05-2	metocidina
	011006-76-1	micamicina
	052093-21-7	micronomicina
	035457-80-8	midecamicina
	122173-74-4	mideplanina
	031101-25-4	mirincamicina
	073684-69-2	mirosamicina
	011056-14-7	mitocarcina
	001403-99-2	mitogilina
	011043-99-5	mitomalcina
	000050-07-7	mitomicina
	011056-15-8	mitospero
	050935-71-2	mocimicina
017090-79-8	monensina	
012650-69-0	mupirocina	
055134-13-9	narasina	
007681-93-8	natamicina	
011048-13-8	nebramicina	
102130-84-7	nemadectina	
001404-04-2	neomicina	
056391-56-1	netilmicina	
001404-08-6	neutramicina	
011056-16-9	nifungina	
001400-61-9	nistatina	
056377-79-8	nosheptida	
000303-81-1	novobiocina	
003922-90-5	oleandomicina	
011006-70-5	olivomicina	
011006-76-1	ostreogricina	

## Anexo 3

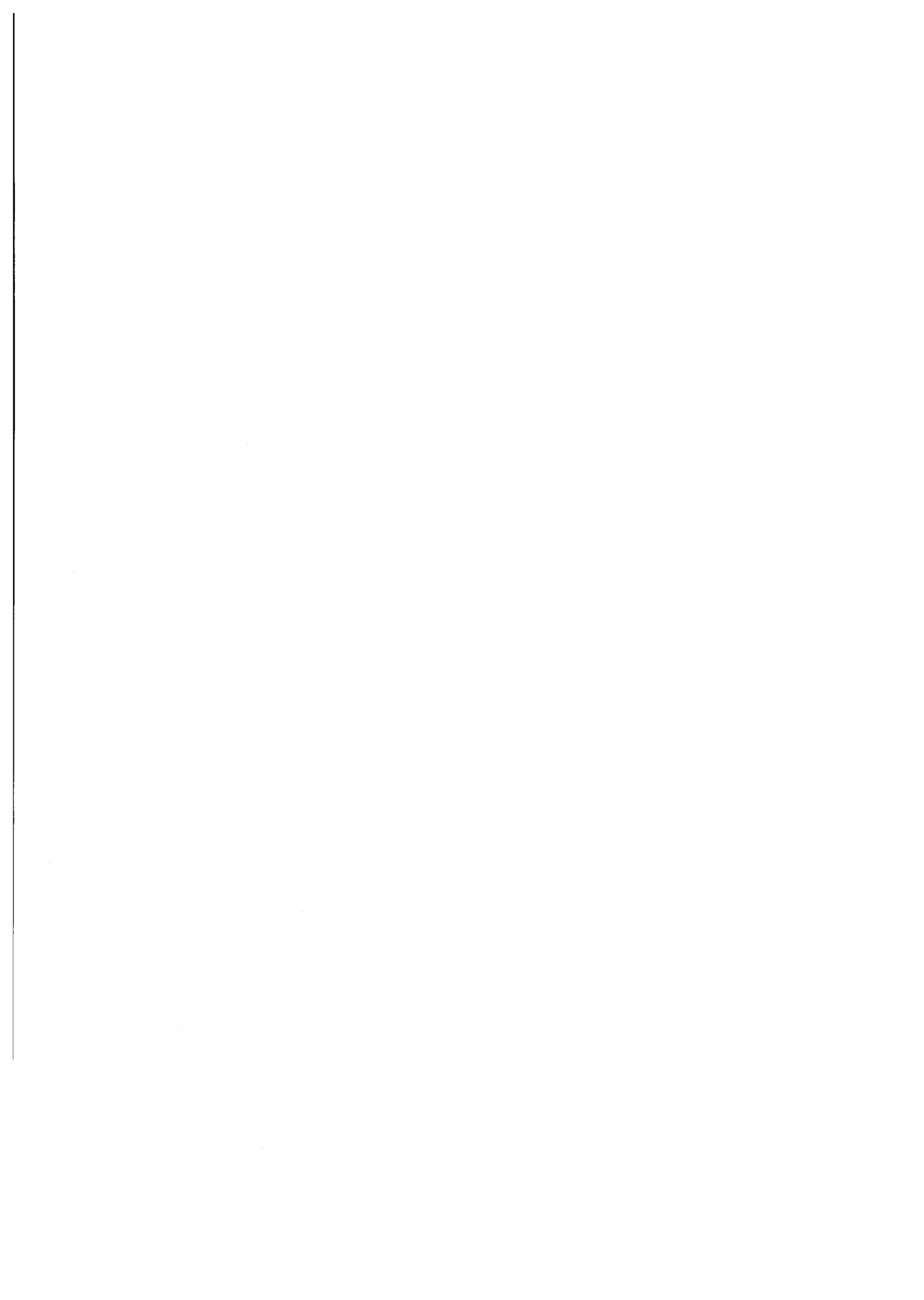
Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b> (continuación)	090898-90-1	oximonam
	087726-17-8	panipenem
	007542-37-2	paromomicina
	011096-49-4	partricina
	059794-18-2	paulomycina
	019504-77-9	pecilocina
	001404-20-2	pelemicina
	055870-64-9	pentisomicina
	068247-85-8	peplomycina
	072496-41-4	pirarubicina
	108319-07-9	pirazmonam
	079548-73-5	pirlimycina
	001018-71-9	pirrolnitrina
	062107-94-2	plauracina
	018378-89-7	plicamicina
	001404-26-8	polimixina B
	000801-52-5	porfiromicina
	047917-41-9	primicina
	011006-76-1	pristinamicina
	000053-79-2	puromicina
	120138-50-3	quinupristina
	001392-21-8	quitasamicina
	076168-82-6	ramoplanina
	011056-09-0	ranimicina
	001404-48-4	relomicina
	056689-42-0	repromicina
	025546-65-0	ribostamicina
	094168-98-6	rifametano
	113102-19-5	rifamexilo
	006998-60-3	rifamicina
	002750-76-7	rifamida
	013292-46-1	rifampicina
	061379-65-5	rifapentina
	080621-81-4	rifaximina
	001404-55-3	ristocetina
	084845-57-8	ritipenem
	096497-67-5	rodozubicina
	074014-51-0	rokitamicina
	035834-26-5	rosaramicina
	003930-19-6	rufocromomicina
	001404-59-7	rutamicina
	053003-10-4	salinomicina
	023477-98-7	sedecamicina
	113378-31-7	semduramicina
	022733-60-4	sicanina
	058944-73-3	sinefungina
	032385-11-8	sisomicina
	068373-14-8	sulbactam
	001405-52-3	sulfomixina
	120788-07-0	sulopenem
065057-90-1	talisomycina	
089786-04-9	tazobactam	
061036-62-2	teicoplanina	
113167-61-6	terdecamicina	
055297-95-5	tiamulina	
102507-71-1	tigemonam	
108050-54-0	tilmicosina	
001401-69-0	tilosina	
001404-88-2	tirotricina	
032986-56-4	tobramicina	
002751-09-9	troleandomicina	
088669-04-9	trospetomicina	
001404-90-6	vancomicina	
032988-50-4	viomicina	
011006-76-1	virginiamicina	
001405-00-1	viridofulvina	
054182-61-5	vistatolon	
000580-74-5	xantocilina	
009014-02-2	zinostatina	
054083-22-6	zorubicina	
<b>2942 00 00</b>	016037-91-5	estibogluconato sodico

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2942 00 00</b> (continua- ción)	012182-48-8 012040-73-2	glucalox sucralox
<b>3001 20 10</b>	135968-09-1 134088-74-7 123774-72-1	lenograstim nartograstim sargramostim
<b>3001 20 90</b>	083712-60-1 121181-53-1 121547-04-4 099283-10-0 127757-91-9	defibrotida filgrastim mirimostim molgramostim regramostim
<b>3001 90 91</b>	009005-49-6	heparina sodica
<b>3001 90 99</b>	054182-59-1	sulglicotida
<b>3002 10</b>	009008-11-1 009008-11-1 009008-11-1	interferon alfa interferon beta interferon gamma
<b>3002 10 10</b>	137487-62-8	alvircept sudotox
<b>3002 10 91</b>	156586-92-4 009000-94-6 000000-00-0 000000-00-0 141410-98-2 126132-83-0 127757-92-0 000000-00-0 138661-01-5 144058-40-2 000000-00-0 117305-33-6 000000-00-0 141483-72-9	altumomab antitrombina III, humana biciromab dorlimomab aritox edobacomab imciromab maslimomab muromonab-CD3 nebacumab satumomab sevirumab telimomab aritox tuvirumab zolimomab aritox
<b>3002 10 95</b>	000000-00-0	fibrina, humana
<b>3002 10 99</b>	000000-00-0	fibrina, bovina
<b>3002 90 90</b>	000000-00-0	tendamistat
<b>3003 31 00</b>	008052-74-2 008063-29-4 008049-62-5 008049-62-5	insulina isofana inyectable de insulina bifasica suspension de insulina cinc (amorfa) suspension de insulina cinc (cristalina)
<b>3003 40 00</b>	008069-64-5 060135-06-0 008012-34-8	meralurida mercumatilina sodica mercurofilina
<b>3003 90 10</b>	008002-90-2	quiniofon
<b>3003 90 90</b>	066813-51-2 009014-67-9 008031-09-2 013051-01-9 008026-10-6 008026-79-7 005779-59-9	alexitol sódico aloxiprina morruato sódico salicilato de carbazocromo solucion de cloruro sódico compuesta solucion de lactato sódico compuesta triclofenato de alazanina
<b>3004 31</b>	009004-21-1 009004-17-5 009004-10-8	inyectable de insulina cinc globina inyectable de insulina cinc protamina inyectable neutro de insulina
<b>3102 70 10</b>	000156-62-7	carbimida cálcica
<b>3203 00 19</b>	000547-17-1	palmitato de xantofilo
<b>3204 12 00</b>	003861-73-2 015722-48-2	anazoleno sódico olsalazina
<b>3204 13 00</b>	000548-62-9 000092-31-9	cloruro de metilrosanilina cloruro de tolonio

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>3204 19 00</b>	007235-40-7	betacaroteno
<b>3204 90 00</b>	001461-15-0	oftasceina
<b>3402 12 00</b>	008001-54-5	cloruro de benzalconio
<b>3402 13 00</b>	009004-95-9 009002-92-0 057821-32-6 009016-45-9 009002-93-1	cetomacrogol 1000 lauromacrogol 400 menfegol nonoxinol octoxinol
<b>3507 90 00</b>	143003-46-7 105857-23-6 009046-56-4 081669-57-0 009039-61-6 009000-99-1 009001-00-7 120608-46-0 037340-82-2 009002-01-1 009004-09-5 037326-33-3 009001-54-1 009001-01-8 099821-44-0 051899-01-5 009016-01-7 130167-69-0 009001-74-5 009074-07-1 009001-09-6 009004-07-3 133652-38-7 009001-62-1 099149-95-8 037312-62-2 063551-77-9 131081-40-8 110294-55-8 012211-28-8 009031-11-2 009002-04-4 009039-53-6	alglucerasa alteplasa ancrodo anistreplasa batroxobina brinasa bromelaina duteplasa estreptodornase estreptoquinasa fibrinolisisina (humana) hialosidasa hialuronidasa kalidinogenasa nasaruplaza ocraso orgoteina pegaspargasa penicilinas promelasa quimopapaina quimotripsina reteplasa rizolipasa saruplaza serrapeptasa sfericasa silteplasa sudismasa sutilaina tilactasa trombina , bovina uroquinasa
<b>3808 40 10</b>	000505-86-2	cetrimida
<b>3824 90 60</b>	008063-24-9 087806-31-3	cloruro de acriflavina porfimer sodico
<b>3824 90 90</b>	001338-41-6 001338-39-2 001338-43-8 026266-57-9 107667-60-7 008007-43-0 026658-19-5	estearato de sorbitán laurato de sorbitán oleato de sorbitán palmitato de sorbitán polaprezinc sesquioleato de sorbitán triestearato de sorbitán
<b>3901 90 00</b>	025053-27-4	apolato sódico
<b>3902 90 00</b>	071251-04-2	surfomero
<b>3904 61 10</b>	009002-84-0	politefo
<b>3905 99 00</b>	009003-39-8 009003-39-8	crospovidone polividona
<b>3906 90 00</b>	054182-57-9 009003-97-8	carbomero policarbofila
<b>3907 10 00</b>	054531-52-1	polibenzarsol
<b>3907 20</b>	000000-00-0	ester del macrogol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>3907 20</b> (continua- ción)	000000-00-0	polisorbato
<b>3907 20 12</b>	025322-68-3	macrogol
<b>3907 20 21</b>	009003-11-6 009003-11-6 025301-02-4	poloxaleno poloxamero tiloxapol
<b>3907 30 00</b>	009003-23-0	polietadeno
<b>3907 60 10</b>	025038-59-9	pegoterato
<b>3907 99</b>	026009-03-0	ácido poliglicólico
<b>3907 99 10</b>	041706-81-4	poliglecapróna
<b>3908 10 00</b>	025038-54-4	policapram
<b>3909 10 00</b>	009011-05-6	polinoxilina
<b>3909 40 00</b>	101418-00-2	policresuleno
<b>3910 00 00</b>	009006-65-9	dimeticona
<b>3911 90</b>	075345-27-6	cloruro de polidronio
<b>3911 90 90</b>	082230-03-3 054063-44-4 056959-18-3 041385-14-2 029535-27-1 090409-78-2 032289-58-0	carbetimero ferropolimalero glusoferron leuciglumero maletamero polifeprosan polihexanida
<b>3912 20 11</b>	009004-70-0	piroxilina
<b>3912 31 00</b>	009000-11-7 009000-11-7	carmelosa croscarmelosa
<b>3912 39 90</b>	000000-00-0 008063-82-9 009004-67-5	celucloral hipromelosa metilcelulosa
<b>3912 90 10</b>	009004-36-8 009004-38-0	celaburato celacefato
<b>3913 90 80</b>	110042-95-0 009041-08-1 064440-87-5 009015-73-0 009041-08-1 037209-31-7 009004-54-0 056087-11-7 008063-26-1 009041-08-7 057680-55-4 000000-00-0 000000-00-0 000000-00-0 053973-98-1 009015-56-9 009012-76-4 000000-00-0 009050-67-3 057459-72-0 057821-29-1 000000-00-0	acemanan ardeparina sódica cideferron colextran dalteparina sódica detralfato dextran dextranómero dextriferron enoxaparina sódica gleptoferron nadroparina cálcica parnaparina sódica pentosano polisulfato sódico poligeenan poligelina poliglusam reviparina sódica sizofiran suleparoide sódico sulodexida tinzaparina sódica
<b>3914 00 00</b>	050925-79-6 011041-12-6 054182-62-6 056227-39-5	colestipol colestiramina polacrilina sulfato de polidexida



*ANEXO 4*

**LISTA DE PREFIJOS Y SUFIJOS QUE DESCRIBAN, EN COMBINACIÓN CON LAS DCIS DEL ANEXO 3, LAS SALES, ÉSTERES O HIDRATOS DE DCIS; DICHAS SALES ÉSTERES E HIDRATOS SE ADMITEN EN FRANQUICIA CON LA CONDICIÓN DE QUE SE PUEDAN CLASIFICAR EN LA MISMA PARTIDA DE 6 DÍGITOS DEL SA QUE LA DCI CORRESPONDIENTE**

## Anexo 4

ACETATO	CICLOHEXILPROPIONATO
ACETATO DE BUTILO terciario	N-CICLOHEXILSULFAMATO
ACETATO DE t-BUTILO	CINAMATO
ACETATO DE terc-BUTILO	CINC
ACETILSALICILATO	CITRATO
ACETONIDA	CITRATO FERROSO
1-ACETOXIETIL	CLORHIDRATO
ADIPATO	CLORHIDRATO, DIHIDRATO
ALIL	CLORHIDRATO, HEMIHDRATO
ALILBROMURO	CLORHIDRATO, MONOHIDRATO
ALILIODURO	8-CLOROTEOFILINATO
ALUMINIO	CLORURO
AMINOSALICILATO	CLORURO CALCICO
AMONIO	CLORURO DE HIERRO
ANTIPIRATO	COLINA
ARGININA	DECANOATO
ASCORBATO	DIACETATO
AXETILO	DIAMONIO
BARBITURATO	DIBENZOATO
BENCENOSULFONATO	DIBROMHIDRATO
BENCIL	DIBUTIRATO
BENCILBROMURO	DICICLOHEXILAMONIO
BENCILIODURO	DICLORHIDRATO
BENZOACETATO	DICOLINA
BESILATO	DIETILAMINA
BIQUINATO	DIETILAMONIO
BIS(FOSFATO)	DIFOSFATO
BIS(HIDROGENOMALATO)	DIFUROATO
BIS(HIDROGENOMALEATO)	DIHIDRATO
BIS(HIDROGENOMALONATO)	DIHIDROGENOCITRATO
BISMUTO	DIHIDROGENOFOSFATO
BITARTRATO	DIHIDROXIBENZOATO
BORATO	DIMALATO
BROMHIDRATO	DIMALEATO
BROMURO	DIMALONATO
BUTIL	DIMESILATO
t-BUTIL	DINITRATO
terc-BUTILAMINA	DINITROBENZOATO
BUTILATO	DIOXIDO
BUTILBROMURO	DIPROPIONATO
BUTIRATO	DISODIO
CALCIO	DISULFATO
CALCIO, DIHIDRATO	DISULFURO
CANFO-10-SULFONATO	DIUNDECANOATO
CANFORATO	EDISILATO
CANFOSULFONATO	EMBONATO
CANSILATO	ENANTATO
CAPROATO	ESILATO
CARBAMATO	ESTER BUTILICO terciario
CARBONATO	ESTER ETILICO
CICLOHEXANOPROPIONATO	ESTER METILICO
CICLOHEXILAMONIO	ESTER PROPILICO



ESTER t-BUTILICO  
ESTER terc-BUTILICO  
ESTOLATO  
1,2-ETANODISULFONATO  
ETANOSULFONATO  
ETIL  
ETILAMINA  
ETILAMONIO  
ETILENANTATO  
ETILHEXANOATO  
ETILIODURO  
ETILSUCCINATO  
ETOBROMURO  
FENILPROPIONATO  
FLUOROSULFONATO  
FLUORURO  
FORMIATO  
FORMIATO SODICO  
FOSFATEX  
FOSFATO  
FOSFATO DEL CLORHIDRATO  
FOSFATO DEL DICLORHIDRATO  
FOSFATO DISODICO  
FOSFATO SODICO  
FOSFITO  
FTALATO  
FUMARATO  
FUROATO  
FUSIDATO DE AMONIO  
GLICOLATO  
GLIOXILATO  
GLUCARATO  
GLUCEPTATO  
GLUCOHEPTONATO  
GLUCONATO  
GLUCOSIDA  
HEMIHIDRATO  
HEMISULFATO  
HEPTANOATO  
HEXAACETATO  
HEXAHIDRATO  
HEXANOATO  
HIDRATO  
HIDROGENOEDISILATO  
HIDROGENOFOSFATO SODICO  
HIDROGENOFUMARATO  
HIDROGENOMALATO  
HIDROGENOMALEATO  
HIDROGENOMALONATO  
HIDROGENOOXALATO  
HIDROGENOSUCCINATO  
HIDROGENOSULFATO  
HIDROGENOSULFITO  
HIDROGENOTARTRATO  
HIDROXIBENZOATO  
HIDROXIDO  
2-HIDROXIETANOSULFONATO  
HIDROXINAFTOATO  
HIPURATO  
IODURO  
ISETIONATO  
ISOBUTIRATO  
ISOFTALATO  
ISONICOTINATO  
ISOPROPIL  
ISOPROPIONATO  
LACTATO  
LACTOBIONATO  
LAURATO  
LEVULINATO  
LISINATO  
LITIO  
MAGNESIO  
MALATO  
MALEATO  
MALONATO  
MANDELATO  
MEGLUMINA  
MESILATO  
METANOSULFONATO  
METANOSULFONATO SODICO  
METILBROMURO  
N-METILGLUCAMINA  
4,4'-METILENOBIS(3-HIDROXI-2-NAFTOATO)  
METILENODISALICILATO  
METILIODURO  
METILSULFATO  
MONOCLORHIDRATO  
MONOHIDRATO  
MONONITRATO  
NAFATO  
1,5-NAFTALENODISULFONATO  
2-NAFTALENOSULFONATO  
NAPADISILATO  
NAPSILATO  
NICOTINATO  
NITRATO  
NITROBENZOATO  
OLEATO  
ORO  
OROTATO  
ORTOFOSFATO  
OXALATO  
OXIDO

## Anexo 4

N-OXIDO, CLORHIDRATO	SULFATO DE PROPIONATO Y DODECILO
4-OXOPENTANOATO	SULFATO DE PROPIONATO Y LAURILO
PALMITATO	SULFATO DEL PANTOTENATO
PALMITATO, CLORHIDRATO	SULFATO POTASICO
PAMOATO	SULFATO SODICO
PANTOTENATO	SULFINATO
PENTAHIDRATO	SULFITO
PERCLORATO	SULFOBENZOATO SODICO
PICRATO	3-SULFOBENZOATO SODICO
PIRIDILACETATO	SULFOSALICILATO
PIVALATO	TANATO
(PIVALOILOXI)METIL	TARTRATO
PIVOXILO	TEBUTATO
PIVOXILO, CLORHIDRATO	TEOCLATO
POTASIO	TETRAHIDRATO
PROPIL	TETRAHIDROFTALATO
PROPIONATO	TETRASODIO
QUINATO	TIOCIANATO
RESINATO	P-TOLUENOSULFONATO
SACARATO	TOSILATO
SALICILATO	TRIFLUOROACETATO
SALICILOILACETATO	TRIHIDRATO
SODIO	TRIODURO
SODIO, HIDRATO	TRIMETILACETATO
SODIO, MONOHIDRATO	TRINITRATO
STEARATO	TRIPALMITATO
SUCCINATO	UNDECANOATO
SUCCINATO SODICO	UNDEC-10-ENOATO
SUCCINIL	UNDECILENATO
SULFATO	VALERATO

*ANEXO 5*

**SALES, ÉSTERES E HIDRATOS DE DCIS QUE NO ESTÉN CLASIFICADAS EN LA MISMA PARTIDA  
DEL SA QUE LAS DCIS CORRESPONDIENTES Y QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA**

## Anexo 5

Código S.A.	DCI	Sal, éster o hidrato de DCI	Código S.A.	CAS RN
2925.20	ARGININA			
2922.42	ACIDO GLUTAMICO	L-GLUTAMATO DE ARGININA	2925.20	4320-30-3
2918.90	CARBENOXOLONA	CARBENOXOLONA, SAL DE DICOLINA	2923.10	74203-92-2
2909.49	CLORFENESINA	CARBAMATO DE CLORFENESINA	2924.29	886-74-8
2907.29	DIENESTROL	DI(ACETATO) DE DIENESTROL	2915.39	84-19-5
2907.29	DIETILESTILBESTROL	DIBUTIRATO DE DIETILESTILBESTROL	2915.60	74664-03-2
		DIPROPIONATO DE DIETILESTILBESTROL	2915.50	130-80-3
2918.90	ENOXOLONA	DIHIDROGENOFOSFATO DE ENOXOLONA	2919.00	18416-35-8
2905.50	ETCLORVINOL	CARBAMATO DE ETCLORVINOL	2924.10	74283-25-3
2907.29	HEXESTROL	DIBUTIRATO DE HEXESTROL	2915.60	36657-18-3
		DIPROPIONATO DE HEXESTROL	2915.50	59386-02-6
2934.90	FENMETRAZINA	TEOCLATO DE FENMETRAZINA	2939.50	13931-75-4

*ANEXO 6*

**LISTA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS FARMACÉUTICOS, COMO POR EJEMPLO MEZCLAS  
UTILIZADAS PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ACABADOS, QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA**

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2903 69 90	3312-04-7 620-20-2	1-cloro-4,4-bis(4-fluorofenil)butano $\alpha$ ,3-diclorotolueno
2904 90 80	121-17-5	4-cloro- $\alpha$ , $\alpha$ , $\alpha$ -trifluoro-3-nitrotolueno
2905 22 90	505-32-8	3,7,11,15-tetrametilhexadec-1-en-3-ol
2905 50 10	54322-20-2 920-66-1	4-cloro-1-hidroxibutano-1-sulfonato de sodio 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropan-2-ol
2906 29 90	1570-95-2	2-fenilpropano-1,3-diol
2909 30 39	5111-65-9	6-bromo-2-naftil metil eter
2909 30 90	31264-51-4	3-cloropropil 2,5-xilil éter
2909 50 90	83682-27-3	2-hidroxi-1-(4-hidroxi-3-metoxifenil)propano-2-sulfonato de sodio
2910 90 00	56718-70-8	2,3-epoxipropil 4-(2-metoxietil)fenil éter
2911 00 00	1132-95-2 94158-44-8 20627-73-0	1,1-diisopropoxiciclohexano 1,1-dimetoxi-2-(2-metoxietoxi)etano $\alpha$ , $\alpha$ -dimetoxi-2-nitrotolueno
2912 29 00	38849-09-1	3-(9,10-dihidro-9,10-etanoantracen-9-il)acrilaldehído
2912 49 00	3453-33-6	6-metoxi-2-naftaldehído
2914 39 00	2222-33-5 1210-35-1 645-13-6	5H-dibenzo[ <i>a,d</i> ]ciclohepten-5-ona 10,11-dihidro-5H-dibenzo[ <i>a,d</i> ]ciclohepten-5-ona 4-metilvalerofenona
2914 40 90	85700-75-0	11- $\alpha$ ,17,21-trihidroxi-16- $\beta$ -metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
2914 50 00	981-34-0	9- $\beta$ ,11- $\beta$ -epoxi-17- $\alpha$ ,21-dihidroxi-16- $\beta$ -metilenpregna-1,4-dieno-3,20-diona
2914 70 90	43076-61-5 3874-54-2 79836-44-5 4252-78-2	4'-terc-butyl-4-clorobutirofenona 4-cloro-4'-fluorobutirofenona 4-(3,4-diclorofenil)-3,4-dihidronaftalen-1(2H)-ona 2,2',4'-tricloroacetofenona
2915 39 90	131266-10-9 127047-77-2 24510-54-1 24510-55-2 10106-41-9 910-99-6	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(benciloxi)butilo acetato de 2-(acetoximetil)-4-iodobutilo acetato de 17- $\alpha$ -hidroxi-16- $\alpha$ -metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo acetato de 17- $\alpha$ -hidroxi-16- $\beta$ -metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo acetato de 17-hidroxi-16- $\alpha$ -metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo acetato de 17- $\alpha$ -hidroxi-16- $\beta$ -metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo
2916 39 00	37742-98-6 110877-64-0	ácido 4-bromo-2,2-difenilbutírico ácido 2-cloro-4,5-difluorobenzoico
2917 19 10	0-00-0	bis(malonato de 4-nitrobencilo) de magnesio, dihidrato
2917 39 90	21601-78-5	hidrogenofenilmalonato de fenilo
2918 16 00	11116-97-5	gluconato lactato de calcio
2918 17 00	611-71-2	ácido D-mandélico
2918 19 90	139893-43-9 29169-64-0 77550-67-5 3976-69-0	(3 <i>R</i> ,5 <i>R</i> )-7-[(1 <i>S</i> ,2 <i>S</i> ,6 <i>R</i> ,8 <i>S</i> ,8 <i>aR</i> )-8-(2,2-dimetilbutiriloxi)-1,2,6,7,8 <i>a</i> -hexahidro-2,6-dimetil-1-naftil]-3,5-dihidroxiheptanoato de amonio formiato de ( <i>R</i> )- $\alpha$ -(clorocarbonil)bencilo (3 <i>R</i> ,5 <i>R</i> )-7-[(1 <i>S</i> ,2 <i>S</i> ,6 <i>R</i> ,8 <i>S</i> ,8 <i>aR</i> )-1,2,6,7,8,8 <i>a</i> -hexahidro-2,6-dimetil-8-[(2 <i>S</i> )-2-metilbutiriloxi]-1-naftil]-3,5-dihidroxiheptanoato de amonio ( <i>R</i> )-3-hidroxibutirato de metilo

Código NC	CAS RN	Denominación
2918 30 00	121873-00-5 64920-29-2	3-(2-cloro-4,5-difluorofenil)-3-hidroxiacrilato de etilo 2-oxo-4-fenilbutirato de etilo
2918 90 00	28416-82-2 30131-16-9 111006-10-1 87-13-8 29754-58-3	ácido (6- $\alpha$ ,11- $\beta$ ,16- $\alpha$ ,17- $\alpha$ )-6,9-difluoro-11,17-dihidroxi-16-metil- 3-oxoandrosta-1,4-dieno-17-carboxílico ácido 4-(4-fenilbutoxi)benzoico 3,4-epoxibutirato de isobutilo etoximetilenmalonato de dietilo 5-glioxiloilsalicilato de metilo, monohidrato
2920 90 80	55-91-4	fosforofluoridato de diisopropilo
2921 42 10	671-89-6	dicloruro de 4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonilo
2921 49 10	54396-44-0	$\alpha,\alpha,\alpha$ -trifluoro-2,3-xilidina
2921 49 90	103-67-3 1614-57-9 79617-99-5	bencil(metil)amina cloruro de 3-(5 <i>H</i> -dibenzo[ <i>a,d</i> ]ciclohepten-5-ilpropil)dimetilamonio cloruro de <i>trans</i> -( $\pm$ )-4-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil(metil)amo- nio
2922 19 00	23323-37-7 38345-66-3	1-desoxi-1-(octilamino)-D-glucitol (2 <i>S</i> ,3 <i>R</i> )-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenilbutan-2-ol
2922 29 00	120-20-7 55174-61-3	3,4-dimetoxifenetilamina $\beta$ -metil-3,4-dimetoxifenetilamina
2922 30 00	2011-66-7	2-amino-2'-cloro-5-nitrobenzofenona
2922 41 00	113403-10-4	dexibuprofeno lisina (DCIM)
2922 49 80	56-12-2 14205-39-1 20763-30-8 82717-96-2 875-74-1 34582-65-5 13291-96-8	ácido 4-aminobutírico 3-aminocrotonato de metilo 2-ciclohexa-1,4-dienilglicina ( <i>S,S</i> )- <i>N</i> -(1-etoxicarbonil-3-fenilpropil)alanina D- $\alpha$ -fenilglicina ( <i>R</i> )- <i>N</i> -(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de potasio ( <i>R</i> )- <i>N</i> -(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de sodio
2922 50 00	7206-70-4 90005-55-3 79814-47-4 24085-03-8 0-00-0 24085-08-3 22818-40-2 69416-61-1 26787-84-8	ácido 4-amino-5-cloro-2-metoxibenzoico 3'-amino-2'-hidroxiacetofenona, clorhidrato (2 <i>S</i> ,3 <i>R</i> )-3-amino-2-[( <i>S</i> )-(1-hidroxietyl)]hidrogenoglutarato de metilo 2-[bencil( <i>tert</i> -butil)amino]-1-( $\alpha$ ,4-dihidroxi- <i>m</i> -tolil)etanol 2-(2-cloro-4,5-difluorobenzoi)-3-(2,4-difluoroanilino)acrilato de etilo cloruro de bencil( <i>tert</i> -butil)(4-hidroxi-3-hidroximetil-4-oxofenil)amonio D-2-(4-hidroxifenil)glicina ( <i>R</i> )-2-(4-hidroxifenil)- <i>N</i> -(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinatode pota- sio ( <i>R</i> )-2-(4-hidroxifenil)- <i>N</i> -(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinatode sodio
2924 10 00	125496-24-4 5794-13-8 590-63-6 5422-34-4	ácido ( <i>S</i> )-3-formamido-2-formiloxipropionico L-asparraguina, monohidrato cloruro de 2-carbamoiloxipropiltrimetilamonio <i>N</i> -(2-hidroxietil)lactamida
2924 29 90	4093-31-6 136450-06-1 3588-63-4 121-60-8 30566-92-8 75885-58-4 13255-50-0 141862-47-7 1939-27-1	4-acetamido-5-cloro- <i>o</i> -anisato de metilo 3'-acetil-2'-hidroxi-4-(4-fenilbutoxi)benzanilida <i>N</i> -benciloxicarbonil-DL-valina cloruro de <i>N</i> -acetilsulfanililo 5-( <i>N,N</i> -dibencilglicil)salicilamida 2,2-dimetilciclopropanocarboxamida 4-formil- <i>N</i> -isopropilbenzamida 5-glioxiloilsalicilamida, monohidrato 2-metil- <i>N</i> -( $\alpha,\alpha,\alpha$ -trifluoro- <i>m</i> -tolil)propionamida

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2925 19 80	84803-46-3	4-(4-clorofenil)piperidina-2,6-diona
2926 90 90	151338-11-3 94-05-3 14818-98-5 32852-95-2 56326-98-8 114772-53-1 20850-49-1 36622-33-0 13338-63-1	<i>N-terc</i> -butil 3-cianoandrosta-3,5-dieno-17-carboxamida 2-ciano-3-etoxiacrilato de etilo L- <i>N</i> -(1-ciano-1-vanilliletil)acetamida 2-(3-fenoxifenil)propiononitrilo 1-(4-fluorofenil)-4-oxociclohexanocarbonitrilo 4'-metilbifenil-2-carbonitrilo 3-metil-2-(3,4-dimetoxifenil)butironitrilo 3-metil-2-(3,4,5-trimetoxifenil)butironitrilo 3,4,5-trimetoxifenilacetónitrilo
2928 00 00	16390-07-1 89766-91-6	4-cloro-1'-(4-metoxifenil)benzohidrazida cloruro de 1-carboxi-1-metiletioxiamonio
2930 90 30	583-91-5	ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butírico
2930 90 95	76497-39-7 49627-27-2 51458-28-7 56724-21-1 10191-60-3 10506-37-3 74345-73-6 27366-72-9 67305-72-0 61832-41-5 63484-12-8	ácido D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropionico ácido (Z)-5-fluoro-2-metil-1-(4-metiltiobenciliden)-1 <i>H</i> -inden-3-ilacético (1 <i>R</i> ,2 <i>R</i> )-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol (1 <i>R</i> ,2 <i>R</i> )-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol, clorhidrato cianocarbonimidoditioato de dimetilo clorotioformiato de <i>O</i> -2-naftilo cloruro de D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropionilo 2-(dimetilaminotio)acetamida, clorhidrato <i>N</i> -(2-mercaptoetil)propionamida metil(1-metiltio-2-nitrovinil)amina 2-metoxi-5-metilsulfonilbenzoato de metilo
2931 00 80	128948-01-6 123599-78-0 87460-09-1 35000-38-5	ácido [ <i>R</i> -( <i>R</i> <sup>*</sup> , <i>S</i> <sup>*</sup> )]-2-metil-1-(1-oxopropoxi)propoxi(4-fenilbutil)fosfinoilacético ácido [(2-metil-1-propionilpropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético hidroxi(4-fenilbutil)fosfinoilacetato de bencilo trifenilfosforanilidenoacetato de <i>terc</i> -butilo
2932 19 00	66356-53-4 37743-18-3	5-(2-aminoetiltioetil)furfurildimetilamina bromuro de 3,3-difeniltetrahidrofuran-2-iliden(dimetil)amonio
2932 29 90	104872-06-2 599-04-2 79-50-5 482-44-0 298-81-7	(3 <i>S</i> ,4 <i>S</i> )-3-hexil-4-[( <i>R</i> )-2-(hidroxitridecil)]oxetan-2-ona $\alpha$ -hidroxi- $\beta,\beta$ -dimetil- $\gamma$ -butirolactona DL- $\alpha$ -hidroxi- $\beta,\beta$ -dimetil- $\gamma$ -butirolactona 9-(3-metilbut-2-eniloxi)-7H-furo[3,2- <i>g</i> ]cromen-7-ona 9-metoxifuro(3,2- <i>g</i> )cromen-7-ona
2932 99 70	96-82-2 33659-28-8 110638-68-1	ácido 4- <i>O</i> - $\beta$ -D-galactopiranosil-D-glucónico bis(4- <i>O</i> -( $\beta$ -D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio--bromuro de calcio (1:1) bis(4- <i>O</i> -( $\beta$ -D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio, dihidrato
2932 99 90	40591-65-9	carbamidoditioato de 2,3,4,6-tetra- <i>O</i> -acetil- $\beta$ -D-glucopiranosilo, bromhidrato
2933 19 90	3736-92-3	1,2-difenil-4-(2-feniltioetil)pirazolidina-3,5-diona
2933 29 90	83857-96-9 133909-99-6 24155-42-8 130804-35-2 822-36-6 696-23-1 150097-92-0 99614-02-5	2-butyl-5-cloro-1 <i>H</i> -imidazol-4-carbaldehido 2-butyl-4-cloro-1-[2'-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)bifenil-4-ilmetil]-1 <i>H</i> -imidazol-5-ilmetanol 1-(2,4-diclorofenil)-2-imidazol-1-iletanol 1-[5-(4,5-difenilimidazol-2-iltio)pentil]-1-heptil-3-(2,4-difluorofenil)urea 4-metilimidazol 2-metil-4-nitroimidazol 5-pentafluoroetil-2-propilimidazol-4-carboxilato de metilo 1,2,3,4-tetrahidro-9-metil-3-(2-metil-1 <i>H</i> -imidazol-1-ilmetil)carbazol-4-ona



Código NC	CAS RN	Denominación
2933 39 80	2942-59-8	ácido 2-cloronicotínico
	82671-06-5	ácido 2,6-dicloro-5-fluoronicotínico
	19395-41-6	ácido 2-fenil-2-(2-piperidil)acético
	53786-45-1	4-(2-amino-4-cloroanilino)piperidina-1-carboxilato de etilo
	104860-73-3	4-amino-5-cloro- <i>N</i> -{1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidil}-2-metoxi-benzamida
	61380-02-7	1-bencil-4-(metoximetil)- <i>N</i> -fenil-4-piperidilamina
	139781-09-2	5,5-bis(4-piridilmetil)-5 <i>H</i> -ciclopenta[2,1- <i>b</i> :3,4- <i>b'</i> ]dipiridina, monohidrato
	57988-58-6	4-(4-bromofenil)piperidin-4-ol
	43076-30-8	1-(4- <i>tert</i> -butilfenil)-4-[4-( $\alpha$ -hidroxibencidril)piperidino]butan-1-ona
	53786-46-2	4-(5-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> -bencimidazol-2-il)piperidina-1-carboxilato de etilo
	103094-30-0	( $\pm$ )-4-(2-clorofenil)1,4-dihidro-2-[2-(1,3-dioxoisindolin-2-il)etoximetil]piridina-3,5-dicarboxilato de 3-etilo y 5-metilo
	39512-49-7	4-(4-clorofenil)piperidin-4-ol
	53786-28-0	5-cloro-1-(4-piperidil)-1 <i>H</i> -bencimidazol-2(3 <i>H</i> )-ona
	83556-85-8	cloruro de 1-(3-cloropropil)-2,6-dimetilpiperidinio
	101904-56-7	4-(5 <i>H</i> -dibenzo[ <i>a</i> , <i>d</i> ]ciclohepten-5-il)piperidina
	1609-66-1	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -(4-piperidil)propionamida
	84501-68-8	4-[1-(4-fluorobencil)-1 <i>H</i> -bencimidazol-2-ilamino]piperidina-1-carboxilato de etilo
	75970-99-9	[1-(4-fluorobencil)-1 <i>H</i> -bencimidazol-2-il](4-piperidil)amina
	104860-26-6	<i>cis</i> -1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidilamina
	86604-78-6	4-metoxi-3,5-dimetil-2-piridilmetanol
	84196-16-7	<i>N</i> -[4-(metoximetil)-4-piperidil]- <i>N</i> -fenilpropionamida, clorhidrato
	29976-53-2	4-oxopiperidina-1-carboxilato de etilo
	20662-53-7	1-(4-piperidil)-1 <i>H</i> -bencimidazol-2(3 <i>H</i> )-ona
100-76-5	quinuclidina	
2147-83-3	1-(1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil)-1 <i>H</i> -bencimidazol-2(3 <i>H</i> )-ona	
0-00-0	<i>p</i> -toluenosulfonato de 4-(4-fluorobenzoil)piridinio	
2933 40 10	93107-30-3	ácido 1-ciclopropil-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	68077-26-9	ácido 7-cloro-1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	98105-79-4	ácido 7-cloro-6-fluoro-1-(4-fluorofenil)-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	103995-01-3	ácido 1-(2,4-difluorofenil)-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	100501-62-0	1-etil-6,7,8-trifluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxilato de etilo
2933 40 90	136465-81-1	(3 <i>S</i> ,4 <i>aS</i> ,8 <i>aR</i> )- <i>N</i> - <i>tert</i> -butildecahidroisoquinolina-3-carboxamida
	149182-72-9	( <i>S</i> )- <i>N</i> - <i>tert</i> -butil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida
	136668-42-3	3-[3- <i>tert</i> -butiltio-1-(4-clorobencil)-5-(2-quinolilmetoxi-1 <i>H</i> -indol-2-il)-2,2-dimetilpropionato de sodio
	4965-33-7	7-cloro-2-metilquinolina
	142522-81-4	( <i>R</i> )-1-{1-[3-[( <i>E</i> )-2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-[2-(1-hidroxi-1-metiletil)fenil]propiltiometil]ciclopropilacetato de sodio
	136465-99-1	<i>N</i> -(2-quinolilcarboniloxi)succinimida
22982-78-1	1,2,3,4-tetrahidro-2-isopropilaminometil-6-metil-7-nitroquinolina, metanosulfonato	
77497-97-3	<i>p</i> -toluenosulfonato de ( <i>S</i> )-3-benciloxycarbonil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolinio	
2933 59 80	97845-60-8	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(2-amino-6-cloropurin-9-il)butilo
	67914-60-7	4-(4-acetilpiperazin-4-il)fenol
	23680-84-4	4-amino-2-cloro-6,7-dimetoxiquinazolina
	7597-60-6	6-amino-5-formamido-1,3-dimetiluracilo
	841-77-0	1-bencidrilpiperazina
	106461-41-0	2-sec-butil-4-{4-[4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}-2 <i>H</i> -1,2,4-triazol-3(4 <i>H</i> )-ona
	41078-70-0	3-(2-cloroetil)-2-metil-4 <i>H</i> -pirido[1,2- <i>a</i> ]pirimidin-4-ona
	5081-87-8	3-(2-cloroetil)quinazolina-2,4(1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> )-diona
	93076-03-0	3-(2-cloroetil)-6,7,8,9-tetrahidro-2-metil-4 <i>H</i> -pirido[1,2- <i>a</i> ]pirimidin-4-ona, clorhidrato
	052605-52-4	1-(3-clorofenil)-4-(3-cloropropil)piperazina, monoclóhidrato
27469-60-9	1-(4,4'-difluorobencidril)piperazina	

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación	
2933 59 80 (continuación)	132961-05-8	(Z)-3-{2-[4-(2,4-difluoro- $\alpha$ -hidroxiiminobencil)piperidino]etil}-6,7,8,9-tetrahidro-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona	
	5018-45-1	5,6-dimetoxipirimidin-4-ilamina	
	28888-44-0	6,7-dimetoxiquinazolina-2,4(1H,3H)-diona	
	67914-97-0	4-(4-isopropilpiperazin-1-il)fenol	
	125224-62-6	(1S)-2-metil-2,5-diazabicyclo[2.2.1]heptano, dibromhidrato	
	6928-85-4	4-metilpiperazin-1-ilamina	
	94021-22-4	2-piperazin-1-ilpirimidina, diclorhidrato	
	76855-69-1	(3S,4R)-4-acetoxi-3-[(R)-1-( <i>tert</i> -butildimetilsililo)etil]azetidín-2-ona	
	103335-55-3	ácido 3-oxo-4-aza-5- $\alpha$ -androstano-17- $\beta$ -carboxílico	
	103335-54-2	ácido 3-oxo-4-azaandrost-5-eno-17- $\beta$ -carboxílico	
2933 79 00	17630-75-0	5-cloroindolin-2-ona	
	15362-40-0	1-(2,6-diclorofenil)indolin-2-ona	
	20096-03-1	3,3-dietil-5-(hidroximetil)piridina-2,4(1H,3H)-diona	
	103335-41-7	3-oxo-4-aza-5- $\alpha$ -androst-1-eno-17- $\beta$ -carboxilato de metilo	
	61516-73-2	2-oxopirrolidin-2-ilacetato de etilo	
	71107-19-2	2-oxo-5-vinilpirrolidina-3-carboxamida	
	2933 90 50	256-96-2	5H-dibenzo[b,f]azepina
		494-19-9	10,11-dihidro-5H-dibenzo[b,f]azepina
	2933 90 60	59468-44-9	ácido 8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina-3-carboxílico
	2933 90 80	64838-55-7	(2S)-1-(3-acetiltio-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina
5521-55-1		ácido 5-metilpirazina-2-carboxílico	
114873-37-9		ácido 1,4,7,10-tetraazaciclododecano-1,4,7-triiltriácético	
21732-17-2		ácido tetrazol-1-ilacético	
13485-59-1		L-alanil-L-prolina	
1458-18-0		3-amino-5,6-dicloropirazina-2-carboxilato de metilo	
90657-55-9		<i>trans</i> -4-ciclohexil-2-prolina, clorhidrato	
100491-29-0		7-cloro-1-(2,4-difluorofenil)-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxonaftiridina-3-carboxilato de etilo	
123631-92-5		2-(2,4-difluorofenil)-1,3-bis(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-2-ol	
86386-75-6		2,4'-difluoro-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)acetofenona, clorhidrato	
66242-82-8		2,5-dihidro-5-tiooxo-1H-tetrazol-1-ilmetanosulfonato de sodio	
132659-89-3		3-dimetilaminometil-1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona	
69048-98-2		1-etil-1,2-dihidro-5H-tetrazol-5-ona	
26116-12-1		1-etilpirrolidin-2-ilmetilamina	
103300-91-0		1-{N <sup>2</sup> -[(S)-1-etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N <sup>6</sup> -trifluoroacetililil}prolina	
83783-69-1		4-fluorobencil-1H-bencimidazol-2-ilamina	
52099-72-6		1-isopropenil-1H-bencimidazol-2(3H)-ona	
124750-53-4		5-(4'-metilbifenil-2-il)-1-tritil-1H-tetrazol	
51856-79-2		1-metilpirrol-2-ilacetato de metilo	
13183-79-4		1-metiltetrazol-5-tiol	
37052-78-1		5-metoxibencimidazol-2-tiol	
103831-11-4		pirrolidin-3-ilamina, diclorhidrato	
27387-31-1		1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona	
55408-10-1		tetrazol-5-carboxilato de etilo	
103300-89-6		N <sup>6</sup> -trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina	
105641-23-4		N <sup>6</sup> -trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina, <i>p</i> -toluenosulfonato	
2934 10 00		64987-06-0	ácido (2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxílico
	65872-43-7	ácido 2-(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacético	
	64485-82-1	2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-hidroxiiminoacetato de etilo	
	119154-86-8	cloruro de (Z)-2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacetilo, clorhidrato	
64987-03-7	(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxilato de etilo		
2934 30 90	6631-94-3	2-acetilfenotiazina	
	92-39-7	2-clorofenotiazina	
	32338-15-1	fenotiazin-2-ilamina	
2934 90 60	22720-75-8	2-acetilbenzo[b]tiofeno	
	21080-92-2	ácido 3-tienilmalónico	
	39098-97-0	cloruro de 2-tienilacetilo	
	5271-67-0	cloruro de tiofeno-2-carbonilo	

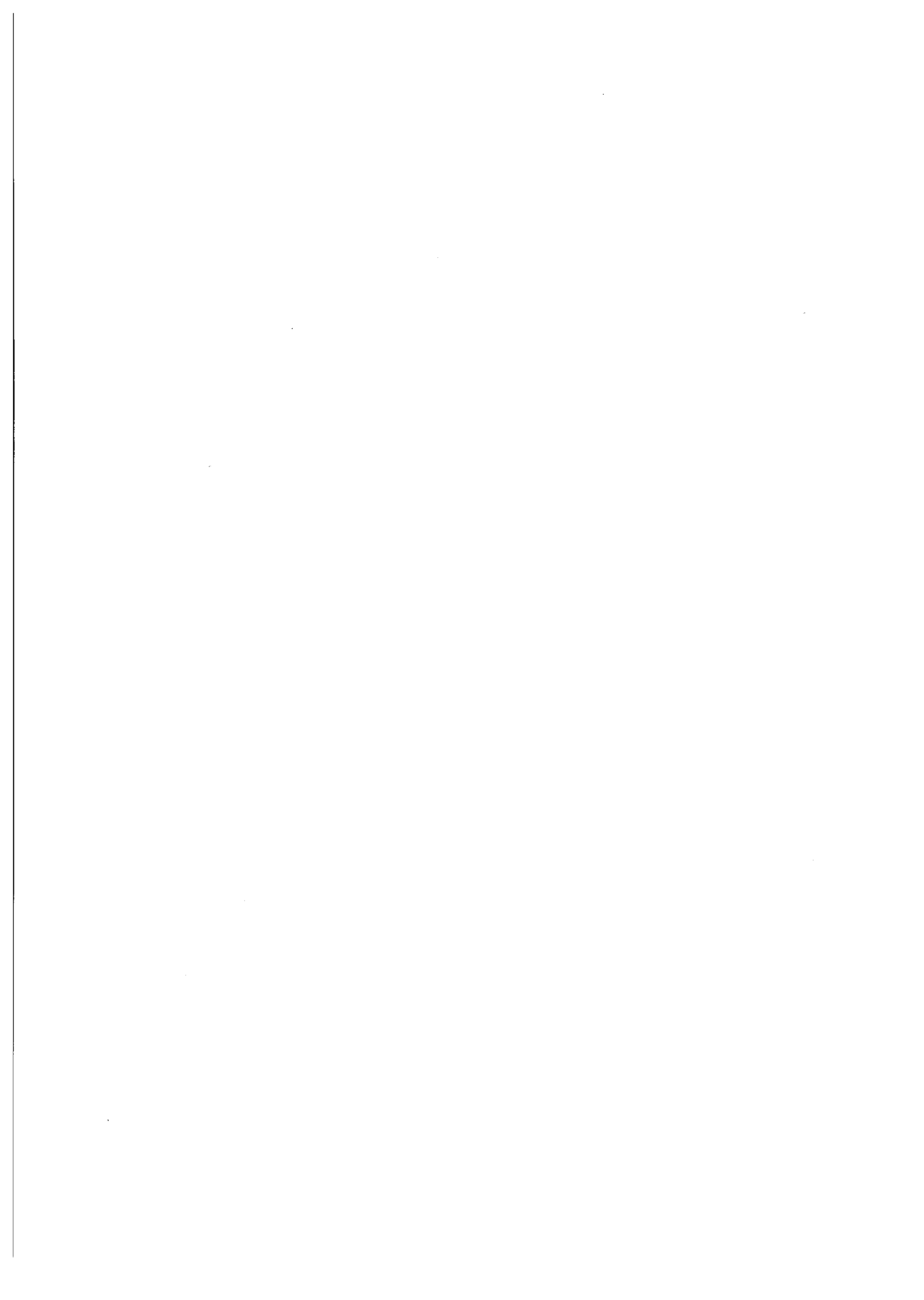
Código NC	CAS RN	Denominación
2934 90 70	13062-59-4	4-morfolin-2-ilpirocatecol, clorhidrato
2934 90 80	4295-65-2	2-cloro-9-(3-dimetilaminopropil)-9 <i>H</i> -tioxanten-9-ol
2934 90 85	957-68-6	ácido 7-aminocefalosporánico
2934 90 99	87932-78-3	ácido (6 <i>R</i> ,7 <i>R</i> )-3-acetoximetil-7-[( <i>R</i> )-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-
	39754-02-4	1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico
	22252-43-3	ácido 7-[( <i>R</i> )-amino(fenil)acetamido]-3-metil-3-cefem-4-carboxílico--dimetilfor-
	24209-38-9	mamida (2:1)
	30246-33-4	ácido 7-amino-3-metil-3-cefem-4-carboxílico
	24701-69-7	ácido 7-amino-3-(1-metiltetrazol-5-iltiometil)-3-cefem-4-carboxílico
	551-16-6	ácido (7 <i>R</i> )-7-amino-3-[(5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-il)tiometil]-3-cefem-4-carboxi-
	106447-44-3	lido
	124492-04-2	ácido 7-amino-3-metoximetil-3-cefem-4-carboxílico
	51818-85-0	ácido 6-aminopenicilánico
	53994-83-5	ácido 7-amino-3-[( <i>Z</i> )-prop-1-enil]-3-cefem-4-carboxílico
	3158-91-6	ácido ( <i>S</i> )-1,4-ditiaz-7-azaespiro[4.4]nonano-8-carboxílico
	104146-10-3	ácido 7-[( <i>D</i> )-mandelamido]cefalosporánico
	25629-50-9	7-amino-3-cloro-3-cefem-4-carboxilato de 4-nitrobenzilo
	69399-79-7	2-clorodibenzo[ <i>b,f</i> ][1,4]oxazepin-11(10 <i>H</i> )-ona
	4462-55-9	3-clorometil-7-(2-fenilacetamido)-3-cefem-4-carboxilato de 4-metoxibencilo
	16883-16-2	cloruro de 3-(2-clorofenil)-5-metil-1,2-oxazol-4-carbonilo
	28092-62-8	cloruro de 3-(2-cloro-6-fluorofenil)-5-metil-1,2-oxazol-4-carbonilo
	84682-23-5	cloruro de 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-1,2-oxazol-4-carbonilo
	67914-85-6	cloruro de 5-metil-3-fenil-1,2-oxazol-4-carbonilo
	70918-74-0	(3 <i>aS</i> ,6 <i>aR</i> )-1,3-dibencil-2,3,3 <i>a</i> ,4,6,6 <i>a</i> -hexahidro-1 <i>H</i> -furo[3,4- <i>d</i> ]imidazol-
	24683-26-9	2,4-diona
	76247-39-7	2-(2,4-diclorofenil)-2-(1 <i>H</i> -imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	28657-79-6	<i>cis</i> -2-(2,4-diclorofenil)-2-(1 <i>H</i> -1,2,4-triazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	13292-22-3	1-(2,3-dihidro-1,4-benzodioxin-2-ilcarbonil)piperazina, clorhidrato
	40172-95-0	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2 <i>H</i> -1,2-benzotiazina-3-carboxilato de etilo
	84793-24-8	1,1-dióxido del penicilinato de iodometilo
	29490-19-5	1-etil-1,4-dihidro-4-oxo-1,3-dioxolo[4,5- <i>g</i> ]cinolina-3-carbonitrilo
	0-00-0	3-formilrifamicina
	29707-62-8	1-(2-furoil)piperazina
	63427-57-6	( <i>S</i> )-2-[( <i>S</i> )-4-metil-2,5-dioxo-1,3-oxazolidin-3-il]-4-fenilbutirato de etilo
	14487-05-9	5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-tiol
	63074-07-7	4-nitrobenzenosulfonato de (4 <i>S</i> ,5 <i>S</i> )-5-bencil-2-oxo-1,3-oxazolidin-4-ilmetilo
2935 00 00	88918-84-7	1-óxido del 6-(2-fenoxiacetamido)penicilinato de 4-nitrobenzilo
	121-30-2	5-óxido del 3-metileno-7-(fenoxiacetamido)cefam-4-carboxilato de 4-nitroben-
	88919-22-6	cilo
	22663-37-2	rifamicina O
	105951-31-3	1-(tetrahydro-2-furoil)piperazina
	105951-35-7	4-aminobencil- <i>N</i> -metilmetanosulfonamida, clorhidrato
	81880-96-8	4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonamida
	16673-34-0	3-(2-aminoetil)- <i>N</i> -metil-1 <i>H</i> -indol-5-ilmetanosulfonamida
2938 90 10	5511-98-8	1-(4-clorobencenosulfonil)urea
2938 90 90	8024-48-4	5,6-dihidro-4-oxo-4 <i>H</i> -tieno[2,3- <i>b</i> ]tiina-2-sulfonamida
	81-27-6	7,7-dióxido del 5,6-dihidro-4-oxo-4 <i>H</i> -tieno[2,3- <i>b</i> ]tiina-2-sulfonamida
	52730-36-6	<i>N</i> -(4-hidrazinobencil)metanosulfonamida, clorhidrato
	128-57-4	<i>N</i> -(2-(4-sulfamoil)fenil)etil-5-cloro-2-metoxibenzamida
	52730-37-7	
		casantranol
		senosido A
		senosido A, sal de calcio
		senosido B
		senosido B, sal di calcio

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 29 00</b>	123599-79-1	ácido [(2-metil-1-propionilpropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético--cinconidina (1:1)
<b>2940 00 90</b>	533-67-5 50-69-1	2-desoxi-D-eritropentosa D-ribosa
<b>3507 90 00</b>	9001-63-2 9003-98-9 0-00-0	cloruro de lisozima desoxi-ribonucleasa fibrinucleasa, polve
<b>3824 90</b>	78441-62-0 0-00-0	4-(2-aminoetilmetil)-1,3-tiazol-2-ilmetil(dimetil)amina, en forma de una disolución en tolueno sulfuro de $\alpha$ -(6-fluoro-2-metilinden-3-il)- <i>p</i> -tolilo y metilo, en forma de una disolución en tolueno
<b>3824 90 60</b>	0-00-0 0-00-0 0-00-0	clavulanato de potasio--celulosa microcristalina (1:1) clavulanato de potasio--dióxido de silicio (1:1) clavulanato de potasio--sacarosa (1:1)

SECCIÓN III

**CONTINGENTES**



*ANEXO 7*

**CONTINGENTES ARANCELARIOS OMC  
CONCEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS COMPETENTES**

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
1	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49 0102 90 59 0102 90 69	Vacas y terneras (distintas de las destinadas al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau	5 000 cabezas	6	
2	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49 0102 90 59 0102 90 69 0102 90 79	Toros, vacas y terneras (distintos de los destinados al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo	5 000 cabezas	4	Los animales deberán cumplir los requisitos siguientes: — toros: certificado de ascendencia — hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza
3	0102 90 05 0102 90 29 0102 90 49	Bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg	169 000 cabezas	16 + 582 Ecu/ 1 000 kg/neto	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
4	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	39 310 t	10	Asignados a los países suministradores como sigue: — Polonia 12 340 t — Rumanía 1 010 t — Hungría 21 385 t — Bulgaria 4 255 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 215 t — Otros 105 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
5	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90  0204	Animales vivos de las especies ovina y caprina  Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	800 t (peso en canal)	10	Países suministradores: Repúblicas Checa y Eslovaca  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
6	0201 10 00 a 0201 30 00 0202 10 00 a 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne de bovino de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada	36 300 t (peso del producto)	20	Asignados a los países suministradores como sigue: — Argentina 17 000 t — EEUU/Canadá 10 000 t — Australia 7 000 t — Uruguay 2 300 t  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia



Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
6 a)	0201 20 90 0201 30 00 0202 20 90 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne de bovino de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada	300 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
7	0201 30 00 0206 10 95	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca o refrigerada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, de edades comprendidas entre los 22 y los 24 meses, con dos incisivos permanentes y con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como «carne de bovino especial envasada», cuyos cortes pueden llevar la indicación «SC» ( <i>Special Cuts</i> )	11 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
8	0201 30 00 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino obtenidos a partir de bovinos machos jóvenes (novillos) o de terneras, (novilhas) de edades comprendidas entre los 20 y los 24 meses, alimentados exclusivamente con pasto, que hayan perdido los incisivos centrales temporales pero no tengan más de cuatro incisivos permanentes, en buen estado de madurez, y que respondan a los siguientes criterios de clasificación de las canales: carnes de canales de tipo B o R con perfiles convexos a rectilíneos y con una capa de grasa de 2 ó 3; los cortes que ostenten la indicación «SC» ( <i>Special Cuts</i> ) o una etiqueta «SC» ( <i>Special Cuts</i> ) como indicación de su calidad superior se envasarán en cajas con la mención «high quality beef» (carne de bovino de calidad superior)	5 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
9	0201 30 00 0202 30 90 0206 10 95 0206 29 91	Carne deshuesada «de calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como «carne de bovino especial envasada». Estos cortes pueden llevar la indicación «SC» ( <i>Special Cuts</i> )	4 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
10	0202 10 00 a 0202 30 90  0206 29 91	Carne de animales de la especie bovina, congelada  Músculos del diafragma y delgados, congelados	53 000 t (peso deshuesado)	20	

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
11	0202 30 90	Carne de búfalo (sin huesos), congelada	2 250 t	20	País suministrador: Australia La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
12	0202 20 30	Cuartos delanteros unidos o separados de animales de la especie bovina, congelados	50 000 t (peso con hueso incluido)	20 (*) 20+994,5 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	La carne importada se destinará a su transformación (* ) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de alimentos en conserva que no incluyan componentes característicos distintos a la carne y la gelatina (** ) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de productos que no sean los alimentos en conserva mencionados más arriba De conformidad con las disposiciones comunitarias, esta cantidad podrá convertirse en una cantidad equivalente de carne de «calidad superior» La concesión del beneficio del contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
	0202 30 10	Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)		20 (*) 20+1 554,3 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	
	0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»		20 (*) 20+1 554,3 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	
	0202 30 90	Las demás		20 (*) 20+2 138,4 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	
	0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados		20 (*) 20+2 138,4 Ecu/ 1 000 kg/neto (**)	
13	0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuleteros de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, frescos o refrigerados	7 000 t	0	
	0203 29 15	Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados			
14	0203 19 55 0203 29 55	Chuleteros y jamones, deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	5 667 t	250 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
15	0203 19 55 0203 29 55	Lomos de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	833 t	300 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
16 (1)	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	283 825 t (peso en canal)	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — Argentina 23 000 t — Australia 18 650 t — Chile 3 000 t — Nueva Zelanda 226 700 t — Uruguay 5 800 t — Islandia 600 t — Polonia 200 t — Rumanía 75 t — Hungría 1 150 t — Bulgaria 1 250 t — Bosnia-Herzegovina 850 t — Croacia 450 t — Eslovenia 50 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 1 750 t — Groenlandia 100 t — Otros 200 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
17 (2)	0206 29 91	Músculos delgados enteros, congelados	1 500 t	4	Asignados a los países suministradores como sigue: — Argentina 700 t — Otros 800 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
18	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	Trozos de gallo o de gallina, congelados: Deshuesados Pechugas y trozos de pechugas Los demás	15 500 t	0	
19	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	Trozos de pavo, congelados: Deshuesados Mitades o cuartos Los demás	2 500 t	0	
20	0302 31 10 a 0302 39 99 0302 69 21 0302 69 25 0303 41 11 a 0303 49 90 0303 79 21 a 0303 79 31	Atunes (del género <i>Thunnus</i> ) y pescados del género <i>Euthynnus</i>	17 250 t	0	Los pescados deberán destinarse a la industria conservera La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia y al respeto del precio de referencia

(1) Para otro contingente dentro de la partida 0204, véase el nº de orden 5.

(2) Para otros contingentes dentro de la partida 0206 véanse los nºs de orden 6 a 10 y 12.

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
21	0302 40 05 0302 40 98 0303 50 05 0303 50 98 0304 10 94 0304 10 96 0304 10 98 0304 90 20 0304 90 27	Arenques	34 000 t	0	Siempre que se respete el precio de referencia
22	0302 65 20 0303 75 20	Mielgas de la especie <i>Squalus acanthias</i>	5 000 t	6	
23	0302 69 65 0303 78 10 0304 90 47	Merluzas plateadas ( <i>Merluccius bilinearis</i> )	2 000 t	8	
23 a)	0303 29 00	Pescados del género <i>Coregonus</i>	1 000 t	5,5	
24	0304 20 29	Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	10 000 t	8	
25	0304 20 57	Filetes congelados de merluza del género <i>Merluccius</i> , presentados en planchas industriales con espinas («standard»), en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre	5 000 t	10	Siempre que se respete el precio de referencia
25 a)	0304 20 96	De las especies <i>Allocyttus spp.</i> y <i>Pseudocyttus maculatus</i>	200 t	0	
26	0305 51 10 0305 51 90 0305 62 00  0305 59 11 0305 59 19 0305 69 10	Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>  Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	25 000 t	0	
26 a)	0306 19 10	Crustáceos de agua dulce	3 000 t	0	
27	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	41 000 t	475 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
28	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla, de al menos 6 semanas, con un contenido de grasas no inferior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, obtenida directamente de la leche o de la nata	76 667 t	86,88 Ecu/ 100 kg/neto	Mantequilla de origen neozelandés La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia
29	0406 10 20 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de no más de 1 g de peso, en contenedores de al menos 5 kg, con un contenido de agua del 52 % en peso y un contenido de grasas no inferior al 38 % en peso	811 t	130 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
30	0406 30 10  0406 90 07 0406 90 12	Emmental fundido  Emmental	4 000 t	719 Ecu/ 1 000 kg/neto  858 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
31	<b>0406 30 10</b>	Gruyère fundido	1 000 t	719 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	<b>0406 90 08</b> <b>0406 90 14</b>	Gruyère, Sbrinz		858 Ecu/ 1 000 kg/neto	
32	<b>0406 90 01</b>	Quesos que se destinen a una transformación	4 000 t	835 Ecu/ 1 000 kg/neto	
33	<b>0406 90 01</b>	Quesos que se destinen a una transformación	4 500 t	17,06 Ecu/ 100 kg/neto	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 4 000 t — Australia 500 t  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
34	<b>0406 90 21</b>	Cheddar	3 000 t	210 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
35	<b>0406 90 21</b>	Cheddar en formas enteras standard (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido en materias grasas del 50 % en peso o superior de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	10 250 t	17,06 Ecu/ 100 kg/neto	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 7 000 t — Australia 3 250 t  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
36	<b>0406 90 21</b>	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera por 100 kg netos no inferior a: — 334,20 Ecu para formas enteras estándar — 354,83 Ecu para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g — 368,58 Ecu para quesos de un peso inferior a 500 g  Se considerarán como formas enteras estándar, en este sentido: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive — las ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	4 000 t	13,75 Ecu/ 100 kg/neto	Asignado a Canadá como país suministrador  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
37	0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 29	5 189 t	926 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	0406 10 80			1 064 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo		941 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos		690 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 39			719 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 30 90			1 029 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 40 10	Queso de pasta azul		704 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 40 50				
	0406 40 90				
	0406 90 09	Bergkäse y Appenzell		858 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 16			755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 18	«Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 23	Edam		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 25	Tilsit			
	0406 90 27	Butterkase			
	0406 90 29	Kashkaval			
	0406 90 31	Feta			
	0406 90 33				
	0406 90 35	Kefalotyri			
	0406 90 37	Finlandia			
	0406 90 39	Jarlsberg			
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala			
	0406 90 61	Grana Padano, Parmigiano Reggiano		941 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 63	Fiore Sardo, Pecorino			
	0406 90 69	Los demás			
	0406 90 73	Provolone		755 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0406 90 75	Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano			
	0406 90 76	Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø			
	0406 90 78	Gouda			
	0406 90 79	Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio			
	0406 90 81	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	755 Ecu/ 1 000 kg/neto		
	0406 90 82	Camembert			
	0406 90 84	Brie			
	0406 90 85	Kefalograviera, kasseri			
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %			
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %			
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %			
	0406 90 93	Superior al 72 %	926 Ecu/ 1 000 kg/neto		
	0406 90 99	Los demás	1 064 Ecu/ 1 000 kg/neto		

Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
38	0407 00 30	Los demás huevos de aves de corral	95 000 t	152 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
39	0408 11 80	Yemas de huevo	7 000 t (equivalente huevos con cascarón)	711 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones efectuadas con arreglo a los Acuerdos Europeos
	0408 19 81			310 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 19 89			331 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 91 80	Huevos de aves, sin cascarón		687 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0408 99 80			176 Ecu/ 1 000 kg/neto	
	0711	Véase el nº de orden 57			
40	0712 20 00	Cebollas secas	12 000 t	10	
41	0714 10 10 0714 10 91 0714 10 99	Raíces de mandioca	5 500 000 t	6	En el límite de 21 millones de toneladas en cada periodo de 4 años Asignado a Tailandia como país suministrador La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
42	0714 10 91 0714 10 99 0714 90 11 0714 90 19	Raíces de mandioca Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	1 352 590 t	6	Asignado a los países suministradores como sigue: — Indonesia 825 000 t — Otros países del GATT excepto Tailandia 145 590 t — China 350 000 t — Otros países fuera del GATT 32 000 t de las cuales 2 000 t serán del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados y sin piel o incluso cortados en trozos
43	0714 20 90	Batatas no destinadas al consumo humano	600 000 t	0	Asignado a China La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
44	0714 20 90	Batatas no destinadas al consumo humano	5 000 t	0	Asignado a países distintos de China
45	0802 11 90 0802 12 90	Almendras	90 000 t	2	
46	0803 00 19	Bananas	2 200 000 t	75 Ecu/ 1 000 kg/neto	

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
47	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19	Naranjas de calidad superior	20 000 t	10	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
48	0805 20 19 0805 20 29	Minneolas	15 000 t	2	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
49	0805 30 20 0805 30 30	Limonos	10 000 t	6	Del 15 de enero al 14 de junio
49 a)	0809 20 39 0809 20 49	Cerezas frescas (dulces)	800 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 4	
49 b)	1001 10 00	Trigo duro (con un mínimo de núcleos vitreos del 73 %)	50 000 t	0	
50	1001 10 00 1001 90 99	Trigo de calidad	300 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
50 a)	1004 00 00	Avena que presente las características siguientes: — un peso específico mínimo de 55 kg por hectólitro — un tipo de humedad máximo de 12 % — una mezcla máxima con otros granos de 2 % (Milling Oats)	21 000 t	89 Ecu/t	
51	1005 90 00	Los demás maíces	500 000 t	MAX 50 Ecu/ 1 000 kg/neto ( <sup>1</sup> )	Para su importación a Portugal
52	1005 90 00 1007 00 90	Los demás maíces Los demás sorgos para grano	2 000 000 t 300 000 t	( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )	Para su importación a España. Además, el volumen del contingente se reducirá en los volúmenes de las importaciones a España de terceros países de gluten de maíz, residuos de la cebada y pulpa de agrios
52 a)	1006 20 11 a 1006 20 98	Arroz descascarillado (pardo)	20 000 t	88 Ecu/t	
52 b)	1006 30 21 a 1006 30 98	Arroz semimolido o totalmente molido	63 000 t	exención	
52 c)	1104 22 92 1104 22 99	Otros granos de avena trabajados	10 000 t	exención	

(<sup>1</sup>) El índice será fijado por las autoridades comunitarias competentes para garantizar el agotamiento del contingente.

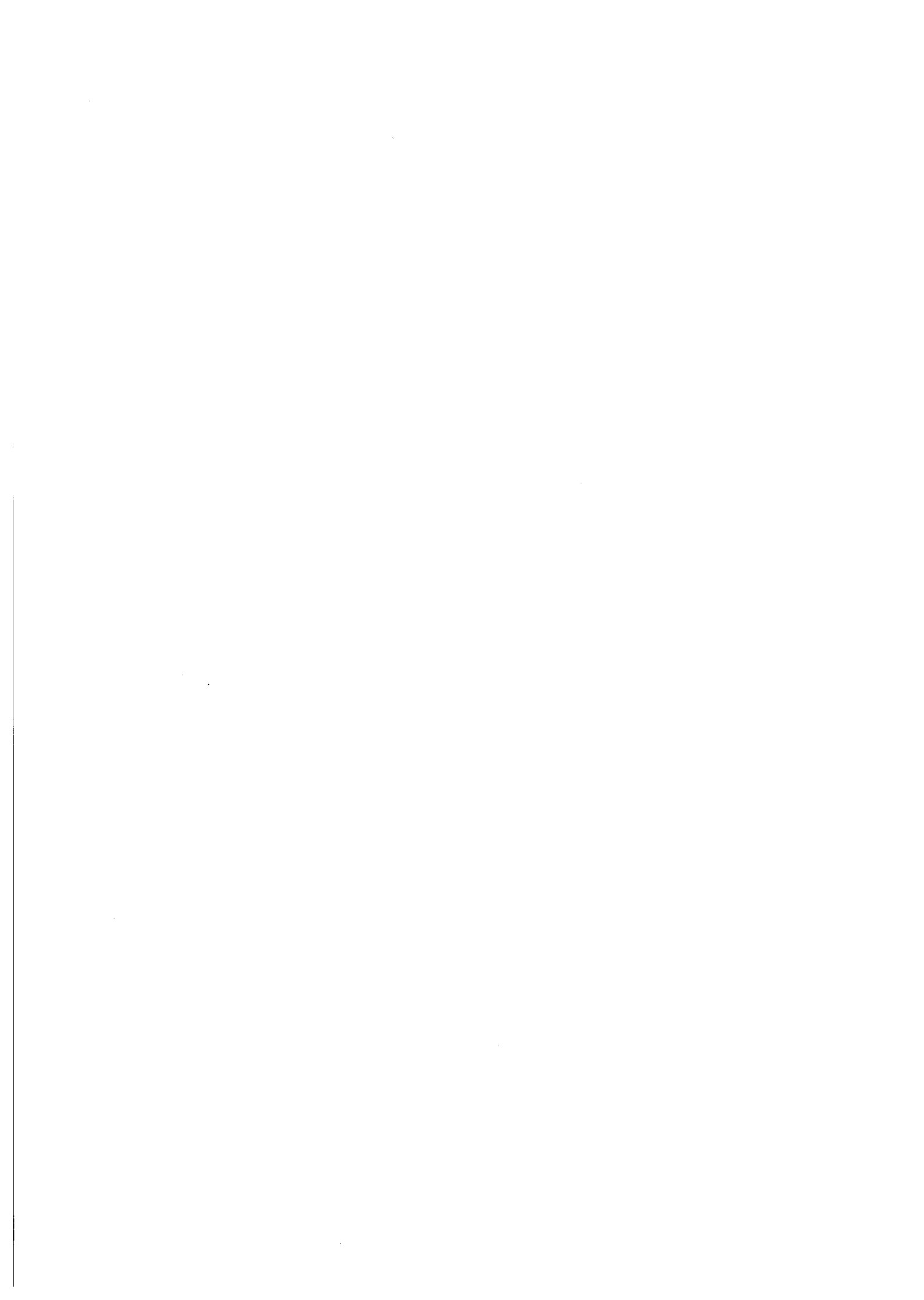


Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
53	1108 14 00	Fécula de mandioca	8 000 t	170,59 Ecu/ 1 000 kg/neto	Destinada a la fabricación de: — preparaciones alimenticias acondicionadas para la venta al por menor de la partida 1901, o — tapioca en grumos o granos perlados acondicionada para la venta al por menor de la partida 1903  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
54	1108 14 00	Fécula de mandioca	2 000 t	170,59 Ecu/ 1 000 kg/neto	Destinada a la fabricación de medicamentos de las partidas 3003 o 3004  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
54 a)	1605 20 10 1605 20 91 1605 20 99	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , peladas, cocidas y congeladas (pero no sometidas a ninguna otra preparación posterior)	500 t	exención	
55	1701 11 10 a 1701 99 90	Azúcar de caña o de remolacha	1 304 700 t (equivalente de azúcar blanco)	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — India 10 000 t — Países ACP 1 294 700 t con arreglo a las disposiciones del Convenio de Lomé
56	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	4 504 t	20	
57	2003 10 20 2003 10 30 0711 90 40	Setas del género <i>Agaricus</i> : preparadas o conservadas  conservadas provisionalmente	61 260 t	23  12	Cantidad expresada en peso escurrido Asignado a los países suministradores como sigue: — Polonia 32 480 t — Otros países 28 780 t
58	2009 11 99	Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguina, con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferiores a 2 litros	1 500 t	13	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
59	2302 30 10  2302 30 90  2302 40 10  2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incluso en «pellets»: — De trigo  — De los demás cereales	475 000 t	30,6 Ecu/ 1 000 kg/neto  62,25 Ecu/ 1 000 kg/neto  30,6 Ecu/ 1 000 kg/neto  62,25 Ecu/ 1 000 kg/neto	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
60	<b>2309 90 31</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas	20 000 t	0	
	<b>2309 90 41</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas y no superior al 28 % de almidón			
61	<b>2309 90 31</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas	100 000 t	0	
	<b>2309 90 41</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas y no superior al 23 % de almidón			
62	<b>3502 11 90</b>	Las demás albúminas	10 000 t (equivalente huevos con cascarrón)	617 Ecu/ 1 000 kg/neto	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos Europeos
	<b>3502 19 90</b>			83 Ecu/ 1 000 kg/neto	
63	<b>3201 90 90</b>	Extractos curtientes de eucalipto	250 t	3,2	
64	<b>4412 19 00</b> <b>4412 92 99</b> <b>4412 99 80</b>	Madera contrachapada de coníferas sin adición de otras materias: — de espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o — de espesor superior a 18,5 mm, lijadas	650 000 m <sup>3</sup>	0	
65	<b>4801 00 10</b>	Papel prensa	650 000 t	0	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
66	5306 10 11 5306 10 31	Hilados de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30)	400 t	1,8	El producto deberá destinarse a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables  La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
67	7018 10 11 7018 10 51 7018 10 90	Cuentas de vidrio; imitaciones de piedras semipreciosas	52 t	0	
68	7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00	Ferrosilicio	12 600 t	0	
69	7202 30 00	Ferro-silico-manganeso	18 550 t	0	
70	7202 49 10 7202 49 50	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo	2 950 t	0	



*ANEXO 8*

**POSICIONES O SUBPOSICIONES AL INTERIOR DE LAS CUALES CIERTAS  
CONCESIONES HAN SIDO ACORDADAS A TÍTULO DE LAS NEGOCIACIONES  
DEL ARTÍCULO XXIV:6 DEL GATT**

## Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
0303 80 00 (1)	Huevas y lechas de pescados para la elaboración de ácido desoxirribonucleico o sulfato de protamina (2) .....	14	0
0810 50 00 (3)	Del 15 de mayo al 15 de noviembre .....	11	9,8
1605 30 00 (4)	Carne de bogavante, cocida, para la elaboración de manteca de bogavante u otras clases de pasta de bogavante (patés, sopas, salsas) (2) .....	20	0
2712 20 00 (5)	Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560 .....	10	0
2712 90 90 (6)	Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono .....	10	0
2804 29 00 (7)	Helio .....	11	0
2810 00 00 (8)	Trióxido de diboro .....	8	0
2819 90 00 (9)	Dióxido de cromo .....	15	3,7
2820 90 00 (10)	Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso .....	15	0
2825 90 10 (11)	Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, valorado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: — no más de 1 % en peso presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y — no más de 4 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros .....	10	0
2840 19 00 (12)	Tetraborato disódico pentahidrato .....	12	0
2902 90 90 (13)	Viniltoluenos .....	16	0
2902 90 90 (14)	1,3-Diisopropilbenceno .....	16	0

(1) Códigos Taric 0303 80 00\*11, 0303 80 00\*19, 0303 80 00\*21, 0303 80 00\*29.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Código Taric 0810 50 00\*40.

(4) Código Taric 1605 30 00\*10.

(5) Código Taric 2712 20 00\*10.

(6) Código Taric 2712 90 90\*20.

(7) Código Taric 2804 29 00\*10.

(8) Código Taric 2810 00 00\*10.

(9) Código Taric 2819 90 00\*10.

(10) Código Taric 2820 90 00\*10.

(11) Código Taric 2825 90 10\*10.

(12) Código Taric 2840 19 00\*10.

(13) Código Taric 2902 90 90\*10.

(14) Código Taric 2902 90 90\*60.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2903 30 38 (1)	Dibromometano .....	23	0
2905 16 90 (2)	Octano-2-ol .....	18	0
2905 39 90 (3)	Butano-1,3-diol .....	19	0
2905 39 90 (4)	2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol .....	19	0
2907 15 00 (5)	1-Naftol .....	18	0
2909 30 39 (6)	1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) (7) .....	16	0
2909 49 10 (8)	2-(2-Cloroetoxi)etanol .....	20	0
2914 19 00 (9)	5-Metilhexan-2-ona .....	15	0
2914 69 00 (10)	1,4-Naftoquinona .....	17	0
2915 60 10 (11)	Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno .....	15	0
2916 19 90 (12)	Ácido crotonico .....	15	0
2917 13 00 (13)	Ácido sebácico .....	14	0
2917 39 10 (14)	Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico .....	18	0
2917 39 90 (15)	Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico .....	18	0
2917 39 90 (16)	Dicloruro de isoftaloilo, con un contenido, en peso, de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % .....	18	0
2917 39 90 (17)	Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico .....	18	0
2917 39 90 (18)	Anhídrido tetracloroftálico .....	18	0
2917 39 90 (19)	3,5-Bis(metoxicarbonil)bencenosulfonato de sodio .....	18	0
2918 19 90 (20)	Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico .....	15	0

(1) Código Taric 2903 30 38\*10.

(2) Código Taric 2905 16 90\*10.

(3) Código Taric 2905 39 90\*10.

(4) Código Taric 2905 39 90\*20.

(5) Código Taric 2907 15 00\*10.

(6) Código Taric 2909 30 39\*20.

(7) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(8) Código Taric 2909 49 10\*20.

(9) Código Taric 2914 19 00\*10.

(10) Código Taric 2914 69 00\*10.

(11) Código Taric 2915 60 10\*10.

(12) Código Taric 2916 19 90\*30.

(13) Código Taric 2917 13 00\*10.

(14) Código Taric 2917 39 10\*10.

(15) Código Taric 2917 39 90\*10.

(16) Código Taric 2917 39 90\*15.

(17) Código Taric 2917 39 90\*25.

(18) Código Taric 2917 39 90\*30.

(19) Código Taric 2917 39 90\*70.

(20) Código Taric 2918 19 90\*20.

## Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2918 90 00 (1)	Ácido 2,6-dimetoxibenzoico .....	17	0
2918 90 00 (2)	Dicamba (ISO) .....	17	0
2918 90 00 (3)	Fenoxiacetato de sodio .....	17	0
2921 19 90 (4)	1,1,3,3-Tetrametilbutilamina .....	14	0
2921 30 90 (5)	Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano) .....	16	0
2921 51 10 (6)	<i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: — agua inferior o igual al 1 % en peso, — <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y — <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg .....	14	0
2921 59 00 (7)	<i>m</i> -Fenilenbis(metilamina) .....	16	0
2921 59 00 (8)	2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina .....	16	0
2921 59 00 (9)	4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina .....	16	0
2921 59 00 (10)	1,8-Naftilendiamina .....	16	0
2922 49 80 (11)	<i>beta</i> -Alanina .....	17	0
2926 90 90 (12)	Isoftalonitrilo .....	17	6
2928 00 00 (13)	<i>N,N</i> -Bis(2-metoxietil)hidroxilamina .....	17	0
2930 90 95 (14)	Bis[3-(3,5-di- <i>tert</i> -butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo .....	18	0
2930 90 95 (15)	Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilenodiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilenodiamina .....	18	0
2932 29 90 (16)	Ácido 1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxicarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo( <i>de</i> )isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico .....	16	0
2932 29 90 (17)	3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i> ),9'-xanteno]-3-ona .....	16	0
2932 29 90 (18)	6'-( <i>N</i> -Etil- <i>p</i> -toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i> ),9'-xanteno]-3-ona .....	16	0
2932 29 90 (19)	6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto(1,8- <i>cd</i> )piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo .....	16	0
2933 39 80 (20)	2,3,5,6-Tetracloropiridina .....	16	0

(1) Código Taric 2918 90 00\*50.

(2) Código Taric 2918 90 00\*70.

(3) Código Taric 2918 90 00\*75.

(4) Código Taric 2921 19 90\*20.

(5) Código Taric 2921 30 90\*10.

(6) Código Taric 2921 51 10\*10.

(7) Código Taric 2921 59 00\*20.

(8) Código Taric 2921 59 00\*30.

(9) Código Taric 2921 59 00\*40.

(10) Código Taric 2921 59 00\*50.

(11) Código Taric 2922 49 80\*20.

(12) Código Taric 2926 90 90\*30.

(13) Código Taric 2928 00 00\*70.

(14) Código Taric 2930 90 95\*01.

(15) Código Taric 2930 90 95\*13.

(16) Código Taric 2932 29 90\*20.

(17) Código Taric 2932 29 90\*40.

(18) Código Taric 2932 29 90\*60.

(19) Código Taric 2932 29 90\*85.

(20) Código Taric 2933 39 80\*06.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
2933 39 80 (1)	Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico .....	16	0
2933 39 80 (2)	3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxiethylamonio .....	16	6
2933 39 80 (3)	3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxiethyl .....	16	0
2933 39 80 (4)	3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina .....	16	0
2933 39 80 (5)	Fluroxipir (ISO) - éster metílico .....	16	4
2933 39 80 (6)	4-Metilpiridina .....	16	0
2933 59 80 (7)	1,4-Diazabicyclo(2.2.2)octano (trietilendiamina) .....	18	0
2933 69 90 (8)	2,6-Di- <i>terc</i> -butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-il-amino]fenol .....	16	0
2933 90 80 (9)	2,4-Di- <i>terc</i> -butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol .....	16	0
2934 90 99 (10)	Sales y ésteres del ácido (6 <i>R</i> ,7 <i>R</i> )-3-acetoximetil-7-[( <i>R</i> )-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico .....	16	0
2934 90 99 (11)	Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio .....	16	0
2935 00 00 (12)	3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1 <i>H</i> -indol-3-il]-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -nafto(1,8- <i>cd</i> )piran-1-il]- <i>N,N</i> -dimetil-1 <i>H</i> -indol-7-sulfonamida .....	18	0
2935 00 00 (13)	Metosulam (ISO) .....	18	0
3207 40 90 (14)	Vidrio, en forma de copos de longitud superior o igual a 0,1 mm pero inferior o igual a 3,5 mm y de espesor superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 5 micrómetros .....	8	0
3207 40 90 (15)	Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso .....	8	0
3208 90 10 (16)	Poliuretano obtenido de 2,2'-( <i>terc</i> -butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso .....	19	0
3208 90 10 (17)	Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 48 % en peso .....	19	0
3402 11 00 (18)	Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de disodio superior o igual al 30 % en peso pero inferior o igual al 50 % .....	17	0
3507 90 00 (19)	Lipoproteína lipasa .....	13	0
3507 90 00 (20)	Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i> .....	13	0

(1) Código Taric 2933 39 80\*11.

(2) Código Taric 2933 39 80\*12.

(3) Código Taric 2933 39 80\*15.

(4) Código Taric 2933 39 80\*17.

(5) Código Taric 2933 39 80\*24.

(6) Código Taric 2933 39 80\*27.

(7) Código Taric 2933 59 80\*20.

(8) Código Taric 2933 69 90\*10.

(9) Código Taric 2933 90 80\*15.

(10) Código Taric 2934 90 99\*16.

(11) Código Taric 2934 90 99\*36.

(12) Código Taric 2935 00 00\*35.

(13) Código Taric 2935 00 00\*65.

(14) Código Taric 3207 40 90\*10.

(15) Código Taric 3207 40 90\*20.

(16) Código Taric 3208 90 10\*10.

(17) Código Taric 3208 90 10\*20.

(18) Código Taric 3402 11 00\*10.

(19) Código Taric 3507 90 00\*40.

(20) Código Taric 3507 90 00\*60.

## Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3702 31 90 (1)	Película negativa de color : — de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm y — de longitud superior o igual a 100 m destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea (2) . . . . .	20	0
3812 20 00 (3)	Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo . . . . .	18	0
3815 19 00 (4)	Catalizador, en forma de granos, de los cuales no menos de un 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 10 micrómetros, compuesto de un mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido, en peso, de : — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 %, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0 . . .	14	0
3815 90 00 (5)	Catalizador compuesto de acetato de etiltrifenilfosfonio en forma de solución en metanol . . . . .	14	0
3824 90 60 (6)	Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida nº 3004 para la medicina humana (2) . . . . .	18	0
3824 90 60 (7)	Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina . . . . .	18	0
3824 90 90 (8)	Placas de niobato de litio, no impurificadas . . . . .	18	0
3824 90 90 (9)	Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual 550 . . . . .	18	0
3824 90 90 (10)	3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	18	0
3901 20 00 (11)	Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de : — aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, — calcio inferior o igual a 2 mg/kg, — cromo inferior o igual a 2 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg, — níquel inferior o igual a 2 mg/kg, — titanio inferior o igual a 2 mg/kg y — vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado (2) . . . . .	20	0

(1) Código Taric 3702 31 90\*10.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Código Taric 3812 20 00\*10.

(4) Código Taric 3815 19 00\*01.

(5) Código Taric 3815 90 00\*40.

(6) Código Taric 3824 90 60\*01.

(7) Código Taric 3824 90 60\*05.

(8) Código Taric 3824 90 90\*06.

(9) Código Taric 3824 90 90\*09.

(10) Código Taric 3824 90 90\*17.

(11) Código Taric 3901 20 00\*40.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3901 90 00 (1)	Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico .....	21	0
3901 90 00 (2)	Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	21	0
3902 90 00 (3)	Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	21	0
3902 90 00 (4)	Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno y/o polipropileno con un contenido en peso de polietileno inferior o igual al 10 % y/o de polipropileno inferior o igual al 25 %, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	20	0
3903 90 00 (5)	Copolímero exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175 .....	20	0
3903 90 00 (6)	Poliestireno bromado, con un contenido de bromo superior o igual al 58 % en peso pero inferior o igual al 71 %, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	20	0
3904 50 00 (7)	Copolímero de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros .....	20	0
3904 69 00 (8)	Polifluoruro de vinilo, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	22	0
3905 99 00 (9)	Formal polivinílico, en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con un contenido, en peso, de : — grupos acetilo, expresados en acetato de vinilo, superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % y — grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % .....	21	0
3906 90 00 (10)	Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida] .....	21	0

(1) Código Taric 3901 90 00\*93.

(2) Código Taric 3901 90 00\*95.

(3) Código Taric 3902 90 00\*91.

(4) Código Taric 3902 90 00\*96.

(5) Código Taric 3903 90 00\*10.

(6) Código Taric 3903 90 00\*30.

(7) Código Taric 3904 50 00\*91.

(8) Código Taric 3904 69 00\*93.

(9) Código Taric 3905 99 00\*91.

(10) Código Taric 3906 90 00\*10.

## Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3906 90 00 (1)	Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso .....	21	0
3906 90 00 (2)	Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % en peso pero inferior o igual al 11 % .....	21	0
3906 90 00 (3)	Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR) .....	21	0
3906 90 00 (4)	Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles (5) ....	21	0
3906 90 00 (6)	Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, que contenga el 50 % o más en peso de acrilato de metilo, mezclado o no con sílice .....	21	5
3907 20 90 (7)	Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno .....	20	0
3907 99 10 (8)	Poli(etilenoftaleno-2,6-dicarboxilato) .....	20	0
3907 99 90 (9)	Poli(etilenoftaleno-2,6-dicarboxilato) .....	20	0
3909 50 00 (10)	Poliuretano obtenido de 2,2'-( <i>terc</i> -butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso .....	20	0
3911 90 10 (11)	Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenoisopropiliden-1,4-fenileno), en una de las formas señaladas en la nota 6b) del capítulo 39 .....	20	3,5

(1) Código Taric 3906 90 00\*20.

(2) Código Taric 3906 90 00\*30.

(3) Código Taric 3906 90 00\*40.

(4) Código Taric 3906 90 00\*50.

(5) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(6) Código Taric 3906 90 00\*60.

(7) Código Taric 3907 20 90\*80.

(8) Código Taric 3907 99 10\*20.

(9) Código Taric 3907 99 90\*20.

(10) Código Taric 3909 50 00\*10.

(11) Código Taric 3911 90 10\*10.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3911 90 10 (1)	Poli(tio-1,4-fenileno) .....	20	0
3911 90 90 (2)	Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida con un contenido de copolímero superior o igual al 48 % en peso .....	21	0
3911 90 90 (3)	Copolímero de viniltolueno y $\alpha$ -metilestireno hidrogenado .....	21	0
3912 39 90 (4)	Hidroxipropilcelulosa .....	19	0
3920 10 22 (5)	Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos (6) .....	23	0
3920 10 80 (7)	Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad que no exceda el 15 %, conteniendo alcohol polivinílico disuelto en agua como agente humectante .....	23	0
3920 59 00 (8)	Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película de espesor inferior o igual a 150 micrómetros .....	21	0
3920 62 10 (9)	Película de politereftalato de etileno, de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles (6) .....	20	0
3920 62 10 (10)	Hoja de politereftalato de etileno, de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinada a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros (6) .....	20	0
3920 99 19 (11)	Hojas y láminas de poliimida, no recubierta, o recubierta exclusivamente de materias plásticas .....	20	0

(1) Código Taric 3911 90 10\*30.

(2) Código Taric 3911 90 90\*86.

(3) Código Taric 3911 90 90\*88.

(4) Código Taric 3912 39 90\*20.

(5) Código Taric 3920 10 22\*92.

(6) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(7) Código Taric 3920 10 80\*93.

(8) Código Taric 3920 59 00\*10.

(9) Código Taric 3920 62 10\*15.

(10) Código Taric 3920 62 10\*35.

(11) Código Taric 3920 99 19\*10.

## Anexo 8

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
1	2	3	4
3920 99 50 (1)	Hojas de polifluoruro de vinilo .....	21	0
3920 99 50 (2)	Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas (3).....	21	0
3920 99 50 (4)	Hoja de alcohol polivinílico de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de alcohol polivinílico superior o igual al 97 % en peso .....	21	0
3921 90 50 (5)	Hojas y láminas de poliimida, no recubierta, o recubierta exclusivamente de materias plásticas .....	20	0
3921 90 60 (6)	Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcálicas (3).....	21	0
8542 14 25 (7)	Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs) .....	21	exención
8701 30 00 (8)	Compactadoras de nieve .....	20	0
8703 10 10 (9)	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve .....	20	0

(1) Código Taric 3920 99 50\*21.

(2) Código Taric 3920 99 50\*22.

(3) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Código Taric 3920 99 50\*23.

(5) Código Taric 3921 90 50\*20.

(6) Código Taric 3921 90 60\*25.

(7) Código Taric 8542 14 25\*07.

(8) Código Taric 8701 30 00\*10.

(9) Código Taric 8703 10 10\*30.

*ANEXO II***REGLAMENTACIONES COMUNITARIAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2  
DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2658/87**

1. Suspensiones arancelarias
  2. Contingentes arancelarios
  3. Preferencias arancelarias (comprendidas las sometidas a un contingente o límite)
  4. Sistema de las preferencias generalizadas aplicables a los países en vías de desarrollo
  5. Derechos antidumping y derechos compensatorios
  6. Montantes compensatorios
  7. Elementos agrícolas
  8. Valores unitarios
  9. Precios de referencia y precios mínimos
  10. Prohibiciones a la importación
  11. Restricciones a la importación
  12. Vigilancia a la importación
  13. Mecanismo complementario de los intercambios
  14. Prohibiciones a la exportación
  15. Restricciones a la exportación
  16. Vigilancia a la exportación
  17. Restituciones a la exportación
-